



Instituto Andaluz de Administración Pública  
**CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

## **RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL DOCENTE DE ANDALUCÍA. ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA Y UNIVERSITARIA**

(§ 3) Ley 7/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público: **modificada**

(§ 4) Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas: **modificada**

(§ 11) Decreto 121/2008, de 29 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía: **derogado**

(§ 11bis) Decreto 155/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación: **nueva incorporación**

(§ 13) Orden de 6 de mayo de 2013, por la que se aprueban las plantillas orgánicas de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, por especialidades y cuerpos docentes: **nueva incorporación**

(§ 16) Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria: **modificado**

(§ 20 bis) Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes: **nueva incorporación**

(§ 21) Orden de 13 de febrero de 2012, por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño: **nueva incorporación**

(§ 22) Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de preescolar, educación general básica y educación especial: **derogado**

(§ 23) Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslado de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes: **derogado**

(§ 23bis) Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, que Regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos: **nueva incorporación**



Instituto Andaluz de Administración Pública  
**CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

(§ 23ter) Orden de 11 de abril de 2011, por la que se regulan los procedimientos de recolocación y de redistribución del personal funcionario de carrera de los cuerpos docentes contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación: **nueva incorporación**

(§ 25) Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios: **modificado**

(§ 29bis) Orden de 24 de mayo de 2011 por el que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes así como la movilidad por razón de violencia de género: **nueva incorporación**

(§ 32) Orden de 5 de junio de 2006, por la que se fija el baremo y se establecen las bases que deben regir las convocatorias que con carácter general efectúe la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de cubrir mediante nombramiento interino posibles vacantes o sustituciones en los Cuerpos Docentes de Enseñanza dependientes de esta Consejería, excepto las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música y Danza: **derogada**

(§ 32bis) Orden de 8 de junio de 2011, por la que se regulan las bolsas de trabajo del personal funcionario interino y se establecen las bases reguladoras de dicho personal. (BOJA núm. 117, de 16 de junio): **nueva incorporación**

(§ 38bis) Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato: **nueva incorporación**

(§ 41bis) Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado: **nueva incorporación**

(§ 41ter) Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado: **nueva incorporación**

(§ 41quater) Orden de 3 de septiembre de 2010, por la que se establece el horario de dedicación del profesorado responsable de la coordinación de los planes y programas estratégicos que desarrolla la Consejería competente en materia de educación: **nueva incorporación**

(§ 41quinquies) Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas de arte, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado: **nueva incorporación**

(§ 41sexies) Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de conservatorios profesionales de danza, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado: **nueva incorporación**



Instituto Andaluz de Administración Pública  
**CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

(§ 41septies) Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de conservatorios profesionales de música, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado: **nueva incorporación**

(§ 41oxies) Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado: **nueva incorporación**

(§ 41nonies) Orden de 21 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, el horario de los centros, del alumnado y del profesorado: **nueva incorporación**

(§ 43bis) Circular de 6 de febrero de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos sobre permisos, licencias y reducciones de jornada del personal docente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía: **nueva incorporación**

(§ 52bis) Orden de 14 de marzo de 2012 por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía para el período 2012/2016: **nueva incorporación**

(§ 54) Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades: **modificada**

(§ 55) Ley 55/2003, de 22 de diciembre, andaluza de universidades: **derogada**

(§ 55bis) Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades: **nueva incorporación**

(§ 57) Decreto 1/2005, de 11 de enero, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria: **derogado**

(§ 57bis) Decreto 92/2011, de 19 de abril, por el que aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza del Conocimiento: **nueva incorporación**

(§ 64) Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación: **modificada**

(§ 68) Orden de 2 de diciembre 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario: **actualizada**

(§ 71) Decreto 343/2003, de 9 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Almería. (Parte): **modificado**

(§ 72) Decreto 281/2003, de 7 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Cádiz. (Parte): **modificado**



Instituto Andaluz de Administración Pública  
**CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

(§ 74) Decreto 325/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Granada. (Parte): **derogado**

(§ 74bis) Decreto 231/2011, de 12 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Granada. (Parte): **nueva incorporación**

(§ 75) Decreto 299/2003, de 31 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Huelva. (Parte): **derogado**

(§ 75bis) Decreto 232/2011, de 12 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Huelva. (Parte): **nueva incorporación**

(§ 76) Decreto 230/2003, de 29 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Jaén. (Parte): **modificado**

(§ 79) Decreto 298/2003, de 21 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide. (Parte): **modificado**

(§ 80) Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía: **derogada**.

(§ 81bis) Decreto Legislativo 2/2013, de 8 de enero, que aprueba el Texto refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía: **nueva incorporación**



Instituto Andaluz de Administración Pública  
**CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

## **Régimen jurídico del personal docente de Andalucía. Administración educativa y universitaria**

**(§ 3) Ley 7/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público**

**- modificada por Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (BOE núm. 184, de 2 de agosto)**

**Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.**

Se da nueva redacción a la letra e) del artículo 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que tendrá la siguiente redacción:

«e) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.»

**- modificada por Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** (BOE núm. 184, de 2 de agosto)

**Artículo 11. Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.**

Se modifica el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

«1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.»

**- modificada por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.** (BOE núm. 184, de 2 de agosto)

**Disposición adicional vigésima tercera. Especialidad en la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público.**

No será de aplicación al personal de los organismos portuarios lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

**- modificada por Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.** (BOE núm. 168, de 14 de julio)

**Artículo 7. Modificación del artículo 32 de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público.**

Se añade un párrafo segundo al artículo 32 de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público con la siguiente redacción:

**«Artículo 32. Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral.**

(...)

2. Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Convenios Colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación.»

**Artículo 8. Modificación de los artículos 48 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público y medidas sobre días adicionales.**

Uno. Se modifica el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público en los siguientes términos:

**«Artículo 48. Permisos de los funcionarios públicos.**

Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas.

f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.

Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, tres días.

l) Por matrimonio, quince días.»

Dos. Se modifica el artículo 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que queda redactado de la siguiente manera:

**«Artículo 50. Vacaciones de los funcionarios públicos.**

Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.»

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

c) La letra d del apartado 1 del artículo 67, el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 67 y el apartado 4 del artículo 67 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

**(§ 4) Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas**

- modificada por Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la

**Innovación.** (BOE núm. 131, de 2 de junio)

**Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.**

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. Se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 4.2, que queda redactado como sigue:

«2. Al personal docente e investigador de la Universidad podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros de investigación del sector público, incluyendo el ejercicio de funciones de dirección científica dentro de un centro o estructura de investigación, dentro del área de especialidad de su departamento universitario, y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.»

Dos. Se da nueva redacción al artículo 6, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 6.**

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4. 3, excepcionalmente podrá autorizarse al personal incluido en el ámbito de esta ley la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación de carácter no permanente, o de asesoramiento científico o técnico en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

Dicha excepción se acreditará por la asignación del encargo en concurso público, o por requerir especiales calificaciones que sólo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de esta ley.

2. El personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación, de las Universidades públicas y de otras entidades de investigación dependientes de las Administraciones Públicas, podrá ser autorizado a prestar servicios en sociedades creadas o participadas por los mismos en los términos establecidos en esta ley y en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, por el Ministerio de la Presidencia o por los órganos competentes de las Universidades públicas o de las Administraciones Públicas.»

**(§ 11) Decreto 121/2008, de 29 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía**

- derogado por Decreto 155/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación. (BOJA núm. 115, de 13 de junio)

**(§ 11bis) Decreto 155/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación.**

## Artículo 1. Competencias de la Consejería de Educación.

Corresponde a la Consejería de Educación la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, incluidos el primer ciclo de la educación infantil, así como de la formación profesional para el empleo.

## Artículo 2. Organización general de la Consejería.

1. La Consejería de Educación, bajo la superior dirección de su titular, se estructura, para el ejercicio de sus competencias, en los siguientes órganos directivos:

Viceconsejería.

Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente, con rango de Viceconsejería.

Secretaría General Técnica.

Dirección General de Planificación y Centros.

Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.

Dirección General de Participación y Equidad.

Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente.

Dirección General de Formación Profesional para el Empleo.

2. A nivel provincial, la Consejería de Educación seguirá gestionando sus competencias a través de los servicios periféricos correspondientes, con la estructura territorial que se determine.

3. Figuran adscritas a la Consejería de Educación las siguientes entidades instrumentales:

a) El Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.

b) La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.

c) El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

4. Depende asimismo de la Consejería de Educación, como servicio administrativo con gestión diferenciada, el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía.

5. Para el apoyo y asistencia inmediata a la persona titular de la Consejería funcionará un Gabinete con la composición y funciones previstas en las normas que le resulten de aplicación.

### Artículo 3. Régimen de suplencias.

1. La suplencia de la persona titular de la Consejería le corresponde a la persona titular de la Viceconsejería, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. En caso de producirse ausencia, vacante, o enfermedad de la persona titular de la Viceconsejería será suplida por la persona titular de la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente y, en su defecto, por la titular del órgano directivo que corresponda según el orden establecido en el artículo 2.1.a).

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad de las personas titulares de la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente y de las Direcciones Generales serán suplidos por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería y, en su defecto, por la persona titular del órgano directivo que corresponda según el orden establecido en el artículo 2.1.a) que, asimismo, suplirá a la persona titular de la Secretaría General Técnica.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la persona titular de la Consejería podrá designar para la suplencia a la persona titular del órgano directivo que estime pertinente.

### Artículo 4. Viceconsejería.

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 27 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a la persona titular de la Viceconsejería, como superior órgano directivo, sin perjuicio de la persona titular de la Consejería, le corresponde:

a) La representación ordinaria de la Consejería después de su titular y la delegación general de este.

b) La suplencia de la persona titular de la Consejería en los asuntos propios de esta, sin perjuicio de las facultades de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía a que se refiere la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

c) Formar parte de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

d) La dirección, coordinación y control de los servicios comunes y de los órganos que le son dependientes.

2. Asimismo, de acuerdo con lo recogido en el artículo 27.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, le corresponden las siguientes competencias en el ámbito de la Consejería:

a) El asesoramiento a la persona titular de la Consejería en el desarrollo de las funciones que a esta le corresponden y, en particular, en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos, así como a los demás órganos de la Consejería.

b) Supervisar el funcionamiento coordinado de todos los órganos de la Consejería.

c) Establecer los programas de inspección y evaluación de los servicios de la Consejería.

d) Proponer medidas de organización de la Consejería, así como en materia de relaciones de puestos de trabajo y planes de empleo, y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.

e) Disponer cuanto concierne al régimen interno y de los recursos generales de la Consejería y resolver los respectivos procedimientos, cuando dicha competencia no esté expresamente atribuida a la persona titular de la Consejería o de cualquier otro órgano directivo.

f) La coordinación de la actividad económico-financiera de la Consejería.

g) El impulso y control de la producción normativa de la Consejería.

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión de su titular u otros órganos directivos.

i) Ejercer las facultades de dirección, coordinación y control de los órganos y centros directivos de la Consejería, tanto en los servicios centrales como periféricos, así como la relación con las demás Consejerías, Organismos y entidades.

j) Ejercer las demás facultades que le delegue la persona titular de la Consejería.

k) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

3. Corresponde a la persona titular de la Viceconsejería velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la persona titular de la Consejería, así como el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería.

4. Corresponde además a la persona titular de la Viceconsejería la dirección y coordinación de la inspección educativa, así como la elaboración y publicación de la producción estadística y cartográfica de la Consejería, en colaboración con el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

5. Asimismo, corresponde a la persona titular de la Viceconsejería el impulso y la coordinación de las medidas dirigidas a la mejora de la calidad de los servicios que presta a la ciudadanía la Consejería de Educación, en colaboración con la Consejería competente en materia de administración pública.

6. Queda adscrita a la Viceconsejería, en régimen de dependencia orgánica, la Intervención Delegada de la Junta de Andalucía.

7. Depende directamente de la Viceconsejería la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente.

8. La Viceconsejería ejerce la coordinación y control de la Secretaría General Técnica y de las Direcciones Generales de Planificación y Centros, de Ordenación y Evaluación Educativa, de Gestión de Recursos Humanos, de Innovación Educativa y Formación del Profesorado y de Participación y Equidad, de la que dependen orgánicamente.

Artículo 5. Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente.

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 28 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a la persona titular de la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente, que tendrá rango de Viceconsejero o Viceconsejera, le corresponde, sin perjuicio de las competencias asignadas a la persona titular de la Viceconsejería, la dirección, planificación y coordinación de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de formación profesional y educación permanente de personas adultas.

2. En particular, le corresponden las siguientes competencias:

a) El estudio de los sectores productivos más destacados de cada zona geográfica en orden a la planificación de la formación profesional, en coordinación con la Consejería competente en materia de economía.

b) La planificación de la oferta formativa de formación profesional, en función de las demandas y necesidades del mercado de trabajo, en coordinación con la Consejería competente en materia de empleo, así como de educación permanente de personas adultas, incluidas las enseñanzas especializadas de idiomas.

c) La programación, coordinación y control de los centros integrados de formación profesional.

d) Las relaciones con los sectores productivos para estudiar las posibilidades de formación del alumnado de formación profesional inicial en centros de trabajo y el fomento de la participación de los agentes sociales.

e) El impulso, en colaboración con la Consejería competente en materia de empleo, del Plan Andaluz de Formación Profesional.

f) La planificación de los procedimientos de acreditación de competencias adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

g) La coordinación de las actuaciones del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

h) La coordinación con las Universidades en materia de educación superior.

i) La colaboración y coordinación con otras Administraciones Públicas para fomentar la calidad de la formación profesional y de la educación permanente de personas adultas, así como con las organizaciones empresariales y sindicales en este ámbito.

j) Las acciones de investigación e innovación, así como los estudios de carácter general o sectorial dirigidos a la mejora de la formación profesional y de la educación permanente de personas adultas.

3. La Secretaría General de Formación Profesional ejerce la coordinación y control de las Direcciones Generales de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente y de Formación Profesional para el Empleo, de la que dependen orgánicamente.

4. A través de la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente depende de la Consejería de Educación el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

## Artículo 6. Secretaría General Técnica.

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la persona titular de la Secretaría General Técnica tiene las siguientes competencias:

- a) Impulsar, coordinar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos y unidades administrativas de la Secretaría General Técnica, así como del personal integrado en ellas.
- b) La tramitación, informe y, en su caso, elaboración de las disposiciones de la Consejería.
- c) La asistencia jurídica y el apoyo administrativo a todos los órganos de la Consejería.
- d) Las propuestas de resolución de los recursos administrativos, de las reclamaciones previas a la vía civil y laboral y de los procedimientos de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos y declaraciones de lesividad.
- e) La tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Consejería.
- f) La tramitación de los procedimientos sancionadores, excepto los relativos a materia de personal cuya tramitación sea competencia de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.
- g) La tramitación de los procedimientos de contratación de servicios públicos, incluidos los procedimientos de gastos correspondientes a estos y la celebración de licitaciones y propuestas de adjudicación; salvo que las competencias estén expresamente atribuidas a otros órganos administrativos.
- h) La planificación, diseño y ejecución de las actividades necesarias para la construcción y mantenimiento de los sistemas de información de la Consejería, así como la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en la modernización de los procedimientos administrativos, a excepción de las competencias atribuidas por el artículo 10.2.ñ) a la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado y de las que correspondan a otros Departamentos.
- i) La dirección y ordenación del Registro General, la información al público, el Archivo y, en general, los servicios auxiliares y todas las dependencias de utilización común de la Consejería.
- j) La elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Consejería, el seguimiento, análisis, evaluación y control de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones. Asimismo, tendrá a su cargo la gestión de ingresos, tanto patrimoniales como derivados de tasas, cánones y precios públicos.
- k) La gestión y resolución de los procedimientos de pagos y gastos corrientes, así como la tramitación de pagaduría y habilitación de la Consejería en Servicios Centrales y del control, coordinación y dirección de las habilitaciones periféricas.
- l) El estudio e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los Presupuestos de gastos e ingresos.

m) La confección y abono de la nómina y la gestión de los seguros sociales del personal dependiente de la Consejería, así como la elaboración y aplicación de las normas y directrices de su régimen retributivo.

n) Las propuestas de apertura de cuentas corrientes, tanto en Servicios Centrales como en periféricos, y la formación de los expedientes y cuentas justificativas de todos los ingresos y gastos para su envío a las Instituciones de control interno y externo correspondientes.

ñ) La gestión y tramitación del pago delegado de la nómina del personal docente de los centros concertados y elaboración de las instrucciones conducentes a su confección.

o) Las funciones que, en relación con el Registro de títulos académicos y profesionales, atribuye la legislación vigente a la Consejería de Educación.

2. La persona titular de la Secretaría General Técnica tendrá rango de Director General, según lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 7. Dirección General de Planificación y Centros.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Planificación y Centros las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Planificación y Centros:

a) La planificación de los centros docentes cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía y de las enseñanzas que se imparten en los mismos, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente por el artículo 5.2.b).

b) La realización de estudios y la planificación de las previsiones de los recursos materiales correspondientes al desarrollo del sistema educativo.

c) La programación anual de recursos humanos docentes y no docentes en los niveles de enseñanza no universitaria, en coordinación con la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

d) Las funciones que, en relación con los centros concertados, atribuye la legislación vigente a la Consejería de Educación, a excepción de la competencia asignada por el artículo 6.1.ñ) a la Secretaría General Técnica.

e) La propuesta de suscripción de convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas sin fines de lucro para la prestación del servicio educativo en el primer ciclo de la educación infantil y, en general, las funciones que en relación con los centros en los que se imparta dicho ciclo atribuye la normativa vigente a la Consejería de Educación.

f) La propuesta de distribución de los gastos de funcionamiento y, en su caso, de los fondos con destino a inversiones que perciban con cargo al presupuesto de la Consejería de Educación los centros docentes públicos no universitarios y los privados concertados.

g) La propuesta de clasificación, creación, autorización, cese, modificación o transformación de los centros docentes y el mantenimiento del registro de los mismos.

h) La escolarización del alumnado y la propuesta de elaboración de normas para ello, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente por el artículo 12.2.e).

i) La ordenación del transporte, comedores y residencias escolares, así como del servicio de atención socioeducativa, de los talleres de juegos, de las aulas matinales y de las actividades extraescolares y, en general, lo relativo a la ordenación de los servicios complementarios de la educación, en coordinación con el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.

j) La gestión de los comedores escolares atendidos con personal propio de la Consejería de Educación, en coordinación con la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

k) La relación de la Consejería de Educación con las confesiones religiosas.

Artículo 8. Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa:

a) La propuesta de elaboración de las normas sobre organización y funcionamiento de los centros docentes, así como su coordinación y seguimiento, a excepción de la competencia asignada por el artículo 12.2.f) a la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente.

b) La propuesta de nuevos diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, a excepción de las que correspondan a la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente de acuerdo con lo recogido en el artículo 12.2.g).

c) La atención a la diversidad mediante la elaboración de directrices y el seguimiento de las actuaciones necesarias para facilitar al alumnado la consecución de los objetivos establecidos con carácter general.

d) La supervisión y selección de los libros de texto y materiales complementarios, así como la coordinación de su registro, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma.

e) La ordenación de la evaluación del sistema educativo andaluz, así como la definición de los criterios de evaluación del rendimiento escolar del alumnado, su análisis y el desarrollo de programas para su mejora.

f) La coordinación de las competencias que corresponden a la Consejería de Educación en relación con el acceso a la Universidad del alumnado.

g) El desarrollo y la potenciación de los contenidos de educación en valores a que se refiere el artículo 39 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

h) El impulso y la gestión de los contenidos de cultura andaluza, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

3. A través de esta Dirección General se adscribe a la Consejería de Educación el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, al que prestará apoyo técnico y administrativo.

4. La Dirección General de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa será ostentada por la persona titular de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

Artículo 9. Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos:

a) La gestión de convocatorias de pruebas de acceso y de provisión de puestos de trabajo, respecto del personal docente no universitario.

b) La gestión de la convocatoria y resolución de los concursos de traslados del personal al servicio de la Consejería.

c) La administración y gestión del personal de la Consejería, sin perjuicio de las funciones que se atribuyen en esta normativa a la Viceconsejería.

d) La gestión del profesorado en los niveles de enseñanza no universitaria, en coordinación con la Dirección General de Planificación y Centros.

e) La gestión del personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria de los centros docentes, zonas y servicios educativos, en coordinación con la Dirección General de Planificación y Centros.

f) La tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de personal cuya resolución sea competencia del Consejo de Gobierno o de la persona titular de la Consejería.

g) La relación de la Consejería de Educación con las organizaciones sindicales representativas del profesorado de la enseñanza pública.

h) La elaboración de planes de autoprotección y seguridad en los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y la aplicación y desarrollo de las medidas que tiendan a mejorar las condiciones de trabajo del personal al servicio de la misma en materia de prevención de riesgos profesionales y salud laboral, en el ámbito de competencias de la Consejería.

i) En general, la ejecución de las competencias de la Consejería en relación con el personal dependiente de la misma.

3. La Dirección General del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores será ostentada por la persona titular de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 10. Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado:

a) La elaboración de las orientaciones generales del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado y la coordinación de todas sus estructuras.

b) La coordinación con las Universidades en relación con la formación inicial del profesorado y con las prácticas del alumnado universitario en los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación.

c) La colaboración con las Universidades para la formación permanente del profesorado.

d) La implantación de las tecnologías de la información y comunicaciones en la formación del profesorado.

e) La atención a las propuestas de formación del profesorado emanadas desde los órganos directivos de la Consejería de Educación.

f) La gestión y coordinación de las licencias por estudios y premios dirigidos al profesorado, así como los intercambios y estancias formativas de este.

g) El reconocimiento, acreditación y registro de las actuaciones en materia de formación permanente del profesorado.

h) La atención de las actividades de formación dirigidas a los padres y madres del alumnado, para un mejor conocimiento del sistema educativo y de la normativa que lo regula, en coordinación con la Dirección General de Participación y Equidad.

i) La gestión y coordinación de las actuaciones relativas a los proyectos educativos dirigidos al profesorado y a los centros docentes.

j) La gestión y coordinación de los programas dirigidos a la potenciación de las bibliotecas escolares, la promoción de la lectura y la conmemoración de efemérides.

k) La gestión y coordinación de los programas de fomento de la cultura emprendedora en el sistema educativo no universitario.

l) La gestión y coordinación de las actuaciones relativas a los proyectos de investigación y de innovación dirigidos al profesorado y a los centros docentes.

- m) La coordinación de la investigación e innovación educativas, fomentando la realización de proyectos y experiencias, así como la elaboración de materiales curriculares y pedagógicos.
- n) La gestión y el mantenimiento del Registro Andaluz de Grupos de Investigación Educativa en centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.
- ñ) La gestión y coordinación de las actuaciones y de los programas relativos a la innovación, utilización e integración de las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito educativo y en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- o) La gestión y coordinación de los programas educativos internacionales.
- p) La gestión y coordinación de las actuaciones y programas relativos a los centros docentes bilingües, así como de los intercambios y estancias formativas del alumnado.
- q) En coordinación con los demás centros directivos, la elaboración y gestión de las publicaciones que realice la Consejería en cualquier soporte, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Viceconsejería en el artículo 4.4.

#### Artículo 11. Dirección General de Participación y Equidad.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Participación y Equidad las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
2. En particular, son competencias de la Dirección General de Participación y Equidad:
  - a) El diseño, desarrollo y ejecución de las actuaciones y programas destinados a atender al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo a que se refiere el artículo 113 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
  - b) En general, la programación y ejecución de las acciones que potencien el ejercicio de la equidad en la escuela, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, en la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, y en las disposiciones que las desarrollan.
  - c) La gestión y propuesta de resolución de las becas y ayudas al estudio financiadas con fondos propios, así como la propuesta de desarrollo normativo y la ejecución de las becas y ayudas estatales, en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.
  - d) La ordenación y gestión del programa de gratuidad de los libros de texto de la enseñanza obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
  - e) La orientación educativa.
  - f) El fomento de la participación de los agentes sociales en la educación y, en particular, de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros, especialmente a través de los consejos escolares.
  - g) El mantenimiento del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el artículo 180 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

h) La relación de la Consejería de Educación con las organizaciones representativas del alumnado y de los padres y madres de alumnos y alumnas, así como la gestión de las ayudas económicas dirigidas a estas.

i) La gestión del voluntariado en el ámbito educativo, así como de las ayudas económicas establecidas en este ámbito.

j) El impulso, la coordinación y la implementación de la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación de las políticas educativas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

k) La ordenación y gestión de las medidas y programas para la promoción de la cultura de paz, la mejora de la convivencia en los centros docentes y el funcionamiento del Observatorio para la Convivencia Escolar en Andalucía.

l) La promoción del deporte en edad escolar y la cooperación y coordinación en esta materia con otros Departamentos y Administraciones públicas.

Artículo 12. Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente:

a) La determinación de la oferta formativa para cada curso escolar de formación profesional inicial y de educación permanente de personas adultas, incluidas las enseñanzas especializadas de idiomas, de acuerdo con la planificación establecida por la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente, en coordinación con la Dirección General de Planificación y Centros.

b) En el ámbito de la formación profesional inicial, el impulso y la gestión de la formación práctica en las empresas.

c) La gestión de los proyectos de movilidad de carácter transnacional del alumnado y del profesorado del ámbito de la formación profesional inicial.

d) El fomento de la cultura emprendedora del alumnado de formación profesional inicial, con objeto de favorecer el dinamismo del sistema productivo andaluz y la natalidad empresarial, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.

e) La escolarización del alumnado de formación profesional inicial y de educación permanente de personas adultas, incluidas las enseñanzas especializadas de idiomas, así como la propuesta de elaboración de normas para ello.

f) La propuesta de elaboración de las normas sobre organización y funcionamiento de los centros específicos para la educación permanente de personas adultas y de las escuelas oficiales de idiomas, así como su coordinación y seguimiento.

g) La propuesta de nuevos diseños curriculares, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, tanto en las enseñanzas de formación profesional como en las dirigidas a las personas adultas y en las especializadas de idiomas.

h) La educación semipresencial y a distancia.

3. A través de esta Dirección General depende de la Consejería de Educación el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía.

Artículo 13. Dirección General de Formación Profesional para el Empleo.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo:

a) La coordinación y gestión de la oferta formativa anual dirigida a las personas demandantes de empleo y de las acciones de formación a lo largo de la vida laboral, de acuerdo con la planificación establecida por la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente.

b) La programación, coordinación y control de los centros de formación profesional para el empleo, tanto propios como consorciados.

c) La gestión de los procedimientos de acreditación de competencias adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

d) La expedición de los certificados de profesionalidad y la gestión y mantenimiento del Registro de Certificados de Profesionalidad.

e) La propuesta de elaboración de las normas sobre organización y funcionamiento de los centros propios y consorciados que imparten formación profesional para el empleo, así como su coordinación y seguimiento.

f) La propuesta de elaboración de normas sobre la participación de la población activa en los programas de formación profesional para el empleo.

g) La gestión y propuesta de resolución de las ayudas y becas dirigidas al alumnado de formación profesional para el empleo.

h) La gestión y mantenimiento del Fichero Andaluz de Especialidades Formativas.

i) La gestión y mantenimiento del Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Andalucía.

Disposición transitoria primera. Adscripción de los puestos de trabajo.

Hasta tanto se apruebe la nueva relación de puestos de trabajo de la Consejería, las unidades y puestos de trabajo de nivel orgánico inferior a Dirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios a que venían imputándose, pasando a depender provisionalmente,

por resolución de la persona titular de la Viceconsejería de Educación, de los centros directivos que correspondan de acuerdo con las funciones atribuidas por el presente Decreto.

Disposición transitoria segunda. Administración periférica.

En tanto se proceda a la reestructuración periférica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, continuarán subsistentes las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, en cuanto ejerzan las funciones atribuidas a esta Consejería por el artículo 6 del Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo.

Disposición transitoria tercera. Subsistencia de las delegaciones de competencias.

Las delegaciones de competencias que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de este Decreto continuarán desplegando su eficacia hasta que por la persona titular de la Consejería de Educación se dicte una nueva regulación al respecto.

Disposición transitoria cuarta. Tramitación de los procedimientos.

Los procedimientos iniciados y no concluidos a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán su tramitación en los distintos Centros directivos que, por razón de la materia, asuman dichas competencias.

Disposición transitoria quinta. Formación profesional para el empleo.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, las competencias en materia de formación profesional para el empleo atribuidas por dicho Decreto a la Consejería de Educación seguirán siendo ejercidas por el Servicio Andaluz de Empleo hasta que se aprueben las disposiciones normativas correspondientes. En todo caso, este período transitorio deberá estar finalizado antes del 1 de enero de 2013.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este Decreto y, expresamente, los Decretos 121/2008, de 29 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación, y 166/2009, de 19 de mayo, por el que se modifica el Decreto 121/2008, de 29 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera de Educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**(§ 13) Orden de 6 de mayo de 2013, por la que se aprueban las plantillas orgánicas de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de**

**Educación, por especialidades y cuerpos docentes.** (BOJA núm. 100, de 24 de mayo)

La adaptación de los recursos humanos de los centros docentes a las exigencias y características de las enseñanzas que en los mismos se imparten, hace necesaria una adecuación periódica de las plantillas orgánicas de los mismos teniendo en cuenta la competencia docente de las distintas especialidades y cuerpos en los que se ordena la función pública docente.

Por todo ello, en virtud de las competencias que tengo conferidas y a propuesta de la Ilma. Sra. Directora General de Planificación y Centros,

**DISPONGO**

Primero. Aprobar las plantillas orgánicas de los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación, por especialidades y cuerpos docentes, de acuerdo con lo recogido en los siguientes Anexos:

Anexo I: Cuerpo de Maestros.

Anexo II: Cuerpo de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria.

Anexo III: Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Anexo IV: Cuerpo de Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Anexo V: Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

Anexo VI: Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Anexo VII: Cuerpo de Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Anexo VIII: Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Segundo. Lo establecido en la presente Orden será de aplicación a partir del curso escolar 2013/14.

Tercero. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, conforme a lo establecido en los artículos 8.2.a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para la consulta de los Anexos de esta Orden, consulte el PDF en:

[http://juntadeandalucia.es/boja/2013/100/BOJA13-100-00394-8437-01\\_00027287.pdf](http://juntadeandalucia.es/boja/2013/100/BOJA13-100-00394-8437-01_00027287.pdf)

#### IV CUERPOS Y ESPECIALIDADES

(§ 16) Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria

- modificado por Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Reales Decretos 1834/2008, de 8 de noviembre, y 860/2010, de 2 de julio, afectados por estas modificaciones (BOE núm. 182, de 30 de julio)

**Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.**

Se modifican los anexos III y V del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, que quedan redactados en los siguientes términos:

##### «ANEXO III

**Asignación de materias de la educación secundaria obligatoria a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria**

Especialidades de los cuerpos	Materias de la educación secundaria obligatoria
Alemán.	Lengua extranjera (Alemán).
Biología y geología.	Biología y geología.
	Ciencias de la naturaleza.
	Alimentación, nutrición y salud.
Dibujo.	Educación plástica y visual.
Economía.	Orientación Profesional e Iniciativa emprendedora.
Educación física.	Educación física.
Filosofía.	Educación ético-cívica.
	Educación para la ciudadanía y los derechos humanos.
	Historia y cultura de las religiones
Física y química.	Física y química.
	Ciencias de la naturaleza.
	Ciencias aplicadas a la actividad profesional.

Francés.	Lengua extranjera (Francés).
Geografía e historia.	Ciencias sociales, Geografía e historia.
	Orientación Profesional e Iniciativa emprendedora.
	Educación para la ciudadanía y los derechos humanos.
	Historia y cultura de las religiones
Griego.	Cultura clásica.
Inglés.	Lengua extranjera (Inglés).
Italiano.	Lengua extranjera (Italiano).
Latín.	Latín.
	Cultura clásica.
Lengua castellana y literatura.	Lengua castellana y literatura.
Matemáticas.	Matemáticas.
Música.	Música.
Portugués.	Lengua extranjera (Portugués).
Tecnología.	Tecnologías.
	Tecnología.
	Informática.
Informática.	Informática.
Formación y orientación laboral.	Orientación profesional e iniciativa emprendedora.

Nota: En los centros en los que haya profesores de la especialidad de Informática, éstos tendrán preferencia sobre los de Tecnología para impartir la materia de Informática. En los centros en los que haya profesores de Economía, Formación y orientación laboral, y Geografía e Historia, se seguirá este orden de prelación para impartir la materia de Orientación profesional e iniciativa emprendedora.»

#### «ANEXO V

#### Asignación de materias a la que se refiere el apartado 3 del artículo 3

Especialidades de los cuerpos	Materias de Bachillerato y/o ESO
Administración de empresas.	Economía.
	Economía de la empresa.
	Orientación Profesional e Iniciativa emprendedora
Análisis y química industrial.	Química.
	Ciencias aplicadas a la actividad profesional.
Asesoría y procesos de imagen personal.	Biología.
Biología y Geología.	Física y química (ESO).
	Ciencias aplicadas a la actividad profesional.

Construcciones civiles y edificación.	Dibujo técnico I y II.
Física y Química.	Biología y geología (ESO).
Formación y orientación laboral.	Economía.
	Orientación Profesional e Iniciativa emprendedora.
Griego.	Latín I y II.
	Latín (ESO).
	Historia y cultura de las religiones (ESO).
Latín.	Griego I y II.
	Historia y cultura de las religiones (ESO).
Matemáticas.	Informática (ESO).
Organización y gestión comercial.	Economía.
	Economía de la empresa.
Organización y procesos de mantenimiento de vehículos.	Tecnología industrial I y II.
Organización y proyectos de fabricación mecánica.	Tecnología industrial I y II.
Organización y proyectos de sistemas energéticos.	Tecnología industrial I y II.
	Electrotecnia.
Procesos de cultivo acuícola.	Biología.
Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos.	Biología.
Procesos y productos en madera y mueble.	Dibujo técnico I y II.
Procesos sanitarios.	Biología.
	Alimentación, Nutrición y Salud.
Sistemas electrónicos.	Tecnología industrial I y II.
	Electrotecnia.
Sistemas electrotécnicos y automáticos.	Tecnología industrial I y II.
	Electrotecnia.

**Notas:**

Los profesores de Asesoría y procesos de imagen personal podrán impartir la materia de Biología siempre que se trate de licenciados o graduados en ciencias con formación en Biología.

Los profesores de Formación y orientación laboral podrán impartir las materias de Economía, Economía de Empresa, Orientación Profesional e Iniciativa emprendedora, siempre que se trate de licenciados o graduados en alguna especialidad de la rama de conocimientos de Ciencias Sociales y Jurídicas con formación en Economía.»

**V. ACCESO**

**(§ 20 bis) Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.** (BOJA núm. 108, de 4 de junio)

**- modificado por Decreto 311/2012, de 26 de junio, por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la Función Pública Docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.** (BOJA núm. 129, de 3 de julio)

## **TEXTO CONSOLIDADO**

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia exclusiva para la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos en el ámbito educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la competencia compartida para lo relativo a la política de personal al servicio de la Administración educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.2 de dicho Estatuto, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas de desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en sus disposiciones adicionales sexta a decimotercera, establece la bases del régimen estatutario de la función pública docente, la ordenación y funciones de los cuerpos docentes, los requisitos de ingreso en los mismos, las equivalencias de titulaciones del profesorado, así como el ingreso y la promoción interna en dichos cuerpos de funcionarios docentes. Asimismo, el apartado 2 de la citada disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas dictadas por el Estado.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en el Capítulo II del Título I lo relativo a la ordenación de la función pública docente en Andalucía, a la selección del profesorado y a la provisión de los puestos de trabajo.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 2.3 que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en dicho Estatuto, excepto el capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

En desarrollo de la normativa citada, el presente Decreto ordena la función pública docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al tiempo que regula de manera singular los aspectos relacionados con la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo de los centros docentes públicos, zonas y servicios educativos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de junio de 2010,

**DISPONGO**

## **CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de la función pública docente, la selección del profesorado, la determinación de los puestos de trabajo docentes en los centros públicos, zonas y servicios educativos dependientes de la Consejería competente en materia de educación, así como la forma de provisión de los mismos.

2. Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación al personal docente que preste servicio en los centros públicos, zonas y servicios educativos dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

### **Artículo 2. Ordenación de la función pública docente**

1. La función pública docente se regirá en la Comunidad Autónoma de Andalucía por:

a) Las normas referidas a las bases del régimen estatutario de la función pública docente incluidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la restante normativa básica estatal.

b) Las disposiciones de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el presente Decreto y las normas que se dicten en desarrollo de los mismos.

c) Las normas incluidas en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que sean de aplicación al personal docente.

d) La normativa reguladora de la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, en defecto de norma aplicable.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 13.2 y 143.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, en la función pública docente se integra el personal funcionario de carrera de los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Se incluye, asimismo, el personal funcionario en prácticas y el personal funcionario interino asimilado a los referidos cuerpos que prestan sus servicios en los centros, zonas y servicios educativos.

### **Artículo 3. Personal en régimen de contratación laboral**

1. De conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con la legislación de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, realizará funciones docentes en régimen de contratación laboral el siguiente personal:

a) El profesorado especialista a que se refieren los apartados 10 y 13 del artículo 13 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

b) El personal laboral fijo al que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no acogido a los procedimientos de funcionarización convocados por la Consejería de Educación.

2. De conformidad con el artículo 13.6 de Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el

personal docente en régimen laboral se registrará por la legislación laboral, por lo establecido en el convenio colectivo que le resulte de aplicación y por los preceptos de la normativa citada en el artículo 2 para el personal funcionario que así lo dispongan.

3. Al profesorado que imparta la enseñanza de las religiones en los centros públicos le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral del profesorado de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en las disposiciones que los desarrollen.

#### **Artículo 4. Profesorado de otros países**

1. La Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.12 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, podrá incorporar, para realizar funciones docentes en las enseñanzas de idiomas o para impartir materias cuyos currículos se desarrollen en una lengua extranjera, a profesorado de otros países, con la misma titulación que la requerida para el personal funcionario.

2. La selección de este profesorado se llevará a cabo a través de convocatorias públicas de la Consejería competente en materia de educación, así como por convocatorias de otras Administraciones públicas en el marco de convenios suscritos al efecto.

3. Las funciones de este profesorado serán, entre otras, las siguientes:

a) Impartir docencia en la enseñanza de idiomas extranjeros.

b) Impartir materias no lingüísticas en idiomas extranjeros.

c) Práctica de la conversación oral, corrección fonética y gramatical y acercamiento del alumnado a la cultura del país correspondiente.

4. El profesorado de otros países que se incorpore a las funciones descritas en el apartado anterior lo hará:

a) En régimen de contratación laboral, en los casos en que se imparta docencia en idiomas o en áreas no lingüísticas. La duración de los contratos será la que se determine en las convocatorias y, en su caso, en los convenios suscritos a tal fin.

b) Mediante ayudas individuales, en concepto de manutención y alojamiento, en los casos de práctica de la conversación oral.

#### **Artículo 5. Profesorado emérito**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.14 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación podrá incorporar a las enseñanzas artísticas superiores a profesorado, con la categoría de emérito, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca en desarrollo del artículo 96.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

## **Artículo 6. Personal funcionario docente adscrito a la Administración educativa**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación podrá adscribir a sus distintos centros directivos, en comisión de servicio, a personal docente funcionario de carrera para tareas específicas del ámbito educativo.

2. Los puestos objeto de dicha adscripción figurarán como puestos referidos, indistintamente, a los subgrupos A1 y A2 del grupo A del personal funcionario.

3. El complemento de destino de estos puestos será el que corresponda al cuerpo docente a que pertenezca el personal funcionario que los ocupa.

4. La duración del nombramiento para la ocupación de los puestos de adscripción, en régimen de comisión de servicios, será de un curso académico, pudiéndose establecer la prórroga de dicha comisión de servicio.

5. El régimen de jornada y horario del personal funcionario docente en puestos de adscripción a la Administración educativa será el que rija en los centros directivos de destino.

## **CAPÍTULO II. Selección del profesorado**

### **SECCIÓN 1. Selección del personal funcionario de carrera**

#### **Artículo 7. Régimen jurídico de selección del personal funcionario**

La selección del personal funcionario para el ingreso en los distintos cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se llevará a cabo en la forma establecida en ésta, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley, en el presente Decreto y en las normas que los desarrollen.

#### **Artículo 8. Objetivos y duración de la fase de prácticas para el ingreso en los cuerpos docentes**

1. La fase de prácticas para el ingreso en los cuerpos docentes tendrá como objetivo proporcionar al profesorado de nuevo ingreso las herramientas necesarias para el desarrollo de la función docente, así como las capacidades personales y la competencia profesional precisas para liderar la dinámica del aula que requiere el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado.

2. Asimismo, se promoverá la integración de este profesorado en la dinámica de trabajo en equipo, su relación con el alumnado y sus familias y su participación activa en los órganos del centro de los que forme parte.

3. De conformidad con lo recogido en el artículo 15.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la fase de prácticas tendrá una duración de un curso académico y comenzará una vez concluidas las fases de oposición y de concurso del correspondiente procedimiento selectivo para el ingreso en los cuerpos docentes.

4. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar el aplazamiento de incorporación a la fase de prácticas por un curso escolar, por causas debidamente justificadas, en la forma y plazos que establezca la Consejería competente en materia de educación.

#### **Artículo 9. Acreditación de centros para la fase de prácticas**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la fase de prácticas se realizará en un centro docente público previamente acreditado, a estos efectos, por la Administración educativa.

2. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se acreditará para la realización de la fase de prácticas a centros que desarrollen proyectos educativos de carácter innovador reconocidos por la misma y que cuenten con equipos de profesorado comprometidos con la mejora de la práctica docente y con la formación del profesorado.

3. En el procedimiento que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se dispondrá la forma de acceso a la acreditación de centros para la fase de prácticas y la vigencia de la misma.

#### **Artículo 10. Dirección de la fase de prácticas**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la dirección de la fase de prácticas se encomendará al personal funcionario docente designado por las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta de los directores y directoras de los centros donde preste servicio, acreditados para esta función, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.c) de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que atribuye con carácter preferente esta función al personal funcionario de los cuerpos de catedráticos.

2. El personal funcionario que dirija la fase de prácticas prestará especial atención a los aspectos relacionados con la organización de los contenidos y la metodología en la práctica docente.

3. Por Orden de su titular, la Consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento de designación, los requisitos, obligaciones y reconocimientos administrativos y profesionales del personal funcionario docente que dirija la fase de prácticas.

#### **Artículo 11. Curso de formación**

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 15.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la fase de prácticas incluirá la realización de un curso de formación, que será organizado por los centros de profesorado que determine la Administración educativa.

2. El curso de formación tendrá el diseño y duración que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y contará con la participación del profesorado que dirija la fase de prácticas.

En todo caso, los contenidos y las actividades que comprenda dicho curso tendrán un enfoque práctico, estarán basados en el contexto educativo y tendrán como objetivo la mejora de la práctica docente del personal funcionario en prácticas. A tales

efectos, el curso de formación contemplará la presentación y difusión de modelos de buenas prácticas en el ámbito escolar, proporcionando estrategias metodológicas, materiales y recursos que puedan facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje. Asimismo, favorecerá el trabajo en equipo.

3. La asistencia al curso de formación será obligatoria para el profesorado que realice la fase de prácticas y, al final del mismo, se obtendrá la calificación de «apto» o «no apto». Sin perjuicio de lo anterior, la Consejería competente en materia de educación podrá eximir de la realización de determinadas partes de dicho curso al profesorado que cuente con una experiencia en alguno de los cuerpos docentes de, al menos, dos años de docencia.

## **Artículo 12. Proyecto de trabajo personalizado y memoria final**

1. El personal funcionario en prácticas realizará un proyecto de trabajo personalizado que deberá ser coherente con la práctica docente en el aula y estar enmarcado en la labor del equipo docente en el que está integrado. Dicho proyecto incluirá los siguientes aspectos:

- a) Fundamentos pedagógicos.
- b) Referencias a la normativa que establece el currículo y a la que regula la organización escolar de la etapa educativa.
- c) Adaptación de la planificación al contexto del aula.
- d) Propuesta didáctica específica dirigida a un grupo de alumnos y alumnas o a una clase, en el marco de la programación didáctica del equipo docente.
- e) Actividades a desarrollar a lo largo del curso.

2. El personal funcionario en prácticas elaborará, asimismo, una memoria final de la fase de prácticas, que recogerá la descripción de las actividades llevadas a cabo y la valoración personal que se hace de las mismas.

## **Artículo 13. Evaluación de la fase de prácticas**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la evaluación de la fase de prácticas se realizará atendiendo al desempeño de la función docente y al curso de formación realizado. Dicha evaluación garantizará que las personas aspirantes posean las capacidades didácticas necesarias para la docencia, de acuerdo con lo recogido en el artículo 31.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

2. Para la evaluación de la fase de prácticas se constituirá una comisión de evaluación en cada uno de los centros, zonas y servicios educativos en los que se encuentre destinado el personal funcionario en prácticas.

3. Al término de la fase de prácticas, y como resultado de la valoración de los funcionarios en prácticas por la comisión de evaluación, se evaluará a cada aspirante en términos de «apto» o «no apto». La calificación de «no apto» deberá ser motivada mediante informe anexo al acta de calificación.

4. El personal calificado como «apto» será nombrado funcionario de carrera del cuerpo docente que corresponda, una vez comprobado que reúne los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la convocatoria. Quien sea calificado como «no apto» podrá repetir, por una sola vez, la fase de prácticas, incorporándose con las personas seleccionadas de la siguiente promoción, ocupando, en esta promoción el número de orden siguiente al de la última persona seleccionada en su especialidad. Caso de no poder incorporarse a la siguiente promoción por no haberse convocado ese año procedimiento selectivo de ingreso al mismo cuerpo y especialidad, realizarán la fase de prácticas durante el curso siguiente a aquel en que fue calificado como «no apto».

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.4, el personal que no se incorpore a la fase de prácticas o sea declarado «no apto» por segunda vez perderá todos los derechos a su nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera. A tal efecto, por el órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de educación se declarará, por resolución motivada, la pérdida de dichos derechos.

#### **Artículo 14. Comisiones de evaluación**

1. Las comisiones de evaluación a las que se refiere el artículo 13.2 estarán compuestas por un inspector o una inspectora de educación, que la presidirá, por la persona titular de la dirección del centro y por el personal funcionario de carrera que dirija la fase de prácticas.

2. Por Orden de su titular, la Consejería competente en materia de educación determinará el régimen de suplencias de sus miembros, las funciones y el régimen de sesiones. Entre dichas funciones figurará, además de la propia función evaluadora, el asesoramiento metodológico, técnico y administrativo al personal funcionario en prácticas, y la elaboración de los informes oportunos.

#### **Artículo 15. Comisión provincial de coordinación de la fase de prácticas**

1. En cada Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación se constituirá una comisión provincial de coordinación de la fase de prácticas, presidida por la persona titular de la jefatura del servicio competente en materia de inspección de educación y de la que formarán parte las personas titulares de los servicios competentes en materia de gestión de recursos humanos y de la coordinación de formación, así como un inspector o inspectora perteneciente al área específica de trabajo de evaluación del sistema educativo.

2. La referida comisión provincial de coordinación de la fase de prácticas tendrá las siguientes funciones:

a) La coordinación en el ámbito provincial del desarrollo de la fase de prácticas.

b) La elaboración del informe final sobre la valoración de la fase de prácticas y sus resultados en la provincia.

c) Cualquier otra función que se le atribuya por la Consejería competente en materia de educación.

3. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se establecerá el régimen de suplencias de sus miembros y el de las sesiones de la citada comisión provincial.

## **Artículo 16. Normativa de aplicación para el funcionamiento de las comisiones de evaluación y provincial de coordinación de la fase de prácticas**

Las comisiones de evaluación y provincial de coordinación de la fase de prácticas se atenderán a lo establecido para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Sección Primera del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

## **SECCIÓN 2. Selección del personal funcionario interino**

### **Artículo 17. Acceso**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el acceso al desempeño de funciones docentes como personal funcionario interino se regirá por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

### **Artículo 18. Bolsas de trabajo**

1. Por Orden de su titular, la Consejería competente en materia de educación creará bolsas de trabajo por cada una de las especialidades de los cuerpos docentes.

2. Las referidas bolsas estarán integradas por el personal funcionario interino con tiempo de servicio a que se refiere la disposición adicional cuarta, así como por el personal aspirante a un puesto de trabajo en régimen de interinidad seleccionado en la forma a que se refieren los artículos 19, 20 y 22.

3. Las bolsas de trabajo se renovarán una vez concluido cada procedimiento selectivo para el acceso a la función pública docente realizado en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### **Artículo 19. Acceso ordinario a las bolsas de trabajo**

Accederá a las bolsas de trabajo previstas en el artículo anterior el personal aspirante que haya superado una o varias pruebas del último procedimiento selectivo para el acceso a la función pública docente de su cuerpo y especialidad convocado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin haber sido seleccionado, previa solicitud de las personas interesadas.

### **Artículo 20. Permanencia en las bolsas de trabajo**

El personal integrante de una bolsa de trabajo podrá permanecer en la misma tras la realización de un nuevo procedimiento selectivo para el acceso a la función pública docente si participa en dicho procedimiento realizando, al menos, la primera prueba del mismo.

### **Artículo 21. Ordenación en las bolsas de trabajo**

El personal a que se refieren los dos artículos anteriores se ordenará en la bolsa de trabajo correspondiente al cuerpo y especialidad de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, a continuación del personal a que se refiere la disposición

adicional cuarta.

## **Artículo 22. Acceso extraordinario a las bolsas de trabajo y ordenación de sus integrantes**

1. Por Orden de su titular, la Consejería competente en materia de educación establecerá las bases aplicables a las que habrán de atenerse las convocatorias extraordinarias para acceso a las bolsas de trabajo cuando se prevea que estas no cuentan con personal suficiente para la atención del servicio educativo. En dichas convocatorias se establecerá la especialidad del cuerpo docente de que se trate, los requisitos de titulación para el acceso a la bolsa correspondiente y el baremo de méritos que haya de aplicarse al procedimiento.

2. La persona aspirante a funcionaria interina que acceda a la bolsa de trabajo correspondiente mediante convocatoria extraordinaria quedará ordenado en las bolsas de las especialidades de los cuerpos docentes en función de la puntuación obtenida en la convocatoria, a continuación, en su caso, del personal al que se refieren los artículos 19 y 20.

3. La permanencia en las bolsas de trabajo del personal que acceda a las mismas mediante el acceso extraordinario a que se refiere el presente artículo se regirá por lo dispuesto en el artículo 20.

## **Artículo 23. Bases aplicables al profesorado interino**

Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se establecerán las bases aplicables al profesorado interino que conforma las bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes. En dichas bases figurarán, entre otros extremos, los siguientes:

- a) Carácter de la ocupación del puesto, en vacante o sustitución.
- b) Nombramiento, toma de posesión, registro y cese.
- c) Causas que pueden impedir la incorporación a la actividad docente.
- d) Motivos de exclusión de las bolsas.

## **CAPÍTULO III. Puestos de trabajo docentes**

### **Artículo 24. Distribución e identificación de los puestos de trabajo docentes**

1. La Consejería competente en materia de educación distribuirá los puestos de trabajo docentes de la siguiente forma:

- a) Puestos ordinarios: Son aquellos que pueden ser desempeñados por el profesorado de una determinada especialidad de un cuerpo docente.
- b) Puestos de profesorado especialista: Son aquellos a los que, por las características de los mismos, es necesario incorporar a profesionales cualificados que ejerzan su actividad en el ámbito laboral, artístico o deportivo, para impartir determinadas materias o módulos de las enseñanzas de formación profesional y de las enseñanzas artísticas y deportivas.

c) Puestos específicos: Son aquellos para cuya provisión se podrá requerir experiencia docente, laboral, artística o deportiva, así como formación complementaria o titulación distinta a la alegada para el ingreso en la función pública docente. Entre ellos se encuentran los puestos de carácter bilingüe. Podrán ser cubiertos por profesorado de los cuerpos docentes y especialidades que correspondan al puesto, que cumpla, además, los requisitos específicos exigidos para su desempeño.

2. Los datos identificativos de los puestos de trabajo docentes incluirán, en todo caso, el cuerpo, la especialidad, el centro, zona o servicio educativo y la localidad a que están referidos.

3. La Consejería competente en materia de educación podrá incorporar a las plantillas información complementaria cuyo conocimiento se considere relevante para el profesorado que participe en los distintos procedimientos de provisión. En todo caso, se identificarán los puestos de trabajo itinerantes, los que impliquen su desempeño en más de un centro y, en su caso, los que incorporen requisitos específicos.

## **Artículo 25. Plantilla de los centros, zonas y servicios educativos**

1. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, se determinarán los puestos de trabajo docentes de cada uno de los centros, zonas y servicios educativos dependientes de la misma, de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan. Para ello se considerará lo dispuesto en el artículo 24 y se tendrán en cuenta las necesidades derivadas de la planificación educativa.

2. Los puestos de trabajo docentes dotados presupuestariamente para cada año académico en cada uno de los centros, zonas y servicios educativos constituyen la plantilla de funcionamiento de los mismos.

3. La plantilla orgánica de los centros, zonas y servicios educativos está constituida por aquellos puestos de trabajo de la plantilla de funcionamiento que se consideran necesarios para atender la escolarización del alumnado y sirven de base para la cobertura con carácter definitivo. Dicha plantilla, así como las modificaciones o actualizaciones que sean necesarias para cada curso escolar, se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. La Consejería competente en materia de educación, al objeto de favorecer la estabilidad del personal funcionario de carrera en los puestos de trabajo, propiciará la convergencia entre las plantillas orgánica y de funcionamiento de los centros, zonas y servicios educativos.

## **CAPÍTULO IV. Provisión de puestos de trabajo docentes**

### **SECCIÓN 1. Procedimientos de provisión**

#### **Artículo 26. Procedimientos**

1. La Consejería competente en materia de educación llevará a cabo la provisión de los puestos de trabajo docentes de los centros, zonas y servicios educativos de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en el artículo 16 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, en el presente Decreto y en las normas que los desarrollen.

2. Los procedimientos de provisión de puestos de trabajo docentes serán los siguientes:

- a) Procedimientos de provisión de puestos con carácter definitivo.
- b) Procedimientos de provisión de puestos con carácter provisional.

### **Artículo 27. Procedimientos de provisión de puestos con carácter definitivo**

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el personal funcionario de carrera accederá a puestos de trabajo de la plantilla orgánica de los centros, zonas y servicios educativos a través de los concursos de traslados, de ámbito estatal o autonómico, y de los procedimientos de redistribución o de recolocación.

2. Los concursos de traslados de ámbito estatal se convocarán de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la normativa que la desarrolle.

3. En virtud de lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de educación podrá realizar convocatorias para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en los centros, zonas y servicios educativos, los cursos escolares en los que no se realice convocatoria de concurso de traslados de ámbito estatal.

4. La Consejería competente en materia de educación podrá organizar procedimientos de provisión de puestos de trabajo docentes mediante la recolocación o la redistribución del personal funcionario de carrera como actuaciones complementarias a los concursos de traslados, tanto de ámbito estatal como autonómico, en virtud de lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

5. En los casos en que concurren necesidades derivadas de la planificación educativa o vinculadas a modificaciones del sistema educativo, y en el marco de la normativa básica de ámbito estatal que resulte de aplicación, la Consejería competente en materia de educación podrá recolocar en otros puestos del mismo centro, zona o servicio educativo donde se tenga destino definitivo al personal funcionario afectado. El nuevo destino adjudicado tendrá también carácter definitivo, reconociéndose en el mismo la antigüedad generada desde el anterior.

6. Asimismo, en los casos en los que la planificación educativa así lo exija o las necesidades originadas por modificaciones del sistema educativo lo determinen, y en el marco de la normativa básica de ámbito estatal que resulte de aplicación, la Consejería competente en materia de educación, mediante un procedimiento de redistribución, podrá destinar a plazas o puestos de otros centros o servicios educativos de la misma localidad o zona educativa, al personal funcionario de carrera que, con carácter definitivo, viniera desempeñando su actividad docente en los centros o servicios educativos afectados. Los nuevos destinos adjudicados tendrán también carácter definitivo, reconociéndose en los mismos la antigüedad generada desde el destino anterior.

7. La recolocación o redistribución se efectuará a puestos de trabajo docentes adscritos a los mismos cuerpos y especialidades que los de procedencia, o de las especialidades cuya titularidad o habilitación se tenga reconocida, y se aplicarán en el

procedimiento criterios objetivos, entre los que, al menos, figurarán los relacionados con la antigüedad en el centro de procedencia y en el cuerpo. En los casos de puestos docentes adscritos a más de un cuerpo, se tendrá en cuenta la antigüedad en cualquiera de ellos.

### **Artículo 28. Procedimientos de provisión de puestos con carácter provisional**

1. De conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 16 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los concursos específicos para la provisión de puestos de trabajo docentes con carácter provisional se realizarán conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La Consejería competente en materia de educación podrá realizar convocatorias para la cobertura, con carácter provisional, de puestos vacantes de la plantilla de funcionamiento por profesorado funcionario de carrera o por personal funcionario interino, con objeto de cubrir las necesidades de los centros, zonas y servicios educativos.

3. Asimismo, se podrán convocar concursos específicos para la cobertura, con carácter provisional, de puestos de profesorado especialista y de puestos específicos que, figurando en la plantilla de funcionamiento, se encuentren vacantes. En dichos concursos se indicarán los requisitos de especialización o capacitación profesional que se precisen para el desempeño del puesto.

4. Los destinos adjudicados por la participación en las convocatorias para la provisión de los puestos a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo serán irrenunciables, salvo en los supuestos que se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

5. En las convocatorias de puestos de profesorado especialista, la Consejería competente en materia de educación podrá eximir a los aspirantes del cumplimiento del requisito de titulación establecido con carácter general. En dichas convocatorias se recogerán las características de los puestos de trabajo, así como la cualificación, experiencia o méritos de los profesionales, artistas o deportistas que aspiren a la ocupación de los mismos.

### **Artículo 29. Movilidad por razón de violencia de género**

1. Las funcionarias víctimas de violencia de género que para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, se vean obligadas a abandonar la plaza o puesto donde venían prestando sus servicios, tendrán derecho al traslado a otra plaza o puesto propio de su cuerpo, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. La Consejería competente en materia de educación, estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

2. Si concurrieran las circunstancias previstas legalmente, el órgano competente adjudicará una plaza o puesto propio de su cuerpo y especialidad. Esta adjudicación podrá tener carácter definitivo cuando la plaza o puesto ocupado por la funcionaria tuviera tal carácter.

3. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

### **Artículo 30. Reingreso o reincorporación a la actividad docente**

1. El personal funcionario docente que haya desempeñado un puesto de trabajo en otros ámbitos de la Administración y que haya tenido su último destino docente en la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá solicitar a la Consejería competente en materia de educación el reingreso o la reincorporación a la actividad docente. Este personal, en el supuesto que hubiera perdido la plaza docente que desempeñaba con carácter definitivo o el último destino docente desempeñado no tuviera carácter definitivo, queda obligado a participar en los concursos que se convoquen hasta la obtención de un destino definitivo.

2. En los supuestos en que exista reserva de plaza, el reingreso o la asignación de plaza se efectuará directamente a la misma con carácter definitivo y, de haber sido ésta suprimida, se realizará con carácter provisional a otra de las correspondiente a su cuerpo y especialidad de la misma localidad o zona educativa.

### **Artículo 31. Comisiones de servicio**

1. La Consejería competente en materia de educación podrá destinar en comisión de servicio a puestos de trabajo docentes de su ámbito de gestión al personal funcionario de carrera dependiente de la misma.

2. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación podrá destinar en comisión de servicio a personal funcionario de carrera dependiente de otras Administraciones educativas. Dichas comisiones de servicio, que deberán contar con la autorización de las referidas Administraciones educativas, obedecerán fundamentalmente a razones de oportunidad, a necesidades del servicio y estarán condicionadas, en todo caso, a las previsiones de la planificación escolar.

3. Las comisiones de servicio se podrán conceder, entre otros, por los siguientes motivos:

- a) Para el ejercicio de la dirección en centros o servicios educativos.
- b) Por razones de cobertura de puestos en centros o servicios educativos de nueva creación.
- c) Por razones de salud propia del personal funcionario de carrera.
- d) Por concurrir en el personal funcionario de carrera la condición de cargo electo en Corporaciones locales.
- e) Por razones de salud de cónyuges, parejas de hecho o familiares convivientes en primer grado de consanguinidad o afinidad del personal funcionario de carrera.
- f) Por concurrir en el personal funcionario de carrera la circunstancia de ser cónyuge o pareja de hecho de altos cargos o titulares de puestos de libre designación en las Administraciones públicas.
- g) Para ocupar alguno de los puestos específicos a que se refiere el artículo 24.1.c).
- h) Para el desempeño de tareas específicas del ámbito educativo en centros directivos de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con

lo establecido en el artículo 6.

i) Para ejercer la opción de cambio de centro de directores y directoras de centros y servicios educativos, al fin de su mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 134.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

4. La efectividad de las comisiones de servicio concedidas quedará condicionada a la existencia de vacantes y a su adjudicación de acuerdo con el orden de prioridad que se establece en el artículo 36.

5. La duración de las comisiones de servicio que se concedan al personal funcionario al que se refiere este artículo será, con carácter general, de un curso académico. Las comisiones de servicio podrán prorrogarse por períodos de igual duración, a petición de las personas interesadas, cuando persistan las circunstancias que motivaron su concesión.

6. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se regularán las situaciones y el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio.

## **SECCIÓN 2. Personal funcionario participante en los procedimientos**

### **Artículo 32. Concursos de traslados, recolocación y redistribución**

1. En los concursos de traslados, tanto de ámbito estatal como de ámbito autonómico, podrá participar el personal funcionario que reúna los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas, establezcan las correspondientes convocatorias.

2. Podrán participar en los concursos de traslados con carácter voluntario:

a) El personal funcionario de carrera de los cuerpos a los que correspondan las vacantes ofertadas, cualquiera que sea la Administración de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que al finalizar el curso escolar en el que se realicen las convocatorias hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino que desempeñen con carácter definitivo.

b) El personal funcionario de carrera que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado a) del artículo 89.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, siempre que, en la misma fecha a que se refiere el apartado anterior, hayan transcurrido, al menos, dos años desde que pasaron a la citada situación.

3. En todo caso, deberá participar en los concursos de traslados de ámbito estatal o autonómico, con carácter obligatorio, el siguiente personal:

a) Personal funcionario de carrera titular de un puesto de trabajo que se haya suprimido.

b) Personal funcionario de carrera que finalice el período de tiempo para el que fue adscrito a puestos de trabajo docentes españoles en el extranjero.

c) Personal funcionario de carrera que reingresa sin reserva de puesto de trabajo.

d) Personal funcionario de carrera sin destino definitivo.

e) Personal funcionario en prácticas.

f) Otro personal funcionario de carrera, cuando así se contemple en la correspondiente convocatoria.

4. El personal funcionario de carrera que tenga derecho preferente a obtener destino en una localidad o ámbito territorial determinado, si desea hacer uso de este derecho, hasta que alcance aquél, deberá participar en todas las convocatorias que, a estos efectos, realice la Consejería competente en materia de educación, en la forma establecida en las mismas. De no participar se le tendrá por decaído del citado derecho.

5. Para los procedimientos de recolocación o de redistribución de efectivos, la Consejería competente en materia de educación, a la vista de los centros afectados como consecuencia de la planificación educativa o de las necesidades vinculadas a modificaciones del sistema educativo, establecerá los puestos docentes que resulten afectados.

### **Artículo 33. Provisión de puestos con carácter provisional**

1. Deberá participar en los procedimientos de provisión de puestos con carácter provisional:

a) El personal funcionario de carrera titular de un puesto de trabajo suprimido o desplazado por insuficiencia total de horario de su centro docente, zona o servicio educativo que no haya obtenido un destino definitivo.

b) El personal funcionario de carrera que no tenga destino definitivo, por cualquier causa.

c) El personal funcionario de carrera que haya obtenido una comisión de servicios para el curso escolar correspondiente.

d) El personal que haya sido seleccionado en las convocatorias de procedimientos selectivos de ingreso y, en su caso, acceso a los cuerpos de la función pública docente y nombrado, en su caso, funcionario en prácticas.

e) El personal funcionario interino, en la forma que se determine en la normativa específica de dicho personal.

2. El personal a que se refiere el apartado 1.a) deberá participar en las convocatorias que se realicen para la provisión de puestos vacantes, por todas las especialidades para las que esté habilitado, en el caso del cuerpo de maestros, y por todas las especialidades de las que sea titular en los restantes cuerpos docentes. Podrá solicitar puestos de trabajo en cualquier centro docente público, zona o servicio educativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El personal a que se refiere el apartado 1.b) que nunca haya obtenido un destino definitivo deberá participar en las convocatorias que se realicen para la provisión de puestos vacantes por la especialidad de ingreso en la función pública docente. El resto del personal sin destino definitivo deberá participar en las citadas convocatorias por

todas las especialidades para las que esté habilitado, en el caso del cuerpo de maestros, y por todas las especialidades de las que sea titular en los restantes cuerpos docentes. En ambos casos se podrán solicitar puestos de trabajo en cualquier centro docente público, zona o servicio educativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. El personal a que se refiere el apartado 1.c) deberá participar en las convocatorias que se realicen para la provisión de puestos vacantes por la especialidad del puesto que ocupa como destino definitivo. No obstante, quienes hayan obtenido una comisión de servicio por enfermedad propia, podrán solicitar puestos de todas las especialidades para las que estén habilitados, en el caso del cuerpo de maestros, y de todas las especialidades de las que sean titulares en los restantes cuerpos docentes. Se podrá solicitar puestos de trabajo en cualquier centro docente público, zona o servicio educativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. El personal a que se refiere el apartado 1.d) deberá participar en las convocatorias que se realicen para la provisión de puestos vacantes, por la especialidad de ingreso en la función pública docente o de acceso al cuerpo docente de que se trate. Podrá solicitar puestos de trabajo en cualquier centro docente público, zona o servicio educativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Artículo 34. Personal funcionario de carrera de los cuerpos de catedráticos**

El personal funcionario de carrera de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño participará en los concursos de provisión de puestos, tanto definitivos como provisionales, conjuntamente con el personal funcionario de carrera de los cuerpos de profesores de los niveles y especialidades correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.

### **CAPÍTULO V. Adjudicación de destinos**

#### **Artículo 35. Resolución de los concursos de traslados y criterios de adjudicación de destinos**

1. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se resolverá el procedimiento de los concursos de traslados, tanto de ámbito estatal como autonómico, para los centros, zonas y servicios educativos de su ámbito de gestión.

2. Los criterios para la adjudicación de los destinos serán los fijados por la correspondiente Orden de convocatoria que, en todo caso, se atenderá a lo establecido en la normativa básica estatal.

3. La adjudicación de destino al personal funcionario en prácticas estará supeditada a la superación de la fase de prácticas y a su posterior nombramiento como funcionario de carrera.

#### **Artículo 36. Criterios de adjudicación de destinos en los procedimientos de provisión de puestos con carácter provisional**

1. La adjudicación de destinos en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo docentes con carácter provisional se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

a) Personal funcionario de carrera titular de un puesto de trabajo suprimido.

b) Personal funcionario de carrera desplazado de su centro de destino por insuficiencia total de horario.

c) Personal funcionario de carrera que se acoja a la opción a que se refiere el artículo 134.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

d) Personal funcionario de carrera en el último año de adscripción en el extranjero.

e) Personal funcionario de carrera que reingresa sin reserva de puesto de trabajo.

f) Personal funcionario de carrera sin destino definitivo.

g) Personal funcionario de carrera que haya obtenido una comisión de servicio.

h) Personal funcionario en prácticas.

i) Personal integrado en las bolsas de trabajo a que se refiere el artículo 18.2.

2. En los casos de empate, se aplicarán los criterios de desempate que establezca la Consejería competente en materia de educación en las correspondientes convocatorias.

3. En los supuestos del personal a que se refieren los apartados 1.a) y b), de no participar o no obtener destino, la Consejería competente en materia de educación le adjudicará de oficio, con carácter provisional, un puesto de trabajo en la misma localidad donde se ubica el centro o servicio educativo de procedencia o, en su caso, en la misma zona educativa. De no ser ello posible, se le adjudicará dicho puesto en otra localidad cercana, hasta un límite máximo de cincuenta kilómetros.

Asimismo, el personal funcionario de carrera titular de un puesto de trabajo suprimido o del que haya sido desplazado por insuficiencia total de horario en un centro o servicio educativo de una determinada localidad tendrá prioridad en la adjudicación sobre el personal funcionario de carrera en idéntica situación con destino en otras localidades.

4. Para la adjudicación de destinos en comisión de servicios, tendrá prioridad el personal funcionario de carrera del ámbito de gestión de la Consejería competente en materia de educación sobre el personal funcionario de carrera procedente de otras Administraciones educativas.

5. La Consejería competente en materia de educación podrá establecer un orden de adjudicación prioritario para los casos de las comisiones de servicio del artículo 31.3.c) que se cataloguen como muy graves. Las comisiones de servicio del mencionado artículo 31.3.c) gozarán de prioridad sobre las contempladas en los párrafos d), e) y f) del citado artículo, las cuales, a su vez, tendrán entre sí la prioridad determinada por su orden de enumeración.

### **Disposición adicional primera. Cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria**

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de educación determinará los requisitos de formación o titulación que debe cumplir el personal funcionario de carrera de los cuerpos que imparten la educación secundaria obligatoria para impartir enseñanzas de los dos primeros cursos de esta etapa correspondientes a otra especialidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3 de la citada Ley Orgánica.

2. En la determinación de la plantilla orgánica y la plantilla de funcionamiento de los centros, zonas y servicios educativos a las que se refiere el artículo 25, se considerará lo establecido en el apartado anterior. Asimismo, la formación requerida para impartir enseñanzas de los dos primeros cursos de la referida etapa correspondientes a otra especialidad será la que se determine en cada caso.

### **Disposición adicional segunda. Adscripción a otras etapas educativas**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.8 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación podrá adscribir a maestros y maestras especializados para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales a la educación secundaria obligatoria, en los supuestos que se establezcan y en el marco de lo recogido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Excepcionalmente, la Consejería competente en materia de educación podrá encomendar al personal funcionario de carrera el desempeño de funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas, con carácter general, al cuerpo docente al que pertenezca, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine reglamentariamente en el marco de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

### **Disposición adicional tercera. Enseñanzas artísticas superiores y de idiomas**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.13 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, excepcionalmente, la Consejería competente en materia de educación podrá contratar para las enseñanzas artísticas superiores y para las enseñanzas de idiomas, como profesorado especialista, a profesionales de otros países, sin que necesariamente cumplan el requisito de titulación establecido con carácter general.

2. Dicha contratación se realizará en régimen laboral y deberá cumplirse lo recogido en el artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería, de acuerdo con lo establecido en los artículos 96.4 y 97.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

### **Disposición adicional cuarta. Personal funcionario interino con tiempo de servicio**

El personal funcionario interino que tenga reconocido tiempo de servicio a la entrada en vigor de la Orden a la que se refiere el artículo 21, se ordenará en la bolsa de trabajo a la que pertenezca en función del tiempo de servicios prestado como personal funcionario interino en centros docentes públicos.

#### **Disposición adicional quinta. Teletramitación de procedimientos**

En aplicación de lo recogido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet), la Consejería competente en materia de educación establecerá las medidas oportunas tendentes a que los procedimientos regulados en el presente Decreto puedan llevarse a cabo mediante el uso generalizado de las tecnologías de la información y la comunicación.

#### **Disposición adicional sexta. Dotación presupuestaria de puestos de profesorado de religión**

La Consejería competente en materia de educación dotará presupuestariamente los puestos de trabajo que ocupe el personal que imparta la enseñanza de las religiones en los centros públicos.

#### **Disposición transitoria primera. Personal funcionario interino mayor de cincuenta y cinco años**

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, se garantiza la estabilidad laboral al personal funcionario interino asimilado a los distintos cuerpos y especialidades docentes que, durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y tenga reconocido, al menos, cinco años de servicio en las bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Los requisitos recogidos en el apartado anterior se entenderán referidos al 31 de agosto de cada año.

#### **Disposición transitoria segunda. Personal funcionario interino asimilado al cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias**

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, se garantiza la estabilidad laboral al personal funcionario interino de la especialidad de educación física, asimilado al cuerpo declarado a extinguir de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias, que accedió a dicha situación con anterioridad al año 1990 y que permanecía en la misma a la entrada en vigor de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará la permanencia de este personal en su puesto y en el centro o servicio educativo en el que se encuentre destinado. Para ello, tales circunstancias se considerarán al establecer la plantilla de funcionamiento a que se refiere el artículo 25.2.

#### **Disposición transitoria tercera. Personal funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros en la educación secundaria obligatoria**

1. El personal funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros que, en virtud del proceso establecido en el Decreto 154/1996, de 30 de abril, por el que se regula el proceso de adscripción de los maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo, fue adscrito a puestos de trabajo de los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria, podrá continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer la movilidad en relación con las vacantes que, a tal fin, se determinen en las plantillas orgánicas de los centros públicos.

2. En el supuesto de que dicho personal supere el procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, por movilidad del subgrupo A2 al A1, podrá optar por permanecer en su mismo destino o acceder a los nuevos puestos de trabajo del citado cuerpo, en la forma que la Consejería competente en materia de educación establezca.

En todo caso, el destino en el que podrá permanecer habrá de ser un instituto de educación secundaria dependiente de la Consejería competente en materia de educación y la especialidad a la que se acceda habrá de ser equivalente a la especialidad del cuerpo de procedencia. A tal efecto, la referida Consejería establecerá las equivalencias de especialidades de ambos cuerpos así como otros requisitos que haya de reunir dicho personal, entre los que figurará encontrarse en activo, estar adscrito con carácter definitivo a un puesto docente en alguno de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, en la fecha de la oportuna convocatoria.

#### **Disposición transitoria cuarta. Aplicación de normas vigentes**

En aquellas materias cuya regulación remite el presente Decreto a ulteriores disposiciones de desarrollo, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación las normas que lo venían siendo a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a lo establecido en el mismo.

#### **Disposición transitoria quinta. Ordenación en las bolsas de trabajo**

Hasta tanto el Gobierno de la Nación modifique el acceso a la función pública docente regulado en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, la ordenación del personal integrante de las bolsas de trabajo a que se refiere el artículo 21 se llevará a cabo en función del tiempo de servicios prestado como personal funcionario interino en centros docentes públicos. En caso de empate, así como en el supuesto de que se carezca de tiempo de servicios, se atenderá, en primer lugar, al mayor número de pruebas superadas en la fase de oposición del último procedimiento selectivo realizado por cualquier Administración educativa para el acceso a la función pública docente en el cuerpo y especialidad de la correspondiente bolsa y, si fuera necesario, a la mayor puntuación obtenida en dicha prueba o pruebas superadas. De persistir el empate, se procederá a ordenar alfabéticamente las personas empatadas, utilizándose como criterio de desempate la letra resultante del último sorteo realizado por la Consejería competente en materia de función pública, para el orden de actuación en los procedimientos selectivos.

#### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

### **Disposición final primera. Prestación del tiempo de trabajo, vacaciones, permisos, licencias y actuaciones relativas a la conciliación de la vida familiar y profesional**

1. La Consejería competente en materia de educación regulará las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal docente que preste servicio en los centros, zonas o servicios educativos dependientes de la Consejería competente en materia de educación, así como lo relacionado con las vacaciones, permisos y licencias.

2. Asimismo, se regularán especialmente las medidas en orden a la conciliación de la vida familiar y profesional del referido personal docente.

3. En todo caso, dicha regulación habrá de respetar la normativa básica estatal, las normas de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía que resulten de aplicación y tendrá en cuenta las especificidades de la función pública docente.

### **Disposición final segunda. Desarrollo**

Se habilita al Consejero de Educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**(§ 21) Orden de 13 de febrero de 2012, por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño. (BOJA núm. 36, de 22 de febrero)**

Ver texto de la convocatoria en: <http://juntadeandalucia.es/boja/2012/36/d8.pdf>

**- Terminada por Orden de 4 de abril de 2013, por la que se acuerda la terminación, por causas sobrevenidas, de los procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, convocados por Orden de 13 de febrero de 2012. (BOJA núm. 73, de 17 de abril)**

Mediante el Decreto 373/2011, de 27 de diciembre, se aprobó la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2012 para los cuerpos docentes de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Dicho Decreto preveía que la convocatoria para cubrir las plazas anunciadas se realizaría mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Educación.

La Orden de 13 de febrero de 2012 efectuó convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en estos Cuerpos.

Con fecha de 23 de abril 2012, el Gobierno de la Nación planteó contra la citada orden conflicto positivo de competencia núm. 2386/2012 ante el Tribunal Constitucional, invocando el artículo 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor, y conforme dispone el artículo 64.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la orden impugnada. El Pleno del Tribunal Constitucional acordó mantener la referida suspensión mediante auto de 13 de septiembre de 2012.

Recientemente, y en virtud del principio de lealtad institucional, la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Andalucía han alcanzado un principio de acuerdo para la resolución del citado conflicto positivo de competencia. Como consecuencia de ello en el Decreto 42/2013, de 26 de marzo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2013 para el Cuerpo de Maestros, se han acumulado las plazas resultantes de la aplicación de la tasa de reposición del sector público docente no universitario correspondiente a los años 2011 y 2012.

En razón de todo lo anterior, teniendo en cuenta que los procedimientos selectivos convocados por la citada Orden de 13 de febrero de 2012 tenían como finalidad la incorporación de los seleccionados en sus respectivos destinos al comienzo del curso 2012/2013, sin que ello haya podido tener lugar, resultando además imposible finalizar dichos procedimientos selectivos en los términos que fueron establecidos en la referida Orden, queda así pues constatada la imposibilidad material de continuar dichos procedimientos por las causas sobrevenidas anteriormente señaladas.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 373/2011, de 27 de diciembre, y en la Orden de 13 de febrero de 2012,

## RESUELVO

Primero. Terminar, por causas sobrevenidas, los procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, convocados por Orden de 13 de febrero de 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. Proceder a la devolución de las tasas por derecho de examen que fueron abonadas por los participantes en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía.

Tercero. Publicar la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Cuarto. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, ante la Excm. Sra. Consejera de Educación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto. La presente Orden surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## **VI. PROVISIÓN DE PUESTOS ORDINARIOS**

**(§ 22) Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de preescolar, educación general básica y educación especial**

- derogado por Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, que Regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE núm. 263, de 30 de octubre) (ver entrada § 23bis)

**(§ 23) Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslado de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes**

- derogado por Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, que regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE núm. 263, de 30 de octubre)

**(§ 23bis) Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, que regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos**

## **CAPÍTULO I**

### **Objeto y ámbito de aplicación**

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El objeto de este Real Decreto es:

a) Establecer las normas básicas por las que se rige el concurso de traslados de ámbito estatal en el que participan las funcionarias y funcionarios de los cuerpos docentes previstos en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

b) Regular otros procedimientos de provisión de plazas o puestos docentes dependientes de las distintas Administraciones educativas.

2. La provisión de puestos en el exterior se regirá por su normativa específica.

3. El personal de los cuerpos docentes a los que se refiere el apartado 1.a) podrá ocupar otros puestos de trabajo en la Administración de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación correspondiente.

## CAPÍTULO II

### **Procedimientos de provisión de plazas y puestos docentes**

#### **Artículo 2. Concurso.**

1. El concurso es el procedimiento normal de provisión de las plazas o puestos vacantes dependientes de las Administraciones educativas, a cubrir por el personal docente.

El personal funcionario docente que obtenga una plaza o puesto por concurso, deberá permanecer en ella un mínimo de dos años desde la toma de posesión de la misma, para poder participar en sucesivos concursos de provisión de plazas o puestos.

2. De conformidad con el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal, las Administraciones educativas podrán desarrollar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda, destinados a la cobertura de sus plazas o puestos, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación del profesorado dependiente de las mismas.

#### **Artículo 3. Comisiones de servicio.**

1. Con carácter extraordinario, las Administraciones educativas podrán destinar en comisión de servicios a puestos de su ámbito de gestión al personal funcionario de carrera dependiente de otra Administración educativa, siempre y cuando cuenten con la autorización de la misma y cumplan los requisitos para los puestos de trabajo de han de ocupar.

La fecha de inicio de toma de posesión de estas comisiones se hará coincidir con la que la Administración educativa que concede la comisión haya establecido para la incorporación a sus centros, con ocasión del comienzo del curso, a los profesores que hayan obtenido nuevo destino en el mismo.

2. Las comisiones de servicio que se concedan a las funcionarias y funcionarios a los que se refiere este Real Decreto, no podrá exceder del comienzo del curso escolar siguiente a aquel en el que se concedan.

#### **Artículo 4. Movilidad por razón de violencia de género.**

1. Las funcionarias víctimas de violencia de género que para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, se vean obligadas a abandonar la plaza o puesto donde venían prestando sus servicios tendrán derecho al traslado a otra plaza o puesto propio de su cuerpo, de análogas características, sin necesidad de

que sea vacante de necesaria cobertura. Aún así, la Administración educativa competente, estará obligada a comunicarles las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que las interesadas expresamente soliciten.

2. Si concurrieran las circunstancias previstas legalmente, el órgano competente adjudicará una plaza o puesto propio de su cuerpo y especialidad. Esta adjudicación tendrá carácter definitivo cuando la plaza o puesto ocupado por la funcionaria tuviera tal carácter. Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

3. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

#### **Artículo 5. Reingreso o reincorporación a la actividad docente.**

1. El personal funcionario de carrera que haya desempeñado un puesto de trabajo en otros ámbitos de la Administración solicitará el reingreso o la reincorporación a la actividad docente a la Administración educativa en cuyo ámbito de gestión hubiera tenido su último destino docente. Este personal funcionario, en el supuesto de que hubiera perdido la plaza docente que desempeñaba con carácter definitivo o, el último destino docente desempeñado no tuviera carácter definitivo, queda obligado a participar en los concursos que convoquen las Administraciones educativas hasta la obtención de un destino definitivo.

2. En los supuestos en que exista reserva de plaza, el reingreso o la asignación de plaza se efectuará directamente a la misma con carácter definitivo y, de haber sido ésta suprimida, se asignará una plaza con carácter provisional a otra de las correspondientes a su cuerpo y especialidad, de la misma localidad o ámbito territorial, manteniendo en todo caso, los derechos que pudieran corresponderle como titular de la plaza suprimida.

#### **Artículo 6. Provisión de plazas en centros superiores de enseñanzas artísticas.**

1. La provisión de plazas o puestos por funcionarias y funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las administraciones educativas.

2. Las Administraciones educativas convocarán estos concursos con carácter de concursos de traslados de ámbito estatal.

### **CAPÍTULO III**

#### **Concurso de traslados de ámbito estatal**

#### **Artículo 7. Concurso de traslados de ámbito estatal.**

Con carácter bienal, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslados de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas o puestos vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia del profesorado de su ámbito de gestión a plazas o puestos de otras Administraciones educativas y, en su caso, la adjudicación de aquéllas que resulten del propio concurso.

#### **Sección 1.ª Normas generales**

## **Artículo 8. Normas procedimentales.**

1. En el primer trimestre del curso escolar en que vayan a celebrarse los concursos de traslados de ámbito estatal, el Ministerio de Educación, previa consulta a las Administraciones educativas, establecerá las normas procedimentales necesarias para permitir la celebración coordinada de los mismos, a fin de asegurar la efectiva participación en condiciones de igualdad de todo el personal funcionario docente, a través de un solo acto y que de la resolución de los mismos no pueda obtenerse más que un único destino en un mismo cuerpo.

2. Dichas normas procedimentales establecerán, como mínimo:

- a) Los plazos comunes a que deben ajustarse las convocatorias.
- b) El modelo básico de instancia.
- c) La fecha en que tendrá lugar la toma de posesión de los destinos adjudicados por la resolución de las mismas.
- d) Las especificaciones del baremo único de méritos.

3. En las mencionadas normas procedimentales podrá regularse además, previo acuerdo de las Administraciones educativas convocantes, cualquier otro aspecto que se considere necesario sobre el contenido o desarrollo de las convocatorias.

4. Durante la tramitación de estas convocatorias y hasta la resolución definitiva de las mismas, corresponderá a la Comisión de Personal de la Conferencia de Educación, asegurar la debida coordinación en la gestión de los procedimientos convocados por las diferentes Administraciones educativas. A estos efectos, la Comisión podrá evacuar consultas y emitir recomendaciones. Cuando las cuestiones que sometan a su conocimiento afecten a la igualdad en las condiciones de participación o a los criterios de interpretación de los baremos de méritos, las resoluciones que adopte tendrán carácter vinculante.

## **Artículo 9. Convocatorias y puestos ofertados.**

1. El Ministerio de Educación publicará en el «Boletín Oficial del Estado» las convocatorias para proveer plazas o puestos vacantes por concurso de traslados de ámbito estatal correspondientes a su ámbito de gestión territorial.

Las convocatorias que realicen los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas se publicarán en sus respectivos Boletines o Diarios Oficiales y en el «Boletín Oficial del Estado». En este último caso, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrá sustituirse por la inserción en el mismo de un anuncio en el que se indique la Administración educativa convocante, el cuerpo o cuerpos a los que afecta la convocatoria, el Boletín o Diario Oficial en que se hace pública la convocatoria, el plazo de presentación de solicitudes y la fecha de inicio del mismo y el órgano o dependencia al que las solicitudes deben dirigirse.

2. En estas convocatorias deberán incluirse, al menos, los tipos de plazas o puestos, los requisitos indispensables para desempeñarlas, el baremo de méritos y la forma en la que se harán públicas sus resoluciones, no pudiendo establecer una puntuación mínima para la obtención de un destino definitivo.

3. Las convocatorias de las distintas Administraciones educativas podrán establecer que en el órgano colegiado de carácter técnico, encargado de la valoración

de los méritos aportados por los participantes, puedan participar asesores o especialistas que, sin formar parte del mismo, le asistan en el ejercicio de sus funciones. Dicho órgano deberá ajustar su funcionamiento a las reglas de imparcialidad y objetividad. En la composición de los mismos se velará por el principio de profesionalidad y especialidad o especialización y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan.

Asimismo, las convocatorias podrán establecer que las unidades de personal de las distintas Administraciones educativas colaboren con el órgano técnico colegiado en la valoración de los méritos, siempre que existan parámetros reglados para ello. Estas unidades realizarán estas funciones por delegación de aquellos órganos, aportando a los mismos sus resultados para su valoración.

4. En los concursos se ofertarán los puestos vacantes que determinen las Administraciones educativas, entre los que se incluirán, al menos, los que se produzcan hasta el 31 de diciembre del curso escolar en el que se efectúe la convocatoria, así como aquellos que resulten del propio concurso siempre que, en cualquiera de los casos, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa y en función de los criterios de estabilidad del profesorado en un mismo centro que las Administraciones educativas puedan establecer.

## ***Sección 2.ª Requisitos y condiciones de participación***

### **Artículo 10. Requisitos generales de participación.**

1. En los concursos de traslados de ámbito estatal podrán participar, de conformidad con lo establecido en este Real Decreto y en las respectivas convocatorias:

a) Las funcionarias y los funcionarios docentes de carrera de los cuerpos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado.

b) Las funcionarias y los funcionarios en prácticas seleccionados en los últimos procedimientos selectivos convocados por las distintas Administraciones educativas.

2. Las personas participantes podrán solicitar las plazas o puestos correspondientes a la especialidad o especialidades docentes de las que sean titulares, así como, en su caso, aquellos otros que puedan solicitar por reunir los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias.

3. El personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño participará en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con el personal funcionario de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.

4. A los efectos de cómputo del plazo previsto en el artículo 2.1 de este Real Decreto, al personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, se le tendrá en cuenta el tiempo que anteriormente hubiera permanecido en la

misma plaza o puesto como funcionario de carrera del respectivo cuerpo de profesores.

5. Todos los requisitos de participación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de este Real Decreto, así como los méritos alegados han de reunirse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, acreditándose en la forma que se establezca en las respectivas convocatorias.

#### **Artículo 11. Participación voluntaria.**

Podrán participar en los concursos de traslados con carácter voluntario:

a) El personal funcionario docente de carrera de los cuerpos a los que correspondan las vacantes ofertadas, cualquiera que sea la Administración de la que dependa o por la que haya ingresado, siempre que al finalizar el curso escolar en el que se realicen las convocatorias hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino que desempeñen con carácter definitivo.

b) El personal funcionario docente de carrera que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado a) del artículo 89 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público podrá participar siempre que, en la misma fecha a que se refiere el apartado anterior, hayan transcurrido, al menos, dos años desde que pasaron a la citada situación.

c) El personal funcionario docente de carrera que se encuentre en la situación de suspenso, podrá participar, siempre que con anterioridad a la misma fecha a que se refieren los apartados anteriores, haya concluido el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión.

#### **Artículo 12. Participación obligatoria.**

Está obligado a participar en los concursos de traslados:

a) El personal funcionario docente de carrera que no tenga un destino definitivo, así como aquel para el que así se establezca en la normativa que le sea de aplicación, en la forma que determinen las respectivas convocatorias. De no hacerlo, podrá ser destinado de oficio, dentro de la Comunidad Autónoma en la que preste servicios con carácter provisional, a las plazas o puestos objeto del concurso para cuyo desempeño reúna los requisitos exigidos.

Quienes no hayan obtenido aún su primer destino definitivo sólo podrán optar a plazas o puestos dependientes de la Administración educativa a través de la que accedieron o ingresaron en los cuerpos docentes.

b) El personal funcionario que finalice el periodo de tiempo por el que fue adscrito a puestos de trabajo docentes españoles en el extranjero está obligado, conforme a la normativa que rige la reincorporación a un destino en España, a participar, hasta la obtención de un destino definitivo, en todos los concursos de traslados convocados por la Administración educativa en la que prestaban servicios antes de su adscripción. De no hacerlo, podrá ser destinado de oficio, dentro de la Comunidad Autónoma en la que tuvo su último destino, a las plazas o puestos objeto del concurso para cuyo desempeño reúna los requisitos exigidos.

c) El personal funcionario que tenga derecho preferente a obtener destino en una localidad o ámbito territorial determinado, si desea hacer uso de este derecho hasta

que alcance aquél, deberá participar en todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones educativas, en la forma establecida en las mismas. De no participar, se le tendrá por decaído del derecho preferente.

### **Artículo 13. Participación del personal funcionario en prácticas.**

1. Deberán participar en los concursos quienes, habiendo sido declarados seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por las distintas Administraciones educativas, hayan sido nombrados funcionarias o funcionarios en prácticas. Este personal, conforme determinen sus respectivas convocatorias de procedimientos selectivos, está obligado a obtener su primer destino definitivo en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma convocante y por la especialidad y, en su caso, idioma o perfil lingüístico por la que ha sido seleccionado.

2. La adjudicación de destino a estos participantes se hará teniendo en cuenta el orden en que figuren en su nombramiento como personal funcionario en prácticas y su toma de posesión estará supeditada a la superación de la fase de prácticas.

### **Artículo 14. Requisitos específicos para solicitar determinados puestos.**

Las Administraciones educativas, de acuerdo con su planificación educativa, podrán ofertar plazas o puestos para cuya cobertura se requieran requisitos específicos en la forma que se determinen en las correspondientes normas procedimentales de las respectivas convocatorias.

### **Artículo 15. Comunidades Autónomas con lengua propia de carácter oficial.**

En las convocatorias para plazas o puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

## ***Sección 3.ª Derechos preferentes y derecho de concurrencia***

### **Artículo 16. Derecho preferente a centro.**

1. La funcionaria o funcionario que haya tenido destino definitivo en un centro, tendrá derecho preferente a obtener un nuevo destino definitivo en el mismo, cuando se encuentre en alguno de los supuestos descritos a continuación y por el orden de prelación en que se relacionan:

a) Por supresión de la plaza o puesto que desempeñaba con carácter definitivo en un centro, hasta que obtenga otro destino definitivo, siempre que reúna los requisitos exigidos para su desempeño, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas convocantes.

b) Por modificación de la plaza o puesto que desempeñaba con carácter definitivo en un centro, hasta que obtenga otro destino definitivo, siempre que reúna los requisitos exigidos para su desempeño, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas convocantes.

c) Por desplazamiento de sus centros por insuficiencia total de horario, en las mismas condiciones que los titulares de los puestos suprimidos, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas convocantes.

d) Por adquisición de nuevas especialidades, al amparo de lo dispuesto en los Reales Decretos 850/1993, de 4 de junio, 334/2004, de 27 de febrero y 276/2007, de 23 de febrero, el profesorado de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, podrá obtener un puesto de la nueva especialidad adquirida en el centro donde tuviera destino definitivo. Una vez obtenido el nuevo puesto sólo se podrá ejercer este derecho con ocasión de la adquisición de otra nueva especialidad.

2. Cuando concurren dos o más funcionarias o funcionarios de carrera en los que se den las circunstancias señaladas en el apartado anterior, se adjudicará la plaza a quien cuente con mayor puntuación en la aplicación de los baremos de méritos a que se refiere el artículo 19. En el supuesto de que se produjesen empates en las puntuaciones se utilizará como primer criterio de desempate el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el centro y, de resultar necesario, los demás criterios previstos en el anexo I de este Real Decreto en el orden en el que aparecen en el mismo.

3. Este derecho preferente implica una prelación para obtener destino frente a quienes ejerciten el derecho preferente a localidad o ámbito territorial.

#### **Artículo 17. Derecho preferente a localidad o ámbito territorial.**

1. La funcionaria o funcionario tendrá derecho preferente a obtener destino definitivo en centros de una localidad o ámbito territorial determinados, cuando se encuentre en alguno de los supuestos descritos a continuación y por el orden de prelación en que se relacionan:

a) Por supresión o modificación de la plaza o puesto de trabajo que desempeñaba con carácter definitivo en un centro gozará, hasta que obtenga otro destino definitivo, de derecho preferente para obtener otra plaza o puesto en otro centro de la misma localidad donde estuviera ubicado el centro donde se le suprimió la plaza o puesto o, en su caso, en otro del ámbito territorial que determine la correspondiente Administración educativa.

b) Por desplazamiento de su centro por insuficiencia total de horario, en las mismas condiciones que los titulares de los puestos suprimidos, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas convocantes.

c) Por haber pasado a desempeñar otro puesto en la Administración Pública, con pérdida de la plaza docente que desempeñaba con carácter definitivo, y siempre que haya cesado en el último puesto.

d) Por haber perdido la plaza o puesto de trabajo que desempeñaba con carácter definitivo, tras la concesión de la situación de excedencia voluntaria para atender al cuidado de familiares e hijos prevista en el artículo 89.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el transcurso del periodo de tiempo que determine la normativa a aplicar.

e) Por reincorporación a la docencia en España, de conformidad con los artículos 10.6 y 14.4 del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación en el exterior, por finalización de la adscripción en puestos o plazas en el exterior, o por alguna otra de las causas legalmente establecidas.

f) En virtud de ejecución de sentencia o resolución de recurso administrativo.

g) Cuando tras haber sido declarado jubilado por incapacidad permanente haya sido rehabilitado para el servicio activo.

2. Cuando concurren dos o más funcionarias o funcionarios de carrera en los que se den las circunstancias señaladas en el apartado anterior, se adjudicará la plaza a quien cuente con mayor puntuación en la aplicación del baremo de méritos a que se refiere el artículo 19.

#### **Artículo 18. Derecho de concurrencia.**

1. A los efectos de la participación en el concurso de traslados de ámbito estatal, se entiende por derecho de concurrencia la posibilidad de que varios funcionarios o funcionarias de carrera con destino definitivo condicionen su voluntaria participación en el concurso a la obtención de destino en uno o varios centros de una provincia determinada.

Podrá hacer uso de esta modalidad de participación el personal funcionario de carrera de un mismo cuerpo docente. Además, el personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño podrá participar conjuntamente con el personal funcionario de los respectivos cuerpos de profesores de los mismos niveles de enseñanza.

2. El ejercicio de este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

a) Las personas participantes incluirán en sus peticiones centros de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrencia.

b) El número de personas participantes en cada grupo será, como máximo, de cuatro.

c) La adjudicación de destino vendrá determinada por la aplicación del baremo de méritos que se indica en el anexo I.

d) Esta modalidad de participación tiene como finalidad que todas las personas participantes de un mismo grupo obtengan a la vez destino en uno o varios centros de una misma provincia. En el caso de que alguno de ellos no pudiera obtener una plaza se considerarán desestimadas por esta vía todas las solicitudes del grupo.

#### ***Sección 4.ª Resolución del concurso de traslados de ámbito estatal***

#### **Artículo 19. Resolución.**

1. El baremo de méritos que regirá los concursos de traslados de ámbito estatal se ajustará, para las plazas o puestos correspondientes a los distintos cuerpos, a las especificaciones básicas que se recogen en los anexos I y II.

2. Las Administraciones educativas harán pública la resolución del concurso de traslados de ámbito estatal convocado en su ámbito de gestión por los medios que hayan determinado en sus respectivas convocatorias.

Complementariamente, el Ministerio de Educación podrá facilitar a través de su página web la consulta individualizada, mediante identificación personal, del resultado de la resolución tanto provisional como definitiva y datos de participación.

3. Los destinos adjudicados en la resolución definitiva del concurso serán irrenunciables.

4. Cuando un puesto quede vacante y hasta tanto se pueda proveer por cualquiera de los medios señalados en el presente real decreto, se proveerá con carácter provisional en la forma y con los requisitos que determinen las Administraciones educativas.

5. Los recursos contra las resoluciones definitivas de los concursos de traslados, con independencia de la Administración educativa a través de la que haya participado el personal funcionario, se deberán dirigir y ser resueltos por la Administración educativa a la que pertenezca la plaza objeto del recurso, quien podrá solicitar cuanta información considere necesaria a la Administración educativa de procedencia del recurrente.

#### **Disposición adicional primera. Solicitud de plazas o puestos de otras Administraciones educativas.**

El profesorado participante en el concurso de traslados de ámbito estatal que dependa de una Administración educativa cuya legislación funcional propia establezca como plazo de permanencia en la plaza o puesto obtenido por concurso de traslados uno distinto del contemplado en el artículo 2.1 de este real decreto, para poder solicitar plazas o puestos de ámbitos de gestión de otras Administraciones educativas, deberá cumplir lo establecido con carácter general en el citado artículo en cuanto a la permanencia mínima indicada en el mismo.

#### **Disposición adicional segunda. Criterios para los desplazamientos.**

1. En el caso del Cuerpo de Maestros, en aquellos supuestos en que deba determinarse entre varios maestros que ocupan puestos de la misma especialidad quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

- a) Menor antigüedad ininterrumpida, con destino definitivo, en el centro.
- b) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.
- c) Año más reciente de ingreso en el cuerpo.
- d) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.

En los casos en que el número de los que soliciten cesar en una especialidad fuese mayor que el de aquellos que deban hacerlo, los criterios de prioridad para optar serán sucesivamente: la mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en el centro; en caso de igualdad, el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros, y, en último término, el año más antiguo de ingreso y dentro de éste la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo, a través del que se ingresó en el Cuerpo.

2. Para el resto de los cuerpos docentes que imparten docencia, en los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores que ocupan plazas del mismo tipo quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o

definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

- a) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo al que pertenezca cada funcionario.
- b) Menor antigüedad ininterrumpida, con destino definitivo, en las plazas.
- c) Año más reciente de ingreso en el cuerpo.
- d) No pertenencia, en su caso, al correspondiente Cuerpo de Catedráticos.
- e) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.

En el caso en que el número de los que soliciten cesar fuese mayor que el de aquellos que deban hacerlo, los criterios de prioridad para optar serán sucesivamente: el mayor número de años de servicios efectivos como funcionario de carrera en el cuerpo correspondiente; en caso de igualdad, la mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en la plaza; de mantenerse la igualdad, se atenderá al año más antiguo de ingreso en el cuerpo, a la pertenencia al correspondiente Cuerpo de Catedráticos y, en último término, a la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo.

Al personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño a los efectos de determinar los servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en esta disposición adicional se le tendrá en cuenta el tiempo de servicios efectivos que anteriormente hubiese prestado como funcionario de carrera en el respectivo cuerpo de profesores.

**Disposición adicional tercera. Antigüedad por desglose, desdoblamiento, fusión, transformación, supresión, o cualquier otra situación que suponga modificación del destino definitivo.**

El personal funcionario de carrera que obtenga destino definitivo en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento, fusión o transformación total o parcial de centro, supresión o cualquier otra situación que suponga modificación del destino que venía desempeñando, mantendrá, a efectos de antigüedad en el nuevo centro, la generada en su centro de origen.

**Disposición adicional cuarta. Personal funcionario del Cuerpo de Maestros.**

El personal funcionario docente de carrera del Cuerpo de Maestros que haya superado los procedimientos selectivos de ingreso convocados por las distintas Administraciones educativas y sea titular de la correspondiente especialidad, o haya sido habilitado para la misma de acuerdo con la normativa anterior a la entrada en vigor del presente Real Decreto, podrá seguir participando en los concursos de traslado de ámbito estatal a plazas o puestos de su especialidad o a aquellas para las que haya sido habilitado.

**Disposición adicional quinta. Especialidades del Cuerpo de Maestros.**

A los efectos de la participación en los concursos de traslados de ámbito estatal las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros son las que se relacionan en el anexo III.

Asimismo, tendrán la consideración de especialidades del Cuerpo de Maestros las propias de la lengua cooficial en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tuvieran regulado.

#### **Disposición adicional sexta. Permutas.**

1. Podrán autorizarse excepcionalmente permutas entre personal funcionario en activo de los cuerpos docentes cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que desempeñen con carácter definitivo los destinos que se permutan.
- b) Que acrediten, al menos, dos años de servicios efectivos con carácter definitivo en las plazas objeto de la permuta.
- c) Que ambos destinos sean de igual naturaleza y correspondan a idéntica forma de provisión.
- d) Que quienes pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.
- e) Que se emita informe previo favorable por la unidad administrativa de la que dependa cada una de las plazas.

2. Cuando la permuta se pretenda entre plazas dependientes de Administraciones educativas diferentes será necesario que ambas lo autoricen simultáneamente.

3. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de las personas permutantes.

4. No podrá autorizarse permuta entre personal funcionario cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación legalmente establecida.

5. Se dejarán sin efecto las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce una excedencia o jubilación voluntaria de alguna de las personas permutantes.

6. A quien se haya autorizado la permuta no podrá participar en los concursos de provisión de puestos hasta que no acredite, al menos, dos años de servicios efectivos, a partir de la fecha de la toma de posesión, en la plaza a que se incorporó como consecuencia de la concesión de la permuta.

#### **Disposición transitoria primera. Personal funcionario del Cuerpo de Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria.**

1. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros, que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estuviera adscrito con carácter definitivo a puestos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, podrá continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes de estos dos primeros cursos que a tal fin determine cada Administración educativa. Asimismo, podrán ejercer su movilidad a plazas o puestos

de educación infantil y primaria para los que esté habilitado y, caso de obtenerlas, perderá toda opción a futuras vacantes de los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.

2. En el caso de supresión del puesto de los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria, en el que se estuviera adscrito con carácter definitivo, se podrá seguir optando en los concursos de traslados a la obtención de un nuevo destino en dichos puestos.

3. Dicho personal, en el supuesto de que accediera al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a través de los procedimientos selectivos de acceso convocados por las distintas Administraciones educativas, podrá permanecer en su mismo destino, siempre y cuando la especialidad por la que ha accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria se corresponda con la plaza o puesto desempeñado, como Maestro, en los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.

#### **Disposición transitoria segunda. Profesores Técnicos de Formación Profesional.**

El personal funcionario del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, en virtud de lo establecido en las disposiciones transitoria primera del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, transitorias segunda y quinta del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre y en la transitoria tercera del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tuviera un destino definitivo en plazas o puestos correspondientes a especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en el supuesto de que, a través de los procedimientos selectivos de acceso convocados por las distintas Administraciones educativas, accediera al citado Cuerpo podrá permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan en las respectivas convocatorias, siempre y cuando la especialidad de acceso se corresponda con la de la plaza o puesto que desempeña con carácter definitivo.

#### **Disposición transitoria tercera. Personal funcionario transferido.**

Los funcionarios de carrera que accedieron a la función pública docente mediante convocatoria realizada por el Ministerio de Educación antes de completarse el proceso de transferencia de las competencias educativas a las Comunidades Autónomas y que no hayan obtenido su primer destino definitivo, podrán participar en el concurso de traslados de ámbito estatal, a efectos de obtener su primer destino definitivo en alguna de las Comunidades que en el momento de la convocatoria del proceso selectivo formaran parte del ámbito de gestión del Ministerio de Educación.

#### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, singularmente, las siguientes:

a) Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial.

b) Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes.

### **Disposición final primera. Participación de las organizaciones sindicales.**

Las organizaciones sindicales participarán en los procesos a que se refiere este Real Decreto a través de los órganos de participación establecidos en las disposiciones vigentes aplicables en el ámbito de cada Administración educativa y de acuerdo con lo que se disponga en esas disposiciones.

### **Disposición final segunda. Título competencial.**

1. Este real decreto se dicta al amparo de las reglas 1.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución, que reservan al Estado la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de los funcionarios públicos y las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho a la educación.

2. Los preceptos de este real decreto tienen carácter básico, con excepción de los artículos 1.3, 3, 5, 8.3, 9.3, 14, 15, letra c del artículo 17.1, las disposiciones adicionales segunda y tercera y la disposición final primera, que serán de aplicación directa en las Ciudades de Ceuta y Melilla y supletoria en las Comunidades Autónomas.

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 29 de octubre de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,  
ÁNGEL GABILONDO PUJOL

## **ANEXO I**

### **Especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos por medio de concurso de traslados de ámbito estatal en los cuerpos de funcionarios docentes que imparten docencia**

#### *1. Antigüedad*

##### **1.1 Antigüedad en el centro.**

1.1.1 Por cada año de permanencia ininterrumpida, como personal funcionario de carrera con destino definitivo, en el centro desde el que concursa. A los efectos de este subapartado únicamente serán computables los servicios prestados como personal funcionario de carrera en el cuerpo por el que se concursa.

Por el primero y segundo años: 2,0000 puntos por año.

La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

Por el tercer año: 4,0000 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo.

Por el cuarto y siguientes: 6,0000 puntos por año.

La fracción de año se computará a razón de 0,5000 puntos por cada mes completo.

En los supuestos de personal funcionario docente en adscripción temporal en centros públicos españoles en el extranjero, o en supuestos análogos, la puntuación de este subapartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción. Este mismo criterio se seguirá con quienes fueron nombrados para puestos u otros servicios de investigación y apoyo a la docencia de la Administración educativa siempre que el nombramiento hubiera supuesto la pérdida de su destino docente.

Cuando se cese en la adscripción y se incorpore como provisional a su Administración educativa de origen, se entenderá como centro desde el que se participa, el destino servido en adscripción, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente, con posterioridad en cualquier otro centro.

Cuando se participe desde la situación de provisionalidad por habersele suprimido la plaza o puesto que se venía desempeñando con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se considerará como centro desde el que se participa el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Asimismo, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior al último servido con carácter definitivo. En su caso, dicha acumulación se extenderá a los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que no se hubiese desempeñado otro destino definitivo distinto del suprimido, tendrá derecho a que se le acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter provisional antes de la obtención del mismo, en cuyo caso la puntuación a otorgar se ajustará a lo dispuesto en el subapartado 1.1.2 del baremo.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será igualmente de aplicación a quienes participen en el concurso por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado forzoso con cambio de localidad de destino.

En los supuestos de primer destino definitivo obtenido tras la supresión de la plaza o puesto que se venía desempeñando anteriormente con carácter definitivo, se considerarán como servicios prestados en el centro desde el que se concursa, los servicios que se acrediten en el centro en el que se les suprimió la plaza y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes hayan obtenido el primer destino tras haber perdido el anterior por cumplimiento de sentencia, resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

1.1.2 Por cada año como personal funcionario de carrera en situación de provisionalidad, siempre que se participe desde esta situación: 2,0000 puntos por año. La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

Cuando se trate de personal funcionario de carrera que participe con carácter voluntario desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, a la puntuación correspondiente al subapartado 1.1.1 se le sumará la obtenida por este subapartado. Una vez obtenido un nuevo destino no podrá acumularse esta puntuación.

1.1.3 Por cada año como personal funcionario de carrera en plaza, puesto o centro que tengan la calificación de especial dificultad, se añadirá a la puntuación obtenida por los subapartados 1.1.1 o 1.1.2 la de 2,0000 puntos. La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

No obstante, no se computará a estos efectos el tiempo que se haya permanecido fuera del centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios, con licencias por estudios o en supuestos análogos.

## 1.2 Antigüedad en el Cuerpo.

1.2.1 Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en alguno de los cuerpos a que corresponda la vacante: 2,0000 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

1.2.2 Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario de carrera en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE del mismo o superior subgrupo: 1,5000 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,1250 puntos por cada mes completo.

1.2.3 Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario de carrera en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE de subgrupo inferior: 0,7500 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0625 puntos por cada mes completo.

## 1.3 Antigüedad en los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño.

En los supuestos contemplados en este apartado 1, al personal funcionario de estos cuerpos, a efectos de antigüedad tanto en el centro como en el cuerpo, se les valorará los servicios prestados como personal funcionario de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, así como los prestados como personal funcionario de carrera de los antiguos cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, de Escuelas de Idiomas y de Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

## 2. Pertenencia a los Cuerpos de Catedráticos

Por ser personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño: 5,0000 puntos.

### *3. Méritos académicos: Máximo 10 puntos*

A los efectos de su valoración por este apartado, únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado español.

#### 3.1 Doctorado, postgrados y premios extraordinarios:

3.1.1 Por poseer el título de Doctor: 5,0000 puntos.

3.1.2 Por el título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos: 3,0000 puntos.

3.1.3 Por el reconocimiento de suficiencia investigadora, o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados: 2,0000 puntos.

No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.

3.1.4 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior: 1,0000 punto.

3.2 Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se valorarán de la forma siguiente:

3.2.1 Titulaciones de Grado: Por el título universitario oficial de Grado o equivalente: 5,0000 puntos.

3.2.2 Titulaciones de primer ciclo: Por la segunda y restantes diplomaturas, ingenierías técnicas, arquitecturas técnicas o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 3,0000 puntos.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A2, no se valorará por este subapartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

3.2.3 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, ingenierías, arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,0000 puntos.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas

complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

3.3 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional: Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios profesionales y Superiores de Música y Danza y Escuelas de Arte, así como las de Formación Profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Por cada Certificación de nivel C2 del Consejo de Europa: 4 puntos.
- b) Por cada Certificación de nivel C1 del Consejo de Europa: 3 puntos.
- c) Por cada Certificación de nivel B2 del Consejo de Europa: 2 puntos.
- d) Por cada Certificación de nivel B1 del Consejo de Europa: 1 punto.

Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en los apartados anteriores sólo se considerará la de nivel superior que presente el participante.

e) Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente: 2,0000 puntos.

f) Por cada título Profesional de Música o Danza: 1,5000 puntos.

#### *4. Desempeño de cargos directivos y otras funciones: Máximo 20 puntos.*

La puntuación por año de desempeño de cargos directivos y de coordinación será la siguiente:

Director de centros públicos docentes: 4,0000 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo.

Vicedirector, subdirector, jefe de estudios, secretario y asimilados: 2,5000 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,2083 por cada mes completo.

Cargos de coordinación docente, función tutorial y figuras análogas: 1,0000 punto.

La fracción de año se computará a razón de 0,0833 por cada mes completo.

#### *5. Formación y perfeccionamiento: Máximo 10 puntos.*

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para las actividades de formación superadas, al menos, 6 puntos, a razón de 0,1000 puntos por cada diez horas de actividades de formación acreditadas. De no constar otra cosa, cuando las actividades de formación vinieran expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.

La norma procedimental determinará igualmente las actividades de formación impartidas o superadas que por su contenido puedan valorarse. Entre estas actividades figurarán necesariamente las que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre los aspectos científicos y didácticos de las especialidades correspondientes al cuerpo al que pertenezca el participante o a las plazas o puestos a los que opte.

La posesión de otra u otras especialidades del cuerpo por el que se concurra distintas a la de ingreso en el mismo, adquiridas a través del procedimiento de adquisición de nuevas especialidades previsto en los Reales Decretos 850/1993, de 4 de junio, 334/2004, de 27 de febrero y 276/2007, de 23 de febrero, se valorará con 1,0000 punto por cada una de las especialidades adquiridas.

#### *6. Otros méritos: Máximo 15 puntos*

La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos entre los que podrán figurar los méritos científicos, artísticos, los premios de ámbito autonómico, nacional o internacional convocados por una Administración educativa, la participación en proyectos de investigación o innovación en el ámbito de la educación, así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño.

Dentro del apartado de valoración del trabajo desarrollado se incluirá, entre otros, el desempeño de puestos en la Administración educativa, la evaluación de la función docente, formar parte de los tribunales de los procedimientos selectivos, la tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo, así como la tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios oficiales de Grado que lo requieran.

#### Criterios de desempate:

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden, igualmente, en el que aparezcan en el baremo.

En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponda como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados. De resultar necesario, se utilizarán como criterios de desempate el año en el que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo y la puntuación por la que se resultó seleccionado.

## **ANEXO II**

### **Especificaciones a las que debe ajustarse el baremo de prioridades para la provisión mediante concurso de traslados de ámbito estatal de puestos**

## **correspondientes a los cuerpos de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y de Inspectores de Educación**

### *1. Antigüedad*

1.1 Por cada año de permanencia ininterrumpida, como personal funcionario de carrera con destino definitivo, en la misma plantilla provincial o, en su caso, de las unidades territoriales en que esté organizada la inspección educativa.

Por el primero y segundo años: 2,0000 puntos por año.

La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

Por el tercer año: 4,0000 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo.

Por el cuarto y siguientes: 6,0000 puntos por año.

La fracción de año se computará a razón de 0,5000 puntos por cada mes completo.

En el caso de personal funcionario obligado a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o por supresión expresa con carácter definitivo de su plaza, se considerará como puesto desde el que participa, a los fines de determinar los servicios a que se refiere este subapartado, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier puesto de inspección educativa.

Igualmente, los mismos criterios serán de aplicación al personal funcionario que participe desde el destino adjudicado en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado forzoso, con cambio de localidad de destino.

1.2 Por cada año como personal funcionario de carrera en situación de provisionalidad: 2,0000 puntos por año. La fracción de año se computara a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

Cuando este personal funcionario participe por primera vez con carácter voluntario desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, a la puntuación correspondiente al subapartado 1.1 se le sumará la obtenida por este subapartado.

### 1.3 Antigüedad en el Cuerpo.

1.3.1 Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o en el Cuerpo de Inspectores de Educación: 2,0000 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

A los efectos de determinar la antigüedad en estos cuerpos se reconocerán los servicios efectivos prestados como personal funcionario de carrera en los cuerpos de Inspectores de procedencia y los prestados desde la fecha de acceso como docentes

a la función inspectora de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

1.3.2 Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE: 1.0000 punto.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.

## *2. Méritos académicos: Máximo 10 puntos*

A los efectos de su valoración por este apartado, únicamente se tendrán en cuenta, los títulos con validez oficial en el Estado español.

### 2.1 Doctorado, postgrados y premios extraordinarios:

2.1.1 Por poseer el título de Doctor: 5,0000 puntos.

2.1.2 Por el título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se haya exigido, al menos, 60 créditos: 3,0000 puntos.

2.1.3 Por el reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados: 2,0000 puntos.

No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.

2.1.4 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado: 1,0000 punto.

2.2 Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa o para el acceso, en su día, a los puestos de inspección educativa, se valorarán de la forma siguiente:

2.2.1 Titulaciones de Grado: Por el título universitario oficial de Grado o equivalente: 5,0000 puntos.

2.2.2 Titulaciones de primer ciclo: Por la segunda y restantes diplomaturas, ingenierías técnicas, arquitectura técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 3,0000 puntos.

Por este subapartado no se valorarán en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que haya sido necesario superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

2.2.3 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,0000 puntos.

Por este subapartado no se valorará, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que haya sido necesario superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso,

enseñanzas complementarias) para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

2.3 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional: Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Danza y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Por cada Certificación de nivel C2 del Consejo de Europa: 4 puntos.
- b) Por cada Certificación de nivel C1 del Consejo de Europa: 3 puntos.
- c) Por cada Certificación de nivel B2 del Consejo de Europa: 2 puntos.
- d) Por cada Certificación de nivel B1 del Consejo de Europa: 1 punto.

Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en los apartados anteriores sólo se considerará la de nivel superior que presente el participante.

e) Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente: 2,000 puntos.

- f) Por cada título Profesional de Música o Danza: 1,5000 puntos.

### *3. Formación y perfeccionamiento: Máximo 10 puntos*

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para las actividades de formación superadas, al menos, 6 puntos, a razón de 0,1000 puntos por cada diez horas de actividades de formación superadas y acreditadas. De no constar otra cosa, cuando las actividades de formación vinieran expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.

La norma procedimental determinará igualmente las actividades de formación impartidas o superadas que por su contenido puedan valorarse. Entre estas actividades de formación figurarán necesariamente las que tengan por objeto la función docente e inspectora.

### *4. Otros méritos: Máximo 20 puntos*

La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos, entre los que podrán figurar el desempeño de puestos singulares de dirección correspondientes a la estructura organizativa de la inspección educativa o el desempeño de puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado con carácter genérico a los puestos de inspección educativa, las publicaciones, la valoración del trabajo desarrollado en puestos de inspección educativa, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos, así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tengan el

carácter de oficial, cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño.

Criterios de desempate:

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden, igualmente, en el que aparezcan en el baremo.

En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponda como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados. De resultar necesario, se utilizarán como criterios de desempate el año en el que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo o el de acceso, en su día, a la función inspectora y la puntuación por la que se resultó seleccionado.

### ANEXO III

#### Especialidades docentes del cuerpo de Maestros

Educación Infantil.

Primaria.

Pedagogía Terapéutica.

Audición y Lenguaje.

Educación Física.

Música.

Idioma extranjero: Inglés.

Idioma extranjero: Francés.

**(§ 23ter) Orden de 11 de abril de 2011, por la que se regulan los procedimientos de recolocación y de redistribución del personal funcionario de carrera de los cuerpos docentes contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOJA núm. 86, de 4 de mayo)**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases que regularán los procedimientos de recolocación y de redistribución del personal funcionario de carrera de los Cuerpos Docentes a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los centros docentes públicos del

ámbito de gestión de la Consejería competente en materia de educación, en los supuestos y con los requisitos que figuran en la misma.

#### Artículo 2. Recolocación del personal funcionario de carrera.

La recolocación en un mismo centro o servicio educativo a que se refiere el artículo 27.5 y 7 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, podrá llevarse a cabo en los siguientes supuestos:

a) Cuando, como consecuencia de la planificación educativa o por modificaciones del sistema educativo, se produzca la fusión de varios centros en uno, se desdoblén centros o se trasladen o supriman determinadas enseñanzas en un centro docente público que afecte a personal funcionario de carrera con destino definitivo.

b) Cuando, como consecuencia de la planificación educativa, se creen en centros docentes públicos puestos específicos de los citados en el artículo 24.1.c) del Decreto 302/2010, de 1 de junio.

#### Artículo 3. Recolocación por fusión, desdoblamiento y traslado o supresión de enseñanzas.

1. En el supuesto a que se refiere el párrafo a) del artículo 2, se podrá proceder a la recolocación del personal funcionario de carrera con destino definitivo en los centros afectados, en otra especialidad de que se sea titular o, en el caso del cuerpo de maestros, para la que se tenga el requisito de habilitación.

2. De no poder llevarse a cabo la recolocación en el mismo centro, zona o servicio educativo al que estuviera adscrito el puesto objeto de fusión, desdoblamiento y traslado o supresión de enseñanzas, por no existir puestos suficientes, ser el único centro o servicio educativo de la localidad o no reunirse los requisitos para su cobertura, al personal afectado se le podrá aplicar el procedimiento de redistribución a que se refiere el artículo 5, sin perjuicio de su derecho a pasar a la situación de suprimido.

#### Artículo 4. Recolocación en puestos específicos.

1. En el supuesto a que se refiere el párrafo b) del artículo 2, se podrá proceder, por una sola vez y con carácter voluntario, a la recolocación en el mismo centro del personal funcionario de carrera con destino definitivo que, de reunir los requisitos exigidos para su desempeño, participe en el procedimiento que se habilite para este supuesto, al objeto de ocupar un puesto específico de los recogidos en el artículo 24.1.c) del Decreto 302/2010, de 1 de junio.

2. La Administración educativa planificará este procedimiento al objeto de que se lleve a cabo con anterioridad a la resolución definitiva de las vacantes que hayan de proveerse a través de los concursos de traslados.

3. De no ocuparse por este procedimiento los referidos puestos, se proveerán por el procedimiento ordinario de los concursos de traslados.

#### Artículo 5. Redistribución del personal funcionario de carrera en centros de la localidad o zona educativa.

1. La redistribución del personal funcionario de carrera en puestos de otros centros públicos de la misma localidad o de localidades de la zona educativa podrá llevarse a cabo cuando, como consecuencia de la planificación educativa o por modificaciones del sistema educativo, se produzca la fusión de varios centros públicos en uno, se desdoblén o supriman centros públicos o se trasladen o supriman determinadas enseñanzas en un centro público que afecte a personal funcionario de carrera con destino definitivo y no proceda la recolocación a que se refiere el artículo 3.

2. La participación del personal afectado en este procedimiento tendrá carácter voluntario cuando los puestos ofertados se refieran a centros ubicados en la correspondiente zona educativa y fuera de la localidad del centro objeto de fusión, desdoblamiento y traslado o supresión de enseñanzas. En los supuestos de redistribución en la misma localidad, la participación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 3.2, tendrá carácter obligatorio.

3. La redistribución se hará a puestos de la especialidad o especialidades de que se sea titular o, en el caso del cuerpo de maestros, para las que se tenga el requisito de habilitación.

#### Artículo 6. Aspectos procedimentales de la recolocación y la redistribución.

1. La Dirección General competente en materia de profesorado, a propuesta de las Delegaciones Provinciales correspondientes, determinará, por Resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el personal funcionario de carrera, en su caso, así como los centros y los puestos objeto de la recolocación o la redistribución. En el supuesto de redistribución en centros de otra localidad de la zona educativa, el personal funcionario de carrera afectado habrá de presentar la correspondiente solicitud.

2. Los procedimientos de recolocación y de redistribución regulados en la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.1, los instruirá la inspección educativa. A tal efecto, se convocará al personal funcionario de carrera participante a una reunión de la que se levantará acta en la que figurará dicho personal. En la referida reunión se dará audiencia al citado personal. En el caso de que el número de las personas afectadas superara el de puestos objeto de provisión, y de no haber acuerdo entre ellas para su ocupación, se determinará quiénes sean las adjudicatarias de los puestos conforme a lo establecido para los desplazamientos en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.

3. La citada acta, con indicación de la situación en que queda cada persona afectada, la remitirá la correspondiente Delegación Provincial a la Dirección General competente en materia de profesorado, que resolverá el nuevo destino así como la inscripción del mismo en el registro integrado de profesorado. En dicha resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, se determinarán los recursos procedentes contra la misma.

#### Artículo 7. Antigüedad en los nuevos puestos adjudicados. Efectos de la no recolocación o no redistribución.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.5 y 6 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, la antigüedad en el centro, en los nuevos puestos objeto de recolocación o redistribución, será la generada desde el puesto anterior.

2. El personal funcionario de carrera que no pueda recolocarse podrá pasar a la situación de suprimido, con los derechos que, para la obtención de un nuevo destino definitivo, le reconoce el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, o a la situación de desplazado, al objeto de participar en la adjudicación de destinos provisionales o en un procedimiento de redistribución.

3. El personal funcionario de carrera que no haya podido redistribuirse pasará a la situación de suprimido, con los derechos que, para la obtención de un nuevo destino definitivo, le reconoce el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre.

## VII. PROVISIÓN DE PUESTOS ESPECÍFICOS

**(§ 25) Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios**

**- modificado por Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regula los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato (BOJA núm. 40. de 25 de febrero)**

**Disposición final segunda. Modificación del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios**

Uno. El artículo 13.1 queda redactado de la siguiente manera:

«1. La persona titular de la Consejería competente en materia de educación nombrará directora o director del centro docente, por un período de cuatro años, a la candidatura que haya sido propuesta por la Comisión de Selección y supere el programa de formación inicial a que se refiere el artículo 12.

Asimismo, el nombramiento de los directores o directoras que se encuentren exentos de la realización del programa de formación inicial por encontrarse en la situación contemplada en el artículo 12.1, se realizará una vez finalizado el proceso de selección y tendrá, igualmente, una duración de cuatro años.»

Dos. Los párrafos b) y d) del artículo 14.1 quedan redactadas de la siguiente manera:

«b) Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

d) Revocación motivada de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director o directora. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.»

Tres. El artículo 14.2 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Cuando por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior se produzca el cese del director o directora, la persona titular de la Consejería competente en materia de educación nombrará a un director o directora en funciones, que desempeñará el cargo hasta que, concluido el siguiente procedimiento de selección, se produzca el nombramiento de un nuevo director o directora.»

Cuatro. El artículo 15.1 queda redactado de la siguiente manera:

«1. En el caso de centros docentes públicos de nueva creación, en ausencia de candidaturas o cuando la Comisión de Selección no haya seleccionado a ninguna candidatura, la persona titular de la Consejería competente en materia de educación nombrará director o directora por un período de cuatro años a un profesor o profesora funcionario, con destino en otro centro docente y que cuente con la experiencia en el ejercicio de la dirección a que se refiere el artículo 12.1.»

## VIII. PROVISIONALIDADES E INTERINIDADES

**(§ 29bis) Orden de 24 de mayo de 2011 por el que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes así como la movilidad por razón de violencia de género (BOJA núm. 108, de 3 de junio)**

El Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, establece en los capítulos IV y V los procedimientos de provisión de puestos de trabajo docentes con carácter provisional, el ámbito personal de los mismos y la adjudicación de los destinos.

El artículo 28 del citado Decreto 302/2010 autoriza expresamente a la Consejería competente en materia de educación a realizar convocatorias para la cobertura, con carácter provisional, de puestos vacantes de la plantilla de funcionamiento por profesorado funcionario de carrera o por personal funcionario interino, con objeto de cubrir las necesidades de los centros, zonas y servicios educativos. Asimismo, se autoriza a dicha Consejería a realizar convocatorias para la cobertura de puestos de profesorado especialista y de puestos específicos vacantes en la referida plantilla.

Por otra parte, los artículos 30, 33 y 36 del referido Decreto 302/2010, regulan la participación obligatoria de determinados colectivos docentes en estos procedimientos así como los criterios de adjudicación de destinos provisionales a los mismos.

Todo ello ha de articularse de forma que el servicio educativo se preste con la mayor eficacia, de acuerdo con las necesidades que para los distintos centros docentes públicos de Andalucía establezca la oportuna planificación escolar.

Finalmente, el artículo 29 del referido Decreto 302/2010, de 1 de junio, regula la movilidad por razón de violencia de género, por lo que resulta oportuno establecer el procedimiento que haya de seguirse para hacer efectiva la protección y el derecho a la asistencia social integral de las funcionarias víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto donde venían prestando servicio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General competente en materia de profesorado y de acuerdo con facultades conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la disposición final segunda del Decreto 302/2010, de 1 de junio,

## DISPONGO

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene como objeto la regulación de los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes y de la movilidad por razón de violencia de género.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Orden será de aplicación al personal funcionario de carrera, en prácticas e interino de los cuerpos docentes a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, perteneciente al ámbito de gestión de la Consejería competente en materia de educación.

2. Asimismo, será de aplicación al personal funcionario de carrera de los referidos cuerpos docentes dependiente de otras Administraciones educativas al que se haya concedido una comisión de servicio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

##### Artículo 3. Principios generales aplicables a los procedimientos de provisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo docentes con carácter provisional se realizarán conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

### CAPÍTULO II

#### PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO CON CARÁCTER PROVISIONAL

##### Artículo 4. Convocatorias, puestos objeto de provisión y órgano competente.

1. De conformidad con lo establecido en artículo 28.2, en concordancia con los artículos 33 y 36, del Decreto 302/2010, de 1 de junio, la Consejería competente en materia de educación realizará cada curso académico una convocatoria para la cobertura, con carácter provisional, de puestos vacantes de la plantilla de funcionamiento por personal funcionario de carrera, en prácticas o interino, al objeto de atender las necesidades de los centros, zonas y servicios educativos.

2. Serán objeto de adjudicación en la referida convocatoria todos los puestos de trabajo previstos en las plantillas de funcionamiento de los centros docentes, zonas o servicios educativos que no se hallen ocupados efectivamente por sus titulares definitivos ni sean objeto de convocatorias específicas acogidas al procedimiento regulado en el capítulo III, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 17.2.

3. Las convocatorias a que se refieren los apartados anteriores que, en todo caso, se atenderán a lo establecido en este capítulo, se efectuarán por resolución de la Dirección

General competente en materia de profesorado y se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### Artículo 5. Participantes.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, deberá participar en el procedimiento regulado en este capítulo el siguiente personal funcionario docente:

- a) Personal funcionario de carrera titular de un puesto de trabajo suprimido o desplazado por insuficiencia total de horario de su centro de docente, zona o servicio educativo que no haya obtenido un destino definitivo.
- b) El personal funcionario de carrera que no tenga destino definitivo, por cualquier causa.
- c) El personal funcionario de carrera que haya obtenido una comisión de servicio para el curso escolar correspondiente.
- d) El personal que haya sido seleccionado en las convocatorias de procedimientos selectivos de ingreso y, en su caso, acceso a los cuerpos de la función pública docente y nombrado, en su caso, funcionario en prácticas.
- e) El personal funcionario interino o aspirante a interinidad integrante de las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades docentes.

2. Asimismo, podrá participar el personal funcionario de carrera que, no perteneciendo a ninguno de los colectivos a que se refiere el apartado anterior y acreditando, en su caso, el requisito específico exigido para su desempeño, solicite, con carácter provisional, puestos de carácter bilingüe u otros puestos específicos a los que se refiere el artículo 24.c) del Decreto 302/2010, de 1 de junio, de acuerdo con lo que establezcan las convocatorias.

#### Artículo 6. Solicitudes, formas de presentación y plazos.

1. En aplicación de lo establecido en la disposición adicional quinta del Decreto 302/2010, de 1 de junio, quienes participen en este tipo de convocatoria cumplimentarán la solicitud mediante un formulario asociado a la misma que se facilitará a través del portal web de la Consejería competente en materia de educación. Dicho formulario se cumplimentará a través de la aplicación informática diseñada a tal efecto, de acuerdo con las indicaciones e instrucciones que en la misma se incluyan, y se podrá imprimir a continuación. La cumplimentación de la solicitud mediante este sistema generará un número de identificación para cada solicitud.

2. Una vez cumplimentadas en la forma a que se refiere el apartado anterior, las solicitudes impresas se deberán presentar por una de las siguientes vías:

- a) En los registros de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Asimismo, las solicitudes podrán teletramitarse, mediante el correspondiente certificado digital o mediante la identificación electrónica que la Administración educativa establezca, al amparo de lo previsto en la citada disposición adicional quinta del Decreto 302/2010, de 1 de junio.

3. Para cada convocatoria y, en su caso, para cada colectivo de personal funcionario docente a que se refiere el artículo 5, se establecerá un plazo de presentación de solicitudes de al menos diez días, sin perjuicio de lo que se determine para los supuestos de personal suprimido o desplazado de su centro, zona o servicio educativo, por insuficiencia total de horario.

#### Artículo 7. Petición de destino.

1. El personal funcionario participante en las convocatorias podrá incluir en la solicitud peticiones a centros, zonas, servicios educativos o localidades, en el número que se establezca en las referidas convocatorias y, en su caso, a provincias. La petición a localidad o provincia incluye todos los centros, zonas o servicios educativos de las mismas y la adjudicación se realizará según el código numérico de estos, ordenados de menor a mayor.

2. Los códigos de los puestos, de los centros, zonas, servicios educativos y localidades y el orden en que estos figuren serán determinantes. Cuando se consignen sin respetar la solicitud, o el formulario asociado a la misma, a que se refiere el artículo 6, de forma que resulten ilegibles, estén incompletos o los datos no figuren en las casillas correspondientes, se considerarán no incluidos en la petición.

#### Artículo 8. Criterios de adjudicación de destinos.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 36.1 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, la adjudicación de destinos se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Personal funcionario de carrera titular de un puesto de trabajo suprimido.
- b) Personal funcionario de carrera desplazado de su centro de destino por insuficiencia total de horario.
- c) Personal funcionario de carrera que se acoja a la opción de cambio de centro al finalizar el mandato en el ejercicio de la dirección.
- d) Personal funcionario de carrera en el último año de adscripción en el extranjero.
- e) Personal funcionario de carrera que reingresa sin reserva de puesto de trabajo.
- f) Personal funcionario de carrera sin destino definitivo.
- g) Personal funcionario de carrera que haya obtenido una comisión de servicio.
- h) Personal funcionario en prácticas.
- i) Personal funcionario interino o aspirante a interinidad integrante de las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades docentes.

2. La prioridad en la adjudicación de destinos para los colectivos de profesorado del cuerpo de maestros a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior se regirá por los siguientes criterios:

- a) Mayor antigüedad en el centro en el que se encuentra en situación de supresión o desde el que se produjo el desplazamiento por insuficiencia total de horario.
- b) Mayor tiempo de servicio como personal funcionario del cuerpo de maestros.
- c) Año más antiguo de ingreso en el cuerpo de maestros.
- d) Orden o escalafón en la promoción de ingreso en el cuerpo de maestros.

3. En el caso de que el personal a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 pertenezca a los restantes cuerpos docentes, la prioridad en la adjudicación de destinos se regirá por:

- a) Mayor tiempo de servicio como personal funcionario de carrera en cualquiera de los cuerpos del subgrupo a que esté adscrito el puesto a que se aspira.
- b) Mayor antigüedad en el centro en el que se encuentra en situación de supresión o desde el que se produjo el desplazamiento por insuficiencia total de horario.
- c) Año más antiguo de ingreso en alguno de los cuerpos del subgrupo a que esté adscrito el puesto solicitado.
- d) Dentro de cada cuerpo, en su caso, orden o escalafón en que figuró en el procedimiento selectivo de ingreso.
- e) En su caso, pertenencia al correspondiente cuerpo de catedráticos.

4. La prioridad en la adjudicación de destinos para cada uno de los colectivos de profesorado a que se refieren los párrafos c), d), e) y f) del apartado anterior se regirá por los siguientes criterios:

- a) Mayor antigüedad en el cuerpo correspondiente o, en su caso, en cualquiera de los cuerpos a que esté asociado el puesto a que se aspira.
- b) Año más antiguo de ingreso en el cuerpo o, en su caso, en cualquiera de los cuerpos a que esté asociado el puesto solicitado.
- c) Orden o escalafón en la promoción de ingreso en el cuerpo o, en su caso, en cualquiera de los cuerpos a que esté asociado el puesto solicitado.
- d) En su caso, pertenencia al correspondiente cuerpo de catedráticos.

5. Para el personal funcionario de carrera en comisión de servicio a que se refiere el párrafo g) del apartado 1, la prioridad en la adjudicación de destinos se establece en el artículo 13.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.5 del Decreto 302/2010, de 1 junio, la adjudicación de destinos al profesorado al que se haya concedido comisión

de servicio por razones de salud propia catalogadas como muy graves se realizará inmediatamente después del colectivo a que se refiere el párrafo e) del apartado 1.

6. En el caso del personal funcionario en prácticas a que se refiere el párrafo h) del apartado 1, la prioridad en la adjudicación de destinos vendrá dada por el orden en que figure en la relación del personal seleccionado en el correspondiente procedimiento selectivo.

7. En el supuesto del personal funcionario interino o aspirante a interinidad a que se refiere el párrafo i) del apartado 1, la prioridad en la adjudicación de destinos vendrá dada por el orden en que figure en la correspondiente bolsa de trabajo. La obtención de un destino provisional por parte del personal funcionario interino mayor de cincuenta y cinco años a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto 302/2010, de 1 de junio, se llevará a cabo en concurrencia con otro personal interino que, no siendo beneficiario de la garantía de estabilidad laboral recogida en dicha disposición, tenga, sin embargo, mayor derecho en aplicación de los criterios de adjudicación de destinos.

8. El personal a que se refiere el artículo 5.2 tendrá la consideración de beneficiario de una comisión de servicio, ordenándose, de acuerdo con los criterios de prioridad recogidos en el apartado 4, a continuación del personal a que se refiere el párrafo g) del apartado 1.

9. El personal participante en el programa de calidad y mejora de los rendimientos escolares en los centros docentes públicos que solicite en primer lugar el centro en el que presta servicio, tendrá prioridad en la adjudicación de dicho destino respecto del resto del profesorado del colectivo al que pertenezca. En el caso de que hubiera más de un profesor o profesora pertenecientes al mismo colectivo en el mismo centro, se aplicarán los criterios de prioridad establecidos para el colectivo que corresponda.

La permanencia en los referidos centros estará supeditada al mejor derecho de quienes participen por colectivos anteriores y a la ocupación, en su caso, por la persona titular de dicho puesto.

Artículo 9. Preferencias en la adjudicación de destinos.

1. Para la adjudicación de los destinos tiene preferencia el centro, zona, servicio educativo o localidad solicitados sobre la especialidad o habilitación, salvo que se indique en la convocatoria otro extremo para determinados colectivos.

2. Para la adjudicación de puestos de carácter bilingüe u otros puestos específicos, tendrán preferencia aquellos sobre cualesquiera otros puestos.

3. En el supuesto de que el personal funcionario de carrera participe por uno de los colectivos a que se refiere el artículo 8.1 y sea beneficiario de una comisión de servicios, se le asignará destino por el colectivo que le resulte más favorable.

Artículo 10. Personal funcionario de carrera titular de un puesto de trabajo suprimido o desplazado de su centro de destino por insuficiencia total de horario.

1. El personal suprimido o desplazado por insuficiencia total de horario en su centro de destino deberá participar en el procedimiento regulado en este capítulo, para lo que solicitará puestos de especialidades del cuerpo de pertenencia en cualquier centro, zona, servicio educativo, localidad o provincia de la Comunidad Autónoma de

Andalucía, de las que sea titular o para las que esté habilitado, en el caso del cuerpo de maestros, en el momento procedimental oportuno.

Asimismo, podrá solicitar puestos de carácter bilingüe u otros puestos específicos, siempre que cumpla los requisitos que para su desempeño se establezcan en las convocatorias.

2. El referido personal deberá consignar, por orden de preferencia, los códigos de todas las especialidades de que sea titular, o para las que esté habilitado, en el caso del cuerpo de maestros. De no consignarse todas, se incluirán de oficio.
3. De no participar en el procedimiento regulado en este capítulo, o no obtener destino, la Consejería competente en materia de educación adjudicará de oficio, con carácter provisional, un puesto de trabajo en la misma localidad donde se ubica el centro o servicio educativo de procedencia o, en su caso, en la misma zona educativa. De no ser ello posible, se le adjudicará, de oficio, un puesto provisional en otra localidad cercana, hasta un límite máximo de 50 km, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 36.3 del Decreto 302/2010, de 1 de junio.
4. Se retornará a su centro de destino al personal suprimido o desplazado por insuficiencia total de horario si, con posterioridad al acto de desplazamiento y antes de la resolución definitiva del procedimiento, surgiera una vacante en el mismo de su especialidad o de las especialidades de que fuera titular o para las que estuviera habilitado.
5. Tendrá prioridad el personal de la localidad de destino sobre el procedente de otras localidades. La obtención de una localidad por derecho preferente no supone la obtención de un puesto concreto, de existir varios, pues la adjudicación se llevará a cabo en concurrencia con otro personal peticionario que, no teniendo dicha preferencia, alcance, sin embargo, mayor puntuación por aplicación de los criterios del artículo 8.2 y 8.3. En su caso, y con las salvedades del apartado 3, la Administración respetará el ámbito geográfico de localidad.

Artículo 11. Personal funcionario de carrera que se acoja a la opción de cambio de centro al finalizar el mandato en el ejercicio de la dirección.

El personal funcionario de carrera que se acoja a la opción de cambio de centro al finalizar el mandato en el ejercicio de la dirección, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 134.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, podrá participar en el procedimiento de provisión de puestos, con carácter provisional, para lo que deberá solicitar puestos de trabajo asociados al cuerpo de pertenencia en cualquier centro o localidad, por la especialidad del puesto de destino.

Asimismo, podrá solicitar puestos de carácter bilingüe u otros puestos específicos, siempre que cumpla los requisitos que para su desempeño se establezcan en las convocatorias.

De no consignar ninguna especialidad o indicar otra distinta a la del puesto de destino, la Administración consignará de oficio la relativa a dicho puesto.

Artículo 12. Personal funcionario de carrera que reingrese o no tenga destino definitivo.

1. El personal a que se refieren los párrafos d) y e) del artículo 8.1 podrá solicitar puestos de trabajo de la especialidad de ingreso o acceso, o de las especialidades de que fuera titular o para las que estuviera habilitado, en el caso del cuerpo de maestros, en cualquier centro, zona, servicio educativo o localidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, podrá solicitar puestos de carácter bilingüe u otros puestos específicos, siempre que cumpla los requisitos que para su desempeño se establezcan en las convocatorias.

2. El personal a que se refiere el artículo 8.1.d) tendrá derecho preferente a la localidad del último destino definitivo, de solicitarlo y con ocasión de vacante.

3. El personal a que se refiere el artículo 8.1.f) que nunca haya obtenido un destino definitivo habrá de participar en el correspondiente procedimiento de provisión a que se refiere este capítulo para puestos de trabajo de la especialidad o especialidades de ingreso o acceso, en cualquier centro, zona, servicio educativo o localidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las convocatorias anuales de este procedimiento determinarán los puestos de carácter bilingüe u otros puestos específicos, que podrá solicitar el personal de este colectivo siempre que cumpla los requisitos que para su desempeño se establezcan en las convocatorias.

4. El personal funcionario de carrera a que se refiere este artículo deberá indicar, por orden de preferencia, las ocho provincias de Andalucía. De no hacerlo así, podrá ser destinado a cualquier centro, zona o servicio educativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Artículo 13. Personal funcionario de carrera en comisión de servicio.

1. El personal funcionario de carrera al que se conceda una comisión de servicio deberá participar en el procedimiento regulado en este capítulo, para lo que deberá solicitar puestos de trabajo en cualquier centro, servicio educativo, zona o localidad de la provincia para la que se le conceda comisión de servicio, por la especialidad del puesto de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.4 del Decreto 302/2010, de 1 de junio.

Asimismo, podrá solicitar puestos de carácter bilingüe u otros puestos específicos, siempre que cumpla los requisitos que para su desempeño se establezcan en las convocatorias.

De no incluir ninguna especialidad o indicar otra distinta a la del puesto de destino desde el que solicita la participación en este procedimiento, la Administración consignará de oficio la relativa a dicho puesto.

2. No obstante lo recogido en el apartado anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.4 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, el personal funcionario beneficiario de una comisión de servicio por enfermedad propia podrá solicitar puestos de trabajo en cualquier localidad, centro, zona o servicio educativo de la provincia para la que se le haya concedido comisión de servicio, por la especialidad o especialidades de que sea titular o, en el caso del cuerpo de maestros, para las que esté habilitado.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 36.4 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, se adjudicará destino, con ocasión de vacante, en primer lugar al personal

funcionario del ámbito de gestión de la Administración educativa andaluza que haya obtenido comisión de servicio por los siguientes motivos, por este orden:

- a) Por razones de salud propia del personal funcionario de carrera.
- b) Por concurrir en el personal funcionario de carrera la condición de cargo electo en corporaciones locales.
- c) Por razones de salud de cónyuges o parejas de hecho y de familiares convivientes en primer grado de consanguinidad o afinidad del personal funcionario de carrera.
- d) Por concurrir en el personal funcionario de carrera la circunstancia de ser cónyuge o pareja de hecho de altos cargos o titulares de puestos de libre designación en las Administraciones públicas.

A continuación se adjudicará destino, en su caso y con ocasión de vacante, al personal funcionario procedente de otras Administraciones educativas.

4. La prioridad en la adjudicación de destinos, en el orden expuesto en los subapartados anteriores, vendrá dada por la aplicación de los criterios a que se refiere el artículo 8.4.

#### Artículo 14. Personal funcionario en prácticas.

1. El personal que sea nombrado funcionario en prácticas deberá solicitar, en la oportuna orden de convocatoria de los procedimientos selectivos, puestos de trabajo, solo por la especialidad de ingreso o, en su caso, de acceso, en cualquier centro, zona, servicio educativo o localidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, podrá solicitar puestos de carácter bilingüe u otros puestos específicos de la especialidad por la que haya sido seleccionado, siempre que cumpla los requisitos que para su desempeño se establezcan en las convocatorias.

También deberá indicar en el apartado correspondiente de la solicitud, por orden de preferencia, las ocho provincias de Andalucía. De no hacerlo así, podrá ser destinado de oficio a cualquier centro, zona o servicio educativo de la Comunidad Autónoma.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la adjudicación de los puestos se referirán, preferentemente, a los de la especialidad de ingreso o, en su caso, de acceso.

#### Artículo 15. Personal funcionario interino o aspirante a interinidad.

1. El personal funcionario interino que forme parte de las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades docentes deberá participar, en el momento procedimental oportuno, en las convocatorias anuales para la provisión de puestos, con carácter provisional, cuyo procedimiento regula este capítulo.

Para ello, deberá consignar en la solicitud, por orden de preferencia, centros, zonas, servicios educativos o localidades, así como, al menos, cuatro provincias de Andalucía, también por orden de preferencia para la obtención de vacantes. De no consignar al menos las referidas cuatro provincias, se incluirán de oficio las ocho provincias por orden alfabético.

Las peticiones se referirán a puestos de la especialidad y cuerpo en cuya bolsa de trabajo figure el personal funcionario interino, así como a puestos de carácter bilingüe u otros puestos específicos, siempre que cumpla los requisitos que para su desempeño se establezcan en las convocatorias.

No obstante, el personal funcionario interino mayor de 55 años a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto 302/2010, de 1 de junio, deberá consignar todas las provincias de la Comunidad Autónoma, si desea hacer efectiva la estabilidad laboral garantizada en la mencionada disposición transitoria. De no consignar las ocho provincias, la adjudicación se referirá sólo a las provincias solicitadas de forma que, de no obtener vacante en el procedimiento, decaerá en el derecho a dicha estabilidad para el curso académico correspondiente, pasando a la situación de disponible en la correspondiente bolsa de trabajo, para la cobertura de posibles vacantes o sustituciones.

2. El personal funcionario interino o aspirante a interinidad deberá consignar en la solicitud, para el caso de que no se obtenga vacante en el procedimiento, al menos una provincia, y potestativamente hasta las ocho de la Comunidad Autónoma, para la cobertura de puestos de sustitución. De no consignarse provincia alguna para este fin, la Administración incluirá de oficio la primera provincia consignada para vacantes, en los términos a que se refiere el apartado 1.

3. El personal funcionario interino o aspirante a interinidad en quien se dé la circunstancia de enfermedad grave propia que dificulte llevar a cabo su labor docente, de su cónyuge o pareja de hecho o de familiares convivientes en primer grado de consanguinidad, podrá participar en el procedimiento de provisión de puestos, con carácter provisional, a una sola provincia, en la forma que establezcan las correspondientes convocatorias. De no indicarse expresamente en la solicitud tal extremo o no aportarse la documentación que se establezca, se tendrá por decaído el derecho solicitado.

De no estimarse dicha circunstancia, se tendrán en cuenta las provincias consignadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.

De estimarse la circunstancia y no resultar adjudicatario de un destino provisional, pasará a ocupar el lugar que le corresponda en la bolsa de trabajo.

4. El personal funcionario interino o aspirante a interinidad que no participe en una convocatoria para la adjudicación de puestos de trabajo docentes con carácter provisional permanecerá en la bolsa de trabajo a la que pertenezca, pero no podrá obtener destino ni realizar sustituciones mientras no participe en una nueva convocatoria.

En el supuesto de que no participe en la siguiente convocatoria quedará excluido de la bolsa del cuerpo y especialidad en la que figure. También quedará excluido de la referida bolsa el personal funcionario interino o aspirante a interinidad que no participe, para la obtención de un puesto provisional, en las convocatorias de dos cursos académicos alternos.

Artículo 16. Resolución y publicación de la provisión de puestos docentes.

1. Mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de profesorado, se harán públicos los listados de adjudicación provisional de los puestos, en los destinos que corresponda, concediéndose un plazo para reclamaciones.

Resueltas las mismas, se elevarán a definitivos los mencionados listados por Resolución de dicha Dirección General.

2. La resoluciones a que se refiere el apartado anterior se publicarán en los tablones de anuncios de la Consejería competente en materia de educación y en los de sus Delegaciones Provinciales, a los efectos previstos en el artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y, a efectos meramente informativos, en el portal web de dicha Consejería.

Artículo 17. Efectos de la provisión de puestos docentes.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.4 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, los destinos adjudicados serán irrenunciables, salvo en los casos expresamente contemplados por la normativa específica que corresponda.

2. El personal al que se adjudique un puesto de destino provisional tomará posesión en la fecha que se establezca en la resolución definitiva del procedimiento, sin perjuicio, en su caso, de la obligación de asistir a las actividades de evaluación programadas en septiembre en el centro de origen, y permanecerá en el puesto adjudicado durante todo el curso académico, salvo en el supuesto de que, respecto del personal funcionario interino, se incorpore a dicho puesto la persona titular del mismo.

No obstante lo anterior, el profesorado a que se refiere el artículo 8.1.c) podrá mantener el destino provisional adjudicado mientras figure en la planificación educativa del curso correspondiente y no sea ocupado por su titular definitivo, siempre que dicho destino provisional se encuentre en la misma localidad donde tenga su destino definitivo y se solicite en primer lugar en la correspondiente convocatoria.

Asimismo, el profesorado al que se adjudique un puesto de carácter bilingüe u otro puesto específico podrá permanecer en el mismo mientras figure en la planificación educativa del curso correspondiente, no sea ocupado por su titular definitivo, no exista informe desfavorable de la dirección del centro y se solicite en primer lugar en la correspondiente convocatoria.

3. Las prórrogas a que se refiere el apartado anterior podrá proceder, en los términos establecidos, incluso mediando un período de prácticas, de licencia por estudios o haya accedido a puestos de representación sindical.

Artículo 18. Personal funcionario interino no adjudicatario de destino.

1. El personal funcionario interino al que no se haya adjudicado destino provisional, para cada curso académico, en virtud del procedimiento a que se refiere el presente capítulo, quedará en las diferentes bolsas de trabajo de los cuerpos y especialidades docentes en situación de disponible para la cobertura de posibles vacantes o sustituciones que se produzcan durante el curso escolar y vendrá obligado a aceptar el primer puesto de trabajo que se le oferte en cualquiera de las provincias que haya consignado en la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2.

2. La Consejería competente en materia de educación establecerá un medio de consulta en tiempo real, a través de su portal web, al objeto de que las personas interesadas puedan consultar el lugar que ocupan en las referidas bolsas de trabajo.

3. El personal funcionario interino que forme parte de las bolsas de trabajo no podrá ser llamado a ocupar un puesto mientras se halle ocupando otro de las plantillas docentes.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE PUESTOS ESPECÍFICOS CON CARÁCTER PROVISIONAL

Artículo 19. Órganos competentes, forma y publicidad de las convocatorias.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, la Consejería competente en materia de educación realizará periódicamente convocatorias públicas para la cobertura, con carácter provisional, de puestos específicos que, figurando en la plantilla de funcionamiento de los centros docentes, zonas y servicios educativos, se encuentren vacantes.

2. Las convocatorias a las que se refiere este capítulo se efectuarán por Resolución de las personas titulares de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, para la provisión de puestos específicos referidos a su ámbito de gestión. De dichas resoluciones, que se atenderán a lo establecido con carácter general en este capítulo, se dará traslado a la Dirección General competente en materia de profesorado, a los efectos de hacerlas públicas a través del portal web de la Consejería.

3. Las resoluciones de convocatoria se publicarán en los tablones de anuncios de las referidas Delegaciones Provinciales así como, a efectos meramente informativos, en las correspondientes páginas web, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.

4. De las distintas convocatorias se mantendrán informadas las Juntas de Personal de las citadas Delegaciones Provinciales.

Artículo 20. Puestos objeto de provisión.

1. Podrán ser objeto de provisión a través de estas convocatorias los puestos específicos relacionados con las siguientes funciones:

a) Atención al alumnado con enfermedades de larga duración o con síndromes específicos.

b) Atención al alumnado autista.

c) Atención al alumnado con disminución auditiva.

d) Atención al alumnado interno en residencias escolares.

e) Atención al alumnado inmigrante.

f) Otros puestos específicos que se determinen por Orden de la Consejería competente en materia de educación o por normas de superior rango.

Asimismo, la Dirección General competente en materia de profesorado podrá autorizar la convocatoria de puestos específicos no relacionados en el apartado anterior, si no se hubieran cubierto en las convocatorias a que se refiere el capítulo II.

2. Para la cobertura de puestos específicos amparados por Convenios suscritos por la Consejería competente en materia de educación se estará a lo que establezcan los mismos.

3. Las convocatorias deberán incluir la descripción de los puestos ofertados, con indicación del cuerpo de referencia, la especialidad, los requisitos específicos requeridos para su desempeño y, en su caso, el centro, zona o servicio educativo y la localidad.

#### Artículo 21. Participantes y prioridad.

1. Podrá participar en las convocatorias públicas que se realicen para la cobertura de puestos específicos el siguiente personal funcionario:

a) Personal funcionario de carrera o en prácticas del cuerpo docente a que corresponda el puesto. La participación del personal funcionario en prácticas quedará supeditada a que el puesto solicitado se corresponda con la especialidad para la que fue seleccionado en el correspondiente procedimiento selectivo de ingreso o acceso.

b) Personal funcionario interino o aspirante a interinidad integrante de las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades docentes.

2. En la adjudicación de los puestos se dará prioridad al personal funcionario de carrera sobre el personal funcionario en prácticas y a este sobre el personal funcionario interino o aspirante a interinidad.

#### Artículo 22. Solicitud, documentación y plazo de presentación.

1. El personal que participe en las convocatorias para puestos específicos cumplimentará la correspondiente solicitud a la que se adjuntará la documentación justificativa de los requisitos requeridos para el desempeño del puesto, así como de otros méritos que se pudieran considerar de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 24.1.

2. La participación en las convocatorias reguladas en el presente artículo supondrá la declaración de disponibilidad para el desempeño de los puestos correspondientes.

3. El plazo para la presentación de las solicitudes será de, al menos, diez días.

#### Artículo 23. Lugar de presentación de las solicitudes y tramitación telemática.

1. En aplicación de lo establecido en la disposición adicional quinta del Decreto 302/2010, de 1 de junio, quienes participen en estas convocatorias deberán cumplimentar la solicitud correspondiente, en la forma que establezcan las mismas.

2. Las solicitudes se deberán presentar, junto con la documentación requerida, bien en los registros de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, bien por teletramitación, mediante el correspondiente certificado digital

o mediante la identificación electrónica que la Administración educativa establezca, adjuntando los archivos digitalizados correspondientes a la documentación requerida, en la forma que establezcan las oportunas convocatorias.

3. Para las notificaciones administrativas que corresponda, el personal solicitante deberá optar por un medio de notificación, a elegir de entre los ofertados. La notificación se entenderá realizada cuando la comunicación correspondiente se haya efectuado a través del medio de notificación elegido expresamente por la persona interesada.

#### Artículo 24. Selección del personal participante.

1. La selección del personal participante en las convocatorias se llevará a cabo mediante la aplicación del baremo que figura como Anexo I cuya valoración realizará una comisión designada al efecto por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación. La presidencia recaerá en la persona que ostente la jefatura del servicio de gestión de recursos humanos.

2. Cuando las características del puesto lo requiera, y con autorización de la Dirección General competente en materia de profesorado, las Delegaciones Provinciales mencionadas podrán incluir en la convocatoria, como requisito para la provisión, la realización de una prueba práctica o la presentación de un proyecto. La valoración de la prueba o el proyecto será realizada por una comisión designada al efecto por las personas titulares de los citados centros directivos. En estos casos, la superación de la prueba o la valoración positiva del proyecto será requisito indispensable para la adjudicación del puesto.

3. En el supuesto de empate por aplicación del baremo, los criterios de desempate serán, por este orden, los siguientes:

a) Personal funcionario de carrera o en prácticas: mayor puntuación apartado por apartado del baremo; de persistir, mayor puntuación subapartado por subapartado y, de persistir, fecha más antigua de ingreso en el cuerpo seguida de número más bajo de escalafón.

b) Personal funcionario interino de las bolsas de trabajo: mayor puntuación apartado por apartado del baremo; de persistir, mayor puntuación subapartado por subapartado; a continuación, lugar preeminente en las bolsas de trabajo y, en su caso, ordenación a partir de la letra que establezca, para cada año, la Consejería competente en materia de función pública.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación publicarán los listados provisionales y definitivos del personal seleccionado, por resolución de sus titulares, estableciendo en las mismas los plazos de alegaciones y los recursos procedentes, respectivamente.

#### Artículo 25. Adjudicación y carácter de los destinos.

1. Al personal seleccionado en la forma a que se refiere el artículo 24 se le adjudicará, con ocasión de vacante, y por el orden en que figure en el listado definitivo, destino en comisión de servicio hasta el 31 de agosto de cada anualidad, en el caso de personal funcionario de carrera o en prácticas, y en el régimen y hasta la fecha que corresponda al personal funcionario interino, en aplicación de su normativa específica.

2. Cuando la adjudicación de los puestos recaiga en personal funcionario que haya de participar obligatoriamente en las convocatorias cuyo procedimiento se encuentra regulado en el capítulo II, las Delegaciones Provinciales correspondientes darán cuenta de ello a la Dirección General competente en materia de profesorado, a los efectos de su exclusión de aquellas.

3. Los puestos adjudicados serán irrenunciables. La no aceptación del puesto adjudicado conllevará la exclusión de la persona interesada del listado correspondiente.

No obstante lo anterior, el personal que resulte adjudicatario de varios puestos específicos deberá optar por uno de ellos quedando excluido del resto de los listados. En el caso de que se le adjudique un puesto con anterioridad a la resolución de otras convocatorias en que hubiera participado, vendrá obligado a aceptar dicho primer puesto adjudicado sin que pueda figurar en otros listados posteriores.

Artículo 26. Carácter de los listados de puestos específicos y prórroga de nombramientos.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación explicitarán en las correspondientes convocatorias públicas si los listados resultantes de la participación en una convocatoria anulan los anteriores o los complementan. En todo caso, deberá indicarse cualquier incidencia que afecte a posibles listados anteriores.

2. Las referidas Delegaciones Provinciales, previa conformidad del personal funcionario, podrán prorrogar los nombramientos en los puestos de trabajo cuya cobertura se halle amparada por lo dispuesto en este capítulo, siempre que, continuando la necesidad de ocupación, la dirección del centro no haya emitido informe desfavorable.

3. La prórroga podrá proceder, en los términos establecidos en el apartado anterior, incluso mediando un período de prácticas, de licencia por estudios o haya accedido a puestos de representación sindical.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE PROFESORADO ESPECIALISTA CON CARÁCTER PROVISIONAL

Artículo 27. Puestos de profesorado especialista y régimen de contratación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.b) del Decreto 302/2010, de 1 de junio, son puestos de profesorado especialista aquellos a los que, por las características de los mismos, es necesario incorporar a profesionales cualificados que ejerzan su actividad en el ámbito laboral, artístico o deportivo, para impartir determinadas materias o módulos de las enseñanzas de formación profesional y de las enseñanzas artísticas y deportivas.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, se podrán convocar concursos específicos para la cobertura, con carácter provisional, de puestos de profesorado especialista que, figurando en las correspondientes plantillas de funcionamiento de los centros docentes, zonas o servicios educativos, se encuentren vacantes. En dichos concursos se indicarán los

requisitos de especialización o capacitación profesional que se precisen para el desempeño del puesto.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, el profesorado especialista realizará funciones docentes en régimen de contratación laboral y se regirá por la legislación laboral, por lo establecido en el convenio colectivo que le resulte de aplicación, en su caso, y por los preceptos de la normativa a que se refiere el artículo 2 de dicho Decreto que así lo dispongan.

Artículo 28. Órganos competentes, forma y publicidad de las convocatorias.

1. Las convocatorias a las que se refiere este capítulo, referidos a su ámbito de gestión, se efectuarán por resolución de las personas titulares de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación. De dichas resoluciones se dará traslado a la Dirección General competente en materia de profesorado.

2. Las resoluciones de convocatoria se publicarán en los tablones de anuncios de las respectivas Delegaciones Provinciales así como, a efectos meramente informativos, en las correspondientes páginas web.

3. En el supuesto de exención del cumplimiento del requisito de titulación establecido con carácter general a que se refiere el artículo 28.5 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, la correspondiente Delegación Provincial lo hará constar en la convocatoria, previa autorización de la Dirección General competente en materia de profesorado.

Artículo 29. Solicitud, documentación y plazo de presentación.

1. El personal que participe en las convocatorias para puestos de profesorado especialista cumplimentará la correspondiente solicitud a la que adjuntará la documentación justificativa de los requisitos requeridos para el desempeño del puesto, así como de otros méritos que se pudieran considerar de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 30.1.

2. El plazo para la presentación de las solicitudes será de, al menos, diez días.

3. Las solicitudes, junto con la documentación que se acompañe, se podrán presentar en los registros de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 30. Selección del personal participante.

1. La selección del personal participante en las convocatorias se llevará a cabo mediante la aplicación del baremo que figura como Anexo II, cuya valoración realizará una comisión designada al efecto por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial. La presidencia recaerá en la persona que ostente la jefatura del servicio de gestión de recursos humanos de dicho centro directivo.

2. Cuando las características del puesto lo requiera, y con autorización de la Dirección General competente en materia de profesorado, las Delegaciones Provinciales podrán incluir en la convocatoria, como requisito para la provisión, la realización de una prueba práctica o la presentación de un proyecto. La valoración de la prueba o el proyecto la realizará una comisión designada al efecto por las personas titulares de los

citados centros directivos. En estos casos, la superación de la prueba o la valoración positiva del proyecto será requisito indispensable para la adjudicación del puesto.

3. En caso de que se produzca un empate de puntuación al aplicar el baremo, los criterios de desempate serán, por este orden, la mayor puntuación apartado por apartado del baremo; de persistir, la mayor puntuación subapartado por subapartado; por último, ordenación a partir de la letra que establezca, para cada año, la Consejería competente en materia de función pública.

4. Las Delegaciones Provinciales publicarán los listados provisionales y definitivos del personal seleccionado, por resolución de sus titulares, estableciendo en las mismas los plazos de alegaciones y los recursos procedentes, respectivamente.

5. De cuantas actuaciones se lleven a cabo en aplicación de lo establecido en este capítulo, las Delegaciones Provinciales mantendrán informadas a las distintas Juntas de Personal.

Artículo 31. Adjudicación y carácter de los destinos.

1. Los destinos se adjudicarán en función del orden en que cada participante figure en el listado definitivo a que se refiere el artículo 30.4, por el tiempo que figure en el contrato y, en todo caso, hasta el 30 de junio de cada curso académico.

2. Los puestos adjudicados serán irrenunciables. La no aceptación del puesto adjudicado conllevará la exclusión de la persona interesada del listado correspondiente.

3. La ocupación del puesto no generará para la persona adjudicataria ningún derecho distinto del de su simple cobertura, por tiempo no superior al que figure en el correspondiente contrato.

## CAPÍTULO V

### MOVILIDAD POR RAZÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 32. Movilidad y protección de la intimidad.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, las funcionarias víctimas de violencia de género que, para hacer efectiva su protección y el derecho a la asistencia social integral, se vean obligadas a abandonar el puesto donde venían prestando sus servicios, tendrán derecho al traslado a otro puesto propio de su cuerpo y especialidad, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 del citado Decreto, en el procedimiento regulado en el presente capítulo se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia. En consecuencia, los datos de las mujeres participantes en el mismo serán especialmente protegidos y los destinos adjudicados no se harán públicos.

3. Asimismo, la inscripción de los puestos adjudicados a estas funcionarias en el sistema integrado de recursos humanos de la Administración educativa se llevará a

cabo de modo que no pueda trascender la existencia de una forma especial de obtención de los mismos.

### Artículo 33. Solicitud, documentación y lugar de presentación.

1. Las funcionarias que se encuentren en las circunstancias a las que se refiere el presente capítulo deberán presentar solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesorado, en el registro general de la Consejería competente en materia de educación o en los de las Delegaciones Provinciales de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En la referida solicitud se deberá indicar los datos profesionales (cuerpo, centro de destino y especialidad) así como la provincia, zona o localidad donde desea obtener destino.

2. A dicha solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Orden de protección de la víctima, vigente en el momento de la presentación de la solicitud o, en su caso, sentencia donde conste la adopción o mantenimiento de las medidas de protección.

Excepcionalmente, en los supuestos en que no se haya dictado orden de protección o no haya recaído sentencia, se podrá suplir dicho requisito por la aportación de uno de los siguientes documentos:

- Informe del Ministerio Fiscal que acredite la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

- Certificado acreditativo de atención especializada, expedido por un organismo público competente en materia de violencia de género.

b) Informe motivado, sin excluir otro medio de prueba admisible en derecho, de que los destinos solicitados resultan adecuados para asegurar su protección.

3. Las solicitudes, junto con la documentación recogida en el apartado anterior, se presentarán, preferentemente, en los registros de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación o en el registro de esta última, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### Artículo 34. Resolución del procedimiento.

1. A la vista de la solicitud y de la documentación aportadas, la Dirección General competente en materia de profesorado comunicará a la funcionaria interesada las vacantes ubicadas en la provincia, zona o localidad expresamente solicitadas y le habilitará un plazo para que decida a cuál de ellas desea ser destinada. En el supuesto de que hubiera varios centros en la localidad, zona o provincia, deberá determinar un orden de prioridad.

2. Los destinos obtenidos por este procedimiento tendrán carácter definitivo cuando el puesto de origen de la funcionaria tuviera tal carácter y el nuevo puesto adjudicado se encontrara vacante en la correspondiente plantilla orgánica.

3. En el caso de funcionarias interinas, la adjudicación estará, además, supeditada a que estén ocupando o se les haya ofertado un puesto de trabajo para el período para el que se solicita destino. La cobertura, en su caso, de los puestos adjudicados abarcará el tiempo para el que fueron nombradas o para el que se les ofertó un puesto.

4. La Dirección General competente en materia de profesorado informará a la representación del profesorado en la Mesa Sectorial de Negociación de la adjudicación de destinos por esta modalidad, sin que trascienda la identidad de las personas ni los destinos adjudicados.

#### Artículo 35. Participación en concursos de traslados.

En el supuesto de que las funcionarias acogidas a la movilidad por razón de violencia de género participen, además, en concursos de traslados para la obtención de un destino definitivo, podrán solicitar de la Administración educativa una especial protección en la publicidad de los destinos que, en su caso, obtuvieran.

Disposición transitoria única. Prórroga de puestos específicos para el curso académico 2011/2012.

Los puestos específicos ocupados en el curso 2010/2011 por el personal funcionario de carrera o interino, tras su participación en una convocatoria pública, podrán prorrogarse para el curso académico 2011/2012 si figuran en la correspondiente plantilla de funcionamiento, no han sido ocupados por sus titulares, no exista informe desfavorable de la dirección del centro y se soliciten en primer lugar.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de mayo de 2011

Francisco José Álvarez de la Chica

Consejero de Educación

ANEXO I

BAREMO DE MÉRITOS

PUESTOS ESPECÍFICOS

(ORDEN DE 24 DE MAYO DE 2011)

MÉRITOS	PUNTUACIÓN
1. EXPERIENCIA DOCENTE (Hasta un máximo de 10 puntos)	
1.1. Por cada año de servicio como personal funcionario de carrera [art. 21.1.a)]	1,20
1.2. Por cada año de servicio como personal funcionario interino [art. 21.1.b)]	1,20

2. EXPERIENCIA EN PUESTO DE TRABAJO (Hasta un máximo de 14 puntos)

2.1. Por cada año en puestos de trabajo de las mismas características del convocado 2,40

2.2. Por cada año en puestos de trabajo de características similares al convocado 1,20

3. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN (Máximo 2,5 puntos)

Por la asistencia a cursos o la impartición de los mismos (ponente, director, coordinador...) de formación permanente del profesorado, convocados por las Administraciones educativas, las Universidades o entidades sin ánimo de lucro y homologados por la Administración educativa, relacionados con el puesto solicitado o, en su caso, con puestos de trabajo de características similares. Por cada 30 horas. 0,40

4. OTRAS TITULACIONES (Distintas de las exigidas para el ingreso en el cuerpo docente al que se pertenezca o para el acceso a la bolsa, hasta un máximo de 3 puntos).

4.1. Por cada licenciatura o título de grado equivalente, titulación de nivel avanzado en EOI o título superior de música, de danza o de arte dramático 1,00

4.2. Por cada diplomatura o título de grado equivalente, titulación de nivel intermedio en EOI o título profesional de música o de danza 0,50

4.3. Por el título de técnico superior en interpretación de lenguaje de signos (solo para esta especialidad) 0,50

4.4. Por el título de Doctor 1,00

Solo se computará este apartado cuando el puesto convocado esté relacionado con planes de atención a la diversidad, barriadas de especial atención educativa, en cuyo caso se entenderán como similares los puestos ocupados en centros con planes de educación compensatoria, y viceversa.

11

ANEXO II

BAREMO DE MÉRITOS

PROFESORADO ESPECIALISTA

MÉRITOS	PUNTUACIÓN
1. EXPERIENCIA DOCENTE Y LABORAL (Hasta un máximo de 20 puntos)	
1.1. Por cada año de servicio como personal especialista.	2,00
1.2. Por cada año en puestos de trabajo de las mismas características del convocado en el sector público (a excepción de puestos de especialista).	1,00
1.3. Por cada año en puestos de trabajo de las mismas características del convocado en el sector privado (incluido autónomos).	1,00
2. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN (Máximo 2,5 puntos)	
Por la asistencia a cursos de formación específica sobre la materia o generales sobre el sistema educativo, convocados por las Administraciones educativa y laboral, las Universidades o entidades sin	0,40

ánimo de lucro, relacionados con el puesto solicitado. Por cada 30 horas.

**(§ 32) Orden de 5 de junio de 2006, por la que se fija el baremo y se establecen las bases que deben regir las convocatorias que con carácter general efectúe la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de cubrir mediante nombramiento interino posibles vacantes o sustituciones en los Cuerpos Docentes de Enseñanza dependientes de esta Consejería, excepto las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música y Danza**

**- derogada por: Orden de 8 de junio de 2011, por la que se regulan las bolsas de trabajo del personal funcionario interino y se establecen las bases reguladoras de dicho personal. (BOJA núm. 117, de 16 de junio)**

**(§ 32 bis) Orden de 8 de junio de 2011, por la que se regulan las bolsas de trabajo del personal funcionario interino y se establecen las bases reguladoras de dicho personal.**

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene como objeto regular el acceso ordinario y extraordinario del personal a las bolsas de trabajo de la Consejería competente en materia de educación, para cada una de las especialidades de los cuerpos docentes, así como la permanencia, ordenación en las mismas y motivos de exclusión.

2. Asimismo, mediante la presente disposición se establecen las bases aplicables al personal funcionario interino y aspirante a interinidad que conforman las referidas bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes.

## CAPÍTULO II

### Bolsas de Trabajo

Sección I. Publicación, acceso ordinario, permanencia y ordenación

Artículo 2. Publicación de las bolsas de trabajo docentes.

Antes del inicio de cada curso académico, la Dirección General competente en materia de profesorado actualizará y publicará las bolsas de trabajo de cada una de las especialidades de los cuerpos docentes vigentes para el curso académico de que se trate, de acuerdo con los criterios que se establecen en esta sección.

Artículo 3. Acceso ordinario a las bolsas de trabajo docentes.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, accederá a las bolsas de trabajo docentes el personal aspirante que haya superado una o varias pruebas de

los procedimientos selectivos establecidos en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley, en la última convocatoria realizada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin haber sido seleccionado.

A tal efecto, el personal participante en los referidos procedimientos selectivos habrá de solicitar, en el momento procedimental que establezcan las convocatorias de los mismos, su inclusión en las bolsas de trabajo docentes, siempre que cumpla los requisitos de participación en dichos procedimientos y supere la prueba o pruebas a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el supuesto de que el personal funcionario interino o aspirante a interinidad integrante de las bolsas de trabajo docentes acceda por cualquiera de los procedimientos a que se refiere la presente Orden a una bolsa adscrita a un cuerpo distinto al de la bolsa de origen, podrá optar por una de ellas, en el plazo que se establezca. En caso de optar por la nueva bolsa, este personal se beneficiará del 50% del tiempo de servicio y de los demás derechos que le asistan por tenerlos reconocidos en la bolsa de origen.

3. Asimismo, el referido personal podrá optar por una sola bolsa, de acceder por cualquiera de los procedimientos a que se refiere la presente Orden de una especialidad distinta de la de origen, adscrita al mismo cuerpo docente. En este supuesto, se beneficiará de la totalidad del tiempo de servicio y de los demás derechos que le correspondan por tenerlos reconocidos en la referida bolsa de origen.

4. En el supuesto de que el personal funcionario interino o aspirante a interinidad no procediera a ejercitar la opción a que se refieren los apartados anteriores permanecerá en cada una de las bolsas, en la situación en que se encuentre en cada una de ellas.

#### Artículo 4. Permanencia en las bolsas de trabajo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, el personal integrante de una bolsa de trabajo docente, salvo el personal a que se refiere la disposición adicional cuarta del Decreto 302/2010, de 1 de junio, podrá permanecer en la misma hasta la realización de un nuevo procedimiento selectivo, convocado por la Administración educativa andaluza, que afecte a la especialidad del cuerpo en cuya bolsa figure y para la que reúna el requisito de titulación, sin perjuicio de la actualización a que se refiere el artículo 2. Finalizado el referido procedimiento selectivo, permanecerá en la bolsa si alcanza una puntuación de, al menos, cinco puntos por la aplicación del baremo que figura como Anexo I.

#### Artículo 5. Ordenación de las bolsas de trabajo.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Decreto 302/2010, de 1 de junio, el personal funcionario interino que tenga reconocido tiempo de servicio al día 30 de junio de 2010 se ordenará en las bolsas de trabajo a la que pertenezca de acuerdo con la normativa de aplicación al acceder a la misma.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, el personal a que se refieren los artículos 3 y 4 se ordenará en las bolsas de

trabajo en función de la aplicación del baremo que figura como Anexo I, a continuación del personal citado en el apartado 1.

En caso de empate, se atenderá a la calificación obtenida en el apartado 3 del baremo que figura como Anexo I. De persistir el empate, se atenderá sucesivamente, a la puntuación obtenida en el apartado 1 de dicho baremo y, en su caso, a la obtenida en el apartado 2.

De continuar persistiendo el empate, se atenderá, en primer lugar, al mayor número de pruebas superadas en el correspondiente procedimiento selectivo y, si fuera necesario, se procederá a ordenar alfabéticamente a las personas empatadas, utilizándose como criterio de desempate la letra resultante del último sorteo realizado por la Consejería competente en materia de función pública, para el orden de actuación en los procedimientos selectivos.

La referida ordenación se llevará a cabo tras la realización de un procedimiento selectivo convocado por la Administración educativa andaluza que afecte a la especialidad y cuerpo correspondientes.

## Sección II. Acceso extraordinario a las bolsas de trabajo

### Artículo 6. Convocatorias para el acceso extraordinario a las bolsas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, cuando se prevea que las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades no cuentan con personal suficiente para la atención del servicio educativo, la Dirección General competente en materia de profesorado podrá efectuar convocatorias para el acceso extraordinario a dichas bolsas de trabajo, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta sección. En dichas convocatorias se establecerá la especialidad del cuerpo docente de que se trate, los requisitos de titulación para el acceso a la bolsa correspondiente y el baremo de méritos que haya de aplicarse al procedimiento.

2. Las citadas convocatorias se realizarán por resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como, a efectos meramente informativos, en el portal Web de la Consejería competente en materia de educación.

### Artículo 7. Requisitos generales del personal que participe por esta modalidad de acceso.

1. El personal que participe en las convocatorias de acceso extraordinario a las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades docentes habrá de cumplir lo siguientes requisitos generales:

a) Tener la nacionalidad española o la de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que sea de aplicación la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo sobre libre circulación de personas trabajadoras y la norma que se dicte para su incorporación al ordenamiento jurídico español y el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Asimismo, podrán participar los cónyuges de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de

derecho, así como sus descendientes, y los de sus cónyuges, si no están separados de derecho, siempre que sean menores de veintiún años o mayores de esa edad dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

b) Tener cumplida la edad mínima de acceso a la Función Pública y no exceder de la edad establecida, con carácter general, para la jubilación forzosa.

c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatibles con el ejercicio de las funciones docentes del cuerpo y especialidad correspondientes.

d) Poseer la capacidad funcional y la competencia profesional adecuada para el desempeño de las tareas habituales del cuerpo y especialidad a cuya bolsa se pretende acceder.

e) No estar en situación de separación del servicio, por expediente disciplinario, de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni en situación de inhabilitación para el desempeño de funciones públicas. En el supuesto de no estar en posesión de la nacionalidad española, y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se deberá acreditar no estar sometido a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en el país de origen, el acceso a la función pública.

f) No hallarse excluido de las bolsas de personal funcionario interino de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, mediante Resolución del órgano competente, por incompetencia profesional o por otras causas que impidan la impartición de docencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.2.

g) No ser personal funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento, del mismo cuerpo al que se pretende acceder.

h) Quienes no posean la nacionalidad española y su idioma oficial no sea el español, y soliciten la exención de la realización de la prueba previa de acreditación del conocimiento del español, deberán aportar a tal efecto alguno de los siguientes títulos o certificados: Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera, documentación acreditativa de haber cursado los estudios conducentes a la obtención de un título universitario en España, Certificado de Aptitud en Español para Extranjeros de la Escuela Oficial de Idiomas, Título de la licenciatura o grado correspondiente, en Filología Hispánica o Románica, o certificación de haber obtenido la calificación de apto en pruebas de acreditación de conocimiento del español en convocatorias anteriores de alguna administración educativa española.

En caso contrario, se habrá de realizar una prueba en la que se comprobará que se posee un nivel adecuado de comprensión oral y escrita del español. El contenido de la prueba se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se establecen Diplomas acreditativos del conocimiento del castellano como lengua extranjera (BOE de 8 de noviembre).

La valoración de la prueba la realizará una Comisión cuya composición deberá figurar en la respectiva convocatoria. El personal será calificado en la prueba como «apto» o «no apto». Quien sea declarado «no apto» no podrá figurar entre el personal admitido.

2. En todo caso, se incorporará, en la correspondiente convocatoria, a estos requisitos cualquier otro que la legislación general o específica determine para el acceso a la función pública.

Artículo 8. Requisitos específicos del personal que participe por esta modalidad de acceso.

El personal que participe en las convocatorias de acceso extraordinario a las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades docentes habrá de cumplir, asimismo, los siguientes requisitos específicos:

a) Estar en posesión de la titulación que corresponda al cuerpo y a la especialidad a que se pretende acceder, de acuerdo con lo establecido en el Anexo II. En el supuesto de que la titulación se haya obtenido en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación por el Estado español, de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en educación superior; 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado y 1171/2003, de 12 de septiembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican directivas sobre reconocimiento profesional, y se modifican los correspondientes reales decretos de transposición.

b) Para el acceso a bolsas de especialidades de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de artes plásticas y diseño y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, estar en posesión del certificado de aptitud pedagógica, del título de especialización didáctica o del título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo o, en su defecto, tener experiencia docente durante dos cursos académicos completos, o 12 meses continuos o discontinuos, con anterioridad al 31 de agosto de 2009, en centros públicos del nivel educativo al que se pretende acceder.

Artículo 9. Solicitudes y documentación.

1. En aplicación de lo establecido en la disposición adicional quinta del Decreto 302/2010, de 1 de junio, las personas participantes en las convocatorias de acceso extraordinario a las bolsas de trabajo cumplimentarán la solicitud mediante un formulario asociado a la misma, que se facilitará a través del portal Web de la Consejería competente en materia de educación. Dicho formulario se cumplimentará a través de una aplicación informática diseñada a tal efecto, de acuerdo con las indicaciones e instrucciones que en la misma se incluyan, y se podrá imprimir a continuación.

La cumplimentación de la solicitud mediante este sistema generará un número de identificación que será único para cada solicitud.

2. Una vez cumplimentadas en la forma a que se refiere el apartado anterior, las solicitudes impresas se deberán presentar por una de las siguientes vías:

a) En los registros de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Asimismo, el formulario asociado a la solicitud podrá teletramitarse, mediante el correspondiente certificado digital o mediante la identificación electrónica que la Administración educativa establezca, al amparo de lo previsto en la citada disposición adicional quinta del Decreto 302/2010, de 1 de junio.

3. A la correspondiente solicitud se adjuntará la documentación requerida, bien en soporte papel si se opta por la tramitación a que se refiere el apartado 2.a), bien como ficheros adjuntos, si se opta por la teletramitación del apartado 2.b).

El personal participante será responsable de la veracidad de la documentación que aporte, para lo cual indicará en la misma, de su puño y letra, la leyenda «Es copia fiel del original» y firmará a continuación, de usarse la vía del apartado 2.a).

Se aportará una fotocopia del documento nacional de identidad o, en su caso, del documento acreditativo de la identidad o tarjeta de identidad de la persona extranjera, en el supuesto de que no se preste consentimiento expreso, marcando la casilla correspondiente de la solicitud, para la consulta de los datos de identidad a través de los sistemas de Verificación de Identidad o se haya teletramitado la solicitud.

4. El órgano competente para convocar podrá requerir, asimismo, al personal participante en las convocatorias la consignación, en la solicitud, de al menos cuatro de las ocho provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por orden de preferencia, para la obtención de vacantes, en su caso, en los procedimientos de adjudicación de destinos provisionales. De no consignar al menos las referidas cuatro provincias, se incluirán de oficio las ocho provincias por orden alfabético.

#### Artículo 10. Comisiones de valoración de méritos.

1. La valoración de los méritos del personal participante en las convocatorias la llevarán a cabo las comisiones que a tal efecto designe la Dirección General competente en materia de profesorado.

2. Cada una de las organizaciones sindicales que ostente representación en el ámbito de la mesa sectorial de educación podrá nombrar una persona que la represente ante las referidas comisiones, como observadora del proceso de valoración de méritos.

#### Artículo 11. Listas provisionales y definitivas.

1. Las listas provisionales del personal admitido y excluido, por cuerpos y especialidades, se harán públicas, por Resolución de la Dirección General competente en materia de profesorado, en los tablones de anuncios de la Consejería competente en materia de educación y de sus Delegaciones Provinciales y, a efectos meramente informativos, en el portal Web de dicha Consejería. En las referidas listas figurará la puntuación obtenida por el personal participante en cada uno de los apartados del baremo a que se refiere el artículo 6.1. En caso de exclusión, se indicará la causa de la misma.

2. Contra las referidas listas se podrá interponer, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación, las reclamaciones que se estimen oportunas, dirigidas al referido centro directivo.

3. Transcurridos los plazos señalados y atendidas, en su caso, las reclamaciones presentadas, el órgano convocante elevará a definitivas las listas provisionales, con las modificaciones que, en su caso, procedan.

4. Las listas definitivas del personal admitido y excluido, por cuerpos y especialidades, se harán públicas, por resolución de la Dirección General competente en materia de profesorado, en los lugares establecidos en el apartado 1 y deberán incluir los recursos que quepa interponer contra las mismas.

Artículo 12. Ordenación del personal participante en las bolsas de trabajo y permanencia en las mismas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, el personal que figure como admitido en las listas definitivas se ordenará en la correspondiente bolsa de trabajo de acuerdo con la puntuación obtenida en aplicación del baremo a que se refiere el artículo 6.1, a continuación, en su caso, del personal que ya forma parte de cada una de las bolsas. En caso de empate, este se dirimirá por la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo, en el orden en que estos aparecen en el mismo. Si fuera necesario, se recurrirá a la mayor puntuación en cada uno de los subapartados, siguiendo el mismo orden. De persistir el empate, se procederá a ordenar a las personas alfabéticamente, utilizándose como criterio la letra resultante del último sorteo realizado por la Consejería competente en materia de función pública, para el orden de actuación en los procedimientos selectivos.

2. La permanencia en las bolsas de trabajo del personal que acceda a las mismas mediante el acceso extraordinario a que se refiere la presente sección se regirá por lo dispuesto en el artículo 4.

3. En el supuesto de que el personal funcionario interino integrante de las bolsas de trabajo docentes acceda por este procedimiento a una bolsa de un cuerpo o una especialidad distinta de la de origen, se estará a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 3.

Sección III. Exclusión de las bolsas de trabajo

Artículo 13. Motivos de exclusión de las bolsas de trabajo.

1. Serán motivos de exclusión de las distintas bolsas de trabajo de los cuerpos y especialidades docentes:

a) No presentar solicitud de participación en los procedimientos selectivos del año que corresponda, estando obligado a ello y en los términos del artículo 4, salvo que se trate del personal a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto 302/2010, de 1 de junio.

b) No realizar la prueba o pruebas a las que tenga derecho a presentarse de los procedimientos selectivos del año que corresponda, en los términos que establezca la oportuna convocatoria.

c) No aceptar la oferta de trabajo docente que haga la Consejería competente en materia de educación, atendiendo a la bolsa del cuerpo y especialidad en que se figure.

d) No incorporarse o renunciar al puesto de trabajo adjudicado u ofertado.

e) Abandonar, por tiempo superior a tres días, el puesto de trabajo adjudicado u ofertado.

f) Realizar las tareas docentes con manifiesta incompetencia profesional para el desempeño del puesto, previa incoación del correspondiente expediente contradictorio.

g) Ser declarado no apto, por segunda vez, en la fase de prácticas de un procedimiento selectivo, de formar parte con anterioridad a una bolsa de trabajo docente.

2. El personal funcionario interino que no participe en una convocatoria para la adjudicación de puestos de trabajo docentes con carácter provisional permanecerá en la bolsa de trabajo a la que pertenezca, pero no podrá obtener destino ni realizar sustituciones mientras no participe en una nueva convocatoria.

En el supuesto de que no participe en dos convocatorias consecutivas o alternas quedará excluido de la bolsa del cuerpo y especialidad en la que figure, con las consecuencias previstas en los apartados 3 y 4.

3. La Dirección General competente en materia de profesorado dictará las correspondientes resoluciones de exclusión a quienes incurran en alguno de los motivos previstos en el apartado anterior. En dichas resoluciones se incluirá la limitación de no poder formar parte de las bolsas, por cualquiera de los procedimientos establecidos al efecto, durante dos cursos académicos, incluyendo el curso en que se efectúe la correspondiente notificación.

4. En el supuesto de que tras la exclusión, y respetando el período temporal a que se refiere el apartado anterior, se ingrese de nuevo en una de bolsa de trabajo docente, la ordenación en la misma se llevará a cabo sin computar el tiempo de servicio que, en su caso, se hubiera prestado con anterioridad a la exclusión.

Artículo 14. Excepciones a la exclusión de las bolsas de trabajo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.1.d), no procederá la exclusión de las bolsas cuando no pueda ocuparse el puesto adjudicado u ofertado por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Hallarse en alguna de las situaciones que establece el artículo 87.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público, para el personal funcionario de carrera.

b) Hallarse disfrutando de los períodos de permiso relacionados con la maternidad, la adopción o el acogimiento, o del período de descanso legalmente establecido para la maternidad, en el momento de la oferta.

- c) Alegar, por una sola vez en cada curso académico, imposibilidad de acceder al puesto por enfermedad o accidente, en el momento de la oferta.
- d) Tener a su cargo, para su cuidado, un hijo o hija menor de tres años.
- e) Tener a su cargo un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.
- f) Acreditar que existe una circunstancia sobrevenida de protección por ser víctima de violencia de género.
- g) Estar afectado por una enfermedad sobrevenida con anterioridad a la finalización del plazo de solicitud de renuncias, debidamente acreditada, de una duración previsible superior a 3 meses, según los estándares del protocolo de enfermedades.
- h) Acreditar que, con anterioridad a la finalización del plazo de solicitud de renuncias que se establezca, un miembro de la unidad familiar con quien se conviva está afectado por una enfermedad sobrevenida, o por una incapacidad, que requiera cuidado permanente y no pueda ser atendido por otro familiar que conviva en el domicilio.
- i) Acreditar que el cónyuge o pareja de hecho, con anterioridad a la finalización del plazo de solicitud de renuncias, ha fijado la residencia en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo, como personal funcionario o laboral, en cualquier Administración Pública.
- j) Encontrarse ocupando puestos adscritos a centros o a programas educativos en el exterior, convocados por la Administración, o hallarse trabajando en el extranjero en tareas humanitarias, o estar pendientes de incorporación a dichos programas o tareas en el momento de serle adjudicado u ofertado el puesto de trabajo.
- k) Haber obtenido una ayuda o beca para cursar estudios, a través de las correspondientes convocatorias de las Administraciones competentes.

#### Artículo 15. Efectos de las excepciones a las exclusiones de las bolsas.

1. Las personas a que se refiere el artículo 14 permanecerán en las bolsas de trabajo en la situación de no disponibles. Quienes se encuentren afectados por las situaciones recogidas en los párrafos a), b), c) y e) de dicho artículo no podrán obtener destino ni realizar sustituciones mientras persistan las circunstancias a que se refieren los mismos. En los demás supuestos de dicho artículo, no se podrá obtener destino ni realizar sustituciones durante el curso académico correspondiente.

La situación a que se refiere el párrafo b) y c) podrá alegarse una única vez durante un curso académico. Las personas en quienes se den las circunstancias de los párrafos b) y c) justificarán el cese de la situación mediante la presentación, respectivamente, de una declaración responsable de haber finalizado el periodo correspondiente o del alta médica.

2. No obstante, el personal funcionario interino o aspirante a interinidad en quien concurra la circunstancia de tener a su cargo un hijo o hija menor de tres años y haber solicitado en plazo, y obtenido, la renuncia regulada en el artículo 23, podrá obtener destino y realizar sustituciones, si lo solicita a la Dirección General competente en

materia de profesorado, en el plazo de, al menos, quince días hábiles antes de la fecha en que el hijo o hija cumpla los tres años. En el caso de ofertársele un nuevo puesto, no se tendrá derecho a una nueva renuncia.

### CAPÍTULO III

Bases aplicables al personal funcionario interino docente

Sección I. Régimen jurídico, derechos, deberes y régimen retributivo

Artículo 16. Normativa aplicable.

El personal funcionario interino o aspirante a interinidad integrante de las bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes se regirá por las normas y disposiciones incluidas en el artículo 2 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, que le resulten de aplicación.

Artículo 17. Derechos y deberes.

El personal funcionario interino integrante de las bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes tendrá los derechos y obligaciones establecidos con carácter general para el personal funcionario docente, salvo los referidos en exclusiva al personal funcionario de carrera.

Artículo 18. Régimen retributivo.

1. El personal funcionario interino integrante de las bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes percibirá las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al puesto de trabajo que ocupe, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la función pública, en función del subgrupo o grupo de adscripción, así como las retribuciones complementarias que corresponda al desempeño del citado puesto.

2. Además, el referido personal percibirá los trienios correspondientes a los servicios prestados, conforme a lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Sección II. Provisión de puestos y destinos docentes

Artículo 19. Provisión de puestos docentes.

1. La provisión de puestos docentes vacantes en las plantillas de funcionamiento de los centros, zonas o servicios educativos por personal funcionario interino se ajustará a lo establecido en la Orden de 24 de mayo de 2011, por la que se regulan los procedimientos de provisión de puestos de trabajo docentes con carácter provisional, así como la movilidad por razón de violencia de género.

2. Las convocatorias para la cobertura de los puestos a que se refiere el apartado anterior determinarán, para cada curso académico, la forma en que el personal funcionario interino o aspirante a interinidad habrá de participar para la obtención, en su caso, de plazas vacantes, así como los plazos y las fechas de los nombramientos.

3. Asimismo, una vez resueltas las convocatorias, las plazas vacantes o las sustituciones que surjan con posterioridad se ofertarán por llamamiento, en función del lugar que se ocupe en las bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes, debiendo cubrirse en el plazo máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas computables desde la notificación. A tales efectos, la notificación, en los términos del artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se entenderá realizada cuando la comunicación correspondiente se haya efectuado a través del medio de notificación elegido expresamente por la persona interesada de entre los ofertados por la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 20. Irrenunciabilidad de los puestos adjudicados u ofertados.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.4 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, los destinos adjudicados u ofertados en la forma prevista en el artículo 19 serán irrenunciables, salvo en los supuestos que se determinan en el artículo 14.

2. La no ocupación en la fecha prevista del puesto adjudicado u ofertado o la no presentación al acto de oferta del puesto, habiendo sido debidamente notificado, supondrá la exclusión definitiva de la correspondiente bolsa de trabajo, de conformidad con lo recogido en el artículo 13.1.c). A tal efecto, acreditado tal extremo por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, propondrá a la Dirección General competente en materia de profesorado la oportuna Resolución de exclusión.

3. Las personas titulares de la dirección de los centros públicos deberán comunicar a las Delegaciones Provinciales correspondientes, por el medio más rápido posible, cualquier incidencia que, en este sentido, afecte a la prestación del servicio.

Artículo 21. Nombramientos, revocación y ceses.

1. Los nombramientos del personal funcionario interino se expedirán desde la fecha de la toma de posesión. Las resoluciones de los nombramientos deberán indicar el cuerpo y la especialidad a que se halla adscrito el puesto ocupado, ya sea como vacante o como sustitución.

2. Con independencia de los requisitos académicos y administrativos exigidos, en su caso, para el acceso a las distintas bolsas de trabajo, las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación recabarán del personal funcionario interino o aspirante a interinidad que vaya a ocupar puestos de trabajo en vacantes o en sustituciones, además de la justificación de dichos méritos, declaración expresa de disponibilidad y competencia profesional para el desempeño de aquellos, así como certificación médica de hallarse en condiciones físicas y psíquicas compatibles con el ejercicio de las funciones docentes del cuerpo y especialidad correspondientes.

3. La ocultación de una circunstancia que imposibilite la ocupación de un puesto de trabajo o la incompetencia para desempeñar el mismo, serán causa de la revocación del nombramiento efectuado, para lo que la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación a la que corresponda el destino adjudicado u ofertado llevará a cabo el oportuno expediente contradictorio.

De concluirse la falta de capacidad o incompetencia, o la ocultación de una circunstancia que imposibilite la docencia, la Delegación Provincial correspondiente dictará resolución de revocación del nombramiento y propondrá a la Dirección General

competente en materia de profesorado la exclusión de la bolsa del cuerpo y especialidad que corresponda, de conformidad con lo recogido en el artículo 13.1.e).

4. Procederá, asimismo, el cese en el puesto de trabajo y la exclusión de la bolsa de trabajo que corresponda en el supuesto de que, denegada una baja por incapacidad por la autoridad competente, el personal funcionario interino no se incorpore inmediatamente al puesto de trabajo una vez notificado tal extremo.

5. El personal funcionario interino cesará en el puesto ocupado cuando finalice el período para el que fue nombrado, cuando se incorpore la persona titular del puesto o, en todo caso, el 30 de junio del curso académico correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

#### Artículo 22. Prórrogas vacacionales.

1. El personal funcionario interino que haya prestado servicios, a 30 de junio de cada curso académico, por un período igual o superior a siete meses, percibirá las retribuciones correspondientes a los meses de julio, agosto y, en su caso, a la parte que pudiera corresponder del mes de septiembre.

También percibirá dichas retribuciones cuando se hayan prestado dos meses de servicios efectivos en cada uno de los trimestres naturales del correspondiente curso académico o se haya ocupado un puesto vacante en el período comprendido entre el comienzo del curso y el inicio del período vacacional de la Navidad y se continúe prestando servicios hasta el 30 de junio de dicho curso académico.

2. En quienes no concurra alguna de las circunstancias del apartado anterior, se les expedirá nombramiento a partir del día 1 de julio por una duración proporcional al tiempo de servicios efectivos prestado —excluidas, en su caso, las prórrogas de nombramiento en los períodos no lectivos de Navidad y Semana Santa—, de acuerdo con la siguiente tabla:

TIEMPO DE SERVICIOS A 30 DE JUNIO	PRÓRROGA VACACIONAL ESTIVAL
SEIS MESES	UN MES
UN MES	CINCO DÍAS
DE 24 A 29 DÍAS	CUATRO DÍAS
DE 18 A 23 DÍAS	TRES DÍAS
DE 12 A 17 DÍAS	DOS DÍAS
DE 6 A 11 DÍAS	UN DÍA

3. Durante los períodos de prórroga vacacional, el personal funcionario interino vendrá obligado a realizar las actividades de su competencia programadas por los centros.

4. El personal funcionario interino que cese en la prestación del servicio en los cinco días lectivos anteriores al inicio de los períodos vacacionales de Navidad o Semana Santa tendrá derecho a la prórroga del nombramiento desde el inicio de los citados períodos y hasta la finalización de los mismos, considerándose como servicios efectivos, salvo para el cómputo de la prórroga de nombramiento correspondiente al período no lectivo de verano.

#### Artículo 23. Renuncias a los puestos adjudicados u ofertados. Procedimiento.

1. Podrá solicitar renuncia al puesto adjudicado u ofertado el personal funcionario interino o aspirante a interinidad en quien se dé alguna de las circunstancias que figuran relacionadas en el artículo 14.

Las solicitudes de renuncia en este supuesto se dirigirán a la Dirección General competente en materia de profesorado que, a la vista de la documentación aportada, resolverá lo que proceda.

2. Las solicitudes de renuncia a puestos adjudicados por resolución de la Dirección General competente en materia de profesorado en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales deberán efectuarse en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación de dicha resolución. De efectuarse la renuncia fuera del mencionado plazo, se resolverá la denegación de la misma.

3. Las solicitudes de renuncia a puestos ofertados una vez iniciado el correspondiente curso académico, deberán efectuarse en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la oferta del puesto, excluidos sábados, domingos y festivos. De efectuarse la renuncia fuera del mencionado plazo, se resolverá la denegación de la misma.

Las solicitudes de renuncia en este supuesto se dirigirán a la correspondiente Delegación Provincial que, a la vista de la documentación aportada, resolverá lo que proceda, dando cuenta de tal extremo a la Dirección General competente en materia de profesorado.

4. En el supuesto de hallarse el personal funcionario interino disfrutando de permisos relacionados con la maternidad, adopción o acogimiento, la posibilidad de solicitar renuncia por tener a su cargo, para su cuidado, un hijo o hija menor de tres años se deberá efectuar, al menos, con 15 días de antelación a la finalización del permiso por maternidad, adopción o acogimiento.

5. En las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores figurarán los recursos que contra las mismas quepa interponer.

Artículo 24. Reconocimiento de servicios durante las renunciaciones.

1. El tiempo que abarque el período de renuncia no se considerará computable a efectos de reconocimiento de servicios en las bolsas de trabajo docentes, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

2. Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, al personal funcionario interino o aspirante a interinidad de las bolsas de trabajo docentes que desempeñe un alto cargo en la Administración de la Junta de Andalucía o sus Organismos Autónomos, ocupe un puesto de trabajo adscrito a personal eventual en la mencionada Administración, ostente la condición de Diputado del Parlamento de Andalucía, Diputado o Senador de las Cortes Generales o desempeñe cargos electivos en las Corporaciones Locales de Andalucía se le computará, a los solos efectos de tiempo de servicios, el período de permanencia en los cargos o puestos mencionados, de haberle correspondido ocupar un puesto de trabajo docente.

A estos efectos, este personal podrá solicitar el reconocimiento de tales servicios a la Dirección General competente en materia de profesorado, aportando para ello la documentación pertinente.

En todo caso, se garantizará al referido personal funcionario interino o aspirante a interinidad que el retorno a la situación de disponible en la bolsa de trabajo se produzca sin merma de los derechos que le correspondan en el momento de solicitar acogerse a lo establecido en este apartado.

Para determinar el tiempo de servicio que, en su caso, haya de computarse al referido personal, la Dirección General competente en materia de profesorado le asignará anualmente, el período a que abarque el nombramiento –de encontrarse ocupando un puesto– o el que debería cumplir –de corresponderle por su ordenación en la bolsa–, desde el momento de acogerse a lo regulado en el apartado 2, incluido el que corresponda por prórroga vacacional.

En el plazo de un mes, una vez producido el cese en sus cargos o puestos, el personal a que se refiere el apartado 2 deberá solicitar a la Dirección General competente en materia de profesorado el retorno a la situación de disponible en la correspondiente bolsa de trabajo, una vez computado, en su caso, el tiempo de servicio. Para ello, se deberá aportar la certificación o documento equivalente en que conste el cese.

El retorno a la situación de disponible en la bolsa de trabajo surtirá efectos a partir de la fecha en que se solicite, dentro del plazo referido en el párrafo anterior. De incumplirse el referido plazo, no se podrá retornar a la situación de disponible en la bolsa hasta el curso académico siguiente al del cese, para lo que se deberá participar en el oportuno procedimiento de adjudicación de destinos provisionales.

3. En los supuestos que se relacionan en los párrafos b), c) y d) del artículo 14, se considerará computable a efectos de reconocimiento de servicios en las bolsas de trabajo docentes el tiempo a que se refiere el nombramiento para el que se solicita la renuncia. Dicho cómputo estará supeditado a que durante el mencionado período no se ejerza una actividad remunerada. A tal fin, la Administración educativa podrá recabar datos de tal extremo de otras Administraciones públicas.

4. En los casos del personal electo en corporaciones locales no incluidos en los párrafos anteriores por no tener una dedicación exclusiva al ente local correspondiente, la Administración arbitrará las medidas oportunas al objeto de propiciar el desempeño de la actividad de representación para la que fue elegido.

Artículo 25. Permiso por maternidad, acogimiento o adopción y disfrute de las vacaciones reglamentarias.

Cuando el período del permiso por maternidad, acogimiento o adopción coincida, en todo o en parte, con el mes de agosto, el período que corresponda a dicho mes se disfrutará, siempre dentro del año natural, tras la finalización del referido permiso, en función de las necesidades del servicio y, en todo caso, antes del 15 de enero del año siguiente, salvo que resulte imposible por haber expirado la relación jurídica con la Consejería competente en materia de educación.

Quienes se hallen en esta circunstancia deberán solicitar el disfrute de las vacaciones con al menos quince días hábiles de antelación a la finalización del permiso por maternidad, acogimiento o adopción.

Disposición adicional única. Modificación de la Orden de 28 de marzo de 2005.

Se modifica la Orden de 28 de marzo de 2005, por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración, a la que se añade una disposición adicional cuarta del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional cuarta. Aclaración del ámbito personal de la presente Orden.

Cuantas menciones se realizan en la presente Orden a los funcionarios y las funcionarias docentes, o de los cuerpos docentes, de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, deben entenderse referidas al personal funcionario de carrera, con excepción de lo establecido en la disposición adicional tercera que se refiere al personal de nuevo ingreso en los cuerpos docentes no universitarios.»

Disposición transitoria primera. Ordenación en distinta bolsa del personal del cuerpo de maestros para el curso 2011/2012.

En el supuesto a que se refiere el artículo 3.3, el personal funcionario interino o aspirante a interinidad integrante de una bolsa de trabajo docente asimilada al cuerpo de maestros podrá computar en la referida bolsa la calificación de la prueba que haya superado por una especialidad distinta, por su participación en la convocatoria de procedimiento selectivo a que se refiere la Orden de 14 de marzo de 2011, a los efectos de su ordenación en aquella.

Disposición transitoria segunda. Personal funcionario interino en más de una bolsa de trabajo.

Mientras no se den las circunstancias a que se refiere el artículo 3, respecto de la opción por una sola bolsa, el personal funcionario interino que figure en más de una bolsa de trabajo podrá optar, en el plazo que la Dirección General competente en materia de profesorado establezca, por una sola bolsa de un solo cuerpo, con los derechos que le correspondan de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 ó 3 del citado artículo.

Disposición transitoria tercera. Cuerpo de maestros. Acreditación de las actividades de formación para la ordenación de las bolsas del curso 2011/2012.

El personal funcionario interino y aspirante a interinidad integrante de las bolsas de trabajo docentes del cuerpo de maestros que no haya participado en el procedimiento selectivo convocado por la Orden de 14 de marzo de 2011, podrá acreditar las actividades de formación relativas a los dos años inmediatamente anteriores a la publicación de dicha Orden, mediante la cumplimentación del Anexo III y en el plazo de diez días naturales, computables a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Disposición transitoria cuarta. Aplicación del artículo 13.2 al curso académico 2010/2011.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final única, se aplicará al curso 2010/2011 lo dispuesto en el artículo 13.2.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden, particularmente la Orden de 5 de junio de 2006, por la que se fija el baremo y se establecen las bases que deben regir las convocatorias que, con carácter general, efectúe la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de cubrir mediante nombramiento interino vacantes o sustituciones en los cuerpos docentes de enseñanzas dependientes de esta Consejería, excepto enseñanzas artísticas superiores de música y danza.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de junio de 2011

Francisco José Álvarez de la Chica

Consejero de Educación

Ver Anexos de esta Orden en la siguiente dirección:

<http://juntadeandalucia.es/boja/2011/117/d2.pdf>

**- Modificada por Orden de 19 de marzo de 2013, por la que se modifica la de 8 de junio de 2011, por la que se regulan las bolsas de trabajo del personal funcionario interino y se establecen las bases reguladoras de dicho personal.**

Artículo único. Modificación de la Orden de 8 de junio de 2011, por la que se regulan las bolsas de trabajo del personal funcionario interino y se establecen las bases reguladoras de dicho personal.

Se modifica la Orden de 8 de junio de 2011, por la que se regulan las bolsas de trabajo del personal funcionario interino y se establecen las bases reguladoras de dicho personal, en los siguientes términos:

Uno. Se añade una letra l) al artículo 14, del siguiente tenor literal:

«l) Acreditar, mediante el correspondiente contrato o nombramiento en vigor, estar ocupando un puesto de trabajo.»

Dos. Se añade el siguiente párrafo en el apartado «TITULACIONES PARA EL DESEMPEÑO DE PUESTOS EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD EN EL CUERPO DE PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS (Código 592)», columna «TITULACIONES» [de los idiomas extranjeros], del Anexo II:

«• Chino: El título HSK (Hànyǔ Shuǐpíng Kǎoshì), de nivel 5 o superior.»

## X. FORMACIÓN

**(§ 38 bis) Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato (BOE núm. 173, de 17 de julio)**

**- modificado Anexo I por art. 3 de Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, de Modifica el Real Decreto 1631/2006, de 29-12-2006, que establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Reales Decretos 1834/2008, de 8-11-2008 y 860/2010, de 2-7-2010, afectados por estas modificaciones (BOE núm. 182, de 30 de julio)**

### **Artículo 1. Objeto.**

El presente real decreto tiene por objeto regular las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados, para ejercer la docencia en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

### **Artículo 2. Requisitos de formación inicial.**

El profesorado de los centros privados podrá impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato si reúne los siguientes requisitos de formación:

- a) Tener un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación superior de Graduado,
- b) Acreditar una cualificación específica adecuada para impartir las materias respectivas.
- c) Tener la formación pedagógica y didáctica a la que hace referencia el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### **Artículo 3. Acreditación de la cualificación específica.**

1. La cualificación específica requerida para impartir las materias Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato podrá acreditarse mediante los siguientes procedimientos:

- a) La acreditación de alguna de las condiciones de formación inicial exigidas para impartir la correspondiente materia que se encuentran recogidas en el anexo de este Real Decreto.
- b) La certificación de haber superado la prueba a que hace referencia el artículo 21.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley, de la especialidad a la que está asignada la materia correspondiente en los anexos III, IV y V del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

2. La experiencia docente o de la formación de educación superior adecuada para impartir el currículo de la materia podrá acreditarse mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Experiencia docente consistente en la impartición durante, al menos, dos cursos completos de dicha materia o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados debidamente autorizados para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato.

b) Certificación académica personal, en la que conste haber superado al menos 24 créditos o créditos ECTS de formación, o en el caso de no figurar créditos, dos cursos académicos en cualesquiera estudios universitarios oficiales, de materias relacionadas con la formación que se desea acreditar. A estos efectos, los créditos de formación podrán ser utilizados para acreditar la formación inicial para impartir diferentes materias.

c) Realización de actividades de formación del profesorado, relacionadas con dicha materia, de una duración en su conjunto, de al menos 24 créditos o créditos ECTS, certificadas por la Administración educativa competente.

#### **Artículo 4. Formación pedagógica y didáctica.**

El profesorado que imparta Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato deberá acreditar la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por tanto, estar en posesión del correspondiente título de Máster regulado por la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas.

#### **Artículo 5. Condiciones de formación para ejercer funciones de orientación educativa.**

1. Para desarrollar la función de orientación educativa será necesario estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía, Psicología o en Psicopedagogía.

2. Asimismo, podrán desarrollar la función de orientación educativa aquellos profesores que, con titulación de Licenciado o Graduado, acrediten la formación complementaria suficiente que determinen las Administraciones educativas. En todo caso, deberán acreditar, mediante la formación regulada por las Administraciones educativas, las competencias necesarias para el desempeño de sus funciones en relación con el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad.

3. El profesorado de Orientación educativa realizará tareas de orientación y, además, podrá desempeñar docencia en las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3. En ambos casos se deberá acreditar la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por tanto, estar en posesión del correspondiente título de Máster regulado por la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre.

#### **Artículo 6. Profesorado de apoyo.**

Las Administraciones educativas podrán determinar la cualificación específica que deberán acreditar los Maestros, Diplomados, Licenciados o Graduados para impartir docencia en los ámbitos de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje o Compensación Educativa. Esta cualificación comprenderá en todo caso las competencias necesarias para el desempeño de sus funciones en relación con el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad.

#### **Artículo 7. Programas de diversificación curricular, programas de cualificación profesional inicial y materias optativas.**

1. Los ámbitos de los programas de diversificación curricular y los de los módulos voluntarios de los programas de cualificación profesional inicial previstos en el artículo 30.3.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, serán impartidos por el profesorado que reúna los requisitos de formación inicial para impartir cualquiera de las materias que se integran en dichos ámbitos.

2. Las Administraciones educativas regularán los requisitos para la acreditación de la cualificación específica adecuada para impartir las materias optativas no reguladas por este real decreto y que formen parte del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato, así como de los módulos obligatorios de los programas de cualificación profesional inicial.

#### **Artículo 8. Administraciones con lengua cooficial.**

Corresponde a las Administraciones educativas de las comunidades autónomas con lengua cooficial, la determinación de la cualificación específica adecuada para impartir la materia de lengua cooficial y literatura y del procedimiento para su acreditación.

#### **Disposición adicional primera. Prórroga de la actividad docente.**

El profesorado que, a la entrada en vigor de este real decreto, reúna los requisitos exigidos en su momento para impartir determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato, podrá continuar impartiendo dichas materias o sus equivalentes en el nuevo sistema educativo en el mismo centro o en otros centros privados.

#### **Disposición adicional segunda. Docencia de maestros en la Educación Secundaria Obligatoria.**

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los maestros que vengán impartiendo los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria podrán continuar realizando la misma función en los puestos que vienen ocupando o incorporarse a otros centros privados.

#### **Disposición adicional tercera. Enseñanza de lengua extranjera en educación primaria.**

El profesorado que reúna los requisitos para impartir docencia de lenguas extranjeras en la Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato podrá excepcionalmente y por un tiempo limitado, impartir enseñanzas de las lenguas extranjeras respectivas en la etapa de Educación primaria, por extensión y analogía con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3

de mayo, de Educación. A estos efectos, las Administraciones educativas deberán fijar en su ámbito de gestión, el tiempo máximo durante el que este profesorado podrá impartir docencia en educación primaria.

**Disposición adicional cuarta. Referencia a títulos de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y adscripción de titulaciones a ramas o áreas de conocimientos.**

1. Todas las referencias contenidas en este real decreto respecto de un título concreto de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, se entenderán extendidas también a aquellos títulos universitarios oficiales de Graduado de la ordenación de la enseñanza universitaria oficial establecida en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que acrediten la obtención de las competencias adecuadas para impartir el currículo de la correspondiente materia.

2. Las referencias contenidas en el anexo de este real decreto a las distintas áreas de los títulos de la anterior ordenación, se entenderán referidas a la correspondiente clasificación contenida en el anexo del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

3. En las referencias que se hacen en el anexo de este real decreto a cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas o a cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas, deben entenderse incluidos los títulos superiores de Música, de Danza o de Arte Dramático (artículos 42.3 y 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre) o los títulos de Graduado en: Música, Danza, Arte Dramático, Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Diseño o Artes Plásticas, así como los títulos de Ciencias eclesíásticas de nivel universitario equivalentes a Licenciado o Doctor, reconocidos a efectos civiles y debidamente diligenciados por el Ministerio de Educación, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas.

**Disposición adicional quinta. Profesorado de otros centros.**

Lo dispuesto en este real decreto sobre condiciones de formación inicial del profesorado será de aplicación al profesorado de los centros dependientes de Administraciones distintas de las Administraciones educativas.

**Disposición adicional sexta. Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.**

Para impartir las materias de Tecnologías y Tecnología de ESO y Tecnología industrial y Electrotecnia de BTO, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general en el artículo 2, letra a), estén en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Diplomado en Máquinas Navales, Diplomado en Navegación Marítima y Diplomado en Radioelectrónica Naval.

**Disposición adicional séptima. Referencias genéricas.**

Todas las referencias al profesorado y a titulaciones para las que en este real decreto se utiliza la forma del masculino genérico deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y a hombres.

### **Disposición transitoria primera. Acreditación mediante actividades de formación.**

Hasta el 31 de agosto de 2010, la cualificación específica a la que se refiere el artículo 3.3.c), podrá acreditarse mediante las actividades de formación del profesorado relacionadas con la materia a impartir, de una duración al menos de 100 horas, certificadas por la Administración educativa competente, en los términos previstos en el artículo 1.4.c) de la Orden de 24 de julio de 1995.

### **Disposición transitoria segunda. Acreditación de la formación pedagógica y didáctica.**

1. Los títulos profesionales de Especialización Didáctica, el Certificado de Cualificación Pedagógica, el Certificado de Aptitud Pedagógica, los títulos de Maestro, de Licenciado en Pedagogía y en Psicopedagogía y los de quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica obtenidos antes del 1 de octubre de 2009, acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

2. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto 1834/2008, a quienes acrediten haber impartido, hasta el término del curso 2008-2009, docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en periodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el citado real decreto, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este real decreto y, en particular, las siguientes:

a) La Orden de 24 de julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

b) La Orden ECI/759/2008, de 19 de febrero, por la que se complementa la de 24 de julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

### **Disposición final primera. Carácter básico y título competencial.**

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución que reserva al Estado la competencia exclusiva para el establecimiento de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

### **Disposición final segunda. Desarrollo normativo.**

El Ministro de Educación, en su ámbito de competencias, dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este real decreto.

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **XI. CONDICIONES DE TRABAJO**

### **(§ 41 bis) Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado. (BOJA núm. 169, de 30 de agosto)**

El Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobado por el Decreto 327/2010, de 13 de julio, ha regulado determinados aspectos relacionados con el alumnado y las familias, con el profesorado, con el personal de administración y servicios y con la organización, el funcionamiento y la evaluación de los institutos de educación secundaria. La regulación establecida pretende impulsar la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los institutos, al tiempo que profundiza en la cultura de la evaluación permanente y la rendición de cuentas, con el objetivo de alcanzar la excelencia educativa, procurar el éxito escolar de todo el alumnado y, en consecuencia, reducir el abandono educativo temprano.

Todo ello requiere un desarrollo normativo en el que se establezca el marco específico de actuación en la vida de los institutos de educación secundaria, concretando determinados aspectos en los que el propio Reglamento Orgánico remite a lo que se disponga en normas de inferior rango.

Con respecto al Plan de Centro, documento en el que se concreta el modelo de funcionamiento propio del instituto, se han desarrollado aspectos relacionados con su difusión entre todos los miembros de la comunidad educativa y la ciudadanía en general, su actualización o modificación y los procesos de autoevaluación del centro.

Asimismo, se han regulado determinados aspectos relativos a la designación y nombramiento de las personas titulares de los órganos de coordinación docente, así como al plan de reuniones de dichos órganos y, en particular, se han establecido ciertos elementos relativos a la organización de la tutoría.

Por otra parte, en la presente Orden se realiza la regulación del horario general del instituto, así como del horario lectivo del alumnado y del individual del profesorado, incluido el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección y del dedicado a la realización de las funciones de coordinación docente.

Finalmente, se establecen las funciones del profesorado especializado para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales y del de guardia y se regulan los criterios para la asignación entre el profesorado de las materias, módulos, ámbitos, cursos, grupos y, en su caso, turnos que tenga encomendados cada departamento de coordinación didáctica.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General competente en materia de ordenación educativa y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 44.2

de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la disposición final sexta del Decreto 327/2010, de 13 de julio,

DISPONGO

## CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Orden será de aplicación en los institutos de educación secundaria dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía.

## CAPÍTULO II

Plan de Centro y autoevaluación

Artículo 3. El Plan de Centro.

1. El contenido, la elaboración y la aprobación del Plan de Centro se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobado por el Decreto 327/2010, de 13 de julio.

2. Los institutos de nueva creación dispondrán de un curso académico para elaborar y aprobar su Plan de Centro.

Artículo 4. Difusión del Plan de Centro.

1. De conformidad con el artículo 22.5 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, el Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general. A tales efectos, la persona que ejerza la dirección del instituto entregará una copia del mismo a las asociaciones de madres y padres del alumnado y a las asociaciones del alumnado y adoptará las medidas adecuadas para que el documento pueda ser consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Plan de Centro podrá ser conocido por la ciudadanía en general, aun cuando no pertenezca a la comunidad educativa del instituto.

2. Los institutos de educación secundaria que dispongan de página web publicarán en ésta su Plan de Centro, una vez sea aprobado, así como sus actualizaciones y modificaciones.

3. Asimismo, el Plan de Centro de cada instituto de educación secundaria se incluirá en el Sistema de Información Séneca, regulado mediante el Decreto 285/2010, de 11

de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz.

#### Artículo 5. Actualización o modificación del Plan de Centro.

1. Las propuestas de actualización o modificación del Plan de Centro se realizarán a iniciativa de la dirección del instituto, para adecuarlo a su proyecto de dirección, o para incorporar las propuestas de mejora contempladas en la memoria de autoevaluación a que se refiere el artículo 28.4 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria.

2. Las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro serán aprobadas, en su caso, e incluidas en el Sistema de Información Séneca antes del quince de noviembre.

#### Artículo 6. Proceso de autoevaluación.

1. De conformidad con lo recogido en el artículo 28.1 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, los centros realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados del alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje, que será supervisada por la inspección educativa. El resultado de este proceso se plasmará en una memoria de autoevaluación que será aprobada e incluida en el Sistema de Información Séneca antes del 15 de julio de cada año.

2. Para el desarrollo del proceso de autoevaluación se utilizarán los indicadores que, a tal efecto, establezca la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, así como los indicadores de calidad que determine el departamento de formación, evaluación e innovación educativa, de conformidad con el artículo 28.2 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria. Entre dichos indicadores se incluirán aquellos que midan los diferentes elementos analizados en las evaluaciones generales de diagnóstico y en las evaluaciones de diagnóstico en las que participe el instituto.

3. Los plazos para la realización de la medición de los indicadores de calidad por parte del departamento de formación, evaluación e innovación educativa, así como para la realización de aportaciones por parte del Claustro de Profesorado, serán fijados por la dirección del instituto y finalizarán, en todo caso, antes del 25 de junio de cada año.

#### Artículo 7. Asesoramiento y supervisión de la inspección educativa.

La inspección educativa asesorará al departamento de formación, evaluación e innovación educativa en la determinación de los indicadores de calidad y supervisará el proceso de autoevaluación de los institutos de educación secundaria, así como la elaboración de la correspondiente memoria, y velará para que se incluyan en la misma las propuestas de mejora que se deriven de la autoevaluación y de la evolución de los indicadores a que se refiere el artículo 6.2 y para que se realicen las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro que correspondan.

### CAPÍTULO III

#### Órganos de coordinación docente

Artículo 8 Designación, nombramiento y plan de reuniones de los órganos de coordinación docente.

1. La designación y propuesta de nombramiento, cuando proceda, de las personas titulares de los órganos de coordinación docente se llevará a cabo en el mes de septiembre.
2. La jefatura de estudios elaborará el plan de reuniones a lo largo del curso académico de cada uno de los órganos de coordinación docente existentes en el instituto. Dicho plan se realizará atendiendo a los criterios pedagógicos establecidos en el proyecto educativo y a las características del órgano de coordinación de que se trate. Sin perjuicio del plan de reuniones establecido, los órganos de coordinación docente realizarán aquellas reuniones extraordinarias que sean precisas para el ejercicio de las funciones y competencias asignadas a los mismos.
3. La tutoría de cada grupo de alumnos y alumnas recaerá en un profesor o profesora que imparta docencia en dicho grupo.
4. Para que al profesorado de enseñanza secundaria se le puedan asignar tutorías correspondientes a los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria deberá garantizarse que la totalidad de los grupos del instituto correspondientes a los restantes cursos y enseñanzas tengan asignados un tutor o tutora.
5. El profesorado que imparta docencia en más de un instituto podrá ser designado tutor de un grupo, preferentemente en el centro donde imparta más horas.

#### Artículo 9. Organización de la tutoría.

1. El horario de la tutoría en los institutos de educación secundaria será de tres horas a la semana de las de obligada permanencia en el centro, salvo en el caso de la educación secundaria obligatoria que será de cuatro horas, de las que dos de ellas serán de horario lectivo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.I) del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, el horario dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en horario de tarde.
2. En la educación secundaria obligatoria, las tareas relacionadas con el desempeño de las tutorías, incluidas en el horario lectivo del tutor o tutora, se dedicarán una hora a actividades con el grupo y otra a la atención personalizada del alumno y de su familia. Las dos horas restantes incluidas en el horario regular de obligada permanencia en el centro se dedicarán, una hora a las entrevistas con la familia del alumnado y otra a las tareas administrativas propias de la tutoría.
3. En las enseñanzas posobligatorias, de las tres horas dedicadas a las tareas relacionadas con el desempeño de las tutorías, incluidas en el horario regular de obligada permanencia en el centro, una hora se dedicará a la atención personalizada del alumno y de su familia, otra a las entrevistas con la familia del alumnado y otra a las tareas administrativas propias de la tutoría.
4. Los programas de diversificación curricular tendrán hasta tres horas semanales de tutoría, de las que una corresponderá a la de la tutoría con el grupo de referencia del alumnado y el resto a la tutoría específica que imparta el orientador o la orientadora del instituto al grupo que sigue dicho programa.
5. Los programas de cualificación profesional inicial tendrán tres horas semanales de tutoría, de las que una de ellas tendrá carácter lectivo. En el primer curso esta función

será ejercida, preferentemente, por el profesorado que imparta los módulos de formación general.

6. De conformidad con la disposición adicional cuarta del Decreto 327/2010, de 13 de julio, el proyecto educativo de los institutos de educación secundaria recogerá la forma de organizar y coordinar la tutoría del primer curso de educación secundaria obligatoria con las tutorías del último curso de los centros de educación primaria adscritos al instituto. A estos efectos, el departamento de orientación, en colaboración con los equipos de orientación educativa de la zona y bajo la supervisión de las jefaturas de estudios de los centros afectados, elaborarán un programa de tránsito en el que deberán coordinarse acciones dirigidas al alumnado y a las familias.

## CAPÍTULO IV

### Horarios

#### Artículo 10. Elaboración de los horarios.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.f) del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, la jefatura de estudios elaborará, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario general del instituto, el horario lectivo del alumnado y el horario individual del profesorado, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo y con los criterios incluidos en el proyecto educativo y velará por su estricto cumplimiento.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.h) del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, la secretaría elaborará, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria y velará por su estricto cumplimiento. El horario de este personal se atenderá a lo establecido en la normativa vigente sobre la jornada y el horario del personal de la Administración general de la Junta de Andalucía y, en su caso, del personal laboral.

3. El director o directora del instituto aprobará los horarios a los que se refieren los dos apartados anteriores, una vez comprobado que se han respetado los criterios incluidos en el proyecto educativo, lo establecido en este Capítulo y demás normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 11. Horario general del instituto.

1. El horario general del instituto distribuirá el tiempo diario dedicado al desarrollo del horario lectivo y al de las actividades complementarias y extraescolares y demás servicios complementarios. En dicho horario se deberá especificar lo siguiente:

a) El horario y condiciones en las que el instituto permanecerá abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) El horario lectivo de cada uno de los cursos y enseñanzas que se impartan en el instituto, de conformidad con la normativa vigente.

c) El horario y las condiciones en las que estarán disponibles para el alumnado cada uno de los servicios complementarios, actividades e instalaciones del instituto.

2. La jornada escolar podrá ser distinta para las diferentes enseñanzas que se impartan en el instituto, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento del alumnado, según su edad, y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del centro.

#### Artículo 12. Horario lectivo del alumnado.

1. El horario lectivo semanal para la educación secundaria obligatoria es el establecido en el Anexo III de la Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

2. El horario lectivo semanal de cada uno de los cursos de bachillerato, así como la distribución por materias, es el establecido en el Anexo III de la Orden de 5 de agosto de 2008, por el que se desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en Andalucía.

3. El horario lectivo semanal de cada uno de los cursos de los ciclos de formación profesional inicial, así como la distribución por módulos, será establecido teniendo en cuenta la duración de cada ciclo y el cómputo total de horas que corresponden a cada uno, según la normativa específica de estas enseñanzas.

4. Los institutos establecerán las medidas de atención al alumnado que sólo asista a una parte del horario lectivo establecido con carácter general para el primer o segundo curso del bachillerato o para los ciclos formativos de formación profesional inicial por haber superado determinadas materias o módulos o por estar exento de las mismas. En todo caso, se podrá disponer que el alumnado que se encuentre en estas circunstancias pueda salir del centro en las horas lectivas en las que no tenga la obligación de asistir a clase, previa autorización, si es menor de edad, de sus padres, madres o representantes legales.

5. En la elaboración del horario lectivo del alumnado se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 16 del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

#### Artículo 13. Horario individual del profesorado.

1. La jornada semanal del profesorado de los institutos de educación secundaria será de treinta y cinco horas. La distribución del horario individual de cada profesor o profesora se realizará de lunes a viernes, lo que implica la asistencia diaria al centro durante dichos días.

2. De las treinta y cinco horas de la jornada semanal, treinta son de obligada permanencia en el centro. De éstas últimas, un mínimo de veinticinco se computarán como horario regular del profesorado que comprenderá una parte lectiva y otra no lectiva.

3. La parte lectiva del horario regular será de un mínimo de 18 horas, pudiendo llegar excepcionalmente a 21 si la distribución horaria del instituto lo exige, y se dedicará a las siguientes actividades:

a) Docencia directa de un grupo de alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo.

- b) Tutoría en aquellas enseñanzas en las que así esté contemplado en la normativa de aplicación.
- c) Actividades de refuerzo y recuperación del alumnado.
- d) Asistencia a las actividades complementarias programadas.
- e) Desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.
- f) Desempeño de funciones de coordinación de los planes estratégicos a los que se refiere el artículo 71.4 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

4. La parte no lectiva del horario regular se dedicará a las siguientes actividades:

- a) Reuniones de los diferentes órganos de coordinación docente.
- b) Actividades de tutoría y tutoría electrónica.
- c) Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.
- d) Programación de actividades educativas. En su caso, seguimiento del programa de formación en centros de trabajo.
- e) Servicio de guardia.
- f) Seguimiento y análisis de las medidas de atención a la diversidad aplicadas al alumnado.
- g) Organización y funcionamiento de la biblioteca del instituto.
- h) Cualesquiera otras que se determinen en el Plan de Centro del instituto.

5. El proyecto educativo podrá disponer, de acuerdo con las disponibilidades de profesorado del instituto, que una fracción del horario regular, tanto lectivo como no lectivo, del profesorado responsable de la coordinación de los planes y programas educativos o proyectos de innovación que se desarrollen en el centro se dedique a estas funciones.

6. Las horas restantes, hasta completar las treinta horas semanales de obligada permanencia en el instituto, le serán computadas a cada profesor o profesora en concepto de horario no fijo o irregular y se imputarán a las siguientes actividades, a desarrollar de forma obligatoria cuando proceda:

- a) Asistencia a las reuniones de los órganos colegiados de gobierno del instituto.
- b) Asistencia a las sesiones de evaluación.
- c) Asistencia a las actividades complementarias programadas.
- d) Asistencia a actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería competente en materia de educación u organizadas por la misma, a través de sus Delegaciones Provinciales o de los centros del profesorado, que podrán ocupar

un máximo de 70 horas a lo largo de todo el año académico y cuya imputación deberá realizarse de manera ponderada a lo largo del curso a este horario, con el fin de que ello no obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán certificadas, en su caso, por el centro del profesorado donde se realicen y de las mismas se dará conocimiento al equipo directivo del instituto.

e) Cualesquiera otras que se determinen en el Plan de Centro del instituto.

7. La parte del horario semanal que no es de obligada permanencia en el instituto, se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y, en general, a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

8. Los profesores y profesoras con dedicación a tiempo parcial o reducción de jornada en el centro por lactancia o guarda legal, por actividades sindicales o por cualquier otra circunstancia contemplada en la normativa de aplicación, deberán cubrir un número de horas de permanencia en el instituto proporcional a la parte lectiva de su horario regular.

9. El profesorado de los institutos de educación secundaria que cuente con cincuenta y cinco o más años de edad a 31 de agosto de cada anualidad tendrá una reducción en la parte lectiva de su horario regular semanal, a partir de dicha fecha, de dos horas. Dicha reducción se llevará a cabo en el horario de docencia directa con el alumnado para el desarrollo del currículo y se destinará a la realización de las actividades que se le encomienden de entre las recogidas en los apartados 4 y 6, sin que ello implique reducción del horario semanal de obligada permanencia en el instituto establecido en treinta horas.

Artículo 14. Horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección.

1. Con el fin de garantizar la realización de las funciones atribuidas al equipo directivo, el profesorado que ejerza estas funciones dispondrá semanalmente del número de horas lectivas que a continuación se especifica:

- a) Hasta diecinueve unidades: 24 horas.
- b) De veinte a veintinueve unidades: 36 horas.
- c) De treinta a treinta y nueve unidades: 48 horas.
- d) De cuarenta o más unidades: 55 horas.

A los efectos de lo establecido en este apartado, para determinar el número de unidades se tendrá en cuenta el total de éstas autorizadas al instituto.

2. Además se añadirán, cuando proceda, las siguientes horas lectivas semanales:

- a) Por cada jefatura de estudios adjunta: 6 horas. Una de las jefaturas de estudios adjuntas tendrá 10 horas en el caso de que el instituto tenga autorizadas y en funcionamiento enseñanzas por la tarde en régimen ordinario por necesidades de la planificación educativa.

b) Por la jefatura de estudios de educación permanente para personas adultas: 10 horas.

3. La dirección del instituto, en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 72.1.ñ) del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, dispondrá de autonomía para distribuir entre los miembros del equipo directivo el número total de horas que, en aplicación de los criterios recogidos en los apartados 1 y 2, se asignen al centro.

Artículo 15. Horario de dedicación para la realización de las funciones de coordinación docente.

1. El proyecto educativo recogerá los criterios pedagógicos para la determinación del horario de dedicación de las personas responsables de los órganos de coordinación docente para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, en aplicación de los criterios que se recogen en el apartado siguiente, se asignen al instituto.

2. El número total de horas lectivas semanales asignadas a cada instituto para la realización de las funciones de coordinación de las áreas de competencia y de las jefaturas de los departamentos o, en su caso, de los órganos de coordinación docente que se establezcan en el proyecto educativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, será el que corresponda como resultado de la aplicación de los siguientes criterios:

a) En los institutos de educación secundaria que solo impartan educación secundaria obligatoria: 39 horas.

b) En los institutos de educación secundaria que impartan educación secundaria obligatoria y bachillerato: 48 horas.

c) En los institutos de educación secundaria que impartan, al menos, bachillerato y formación profesional inicial: 51 horas. Además, se añadirán 3 horas semanales por cada familia profesional, que serán 6 si se imparten dos o más ciclos formativos de la misma familia.

De estas horas, un mínimo de dos deberán asignarse necesariamente a la jefatura del departamento de formación, evaluación e innovación educativa y a cada profesor o profesora responsable de las funciones de coordinación de las áreas de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.3 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria.

Artículo 16. Horario del profesorado que comparte centros.

1. El horario del profesorado que desempeñe puestos docentes compartidos con otros centros públicos se confeccionará mediante acuerdo de las jefaturas de estudios de los centros afectados.

2. El horario de este profesorado deberá guardar la debida proporción con el número de horas lectivas que tenga que atender en cada uno de ellos. Se agruparán las horas que corresponden a cada centro en jornadas completas de mañana o tarde o en días completos, siempre que sea posible. Asimismo, el profesorado que comparta su horario lectivo en más de un centro repartirá sus horas de obligada permanencia en los mismos en idéntica proporción en que estén distribuidas las horas lectivas.

3. La asistencia a las reuniones previstas en el artículo 13.4.a) por parte de este profesorado se hará, con carácter general, al centro donde imparta más horas de docencia.

4. El profesorado que comparte centro quedará exento del cuidado y vigilancia de los recreos, salvo que sea absolutamente necesaria su colaboración para alcanzar la relación de profesorado de guardia por grupo de alumnos y alumnas a que se refiere el artículo 18.3.

## CAPÍTULO V

### Otras disposiciones

Artículo 17. Profesorado especializado para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales.

1. Sin perjuicio de lo recogido en el artículo 9 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, el maestro o maestra especializado para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales tendrá, al menos, las siguientes funciones específicas:

a) La atención e impartición de docencia directa para el desarrollo del currículo al alumnado con necesidades educativas especiales cuyo dictamen de escolarización recomiende esta intervención. Asimismo, podrá atender al alumnado con otras necesidades específicas de apoyo educativo en el desarrollo de intervenciones especializadas que contribuyan a la mejora de sus capacidades.

b) La realización, en colaboración con el profesorado de la materia encargado de impartirla y con el asesoramiento del departamento de orientación, de las adaptaciones curriculares significativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Orden de 25 de julio de 2008, por la que se regula la atención a la diversidad del alumnado que cursa la educación básica en los centros docentes públicos de Andalucía.

c) La elaboración y adaptación de material didáctico para la atención educativa especializada del alumnado con necesidades educativas especiales, así como la orientación al resto del profesorado para la adaptación de los materiales curriculares y de apoyo.

d) La tutoría del alumnado con necesidades educativas especiales al que imparte docencia, en los términos previstos en el apartado 3.

e) La coordinación con los profesionales de la orientación educativa, con el personal de atención educativa complementaria y con otros profesionales que participen en el proceso educativo del alumnado con necesidades educativas especiales.

2. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en grupos ordinarios con apoyos en periodos variables se llevará a cabo, preferentemente, en dicho grupo. No obstante, podrán desarrollarse intervenciones específicas individuales o grupales fuera del aula ordinaria cuando se considere necesario.

3. De conformidad con lo recogido en el artículo 90.1 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, la tutoría del alumnado con necesidades

educativas especiales será ejercida en las aulas específicas de educación especial por el profesorado especializado para la atención de este alumnado. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en un grupo ordinario, la tutoría será ejercida de manera compartida entre el profesor o profesora que ejerza la tutoría del grupo donde está integrado y el profesorado especialista. A tales efectos, el plan de orientación y acción tutorial recogerá los mecanismos de coordinación entre ambos docentes y las actuaciones a realizar por cada uno de ellos o de forma conjunta. En todo caso, la atención a las familias de este alumnado se realizará conjuntamente, lo que será previsto en el horario individual de este profesorado.

4. El maestro o maestra especializado para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales podrá prestar sus servicios con carácter fijo en su centro o con carácter itinerante en los centros que se le encomienden, de acuerdo con la planificación elaborada por cada Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación. Los que realicen itinerancia tendrán una reducción de su horario semanal de docencia directa con el alumnado en los términos previstos en el artículo 16.2 de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

#### Artículo 18. Profesorado de guardia.

1. Serán funciones del profesorado de guardia las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Velar por el normal desarrollo de las actividades en el tiempo de recreo, dedicando una mayor atención al alumnado de los primeros cursos de la educación secundaria obligatoria a fin de garantizar su integración en el instituto en las mejores condiciones posibles.

c) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesorado encargado de este cometido sea necesario, así como atender a los alumnos y alumnas en sus aulas con funciones de estudio o trabajo personal asistido.

d) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias o retrasos del profesorado.

e) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos y alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando, en colaboración con el equipo directivo del instituto, el correspondiente traslado a un centro sanitario en caso de necesidad y comunicarlo a la familia.

f) Atender la biblioteca del instituto, en caso de ausencia del profesorado que tenga asignada esta función en su horario individual.

g) Atender, en su caso, el aula de convivencia, de acuerdo con lo que se establezca en el plan de convivencia.

2. El profesorado de guardia desempeñará sus funciones durante el horario lectivo del instituto, así como en el tiempo de recreo.

3. En la confección del horario del servicio de guardia se procurará evitar que se concentren las guardias en las horas centrales de la actividad escolar en detrimento de las primeras y últimas de la jornada, garantizando, al menos, la relación de un profesor o profesora de guardia por cada ocho grupos de alumnos y alumnas o fracción en presencia simultánea o de seis en el caso de las guardias de recreo.

Artículo 19. Criterios para la asignación de enseñanzas.

1. Los departamentos de coordinación didáctica propondrán a la dirección del instituto la distribución entre el profesorado de las materias, módulos, ámbitos, cursos, grupos y, en su caso, turnos que tengan encomendados, de acuerdo con el horario, la asignación de tutorías y las directrices establecidas por el equipo directivo, atendiendo a criterios pedagógicos y respetando, en todo caso, la atribución de docencia que corresponde a cada una de las especialidades del profesorado de conformidad con la normativa vigente. En la elaboración de la propuesta se procurará el acuerdo de todo el profesorado del departamento. En el caso de que el departamento no elabore la correspondiente propuesta, corresponderá a la dirección del instituto la asignación de las enseñanzas, oída la persona titular de la jefatura del departamento.

2. Los maestros y maestras con destino en el instituto, adscritos a los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria, impartirán materias de dichos cursos para las que tengan competencia docente, de conformidad con la normativa vigente. Para que al profesorado de enseñanza secundaria se le puedan asignar horas correspondientes a los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria deberá garantizarse que la totalidad del horario del instituto correspondiente a los restantes cursos y enseñanzas asignados al departamento esté cubierto.

3. La dirección del centro designará al profesorado que imparta más de una materia al mismo grupo de alumnos y alumnas, en el caso de que el instituto opte por agrupar en ámbitos las materias de primero y segundo curso de la educación secundaria obligatoria. Asimismo designará al profesorado responsable de la aplicación de las medidas de atención a la diversidad y al que imparta las materias optativas de cada una de las enseñanzas autorizadas en el instituto.

4. La asignación de enseñanzas a que se refiere el presente artículo se llevará a cabo antes del 8 de septiembre de cada año.

Disposición adicional primera. Órganos de coordinación docente.

En los institutos de educación secundaria de nueva creación, hasta tanto se elabore el Plan de Centro de conformidad con lo recogido en el artículo 3.2, los órganos de coordinación docente serán nombrados por un año académico y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento Orgánico de dichos centros, aprobado por el Decreto 327/2010, de 13 de julio.

Disposición adicional segunda. Órganos de gobierno de las secciones de educación secundaria obligatoria.

1. De conformidad con la disposición adicional segunda del Decreto 327/2010, de 13 de julio, las secciones de educación secundaria obligatoria dependerán de un instituto de educación secundaria y contarán con una jefatura de estudios delegada. Asimismo, si tienen cuatro o más unidades, contarán con una secretaría delegada. La jefatura de estudios delegada dispondrá de seis horas lectivas semanales para el desempeño de

las funciones que corresponden a dicho órgano y la secretaria delegada, cuando la haya, dispondrá de tres horas lectivas semanales.

2. La dirección del instituto de educación secundaria al que se encuentra adscrita la sección, previa comunicación al Claustro de Profesorado de la misma y a la comisión delegada del Consejo Escolar, formulará a la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación propuesta de nombramiento de la jefatura de estudios delegada y, en su caso, de la secretaria delegada, de entre el profesorado con destino en la sección. La jefatura de estudios delegada y, en su caso, la secretaria delegada desempeñarán su funciones durante cuatro cursos académicos y tendrán, en el ámbito de la sección, competencias análogas a las establecidas para la jefatura de estudios y para la secretaria de los institutos de educación secundaria, respectivamente, en los artículos 76 y 77 del Reglamento Orgánico de estos centros.

3. La jefatura de estudios delegada y, en su caso, la secretaria delegada, cesarán en sus funciones al producirse alguna las circunstancias que se establecen en el artículo 79 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria.

4. El Claustro de profesorado de la sección formulará propuestas al equipo directivo del instituto al que esté adscrita para la elaboración del Plan de Centro, fijará criterios referentes a la orientación y tutoría del alumnado y podrá optar por aprobar y evaluar los aspectos educativos del Plan de Centro conjuntamente con el instituto o elaborar los suyos propios para su incorporación al Plan de Centro de forma diferenciada respecto de los del instituto.

5. El profesorado de la sección podrá incorporarse al Claustro de Profesorado del instituto en los siguientes casos:

a) Cuando se formulen al equipo directivo propuestas para la elaboración, actualización o modificación del Plan de Centro.

b) Cuando se aprueben y evalúen los aspectos educativos del Plan de Centro, en el caso de realizarlo conjuntamente con el instituto.

c) Cuando se aprueben las programaciones didácticas elaboradas por los departamentos de coordinación didáctica.

d) Cuando se den a conocer las candidaturas a la dirección del instituto y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.

e) Cuando se designen los representantes del profesorado en la comisión de selección para valorar las candidaturas que se presenten para la dirección del instituto.

6. A fin de garantizar la coordinación académica y administrativa entre la sección de educación secundaria obligatoria y el instituto del que dependa, el profesorado de la sección se adscribirá a los departamentos del instituto que correspondan, en la forma que se establezca en el Plan de Centro del mismo. Las reuniones de los departamentos a las que asista el profesorado de la sección deberán celebrarse en horario que permita la asistencia del mismo.

Disposición adicional tercera. Elaboración del Plan de Centro.

La dirección del instituto convocará una sesión extraordinaria del Claustro de Profesorado antes del 31 de octubre de 2010, cuyo único punto del Orden del Día será la presentación del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria y de la presente Orden, con objeto de facilitar su difusión y conocimiento entre el profesorado, así como para iniciar los trabajos de elaboración del Plan de Centro en cumplimiento de lo recogido en la disposición transitoria primera del Decreto 327/2010, de 13 de julio.

Disposición transitoria única. Vigencia de los Proyectos de Centro.

Los Proyectos de Centro de los institutos de educación secundaria que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Orden mantendrán su vigencia hasta la aprobación de los correspondientes Planes de Centro, siempre que no se opongan a lo previsto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado por el Decreto 327/2010, de 13 de julio, y en esta Orden.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el artículo 2 de la Orden de 5 de septiembre de 2006, por la que se amplían las horas de función directiva a los directores y directoras de los institutos de educación secundaria y centros de enseñanzas de régimen especial, a excepción de los conservatorios elementales de música, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Garantías para el cumplimiento de la presente Orden.

La inspección educativa velará por el cumplimiento de la presente Orden y asesorará, orientará e informará en relación con la misma a los distintos sectores de la comunidad educativa de los institutos de educación secundaria y a las asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**(§ 41ter) Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado. (BOJA núm. 169, de 30 de agosto)**

El Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio, ha regulado determinados aspectos relacionados con el alumnado y las familias, con el profesorado, con el personal de administración y servicios y con la organización, el funcionamiento y la evaluación de dichos centros. La regulación establecida pretende impulsar la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de estos centros, al tiempo que profundiza en la cultura de la evaluación permanente y la rendición de cuentas, con el objetivo de alcanzar la excelencia educativa y procurar el éxito escolar de todo el alumnado.

Todo ello requiere un desarrollo normativo en el que se establezca el marco específico de actuación en la vida de los centros, concretando determinados aspectos en los que el propio Reglamento Orgánico remite a lo que se disponga en normas de inferior rango.

Con respecto al Plan de Centro, documento en el que se concreta el modelo de funcionamiento propio de cada centro, se han desarrollado aspectos relacionados con su difusión entre todos los miembros de la comunidad educativa y la ciudadanía en general, su actualización o modificación y los procesos de autoevaluación del centro.

Asimismo, se han regulado determinados aspectos relativos a la designación y nombramiento de las personas titulares de los órganos de coordinación docente, así como al plan de reuniones de dichos órganos y, en particular, se han establecido ciertos elementos relativos a la organización de la tutoría.

Por otra parte, en la presente Orden se realiza la regulación del horario general del centro, así como del horario lectivo del alumnado y del individual del profesorado, incluido el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección, del dedicado a la realización de las funciones de coordinación docente y de las particularidades del horario del profesorado de los colegios públicos rurales que realiza itinerancias y del que comparte centros.

Finalmente, se establecen determinados aspectos relativos al profesorado de apoyo y refuerzo educativo y al especializado para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales y se regulan los criterios para la asignación entre el profesorado de los cursos, grupos de alumnado y áreas que tenga encomendados cada equipo de ciclo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General competente en materia de ordenación educativa y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la disposición final quinta del Decreto 328/2010, de 13 de julio, dispongo:

## CAPÍTULO I. Disposiciones generales

### Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Orden será de aplicación en las escuelas infantiles de segundo ciclo, en los colegios de educación primaria, en los colegios de educación infantil y primaria y en los centros públicos específicos de educación especial dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía.

## CAPÍTULO II. Plan de Centro y autoevaluación

### Artículo 3. El Plan de Centro

1. El contenido, la elaboración y la aprobación del Plan de Centro se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio.

2. El Plan de Centro de cada colegio público rural contemplará que todos los maestros y maestras del mismo formen parte de un único centro con un Consejo Escolar, un Claustro de Profesorado y un equipo directivo.

3. Los centros de nueva creación dispondrán de un curso académico para elaborar y aprobar su Plan de Centro.

#### Artículo 4. Difusión del Plan de Centro

1. De conformidad con el artículo 20.5 del Reglamento Orgánico de estos centros, el Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general. A tales efectos, la persona que ejerza la dirección del centro entregará una copia del mismo a las asociaciones de madres y padres del alumnado y adoptará las medidas adecuadas para que el documento pueda ser consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Plan de Centro podrá ser conocido por la ciudadanía en general, aun cuando no pertenezca a la comunidad educativa del centro.

2. Los centros que dispongan de página web publicarán en ésta su Plan de Centro, una vez sea aprobado, así como sus actualizaciones y modificaciones.

3. Asimismo, el Plan de Centro se incluirá en el Sistema de Información Séneca, regulado mediante el Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz.

#### Artículo 5. Actualización o modificación del Plan de Centro

1. Las propuestas de actualización o modificación del Plan de Centro se realizarán a iniciativa de la dirección de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, para adecuarlo a su proyecto de dirección, o para incorporar las propuestas de mejora contempladas en la memoria de autoevaluación a que se refiere el artículo 26.4 del Reglamento Orgánico de estos centros.

2. Las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro serán aprobadas, en su caso, e incluidas en el Sistema de Información Séneca antes del quince de noviembre.

#### Artículo 6. Proceso de autoevaluación

1. De conformidad con lo recogido en el artículo 26.1 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, los centros realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados del alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje, que será supervisada por la inspección educativa. El resultado de este proceso se plasmará en una memoria de autoevaluación que será aprobada e incluida en el Sistema de Información Séneca antes del 30 de junio de cada año.

2. Para el desarrollo del proceso de autoevaluación se utilizarán los indicadores que, a tal efecto, establezca la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, así como los indicadores de calidad que determine el equipo técnico de coordinación pedagógica,

de conformidad con el artículo 26.2 del Reglamento Orgánico de estos centros. Entre dichos indicadores se incluirán aquellos que midan los diferentes elementos analizados en las evaluaciones generales de diagnóstico y en las evaluaciones de diagnóstico en las que participe el centro.

3. Los plazos para la realización de la medición de los indicadores de calidad por parte del equipo técnico de coordinación pedagógica, así como para la realización de aportaciones por parte del Claustro de Profesorado, serán fijados por la dirección del centro y finalizarán, en todo caso, antes del 25 de junio de cada año.

#### Artículo 7. Asesoramiento y supervisión de la inspección educativa

La inspección educativa asesorará al equipo técnico de coordinación pedagógica en la elaboración de los indicadores de calidad y supervisará el proceso de autoevaluación de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como la elaboración de la correspondiente memoria, y velará para que se incluyan en la misma las propuestas de mejora que se deriven de la autoevaluación y de la evolución de los indicadores a que se refiere el artículo 6.2 y para que se realicen las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro que correspondan.

### CAPÍTULO III. Órganos de coordinación docente

#### Artículo 8. Designación, nombramiento y plan de reuniones de los órganos de coordinación docente

1. La designación y propuesta de nombramiento, cuando proceda, de las personas titulares de los órganos de coordinación docente se llevará a cabo en el mes de septiembre.

2. La jefatura de estudios elaborará el plan de reuniones a lo largo del curso académico de cada uno de los órganos de coordinación docente existentes en el centro. Dicho plan se realizará atendiendo a los criterios pedagógicos establecidos en el proyecto educativo y a las características del órgano de coordinación de que se trate. Sin perjuicio del plan de reuniones establecido, los órganos de coordinación docente realizarán aquellas reuniones extraordinarias que sean precisas para el ejercicio de las funciones y competencias asignadas a los mismos.

3. Los maestros y maestras que impartan docencia en más de un centro podrán ser designados tutores o tutoras de un grupo, preferentemente en el centro donde impartan más horas.

#### Artículo 9. Organización de la tutoría

En el desempeño de la tutoría en las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria, los colegios de educación infantil y primaria y los centros públicos específicos de educación especial se incluirá una hora a la semana, de las de obligada permanencia en el centro, que se dedicará a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado, previamente citados o por iniciativa de los mismos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2.1) del Reglamento Orgánico de estos centros, el horario dedicado a estas entrevistas se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los padres, madres o representantes legales del alumnado y, en todo caso, en sesión de tarde.

## CAPÍTULO IV. Horarios

### Artículo 10. Elaboración de los horarios

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 73.f) del Reglamento Orgánico de los centros a los que se refiere la presente Orden, la jefatura de estudios elaborará, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario general del centro, el horario lectivo del alumnado y el horario individual del profesorado, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo y con los criterios incluidos en el proyecto educativo y velará por su estricto cumplimiento.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.h) del Reglamento Orgánico de los centros a los que se refiere la presente Orden, la secretaría elaborará, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria y velará por su estricto cumplimiento. El horario de este personal se atenderá a lo establecido en la normativa vigente sobre la jornada y el horario del personal de la Administración general de la Junta de Andalucía y, en su caso, del personal laboral.

3. El director o directora del centro aprobará los horarios a los que se refieren los dos apartados anteriores, una vez comprobado que se han respetado los criterios incluidos en el proyecto educativo, lo establecido en este Capítulo y demás normativa que resulte de aplicación.

### Artículo 11. Horario general del centro

El horario general del centro distribuirá el tiempo diario dedicado al desarrollo del horario lectivo y al de las actividades complementarias y extraescolares y demás servicios complementarios. En dicho horario se deberá especificar lo siguiente:

a) El horario y condiciones en las que el centro permanecerá abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) El horario lectivo de cada una de los cursos y enseñanzas que se impartan en el centro, de conformidad con la normativa vigente.

c) El horario y las condiciones en las que estarán disponibles para el alumnado cada uno de los servicios complementarios, actividades e instalaciones del centro.

### Artículo 12. Horario lectivo del alumnado

1. El horario lectivo semanal para el segundo ciclo de la educación infantil es el establecido en el artículo 7 de la Orden de 5 de agosto de 2008, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Infantil en Andalucía.

2. El horario lectivo semanal para la educación primaria es el establecido en el Anexo II de la Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Primaria en Andalucía.

3. En la elaboración del horario lectivo del alumnado se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 14 del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

### Artículo 13. Horario individual del profesorado

1. La jornada semanal de los maestros y maestras de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial será de treinta y cinco horas. La distribución del horario individual de cada maestro o maestra se realizará de lunes a viernes.

2. De las treinta y cinco horas de la jornada semanal, treinta son de obligada permanencia en el centro. De éstas últimas, veinticinco se computarán como horario lectivo y se dedicarán a las siguientes actividades:

a) Docencia directa de un grupo de alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo.

b) Actividades de refuerzo y recuperación con el alumnado.

c) Atención al alumnado en caso de ausencia del profesorado.

d) Cuidado y vigilancia de los recreos.

e) Asistencia a las actividades complementarias programadas.

f) Desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.

g) Desempeño de funciones de coordinación de los planes estratégicos a los que se refiere el artículo 69.3 del Reglamento Orgánico de estos centros, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

h) Organización y funcionamiento de la biblioteca escolar.

i) Cualesquiera otras que se determinen en el Plan de Centro.

Para el cuidado y vigilancia de los recreos podrá organizarse un turno entre los maestros y maestras del centro, a razón de una persona de vigilancia por cada dos grupos de alumnos y alumnas o fracción, del que quedará exenta la persona que ejerza la dirección del centro.

3. La parte del horario semanal de obligada permanencia en el centro no destinado a horario lectivo se estructurará de manera flexible, de acuerdo con el plan de reuniones establecido por la jefatura de estudios, sin menoscabo de que al menos una hora a la semana se procure la coincidencia de todo el profesorado con objeto de asegurar la coordinación de los distintos órganos de coordinación docente. Dicho horario se destinará a las siguientes actividades:

a) Reuniones del equipo técnico de coordinación pedagógica, de los equipos de ciclo y, en su caso, de éstos con los departamentos del instituto de educación secundaria al que se encuentre adscrito el centro.

b) Actividades de tutoría y tutoría electrónica, así como coordinación con los equipos de orientación educativa, para lo que se dedicará una hora semanal.

c) Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.

d) Programación de actividades educativas.

- e) Asistencia a las reuniones de los órganos colegiados de gobierno del centro.
- f) Asistencia a las actividades complementarias programadas.
- g) Asistencia a las sesiones de evaluación.
- h) Organización y funcionamiento de la biblioteca escolar.
- i) Organización y mantenimiento del material educativo.
- j) Asistencia a actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería competente en materia de educación u organizadas por la misma, a través de sus Delegaciones Provinciales o de los centros del profesorado, que podrán ocupar un máximo de 70 horas a lo largo de todo el año académico y cuya imputación deberá realizarse de manera ponderada a lo largo del curso a este horario, con el fin de que ello no obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán certificadas, en su caso, por el centro del profesorado donde se realicen y de las mismas se dará conocimiento al equipo directivo del centro.
- k) Cualesquiera otras que se determinen en el Plan de Centro.

4. El proyecto educativo podrá disponer, de acuerdo con las disponibilidades de profesorado del centro, que una fracción del horario de obligada permanencia en el centro, tanto lectivo como no lectivo, del profesorado responsable de la coordinación de los planes y programas educativos o proyectos de innovación que se desarrollen en el mismo se dedique a estas funciones.

5. La parte del horario semanal que no es de obligada permanencia en el centro, se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y, en general, a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

6. Los maestros y maestras con dedicación a tiempo parcial o con reducción de jornada en el centro por lactancia o guarda legal, por actividades sindicales o por cualquier otra circunstancia contemplada en la normativa de aplicación, deberán cubrir un número de horas de permanencia en el centro proporcional al de horas lectivas que deban impartir.

7. Los maestros y maestras de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial que cuenten con cincuenta y cinco o más años de edad a 31 de agosto de cada anualidad tendrán una reducción de su horario lectivo semanal, a partir de dicha fecha, de dos horas. Dicha reducción se llevará a cabo en el horario de docencia directa con el alumnado para el desarrollo del currículo y se destinará a la realización de las actividades que se le encomienden de entre las recogidas en el apartado 3, sin que ello implique reducción del horario semanal de obligada permanencia en el centro establecido en treinta horas.

Artículo 14. Horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección

1. Con el fin de garantizar la realización de las funciones atribuidas al equipo directivo, el profesorado que ejerza estas funciones dispondrá semanalmente del número de horas lectivas que a continuación se especifica:

- a) De cuatro o cinco unidades: 5 horas.
- b) De seis a ocho unidades: 17 horas.
- c) De nueve a diecisiete unidades: 23 horas.
- d) De dieciocho a veintiséis unidades: 27 horas.
- e) De veintisiete o más unidades: 33 horas.

A los efectos de lo establecido en este apartado, para determinar el número de unidades se tendrá en cuenta el total de éstas autorizadas al centro.

2. La dirección del centro, en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 70.1.ñ) de su Reglamento Orgánico, dispondrá de autonomía para distribuir entre los miembros del equipo directivo el número total de horas que, en aplicación de los criterios recogidos en el apartado 1, se asignen al centro.

Artículo 15. Horario de dedicación para la realización de las funciones de coordinación docente

1. El proyecto educativo recogerá los criterios pedagógicos para la determinación del horario de dedicación de las personas responsables de los órganos de coordinación docente para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, en aplicación de los criterios que se recogen en el apartado siguiente, se asignen al centro.

2. El número total de horas lectivas semanales asignadas a cada centro para la realización de las funciones de coordinación de los equipos de ciclo y de orientación será el que corresponda como resultado de la aplicación de los siguientes criterios:

a) De nueve a diecisiete unidades: 1 hora por cada equipo de ciclo y 1 hora por el equipo de orientación.

b) De dieciocho o más unidades: 2 horas por cada equipo de ciclo y 1 hora por el equipo de orientación.

c) En los colegios de educación primaria y en los colegios de educación infantil y primaria que impartan los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria se añadirá una hora si cuentan con hasta ocho unidades de este nivel educativo y dos horas si cuentan con nueve o más unidades.

A los efectos de lo establecido en este apartado, para determinar el número de unidades se tendrá en cuenta el total de éstas autorizadas al centro.

Artículo 16. Criterios para la determinación del horario de los maestros y maestras itinerantes en los colegios públicos rurales

1. La confección del horario lectivo de los colegios públicos rurales y la programación de sus actividades deberán prever el menor número posible de desplazamientos de los maestros y maestras con puestos de trabajo itinerante en el mismo. Todos los desplazamientos deberán efectuarse, en la medida de lo posible, para impartir docencia en sesiones completas de mañana o tarde.

2. Los maestros y maestras itinerantes contarán con la siguiente reducción del horario lectivo semanal, según el número de kilómetros de desplazamiento semanal que deban realizar para el desarrollo de su función docente:

- Hasta 30 km: 2,5 horas.

- De 31 a 70 km: 3 horas.
- De 71 a 100 km: 4 horas.
- De 101 a 130 km: 5 horas.
- De 131 a 160 km: 6 horas.
- De 161 a 190 km: 7 horas.
- De 191 a 210 km: 8 horas.
- De 211 a 240 km: 9 horas.
- De 241 a 270 km: 10 horas.
- De 271 o más km: 12 horas.

3. El horario correspondiente a las áreas que imparten los maestros y maestras itinerantes se estructurará en función de la organización del centro, siendo aconsejable contemplar sesiones de duración de una hora y treinta minutos.

4. La jornada lectiva de los maestros y maestras itinerantes comenzará en la localidad que indique el horario de cada uno de ellos, coincidiendo con el inicio de las actividades lectivas del alumnado. La atención a las localidades situadas en una misma ruta se realizará, preferentemente, de la más alejada a la más próxima, de forma sucesiva, buscando la racionalidad de los desplazamientos.

5. Los desplazamientos para las reuniones de coordinación se contabilizarán dentro del horario no lectivo de obligada permanencia en el centro.

#### Artículo 17. Horario del profesorado que comparte centros

1. El horario de los maestros y maestras que desempeñen puestos docentes compartidos con otros centros públicos se confeccionará mediante acuerdo de las jefaturas de estudios de los centros afectados.

2. El horario de este profesorado deberá guardar la debida proporción con el número de horas lectivas que tenga que atender en cada uno de ellos. Se agruparán las horas que corresponden a cada centro en jornadas completas de mañana o tarde o en días completos, siempre que sea posible. Asimismo, el profesorado que comparta su horario lectivo en más de un centro repartirá sus horas de obligada permanencia en los mismos en idéntica proporción en que estén distribuidas las horas lectivas.

3. La asistencia a las reuniones previstas en el artículo 13.3.a) por parte de este profesorado se hará, con carácter general, al centro donde imparta más horas de docencia.

4. El profesorado que comparte centro quedará exento del cuidado y vigilancia de los recreos, salvo que sea absolutamente necesaria su colaboración para alcanzar la relación de maestros y maestras de vigilancia por grupo de alumnado a que se refiere el último párrafo del artículo 13.2.

#### CAPÍTULO V. Otras disposiciones

#### Artículo 18. Profesorado de apoyo y refuerzo educativo

1. La dirección de los colegios de educación primaria y de educación infantil y primaria que cuenten con tres o más unidades de educación primaria dispondrá que se dediquen, al menos, veinticinco horas lectivas a la impartición de docencia directa de apoyo, refuerzo y recuperación con el alumnado de educación primaria que presente dificultades de aprendizaje, sin perjuicio de la atención de los recreos.

2. En los centros que cuenten con dieciocho o más unidades de educación primaria, este horario lectivo le será asignado a un único maestro o maestra. En los centros que tengan entre seis y diecisiete unidades de educación primaria este horario será distribuido, como máximo, entre dos maestros o maestras. Finalmente, en los centros con menos de seis unidades este horario le será asignado a tres maestros y maestras como máximo.

3. En el horario individual del profesorado de apoyo y refuerzo educativo figurará la distribución de estas horas lectivas entre los diferentes cursos y áreas de la educación primaria, de acuerdo con lo que a tales efectos se disponga en el proyecto educativo del centro.

#### Artículo 19. Profesorado especializado para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales

1. Sin perjuicio de lo recogido en el artículo 7 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, el maestro o maestra especializado para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales tendrá, al menos, las siguientes funciones específicas:

a) La atención e impartición de docencia directa para el desarrollo del currículo al alumnado con necesidades educativas especiales cuyo dictamen de escolarización recomiende esta intervención. Asimismo, podrá atender al alumnado con otras necesidades específicas de apoyo educativo en el desarrollo de intervenciones especializadas que contribuyan a la mejora de sus capacidades.

b) La realización, en colaboración con el profesorado del área encargado de impartirla y con el asesoramiento del equipo de orientación, de las adaptaciones curriculares significativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Orden de 25 de julio de 2008, por la que se regula la atención a la diversidad del alumnado que cursa la educación básica en los centros docentes públicos de Andalucía.

c) La elaboración y adaptación de material didáctico para la atención educativa especializada del alumnado con necesidades educativas especiales, así como la orientación al resto del profesorado para la adaptación de los materiales curriculares y de apoyo.

d) La tutoría del alumnado con necesidades educativas especiales al que imparte docencia, en los términos previstos en el apartado 3.

e) La coordinación con los profesionales de la orientación educativa, con el personal de atención educativa complementaria y con otros profesionales que participen en el proceso educativo del alumnado con necesidades educativas especiales.

2. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en grupos ordinarios con apoyos en periodos variables se llevará a cabo, preferentemente, en dicho grupo. No obstante, podrán desarrollarse intervenciones específicas individuales o grupales fuera del aula ordinaria cuando se considere necesario.

3. De conformidad con lo recogido en el artículo 89.1 del Reglamento Orgánico de estos centros, la tutoría del alumnado con necesidades educativas especiales será

ejercida en las aulas específicas de educación especial por el profesorado especializado para la atención de este alumnado. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en un grupo ordinario, la tutoría será ejercida de manera compartida entre el maestro o maestra que ostente la tutoría del grupo donde está integrado y el profesorado especialista. A tales efectos, el plan de orientación y acción tutorial recogerá los mecanismos de coordinación entre ambos docentes y las actuaciones a realizar por cada uno de ellos o de forma conjunta. En todo caso, la atención a las familias de este alumnado se realizará conjuntamente, lo que será previsto en el horario individual de este profesorado.

4. El maestro o maestra especializado para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales podrá prestar sus servicios con carácter fijo en su centro o con carácter itinerante en los centros que se le encomienden, de acuerdo con la planificación elaborada por cada Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación. Los que realicen itinerancia tendrán una reducción de su horario semanal de docencia directa con el alumnado en los términos previstos en el artículo 16.2.

#### Artículo 20. Criterios para la asignación de enseñanzas

1. La asignación de los diferentes cursos, grupos de alumnos y alumnas y áreas dentro de cada enseñanza la realizará la dirección del centro, en la primera semana del mes de septiembre de cada año, atendiendo a los criterios establecidos en el proyecto educativo para la asignación de las tutorías, de acuerdo con las líneas generales de actuación pedagógica del centro y orientados a favorecer el éxito escolar del alumnado, y a lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento Orgánico de estos centros.

2. A los maestros y maestras que impartan el área de Idiomas, una vez cubierto el horario de los grupos de educación primaria, se les encomendará la iniciación en una lengua extranjera de los niños y niñas de educación infantil.

3. La adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime al profesorado de impartir otras enseñanzas o actividades que pudieran corresponderle, de acuerdo con la organización pedagógica del centro y con la normativa que resulte de aplicación.

#### Disposición adicional primera. Horario lectivo de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria

En la elaboración del horario lectivo del alumnado de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria en los colegios públicos de educación primaria y de educación infantil y primaria autorizados a impartir estos cursos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El modelo de horario lectivo de estos cursos será el que tuviera el centro autorizada para las restantes enseñanzas que se impartan en el mismo.

b) El horario lectivo del alumnado se desarrollará de lunes a viernes, ambos inclusive.

c) La distribución de las materias en cada jornada y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a criterios pedagógicos.

#### Disposición adicional segunda. Centros receptores de rutas de transporte escolar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Decreto 287/2009, de 30 de junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, los centros receptores de rutas de transporte escolar adaptarán el inicio y la finalización de la jornada escolar a la planificación del transporte escolar en la zona.

Disposición adicional tercera. Criterios para la asignación de enseñanzas a los maestros y maestras de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria

1. La asignación de las materias, cursos, grupos y, en su caso, ámbitos a los maestros y maestras que impartan docencia en los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria en los colegios públicos de educación primaria y de educación infantil y primaria autorizados a impartir estos cursos la realizará la dirección del centro, atendiendo a criterios pedagógicos y de conformidad con el resultado del proceso de adscripción llevado a cabo en aplicación del Decreto 154/1996, de 30 de abril, por el que se regula el proceso de adscripción de los maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Los maestros y maestras adscritos a los puestos de trabajo de Ciencias de la Naturaleza y Matemáticas de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria deberán impartir, siempre que sea posible, ambas materias. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto 154/1996, de 30 de abril, impartirán las enseñanzas correspondientes a la materia de Tecnologías si le corresponde en función de la organización pedagógica del centro.

Igualmente, de conformidad con la disposición transitoria tercera del Decreto 154/1996, de 30 de abril, los maestros y maestras adscritos a los puestos de trabajo de Ciencias Sociales, Geografía e Historia y de Lengua Castellana y Literatura de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria impartirán la materia Educación Plástica y Visual si les corresponde de acuerdo con la organización pedagógica del centro.

3. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del referido Decreto 154/1996, de 30 de abril, los maestros y maestras adscritos a los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria podrán impartir enseñanzas correspondientes a la educación primaria, según la tabla de equivalencias que aparece recogida en el Anexo II de dicho Decreto.

Disposición adicional cuarta. Elaboración del Plan de Centro

La dirección del centro convocará una sesión extraordinaria del Claustro de Profesorado antes del 31 de octubre de 2010, cuyo único punto del Orden del Día será la presentación del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial y de la presente Orden, con objeto de facilitar su difusión y conocimiento entre el profesorado, así como para iniciar los trabajos de elaboración del Plan de Centro en cumplimiento de lo recogido en la disposición transitoria primera del Decreto 328/2010, de 13 de julio.

Disposición transitoria única. Vigencia de los Proyectos de Centro

Los Proyectos de Centro de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros

públicos específicos de educación especial que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Orden mantendrán su vigencia hasta la aprobación de los correspondientes Planes de Centro, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio, y en esta Orden.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Garantías para el cumplimiento de la presente Orden

La inspección educativa velará por el cumplimiento de la presente Orden y asesorará, orientará e informará en relación con la misma a los distintos sectores de la comunidad educativa de cada centro y a las asociaciones de padres y madres del alumnado.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**(§ 41quater) Orden de 3 de septiembre de 2010, por la que se establece el horario de dedicación del profesorado responsable de la coordinación de los planes y programas estratégicos que desarrolla la Consejería competente en materia de educación.** (BOJA núm. 182, de 16 de septiembre)

La Consejería de Educación de la Junta de Andalucía está desarrollando en los centros docentes numerosas iniciativas orientadas a la mejora permanente de la enseñanza, favoreciendo las iniciativas de innovación pedagógica y el aumento de los servicios que se prestan a la comunidad educativa y a la ciudadanía en general.

Estas iniciativas se articulan, en ocasiones, a través de planes y proyectos educativos que han venido teniendo una importancia creciente en los últimos años. Entre ellos cabe destacar, por su carácter estratégico, el Plan escuela TIC 2.0, el Plan de apertura de centros, el Plan de centros docentes bilingües y el Proyecto para la implantación y certificación de sistemas de gestión de la calidad.

La coordinación de estos planes y proyectos educativos en los centros docentes exige una dedicación específica por parte del profesorado responsable de dicha función, dedicación que debe ser recogida en su horario semanal.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las disposiciones final quinta del Decreto 328/2010, de 13 de julio, y final sexta del Decreto 327/2010, de 13 de julio, dispongo:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto establecer el horario semanal de dedicación del profesorado responsable de la coordinación de los planes y programas estratégicos que desarrolla la Consejería competente en materia de educación.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Orden será de aplicación en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía que desarrollen los planes y proyectos estratégicos que se recogen a continuación:

- a) Plan Escuela TIC 2.0.
- b) Plan de apertura de centros docentes, que comprende los centros que ofrecen los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares.
- c) Plan de centros docentes bilingües.
- d) Proyecto para la implantación y certificación de sistemas de gestión de la calidad.

#### Artículo 3. Horario lectivo semanal dedicado al desempeño de las funciones de coordinación del Plan Escuela TIC 2.0

1. En los colegios de educación primaria y en los colegios de educación infantil y primaria que desarrollen el Plan Escuela TIC 2.0, el profesorado responsable dedicará semanalmente a la coordinación de dicho Plan el número de horas lectivas que a continuación se especifica:

- a) De seis a diecisiete unidades: 2 horas.
- b) De dieciocho a veintiséis unidades: 3 horas.
- c) De veintisiete o más unidades: 5 horas.

2. En los institutos de educación secundaria que desarrollen el Plan Escuela TIC 2.0, el profesorado responsable dedicará semanalmente a la coordinación de dicho Plan el número de horas lectivas que a continuación se especifica:

- a) Hasta diecinueve unidades: 3 horas.
- b) De veinte a veintinueve unidades: 4 horas.
- c) De treinta o más unidades: 5 horas.

#### Artículo 4. Horario lectivo semanal dedicado al desempeño de las funciones de coordinación del Plan de apertura de centros docentes

1. En las escuelas infantiles de segundo ciclo, en los colegios de educación primaria, en los colegios de educación infantil y primaria y en los centros públicos específicos de educación especial que desarrollen el Plan de apertura de centros docentes, el profesorado responsable dedicará semanalmente a la coordinación de dicho Plan el número de horas lectivas que a continuación se especifica:

- a) De seis a diecisiete unidades: 3 horas.

b) De dieciocho o más unidades: 5 horas.

2. En los institutos de educación secundaria que desarrollen el Plan de apertura de centros docentes, el profesorado responsable dedicará semanalmente a la coordinación de dicho Plan 3 horas lectivas, siempre que se preste el servicio complementario de comedor escolar.

Artículo 5. Horario lectivo semanal dedicado al desempeño de las funciones de coordinación de Plan de centros docentes bilingües

1. En las escuelas infantiles de segundo ciclo, en los colegios de educación primaria y en los colegios de educación infantil y primaria que hayan sido autorizados como centros bilingües, el profesorado responsable dedicará semanalmente a la coordinación de dicho Plan el número de horas lectivas que a continuación se especifica:

a) De seis a diecisiete unidades: 3 horas.

b) De dieciocho o más unidades: 5 horas.

2. En los institutos de educación secundaria que hayan sido autorizados como centros bilingües, el profesorado responsable dedicará semanalmente a la coordinación de dicho Plan el número de horas lectivas que a continuación se especifica:

a) Hasta veintinueve unidades: 5 horas.

b) De treinta o más unidades: 6 horas.

Artículo 6. Horario lectivo semanal dedicado al desempeño de las funciones de coordinación de Proyectos para la implantación y certificación de sistemas de gestión de la calidad

En los institutos de educación secundaria que desarrollen Proyectos para la implantación y certificación de sistemas de gestión de la calidad, el profesorado responsable dedicará semanalmente a la coordinación de dichos Proyectos el número de horas lectivas que a continuación se especifica:

a) Hasta diecinueve unidades: 3 horas.

b) De veinte a veintinueve unidades: 4 horas.

c) De treinta o más unidades: 5 horas.

Artículo 7. Ampliación del horario de dedicación

El proyecto educativo de los centros docentes autorizados a desarrollar los Planes y Proyectos educativos a que se refiere la presente Orden podrá establecer, de acuerdo con sus disponibilidades de personal docente, que el profesorado responsable de la coordinación de dichos Planes y Proyectos disponga de una mayor dedicación horaria semanal que la establecida en los artículos anteriores.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo

establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**(§ 41quinquies) Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas de arte, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado** (BOJA núm. 61, de 28 de marzo de 2012)

El Reglamento Orgánico de las escuelas de arte, aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las escuelas de arte, ha regulado determinados aspectos relacionados con el alumnado y las familias, con el profesorado, con el personal de administración y servicios y con la organización, el funcionamiento y la evaluación de las escuelas de arte. La regulación establecida pretende impulsar la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de las escuelas, al tiempo que profundiza en la cultura de la evaluación permanente y la rendición de cuentas, con el objetivo de alcanzar la excelencia educativa, procurar el éxito escolar de todo el alumnado y, en consecuencia, reducir el abandono educativo temprano.

Todo ello requiere un desarrollo normativo en el que se establezca el marco específico de actuación en la vida de las escuelas de arte, concretando determinados aspectos en los que el propio Reglamento Orgánico remite a lo que se disponga en normas de inferior rango.

Con respecto al Plan de Centro, documento en el que se concreta el modelo de funcionamiento propio de la escuela, se desarrollan aspectos relacionados con su difusión entre todos los miembros de la comunidad educativa y la ciudadanía en general, su actualización o modificación y los procesos de autoevaluación del centro.

Asimismo, se regulan determinados aspectos relativos a la designación y nombramiento de las personas titulares de los órganos de coordinación docente, así como al plan de reuniones de dichos órganos y, en particular, se establecen ciertos elementos relativos a la organización de la tutoría.

Por otra parte, en la presente orden se realiza la regulación del horario general de la escuela, así como del horario lectivo del alumnado y del individual del profesorado, incluido el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección y del dedicado a la realización de las funciones de coordinación docente.

Finalmente, se establecen las funciones del profesorado de guardia y se regulan los criterios para la asignación entre el profesorado de las materias, módulos, cursos, grupos y, en su caso, turnos que tenga encomendados cada departamento de coordinación didáctica.

En su virtud, a propuesta de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la disposición final cuarta del Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, dispongo:

## CAPÍTULO I. Disposiciones generales

### Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de las escuelas de arte, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente orden será de aplicación en las escuelas de arte dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

#### CAPÍTULO II. Plan de Centro y autoevaluación

##### Artículo 3. El Plan de Centro

1. El contenido, la elaboración y la aprobación del Plan de Centro se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Reglamento Orgánico de las escuelas de arte aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las escuelas de arte.

2. Las escuelas de arte de nueva creación dispondrán de un curso académico para elaborar y aprobar su Plan de Centro.

##### Artículo 4. Difusión del Plan de Centro

1. De conformidad con el artículo 22.5 del Reglamento aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, el Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general. A tales efectos, la persona que ejerza la dirección de la escuela entregará una copia del Plan de Centro aprobado a las asociaciones de madres y padres del alumnado y a las asociaciones del alumnado y adoptará las medidas adecuadas para que el documento pueda ser consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Plan de Centro podrá ser conocido por la ciudadanía en general, aun cuando no pertenezca a la comunidad educativa de la escuela.

2. Las escuelas que dispongan de página web publicarán en esta su Plan de Centro, así como sus actualizaciones y modificaciones.

3. El Plan de Centro de cada escuela se incluirá en el Sistema de Información Séneca, regulado mediante el Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz.

##### Artículo 5. Actualización o modificación del Plan de Centro

1. Las propuestas de actualización o modificación del Plan de Centro se realizarán a iniciativa de la dirección de la escuela, para adecuarlo a su proyecto de dirección, o para incorporar las propuestas de mejora contempladas en la memoria de autoevaluación a que se refiere el artículo 27.4 del Reglamento aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre.

2. Las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro serán aprobadas, en su caso, e incluidas en el Sistema de Información Séneca antes del quince de noviembre de cada año.

##### Artículo 6. Proceso de autoevaluación

1. De conformidad con lo recogido en el artículo 27.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, los centros realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados del alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje, que será supervisada por la inspección educativa. El resultado de este proceso se plasmará en una memoria de autoevaluación que, una vez aprobada, será incluida en el Sistema de Información Séneca antes del 15 de julio de cada año.

2. Para el desarrollo del proceso de autoevaluación se utilizarán los indicadores que, a tal efecto, establezca la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, así como los indicadores de calidad que determine el departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa, de conformidad con el artículo 27.2 del Reglamento Orgánico de las escuelas de arte.

3. Los plazos para la realización de la medición de los indicadores de calidad por parte del departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa, así como para la realización de aportaciones por parte del Claustro de Profesorado, serán fijados por la dirección de la escuela y finalizarán, en todo caso, antes del 25 de junio de cada año.

#### Artículo 7. Asesoramiento y supervisión de la inspección educativa

La inspección educativa asesorará al departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa en la determinación de los indicadores de calidad y supervisará el proceso de autoevaluación de las escuelas de arte, así como la elaboración de la correspondiente memoria, y velará para que se incluyan en la misma las propuestas de mejora que se deriven de la autoevaluación y de la evolución de los indicadores a que se refiere el artículo 6.2 y para que se realicen las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro que correspondan.

### CAPÍTULO III. Órganos de coordinación docente

#### Artículo 8. Designación, nombramiento y plan de reuniones de los órganos de coordinación docente

1. La designación y propuesta de nombramiento, cuando proceda, de las personas titulares de los órganos de coordinación docente se llevará a cabo en el mes de septiembre de cada año.

2. La jefatura de estudios elaborará el plan de reuniones a lo largo del curso académico de cada uno de los órganos de coordinación docente existentes en la escuela de arte. Dicho plan se realizará atendiendo a los criterios pedagógicos establecidos en el proyecto educativo y a las características del órgano de coordinación de que se trate. Sin perjuicio del plan de reuniones establecido, los órganos de coordinación docente realizarán aquellas reuniones extraordinarias que sean precisas para el ejercicio de las funciones y competencias asignadas a los mismos.

3. La tutoría de cada grupo de alumnos y alumnas recaerá en un profesor o profesora que imparta docencia en dicho grupo.

#### Artículo 9. Organización de la tutoría

1. El horario de la tutoría en las escuelas de arte será de tres horas a la semana de

las de obligada permanencia en el centro.

2. De las tres horas dedicadas a las tareas relacionadas con el desempeño de las tutorías, incluidas en el horario regular de obligada permanencia en el centro, una hora se dedicará a la atención personalizada del alumno y de su familia, otra a las entrevistas con la familia del alumnado y otra a las tareas administrativas propias de la tutoría.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.l) del Reglamento aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, el horario dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión de tarde.

4. Las escuelas de arte tienen la obligación de informar de forma periódica al alumnado o a sus familias, en caso de que sean menores de edad, sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como sobre sus derechos y deberes. A tales efectos, el profesorado que ejerza la tutoría deberá mantener una relación permanente con los padres, madres o quienes ejerzan la tutela del alumnado menor de edad; asimismo, al finalizar el curso escolar, atenderá al alumnado o a sus representantes legales, en su caso, que deseen conocer con detalle su evolución a lo largo del curso y recibir información que oriente la toma de decisiones académicas y profesionales.

#### Artículo 10. Tutoría electrónica

1. De conformidad con lo recogido en el artículo 16 del Decreto 285/2010, de 11 de mayo, los centros docentes y las familias intercambiarán información mediante la utilización del Sistema de Información Séneca para apoyar el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado.

2. De manera particular se favorecerá la tutoría electrónica, mediante la cual el alumnado mayor de edad o los padres y madres o, en su caso, quienes ejerzan la tutela del alumnado menor de edad y el profesorado que ejerza la tutoría podrán intercambiar información relativa a su evolución escolar a través de dicho sistema de información.

3. El plan de orientación y acción tutorial establecerá la organización de la tutoría electrónica para facilitar la comunicación y la cooperación con el alumnado o sus familias en el proceso educativo.

#### CAPÍTULO IV. Horarios

##### Artículo 11. Elaboración de los horarios

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.e) del Reglamento aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, la jefatura de estudios elaborará, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario general de la escuela, el horario lectivo del alumnado y el horario individual del profesorado, de acuerdo con lo establecido en este capítulo y con los criterios incluidos en el proyecto educativo y velará por su estricto cumplimiento.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.h) del Reglamento aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, la secretaría elaborará, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios y velará por su estricto cumplimiento. El horario de este personal se atenderá a lo establecido en la normativa vigente sobre la jornada y el horario del personal de la

Administración General de la Junta de Andalucía y, en su caso, del personal laboral.

3. El director o directora de la escuela aprobará los horarios a los que se refieren los dos apartados anteriores, una vez comprobado que se han respetado los criterios incluidos en el proyecto educativo, lo establecido en este capítulo y demás normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 12. Horario general de la escuela

1. El horario general de la escuela distribuirá el tiempo diario dedicado al desarrollo del horario lectivo y al de las actividades complementarias y extraescolares y demás servicios complementarios. En dicho horario se deberá especificar lo siguiente:

a) El horario y condiciones en las que la escuela permanecerá abierta a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) El horario lectivo de cada uno de los cursos y enseñanzas que se impartan en la escuela, de conformidad con la normativa vigente.

c) El horario y las condiciones en las que estarán disponibles para el alumnado cada uno de los servicios complementarios, actividades e instalaciones de la escuela.

2. La jornada escolar podrá ser distinta para las diferentes enseñanzas que se impartan en la escuela, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento del alumnado, según su edad, y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del centro.

#### Artículo 13. Horario lectivo del alumnado

1. El horario lectivo semanal de cada uno de los cursos de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño, así como la distribución por módulos, será establecido teniendo en cuenta la duración de cada ciclo y el cómputo total de horas que corresponden a cada uno, según la normativa específica de estas enseñanzas.

2. El horario lectivo semanal de cada uno de los cursos de bachillerato, así como la distribución por materias, es el establecido en el Anexo III de la Orden de 5 de agosto de 2008, por el que se desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en Andalucía.

3. Las escuelas de arte establecerán las medidas de atención al alumnado que sólo asista a una parte del horario lectivo establecido con carácter general para el primer o segundo curso del bachillerato o para los ciclos formativos de artes plásticas y diseño por haber superado determinadas materias o módulos o por estar exento de las mismas. En todo caso, se podrá disponer que el alumnado que se encuentre en estas circunstancias pueda salir del centro en las horas lectivas en las que no tenga la obligación de asistir a clase, previa autorización, si es menor de edad, de sus padres, madres o representantes legales.

4. En la elaboración del horario lectivo del alumnado se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

#### Artículo 14. Horario individual del profesorado

1. La jornada semanal del profesorado de las escuelas de arte será de treinta y cinco horas. La distribución del horario individual de cada profesor o profesora se realizará de lunes a viernes, lo que implica la asistencia diaria al centro durante dichos días.

2. De las treinta y cinco horas de la jornada semanal, treinta serán de obligada permanencia en el centro. De estas últimas, un mínimo de veinticinco se computarán como horario regular del profesorado comprendiendo una parte lectiva y otra no lectiva.

3. La parte lectiva del horario regular será de un mínimo de dieciocho horas, pudiendo llegar excepcionalmente a veintiuna horas si la distribución horaria de la escuela lo exige, y se dedicará a las siguientes actividades:

a) Docencia directa de un grupo de alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo.

b) Actividades de refuerzo y recuperación del alumnado.

c) Asistencia a las actividades complementarias programadas.

d) Desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.

4. La parte no lectiva del horario regular se dedicará a las siguientes actividades:

a) Reuniones de los diferentes órganos de coordinación docente.

b) Actividades de tutoría y tutoría electrónica.

c) Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.

d) Programación de actividades educativas.

e) Servicio de guardia.

f) Seguimiento y análisis de las medidas de atención a la diversidad aplicadas al alumnado.

g) Organización y funcionamiento de la biblioteca de la escuela.

h) Cualesquiera otras que se determinen en el Plan de Centro de la escuela.

5. El proyecto educativo podrá disponer, de acuerdo con las disponibilidades de profesorado de la escuela, que una fracción del horario regular, tanto lectivo como no lectivo, del profesorado responsable de la coordinación de los planes y programas educativos o proyectos de innovación que se desarrollen en el centro se dedique a dichas funciones de coordinación.

6. Las horas restantes, hasta completar las treinta horas semanales de obligada permanencia en la escuela, le serán computadas a cada profesor o profesora en concepto de horario no fijo o irregular y se imputarán a las siguientes actividades, a desarrollar de forma obligatoria cuando proceda:

a) Asistencia a las reuniones de los órganos colegiados de gobierno de la escuela.

b) Asistencia a las sesiones de evaluación.

c) Asistencia a las actividades complementarias programadas.

d) Asistencia a actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería competente en materia de educación u organizadas por la misma, a través de sus Delegaciones Provinciales o de los centros del profesorado. Estas actividades podrán ocupar un máximo de 70 horas a lo largo de todo el año académico y su imputación deberá realizarse de manera ponderada a lo largo del curso a este horario, con el fin de que ello no obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán certificadas, en su caso, por el centro del profesorado donde se realicen y de las mismas se dará conocimiento al equipo directivo de la escuela.

e) Cualesquiera otras que se determinen en el Plan de Centro de la escuela.

7. La parte del horario semanal que no es de obligada permanencia en la escuela, se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y, en general, a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

8. Los profesores y profesoras con dedicación a tiempo parcial o reducción de jornada en el centro por lactancia o guarda legal, por actividades sindicales o por cualquier otra circunstancia contemplada en la normativa de aplicación, deberán cubrir un número de horas de permanencia en la escuela proporcional a la parte lectiva de su horario regular.

9. El profesorado de las escuelas de arte que cuente con cincuenta y cinco o más años de edad a 31 de agosto de cada anualidad tendrá una reducción en la parte lectiva de su horario regular semanal, a partir de dicha fecha, de dos horas. Dicha reducción se llevará a cabo en el horario de docencia directa con el alumnado para el desarrollo del currículo y se destinará a la realización de las actividades que se le encomienden de entre las recogidas en los apartados 4 y 6, sin que ello implique reducción del horario semanal de obligada permanencia en la escuela establecido en treinta horas.

Artículo 15. Horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección

1. Con el fin de garantizar la realización de las funciones atribuidas al equipo directivo, el profesorado que ejerza estas funciones dispondrá semanalmente del número de horas lectivas que a continuación se especifica:

a) En las escuelas de arte que tengan hasta diecinueve unidades: veinticuatro horas.

b) En las escuelas de arte que tengan de veinte a veintinueve unidades: treinta y seis horas.

c) En las escuelas de arte que tengan de treinta a treinta y nueve unidades: cuarenta y ocho horas.

d) En las escuelas de arte que tengan cuarenta o más unidades: cincuenta y cinco horas.

2. Además, se añadirán, cuando proceda, seis horas lectivas semanales por cada jefatura de estudios adjunta. Una de las jefaturas de estudios adjuntas tendrá diez horas en el caso de que la escuela tenga jornada de mañana y tarde.

3. La dirección de la escuela, en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 64.1.ñ) del Reglamento aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, dispondrá de autonomía para distribuir entre los miembros del equipo directivo el número total de horas que, en aplicación de los criterios recogidos en los apartados 1 y 2, se asignen al centro.

Artículo 16. Horario de dedicación para la realización de las funciones de coordinación docente

1. El proyecto educativo recogerá los criterios pedagógicos para la determinación del horario de dedicación de las personas responsables de los órganos de coordinación

docente para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, en aplicación de los criterios que se recogen en el apartado siguiente, se asignen a la escuela.

2. El número total de horas lectivas semanales asignadas a cada escuela de arte para la realización de las funciones de las jefaturas de los departamentos o, en su caso, de los órganos de coordinación docente que se establezcan en el proyecto educativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 74.2 del Reglamento aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, será de treinta horas. Además, se añadirán tres horas semanales por cada familia profesional, que serán seis si se imparten dos o más ciclos formativos de la misma familia.

De estas horas, un mínimo de dos deberán asignarse necesariamente a la jefatura del departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa.

#### Artículo 17. Horario del profesorado que comparte centros

1. El horario del profesorado que desempeñe puestos docentes compartidos con otros centros públicos se confeccionará mediante acuerdo de las jefaturas de estudios de los centros afectados.

2. El horario de este profesorado deberá guardar la debida proporción con el número de horas lectivas que tenga que atender en cada uno de ellos. Las horas que corresponden a cada centro se agruparán en jornadas completas de mañana o tarde o en días completos, siempre que sea posible. Asimismo, el profesorado que comparta su horario lectivo en más de un centro repartirá sus horas de obligada permanencia en los mismos en idéntica proporción en que estén distribuidas las horas lectivas.

3. La asistencia a las reuniones previstas en el artículo 14.4.a) por parte de este profesorado se hará, con carácter general, al centro donde imparta más horas de docencia o, en caso de igualdad, en el centro que elija la persona interesada.

#### CAPÍTULO V. Otras disposiciones

##### Artículo 18. Profesorado de guardia

1. Serán funciones del profesorado de guardia las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesorado encargado de este cometido sea necesario, así como atender a los alumnos y alumnas en sus aulas con funciones de estudio o trabajo personal asistido.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias o retrasos del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos y alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando, en colaboración con el equipo directivo de la escuela, el correspondiente traslado a un centro sanitario en caso de necesidad y comunicarlo a la familia.

e) Atender la biblioteca de la escuela, en caso de ausencia del profesorado que tenga asignada esta función en su horario individual.

2. El profesorado de guardia desempeñará sus funciones durante el horario lectivo de la escuela.

3. En la confección del horario del servicio de guardia se procurará evitar que se concentren las guardias en las horas centrales de la actividad escolar en detrimento de las primeras y últimas de la jornada, garantizando la presencia de profesorado de guardia en todas ellas.

#### Artículo 19. Criterios para la asignación de enseñanzas

1. Los departamentos de coordinación didáctica propondrán a la dirección de la escuela la distribución entre el profesorado de las materias, módulos, cursos, grupos y, en su caso, turnos que tengan encomendados, de acuerdo con el horario, la asignación de tutorías y las directrices establecidas por el equipo directivo, atendiendo a criterios pedagógicos y respetando, en todo caso, la atribución de docencia que corresponde a cada una de las especialidades del profesorado de conformidad con la normativa vigente. En la elaboración de la propuesta se procurará el acuerdo de todo el profesorado del departamento. En el caso de que el departamento no elabore la correspondiente propuesta, corresponderá a la dirección de la escuela la asignación de las enseñanzas, oída la persona titular de la jefatura del departamento.

2. La dirección del centro designará, en su caso, al profesorado que imparta las materias optativas autorizadas en la escuela.

3. La asignación de enseñanzas a que se refiere el presente artículo se llevará a cabo antes del 8 de septiembre de cada año.

#### Disposición adicional primera. Órganos de coordinación docente

En las escuelas de arte de nueva creación, hasta tanto se elabore el Plan de Centro de conformidad con lo recogido en el artículo 3.2, los órganos de coordinación docente serán nombrados por un año académico y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre.

#### Disposición adicional segunda. Elaboración del Plan de Centro

La dirección de la escuela convocará una sesión extraordinaria del Claustro de Profesorado, en un plazo de quince días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente orden, cuyo único punto del orden del día será la presentación del Reglamento aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, y de la presente Orden, con objeto de facilitar su difusión y conocimiento entre el profesorado, así como para iniciar los trabajos de elaboración del Plan de Centro en cumplimiento de lo recogido en la disposición transitoria primera del Decreto 360/2011, de 7 de diciembre.

#### Disposición adicional tercera. Sustituciones del profesorado

La gestión de las sustituciones del profesorado de las escuelas de arte se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden de 8 de septiembre de 2010, por la que se establece el procedimiento para la gestión de las sustituciones del profesorado de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

#### Disposición adicional cuarta. Ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y

directoras

El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras de las escuelas de arte se ajustará a lo establecido en la Orden de 2 de agosto de 2011, por la que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras de los centros públicos de educación no universitaria.

Disposición transitoria única. Vigencia de los Proyectos de Centro

Los Proyectos de Centro de las escuelas de arte que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente orden mantendrán su vigencia hasta la aprobación de los correspondientes Planes de Centro, siempre que no se opongan a lo previsto en el Reglamento aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, y en la presente Orden.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogado el artículo 5 de la Orden de 5 de septiembre de 2006, por la que se amplían las horas de función directiva a los directores y directoras de los institutos de educación secundaria y centros de enseñanzas de régimen especial, a excepción de los conservatorios elementales de música, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Garantías para el cumplimiento de la presente Orden

La inspección educativa velará por el cumplimiento de la presente Orden y asesorará, orientará e informará en relación con la misma a los distintos sectores de la comunidad educativa de las escuelas de arte y a las asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**(§ 41sexies) Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de conservatorios profesionales de danza, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado (BOJA núm. 61, de 28 de marzo)**

El Reglamento Orgánico de los conservatorios profesionales de danza, aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los conservatorios profesionales de danza, ha regulado determinados aspectos relacionados con el alumnado y las familias, con el profesorado, con el personal de administración y servicios y con la organización, el funcionamiento y la evaluación de los conservatorios profesionales de danza. La regulación establecida pretende impulsar la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los conservatorios, al tiempo que profundiza en la cultura de la evaluación permanente y la rendición de cuentas, con el objetivo de alcanzar la excelencia educativa, procurar el éxito escolar de todo el alumnado y, en consecuencia, reducir el abandono educativo temprano.

Todo ello requiere un desarrollo normativo en el que se establezca el marco

específico de actuación en la vida de los conservatorios profesionales de danza, concretando determinados aspectos en los que el propio Reglamento Orgánico remite a lo que se disponga en normas de inferior rango.

Con respecto al Plan de Centro, documento en el que se concreta el modelo de funcionamiento propio del conservatorio, se desarrollan aspectos relacionados con su difusión entre todos los miembros de la comunidad educativa y la ciudadanía en general, su actualización o modificación y los procesos de autoevaluación del centro.

Asimismo, se regulan determinados aspectos relativos a la designación y nombramiento de las personas titulares de los órganos de coordinación docente, así como al plan de reuniones de dichos órganos y, en particular, se establecen ciertos elementos relativos a la organización de la tutoría.

Por otra parte, en la presente Orden se realiza la regulación del horario general del conservatorio, así como del horario lectivo del alumnado y del individual del profesorado, incluido el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección y del dedicado a la realización de las funciones de coordinación docente.

Finalmente, se establecen las funciones del profesorado de guardia y se regulan los criterios para la asignación entre el profesorado de las materias, ámbitos, asignaturas, cursos, grupos y, en su caso, turnos que tenga encomendados cada departamento de coordinación didáctica.

En su virtud, a propuesta de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la disposición final cuarta del Decreto 362/2011, de 7 de diciembre, dispongo:

## CAPÍTULO I. Disposiciones generales

### Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de danza, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Orden será de aplicación en los conservatorios profesionales de danza dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

## CAPÍTULO II. Plan de Centro y autoevaluación

### Artículo 3. El Plan de Centro

1. El contenido, la elaboración y la aprobación del Plan de Centro se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Reglamento Orgánico de

los profesionales de danza aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los conservatorios profesionales de danza.

2. Los conservatorios de nueva creación dispondrán de un curso académico para elaborar y aprobar su Plan de Centro.

#### Artículo 4. Difusión del Plan de Centro

1. De conformidad con el artículo 22.5 del Reglamento aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre , el Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general. A tales efectos, la persona que ejerza la dirección del conservatorio entregará una copia del Plan de Centro aprobado a las asociaciones de madres y padres del alumnado y a las asociaciones del alumnado y adoptará las medidas adecuadas para que el documento pueda ser consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Plan de Centro podrá ser conocido por la ciudadanía en general, aun cuando no pertenezca a la comunidad educativa del conservatorio.

2. Los conservatorios profesionales de danza que dispongan de página web publicarán en esta su Plan de Centro, así como sus actualizaciones y modificaciones.

3. El Plan de Centro de cada conservatorio se incluirá en el Sistema de Información Séneca, regulado mediante el Decreto 285/2010, de 11 de mayo , por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz.

#### Artículo 5. Actualización o modificación del Plan de Centro

1. Las propuestas de actualización o modificación del Plan de Centro se realizarán a iniciativa de la dirección del conservatorio, para adecuarlo a su proyecto de dirección, o para incorporar las propuestas de mejora contempladas en la memoria de autoevaluación a que se refiere el artículo 27.4 del Reglamento aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre .

2. Las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro serán aprobadas, en su caso, e incluidas en el Sistema de Información Séneca antes del quince de noviembre de cada año.

#### Artículo 6. Proceso de autoevaluación

1. De conformidad con lo recogido en el artículo 27.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre , los centros realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados del alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje, que será supervisada por la inspección educativa. El resultado de este proceso se plasmará en una memoria de autoevaluación que, una vez aprobada, será incluida en el Sistema de Información Séneca antes del 15 de julio de cada año.

2. Para el desarrollo del proceso de autoevaluación se utilizarán los indicadores que, a tal efecto, establezca la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, así como los indicadores de calidad que determine el departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa, de conformidad con el artículo 27.2 del

## Reglamento Orgánico de los conservatorios profesionales de danza.

3. Los plazos para la realización de la medición de los indicadores de calidad por parte del departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa, así como para la realización de aportaciones por parte del Claustro de Profesorado, serán fijados por la dirección del conservatorio y finalizarán, en todo caso, antes del 25 de junio de cada año.

### Artículo 7. Asesoramiento y supervisión de la inspección educativa

La inspección educativa asesorará al departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa en la determinación de los indicadores de calidad y supervisará el proceso de autoevaluación de los conservatorios, así como la elaboración de la correspondiente memoria, y velará para que se incluyan en la misma las propuestas de mejora que se deriven de la autoevaluación y de la evolución de los indicadores a que se refiere el artículo 6.2 y para que se realicen las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro que correspondan.

## CAPÍTULO III. Órganos de coordinación docente

### Artículo 8. Designación, nombramiento y plan de reuniones de los órganos de coordinación docente

1. La designación y propuesta de nombramiento, cuando proceda, de las personas titulares de los órganos de coordinación docente se llevará a cabo en el mes de septiembre de cada año.

2. La jefatura de estudios elaborará el plan de reuniones a lo largo del curso académico de cada uno de los órganos de coordinación docente existentes en el conservatorio. Dicho plan se realizará atendiendo a los criterios pedagógicos establecidos en el proyecto educativo y a las características del órgano de coordinación de que se trate. Sin perjuicio del plan de reuniones establecido, los órganos de coordinación docente realizarán aquellas reuniones extraordinarias que sean precisas para el ejercicio de las funciones y competencias asignadas a los mismos.

3. La tutoría de cada grupo de alumnos y alumnas recaerá en un profesor o profesora que imparta docencia en dicho grupo.

### Artículo 9. Organización de la tutoría

1. El horario de la tutoría en los conservatorios profesionales de danza será de tres horas a la semana de las de obligada permanencia en el centro.

2. De las tres horas dedicadas a las tareas relacionadas con el desempeño de las tutorías, incluidas en el horario regular de obligada permanencia en el centro, una hora se dedicará a la atención personalizada del alumno o alumna y de su familia, otra a las entrevistas con la familia del alumnado y otra a las tareas administrativas propias de la tutoría.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.l) del Reglamento aprobado por

el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre , el horario dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión de tarde.

4. Los conservatorios tienen la obligación de informar de forma periódica al alumnado o a sus familias, en caso de que sean menores de edad, sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como sobre sus derechos y deberes. A tales efectos, el profesorado que ejerza la tutoría deberá mantener una relación permanente con los padres, madres o quienes ejerzan la tutela del alumnado menor de edad; asimismo, al finalizar el curso escolar, atenderá al alumnado o a sus representantes legales, en su caso, que deseen conocer con detalle su evolución a lo largo del curso y recibir información que oriente la toma de decisiones académicas y profesionales.

#### Artículo 10. Tutoría electrónica

1. De conformidad con lo recogido en el artículo 16 del Decreto 285/2010, de 11 de mayo , los centros docentes y las familias intercambiarán información mediante la utilización del Sistema de Información Séneca para apoyar el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado.

2. De manera particular se favorecerá la tutoría electrónica, mediante la cual el alumnado mayor de edad o los padres y madres o, en su caso, quienes ejerzan la tutela del alumnado menor de edad y el profesorado que ejerza la tutoría podrán intercambiar información relativa a su evolución escolar a través de dicho sistema de información.

3. El plan de orientación y acción tutorial establecerá la organización de la tutoría electrónica para facilitar la comunicación y la cooperación con el alumnado o sus familias en el proceso educativo.

### CAPÍTULO IV. Horarios

#### Artículo 11. Elaboración de los horarios

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.e) del Reglamento aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre , la jefatura de estudios elaborará, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario general del conservatorio, el horario lectivo del alumnado y el horario individual del profesorado, de acuerdo con lo establecido en este capítulo y con los criterios incluidos en el proyecto educativo y velará por su estricto cumplimiento.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.h) del Reglamento aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre , la secretaría elaborará, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios y velará por su estricto cumplimiento. El horario de este personal se atenderá a lo establecido en la normativa vigente sobre la jornada y el horario del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía y, en su caso, del personal laboral.

3. El director o directora del conservatorio aprobará los horarios a los que se refieren los dos apartados anteriores, una vez comprobado que se han respetado los criterios incluidos en el proyecto educativo, lo establecido en este capítulo y demás normativa que resulte de aplicación.

## Artículo 12. Horario general del conservatorio

1. El horario general del conservatorio distribuirá el tiempo diario dedicado al desarrollo del horario lectivo y al de las actividades complementarias y extraescolares y demás servicios complementarios. En dicho horario se deberá especificar lo siguiente:

a) El horario y condiciones en las que el conservatorio permanecerá abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) El horario lectivo de cada uno de los cursos y enseñanzas que se impartan en el conservatorio, de conformidad con la normativa vigente.

c) El horario y las condiciones en las que estarán disponibles para el alumnado cada uno de los servicios complementarios, actividades e instalaciones del conservatorio.

2. La jornada escolar podrá ser distinta para las diferentes enseñanzas que se impartan en el conservatorio, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento del alumnado, según su edad, y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del centro.

## Artículo 13. Horario lectivo del alumnado

1. El horario lectivo semanal de las enseñanzas elementales de danza es, para las enseñanzas básicas de danza el establecido en el Anexo III de la Orden de 24 de junio de 2009 , por la que se desarrolla el currículo correspondiente a las enseñanzas elementales de danza en Andalucía, y para las enseñanzas de iniciación a la danza la determinación del horario de los ámbitos formativos corresponderá a los centros docentes que las impartan, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la citada orden.

2. El horario lectivo semanal de las enseñanzas profesionales de danza es el establecido en el Anexo II de la Orden de 25 de octubre de 2007 , por la que se desarrolla el currículo de las enseñanzas profesionales de Danza en Andalucía.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 301/2009, de 14 de julio , por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, el horario lectivo semanal para estas enseñanzas se desarrollará de lunes a viernes, ambos inclusive.

## Artículo 14. Horario individual del profesorado

1. La jornada semanal del profesorado de los conservatorios profesionales de danza será de treinta y cinco horas. La distribución del horario individual de cada profesor o profesora se realizará de lunes a viernes, lo que implica la asistencia diaria al centro durante dichos días.

2. De las treinta y cinco horas de la jornada semanal, treinta serán de obligada permanencia en el centro. De estas últimas, un mínimo de veinticinco se computarán como horario regular del profesorado, comprendiendo una parte lectiva y otra no lectiva.

3. La parte lectiva del horario regular será de un mínimo de dieciocho horas,

pudiendo llegar excepcionalmente a veintiuna horas si la distribución horaria del conservatorio lo exige, y se dedicará a las siguientes actividades:

a) Docencia directa de un grupo de alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo.

b) Actividades de refuerzo y recuperación del alumnado.

c) Asistencia a las actividades complementarias programadas.

d) Desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.

4. La parte no lectiva del horario regular se dedicará a las siguientes actividades:

a) Reuniones de los diferentes órganos de coordinación docente.

b) Actividades de tutoría y tutoría electrónica.

c) Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.

d) Programación de actividades educativas.

e) Servicio de guardia.

f) Seguimiento y análisis de las medidas de atención a la diversidad aplicadas al alumnado.

g) Organización y funcionamiento de la biblioteca del conservatorio.

h) Cualesquiera otras que se determinen en el Plan de Centro del conservatorio.

5. El proyecto educativo podrá disponer, de acuerdo con las disponibilidades de profesorado del conservatorio, que una fracción del horario regular, tanto lectivo como no lectivo, del profesorado responsable de la coordinación de los planes y programas educativos o proyectos de innovación que se desarrollen en el centro se dedique a dichas funciones de coordinación.

6. Las horas restantes, hasta completar las treinta horas semanales de obligada permanencia en el conservatorio, le serán computadas a cada profesor o profesora en concepto de horario no fijo o irregular y se imputarán a las siguientes actividades, a desarrollar de forma obligatoria cuando proceda:

a) Asistencia a las reuniones de los órganos colegiados de gobierno del conservatorio.

b) Asistencia a las sesiones de evaluación.

c) Asistencia a las actividades complementarias programadas.

d) Asistencia a actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería competente en materia de educación u organizadas por la misma, a través de sus Delegaciones Provinciales o de los centros del profesorado. Estas actividades podrán ocupar un máximo de 70 horas a lo largo de todo el año académico y su

imputación deberá realizarse de manera ponderada a lo largo del curso a este horario, con el fin de que ello no obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán certificadas, en su caso, por el centro del profesorado donde se realicen y de las mismas se dará conocimiento al equipo directivo del conservatorio.

e) Cualesquiera otras que se determinen en el Plan de Centro del conservatorio.

7. La parte del horario semanal que no es de obligada permanencia en el conservatorio, se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y, en general, a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

8. Los profesores y profesoras con dedicación a tiempo parcial o reducción de jornada en el centro por lactancia o guarda legal, por actividades sindicales o por cualquier otra circunstancia contemplada en la normativa de aplicación, deberán cubrir un número de horas de permanencia en el conservatorio proporcional a la parte lectiva de su horario regular.

9. El profesorado de los conservatorios que cuente con cincuenta y cinco o más años de edad a 31 de agosto de cada anualidad tendrá una reducción en la parte lectiva de su horario regular semanal, a partir de dicha fecha, de dos horas. Dicha reducción se llevará a cabo en el horario de docencia directa con el alumnado para el desarrollo del currículo y se destinará a la realización de las actividades que se le encomienden de entre las recogidas en los apartados 4 y 6, sin que ello implique reducción del horario semanal de obligada permanencia en el conservatorio establecido en treinta horas.

Artículo 15. Horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección

1. Con el fin de garantizar la realización de las funciones atribuidas al equipo directivo, el profesorado que ejerza estas funciones dispondrá semanalmente del número de horas lectivas que a continuación se especifica:

a) En los conservatorios que tengan hasta quinientos alumnos y alumnas: veinticuatro horas.

b) En los conservatorios que tengan de quinientos uno a setecientos cincuenta alumnos y alumnas: treinta y seis horas.

c) En los conservatorios que tengan de setecientos cincuenta y uno a mil alumnos y alumnas: cuarenta y ocho horas.

d) En los conservatorios que tengan más de mil alumnos y alumnas: cincuenta y cinco horas.

2. Además, se añadirán, cuando proceda, seis horas lectivas semanales por cada jefatura de estudios adjunta. Una de las jefaturas de estudios adjuntas tendrá diez horas en el caso de que el conservatorio tenga jornada de mañana y tarde.

3. La dirección del conservatorio, en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 64.1.ñ) del Reglamento aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre, dispondrá de autonomía para distribuir entre los miembros del equipo directivo el número total de horas que, en aplicación de los criterios recogidos en los

apartados 1 y 2, se asignen al centro.

#### Artículo 16. Horario de dedicación para la realización de las funciones de coordinación docente

1. El proyecto educativo recogerá los criterios pedagógicos para la determinación del horario de dedicación de las personas responsables de los órganos de coordinación docente para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, en aplicación de los criterios que se recogen en el apartado siguiente, se asignen al conservatorio.

2. El número total de horas lectivas semanales asignadas a cada conservatorio para la realización de las funciones de las jefaturas de los departamentos o, en su caso, de los órganos de coordinación docente que se establezcan en el proyecto educativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 74.2 del Reglamento Orgánico de los conservatorios profesionales de danza será el siguiente:

- a) En los conservatorios que tengan autorizada una especialidad: quince horas.
- b) En los conservatorios que tengan autorizadas dos especialidades: dieciocho horas.
- c) En los conservatorios que tengan autorizadas tres especialidades: veintiuna horas.
- d) En los conservatorios que tengan autorizadas cuatro especialidades: veinticuatro horas.

De estas horas, un mínimo de dos deberán asignarse necesariamente a la jefatura del departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa.

#### Artículo 17. Horario del profesorado que comparte centros

1. El horario del profesorado que desempeñe puestos docentes compartidos con otros centros públicos se confeccionará mediante acuerdo de las jefaturas de estudios de los centros afectados.

2. El horario de este profesorado deberá guardar la debida proporción con el número de horas lectivas que tenga que atender en cada uno de ellos. Las horas que corresponden a cada centro se agruparán en jornadas completas de mañana o tarde o en días completos, siempre que sea posible. Asimismo, el profesorado que comparta su horario lectivo en más de un centro repartirá sus horas de obligada permanencia en los mismos en idéntica proporción en que estén distribuidas las horas lectivas.

3. La asistencia a las reuniones previstas en el artículo 14.4 a) por parte de este profesorado se hará, con carácter general, al centro donde imparta más horas de docencia o, en caso de igualdad, en el centro que elija la persona interesada.

### CAPÍTULO V. Otras disposiciones

#### Artículo 18. Profesorado de guardia

1. Serán funciones del profesorado de guardia las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesorado encargado de este cometido sea necesario, así como atender a los alumnos y alumnas en sus aulas con funciones de estudio o trabajo personal asistido.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias o retrasos del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos y alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando, en colaboración con el equipo directivo del conservatorio, el correspondiente traslado a un centro sanitario en caso de necesidad y comunicarlo a la familia.

e) Atender la biblioteca del conservatorio, en caso de ausencia del profesorado que tenga asignada esta función en su horario individual.

2. El profesorado de guardia desempeñará sus funciones durante el horario lectivo del conservatorio.

3. En la confección del horario del servicio de guardia se procurará evitar que se concentren las guardias en las horas centrales de la actividad escolar en detrimento de las primeras y últimas de la jornada, garantizando la presencia de profesorado de guardia en todas ellas.

Artículo 19. Criterios para la asignación de enseñanzas

1. Los departamentos de coordinación didáctica propondrán a la dirección del conservatorio la distribución entre el profesorado de las asignaturas, materias, ámbitos, cursos, grupos y, en su caso, turnos que tengan encomendados, de acuerdo con el horario, la asignación de tutorías y las directrices establecidas por el equipo directivo, atendiendo a criterios pedagógicos y respetando, en todo caso, la atribución de docencia que corresponde a cada una de las especialidades del profesorado de conformidad con la normativa vigente. En la elaboración de la propuesta se procurará el acuerdo de todo el profesorado del departamento. En el caso de que el departamento no elabore la correspondiente propuesta, corresponderá a la dirección del conservatorio la asignación de las enseñanzas, oída la persona titular de la jefatura del departamento.

2. La dirección del centro designará, en su caso, al profesorado que imparta las asignaturas optativas autorizadas en el conservatorio profesional.

3. La asignación de enseñanzas a que se refiere el presente artículo se llevará a cabo antes del 8 de septiembre de cada año.

Disposición adicional primera. Órganos de coordinación docente

En los conservatorios profesionales de danza de nueva creación, hasta tanto se elabore el Plan de Centro de conformidad con lo recogido en el artículo 3.2, los órganos de coordinación docente serán nombrados por un año académico y de

conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre.

#### Disposición adicional segunda. Elaboración del Plan de Centro

La dirección del conservatorio convocará una sesión extraordinaria del Claustro de Profesorado, en un plazo de quince días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente orden, cuyo único punto del orden del día será la presentación del Reglamento aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre, y de la presente orden, con objeto de facilitar su difusión y conocimiento entre el profesorado, así como para iniciar los trabajos de elaboración del Plan de Centro en cumplimiento de lo recogido en la disposición transitoria primera del Decreto 362/2011, de 7 de diciembre

#### Disposición adicional tercera. Sustituciones del profesorado

La gestión de las sustituciones del profesorado de los conservatorios profesionales de danza se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden de 8 de septiembre de 2010, por la que se establece el procedimiento para la gestión de las sustituciones del profesorado de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

#### Disposición adicional cuarta. Ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras

El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras de los conservatorios profesionales de danza se ajustará a lo establecido en la Orden de 2 de agosto de 2011, por la que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras de los centros públicos de educación no universitaria.

#### Disposición transitoria única. Vigencia de los Proyectos de Centro

Los Proyectos de Centro de los conservatorios profesionales de danza que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente orden mantendrán su vigencia hasta la aprobación de los correspondientes Planes de Centro, siempre que no se opongan a lo previsto en el Reglamento aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre, y en la presente orden.

#### Disposición final primera. Garantías para el cumplimiento de la presente Orden

La inspección educativa velará por el cumplimiento de la presente Orden y asesorará, orientará e informará en relación con la misma a los distintos sectores de la comunidad educativa de los conservatorios profesionales de danza y a las asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado.

#### Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**(§ 41septies) Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de conservatorios profesionales de música, así como el**

## **horario de los centros, del alumnado y del profesorado** (BOJA núm. 61, de 28 de marzo)

El Reglamento Orgánico de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música, aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música, ha regulado determinados aspectos relacionados con el alumnado y las familias, con el profesorado, con el personal de administración y servicios y con la organización, el funcionamiento y la evaluación de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música. La regulación establecida pretende impulsar la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los conservatorios, al tiempo que profundiza en la cultura de la evaluación permanente y la rendición de cuentas, con el objetivo de alcanzar la excelencia educativa, procurar el éxito escolar de todo el alumnado y, en consecuencia, reducir el abandono educativo temprano.

Todo ello requiere un desarrollo normativo en el que se establezca el marco específico de actuación en la vida de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música, concretando determinados aspectos en los que el propio Reglamento Orgánico remite a lo que se disponga en normas de inferior rango.

Con respecto al Plan de Centro, documento en el que se concreta el modelo de funcionamiento propio del conservatorio, se desarrollan aspectos relacionados con su difusión entre todos los miembros de la comunidad educativa y la ciudadanía en general, su actualización o modificación y los procesos de autoevaluación del centro.

Asimismo, se regulan determinados aspectos relativos a la designación y nombramiento de las personas titulares de los órganos de coordinación docente, así como al plan de reuniones de dichos órganos y, en particular, se establecen ciertos elementos relativos a la organización de la tutoría.

Por otra parte, en la presente Orden se realiza la regulación del horario general del conservatorio, así como del horario lectivo del alumnado y del individual del profesorado, incluido el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección y del dedicado a la realización de las funciones de coordinación docente.

Finalmente, se establecen las funciones del profesorado de guardia y se regulan los criterios para la asignación entre el profesorado de las materias, ámbitos, asignaturas, cursos, grupos y, en su caso, turnos que tenga encomendados cada departamento de coordinación didáctica.

En su virtud, a propuesta de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la disposición final cuarta del Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, dispongo:

### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

## Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Orden será de aplicación en los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

## CAPÍTULO II. Plan de Centro y autoevaluación

### Artículo 3. El Plan de Centro

1. El contenido, la elaboración y la aprobación del Plan de Centro se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Reglamento Orgánico de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música.

2. Los conservatorios de nueva creación dispondrán de un curso académico para elaborar y aprobar su Plan de Centro.

### Artículo 4. Difusión del Plan de Centro

1. De conformidad con el artículo 22.5 del Reglamento aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, el Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general. A tales efectos, la persona que ejerza la dirección del conservatorio entregará una copia del Plan de Centro aprobado a las asociaciones de madres y padres del alumnado y a las asociaciones del alumnado y adoptará las medidas adecuadas para que el documento pueda ser consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Plan de Centro podrá ser conocido por la ciudadanía en general, aun cuando no pertenezca a la comunidad educativa del conservatorio.

2. Los conservatorios elementales y los conservatorios profesionales de música que dispongan de página web publicarán en esta su Plan de Centro, así como sus actualizaciones y modificaciones.

3. El Plan de Centro de cada conservatorio se incluirá en el Sistema de Información Séneca, regulado mediante el Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz.

### Artículo 5. Actualización o modificación del Plan de Centro

1. Las propuestas de actualización o modificación del Plan de Centro se realizarán a iniciativa de la dirección del conservatorio, para adecuarlo a su proyecto de dirección, o para incorporar las propuestas de mejora contempladas en la memoria de autoevaluación a que se refiere el artículo 27.4 del Reglamento aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre.

2. Las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro serán aprobadas, en su caso, e incluidas en el Sistema de Información Séneca antes del quince de noviembre de cada año.

#### Artículo 6. Proceso de autoevaluación

1. De conformidad con lo recogido en el artículo 27.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, los centros realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados del alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje, que será supervisada por la inspección educativa. El resultado de este proceso se plasmará en una memoria de autoevaluación que, una vez aprobada, será incluida en el Sistema de Información Séneca antes del 15 de julio de cada año.

2. Para el desarrollo del proceso de autoevaluación se utilizarán los indicadores que, a tal efecto, establezca la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, así como los indicadores de calidad que determine el departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa, de conformidad con el artículo 27.2 del Reglamento aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre.

3. Los plazos para la realización de la medición de los indicadores de calidad por parte del departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa, así como para la realización de aportaciones por parte del Claustro de Profesorado, serán fijados por la dirección del conservatorio y finalizarán, en todo caso, antes del 25 de junio de cada año.

#### Artículo 7. Asesoramiento y supervisión de la inspección educativa

La inspección educativa asesorará al departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa en la determinación de los indicadores de calidad y supervisará el proceso de autoevaluación de los conservatorios, así como la elaboración de la correspondiente memoria, y velará para que se incluyan en la misma las propuestas de mejora que se deriven de la autoevaluación y de la evolución de los indicadores a que se refiere el artículo 6.2 y para que se realicen las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro que correspondan.

### CAPÍTULO III. Órganos de coordinación docente

#### Artículo 8. Designación, nombramiento y plan de reuniones de los órganos de coordinación docente

1. La designación y propuesta de nombramiento, cuando proceda, de las personas titulares de los órganos de coordinación docente se llevará a cabo en el mes de septiembre de cada año.

2. La jefatura de estudios elaborará el plan de reuniones a lo largo del curso académico de cada uno de los órganos de coordinación docente existentes en el conservatorio. Dicho plan se realizará atendiendo a los criterios pedagógicos establecidos en el proyecto educativo y a las características del órgano de coordinación de que se trate. Sin perjuicio del plan de reuniones establecido, los órganos de coordinación docente realizarán aquellas reuniones extraordinarias que sean precisas para el ejercicio de las funciones y competencias asignadas a los mismos.

3. La tutoría de los alumnos y alumnas recaerá en un profesor o profesora que imparta docencia a los mismos.

#### Artículo 9. Organización de la tutoría

1. El horario de la tutoría en los conservatorios elementales y en los conservatorios profesionales de música será de dos horas a la semana de las de obligada permanencia en el centro.

2. De las dos horas dedicadas a las tareas relacionadas con el desempeño de las tutorías, incluidas en el horario regular de obligada permanencia en el centro, una hora se dedicará a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado y otra a las tareas administrativas propias de la tutoría.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.m) del Reglamento aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, el horario dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión de tarde.

4. Los conservatorios tienen la obligación de informar de forma periódica al alumnado o a sus familias, en caso de que sean menores de edad, sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como sobre sus derechos y deberes. A tales efectos, el profesorado que ejerza la tutoría deberá mantener una relación permanente con los padres, madres o quienes ejerzan la tutela del alumnado menor de edad; asimismo, al finalizar el curso escolar, atenderá al alumnado o a sus representantes legales, en su caso, que deseen conocer con detalle su evolución a lo largo del curso y recibir información que oriente la toma de decisiones académicas y profesionales.

#### Artículo 10. Tutoría electrónica

a) De conformidad con lo recogido en el artículo 16 del Decreto 285/2010, de 11 de mayo, los centros docentes y las familias intercambiarán información mediante la utilización del Sistema de Información Séneca para apoyar el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado.

b) De manera particular se favorecerá la tutoría electrónica, mediante la cual el alumnado mayor de edad o los padres y madres o, en su caso, quienes ejerzan la tutela del alumnado menor de edad y el profesorado que ejerza la tutoría podrán intercambiar información relativa a su evolución escolar a través de dicho sistema de información.

c) El plan de orientación y acción tutorial establecerá la organización de la tutoría electrónica para facilitar la comunicación y la cooperación con el alumnado o sus familias en el proceso educativo.

### CAPÍTULO IV. Horarios

#### Artículo 11. Elaboración de los horarios

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.f) del Reglamento aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, la jefatura de estudios elaborará, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario general del conservatorio, el horario lectivo del alumnado y el horario individual del profesorado, de acuerdo con lo establecido en este capítulo y con los criterios incluidos en el

proyecto educativo y velará por su estricto cumplimiento.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.h) del Reglamento aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, la secretaría elaborará, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios y velará por su estricto cumplimiento. El horario de este personal se atenderá a lo establecido en la normativa vigente sobre la jornada y el horario del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía y, en su caso, del personal laboral.

3. El director o directora del conservatorio aprobará los horarios a los que se refieren los dos apartados anteriores, una vez comprobado que se han respetado los criterios incluidos en el proyecto educativo, lo establecido en este capítulo y demás normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 12. Horario general del conservatorio

1. El horario general del conservatorio distribuirá el tiempo diario dedicado al desarrollo del horario lectivo y al de las actividades complementarias y extraescolares y demás servicios complementarios. En dicho horario se deberá especificar lo siguiente:

a) El horario y condiciones en las que el conservatorio permanecerá abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) El horario lectivo de cada uno de los cursos y enseñanzas que se impartan en el conservatorio, de conformidad con la normativa vigente.

c) El horario y las condiciones en las que estarán disponibles para el alumnado cada uno de los servicios complementarios, actividades e instalaciones del conservatorio.

2. La jornada escolar, en el caso de los conservatorios profesionales de música, podrá ser distinta para las diferentes enseñanzas que se impartan en el conservatorio, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento del alumnado, según su edad, y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del centro.

#### Artículo 13. Horario lectivo del alumnado

1. El horario lectivo semanal de las enseñanzas elementales de música es, para las enseñanzas básicas de música el establecido en el Anexo III de la Orden de 24 de junio de 2009, por la que se desarrolla el currículo de las enseñanzas elementales de música en Andalucía, y para las enseñanzas de iniciación a la música la determinación del horario de los ámbitos formativos corresponderá a los centros docentes que las impartan, de conformidad con el artículo 12.2 de la citada Orden.

2. El horario lectivo semanal de las enseñanzas profesionales de música es el establecido en el Anexo III de la Orden de 25 de octubre de 2007, por la que se desarrolla el currículo de las enseñanzas profesionales de Música en Andalucía.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, el horario lectivo semanal para estas enseñanzas se desarrollará de lunes a viernes, ambos inclusive.

#### Artículo 14. Horario individual del profesorado

1. La jornada semanal del profesorado de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música será de treinta y cinco horas. La distribución del horario individual de cada profesor o profesora se realizará de lunes a viernes, lo que implica la asistencia diaria al centro durante dichos días.

2. De las treinta y cinco horas de la jornada semanal, treinta serán de obligada permanencia en el centro. De estas últimas, un mínimo de veinticinco se computarán como horario regular del profesorado comprendiendo una parte lectiva y otra no lectiva.

3. La parte lectiva del horario regular será de un mínimo de dieciocho horas, pudiendo llegar excepcionalmente a veintiuna horas si la distribución horaria del conservatorio lo exige, y se dedicará a las siguientes actividades:

a) Docencia directa de un grupo de alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo.

b) Actividades de refuerzo y recuperación del alumnado.

c) Asistencia a las actividades complementarias programadas.

d) Desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.

4. La parte no lectiva del horario regular se dedicará a las siguientes actividades:

a) Reuniones de los diferentes órganos de coordinación docente.

b) Actividades de tutoría y tutoría electrónica.

c) Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.

d) Programación de actividades educativas.

e) Servicio de guardia.

f) Seguimiento y análisis de las medidas de atención a la diversidad aplicadas al alumnado.

g) Organización y funcionamiento de la biblioteca del conservatorio.

h) Cualesquiera otras que se determinen en el Plan de Centro del conservatorio.

5. El proyecto educativo podrá disponer, de acuerdo con las disponibilidades de profesorado del conservatorio, que una fracción del horario regular, tanto lectivo como no lectivo, del profesorado responsable de la coordinación de los planes y programas educativos o proyectos de innovación que se desarrollen en el centro se dedique a dichas funciones de coordinación.

6. Las horas restantes, hasta completar las treinta horas semanales de obligada permanencia en el conservatorio, le serán computadas a cada profesor o profesora en concepto de horario no fijo o irregular y se imputarán a las siguientes actividades, a

desarrollar de forma obligatoria cuando proceda:

a) Asistencia a las reuniones de los órganos colegiados de gobierno del conservatorio.

b) Asistencia a las sesiones de evaluación.

c) Asistencia a las actividades complementarias programadas.

d) Asistencia a actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería competente en materia de educación u organizadas por la misma, a través de sus Delegaciones Provinciales o de los centros del profesorado. Estas actividades podrán ocupar un máximo de 70 horas a lo largo de todo el año académico y su imputación deberá realizarse de manera ponderada a lo largo del curso a este horario, con el fin de que ello no obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán certificadas, en su caso, por el centro del profesorado donde se realicen y de las mismas se dará conocimiento al equipo directivo del conservatorio.

e) Cualesquiera otras que se determinen en el Plan de Centro del conservatorio.

7. La parte del horario semanal que no es de obligada permanencia en el conservatorio, se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y, en general, a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

8. Los profesores y profesoras con dedicación a tiempo parcial o reducción de jornada en el centro por lactancia o guarda legal, por actividades sindicales o por cualquier otra circunstancia contemplada en la normativa de aplicación, deberán cubrir un número de horas de permanencia en el conservatorio proporcional a la parte lectiva de su horario regular.

9. El profesorado de los conservatorios que cuente con cincuenta y cinco o más años de edad a 31 de agosto de cada anualidad tendrá una reducción en la parte lectiva de su horario regular semanal, a partir de dicha fecha, de dos horas. Dicha reducción se llevará a cabo en el horario de docencia directa con el alumnado para el desarrollo del currículo y se destinará a la realización de las actividades que se le encomienden de entre las recogidas en los apartados 4 y 6, sin que ello implique reducción del horario semanal de obligada permanencia en el conservatorio establecido en treinta horas.

Artículo 15. Horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección

1. Con el fin de garantizar la realización de las funciones atribuidas al equipo directivo, el profesorado que ejerza estas funciones dispondrá semanalmente del número de horas lectivas que a continuación se especifica:

a) En los conservatorios elementales de música: dieciocho horas.

b) En los conservatorios profesionales de música que tengan:

1.º Hasta quinientos alumnos y alumnas: veinticuatro horas.

2. ° De quinientos uno a setecientos cincuenta alumnos y alumnas: treinta y seis horas.

3. ° De setecientos cincuenta y uno a mil alumnos y alumnas: cuarenta y ocho horas.

4. ° Más de mil alumnos y alumnas: cincuenta y cinco horas.

2. Además, en los conservatorios profesionales de música, se añadirán, cuando proceda, seis horas lectivas semanales por cada jefatura de estudios adjunta. Una de las jefaturas de estudios adjuntas tendrá diez horas en el caso de que el conservatorio tenga jornada de mañana y tarde.

3. La dirección del conservatorio, en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 64.1.ñ) del Reglamento aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, dispondrá de autonomía para distribuir entre los miembros del equipo directivo el número total de horas que, en aplicación de los criterios recogidos en los apartados 1 y 2, se asignen al centro.

Artículo 16. Horario de dedicación para la realización de las funciones de coordinación docente

1. El proyecto educativo recogerá los criterios pedagógicos para la determinación del horario de dedicación de las personas responsables de los órganos de coordinación docente para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, en aplicación de los criterios que se recogen en el apartado siguiente, se asignen al conservatorio.

2. El número total de horas lectivas semanales asignadas a cada conservatorio para la realización de las funciones de las jefaturas de los departamentos o, en su caso, de los órganos de coordinación docente que se establezcan en el proyecto educativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 74.2 del Reglamento Orgánico de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música será el siguiente:

a) En los conservatorios elementales de música que tengan:

1. ° Hasta tres familias a las que pertenezcan los instrumentos autorizados: quince horas.

2. ° Más de tres familias a las que pertenezcan los instrumentos autorizados: dieciocho horas.

b) En los conservatorios profesionales de música que tengan:

1. ° Hasta treinta profesores y profesoras en su plantilla de funcionamiento: veinticuatro horas.

2. ° Entre treinta y uno y cincuenta profesores y profesoras en su plantilla de funcionamiento: veintisiete horas.

3. ° Más de cincuenta profesores y profesoras en su plantilla de funcionamiento: treinta horas.

De estas horas, un mínimo de dos deberán asignarse necesariamente a la jefatura del departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa.

#### Artículo 17. Horario del profesorado que comparte centros

1. El horario del profesorado que desempeñe puestos docentes compartidos con otros centros públicos se confeccionará mediante acuerdo de las jefaturas de estudios de los centros afectados.

2. El horario de este profesorado deberá guardar la debida proporción con el número de horas lectivas que tenga que atender en cada uno de ellos. Las horas que corresponden a cada centro se agruparán en jornadas completas de mañana o tarde o en días completos, siempre que sea posible. Asimismo, el profesorado que comparta su horario lectivo en más de un centro repartirá sus horas de obligada permanencia en los mismos en idéntica proporción en que estén distribuidas las horas lectivas.

3. La asistencia a las reuniones previstas en el artículo 14.4.a) por parte de este profesorado se hará, con carácter general, al centro donde imparta más horas de docencia o, en caso de igualdad, en el centro que elija la persona interesada.

#### CAPÍTULO V. Otras disposiciones

#### Artículo 18. Profesorado de guardia

1. Serán funciones del profesorado de guardia las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesorado encargado de este cometido sea necesario, así como atender a los alumnos y alumnas en sus aulas con funciones de estudio o trabajo personal asistido.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias o retrasos del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos y alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando, en colaboración con el equipo directivo del conservatorio, el correspondiente traslado a un centro sanitario en caso de necesidad y comunicarlo a la familia.

e) Atender la biblioteca del conservatorio, en caso de ausencia del profesorado que tenga asignada esta función en su horario individual.

2. El profesorado de guardia desempeñará sus funciones durante el horario lectivo del conservatorio.

3. En la confección del horario del servicio de guardia se procurará evitar que se concentren las guardias en las horas centrales de la actividad escolar en detrimento de las primeras y últimas de la jornada, garantizando la presencia de profesorado de guardia en todas ellas.

#### Artículo 19. Criterios para la asignación de enseñanzas

1. Los departamentos de coordinación didáctica propondrán a la dirección del conservatorio la distribución entre el profesorado de las asignaturas, materias, ámbitos, cursos, grupos y, en su caso, turnos que tengan encomendados, de acuerdo con el horario, la asignación de tutorías y las directrices establecidas por el equipo directivo, atendiendo a criterios pedagógicos y respetando, en todo caso, la atribución de docencia que corresponde a cada una de las especialidades del profesorado de conformidad con la normativa vigente. En la elaboración de la propuesta se procurará el acuerdo de todo el profesorado del departamento. En el caso de que el departamento no elabore la correspondiente propuesta, corresponderá a la dirección del conservatorio la asignación de las enseñanzas, oída la persona titular de la jefatura del departamento.

2. La dirección del centro designará, en su caso, al profesorado que imparta las asignaturas optativas autorizadas en el conservatorio profesional.

3. La asignación de enseñanzas a que se refiere el presente artículo se llevará a cabo antes del 8 de septiembre de cada año.

#### Disposición adicional primera. Órganos de coordinación docente

En los conservatorios elementales y en los conservatorios profesionales de música de nueva creación, hasta tanto se elabore el Plan de Centro de conformidad con lo recogido en el artículo 3.2, los órganos de coordinación docente serán nombrados por un año académico y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre.

#### Disposición adicional Segunda. Elaboración del Plan de Centro

La dirección del conservatorio convocará, en un plazo de quince días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente orden, una sesión extraordinaria del Claustro de Profesorado, cuyo único punto del orden del día será la presentación del Reglamento aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, y de la presente orden, con objeto de facilitar su difusión y conocimiento entre el profesorado, así como para iniciar los trabajos de elaboración del Plan de Centro en cumplimiento de lo recogido en la disposición transitoria primera del Decreto 361/2011, de 7 de diciembre

#### Disposición adicional tercera. Sustituciones del profesorado

La gestión de las sustituciones del profesorado de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden de 8 de septiembre de 2010, por la que se establece el procedimiento para la gestión de las sustituciones del profesorado de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

#### Disposición adicional cuarta. Ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras

El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música se ajustará a lo establecido en la Orden de 2 de agosto de 2011, por la que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras de los centros públicos de educación no universitaria.

#### Disposición transitoria única. Vigencia de los Proyectos de Centro

Los Proyectos de Centro de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente orden mantendrán su vigencia hasta la aprobación de los correspondientes Planes de Centro, siempre que no se opongan a lo previsto en el Reglamento aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, y en esta Orden.

#### Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogado el artículo 4 de la Orden de 5 de septiembre de 2006, por la que se amplían las horas de función directiva a los directores y directoras de los institutos de educación secundaria y centros de enseñanzas de régimen especial, a excepción de los conservatorios elementales de música, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

#### Disposición final primera. Garantías para el cumplimiento de la presente Orden

La inspección educativa velará por el cumplimiento de la presente orden y asesorará, orientará e informará en relación con la misma a los distintos sectores de la comunidad educativa de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música y a las asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado.

#### Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### **(§ 41oxies) Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado** (BOJA núm. 121, de 21 de junio)

El Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas, aprobado por el Decreto 15/2012, de 7 de febrero, ha regulado determinados aspectos relacionados con el alumnado y las familias, con el profesorado, con el personal de administración y servicios y con la organización, el funcionamiento y la evaluación de las escuelas oficiales de idiomas. La regulación establecida pretende impulsar la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de las escuelas, al tiempo que profundiza en la cultura de la evaluación permanente y la rendición de cuentas, con el objetivo de alcanzar la excelencia educativa y procurar el éxito escolar de todo el alumnado.

Todo ello requiere un desarrollo normativo en el que se establezca el marco específico de actuación en la vida de las escuelas oficiales de idiomas, concretando determinados aspectos en los que el propio Reglamento Orgánico remite a lo que se disponga en normas de inferior rango.

Con respecto al Plan de Centro, documento en el que se concreta el modelo de funcionamiento propio de la escuela, se desarrollan aspectos relacionados con su difusión entre todos los miembros de la comunidad educativa y la ciudadanía en general, su actualización o modificación y los procesos de autoevaluación del centro.

Asimismo, se regulan determinados aspectos relativos a la elección y nombramiento de los órganos de coordinación docente, así como al plan de reuniones de los mismos

y, en particular, se establecen ciertos elementos relativos a la organización de la tutoría.

Por otra parte, en la presente Orden se realiza la regulación del horario general de la escuela, así como del horario lectivo del alumnado y del individual del profesorado, incluido el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección y del dedicado a la realización de las funciones de coordinación docente.

Finalmente, se establecen las pautas para la organización de la enseñanza de idiomas en sus modalidades presencial y semipresencial y se regulan los criterios para la asignación entre el profesorado de los idiomas por niveles, cursos, grupos y turnos, incluyendo en la misma a los cursos especializados para el perfeccionamiento de competencias en idiomas de los niveles C1 y C2 y los cursos para la actualización lingüística del profesorado. Asimismo, se establecen las funciones del profesorado de guardia.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la disposición final quinta del Decreto 15/2012, de 7 de febrero, dispongo:

## CAPÍTULO I. Disposiciones generales

### Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Orden será de aplicación en las escuelas oficiales de idiomas dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía.

## CAPÍTULO II. Plan de Centro y autoevaluación

### Artículo 3. El Plan de Centro

1. El contenido, la elaboración y la aprobación del Plan de Centro se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas, aprobado por el Decreto 15/2012, de 7 de febrero.

2. Las escuelas de nueva creación dispondrán de un curso académico para elaborar y aprobar su Plan de Centro.

### Artículo 4. Difusión del Plan de Centro

1. De conformidad con el artículo 23.5 del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas, el Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general. A tales efectos, la persona que ejerza la dirección de la escuela entregará una copia del mismo a las asociaciones de madres y padres del alumnado y a las asociaciones del alumnado y adoptará las

medidas adecuadas para que el documento pueda ser consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Plan de Centro podrá ser conocido por la ciudadanía en general, aun cuando no pertenezca a la comunidad educativa de la escuela.

2. Las escuelas oficiales de idiomas que dispongan de página web publicarán en esta su Plan de Centro, así como sus actualizaciones y modificaciones.

3. El Plan de Centro de cada escuela oficial de idiomas se incluirá en el Sistema de Información Séneca, regulado mediante el Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz.

#### Artículo 5. Actualización o modificación del Plan de Centro

1. Las propuestas de actualización o modificación del Plan de Centro se realizarán a iniciativa de la persona titular de la dirección de la escuela, para adecuarlo a su proyecto de dirección, o para incorporar las propuestas de mejora contempladas en la memoria de autoevaluación a que se refiere el artículo 28.4 del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas.

2. Las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro serán aprobadas, en su caso, por el Consejo Escolar e incluidas en el Sistema de Información Séneca antes del quince de noviembre de cada año.

#### Artículo 6. Proceso de autoevaluación

1. De conformidad con lo recogido en el artículo 28.1 del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas, los centros realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados del alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje, que será supervisada por la inspección educativa. El resultado de este proceso se plasmará en una memoria de autoevaluación que será aprobada e incluida en el Sistema de Información Séneca antes del 15 de julio de cada año.

2. Para el desarrollo del proceso de autoevaluación se utilizarán los indicadores que, a tal efecto, establezca la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, así como los indicadores de calidad que determine el departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa, de conformidad con el artículo 28.2 del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas.

3. Los plazos para la realización de la medición de los indicadores de calidad por el departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa, así como para la realización de aportaciones por parte del Claustro de Profesorado, serán fijados por la persona titular de la dirección de la escuela y finalizarán, en todo caso, antes del 25 de junio de cada año.

#### Artículo 7. Asesoramiento y supervisión de la inspección educativa

La inspección educativa asesorará al departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa en la determinación de los indicadores de calidad y supervisará el proceso de autoevaluación de las escuelas oficiales de idiomas, así como la elaboración de la correspondiente memoria, y velará para que se incluyan en

la misma las propuestas de mejora que se deriven de la autoevaluación y de la evolución de los indicadores a que se refiere el artículo 6.2 y para que se realicen las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro que correspondan.

### CAPÍTULO III. Órganos de coordinación docente

#### Artículo 8. Designación, nombramiento y plan de reuniones de los órganos de coordinación docente

1. La designación y propuesta de nombramiento, cuando proceda, de las personas titulares de los órganos de coordinación docente se llevará a cabo en el mes de septiembre de cada año.

2. La jefatura de estudios elaborará el plan de reuniones a lo largo del curso académico de cada uno de los órganos de coordinación docente existentes en la escuela. Dicho plan se realizará atendiendo a los criterios pedagógicos establecidos en el proyecto educativo y a las características del órgano de coordinación de que se trate. Sin perjuicio del plan de reuniones establecido, los órganos de coordinación docente realizarán aquellas reuniones extraordinarias que sean precisas para el ejercicio de las funciones y competencias asignadas a los mismos.

3. La tutoría de cada grupo de alumnos y alumnas recaerá en el profesor o profesora que imparta docencia en dicho grupo.

#### Artículo 9. Organización de la tutoría

1. El horario de la tutoría en las escuelas oficiales de idiomas será de tres horas a la semana, de las de obligada permanencia en la escuela. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.i) del Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas, el horario dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad se fijará de forma que se facilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en horario de tarde.

2. De las tres horas dedicadas a las tareas relacionadas con el desempeño de las tutorías, incluidas en el horario regular de obligada permanencia en el centro, una hora se dedicará a la atención personalizada del alumnado, otra a las entrevistas con la familia del alumnado menor de edad y otra a las tareas administrativas propias de la tutoría.

3. El profesorado que ejerza la tutoría de cada grupo deberá mantener una relación permanente con los padres, madres o quienes ejerzan la tutela del alumnado menor de edad; asimismo, al finalizar el curso escolar, atenderá al alumnado o a sus representantes legales, en su caso, que deseen conocer con detalle su evolución a lo largo del curso y recibir información que oriente la toma de decisiones académicas y profesionales.

#### Artículo 10. Tutoría electrónica

1. De conformidad con lo recogido en el artículo 16 del Decreto 285/2010, de 11 de mayo, los centros docentes y las familias intercambiarán información mediante la utilización del Sistema de Información Séneca para apoyar el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado.

2. De manera particular se favorecerá la tutoría electrónica, mediante la cual el

alumnado mayor de edad o los padres y madres o, en su caso, quienes ejerzan la tutela del alumnado menor de edad y el profesorado que ejerza la tutoría podrán intercambiar información relativa a su evolución escolar a través de dicho sistema de información.

3. El plan de orientación y acción tutorial establecerá la organización de la tutoría electrónica para facilitar la comunicación y la cooperación con el alumnado o sus familias en el proceso educativo.

## CAPÍTULO IV. Horarios

### Artículo 11. Elaboración de los horarios

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.e) del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas la persona que ejerza la jefatura de estudios de la escuela oficial de idiomas elaborará, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario general de la escuela, el horario lectivo del alumnado y el horario individual del profesorado, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo y con los criterios incluidos en el proyecto educativo, y velará por su estricto cumplimiento.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.h) del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas, la persona que ejerza la secretaría elaborará, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios y velará por su estricto cumplimiento. El horario de este personal se atenderá a lo establecido en la normativa vigente sobre la jornada y el horario del personal de la Administración general de la Junta de Andalucía y, en su caso, del personal laboral.

3. La persona que ejerza la dirección de la escuela aprobará los horarios a los que se refieren los dos apartados anteriores, una vez comprobado que se han respetado los criterios incluidos en el proyecto educativo, lo establecido en este Capítulo y demás normativa que resulte de aplicación.

### Artículo 12. Horario general de la escuela

1. El horario general de la escuela distribuirá el tiempo diario dedicado al desarrollo del horario lectivo y al de las actividades complementarias y extraescolares. En dicho horario se deberá especificar lo siguiente:

a) El horario y condiciones en las que la escuela permanecerá abierta a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) El horario lectivo de cada uno de los cursos de los distintos niveles e idiomas que se impartan en la escuela, de conformidad con la normativa vigente.

c) El horario y las condiciones en las que estarán disponibles para el alumnado cada uno de los servicios, actividades e instalaciones de la escuela.

2. La jornada escolar podrá ser distinta para los diferentes idiomas que se impartan en la escuela, a fin de que se facilite una mejor organización de la atención del alumnado en sesiones de mañana o tarde, el mayor rendimiento del mismo y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos de la escuela.

### Artículo 13. Horario lectivo del alumnado en la enseñanza presencial

1. El horario lectivo semanal de las enseñanzas de idiomas de régimen especial es el establecido en el artículo 4 de la Orden de 18 de octubre de 2007 , por la que se desarrolla el currículo correspondiente a las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía. Este horario será también de aplicación a los cursos de actualización lingüística del profesorado y en los cursos de especialización para el perfeccionamiento en idiomas de los niveles C1 y C2.

2. En la elaboración del horario lectivo del alumnado se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 17 del Decreto 301/2009, de 14 de julio , por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

3. Las escuelas oficiales de idiomas podrán organizar módulos lectivos extraordinarios de apoyo a la enseñanza curricular, y de carácter no obligatorio para el alumnado, de una duración inferior a la establecida en los apartados anteriores para el régimen lectivo ordinario, según las necesidades del alumnado y de conformidad con las especificaciones que se recojan en el proyecto educativo.

4. La duración de los períodos lectivos ordinarios se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente, si bien estos períodos se podrán agrupar en sesiones de una mayor duración según las necesidades organizativas de las escuelas y en beneficio de un mayor aprovechamiento del tiempo por parte del alumnado.

### Artículo 14. Horario individual del profesorado

1. La jornada semanal del profesorado de las escuelas oficiales de idiomas será de treinta y cinco horas. La distribución del horario individual de cada profesor o profesora se realizará de lunes a viernes, lo que implica la asistencia diaria al centro durante dichos días.

2. De las treinta y cinco horas de la jornada semanal, treinta son de obligada permanencia en la escuela. De éstas últimas, un mínimo de veinticinco se computarán como horario regular del profesorado, que comprenderá una parte lectiva y otra no lectiva.

3. La parte lectiva del horario regular, será de un mínimo de 20 horas, pudiendo llegar excepcionalmente a 21, y se dedicará a las siguientes actividades:

a) Docencia directa de un grupo de alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo.

b) Asistencia a las actividades complementarias programadas.

c) Actividades de refuerzo y recuperación del alumnado.

d) Desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.

4. La parte no lectiva del horario regular se dedicará a las siguientes actividades:

a) Reuniones de los diferentes órganos de coordinación docente.

- b) Actividades de tutoría y tutoría electrónica.
- c) Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.
- d) Programación de actividades educativas.
- e) Servicio de guardia.
- f) Organización y funcionamiento de la biblioteca de la escuela.
- g) Cualesquiera otras que se determinen en el Plan de Centro de la escuela.

5. El proyecto educativo podrá disponer, de acuerdo con las disponibilidades de profesorado de la escuela, que una fracción del horario regular, tanto lectivo como no lectivo, del profesorado responsable de la coordinación de planes y programas educativos o proyectos de innovación que se desarrollen en el centro se dedique a dichas funciones de coordinación.

6. Las horas restantes, hasta completar las treinta horas semanales de obligada permanencia en la escuela, le serán computadas a cada profesor o profesora en concepto de horario no fijo o irregular y se imputarán a las siguientes actividades, a desarrollar de forma obligatoria cuando proceda:

- a) Asistencia a las reuniones de los órganos colegiados de gobierno de la escuela.
- b) Asistencia a las sesiones de evaluación.
- c) Asistencia a las actividades complementarias programadas.

d) Asistencia a actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería competente en materia de educación u organizadas por la misma, a través de sus Delegaciones Provinciales o de los centros del profesorado, que podrán ocupar un máximo de 70 horas a lo largo de todo el año académico y cuya imputación deberá realizarse de manera ponderada a lo largo del curso a este horario, con el fin de que ello no obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán certificadas, en su caso, por el centro del profesorado donde se realicen y de las mismas se dará conocimiento al equipo directivo de la escuela.

- e) Cualesquiera otras que se determinen en el Plan de Centro de la escuela.

7. La parte del horario semanal que no es de obligada permanencia en la escuela, se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y, en general, a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

8. Los profesores y profesoras con dedicación a tiempo parcial por lactancia o guarda legal, por actividades sindicales o por cualquier circunstancia contemplada en la normativa de aplicación, deberán cubrir un número de horas de permanencia en la escuela proporcional a la parte lectiva de su horario regular.

9. El profesorado de las escuelas oficiales de idiomas que cuente con cincuenta y cinco o más años de edad a 31 de agosto de cada anualidad tendrá una reducción en la parte lectiva de su horario regular semanal, a partir de dicha fecha, de dos horas.

Dicha reducción se llevará a cabo en el horario de docencia directa con el alumnado para el desarrollo del currículo y se destinará a la realización de las actividades que se le encomienden de entre las recogidas en los apartados 4 y 6, sin que ello implique reducción del horario semanal de obligada permanencia en la escuela establecido en treinta horas.

Artículo 15. Horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección

1. Con el fin de garantizar la realización de las funciones atribuidas al equipo directivo, el profesorado que ejerza estas funciones dispondrá semanalmente del número de horas lectivas que a continuación se especifica:

- a) Hasta diecinueve unidades: 24 horas.
- b) De veinte a veintinueve unidades: 36 horas.
- c) De treinta a treinta y nueve unidades: 48 horas.
- d) De cuarenta o más unidades: 55 horas.

A los efectos de lo establecido en este apartado, para determinar el número de unidades se tendrá en cuenta el total de éstas autorizadas a la escuela.

2. Además se añadirán, cuando proceda, 4,5 horas lectivas semanales por cada jefatura de estudios adjunta.

3. La dirección de la escuela, en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 71.1.ñ) del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas, dispondrá de autonomía para distribuir entre los miembros del equipo directivo el número total de horas que, en aplicación de los criterios recogidos en los apartados 1 y 2, se asignen al centro.

Artículo 16. Horario de dedicación para la realización de las funciones de coordinación docente

1. De conformidad con el artículo 24.3 d) del Reglamento Orgánico aprobado por el Decreto 15/2012, de 7 de febrero, el proyecto educativo recogerá los criterios pedagógicos para la determinación del horario de dedicación de las personas responsables de los órganos de coordinación docente para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, en aplicación de los criterios que se recogen en el apartado siguiente, se asignen a la escuela.

2. El número total de horas lectivas semanales asignadas a cada escuela para la realización de las funciones de coordinación de las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos o, en su caso, de los órganos de coordinación docente que se establezcan en el proyecto educativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas, será el que corresponda como resultado de la aplicación de los siguientes criterios:

a) Por cada jefatura de departamento, 3 horas lectivas semanales, que serán 6 en el caso de los departamentos didácticos con más de 25 profesores o profesoras.

b) En aquellos departamentos de coordinación didáctica que cuenten con profesorado responsable de nivel se añadirán 1,5 horas, por cada uno de ellos.

De estas horas, un mínimo de dos deberán asignarse necesariamente a la jefatura del departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa.

#### Artículo 17. Horario del profesorado que comparte centros

1. El horario del profesorado que desempeñe puestos docentes compartidos con otros centros públicos se confeccionará mediante acuerdo de las jefaturas de estudios de los centros afectados.

2. El horario de este profesorado deberá guardar la debida proporción con el número de horas lectivas que tenga que atender en cada uno de ellos. Se agruparán las horas que corresponden a cada centro en jornadas completas de mañana o tarde o en días completos, siempre que sea posible. Asimismo, el profesorado que comparta su horario lectivo en más de una escuela repartirá sus horas de obligada permanencia en las mismas en idéntica proporción en la que estén distribuidas las horas lectivas.

3. La asistencia a las reuniones previstas en el artículo 14.4. a) por parte de este profesorado se hará, con carácter general, al centro donde imparta más horas de docencia.

#### CAPÍTULO V. Otras disposiciones

#### Artículo 18. Organización de la enseñanza presencial

1. Las enseñanzas especializadas de idiomas y los cursos especializados para el perfeccionamiento en idiomas de los niveles C1 y C2, en la modalidad presencial, se desarrollarán en cursos completos, de acuerdo con el calendario escolar aprobado para cada provincia por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

2. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 de la Orden de 18 de octubre de 2007, las enseñanzas de español para extranjeros podrán organizarse en periodos cuatrimestrales, por las especiales características de su alumnado.

3. Los cursos para desarrollar planes y programas para atender a la formación permanente en idiomas del profesorado, especialmente del que imparta materias de su especialidad en lengua extranjera, así como de otros colectivos profesionales y de la población adulta en general, establecidos en el artículo 17.5 del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas, así como los planes y proyectos europeos en los que cada escuela participe, de conformidad con lo recogido en el artículo 24.3.1) de dicho Reglamento, y los planes de mejora y proyectos de investigación e innovación, en relación con las enseñanzas de idiomas, que se puedan desarrollar, se organizarán de conformidad con lo que la Consejería competente en materia de educación determine.

4. Los departamentos de coordinación didáctica propondrán a la persona que ostente la dirección de la escuela la distribución entre el profesorado de los idiomas, cursos, grupos y, en su caso, turnos que tengan encomendados, de acuerdo con el horario, la asignación de tutorías y las directrices establecidas por el equipo directivo, atendiendo a criterios pedagógicos y respetando, en todo caso, la atribución de

docencia que corresponde a cada una de las especialidades del profesorado de conformidad con la normativa vigente. En la elaboración de la propuesta se procurará el acuerdo de todo el profesorado del departamento. En el caso de que el departamento no elabore la correspondiente propuesta, corresponderá a la dirección de la escuela la asignación de las enseñanzas, oída la persona titular de la jefatura del departamento.

5. La dirección del centro designará al profesorado que imparta los cursos especializados para el perfeccionamiento de competencias en idiomas de niveles C1 y C2, así como aquellos que hayan de impartir los cursos para la actualización lingüística del profesorado, de los correspondientes niveles y cursos de los idiomas que se impartan en la escuela.

6. La asignación de enseñanzas a que se refiere el presente artículo se llevará a cabo antes del 8 de septiembre de cada año.

#### Artículo 19. Organización de la enseñanza semipresencial

1. Las enseñanzas de idiomas en la modalidad semipresencial que se impartan en las escuelas oficiales de idiomas tendrán para el profesorado el mismo horario lectivo, para cada grupo de alumnos y alumnas, que el establecido en la enseñanza presencial, teniendo en cuenta que, al menos, una hora lectiva semanal será presencial, de obligada asistencia para el alumnado, y el resto del horario lectivo se dedicará a la docencia telemática, a través de una plataforma virtual de aprendizaje, usando las tecnologías de la información y la comunicación.

2. Las funciones específicas del profesorado al que se le asigne las enseñanzas de esta modalidad, así como las que conllevan explícitamente por realizar la función de tutoría de este alumnado, serán las que se establecen en los artículos 11 y 12 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, por el que se regulan las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial, de Educación Permanente para Personas Adultas, especializadas de idiomas y deportivas, crea el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y establece su estructura orgánica y funcional.

3. La asignación entre el profesorado de los correspondientes idiomas, grupos y niveles de la enseñanza semipresencial se realizará de conformidad con establecido en el artículo 32 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.

4. En cada escuela oficial de idiomas que imparta la enseñanza semipresencial y que tenga autorizados tres o más grupos en, al menos, dos idiomas en un mismo turno, contarán con una jefatura de estudios adjunta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre. El régimen de nombramiento y cese de la misma se atenderá a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas en la Comunidad Autónoma. Las competencias de la persona que ejerza la jefatura de estudios adjunta de la modalidad semipresencial serán las que se establecen en el artículo 33.2 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre. Igualmente, en aquellas escuelas donde no proceda el nombramiento de una jefatura de estudios adjunta se actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 33.3 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre. Para la dedicación a esta tarea, la persona que designe la persona que ostente la dirección de la escuela dispondrá de una ampliación del horario semanal, establecido con carácter general, para dedicarlo a la misma de dos horas semanales.

## Artículo 20. Profesorado de guardia

1. Serán funciones del profesorado de guardia las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesorado encargado de este cometido sea necesario, así como atender a los alumnos y alumnas en sus aulas con funciones de estudio o trabajo personal asistido.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias o retrasos del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos y alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando, en colaboración con el equipo directivo de la escuela, el correspondiente traslado a un centro sanitario en caso de necesidad y comunicarlo a la familia, en el caso de que sea menor de edad.

e) Atender la biblioteca de la escuela, en caso de ausencia del profesorado que tenga asignada esta función en su horario individual.

2. El profesorado de guardia desempeñará sus funciones durante el horario lectivo de la escuela.

3. En la confección del horario del servicio de guardia se procurará evitar que se concentren las guardias en las horas centrales de la actividad escolar en detrimento de las primeras y últimas de la jornada, garantizando, al menos, la existencia de un profesor o profesora de guardia cuando en la escuela se esté desarrollando actividad lectiva con presencia de alumnado.

### Disposición adicional primera. Órganos de coordinación docente

En las escuelas oficiales de idiomas de nueva creación, hasta tanto se elabore el Plan de Centro, de conformidad con lo recogido en el artículo 3.2, los órganos de coordinación docente serán nombrados por un año académico y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento Orgánico de dichos centros, aprobado por el Decreto 15/2012, de 7 de febrero .

### Disposición adicional segunda. Elaboración del Plan de Centro

La persona que ejerza la dirección de la escuela convocará una sesión extraordinaria del Claustro de Profesorado, en el plazo de diez días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, cuyo único punto del orden del día será la presentación del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas y de esta Orden, con objeto de facilitar su difusión y conocimiento entre el profesorado, así como para iniciar los trabajos de elaboración del Plan de Centro en cumplimiento de lo recogido en la disposición transitoria primera del Decreto 15/2012, de 7 de febrero .

### Disposición adicional tercera. Sustituciones del profesorado

La gestión de las sustituciones del profesorado de las escuelas oficiales de idiomas se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden de 8 de septiembre de 2010 ,

por la que se establece el procedimiento para la gestión de las sustituciones del profesorado de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

**Disposición adicional cuarta. Ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras**

El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras de las escuelas oficiales de idiomas se ajustará a lo establecido en la Orden de 2 de agosto de 2011, por la que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras de los centros públicos de educación no universitaria.

**Disposición adicional quinta. Delegación de competencias**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del artículo 102 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se delegan, en las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, la competencia para conocer y resolver los recursos de alzada contra las resoluciones de los directores o directoras de las escuelas oficiales de idiomas, recaídas en el procedimiento de imposición de la medida disciplinaria de pérdida de escolaridad en el centro, que se establece en el artículo 47 del Decreto 15/2012, de 7 de febrero.

**Disposición transitoria única. Vigencia de los Proyectos de Centro**

Los Proyectos de Centro de las escuelas oficiales de idiomas que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Orden, mantendrán su vigencia hasta la aprobación de los correspondientes Planes de Centro, siempre que no se opongan a lo previsto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado por el Decreto 15/2012, de 7 de febrero, y en esta Orden.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa**

Queda derogado el artículo 6 de la Orden de 5 de septiembre de 2006, por la que se amplían las horas de función directiva a los Directores y Directoras de los Institutos de Educación Secundaria y Centros de Enseñanza de Régimen Especial, a excepción de los Conservatorios Elementales de Música, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

**Disposición final primera. Garantías para el cumplimiento de la presente Orden**

La inspección educativa velará por el cumplimiento de la presente Orden y asesorará, orientará e informará en relación con la misma a los distintos sectores de la comunidad educativa de las escuelas oficiales de idiomas y a las asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**(§ 41nonies) Orden de 21 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, el horario de los centros, del alumnado y del profesorado (BOJA núm. 132, de 6 de julio de 2012)**

La educación a distancia tradicional, en sus distintas manifestaciones –cursos por correspondencia, a través de programas de televisión, radio u otros medios–, ha contribuido a dar respuesta a los distintos problemas que las modalidades educativas presenciales encontraban para atender la formación de una parte de la ciudadanía a la que, por motivos de trabajo, tiempo, distancia geográfica, discapacidad u otras causas, le resultaba imposible seguir un modelo de enseñanza basado en la asistencia regular a clase. Esta alternativa a la enseñanza presencial permitía al alumnado, en mayor o menor medida, flexibilizar horarios, superar las restricciones de tiempo o distancia y ajustar su propio ritmo de aprendizaje, aunque presentaba inconvenientes como la sensación de aislamiento, retrasos inevitables en la comunicación a la hora de aclarar dudas y solventar problemas o la ausencia de compañeros y compañeras en los que apoyarse para mantener un ritmo de estudio adecuado.

La aparición y el acceso generalizado a las tecnologías de la información y la comunicación y, más concretamente el uso de Internet, con las posibilidades que ofrece para el aprendizaje en todas sus facetas, ha supuesto un cambio fundamental en los roles de los participantes y en los procesos que subyacen en la adquisición de conocimientos: la interacción entre profesorado y alumnado, entre alumnado y recursos didácticos y entre las personas que participan en el aprendizaje.

El Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, regula las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de formación profesional inicial, de educación permanente de personas adultas, especializadas de idiomas y deportivas, crea el instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, concebido como un servicio administrativo con gestión diferenciada adscrito a la dirección general competente en materia de educación a distancia y establece su estructura orgánica y funcional.

Asimismo, regula el acceso, la permanencia y la movilidad en estos estudios, así como los criterios de admisión y matriculación del alumnado aplicables al Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, dado que esta modalidad de enseñanza queda fuera del ámbito de aplicación de la normativa que regula con carácter general la admisión y matriculación del alumnado en los centros públicos docentes.

Todo ello requiere un desarrollo normativo en el que se establezca el marco específico de organización y funcionamiento del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, concretando determinados aspectos en los que el citado Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, remite a lo que se disponga en normas de inferior rango.

Como consecuencia de ello, y con respecto al proyecto funcional, documento en el que se concreta el modelo de funcionamiento propio del Instituto, se desarrollan aspectos relacionados con su difusión entre todos los miembros de la comunidad educativa y la ciudadanía en general, su actualización o modificación y los procesos de autoevaluación y gestión de la calidad en el mismo. Asimismo, se regulan los protocolos y plazos para la atención al alumnado y la prevención del abandono escolar, así como otros aspectos específicos de las enseñanzas impartidas a distancia.

Además, se regulan determinados aspectos relativos a la designación y nombramiento de las personas titulares de los órganos de coordinación docente del

Instituto, así como al plan de reuniones de dichos órganos y, en particular, se establecen ciertos criterios relativos a la organización de la tutoría.

Por otra parte, en la presente Orden se regula el horario general del Instituto, así como el horario individual del profesorado, incluido el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección y el dedicado a la realización de las funciones de coordinación docente.

Finalmente se establecen los plazos y procedimientos para la admisión y/o matriculación del alumnado en las distintas enseñanzas impartidas en el Instituto y la posibilidad de cursar determinados ámbitos, materias y módulos de forma intensiva.

En su virtud, a propuesta del Director General de Formación Profesional y Educación Permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la disposición final primera del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, dispongo:

## CAPÍTULO I. Disposiciones generales

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos de la organización y el funcionamiento del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, así como el horario del profesorado y la admisión y matriculación del alumnado.

### Artículo 2. Gestión de procesos y comunicaciones

1. La docencia telemática, así como el resto de actividades de seguimiento del alumnado y recursos utilizados para ello, se llevarán a cabo mediante una plataforma educativa virtual de aprendizaje creada a tal efecto por la Consejería competente en materia de educación para la modalidad a distancia.

2. Debido a la especificidad de las actuaciones derivadas de la impartición de enseñanzas a distancia, los procesos administrativos, docentes y de gestión interna del Instituto se realizarán preferentemente de forma electrónica, sin perjuicio de las reuniones y sesiones presenciales u otros medios que se consideren oportunas.

3. El proyecto funcional del Instituto de Enseñanzas a distancia de Andalucía especificará los cauces de información oficial en formato digital que se establezcan entre los distintos miembros de la comunidad educativa, así como sus protocolos de funcionamiento.

4. Las comunicaciones de interés público se expondrán, a título informativo, en el sitio Web del Instituto. Asimismo, los documentos oficiales irán acompañados de la firma electrónica del personal del Instituto que corresponda.

## CAPÍTULO II. Proyecto funcional y autoevaluación

### Artículo 3. El proyecto funcional

1. El contenido, la elaboración y la aprobación del proyecto funcional del Instituto se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.

2. Además de lo recogido en el artículo 38.1 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, el proyecto funcional recogerá los siguientes aspectos:

a) Los criterios para las compensaciones horarias al profesorado derivadas de asistencia a pruebas presenciales u otras de índole similar que, en todo caso, se detallarán.

b) Los protocolos y plazos de atención al alumnado en lo referente a la actividad educativa, quedarán recogidos en el plan de orientación y acción tutorial.

c) El plan específico para la prevención del abandono escolar.

d) Los protocolos y procedimientos mediante los cuales se dinamizará el portal Web, se tendrá presencia en la redes sociales y se participará en eventos públicos. Este proceso contará con las propuestas de los distintos departamentos existentes y será coordinado por la Vicedirección.

#### Artículo 4. Difusión del proyecto funcional

1. El proyecto funcional, así como sus modificaciones y actualizaciones, será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general. A tales efectos, la persona que ejerza la dirección lo publicará en la página Web del Instituto para su consulta.

2. Asimismo, el proyecto funcional se incluirá en el sistema de información Séneca, de acuerdo con lo recogido en el Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz.

#### Artículo 5. Actualización o modificación del proyecto funcional

1. Las propuestas de actualización o modificación del proyecto funcional se realizarán a iniciativa del Consejo de Dirección o de la dirección del Instituto, para adecuarlo a las prioridades establecidas para las enseñanzas a distancia por la Consejería competente en materia de educación, o para incorporar las propuestas de mejora contempladas en la memoria de autoevaluación a que se refiere el artículo 38 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.

2. Las actualizaciones o modificaciones del proyecto funcional serán aprobadas, en su caso, por la persona titular de la Dirección General competente en materia de enseñanzas a distancia e incluidas en el Sistema de Información Séneca antes del 30 de septiembre de cada año.

#### Artículo 6. Las programaciones didácticas

1. Las programaciones didácticas son instrumentos específicos de planificación, desarrollo y evaluación de cada ámbito, materia o módulo del currículo establecido por la normativa vigente. Se atenderán a los criterios generales recogidos en el proyecto funcional y tendrán en cuenta las necesidades y características del alumnado. Serán

elaboradas por los departamentos de coordinación didáctica, de acuerdo con las directrices de las áreas de competencias, se aprobarán por el Claustro de Profesorado y formarán parte integral del proyecto funcional. Asimismo, se podrán actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 9.

2. Las programaciones didácticas de las enseñanzas autorizadas al Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los objetivos, los contenidos, su distribución temporal y los criterios de evaluación.

b) En el caso de la educación secundaria obligatoria para personas adultas, referencia explícita acerca de la contribución de cada ámbito a la adquisición de las competencias básicas.

c) En la formación profesional inicial, deberán incluir las competencias profesionales, personales y sociales que hayan de adquirirse.

d) En lo referente a idiomas, referencia explícita a las destrezas que hayan de adquirirse en cada curso y nivel, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

e) Los procedimientos de evaluación del alumnado y los criterios de calificación, en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas en el proyecto funcional.

f) Las medidas de atención a la diversidad.

g) Las medidas de prevención del abandono que se planifican específicamente para el ámbito, materia o módulo de que se trate.

3. Las programaciones didácticas incluirán actividades para el alumnado, evaluables y de diversa índole, entre las que al menos se contemplarán:

a) Tareas de carácter individual.

b) Tareas para realizar en equipo.

c) Tareas interdisciplinares que impliquen a varios departamentos de coordinación didáctica.

d) Proyectos de trabajo a largo plazo.

4. El profesorado desarrollará su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de las enseñanzas que imparta.

Artículo 7. Actuaciones para la acogida del alumnado y su atención educativa

1. El plan de orientación y acción tutorial recogerá las actuaciones para la acogida del alumnado. A tal efecto, al comenzar el curso el profesorado dará a conocer al alumnado la siguiente información:

a) La programación, según corresponda, de cada ámbito, materia o módulo en el que se haya matriculado, con los objetivos, los contenidos y su secuenciación, así como los criterios de evaluación.

b) Las orientaciones prácticas referidas a las características propias del aprendizaje en esta modalidad y las claves para el éxito escolar, en el caso del alumnado de nuevo ingreso.

c) Los protocolos de atención al alumnado: tiempos de respuesta, mecanismos de comunicación y horarios del profesorado, entre otros.

d) El calendario y orientaciones sobre las pruebas presenciales.

2. Las dudas o consultas formuladas por el alumnado, a través de los diferentes medios de comunicación contemplados en la plataforma virtual, serán atendidas en un máximo de dos días lectivos.

3. Las tareas enviadas por el alumnado, que se encuentren dentro de las programadas como evaluables, se corregirán en un máximo de tres días lectivos, que la persona titular de la dirección del Instituto podrá ampliar a cinco en períodos de máximo volumen en la recepción de tareas, en cuyo caso el profesorado lo comunicará al alumnado afectado.

4. El proyecto funcional especificará el modo en el que se organizará la atención al alumnado y las actividades realizadas por éste en los períodos no lectivos, especialmente cuando se trate de actividades imprescindibles para la evaluación del mismo.

#### Artículo 8. Prevención del abandono escolar y recuperación del alumnado

1. El proyecto funcional recogerá un plan específico para la prevención del abandono escolar que incida en la mejora constante de los mecanismos de comunicación con el alumnado en los que apoyarse para que mantenga un ritmo de estudio adecuado, aclare dudas o solvante problemas.

2. Dicho plan será coordinado por el departamento de orientación académica y laboral y contemplará, al menos, los siguientes aspectos:

a) El análisis del perfil del alumnado, que incorpore el nivel de destreza tecnológica, los motivos de abandono escolar previo, en su caso, y motivaciones para retomar su proceso formativo.

b) El plan de acogida del alumnado, que incluya, entre otras, las recomendaciones organizativas y los procesos de orientación académica, pedagógica y didáctica iniciales, un tutorial para el acceso a los espacios virtuales formativos y las funciones de las tutoras y tutores, así como del resto del equipo docente.

c) Las estrategias y acciones para una atención efectiva de la diversidad, que contemple los mecanismos para la adecuación al estilo de aprendizaje y nivel de desarrollo de competencia tecnológica del alumnado, a los materiales didácticos y las actividades a realizar.

d) El diseño y puesta en marcha de espacios virtuales de comunicación, intercambio

y colaboración que faciliten la integración del alumnado en la comunidad educativa, partiendo de las experiencias que hayan resultado positivas en cursos anteriores.

e) Los mecanismos de detección temprana de abandono o dificultades que permitan, desde la acción tutorial en coordinación con el equipo educativo, actuaciones inmediatas en la atención, seguimiento y la prevención de dicho abandono.

f) La propuesta de actividades culturales complementarias y extraescolares que fomenten la idea de comunidad educativa en el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y su proyección hacia la comunidad educativa andaluza.

#### Artículo 9. Memoria de autoevaluación y gestión de la calidad

1. El Instituto de Enseñanzas a Distancia realizará una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrolla, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados del alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje y del abandono escolar. El resultado de este proceso se plasmará en la memoria de autoevaluación, que será aprobada por el Consejo de Dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.5 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, e incluida en el Sistema de Información Séneca antes del 15 de julio de cada año.

2. Para el desarrollo del proceso de autoevaluación, el departamento de innovación educativa y evaluación propondrá, en colaboración con el departamento de orientación académica y laboral, el de desarrollo curricular y el de seguimiento técnico, protocolos, indicadores y medidas que puedan servir para la elaboración de la memoria, entre los que se incluirán los parámetros para determinar el grado de satisfacción del alumnado respecto a los servicios que recibe y los materiales didácticos que se ponen a su disposición.

3. Los plazos para la elaboración de los protocolos, los indicadores y medidas a que se refiere el apartado 2, así como la realización de aportaciones por parte del Claustro de Profesorado, serán fijados por la dirección del Instituto y finalizarán, en todo caso, antes del 30 de junio de cada año.

#### CAPÍTULO III. Órganos de coordinación docente

##### Artículo 10. Propuesta de nombramiento, designación y plan de reuniones de los órganos de coordinación docente

1. La persona titular de la dirección del Instituto elevará en el mes de septiembre a la Dirección General competente en materia de gestión de recursos humanos la propuesta de designación y nombramiento de las personas titulares de los órganos de coordinación docente.

2. La jefatura de estudios elaborará el plan de reuniones a lo largo del curso académico de cada uno de los órganos de coordinación docente existentes en el Instituto. Dicho plan se realizará atendiendo a los criterios pedagógicos establecidos en el proyecto funcional y a las características del órgano de coordinación de que se trate. Sin perjuicio del plan de reuniones establecido, los órganos de coordinación docente realizarán aquellas reuniones extraordinarias que sean precisas para el ejercicio de las funciones y competencias asignadas a los mismos.

##### Artículo 11. Organización de la tutoría

1. El horario de la tutoría será de tres horas a la semana de las de obligada permanencia en el Instituto. De ellas, dos se dedicarán a la atención personalizada del alumnado o de su familia, en el caso de las personas menores de edad, en los puntos virtuales de encuentro habilitados para ello o, excepcionalmente, en la sede del Instituto. La hora restante se dedicará a las tareas administrativas propias de la tutoría.

2. El plan de orientación y acción tutorial recogerá los criterios pedagógicos y técnicos para la asignación de los tutores y tutoras del alumnado, así como la forma de organizar y coordinar la tutoría telemática o, en su caso, presencial.

3. El plan de acción tutorial incluirá los protocolos comunes de actuación para la atención del alumnado y, en el caso de que sean menores de edad, de sus padres, madres o tutores, en función de las características de cada enseñanza, entre los que se incluirán, al menos los recogidos en el artículo 12 del citado Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.

4. Los tutores y tutoras colaborarán en los procesos de gestión documentales del alumnado para un mayor conocimiento de su realidad académica y personal, en la puesta en marcha del plan de acogida al Instituto y al entorno virtual del alumnado y en el desarrollo del plan de prevención del abandono escolar, en los términos recogidos en el proyecto funcional.

#### CAPÍTULO IV. Horarios y asignación de enseñanzas

##### Artículo 12. Elaboración de los horarios

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.e) del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, la jefatura de estudios elaborará, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario general del instituto y el horario individual del profesorado y velará por su estricto cumplimiento.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 56.h) del citado Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, la secretaría elaborará, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios y velará por su estricto cumplimiento. El horario de este personal se atenderá a lo establecido en la normativa vigente sobre la jornada y el horario del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía y, en su caso, del personal laboral.

3. El director o directora del Instituto aprobará los horarios a los que se refieren los dos apartados anteriores, una vez comprobado que se han respetado los criterios incluidos en el proyecto funcional, lo establecido en este Capítulo y demás normativa que resulte de aplicación.

##### Artículo 13. Horario general del Instituto

1. El horario general del Instituto distribuirá el tiempo diario dedicado al desarrollo de las actividades docentes, de desarrollo y actualización curricular y de administración y servicios. En dicho horario se deberá especificar lo siguiente:

- a) Horario de reuniones de los órganos de coordinación docente.
- b) Horario de apertura del Instituto y de la secretaría.

2. El horario general del Instituto estará disponible en los espacios virtuales de información al alumnado y a la ciudadanía.

#### Artículo 14. Horario individual del profesorado

1. La jornada laboral semanal del profesorado en el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía será la establecida para el personal del Sector Público por la normativa vigente. La distribución del horario individual de cada profesor o profesora se realizará de lunes a viernes.

2. De la jornada laboral del profesorado, treinta serán de obligada permanencia en el Instituto. De éstas últimas, un mínimo de veinticinco se computarán como horario regular del profesorado, comprendiendo una parte lectiva y otra no lectiva.

3. La parte lectiva del horario regular será de un mínimo de 20 horas pudiendo llegar excepcionalmente a 21 y se dedicará a las siguientes actividades:

- a) Docencia telemática del alumnado para el desarrollo del currículo.
- b) Desempeño de funciones directivas, de coordinación docente o de orientación.
- c) En el caso de las personas que integran el departamento de seguimiento técnico, las actividades relacionadas con el mantenimiento técnico de los materiales didácticos elaborados, se llevarán a cabo en las condiciones establecidas en el proyecto funcional.

4. La parte no lectiva del horario regular se dedicará a las siguientes actividades:

- a) Actividades de tutoría y tutoría telemática
- b) Elaboración, revisión, actualización y evaluación coordinada del material didáctico.
- c) Programación y diseño de las actividades educativas, tareas y proyectos que el alumnado debe realizar a lo largo del curso. En su caso, seguimiento del programa de formación en centros de trabajo, en los términos establecidos en el proyecto funcional.
- d) Asistencia a reuniones de los diferentes órganos de coordinación docente.

5. El proyecto funcional podrá establecer, de acuerdo con la disponibilidad del profesorado del Instituto, que una fracción o parte de su horario regular lectivo se pueda dedicar a alguna o varias de las actividades especificadas en el apartado anterior.

6. Las horas restantes, hasta completar las treinta horas semanales de obligada permanencia en el Instituto, le serán computadas a cada profesor o profesora en concepto de horario no fijo o irregular y se imputarán a las siguientes actividades, a desarrollar de forma obligatoria cuando proceda:

- a) Elaboración, revisión, actualización y evaluación coordinada del material didáctico.
- b) Asistencia a reuniones de los diferentes órganos de coordinación docente.
- c) Asistencia a las reuniones de los órganos colegiados de gobierno del Instituto.

d) Asistencia a las sesiones de evaluación.

e) Asistencia a actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas u organizadas por la Consejería competente en materia de educación, a través de sus Delegaciones Provinciales o de los centros del profesorado. Estas actividades podrán ocupar un máximo de 70 horas a lo largo de todo el año académico y se realizarán de manera ponderada a lo largo del curso, con el fin de que ello no obstaculice su normal desarrollo. Dichas actividades serán certificadas, en su caso, por el centro del profesorado donde se realicen y de ellas se dará conocimiento al equipo directivo del Instituto.

f) Cualesquiera otras que se determinen en el proyecto funcional del Instituto.

7. La parte del horario semanal que no es de obligada permanencia en el Instituto se dedicará, en general, a la atención de los deberes inherentes a la función docente en la modalidad a distancia descrita en el artículo 11 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre y, en particular, al cumplimiento de los protocolos de atención al alumnado descritos en el artículo 5 de la presente Orden.

Artículo 15. Horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección

1. Con el fin de garantizar la realización de las funciones atribuidas al equipo directivo, el profesorado que ejerza estas funciones dispondrá semanalmente de 55 horas lectivas. Además, se añadirán, cuando proceda, 6 horas semanales por cada una de las Jefaturas de estudios adjuntas a que se refiere el artículo 51.2 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.

2. La dirección del Instituto, en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 52.3.m) del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, dispondrá de autonomía para distribuir entre los miembros del equipo directivo el número total de horas que, en aplicación de lo recogido en el apartado anterior, se asignen al mismo.

Artículo 16. Horario de dedicación para la realización de las funciones de coordinación docente

1. El proyecto funcional recogerá los criterios pedagógicos para la determinación del horario de dedicación de las personas responsables de los órganos de coordinación docente para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, en aplicación de los criterios que se recogen en el apartado siguiente, se asignen al Instituto.

2. El número total de horas lectivas semanales asignadas al Instituto para la realización de las funciones de coordinación de las áreas de competencia y de las jefaturas de los departamentos o, en su caso, de los órganos de coordinación docente que se establezcan en el proyecto funcional en virtud de lo dispuesto en el artículo 61.1 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, será el que corresponda como resultado de la aplicación de los siguientes criterios:

a) 51 horas semanales, de las que se asignarán un mínimo de dos a cada profesor o profesora responsable de las funciones de coordinación de las áreas de competencia a que se refiere el artículo 63.1 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.

b) Por cada familia profesional se añadirán 3 horas semanales, que serán 6 si se

imparten tres o más ciclos formativos de la misma familia.

c) Para cada una de las enseñanzas de régimen especial de idiomas o deportivas impartidas se añadirán 3 horas.

d) Para el departamento de desarrollo curricular: 5 horas.

e) Para los departamentos de orientación académica y laboral, de innovación educativa y evaluación y el de seguimiento técnico: 3 horas.

#### Artículo 17. Horario del profesorado que comparte centros

1. Para los casos contemplados de forma excepcional en el artículo 40.7 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, se atenderá a lo siguiente:

a) El profesorado con dedicación horaria completa en enseñanzas a distancia prestará servicios en el centro público que determine la persona titular de la Dirección General competente en materia de educación a distancia, en los términos establecidos en la presente Orden. Su horario individual será elaborado por la jefatura de estudios del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y comunicado al centro donde presta servicios antes del inicio del curso escolar.

b) En el caso de profesorado que comparta su horario lectivo entre el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y el centro docente donde presta servicios, su horario se confeccionará mediante acuerdo de las jefaturas de estudios de los centros afectados. La parte no lectiva del horario regular, así como el resto del horario de obligada permanencia en el Instituto se distribuirá de forma proporcional a las horas lectivas que se imparten en cada uno de ellos.

2. La jefatura de este personal será ejercida por el equipo directivo del centro donde presta servicios, salvo en los aspectos pedagógicos propios de las enseñanzas impartidas a distancia, para los que dependerá de los establecidos en el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía.

3. En estos casos de horario completo o parcial, tanto la parte lectiva como la no lectiva del horario regular dedicado a la docencia u otras actividades relacionadas con el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía se llevarán a cabo por medios telemáticos, sin perjuicio de las reuniones presenciales de coordinación que se convoquen por la Dirección General competente en materia de enseñanzas a distancia, por iniciativa propia o a propuesta de la dirección del Instituto.

#### Artículo 18. Criterios para la asignación de enseñanzas

1. La asignación entre el profesorado de los diferentes ámbitos, materias, módulos profesionales, niveles y cursos correspondientes a las enseñanzas a distancia en el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía la realizará la dirección del centro, atendiendo a las líneas generales de actuación pedagógica recogidas en el proyecto funcional y respetando, en todo caso, la atribución de docencia que corresponde a cada una de las especialidades del profesorado de conformidad con la normativa vigente.

2. La asignación de enseñanzas a que se refiere el presente artículo se llevará a cabo antes del día 8 de septiembre de cada año.

## CAPÍTULO V. Admisión y matriculación del alumnado

### Sección 1. Disposiciones Generales

#### Artículo 19. Principios generales

1. Los procesos de admisión y matriculación para cursar enseñanzas en el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía se realizarán, preferentemente, de forma telemática a través de la secretaría virtual del Instituto, en la que se habilitarán los mecanismos necesarios para el envío de documentación complementaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 9/2007 de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Todas las personas interesadas, las matriculadas y las que soliciten admisión en enseñanzas a distancia, presentarán en cada curso o período escolar extraordinario, en los términos recogidos en el artículo 47, una única solicitud de admisión en el plan educativo, ámbitos, materias y módulos que deseen cursar en esta modalidad. En el caso de ciclos formativos de formación profesional, la solicitud irá dirigida al Instituto elegido como primera opción, de acuerdo con lo recogido en el apartado 4.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47.7 y en la disposición adicional primera de la presente Orden, la admisión y, en su caso, matriculación se realizará por ámbitos de conocimiento, materias, módulos o plan educativo en solo una de las siguientes enseñanzas, hasta un máximo de:

a) 4 ámbitos de conocimiento, correspondientes a los dos niveles en educación secundaria para personas adultas, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo I a la presente Orden.

b) 10 materias en bachillerato para personas adultas, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo II.

c) Hasta un máximo de 1.000 horas lectivas correspondientes a un mismo ciclo formativo, en el caso de módulos de formación profesional, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo III.

d) Un curso de idiomas de régimen especial, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo IV.

e) Los módulos del bloque común y, en su caso, del bloque específico de un curso de grado medio, inicial o final, o superior de enseñanzas deportivas, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo V.

f) Las materias que componen un plan educativo de los ofertados en el Instituto, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo VI.

4. En el caso de ciclos formativos de formación profesional, las personas interesadas podrán solicitar de forma priorizada hasta un máximo de tres ciclos formativos, indicando para cada uno de éstos el Instituto y los módulos en los que solicitan ser admitidas, en orden de preferencia.

5. El alumnado que solicite admisión en ámbitos, materias o módulos impartidos a

distancia combinados con uno o varios impartidos en otras modalidades de enseñanza deberá participar en el correspondiente proceso de admisión y estará sujeto a los máximos establecidos en las normas reguladoras de las mismas.

6. En aquellos planes educativos y enseñanzas autorizadas al Instituto donde hubieran plazas escolares suficientes se atenderán todas las solicitudes presentadas que cumplan los requisitos de acceso a las mismas.

7. En ningún caso habrá discriminación en la admisión del alumnado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión. Asimismo, no podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de las personas solicitantes.

#### Artículo 20. Requisitos generales de acceso

1. Para acceder a las enseñanzas impartidas en el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de dieciocho años o cumplirlos en el año natural en que comience el curso académico.

b) Tener adquirida la condición de andaluz o andaluza en los términos recogidos en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, o tener reconocida la identidad andaluza según lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Estatuto. En todo caso se atenderán las solicitudes presentadas para cursar enseñanzas a distancia por las personas que, cumpliendo los requisitos de acceso, ostenten la condición de andaluces o andaluzas en el exterior.

c) Estar en posesión de los requisitos o condiciones establecidas con carácter general para el acceso a la enseñanza de que se trate y con lo establecido en la Disposición adicional segunda para el acceso a enseñanza de educación secundaria obligatoria para personas adultas.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre , y en los artículos 9.8 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio , sobre deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, y en el artículo 26 del Decreto 336/2009, de 22 de septiembre , por el que se regula el Deporte de Rendimiento de Andalucía, excepcionalmente podrán, asimismo, acceder a estas enseñanzas las personas mayores de dieciséis años, o que cumplan esa edad dentro del año natural en que comienza el curso escolar, que lo soliciten y que acrediten alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser persona trabajadora por cuenta propia o ajena que no le permita asistir a los centros educativos en régimen ordinario.

b) Ser deportista de rendimiento de Andalucía o de alto rendimiento o alto nivel.

c) Encontrarse en situación personal extraordinaria de enfermedad, discapacidad o cualquier otra situación que le impida cursar las enseñanzas en régimen ordinario, quedando incluidas en este supuesto las personas víctimas de la violencia de género y las víctimas de terrorismo, así como sus hijos e hijas, y las personas que se encuentren en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión.

3. Corresponde a la dirección del Instituto la resolución de las solicitudes a que se

refieren las letras a) y b) del apartado anterior. Las correspondientes a la letra c) serán resueltas por las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, previo informe de los servicios provinciales de Inspección Educativa.

4. Las personas mayores de dieciséis años o que cumplan esa edad dentro del año natural en que comienza el curso escolar, internas en centros penitenciarios o de menores sujetas a medidas de privación de libertad por sentencia judicial, podrán acogerse a las condiciones de excepcionalidad recogidas en el apartado 2.c) anterior.

5. Asimismo, podrán acceder a la educación secundaria obligatoria para personas adultas en esta modalidad a distancia las personas menores de dieciséis años que se encuentre alguna de las siguientes situaciones:

a) Personas internas en centros de menores sujetas a medidas de privación de libertad por decisión judicial.

b) Personas enfermas que padezcan una enfermedad crónica o de larga duración, que exija como tratamiento un seguimiento estricto, cuyo cumplimiento condicione de forma determinante su estado de salud física y, por tanto, le impida asistir a los centros docentes ordinarios durante períodos que le impidan el normal desarrollo de las actividades escolares.

6. De acuerdo con lo recogido en el artículo 9.4. del Decreto 416/2008, de 22 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes al bachillerato en Andalucía, el alumnado que cursa estas enseñanzas en su régimen ordinario en centros públicos docentes cuya oferta de materias de modalidad está limitada por razones organizativas, podrá solicitar admisión en el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía en un máximo de dos materias de la misma modalidad cursada, siempre que dichas materias no se oferten en dicho centro, o un máximo de tres en el caso del bachillerato de Artes. En todo caso, la admisión estará supeditada a que las personas interesadas cumplan con lo previsto en el apartado 1 de este artículo y a la existencia de plazas escolares vacantes.

#### Artículo 21. Planificación de la oferta de plazas escolares

1. Durante la primera quincena del mes de mayo, la persona titular de la Dirección General competente en materia de educación a distancia establecerá y hará pública la oferta educativa de las enseñanzas autorizadas al Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía con el número de plazas escolares por plan educativo, enseñanza y, en su caso, nivel.

2. La persona que ejerza la dirección del Instituto informará al Consejo de Dirección, durante el mes de junio de cada año, de la oferta educativa autorizada. En el procedimiento de admisión del alumnado, el Consejo de Dirección del Instituto determinará como vacantes el número de plazas escolares que resulte de detracer al máximo de plazas autorizadas las que se reservan al alumnado del propio centro.

3. No se reservarán plazas para el alumnado que no haya superado, al menos, un ámbito, materia o módulo en los que se haya matriculado.

#### Artículo 22. Reserva de plazas

1. En todas las enseñanzas y planes educativos autorizados al Instituto de

Enseñanzas a Distancia se reservará un 5% de plazas para las personas solicitantes con discapacidad igual o superior al 33% y un 5% de plazas en todas las enseñanzas excepto las deportivas para los deportistas de rendimiento de Andalucía y los de alto nivel y alto rendimiento, de conformidad con lo recogido en los apartados 2 y 3.b) del artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio , sobre deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, y en el artículo 26.4 del Decreto 336/2009, de 22 de septiembre .

2. Asimismo, de conformidad con lo recogido en el artículo 34.2 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre , por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, y en el artículo 26.4.c) del Decreto 336/2009, de 22 de septiembre , en las enseñanzas deportivas se establecerán las siguientes reservas de plazas:

a) Un 10% de las plazas ofertadas para los deportistas de rendimiento de Andalucía y los de alto nivel y alto rendimiento.

b) Un 10% de las plazas ofertadas para quienes accedan acreditando la prueba de acceso sustitutoria de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller para el acceso a las enseñanzas de grado medio y de grado superior.

c) Un 10% de las plazas ofertadas para quienes acrediten, según el caso, la homologación de su diploma federativo, o la convalidación, o la correspondencia a las que se refieren la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

3. En las enseñanzas de formación profesional inicial a distancia se reservará, al menos, un 30% de las plazas para el alumnado que acceda acreditando la superación de alguna de las vías sustitutorias de la titulación correspondiente establecidas, de conformidad con lo siguiente:

a) El 20% de las plazas escolares para el alumnado que acceda mediante la superación de las pruebas de acceso, según corresponda, a ciclos formativos de grado medio o grado superior.

b) El 5% de las plazas escolares, para aquellas personas que acrediten alguna unidad de competencia del título al que pertenece el módulo profesional solicitado y haya sido acreditada a través de un procedimiento de acreditación de competencias al amparo de Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio , de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

c) El 5% de las plazas, a las personas con experiencia laboral que no tengan las condiciones establecidas para el acceso a ciclos formativos, para módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, siempre que acrediten experiencia laboral de al menos dos años en una ocupación o actividad económica relacionada con el ciclo formativo al que pertenecen el/los módulos solicitados, ordenados por el mayor tiempo de experiencia acreditado. Quien acceda por esta vía y haya superado el total de los módulos profesionales que forman parte del curriculum de un ciclo formativo, podrá obtener la titulación correspondiente, una vez aportados alguno de los requisitos de acceso propios de esta enseñanza para grado medio o superior, según corresponda.

4. Las plazas reservadas a que se refieren los tres apartados anteriores que no se adjudiquen, acrecentarán el número de plazas ofertadas en el turno general.

## Sección 2. Criterios de admisión

### Artículo 23. Criterios generales para la admisión del alumnado

1. En aquellas enseñanzas donde hubiera suficientes plazas escolares disponibles, serán admitidas todas las peticiones.

2. Tendrán prioridad en la admisión las solicitudes del alumnado para la misma enseñanza o ciclo en el que estuvo matriculado durante el curso anterior, siempre que, al menos, haya obtenido calificación positiva en un ámbito, materia o módulo de los que se encuentre matriculado. En el caso de solicitar la admisión en una enseñanza o ciclo distinto, las personas interesadas deberán participar en el correspondiente proceso de admisión.

3. Los demás criterios de admisión del alumnado del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, cuando no existan plazas escolares suficientes, se regirán por lo establecido en los artículos 24 y 25 para las respectivas enseñanzas.

4. En el caso de que tras la aplicación de los criterios expuestos en los citados artículos exista más demanda de plazas escolares que oferta o se produzca empate, éstos se resolverán por sorteo conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

### Artículo 24. Criterios para la admisión del alumnado en educación secundaria obligatoria para personas adultas y enseñanzas especializadas de idiomas

1. Las plazas escolares se adjudicarán en función de la menor renta anual per cápita de la unidad familiar a la que pertenezca el alumno o alumna, en los términos descritos en el artículo 20 del citado Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.

2. No obstante lo recogido en el apartado anterior, de acuerdo con lo recogido en el artículo 17.2 del citado Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, se establecerá la prioridad en el siguiente orden:

a) En el caso de la educación secundaria obligatoria de personas adultas, las solicitudes correspondientes a personas menores de dieciséis años sujetas a medidas de privación de libertad por decisión judicial en centros de menores o personas enfermas que, por prescripción facultativa, no puedan asistir a los centros docentes ordinarios durante períodos que le impidan el normal desarrollo de las actividades escolares.

b) Para ambas enseñanzas, las solicitudes correspondientes a personas mayores de dieciséis años sujetas a medidas de privación de libertad por decisión judicial en centros penitenciarios o de menores o personas enfermas que, por prescripción facultativa, no puedan asistir a los centros docentes ordinarios durante períodos que le impidan el normal desarrollo de las actividades escolares.

### Artículo 25. Criterios para la admisión en el resto de enseñanzas

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del citado Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, la admisión del alumnado en el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía para cursar, el bachillerato para personas adultas, formación profesional inicial y enseñanzas deportivas en la modalidad a distancia se realizará en función del mejor expediente académico del alumno o alumna en la etapa educativa finalizada de

la titulación que les da acceso o la nota final de la prueba o curso que dé acceso a la enseñanza que se desea cursar. En caso de empate, éste se resolverá por sorteo conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

2. Para la matriculación en planes educativos correspondientes a cursos de preparación o acceso a enseñanzas del sistema educativo, se adjudicarán priorizando a las personas que no se hayan matriculado en el mismo plan educativo en cursos académicos anteriores en la modalidad a distancia u otras modalidades.

3. No obstante lo recogido en los apartados anteriores, tendrán prioridad las solicitudes correspondientes a personas mayores de dieciséis años sujetas a medidas de privación de libertad por decisión judicial en centros penitenciarios o de menores o personas enfermas que, por prescripción facultativa, no puedan asistir a los centros docentes ordinarios durante períodos que le impidan el normal desarrollo de las actividades escolares.

### Sección 3. Acreditación de los requisitos de acceso y de los criterios de admisión

#### Artículo 26. Acreditación de la condición de andaluz o andaluza

1. A efectos de la acreditación de la condición de andaluz o andaluza en los términos establecidos en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, las personas solicitantes deberán tener la nacionalidad española, residir en nuestra comunidad y autorizar expresamente a la Consejería competente en materia de educación para verificar su relación de vecindad administrativa a través del Instituto Nacional de Estadística, mediante los medios informáticos o telemáticos habilitados para ello. En caso contrario, la persona solicitante deberá aportar el certificado de empadronamiento en alguno de los municipios de Andalucía expedido por el Ayuntamiento que corresponda.

2. La condición de andaluz o andaluza en el exterior, recogida en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía se acreditará mediante la presentación de una copia autenticada de la Tarjeta de Andaluz o Andaluza en el Exterior, que deberá estar en vigor, regulada en el Decreto 303/2011, de 11 de octubre, por el que se crea y regula la Tarjeta de Andaluz o Andaluza en el Exterior.

#### Artículo 27. Acreditación de la edad de la persona solicitante

A efectos de la acreditación de la edad, la persona solicitante podrá autorizar a la Consejería competente en materia de educación para recabar la información a través del Sistema de Verificación de Identidad existente en virtud del Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica. En caso contrario, deberá aportar, junto con la solicitud de admisión, copia autenticada del documento nacional de identidad o pasaporte.

#### Artículo 28. Acreditación de la renta de la unidad familiar

1. La acreditación de la renta de la unidad familiar se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.

2. La unidad familiar a tener en cuenta será aquella a la que pertenecía la persona

solicitante a fecha de 31 de diciembre del ejercicio fiscal del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de finalización del período de presentación de la solicitud de admisión.

3. La renta anual se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros de la unidad familiar que obtengan ingresos de cualquier naturaleza correspondiente al ejercicio fiscal al que se refiere el apartado 1.

4. La renta anual per cápita de la unidad familiar se obtendrá dividiendo la renta anual de la unidad familiar entre el número de miembros que la componen.

5. Previa autorización de las personas interesadas, la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación por la Administración tributaria competente, a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco general de colaboración entre Administraciones en materia de suministro de información para finalidades no tributarias. Cuando a través del indicado marco de colaboración la Comunidad Autónoma pueda disponer de dicha información, no se exigirá a las personas interesadas que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Administración tributaria, ni la presentación en original, copia o certificación de sus declaraciones tributarias, debiendo presentar en su lugar declaración responsable de que cumplen las obligaciones señaladas, así como autorización expresa para que la Administración tributaria suministre la información.

6. En caso de que la Administración tributaria no disponga de la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual, la persona solicitante deberá aportar una certificación de haberes, declaración responsable o cualquier otro documento acreditativo de cada una de las personas de la unidad familiar.

#### Artículo 29. Acreditación de los requisitos académicos

La acreditación de estar en posesión de los requisitos académicos necesarios para el acceso a la enseñanza que corresponda se realizará mediante la presentación de la certificación oficial del curso o etapa educativa finalizada o, en su caso, la nota final de la prueba realizada que dé acceso a la enseñanza correspondiente.

#### Artículo 30. Expediente académico

1. El expediente académico de la persona solicitante vendrá dado por la nota media de la calificación de los ámbitos, materias o módulos profesionales cursados en la etapa educativa finalizada que dé acceso a la enseñanza correspondiente o la nota final de la prueba realizada.

2. La persona que ejerce la dirección del Instituto, incorporará al expediente del procedimiento de admisión la correspondiente certificación académica emitida por el sistema de información Séneca, según lo dispuesto en el Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el sistema de información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz. En el caso de que dicho sistema de información no disponga de la información necesaria, la persona que ejerce la dirección del Instituto requerirá a la persona interesada o a quien ejerza su representación legal la certificación correspondiente.

#### Artículo 31. Acreditación de ser persona trabajadora por cuenta propia o ajena y de la

experiencia laboral

1. La acreditación de estar en posesión de un contrato de formación se realizará mediante la presentación de una copia autenticada de dicho contrato.

2. En el caso de que la actividad laboral se realice por cuenta ajena, se presentará la vida laboral y una certificación expedida al efecto por la persona titular de la empresa o por la persona responsable de personal de la misma que deberá indicar la ocupación, referida al Catálogo Nacional de Ocupaciones (CNO).

3. En el caso de que la actividad laboral se desarrolle por cuenta propia, presentando una certificación acreditativa del alta en el Impuesto de Actividades Económicas y una declaración responsable de la persona interesada. En el supuesto de que no exista obligación legal de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, de conformidad con la normativa vigente, la actividad laboral se acreditará mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

a) Copia autenticada de la correspondiente licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento respectivo.

b) Copia sellada por el Ayuntamiento de la declaración responsable o comunicación previa correspondiente presentada ante el mismo.

c) Alta en la Seguridad Social o Mutuality correspondiente y una declaración responsable de la persona interesada sobre la vigencia de la misma.

Artículo 32. Certificación de tener unidades de competencias acreditadas

A los efectos de acreditar las unidades de competencia acreditadas al amparo del Real Decreto 1224/2009, incluidas en el título solicitado, la persona solicitante presentará certificado según el Anexo III-A, modelo de documento de acreditación de unidades de competencia incluidas en títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, del citado Real Decreto.

Artículo 33. Acreditación de sujeción a medidas de privación de libertad por decisión judicial

La acreditación de encontrarse en esta situación se realizará mediante certificación expedida por la Administración competente en la materia o la persona titular de la institución en la que la persona interesada se encuentra interna.

Artículo 34. Acreditación de enfermedad crónica o de larga duración

Cuando el alumno o alumna padezca una enfermedad crónica o de larga duración, que exija como tratamiento un seguimiento estricto, cuyo cumplimiento condicione de forma determinante su estado de salud física y, por tanto, le impida asistir a los centros docentes ordinarios durante períodos que le impidan el normal desarrollo de las actividades escolares, deberá acreditarlo mediante la certificación correspondiente emitida al efecto por la autoridad sanitaria competente o, en su caso, la certificación del dictamen emitido por el órgano público competente.

Artículo 35. Acreditación de encontrarse en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión

A los efectos de acreditar encontrarse en tal situación, las personas interesadas deberán presentar la correspondiente certificación, emitida por los servicios sociales provinciales para los casos de ser víctima de violencia de género, de la Subdelegación del Gobierno para los casos de víctimas de actos de terrorismo o del Servicio de Inspección educativa con el visto bueno de la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación para otros casos que procedan.

#### Artículo 36. Acreditación de discapacidad

1. A efectos de acreditación del criterio de discapacidad recogido en los artículos 20.2.c) y en 22 de la presente Orden, la persona interesada que se encuentre en esta situación podrá autorizar a la Consejería competente en materia de educación, en el modelo de solicitud de admisión, para recabar la información necesaria a la Consejería competente en la materia. En el caso de alumnado menor de edad, o mayores de edad sujetos a patria potestad prorrogada o tutela, serán sus representantes legales los que realicen dicha autorización.

2. En caso de que no se pueda obtener la información referida en el apartado anterior, la persona solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la dirección del centro docente público, los correspondientes certificados de los dictámenes sobre el grado de discapacidad emitidos por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, de otras Administraciones Públicas.

#### Artículo 37. Acreditación de deporte de rendimiento

1. A efectos de acreditación de la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento recogida en el artículo 20.2.b), las personas solicitantes presentarán certificación de estar incluidas con esta condición en el Registro del Deporte de Rendimiento de Andalucía a que se refiere el artículo 15 del Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula el Deporte de Rendimiento de Andalucía.

2. A los efectos de acreditación de la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento para personas procedentes de otras comunidades autónomas, las personas solicitantes presentarán certificación del dictamen emitido por el órgano público competente.

#### Sección 4. Procedimiento de admisión

##### Artículo 38. Órgano de admisión

De conformidad con el artículo 45.d) del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, el Consejo de Dirección del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía decidirá sobre la admisión del alumnado en las enseñanzas impartidas en el mismo, en los términos que se establecen en la presente Orden.

##### Artículo 39. Inicio del procedimiento ordinario e información pública

1. La persona titular de la dirección anunciará en el tablón de anuncios Web del Instituto la oferta de su programación educativa, por enseñanzas cursos y niveles, de acuerdo con la planificación de la Consejería competente en materia de educación.

2. La programación educativa del Instituto, a la que se refiere el apartado anterior,

incluirá

a) Las plazas escolares vacantes de las enseñanzas y planes educativos autorizados.

b) El calendario establecido para el proceso de admisión del alumnado.

c) Las plazas que se reservarán para el alumnado del centro.

d) Las plazas que se reservarán para el alumnado que se encuentre en alguno de los casos descritos en el artículo 22.

3. La información a la que se refiere el apartado 2 estará expuesta, al menos, hasta la finalización del plazo de presentación de admisión descrito en el artículo 40.1.

#### Artículo 40. Solicitudes y plazo de admisión

1. El plazo de solicitud de admisión en los planes educativos y enseñanzas a distancia será el comprendido entre el día 15 y el 30 de junio de cada año, ambos inclusive.

2. La solicitud de plaza escolar para enseñanzas impartidas a distancia será única y se presentará a través de la secretaría virtual del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en cuyo caso, para agilizar el procedimiento, podrá remitirse copia autenticada al Instituto por medios telemáticos.

3. La solicitud deberá acompañarse, en su caso, de la documentación acreditativa que se establece en los artículos 26 al 37. Dicha documentación deberá mantener su validez y eficacia a la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes y responder a las circunstancias reales de las personas solicitantes en dicha fecha.

4. En caso de no usar el proceso de teletramitación descrito en el artículo 19.1, las solicitudes de admisión en los distintos planes educativos y en las enseñanzas ofertadas se tramitarán por duplicado ejemplar e irán acompañadas de la documentación acreditativa de los requisitos o condiciones de acceso así como las circunstancias, en su caso, establecidas en los artículos 26 al 37.

5. En función del plan educativo o enseñanza al que se desea acceder, las personas interesadas utilizarán para ello alguno de los modelos oficiales normalizados que acompañan como Anexos I al VI a la presente Orden, que estarán disponibles en la página Web de la Consejería competente en materia de educación y del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía.

#### Artículo 41. Subsanación de las solicitudes y requerimiento de documentación

Asimismo, la persona que ejerce la dirección del Instituto podrá recabar a las personas solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas, así como para la subsanación de los documentos que procedan, que se ajustará a lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992.

## Artículo 42. Garantías en el procedimiento y veracidad de los datos

1. El Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía tramitará, en todo caso, las solicitudes de admisión que le sean presentadas.

2. El procedimiento de admisión del alumnado, regulado por la presente Orden, deberá realizarse con las garantías que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, en el caso de la tramitación electrónica, las recogidas además en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

3. En el caso de que los datos que figuren en la solicitud o en la documentación que la persona interesada adjunte para la acreditación de las situaciones previstas en el procedimiento de admisión no se ajusten a sus circunstancias reales, ésta perderá todos los derechos de prioridad que puedan corresponderle, sin perjuicio de la exigencia de las posibles responsabilidades a las que se refiere el apartado 4.

4. Asimismo, la Administración educativa procederá a comunicar al Ministerio Fiscal o al Juzgado de Instrucción competente los hechos a los que se hace referencia en el apartado 3 para que adopte las medidas oportunas, en relación con las responsabilidades en las que la persona solicitante hubiera podido incurrir.

## Artículo 43. Instrucción y resolución del procedimiento

1. Cuando el número de plazas solicitadas para un plan educativo, ámbito, materia o módulo de un curso o nivel supere al de las plazas escolares vacantes, en los diez días hábiles siguientes a la finalización del período de solicitud, la persona titular de la dirección del Instituto ordenará las solicitudes de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Orden y dará publicidad en su sitio Web a la relación ordenada. Asimismo, publicará la relación de personas solicitantes que han sido excluidas del procedimiento por no reunir los requisitos de acceso a estas enseñanzas.

2. Durante tres días hábiles, contados a partir de la fecha que se publique la relación a que se refiere el apartado anterior, se procederá al trámite de audiencia, pudiendo las personas interesadas formular las alegaciones que estimen conveniente ante la persona que ejerce la dirección del Instituto. En el desarrollo de dicho trámite, las personas interesadas tendrán acceso, previa petición escrita, al expediente que, en todo caso, incluirá las circunstancias tenidas en cuenta a cada persona solicitante y la documentación en las que se sustentan.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, la persona titular de la dirección del Instituto examinará las alegaciones que se hubieran presentado, establecerá el orden de admisión y lo comunicará al Consejo de Dirección, que decidirá sobre su aprobación y adjudicará las plazas escolares.

4. Antes de la finalización del mes de julio, la persona titular de la dirección dará publicidad a la resolución del procedimiento de admisión en el sitio Web del Instituto. La relación de personas no admitidas especificará los motivos de denegación.

5. En el caso de que una vez concluido el período de solicitud y antes del inicio del período de matrícula quedaran puestos escolares vacantes, la persona titular de la dirección del centro podrá adjudicar dichas plazas escolares a las personas cuya solicitud de admisión fue presentada fuera del plazo establecido. La adjudicación se realizará atendiendo a la fecha de presentación de la solicitud y, en el caso de presentación de varias solicitudes, a la fecha de presentación de la última.

## Artículo 44. Recursos

1. Los acuerdos que se adopten por el Consejo de Dirección sobre la admisión del alumnado podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. El recurso de alzada deberá resolverse y notificarse a las personas interesadas en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 30/1992 .

## Sección 5. Matriculación

### Artículo 45. Procedimiento ordinario de matriculación del alumnado

1. El plazo de matriculación para los planes educativos y enseñanzas autorizadas será el comprendido entre los días 1 y 10 de septiembre de cada año, ambos inclusive.

2. La matriculación en los planes educativos, ámbitos, materias o módulos en los que han sido admitidas las personas solicitantes se efectuará con el recibo de la justificación del abono de los precios públicos que correspondan para las enseñanzas a distancia, una vez tenidas en cuenta las exenciones que procedan, en su caso. El recibo justificativo de la cantidad abonada se enviará al Instituto por alguno de los medios establecidos para el envío de los documentos relativos a la admisión, descritos en el artículo 19.1.

3. La matrícula del alumnado con ámbitos, materias o módulos pendientes de superación en las pruebas extraordinarias de septiembre, se realizará de acuerdo con las decisiones adoptadas por los equipos docentes y la normativa que le sea de aplicación, antes del 10 de septiembre de cada año, con el abono de los precios públicos que correspondan.

4. Una vez finalizado el período de matriculación del alumnado en las enseñanzas a las que se refiere esta Orden, y en el plazo de diez días hábiles, la dirección del Instituto hará constar que están registradas todas las matrículas en el sistema de información Séneca y elaborará los informes que sobre ellas le sean requeridos por la Dirección General competente en materia de enseñanzas a distancia para el ejercicio de las funciones que le son propias en el ámbito de sus competencias.

### Artículo 46. Plazas vacantes una vez finalizado el proceso de matriculación ordinario

1. Durante el primer trimestre del curso escolar, la persona que ostente la dirección del Instituto ofertará las vacantes que se pudieran producir, una vez finalizado el procedimiento de admisión ordinario, al alumnado que resultó no admitido, siguiendo el orden de admisión establecido.

2. En caso de agotar la lista de personas solicitantes que resultaron no admitidas en el procedimiento ordinario, la persona titular de la dirección publicará en el tablón de anuncios y el sitio Web del Instituto las plazas vacantes que pudieran resultar, en su caso, y se adjudicarán éstas a las personas solicitantes por fecha de presentación de la solicitud, procediendo la dirección del centro a su matriculación inmediata a través del sistema de información Séneca.

## Artículo 47. Calendarios escolares de carácter extraordinario

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, la Dirección General competente en materia de educación a distancia podrá ofertar en el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía cursos intensivos de determinados ámbitos, materias y módulos con un calendario escolar distinto al establecido con carácter general, con objeto de dar respuesta a las necesidades específicas del alumnado que cursa enseñanzas a distancia.

2. La temporalización de estos calendarios será cuatrimestral, tendrá carácter finalista, conllevará todo el proceso del seguimiento del aprendizaje asociado a un ámbito, materia o módulo de forma proporcional y concluirá con un proceso de evaluación final con idéntica validez académica a los procedimientos de evaluación asociados a los calendarios establecidos con carácter general para dichas enseñanzas, quedando todo ello recogido en los documentos oficiales de evaluación del alumnado.

3. En la oferta de ámbitos, materias y módulos cuatrimestrales sólo se llevará a cabo un proceso de evaluación ordinario. Los límites de permanencia en cada enseñanza serán los establecidos para cada una de ellas en la normativa que les es de aplicación.

4. Los procedimientos de admisión y matrícula para este tipo de oferta cuatrimestral se iniciarán cada curso, en su caso, simultáneamente con la del resto de enseñanzas en el procedimiento ordinario y se repetirán a la finalización del primer cuatrimestre con la nueva oferta de cursos intensivos para el segundo.

5. Con anterioridad al inicio del procedimiento ordinario de admisión al que hace referencia el artículo 40 la persona titular de la dirección hará pública en el sitio Web del Instituto la oferta de cursos intensivos correspondiente al primer cuatrimestre junto con la oferta anual de enseñanzas autorizadas.

6. El calendario del procedimiento de admisión y matrícula para la oferta de cursos intensivos correspondiente al segundo cuatrimestre se establecerá por Resolución de la Dirección General competente en materia de enseñanzas a distancia, que se publicará antes del 31 de diciembre de cada año.

7. Se podrán cursar en esta oferta un máximo de un curso correspondiente a un idioma de régimen especial, dos ámbitos, cinco materias de bachillerato o un número de módulos con una carga horaria no superior a quinientas horas lectivas por cuatrimestre, según corresponda.

8. La matriculación en este tipo de oferta se podrá simultanear con la matriculación en cualquier otro régimen o modalidad en un mismo curso siempre que no se supere entre las dos el número máximo de ámbitos, materias o módulos establecidos para cada una de las enseñanzas en el artículo 19.3 de la presente Orden.

9. Serán admitidas todas las peticiones si hubiera suficientes plazas escolares disponibles para atender todas las solicitudes.

10. En caso contrario se dará prioridad, una vez atendidas las reservas de plaza a la que hace referencia el artículo 22, a las personas con el menor número de ámbitos, materias o módulos pendientes de superación para la obtención del Título correspondiente. En caso de empate, se atenderá a los criterios establecidos en los artículos 23, 24 y 25 de la presente Orden, en función de la enseñanza de que se

trate.

#### Artículo 48. Gratuidad en la matrícula

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25.3 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, estará exento del pago de precios públicos el alumnado que haya obtenido el curso anterior la calificación final de sobresaliente, en el mismo número de ámbitos, materias o módulos en los que haya alcanzado dicha calificación, con el máximo de un curso completo. En el caso de la enseñanza de idioma de régimen especial, se deberá acreditar haber obtenido la calificación de sobresaliente en estas enseñanzas, o para el alumnado de nuevo ingreso, en la opción de primer idioma extranjero cursado en las enseñanzas de régimen general.

2. Asimismo, la matrícula en las enseñanzas impartidas en la modalidad a distancia en el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía será gratuita para el alumnado al que se refiere el artículo 13.5 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, para el que ostente la condición de andaluz o andaluza en el exterior y para el que se encuentre en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, quedando incluidas en este supuesto las mujeres atendidas en centros de acogida para víctimas de la violencia de género y las personas víctimas de terrorismo, así como sus hijos e hijas.

#### Artículo 49. Acreditación de buen rendimiento escolar

A los efectos de la gratuidad de la matrícula prevista en el artículo 48, esta condición se acreditará mediante el Sistema Séneca o, en su caso, con la correspondiente certificación oficial expedida por la persona titular de la dirección del centro.

#### Artículo 50. Traslados de matrícula

1. Los traslados de matrícula que se soliciten en el primer trimestre del curso académico serán autorizados por la dirección del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y el otro centro afectado, que deberán comunicarlo, respectivamente a la Dirección General competente en estas enseñanzas y a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

2. Cuando los traslados se soliciten en el segundo trimestre, deberán ser autorizados por la persona titular de la Dirección General competente en materia de enseñanzas a distancia.

3. No se podrán autorizar traslados de matrícula en el tercer trimestre del curso académico.

4. No obstante lo anterior, las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación y la Dirección General competente en materia de enseñanzas a distancia adoptarán las medidas oportunas para asegurar la admisión del alumnado que se vea afectado por cambio de centro derivado de actos de violencia, de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de medidas judiciales o contratos de formación y aprendizaje.

#### Artículo 51. Anulación, renuncia o baja

En las enseñanzas a distancia no se contemplarán las situaciones de anulación, renuncia o baja una vez realizada la matrícula, ni procederá la devolución de la cantidad ingresada en concepto de precios públicos, salvo en los casos imputables a

error administrativo.

## Sección 6. Responsabilidades

### Artículo 52. Responsabilidades disciplinarias

La infracción de las normas sobre admisión del alumnado en el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía dará lugar a las responsabilidades disciplinarias que se deriven de la misma, de acuerdo con la normativa vigente en esa materia.

## CAPÍTULO VI. Medidas de apoyo al profesorado

### Artículo 53. Investigación, experimentación e innovación educativas

La Consejería competente en materia de educación promoverá licencias de investigación, experimentación e innovación para el desarrollo de determinados materiales didácticos de enseñanzas oficiales a distancia para el profesorado nombrado a tal efecto por la Dirección General competente en materia de enseñanzas a distancia.

### Artículo 54. Méritos

La Consejería competente en materia de educación reconocerá como mérito específico en las convocatorias y concursos dirigidos a personal docente la elaboración y coordinación, realizada mediante nombramiento de la Dirección General competente en materia de enseñanzas a distancia, de materiales didácticos, correspondientes a ámbitos, materias, módulos o idiomas de régimen especial, diseñados para enseñanzas oficiales impartidas en esta modalidad.

Disposición adicional primera. Simultaneidad de enseñanzas en la modalidad a distancia

1. Las enseñanzas de bachillerato para personas adultas y ciclos formativos de formación profesional o de artes plásticas y diseño podrán cursarse simultáneamente siempre que al alumno o alumna le quede por superar para la obtención de uno de los dos títulos un número igual o inferior a tres materias o módulos y curse alguna de dichas enseñanzas en régimen de educación de personas adultas. En todo caso, la persona interesada solicitará ser admitida en una enseñanza en el proceso de escolarización y podrá optar a la otra, una vez concluido dicho proceso, si quedaran puestos escolares vacantes.

2. Las personas interesadas podrán solicitar de forma simultánea un idioma de enseñanzas especializadas con otra enseñanza impartida a distancia.

3. En enseñanzas de formación profesional se podrán simultanear módulos de dos ciclos formativos correspondientes a una misma familia profesional siempre que al alumno o alumna le quede por superar para la obtención de uno de los dos títulos un número igual o inferior a tres módulos y no se supere en el total de módulos solicitados el máximo establecido en el artículo 19.3.c). En tal caso, la persona interesada deberá acreditar en el período de solicitud, mediante la correspondiente certificación oficial, que tiene superados el resto de módulos profesionales.

Disposición adicional segunda. Requisitos de acceso a Educación secundaria

obligatoria para personas adultas

1. Podrán acceder al nivel I de la educación secundaria obligatoria para personas adultas quienes, reuniendo el requisito de edad contemplado en el artículo 20 de la presente Orden, se encuentren en los siguientes casos:

a) Haber superado el plan educativo de formación básica o equivalente.

b) Haber cursado el primero y segundo curso de la educación secundaria obligatoria y no haber promocionado a tercero; o el primer ciclo de esta etapa en su régimen para personas adultas y no haber promocionado al segundo ciclo.

c) Haber obtenido valoración positiva para la adscripción a este nivel como consecuencia del proceso de valoración inicial en el acceso a la educación secundaria obligatoria para personas adultas.

2. Podrán acceder al nivel II de la educación secundaria obligatoria para personas adultas quienes, reuniendo el requisito de edad contemplado en el artículo 20 de la presente Orden, se encuentren en los siguientes casos:

a) Haber superado el segundo curso de la educación secundaria obligatoria, o el primer ciclo de ésta en su régimen para personas adultas.

b) Estar en posesión del Título de Graduado Escolar.

c) Haber obtenido valoración positiva en uno o varios ámbitos para la adscripción a este nivel como consecuencia del proceso de valoración inicial.

3. Las personas adultas sin requisitos académicos que deseen acceder a esta etapa solicitarán la admisión en la misma y se podrán matricular en el nivel correspondiente en función de los resultados obtenidos en el proceso de valoración inicial.

Disposición adicional tercera. Desarrollo del procedimiento de autorización a centros privados establecido en el Capítulo VI del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.

1. El plazo máximo de presentación de solicitudes de autorización administrativa para la impartición de enseñanzas en las modalidades semipresencial y a distancia, a las que se refiere el Capítulo VI del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, finalizará el 31 de diciembre de cada año y se aplicará, si procede, al curso escolar siguiente.

2. La autorización para impartir ciclos formativos de formación profesional y enseñanzas deportivas a distancia se concederá, en su caso, atendiendo a lo establecido en la normativa reguladora por la que se desarrolla el currículo correspondiente de cada uno de los títulos.

3. La autorización para impartir ciclos formativos de formación profesional o de enseñanzas deportivas en la modalidad semipresencial se concederá, en su caso, de acuerdo con las sesiones presenciales establecidas para cada módulo por la Dirección General competente en la materia, en función del ciclo formativo de formación profesional o de enseñanzas deportivas de que se trate. Asimismo, este procedimiento se aplicará a aquellos módulos profesionales o de enseñanzas deportivas autorizados para ser impartidos a distancia, que por sus características requieran la organización e implementación de actividades de carácter presencial que faciliten al alumnado la

consecución de todos resultados de aprendizaje, junto con los objetivos y competencias asociados a los mismos.

4. La autorización para impartir enseñanzas semipresenciales y a distancia se aplicará de forma progresiva, de modo que el primer año de implantación sólo aplicará a los ámbitos, materias o módulos que componen el primer curso o nivel de la enseñanza autorizada, correspondiendo al curso siguiente la implantación de los ámbitos, materias o módulos del segundo curso o nivel de la misma.

5. Para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados b) y d) del artículo 26 del citado Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, la Dirección General competente en la materia requerirá de los centros interesados las acciones e información necesaria, en la que se contemplarán, al menos, los aspectos recogidos en el Anexo VII.

6. Asimismo, en el caso de las solicitudes de autorización para la impartición de ciclos formativos de formación profesional o de enseñanzas deportivas, éstas incluirán la relación de empresas colaboradoras o entidades deportivas en las que el alumnado realizará el módulo de Formación en centros de trabajo, o el Bloque de formación práctica, según corresponda.

7. La valoración de la formación técnica y metodológica del profesorado, a la que se hace referencia en el artículo 29.6 del citado Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, se hará, en base a la formación en el conocimiento de las herramientas asociadas a las tecnologías de la información y la comunicación y la docencia mediante entornos virtuales, acreditada mediante certificados o titulaciones emitidas por organismos oficiales o universidades.

8. Los centros privados autorizados con antelación a la publicación de esta Orden y los que soliciten impartir enseñanzas en las modalidades semipresencial y a distancia proporcionarán al servicio provincial de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación y a la Dirección General competente en la materia los accesos necesarios al entorno virtual de su ámbito organizativo y docente para los procesos de autorización y de seguimiento que correspondan.

9. Asimismo, los centros privados autorizados a impartir enseñanzas en la modalidad a distancia con antelación a la publicación de esta Orden se adecuarán a lo largo del curso escolar 2012/13 a lo contemplado en el Decreto 359/2011, de 7 de diciembre y a lo desarrollado en esta Disposición adicional.

Disposición adicional cuarta. Plazo para la aprobación del proyecto funcional

El Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía dispondrá hasta el 30 de septiembre de 2012 para elaborar y aprobar su proyecto funcional.

Disposición adicional quinta. Provisión de plazas escolares adicionales a las autorizadas

La persona titular del Instituto podrá incorporar nuevas matrículas durante el primer trimestre para cubrir aquellas plazas escolares correspondientes a alumnado que no se haya incorporado de forma efectiva a la actividad educativa.

Disposición adicional sexta. Sustituciones del profesorado

La gestión de las sustituciones del profesorado del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden de 8 de septiembre de 2010, por la que se establece el procedimiento para la gestión de las sustituciones del profesorado de los centros docentes públicos dependientes de esta Consejería. En todo caso, se requerirá que el profesorado que realice la sustitución acredite la formación necesaria relacionada con la docencia telemática a través de entornos virtuales de aprendizaje y con el conocimiento y aplicación al aula de las tecnologías de la información y la comunicación, para el desempeño de las funciones recogidas en el artículo 11 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.

Disposición adicional séptima. Ejercicio de la potestad disciplinaria del director o directora

El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la persona titular de la dirección del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía se ajustará a lo establecido en la Orden de 2 de agosto de 2011, por la que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de las personas titulares de la dirección de los centros públicos de educación no universitaria.

Disposición adicional octava. Delegación de competencias

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 102 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se delega, en la persona titular de la Dirección General competente en materia de enseñanzas a distancia para la resolución de recursos de alzada a los que se refiere el artículo 44.

Disposición adicional novena. Protección de datos de carácter personal

En relación con los datos de carácter personal de las personas interesadas en los procedimientos que se regulan en la presente Orden se estará a lo previsto en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Disposición adicional décima. Calendario para el procedimiento de admisión para el curso escolar 2012/13

El calendario para el procedimiento de admisión del alumnado para el curso escolar 2012/13 será el siguiente:

a) El período de presentación de solicitudes de admisión para las enseñanzas impartidas a distancia será de diez días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

b) El plazo para la publicación de la relación provisional de solicitudes admitidas y excluidas será de diez días naturales desde la finalización del plazo de solicitud.

c) El plazo de presentación de alegaciones, resto de procedimientos de admisión y matrícula en las enseñanzas impartidas a distancia son los establecidos en los artículos del 43.2 al 47.

Disposición transitoria única. Enseñanzas impartidas a distancia en otros centros

La organización de enseñanzas a distancia autorizadas a otros centros docentes se regirá por lo establecido en la presente Orden, sin perjuicio de lo regulado en la normativa específica para la organización y funcionamiento de los mismos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Reglas de supletoriedad

En todos aquellos aspectos sobre las distintas enseñanzas autorizadas al Instituto que no estén recogidos en la presente Orden en la misma se aplicará, supletoriamente, por las normas que, con carácter general, rijan para dichas enseñanzas.

Disposición final segunda. Desarrollo de la presente Orden

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en la materia para dictar los actos necesarios en desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**(§ 43bis) Circular de 6 de febrero de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos sobre permisos, licencias y reducciones de jornada del personal docente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía**

Ver texto completo en la dirección electrónica:

[http://www.juntadeandalucia.es/educacion/nav/contenido.jsp?pag=/Contenidos/RRHH/otra\\_normativa\\_y\\_convocatorias\\_de\\_interes/permisos\\_licencias](http://www.juntadeandalucia.es/educacion/nav/contenido.jsp?pag=/Contenidos/RRHH/otra_normativa_y_convocatorias_de_interes/permisos_licencias)

**(§ 52bis) Orden de 14 de marzo de 2012 por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía para el período 2012/2016 (BOJA núm. 61, de 28 de marzo)**

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto aprobar el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía para los cursos 2012-2013; 2013-2014; 2014-2015; 2015-2016.

Artículo 2. Elementos del Plan General de Actuación.

El contenido del Plan General de actuación es el siguiente:

a) Objetivos.

b) Principios de actuación.

- c) Líneas de trabajo.
- d) Ejes funcionales de intervención preferente.
- e) Modelo de intervención.
- f) Actuaciones.
- g) Aspectos organizativos y de funcionamiento para el desarrollo del Plan.
- h) Coordinación de Zonas Educativas.
- i) Formación, innovación y tecnologías de la información y comunicación.
- j) Planes Provinciales de Actuación.
- k) Seguimiento y evaluación del Plan.

### Artículo 3. Objetivos del Plan General de Actuación.

1. De conformidad con el artículo 64 de la Orden de esta Consejería de Educación de 13 de julio de 2007, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la inspección educativa de Andalucía, los objetivos del Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía para el cuatrienio 2012-2016 permitirán orientar de manera efectiva sus actuaciones.

2. Con carácter general, los objetivos del Plan General de Actuación serán:

- a) Contribuir a la mejora de los logros escolares, mediante la intervención en los centros y servicios educativos y en las aulas, a través de la supervisión, evaluación, asesoramiento e información, desde los factores que inciden en los procesos de enseñanza-aprendizaje, y a través del análisis de datos, indicadores y resultados de los centros, relacionados con el éxito escolar de todo el alumnado.
- b) Favorecer la calidad del sistema educativo de Andalucía, mediante la igualdad efectiva de oportunidades en los procesos de admisión y reparto equilibrado en la escolarización del alumnado, en las condiciones de aprendizaje y la inclusión educativa de todos los colectivos que puedan tener dificultades en el acceso y permanencia en el sistema educativo.
- c) Contribuir a alcanzar una formación de Educación Secundaria Postobligatoria o equivalente, aumentando el número de jóvenes y personas adultas con titulación en estas enseñanzas, reduciendo el abandono escolar.
- d) Supervisar la incorporación de las competencias básicas y saberes necesarios para la sociedad de nuestro tiempo, con especial atención al aprendizaje de idiomas y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
- e) Asesorar e impulsar hábitos democráticos en las relaciones interpersonales y de convivencia entre diferentes culturas, y el clima escolar adecuado entre todos los miembros de la comunidad educativa, promoviendo la participación y el compromiso, la no violencia y el respeto, la prevención de conflictos, y la igualdad entre hombres y mujeres.

- f) Potenciar y contribuir a la divulgación de buenas prácticas docentes y a la innovación educativa, junto con la formación, promoción profesional, evaluación y reconocimiento del profesorado, la función directiva e inspectora.
- g) Supervisar la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes para favorecer el cumplimiento de sus objetivos.
- h) Favorecer el trabajo en red y la coordinación de servicios.
- i) Impulsar la participación del alumnado en el sistema educativo, y de la familia en el proceso educativo de sus hijos e hijas, a través de las asociaciones del alumnado y de las de padres y madres, favoreciendo la integración y las relaciones del centro educativo con su entorno.
- j) Propiciar la participación activa de los agentes sociales en el sistema educativo, especialmente en Formación Profesional, con objeto de acercar al alumnado al mundo productivo y fomentar la cultura emprendedora.
- k) Definir líneas de trabajo, para homologar la elaboración de los planes, estableciendo criterios y metodologías comunes, promoviendo el trabajo en equipo con unidad de criterios.
- l) Participar en la evaluación de los centros y servicios educativos potenciando progresivamente una intervención global, analizando las variables organizativas y curriculares que contribuyan a ofrecer la mejor respuesta educativa al alumnado.
- m) Evaluar la función directiva, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, mediante un seguimiento continuado del desarrollo de sus competencias y una evaluación final al término de cada mandato.
- n) Evaluar la función docente, tanto en la fase de prácticas del funcionario docente, como a lo largo de su desarrollo profesional.
- ñ) Participar en las evaluaciones externas del sistema educativo e impulsar la evaluación de los aspectos que se consideren básicos para la mejora del funcionamiento de los centros y del éxito escolar del alumnado.
- o) Asesorar y supervisar los procesos de autoevaluación en los centros educativos, desde los factores clave que incidan directamente en los indicadores establecidos para la mejora de los logros escolares.
- p) Concretar y desarrollar las tareas de coordinación derivadas de la aplicación de la normativa vigente que regula las zonas educativas de Andalucía, las redes educativas de aprendizaje permanente, de mediación y la organización y el funcionamiento de los consejos de coordinación de zona.
- q) Potenciar la calidad de las visitas de Inspección a los centros y servicios, como instrumento básico de la acción inspectora, que pretende la supervisión, la evaluación y el asesoramiento de los procesos y de los resultados que desarrollan los centros educativos, así como de su organización y funcionamiento.

r) Profundizar en la calidad y homologación de los distintos tipos de informes y dictámenes de Inspección para proporcionar a los destinatarios informaciones, valoraciones y propuestas necesarias para el conocimiento de la realidad educativa.

s) Optimizar la organización, funcionamiento y administración interna de la Inspección para el desarrollo contextualizado del Plan General de Actuación, a tenor de los recursos disponibles y el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

t) Desarrollar procesos de autoevaluación del trabajo de la Inspección como medida para la mejora de la función inspectora y el reconocimiento de buenas prácticas.

u) Realizar propuestas formativas, de innovación e investigación, de acuerdo con las necesidades derivadas de este Plan General para el desarrollo profesional, promoviendo la participación de los Servicios Provinciales de Inspección Educativa.

#### Artículo 4. Principios de actuación.

1. Los inspectores e inspectoras de educación actuarán en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la inspección educativa, y el artículo 26 de la Orden de 13 de julio de 2007.

2. La planificación se plantea como exigencia técnica que implica la definición de objetivos, la identificación de tareas, la asignación de tiempos y recursos, con la coordinación necesaria, para orientar la acción. Asimismo, se homologarán los criterios de intervención de la acción inspectora, dando respuestas unificadas con garantía de derechos.

3. Asimismo, la planificación y su desarrollo se realizará con:

a) Racionalidad organizativa mediante la simplificación y agilidad de los procedimientos.

b) Visibilidad y transparencia para que la comunidad escolar y la sociedad conozcan el trabajo que realiza la inspección y su contribución a la mejora de la educación.

c) Respeto a los principios de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de Andalucía y al resto del ordenamiento jurídico, desde la independencia en el ejercicio de sus funciones, la objetividad e imparcialidad en sus intervenciones, la responsabilidad y profesionalidad y el rigor técnico en el trabajo.

#### Artículo 5. Líneas de trabajo.

1. De conformidad con el artículo 26 del Decreto 115/2002 de 25 de marzo, y el artículo 63 de la Orden de 13 de julio de 2007, las líneas de trabajo de este Plan de Actuación serán:

a) Planificar globalmente las intervenciones en los centros de forma sistémica.

La actuación de la Inspección se realizará desde una acción global, sistémica y de calidad. Con objeto de facilitar el cumplimiento de los objetivos, se realizará un plan de visitas planificado en equipo, dirigido a conocer e intervenir en los centros desde factores que son variables determinantes en la organización y funcionamiento de los

centros y servicios, para lograr una respuesta educativa de calidad. La actuación inspectora estará programada en relación con los tiempos escolares y de funcionamiento de los centros, a lo largo del curso escolar.

b) Aplicar el modelo de intervención de conformidad con las competencias de la Inspección Educativa de Andalucía.

El modelo de intervención de la Inspección tiene como referente los cometidos competenciales de la Inspección Educativa, recogidos en el Anexo I de la Orden de 13 de julio de 2007. Su intervención estará enfocada fundamentalmente a mejorar los logros escolares, el buen funcionamiento de los centros, servicios y las prácticas inspectoras, a través de los diferentes órganos y niveles de responsabilidad en los que se estructura la Inspección.

c) Responder a las demandas y necesidades de los diferentes sectores interesados en los procedimientos en los que interviene la Inspección Educativa.

Los Servicios de Inspección velarán para que se dé una respuesta clara y precisa en los plazos establecidos, elaborando el preceptivo informe cuando proceda. Asimismo, deberán prever y analizar el impacto y efectos de las actuaciones inspectoras.

d) Formación, actualización y desarrollo profesional.

La formación y actualización constituye uno de los pilares fundamentales del desarrollo profesional de la Inspección Educativa. Se desarrollará un plan de formación que responda a las demandas actuales del ejercicio profesional de la Inspección Educativa.

e) Investigación e Innovación.

Los planes de actuación incluirán los avances significativos en la práctica inspectora sobre las innovaciones que en educación y en supervisión se produzcan. Asimismo, se fomentará la investigación educativa en el seno de los servicios y su colaboración con otras entidades especialmente con la universidad.

La Inspección Educativa será partícipe de los cambios científico-pedagógicos de la profesión, del sistema educativo y de las tecnologías de la información y comunicación, con actitud constructiva para incorporar al desarrollo profesional nuevos conocimientos y prácticas.

En este sentido, se aplicarán las tecnologías de la información a la actuación de la Inspección, orientadas a mejorar su eficacia, aproximarla a la ciudadanía y agilizar la gestión administrativa y documental.

f) Coordinación del Plan General de Actuación.

El Plan General de Actuación tendrá presente las prioridades establecidas por la Consejería de Educación, para lo cual la Inspección Educativa se coordinará con los órganos correspondientes, promoviendo con ello una actuación global más eficaz de la Administración.

g) Estudio del marco de organización y funcionamiento de la Inspección.

Se procederá al estudio y elaboración de propuestas en relación con la organización y funcionamiento de la Inspección Educativa, para su contextualización a los cambios producidos en el sistema educativo y en la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 6. Ejes funcionales de intervención preferente.

Conforme a lo establecido en el Anexo I de la Orden de 13 de julio de 2007, se priorizarán los siguientes ejes funcionales de intervención:

a) Control y supervisión, con objeto de realizar una intervención diferenciada en los centros, servicios y programas atendiendo al éxito escolar y al buen funcionamiento de los mismos, con la finalidad de contribuir a la mejora de aquellos que presentan mayores necesidades de organización, funcionamiento y logros escolares del alumnado, así como de verificar el grado de cumplimiento de la normativa.

b) Evaluación, con el fin de contribuir a mejorar el funcionamiento y los rendimientos de los centros y servicios, a través del análisis de la organización y funcionamiento de los mismos y de los resultados obtenidos mediante:

1. Devolución del análisis de la información.

2. Asesoramiento y supervisión del proceso de autoevaluación previsto en los reglamentos orgánicos de los centros.

3. Asesoramiento al equipo técnico de coordinación pedagógica y al departamento de formación, evaluación e innovación educativa en la determinación y elaboración de los indicadores de calidad, y supervisión del proceso de autoevaluación, así como la elaboración de la correspondiente memoria, velando para que se incluyan en la misma las propuestas de mejora que se deriven de la autoevaluación y para que se realicen las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, de las Órdenes de organización y funcionamiento de 20 de agosto de 2010.

4. Participación en la evaluación de la función directiva.

5. Participación en la evaluación de la función docente y los procesos de aprendizaje del alumnado.

c) Asesoramiento, información y orientación sobre aspectos normativos, preferentemente con relación a:

- Organización de los centros y servicios educativos.
- Desarrollo del currículo,
- Programaciones y propuestas didácticas,
- Adquisición de las competencias básicas.
- Evaluación de aprendizajes,
- Medidas de atención a la diversidad.

- Mejora de la convivencia.
- Asesoramiento e información a los sectores de la Comunidad Educativa sobre derechos y deberes.

#### Artículo 7. Modelo de Intervención.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, se establece el siguiente modelo de intervención de la Inspección Educativa de Andalucía:

a) La Inspección, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere la legislación educativa, con su intervención en los centros docentes y servicios educativos, es un elemento que contribuye a lograr calidad y equidad en la educación, trascendiendo la simple verificación del cumplimiento de la norma, acompañando y asesorando a los centros e interviniendo en el desarrollo de la acción educativa, en los procesos de autoevaluación y participación en la evaluación externa, para asegurar la mejora de la calidad y equidad en la educación.

b) El modelo de intervención de la Inspección Educativa se desarrollará con el objetivo de cohesionar y homologar todas las actuaciones que se realicen en el marco del Plan General de Actuación de la Inspección.

c) La intervención de la Inspección Educativa en los centros se orientará hacia la mejora de los logros escolares y la búsqueda de la eficiencia en el funcionamiento de los centros educativos, fundamentada en el trabajo en equipo de las inspectoras e inspectores que integran la zona para la planificación y actuación conjunta en los mismos, desde la experiencia de los propios Servicios Provinciales de Inspección.

d) Desde esta visión de la intervención, la visita de Inspección debe abarcar todos los ámbitos y estructuras del centro hasta llegar al análisis del funcionamiento de las aulas.

e) Será prioridad de la Inspección Educativa concretar la intervención en los centros y en las aulas desde factores clave, ámbitos de especial relevancia que delimitan el trabajo de supervisión, así como centran los ámbitos de mejora en relación con los logros educativos y otras variables contextuales. Los factores claves que configuran la intervención homologada de la Inspección son los siguientes:

F.1. Organización y distribución del tiempo escolar para la planificación de la enseñanza y para el desarrollo de los aprendizajes en el aula.

F.2. Concreción del currículum a desarrollar, adaptado al contexto, y la planificación efectiva de la práctica docente.

F.3. Evaluación de los resultados escolares y la adopción de medidas de mejora adaptadas a las necesidades de aprendizaje del alumnado.

F.4. Inclusión escolar y atención a las necesidades de aprendizaje como respuesta educativa a todo el alumnado y la consecución del éxito escolar para todos.

F.5. Dirección y coordinación del centro orientada a la eficacia de la organización en la consecución y mejora de los logros escolares de todo el alumnado.

F.6. Relaciones interpersonales, valores de la convivencia dentro de un apropiado clima escolar y participación de las familias.

f) De conformidad con las atribuciones de la Inspección Educativa establecidas en el Decreto 115/2002 de 25 de marzo y en la Orden de 13 de julio de 2007, los elementos metodológicos del modelo de intervención son los siguientes:

1. Análisis y contraste de datos, indicadores y resultados, referidos a los centros y servicios educativos, a su contexto y en relación a la zona educativa, para fundamentar la actuación inspectora y orientar el trabajo hacia al éxito escolar de todo el alumnado.
2. Asesoramiento y supervisión de los procesos de autoevaluación, previstos en los reglamentos orgánicos de los centros educativos.
3. Asesoramiento, supervisión y evaluación centradas en la mejora de la organización y el funcionamiento de los centros, servicios y programas y, especialmente, en los procesos de enseñanza y aprendizaje que se desarrollan en las aulas, siendo los instrumentos preferentes la visita de Inspección y el informe pertinente.
4. Coordinación de la Zona Educativa, conforme a lo que determine la normativa vigente.
5. Análisis sobre el funcionamiento de los centros, la consecución de objetivos y resultados escolares, con objeto de asesorar en la elaboración y consecución de propuestas de mejora y en los procesos de autoevaluación que se llevarán a cabo con los equipos directivos, con otros órganos colegiados o de coordinación y demás sectores de la comunidad educativa, si procede.
6. Elaboración de informes dirigidos a los centros educativos y a la Administración, incluyendo aspectos relevantes del proceso de evaluación, supervisión y asesoramiento desarrollado por la Inspección en cada centro, destacando de manera especial las buenas prácticas realizadas por el profesorado y los equipos directivos, así como las propuestas de mejora a realizar por el centro, incluyendo temporalización y responsables, de forma que, transcurrido el plazo indicado, se pueda volver a intervenir, por parte del equipo de inspección, al objeto de evaluar la incorporación y resultados de las mismas. Además, se realizarán los requerimientos que se consideren necesarios.

Artículo 8. Actuaciones de supervisión, evaluación, asesoramiento e información.

Por el carácter cuatrienal de la presente Orden, el ámbito de las actuaciones de la Inspección Educativa, se deberán concretar, a lo largo de dicho período, en las pertinentes Instrucciones a las que se refiere el artículo 66.1 de la Orden de 13 de julio de 2007 y que se recogen en el Anexo I.

Artículo 9. Aspectos organizativos y de funcionamiento para el desarrollo del Plan General de Actuación.

Con objeto de optimizar la organización y funcionamiento de la Inspección Educativa en orden a desarrollar el Plan General de Actuación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Referencialidad y trabajo en equipo.

El artículo 31.4 de la Orden 13 de julio de 2007, determina la referencia del centro educativo en los procesos de comunicación e intervención. No obstante, para impulsar el trabajo en equipo, a tenor de lo especificado en el Decreto 115/2002, de 25 de marzo, la intervención en los centros ha de quedar abierta a otros inspectores e inspectoras, de conformidad con lo que se establezca en los planes de trabajo.

a.1. Se entiende por referencialidad abierta lo siguiente:

- Intervención global en los centros de la zona, mediante la participación de la totalidad o parte de los miembros que constituyen el equipo de zona. La actuación será dirigida por el coordinador del equipo. A la finalización de la actuación, se realizará el correspondiente informe que se elevará a los centros o a los destinatarios que corresponda.

- Intervención simultánea y especializada en un tiempo determinado, según la complejidad, dimensiones del centro y características de la tarea a realizar.

- Distribución de acciones para cada miembro del equipo que participe, atendiendo a criterios de especialización, experiencia y formación.

a.2. La organización de las actuaciones que deben desarrollarse en la zona de inspección corresponderá al coordinador o coordinadora para el mejor cumplimiento de los planes provinciales, y para el desarrollo profesional de cada uno de sus miembros, debiendo realizar el seguimiento de las actuaciones previstas y evaluar su grado de cumplimiento a tenor del artículo 39 de la Orden de 13 de julio de 2007.

a.3. De conformidad con el artículo 31 de la Orden anteriormente citada, el trabajo en equipo es garantía de la intervención homologada y con el que adquiere pleno sentido la referencialidad de los inspectores e inspectoras para abordar actuaciones generalistas y especializadas en los centros educativos. Igualmente, se constituye en factor fundamental de formación, actualización, e intercambio de buenas prácticas.

b) Coordinación y trabajo en equipo.

Para asegurar la coordinación, la organización de actividades interterritoriales y la formación en cada uno de los equipos de inspección y facilitar la organización de actividades interterritoriales, se establecerá una jornada semanal, en la que se llevará a cabo dicha coordinación. Por ello, todos los miembros del Servicio de Inspección permanecerán ese día en la sede.

Artículo 10. Coordinación de zonas educativas.

1. La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en su artículo 143.1 define las zonas educativas como el conjunto de centros docentes, y recursos educativos que se determinen por la Consejería competente en materia de educación, cuya actuación coordinada permitirá contribuir a mejorar la calidad del servicio que se preste. A tales efectos, el Decreto 56/2012, de 6 de marzo, ha establecido las zonas educativas de Andalucía y ha regulado la organización y el funcionamiento de los Consejos de Coordinación de Zona.

2. A la Inspección Educativa, a tenor de las atribuciones conferidas en dicho decreto, le corresponde:

- a) Ostentar la Vicepresidencia de los Consejos de Coordinación de zona y la suplencia de la presidencia, que será realizada por un inspector o una inspectora de los Equipos de Inspección de Zona cuyo ámbito geográfico se encuentre comprendido en la zona educativa.
- b) La Presidencia de la Comisión de Coordinación de Zona.
- c) La coordinación que corresponda de los grupos de trabajo que se establezcan.
- d) La participación en las redes de formación .

#### Artículo 11. Reconocimiento de buenas prácticas en el ejercicio profesional.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 16 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, además de los Equipos de Coordinación Provincial y las áreas específicas previstas en la normativa actual, durante la vigencia del presente Plan General de Actuación se constituirá un equipo de trabajo de calidad cuyo objetivo es la mejora continua de todas las actuaciones realizadas por la Inspección de Educación, del que formarán parte, entre otros miembros, las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección, junto con un determinado número de inspectores e inspectoras de cada provincia, y tendrá como objetivo la mejora continua de todas las actuaciones realizadas por la Inspección, que se concretará en un programa específico.

#### Artículo 12. Formación, Innovación y TIC.

1. De conformidad con lo dispuesto en artículo 150 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y el artículo 36 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, el perfeccionamiento y la actualización profesional es un derecho y un deber para los inspectores e inspectoras de educación. De ahí que el perfeccionamiento profesional de la Inspección Educativa y la actualización en el ejercicio de sus funciones, se planteen como elementos imprescindibles para lograr un nivel adecuado de desarrollo profesional y de eficacia de la actuación inspectora en los centros docentes.

2. Desde la Inspección General de Educación se elaborará un Plan de Formación que abarque las necesidades formativas y de actualización profesional para la Inspección Educativa de Andalucía. A tales efectos, y en virtud del artículo 16 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, durante la vigencia del presente Plan General de Actuación, funcionará un Equipo de Trabajo de Formación, constituido por inspectores e inspectoras de cada provincia.

3. La formación de la Inspección atenderá de forma prioritaria a los siguientes aspectos:

- a) Formación vinculada a las necesidades derivadas del Plan de Actuación que posibiliten un desarrollo eficaz y eficiente del mismo.
- b) Actualización lingüística.
- c) Formación y actualización en el conocimiento de las tecnologías de la información y la comunicación como una herramienta más al servicio de la práctica del trabajo específico de la Inspección Educativa.

d) Creación y participación en grupos de investigación educativa que permitan el descubrimiento y la implementación de nuevas prácticas y enfoques metodológicos en el ámbito educativo.

e) Actualización e innovación mediante el conocimiento y difusión de proyectos y propuestas pedagógicas llevadas a cabo en las aulas.

f) Estudio y profundización de normas que regulan los procedimientos administrativos derivados del trabajo de la Inspección Educativa para uso de trámites simplificación y agilización de los mismos, libre acceso, accesibilidad universal, confidencialidad en el tratamiento de la información, seguridad y autenticidad en orden a la identificación de las partes, objeto de la comunicación, entre otros.

4. Los ámbitos del Plan de Formación serán:

a) Formación de acogida y tutorización a los inspectores e inspectoras que se incorporan a los servicios provinciales de inspección.

b) Formación institucional con especial referencia a la autoformación en el ejercicio profesional.

c) Creación de redes profesionales, mediante la formación de grupos de trabajo provinciales o interprovinciales.

d) Difusión de: dictámenes, trabajos, investigaciones, artículos, colaboraciones con la Universidad, etc. que por su relevancia propongan los Servicios de Inspección.

e) Intercambio de experiencias y otros programas específicos de visitas y colaboraciones con otras Inspecciones de las Comunidades Autónomas y de la Unión Europea.

Artículo 13. Comunicación externa y visibilidad.

1. Los principios de visibilidad y publicidad deben garantizar que las acciones que conforman el presente plan incluyan información y actividades de comunicación diseñadas para dar a conocer a los distintos sectores de la comunidad educativa, las funciones, competencias, planes de actuación, así como los dictámenes de interés.

2. La Inspección General elaborará una estrategia general que contenga objetivos y actividades de comunicación y contará entre otros medios con los entornos colaborativos y la página web..

3. Se promoverán reuniones con distintas instituciones y sectores de la comunidad educativa, asociaciones, sindicatos y otras inspecciones de Comunidades Autónomas.

Artículo 14. Planes Provinciales de Actuación de la Inspección Educativa.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 115/2002 de 25 de marzo y en el artículo 62.1 de la Orden de 13 de julio de 2007, los Planes de Actuación de la Inspección Educativa son los siguientes:

a) El Plan General de Actuación.

b) Los Planes Provinciales de Actuación, que contextualizarán y concretarán el contenido del Plan General de Actuación como instrumento de trabajo básico para el desarrollo de las funciones y atribuciones que tiene reconocidas la Inspección Educativa, siendo a la vez un referente para el desarrollo profesional y de formación permanente de sus miembros.

2. Para la realización del seguimiento y evaluación del grado de cumplimiento de los Planes Provinciales de Actuación de la Inspección Educativa, se elaborarán las Memorias Anuales de funcionamiento de los Servicios Provinciales de Inspección de Educación, como se establece en el artículo 62.2 de la Orden de 13 de julio de 2007. Dicha memoria se elaborará en el mes de julio de cada curso escolar, tras haberse llevado a cabo el correspondiente proceso de autoevaluación, y recogerá una valoración cualitativa con los aspectos destacables y mejorables, así como las propuestas de mejora coherentes con lo anterior, para su incorporación a la planificación del curso siguiente, de acuerdo con lo establecido en el presente Plan General de Actuación.

3. El Equipo de trabajo de calidad de la Inspección homologará el proceso de autoevaluación y establecerá las pautas que faciliten la elaboración de propuestas de mejora para su incorporación a los Planes Provinciales.

4. A comienzo de cada curso escolar y con carácter periódico, en cada zona de Inspección se llevarán a cabo sesiones de trabajo con las direcciones de los centros que permitan conocer y recabar con inmediatez la problemática existente en los mismos, avanzar las novedades del nuevo curso y plantear los planes de trabajo.

#### Artículo 15. Seguimiento y evaluación del Plan General de Actuación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.2 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, la Inspección General y los Servicios Provinciales de Inspección pondrán en marcha procesos de evaluación a fin de contribuir a la mejora de su propio funcionamiento. Igualmente, de acuerdo con el artículo 76.3 de la Orden de 13 de julio de 2007, se realizará de manera permanente un proceso de autoevaluación del funcionamiento y de los planes de trabajo que desarrollan, cuyo resultado se plasmará en la memoria anual de la Inspección Educativa.

2. El proceso de seguimiento y evaluación del Plan General de Actuación seguirá las siguientes pautas:

a) Se reconoce la evaluación y la autoevaluación como instrumentos básicos para la mejora, cuya finalidad formativa es precisamente identificar aquellos elementos que requieran ser mejorados. En este sentido, la autoevaluación es uno de los medios más eficaces de mejora del desarrollo profesional, del propio servicio, del funcionamiento de los centros y del sistema educativo en su conjunto.

b) El modelo de autoevaluación tendrá como referente las competencias técnicas, sociales y éticas necesarias para el ejercicio de la función inspectora. Es una evaluación enfocada fundamentalmente a mejorar la eficiencia del ejercicio de las funciones de la Inspección Educativa.

c) El proceso de autoevaluación se realizará sobre el desarrollo y puesta en práctica del Plan de Actuación en cada servicio, zona e inspector o inspectora, de la organización y funcionamiento de los mismos, así como de los resultados que se obtienen.

3. La evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Actuación e incluirá una medición que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos, el funcionamiento de sus órganos de coordinación y de las actuaciones realizadas por los servicios en los centros. Corresponderá al equipo de coordinación, la medición de los indicadores que se establezcan.
4. El resultado de este proceso de evaluación se plasmará, al finalizar cada curso escolar, en una memoria final realizada por el equipo de coordinación, contando para ello con las aportaciones que realicen los equipos de zona, informada por el Consejo Provincial de Inspección y elevada al titular de la Delegación Provincial y a la Inspección General de Educación antes del 31 de julio de cada año, debiendo incluir:
  - a) Una valoración de logros y dificultades, a partir de la información facilitada por los indicadores.
  - b) Propuestas de mejora para su inclusión en el Plan de Actuación Provincial.
  - c) Informes finales de las actuaciones desarrolladas en el Plan Provincial.
5. Los inspectores e inspectoras coordinadores de las áreas específicas evaluarán el funcionamiento de las mismas y las tareas realizadas.
6. Los Servicios Provinciales de Inspección evaluarán, al menos trimestralmente, el grado de cumplimiento de los objetivos y de las actuaciones previstas en los Planes Provinciales de Actuación e introducirán las medidas correctoras oportunas.
7. Al finalizar el curso escolar, las conclusiones más relevantes del proceso de autoevaluación se recogerán en una Memoria final. La Inspección General de Educación evaluará el funcionamiento de los Servicios Provinciales de Inspección y el cumplimiento del Plan, así como de los Planes Provinciales de Actuación a partir de las Memorias, mediante los procedimientos y visitas correspondientes.

#### Artículo 16. Período de vigencia.

1. El Plan se adopta como base de modernización y mejora del Servicio de Inspección Educativa para los próximos cuatro cursos escolares, correspondientes al período 2012/2016.
2. Durante el curso escolar 2015/2016 se procederá a realizar la evaluación externa del Plan en vigor y la elaboración del siguiente. En el segundo trimestre del curso 2015/2016 se constituirá un equipo de trabajo, bajo la coordinación de la Inspección General.

Disposición final primera. Desarrollo, aplicación e interpretación de la Orden.

Se autoriza al titular de la Viceconsejería de Educación para dictar cuantos actos sean necesarios para la aplicación de la presente Orden en el ámbito de sus competencias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de marzo de 2012

Francisco José Álvarez de la Chica

Consejero de Educación

## A N E X O

### SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN, Y ASESORAMIENTO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA, DIRIGIDAS A LA MEJORA DE LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA, DE LOS RESULTADOS DEL APRENDIZAJE, Y DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS

En el momento actual, se considera como objetivo preferente del conjunto del sistema educativo el incremento de los logros escolares en los procesos de aprendizaje por parte de todo el alumnado andaluz, para lo que se hace imprescindible la mejora de la calidad del servicio que prestan los centros educativos. La inspección educativa andaluza desde sus funciones y actuaciones de supervisión, evaluación y asesoramiento, ha de contribuir, como garante de derechos, a la educación de calidad y a la eficiencia del sistema educativo, que están siendo demandadas por la sociedad andaluza. Por tanto, es imprescindible un modelo de intervención de la inspección educativa situado en el centro educativo, y sobre todo en las aulas, que fije, como objetivo último y referente de cualquier actuación inspectora, los efectos que puede producir sobre la mejora de la organización y funcionamiento de los centros y, especialmente, sobre los procesos de enseñanza y aprendizaje, que se concretarán en los logros escolares del alumnado, expresados en resultados, atendiendo a las demandas y necesidades educativas de nuestra sociedad del siglo XXI.

En consecuencia, la actuación de la inspección se concreta en:

A. Intervención en los centros educativos, servicios educativos y programas, con el objetivo de supervisar, evaluar y asesorar para la mejora de los procesos de enseñanza, de los resultados de aprendizaje y de la organización y funcionamiento de los centros, con preferencia a:

1. Utilización del tiempo para la planificación de la enseñanza y para el desarrollo de los aprendizajes en el aula.

1.1. Criterios de asignación de enseñanzas, grupos, tutorías y elaboración de horarios. Optimización de recursos materiales y humanos.

1.2. Cumplimiento del calendario laboral y escolar, y control de ausencias del personal del Centro.

1.3. Utilización efectiva del tiempo de enseñanza y aprendizaje en el aula.

2. Concreción del currículo, su adaptación al contexto y planificación efectiva de la práctica docente.

2.1. Establecimiento de secuencias de contenidos y programaciones por áreas, ámbitos, materias o módulos en cada curso y ciclo para toda la etapa, o por cualquier otro procedimiento de ordenación del currículo (proyectos, tareas,...), de acuerdo con los objetivos y competencias básicas.

2.2. Desarrollo de estrategias metodológicas propias del área, materia o ámbito para abordar los procesos de enseñanza y aprendizaje, con especial atención a:

- Leer, escribir, hablar y escuchar.

- Aprendizaje de las matemáticas ligado a situaciones de la vida cotidiana.

- Desarrollo del conocimiento científico, la expresión artística y la actividad física.

- Clima positivo de convivencia y promoción de valores de relación interpersonal.

- Utilización de tecnologías de la información y comunicación.

3. Evaluación de los resultados escolares y adopción de medidas de mejora adaptadas a las necesidades de aprendizaje del alumnado.

3.1. Procedimientos y criterios de evaluación, promoción y titulación.

- 3.2. Evaluación del alumnado que realiza el centro y resultados de pruebas externas.
- 4. Inclusión escolar y atención a las necesidades de aprendizaje como respuesta a todo el alumnado y la consecución del éxito escolar para todos.
  - 4.1. Medidas de atención a la diversidad adaptadas a las necesidades específicas del alumnado.
  - 4.2. Programación adaptada a las necesidades educativas.
  - 4.3. Tutorización del alumnado y relación con las familias y el entorno.
- 5. Dirección, gobierno y coordinación del centro orientada a la eficacia de la organización en la consecución y mejora de los logros escolares de todo el alumnado.
  - 5.1. El Equipo Directivo, Órganos Colegiados de Gobierno y Órganos de Coordinación Docente.
  - 5.2. Los documentos de planificación.
- 6. Relación interpersonal y los valores de la convivencia dentro de un apropiado clima escolar.
  - 6.1. Regulación y educación para la convivencia.
  - 6.2. La inclusión de la educación en valores en la actividad educativa del centro. Esta intervención se concreta en una actuación global, coordinada por el equipo de zona, y mediante la visita al centro y al aula, en el desarrollo de las diferentes actividades que realiza el centro en su organización, funcionamiento, y actividad educativa en las aulas, a través de los factores clave definidos en la presente Orden. En consecuencia, se relacionan a continuación las acciones básicas a considerar en la supervisión, evaluación y asesoramiento realizadas mediante esta actuación, que serán proporcionales y priorizadas en función de la situación, contexto y necesidades de mejora del centro o servicio. Dentro de estas acciones, serán preferentes con carácter general, por su especial incidencia en la mejora de los logros escolares del alumnado y del funcionamiento del centro, la planificación y desarrollo del currículum, la evaluación y la atención a la diversidad. La intervención en los demás factores vendrá determinada por las necesidades y propias circunstancias de cada centro y servicio educativo.

De las acciones que se consideren, se delimitará y planificará de manera homologada su contenido y realización, de manera que permita la posterior elaboración de informes provinciales y dictámenes. Igualmente, se podrán priorizar determinadas acciones y realizarse de manera simultánea, por sus efectos y especial incidencia en la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y los logros escolares del alumnado. El contenido de esta actuación global se adaptará a las diferentes tipologías de centros desde la Inspección General con la participación de las áreas de trabajo estructural y curricular.

Durante esta actuación, se utilizará una Guía Básica de Intervención, que con carácter regular, se irá actualizando por la Inspección General con la participación de las áreas estructurales y curriculares. Asimismo, se podrán desarrollar guías complementarias por factores clave o temáticas completas, que serán homologadas por la Inspección General con la participación de las áreas estructurales y curriculares.

	ACCIONES BÁSICAS A CONSIDERAR	
ASPECTOS RELEVANTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS: FACTORES CLAVE	EN LOS PROCESOS DE SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y ASESORAMIENTO NORMATIVO QUE REALIZA LA INSPECCIÓN EDUCATIVA	RESULTADOS A CONSEGUIR

- 1. Utilización del tiempo para la planificación de la enseñanza y para el desarrollo de los aprendizajes en el aula.

1.1. Criterios de asignación de enseñanzas, grupos, tutorías y elaboración de horarios. Optimización de recursos materiales y humanos.

1.1.1. Criterios de asignación de enseñanzas, grupos, tutorías y elaboración de horarios.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inclusión de los criterios en el Proyecto Educativo, su ajuste a norma y justificación.</li> <li>- Su aceptación, difusión en la Comunidad educativa y aplicación.</li> </ul>	Existencia y aplicación de criterios conforme a norma, conocidos por la comunidad educativa en todos los centros
1.1.2. Horario de Centro (general, del profesorado, del alumnado, de actividades complementarias y extraescolares, de apertura,...).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ajuste de los horarios a lo establecido en norma y a los criterios del centro.</li> <li>- Adecuada grabación en el programa informático Séneca.</li> <li>- Difusión y aceptación de los horarios entre la Comunidad educativa.</li> </ul>	Horarios acordes con la norma y criterios del centro, grabados en Séneca, con difusión, y aceptación en la Comunidad educativa en todos los centros.
1.1.3. Asignación de enseñanzas y tutorías.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ajuste de la asignación de enseñanzas y tutorías con lo establecido en normativa y criterios aprobados por el centro.</li> <li>- Adecuada grabación en el programa informático Séneca.</li> </ul>	Adecuación normativa y a los criterios aprobados por el centro, grabados en Séneca, en todos los centros.
1.1.4. Criterios de agrupamiento del alumnado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ajuste entre los agrupamientos realizados y lo establecido en normativa y en los criterios aprobados por el centro, e incluidos en su proyecto educativo.</li> <li>- Adecuada grabación en el programa informático Séneca.</li> <li>- Respeto al principio de inclusión y no segregación.</li> <li>- Adecuada utilización del edificio (distribución de aulas, espacios comunes,...).</li> </ul>	Agrupamientos ajustados a norma y criterios, grabados en Séneca, con respeto al principio de inclusión y no segregación en todos los centros.
1.1.5. Optimización de recursos materiales y humanos del centro según su contexto y dotación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Grado de utilización de recursos materiales del centro y condiciones de uso: prevención de riesgos y plan de autoprotección</li> <li>- Organización de recursos humanos de acuerdo con la normativa en vigor y criterios del centro: enseñanzas, plantillas y grupos autorizados.</li> <li>- Otros recursos: Comedor,</li> </ul>	Optimización de recursos según contexto y dotación, promoviendo su uso proporcionado, adecuado y seguro, y de instalaciones durante las actividades que se realizan en el centro escolar, en muestra anual de centros.

Aula Matinal, Transporte...

1.2. Cumplimiento del calendario laboral y escolar, y control de ausencias del personal del Centro.

<p>1.2.1. Cumplimiento del calendario laboral y escolar a lo largo del curso, de forma especial a comienzo de curso y final de cada uno de los trimestres.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Difusión del calendario escolar entre la comunidad educativa (circulares, página web, reuniones de tutoría u otras con padres y madres, AMPA,...)</li> <li>- Cumplimiento de horario del primer día de clase, finalización de trimestre y curso, y fiestas locales establecidas.</li> <li>- Conocimiento de circunstancias que pueden afectar a su cumplimiento.</li> <li>- Incidencias de las que se tengan conocimiento sobre posibles incumplimientos de calendario.</li> </ul>	<p>Cumplimiento del calendario escolar y su difusión entre la comunidad educativa, en todos los centros.</p>
<p>1.2.2. Control de horarios y permisos del personal docente y no docente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Funcionamiento del soporte material que recoja la asistencia diaria del personal, garantice su veracidad y la permanencia de la información.</li> <li>- Gestión de la dirección y equipo directivo de las ausencias y permisos.</li> <li>- Análisis de los porcentajes de ausencias y su evolución que hace el centro, y medidas que se adoptan para su reducción.</li> <li>- Ejercicio de la potestad sancionadora relacionada con estos aspectos..</li> <li>- Información de la dirección al personal, y órganos de coordinación y gobierno del centro, sobre el soporte material y permisos concedidos.</li> </ul>	<p>Funcionamiento de soporte material y gestión de permisos en todos los centros de la zona y revisión de la gestión realizada, medidas que adopta el centro, ejercicio de la potestad sancionadora e información que proporciona la dirección en muestra anual de centros.</p>
<p>1.2.3. Organización y procedimientos de sustitución del profesorado ausente y atención educativa al alumnado afectado, y su</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Existencia y aplicación de un procedimiento de sustitución del profesorado.</li> <li>- Atención que recibe el alumnado durante las</li> </ul>	<p>Procedimiento de sustituciones y atención al alumnado afectado y su incidencia en muestra anual de centros.</p>

<p>incidencia a lo largo del curso.</p>	<p>sustituciones. - Número de veces y sobre la base de qué circunstancias se han visto afectados los diferentes grupos de alumnado por sustituciones de personal docente.</p>	
<p>1.3. Utilización efectiva del tiempo de enseñanza y aprendizaje en el aula.</p>		
<p>1.3.1. Eficiencia en las entradas y salidas del centro, y en los cambios de clase durante la jornada escolar.</p>	<p>- Cumplimiento del horario de entradas y salidas. - Información a las familias sobre normas de entradas y salidas. - Puntualidad y eficiencia en los cambios de clase. - Dedicación del tiempo de aprendizaje en aula acorde con la planificación y los planteamientos metodológicos establecidos.</p>	<p>Cumplimiento de horarios, información a las familias en muestra anual de centros, y en visita ordinaria a cualquier otro centro.</p>
<p>1.3.2. Dedicación del tiempo de clase a actividades efectivas y motivadoras.</p>	<p>- Tipo de actividades desarrolladas en función del tiempo disponible y actitud del alumnado durante su desarrollo. - Recursos utilizados en clase y su eficiencia en relación con las actividades.</p>	<p>Dedicación del tiempo de clase a actividades efectivas y motivadoras, uso del tiempo y recursos utilizados, de acuerdo con lo planificado en todas las aulas visitadas</p>
<p>1.3.3. Registro, control y seguimiento del absentismo escolar. Porcentajes y su evolución. Acciones del centro, y la zona o localidad, para la reducción del absentismo escolar.</p>	<p>- Registro en el aula de las ausencias del alumnado por parte del profesorado, con registro en el programa Séneca y petición de justificación a los padres. - Incorporación al Plan de Centro de las medidas que desarrolla el Centro para la reducción del absentismo escolar y cómo se llevan a la práctica. - Coordinación con recursos externos, AMPA, y participación en Comisión Municipal de Absentismo Escolar.</p>	<p>Registro de ausencias en el aula, en el Programa Séneca y gestión de justificaciones, adopción de medidas de mejora y coordinación con otros recursos para la reducción del absentismo escolar, en muestra anual de centros.</p>
<p>1.3.4. Registro, control y seguimiento del abandono escolar prematuro en educación obligatoria y el abandono escolar en educación postobligatoria y otro tipo de enseñanzas.</p>	<p>- Registro en el aula de las ausencias del alumnado por parte del profesorado, con registro en el programa Séneca, justificación y/o cita a los padres si se trata de un posible abandono.</p>	<p>Registro de ausencias en el aula, en el Programa Séneca y gestión de justificaciones, adopción de medidas de mejora y coordinación con otros recursos que inciden en la</p>

<p>Porcentajes y su evolución. Acciones del centro, y la zona o localidad, para la reducción del abandono escolar.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Incorporación al Plan de Centro de las medidas para la reducción del abandono escolar prematuro en la ESO, y abandono escolar en la educación postobligatoria y otro tipo de enseñanzas, y cómo se llevan a la práctica.</li> <li>- Coordinación con recursos externos, asociación de padres y madres, y participación incluso en Comisión Municipal de Absentismo Escolar, para tratar el abandono escolar prematuro.</li> </ul>	<p>reducción del abandono escolar prematuro en educación obligatoria y el abandono escolar en educación postobligatoria y otro tipo de enseñanzas, en muestra anual de centros.</p>
<p>1.3.5. Actividades complementarias y extraescolares planificadas: Su integración en el currículo, número, sus efectos en los procesos de enseñanza y aprendizaje y grado de aceptación entre el alumnado y las familias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Integración de las actividades complementarias y extraescolares en el desarrollo del currículo: selección, planificación, distribución por niveles y trimestres, complementariedad, relevancia, equilibrio y efectos en la organización y funcionamiento del Centro.</li> <li>- Aprobación por el Consejo Escolar y autorización de los padres. Profesorado acompañante. Número de alumnos/as mínimo para realizarlas.</li> <li>- Coordinación con entidades ajenas al centro que participen en su organización y desarrollo (Ayuntamiento, empresas, AMPA,...)</li> </ul>	<p>Integración de forma equilibrada en el currículum, adecuada organización y aprobación, de actividades complementarias y extraescolares de forma equilibrada en el currículum en coordinación con entidades que puedan participar en su realización, en muestra anual de centros.</p>
<p>2. Concreción del currículo, su adaptación al contexto y la planificación efectiva de la práctica docente.</p>		
<p>2.1. Establecimiento de secuencias de contenidos y programaciones por áreas, ámbitos, materias o módulos en cada curso y ciclo para toda la etapa, o por cualquier otro procedimiento de ordenación del currículo (proyectos, tareas,...), de acuerdo con los objetivos y competencias básicas.</p>		
<p>2.1.1 Elaboración, revisión y aprobación del Plan de Centro, dentro de los plazos previstos en los reglamentos de organización y funcionamiento, y normativa que los desarrolla.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desarrollo y aprobación, y revisión en su caso, del Plan de Centro.</li> <li>- Realización de la Memoria de Autoevaluación, y su grabación en el programa Séneca, al final de curso e inclusión de las propuestas de mejora e indicadores de calidad en el Plan de Centro</li> </ul>	<p>Elaboración, revisión y aprobación del Plan de Centro dentro de los plazos, con la realización de la Memoria de Autoevaluación e inclusión de las propuestas de mejora e indicadores de calidad, con la participación de la</p>

	<p>para el próximo curso escolar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaboración o modificación del Plan de Centro a propuesta del director o directora en función de su proyecto de dirección.</li> <li>- Participación y aprobación de la comunidad educativa a través de los órganos de coordinación docente y de gobierno.</li> </ul>	<p>comunidad educativa, en muestra anual de centros.</p>
<p>2.1.2. Criterios comunes para la elaboración, desarrollo y contenido del Proyecto Educativo y Programaciones Didácticas. Contextualización y adecuación a las necesidades y características del alumnado. Libros de texto y recursos educativos utilizados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Coherencia entre el análisis del contexto, resultados del alumnado y de los objetivos, valores y prioridades de actuación que se plantea el centro para el éxito escolar y continuidad del alumnado en el sistema educativo y el contenido del proyecto educativo.</li> <li>- Apartados contemplados en el proyecto educativo, debiendo contener, al menos, los establecidos en el reglamento orgánico respectivo.</li> <li>- Desarrollo y coordinación de las directrices generales para la elaboración y revisión de las programaciones o propuestas didácticas que realiza el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.</li> <li>- Relación entre el proyecto educativo, los criterios comunes y contenidos de las programaciones didácticas.</li> <li>- Utilidad de los proyectos editoriales, libros de texto y recursos educativos utilizados por el centro en su conjunto con relación al propio proyecto educativo, programaciones o propuestas didácticas, necesidades del alumnado y contexto del centro.</li> </ul>	<p>Criterios comunes para la elaboración, desarrollo y contenido del Proyecto Educativo y Programaciones Didácticas, con una contextualización y adecuación a las necesidades y características personales del alumnado, seleccionando libros de texto y recursos acordes con el proyecto educativo, el contexto del centro y necesidades del alumnado, en muestra anual de centros.</p>
<p>2.1.3. Secuenciación y/o agrupación coherente de</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Existencia de una secuenciación de contenidos</li> </ul>	<p>Desarrollo y revisión de una secuenciación de</p>

<p>contenidos e integración coordinada con el conjunto de áreas o materias del curso y etapa con el establecimiento de logros a alcanzar al final de cada curso, ciclo y etapa, según el contexto socioeducativo. Su contribución a la adquisición de las competencias básicas.</p>	<p>a lo largo de cada etapa educativa por áreas, ámbitos, materias o módulos en cada curso y ciclo para toda la etapa, o por cualquier otro procedimiento de ordenación del currículo (proyectos, tareas,...), que contemple la adquisición de las competencias básicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adecuación de la actividad educativa en el aula con la secuenciación existente y nivel de logro del alumnado en relación con el que se ha establecido para todo el centro.</li> <li>- Integración de la adquisición de las competencias básicas.</li> <li>- Existencia de estos aspectos en el proyecto educativo y programación de las enseñanzas realizadas en departamentos y ciclos partiendo de su regulación normativa, adaptados al contexto y necesidades educativas del alumnado.</li> </ul>	<p>contenidos por áreas, ámbitos, materias o módulos, o por cualquier otro procedimiento de ordenación del currículo (proyectos, tareas,...), que contemple la adquisición de las competencias básicas, a la que se adecua la actividad del aula y el nivel de logro del alumnado, en muestra anual de centros.</p>
<p>2.1.4. Objetivos, contenidos, metodología, procedimientos y criterios de evaluación de las áreas, materias, ámbitos o módulos: Su contribución a la adquisición de las competencias básicas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Integración de la adquisición de las competencias básicas en la planificación y programación de la enseñanza.</li> <li>- Planificación de los procesos de elaboración, información y revisión de la actividad educativa del centro, así como la mayor participación e implicación del profesorado, órganos de gobierno y coordinación.</li> </ul>	<p>Existencia de estos aspectos en el proyecto educativo y programación de las enseñanzas realizadas en departamentos y ciclos, en muestra anual de centros.</p>
<p>2.1.5. Procedimiento de elaboración, revisión y difusión a la comunidad educativa. Participación de los órganos de coordinación y gobierno del centro.</p>	<p>Procedimiento para su elaboración, revisión y difusión con participación del profesorado y órganos del centro, en muestra anual de centros.</p>	
<p>2.2. Desarrollo de estrategias metodológicas propias del área, materia o ámbito para abordar los procesos de enseñanza y aprendizaje, con especial atención a:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Leer, escribir, hablar y escuchar.</li> <li>- Aprendizaje de las matemáticas ligado a situaciones de la vida cotidiana.</li> <li>- Desarrollo del conocimiento científico, la expresión artística y la actividad física.</li> <li>- Clima positivo de convivencia y promoción de valores de relación interpersonal.</li> <li>- Utilización de tecnologías de la información y comunicación.</li> </ul>		
<p>2.2.1. Apartados contemplados en la programación o propuesta didáctica según tipología del</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaboración de las programaciones didácticas o, en su caso, las propuestas pedagógicas, correspondientes a las áreas, materias, ámbitos o módulos</li> </ul>	<p>Existencia de programaciones didácticas o, en su caso, propuestas pedagógicas, del departamento o</p>

<p>Centro y población que atiende.</p>	<p>profesionales asignados al departamento o equipos de ciclo, de acuerdo con el proyecto educativo, y realización del seguimiento de su grado de cumplimiento y medidas de mejora derivadas del mismo. - Adecuación de la actividad educativa que se realiza en el aula con el proyecto educativo y las programaciones o propuestas didácticas.</p>	<p>equipos de ciclo, de acuerdo con el proyecto educativo, y realización del seguimiento de su grado de cumplimiento y medidas de mejora derivadas del mismo, adecuándose la actividad del aula a lo programado, integrando la adquisición de las competencias básicas y con materiales curriculares apropiados en muestra anual de centros, y en visita al aula en cualquier otro centro.</p>
<p>2.2.2. Adecuación de las programaciones o propuestas didácticas y actividad del aula a lo establecido en la normativa vigente en Andalucía y al proyecto educativo de centro.</p>	<p>- Integración de la adquisición de las competencias básicas en la programación y en la actividad del aula. - Función y adecuación de materiales curriculares del centro en su conjunto utilizados para el desarrollo de la programación (centro de la actividad en el aula, elemento complementario en el desarrollo de lo programado, único material utilizado,...). - Adecuación de las programaciones o propuestas didácticas a los objetivos, orientaciones metodológicas, contenidos y demás aspectos contemplados en la normativa vigente en Andalucía y el proyecto educativo de centro, y de la actividad educativa a lo programado. - Evaluación de la función docente y del profesorado en prácticas.</p>	<p>Evaluación de la función docente y del profesorado en prácticas en muestra anual de centros, y en visita al aula en cualquier otro centro.</p>
<p>2.2.3. Actividades de lectura, escritura y expresión oral en todas las áreas o materias. Uso de la biblioteca escolar y su relación con el desarrollo del currículum.</p>	<p>- Integración de la regulación normativa en la programación de las enseñanzas, adaptada al contexto y necesidades educativas del alumnado. - Organización de actividades de comunidades lectoras, uso de la biblioteca escolar y formación del profesorado para el desarrollo de la competencia lingüística y hábito lector en el alumnado.</p>	<p>Integración de actividades de lectura, escritura y expresión oral en todas las áreas o materias del currículum, adecuando la actividad del aula a lo programado y haciendo uso de la biblioteca escolar, en muestra anual de centros, y en visita al aula en cualquier otro centro.</p>

<p>2.2.4. Aprendizajes ligados a situaciones de la vida cotidiana y el entorno más inmediato, especialmente en el aprendizaje de las matemáticas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Adecuación de la actividad educativa a lo programado, y al contenido de las instrucciones y normativa que regula la adquisición de la competencia lingüística.</li> <li>- Adecuación de la actividad educativa a lo programado y normativa que regula la adquisición de la competencia matemática, adaptada al contexto y necesidades educativas del alumnado, en cuanto a planificación, seguimiento de lo programado, refuerzo y apoyo.</li> </ul>	<p>Integración del contexto y relación de la vida cotidiana con las actividades de aprendizaje, en muestra anual de centros, y en visita al aula en cualquier otro centro.</p>
<p>2.2.5. Actividades para el desarrollo del conocimiento científico, la expresión artística y la actividad física, integrando la adquisición de las competencias básicas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Integración de la regulación normativa en la programación de las enseñanzas, adaptada al contexto y necesidades educativas del alumnado, en cuanto a planificación, seguimiento de lo programado, refuerzo y apoyo educativo.</li> <li>- Adecuación de las actividades educativas a lo programado y normativa que regula las enseñanzas, integrando la adquisición de las competencias básicas.</li> </ul>	<p>Desarrollo del conocimiento científico, la expresión artística y la actividad física según lo programado y la normativa, incluyendo la adquisición de competencias básicas, en muestra anual de centros, y en visita al aula en cualquier otro centro.</p>
<p>2.2.6. Enseñanza bilingüe o plurilingüe.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acceso del alumnado, organización, funcionamiento y horario en la etapa educativa.</li> <li>- Currículo integrado de las lenguas (CIL) con materiales para el aprendizaje integrado de contenidos y lenguas extranjeras en el marco del proyecto educativo.</li> <li>- Coordinación, y ejercicio de funciones del profesorado que imparte áreas lingüísticas (Lengua Castellana – o L1-, L2 y L3) y el profesorado que imparte áreas, materias o módulos profesionales no lingüísticos en la L2.</li> </ul>	<p>Adecuación a lo establecido en norma del acceso, organización, funcionamiento y horario en la etapa educativa, con un currículo integrado de las lenguas (CIL) con materiales para el aprendizaje integrado de contenidos y lenguas extranjeras, coordinación, y ejercicio de las funciones específicas del profesorado que imparte áreas lingüísticas y el que imparte no lingüísticas en la L2, aplicando los aspectos específicos de la evaluación, en muestra anual de centros, y en visita al aula en cualquier otro centro.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desarrollo del programa en las aulas, utilización de materiales</li> </ul>	

<p>2.2.7. Utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en los procesos de enseñanza y aprendizaje.</p>	<p>elaborados según necesidades del alumnado, con actividades diseñadas para “saber hacer” en las cinco destrezas comunicativas (leer, escribir, escuchar, hablar y conversar), puestas en relación con objetivos de aprendizaje planificados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aspectos específicos de la evaluación y su aplicación.</li> <li>- Adecuación de la actividad educativa a la regulación normativa y la programación, al contexto y necesidades educativas del alumnado, en cuanto a planificación, seguimiento, refuerzo y apoyo educativo.</li> <li>- Utilización de las TICs como instrumento facilitador para el desarrollo de los contenidos, integrado regular y cotidianamente en la actividad del aula.</li> <li>- Utilización generalizada por la mayoría del profesorado.</li> <li>- Realización de trabajos monográficos interdisciplinares, proyectos documentales integrados u otros de naturaleza análoga que impliquen a varios departamentos didácticos, de acuerdo con la regulación normativa, en la programación de las enseñanzas, adaptados al contexto y necesidades educativas del alumnado.</li> <li>- Programación y contenido del proyecto integrado de carácter práctico en 4º curso de la ESO.</li> <li>- Coordinación de la actividad educativa y aspectos que contemplan.</li> <li>- Documentos de coordinación elaborados por el centro (criterios, contenidos, criterios de presentación de trabajos del alumnado, pautas de corrección,...)</li> <li>- Análisis de indicadores de resultados que realiza al Centro y decisiones que se adoptan: coordinación y progresión entre cursos, niveles, ciclos, etapas,..., tras cada evaluación o autoevaluación.</li> </ul>	<p>Integración de las TICs en las actividades de aprendizaje, de acuerdo con la normativa y el proyecto educativo de centro, en muestra anual de centros, y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido en la muestra anual.</p>
<p>2.2.8. En educación secundaria, realización por parte del alumnado, de trabajos monográficos interdisciplinares u otros de naturaleza análoga que impliquen a varios departamentos de coordinación didáctica.</p>	<p>Realización de trabajos monográficos interdisciplinares, o de naturaleza análoga, que impliquen a varios departamentos didácticos, en muestra anual de centros, y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido en la muestra anual.</p>	<p>Realización de trabajos monográficos interdisciplinares, o de naturaleza análoga, que impliquen a varios departamentos didácticos, en muestra anual de centros, y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido en la muestra anual.</p>
<p>2.2.9. Coordinación y continuidad entre grupos, niveles, ciclos y etapas, de programas específicos, actividades, metodología, procedimientos y criterios de evaluación, normas de corrección y presentación de trabajos,...</p>	<p>Existencia de procedimientos y actividades de coordinación y continuidad en la actividad educativa y seguimiento del alumnado, analizando indicadores de resultados y decisiones y medidas de mejora que se adoptan, y valoración del grado de cumplimiento alcanzado y sus efectos, con participación de los</p>	<p>Existencia de procedimientos y actividades de coordinación y continuidad en la actividad educativa y seguimiento del alumnado, analizando indicadores de resultados y decisiones y medidas de mejora que se adoptan, y valoración del grado de cumplimiento alcanzado y sus efectos, con participación de los</p>

órganos de coordinación docente y de gobierno, en una muestra anual de centros.

<p>2.2.10. Cuidado, mantenimiento y ambientación de aulas y espacios del centro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Grado de cumplimiento de las decisiones y medidas de mejora que se adoptan y su continuidad.</li> <li>- Efectos de las medidas de mejora en cursos sucesivos, tanto en acciones de iniciativa interna, como en otras que se hayan puesto en marcha consecuencia de la participación en determinados Planes y Programas convocados por la Administración Educativa.</li> <li>- Existencia de una apropiada ambientación, limpieza y mantenimiento de las aulas y otros espacios del centro, acorde con la edad del alumnado, como elemento fundamental para la creación de un clima motivador para la actividad educativa, tanto para el alumnado como para el profesorado.</li> </ul>	<p>Existencia de una adecuada ambientación y mantenimiento, en una muestra anual de centros y en visita a cualquier otro centro no incluido en la muestra.</p>
<p>3. Evaluación de los resultados escolares y adopción de medidas de mejora adaptadas a las necesidades de aprendizaje del alumnado.</p>		
<p>3.1. Procedimientos y criterios de evaluación, promoción y titulación.</p>		
<p>3.1.1. Procedimientos y criterios de evaluación, promoción y titulación y su aplicación en grupos, niveles, ciclos, etapa y centro, considerándose en la educación obligatoria la adquisición de competencias básicas según los objetivos de etapa y el grado de madurez del alumnado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Existencia de los procedimientos y criterios de evaluación y promoción del alumnado, y en su caso los de titulación, en el Proyecto Educativo de Centro, y procedimientos de reclamación conocidos por la comunidad educativa.</li> <li>- Adecuación a la normativa de los procedimientos y criterios comunes de evaluación del proyecto educativo y de las áreas o materias contenidos en las programaciones didácticas.</li> <li>- Intercambio de información relevante sobre los procesos de aprendizaje del alumnado y toma de decisiones orientadas a la mejora de dicho proceso en las sesiones de evaluación, y, en consecuencia, adopción de medidas específicas de apoyo y refuerzo según las circunstancias académicas y de aprendizaje del alumnado, considerando la organización de las actividades de</li> </ul>	<p>Procedimientos y criterios de evaluación, promoción y titulación y su aplicación en grupos, niveles, ciclos, etapa y centro, uso que se hace en el aula en la evaluación de los aprendizajes del alumnado y su posterior valoración en las sesiones de evaluación con adopción de decisiones acordes con las necesidades del alumnado, considerándose en la educación obligatoria la adquisición de competencias básicas según los objetivos de etapa y el grado de madurez del alumnado, en una muestra anual de centros y en visita al aula en cualquier otro centro.</p>

<p>3.1.2. Procedimientos para su elaboración y revisión por parte de los equipos docentes y órganos de gobierno.</p>	<p>recuperación para el alumnado con materias pendientes de evaluación positiva, que forma parte del Proyecto Educativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Uso que se hace de los criterios comunes de evaluación y de los de área o materia en las evaluaciones de los aprendizajes que se realizan en el aula.</li> <li>- Existencia de un procedimiento para la elaboración y revisión de los procedimientos y criterios de evaluación y promoción del alumnado, y en su caso los de titulación, en el que estén implicados los distintos órganos de gobierno y coordinación docente, y que garanticen el rigor y transparencia en la toma de decisiones.</li> </ul>	<p>Revisión de los procedimientos y criterios de evaluación, promoción y titulación con la participación del profesorado, órganos de gobierno y coordinación docente, en muestra anual de centros.</p>
<p>3.1.3. Criterios, procedimientos e instrumentos de evaluación comunes para grupos, niveles, ciclos y etapa, y su aplicación coordinada por parte del profesorado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Coordinación de procedimientos y criterios de evaluación por los tutores/as, como responsables de los Equipos Docentes, y de los coordinadores/as de Ciclo o jefes/as de Departamento Didáctico, con coherencia de los criterios de evaluación dentro de estos órganos de coordinación y entre ellos.</li> <li>- Adecuación de los procedimientos y criterios de evaluación acordados y aplicados a lo establecido en la normativa y proyecto educativo, garantizando la objetividad y el valor formativo de la evaluación.</li> <li>- Cumplimiento de una planificación de la evaluación con responsables de su realización, contenidos, horarios y momentos en que se llevan a cabo, grabación en Séneca, y transmisión de información a alumnado y familias, conforme a lo que establecen las Órdenes de evaluación de las enseñanzas.</li> <li>- Valoración del cuaderno y producciones del alumnado de acuerdo con esos procedimientos y criterios comunes.</li> </ul>	<p>Aplicación coordinada y común de los criterios, procedimientos e instrumentos de evaluación de acuerdo con la norma y el proyecto educativo, para valorar al alumnado, cumpliendo la planificación de la evaluación del centro y realizando su seguimiento por parte de los órganos de coordinación y gobierno, en una muestra anual de centros y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido en la muestra.</p>

<p>3.1.4. Procedimientos de difusión y conocimiento del contenido de las programaciones, y de los procedimientos y criterios de evaluación por parte de los padres y madres, y el alumnado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Seguimiento y coordinación de estos aspectos que realiza el equipo directivo y el equipo técnico de coordinación pedagógica.</li> <li>- Planificación de la difusión y conocimiento del contenido de las programaciones/propuestas didácticas y de los procedimientos y criterios de evaluación entre alumnado y familias.</li> <li>- Cumplimiento de lo planificado y recepción efectiva de la información por parte del alumnado y familias.</li> </ul>	<p>Difusión y conocimiento del contenido de las programaciones, de los procedimientos y criterios de evaluación por parte de las familias y el alumnado, en una muestra anual de centros</p>
<p>3.1.5. Información de las diferentes evaluaciones a las familias y trámite de audiencia sobre la promoción y titulación. Reclamaciones presentadas en el centro sobre evaluación, promoción o titulación y su tratamiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cumplimiento de la planificación de la evaluación del alumnado a lo largo del curso en lo relativo a la transmisión de información a alumnado y familias, de acuerdo con el proyecto educativo y normativa correspondiente.</li> <li>- Contenido de la información sobre la evaluación acorde con los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la normativa y en el centro, garantizando la objetividad y el valor formativo de la evaluación, con la más adecuada y completa información posible.</li> </ul>	<p>Cumplimiento de la transmisión de información sobre la evaluación del alumnado, acorde con los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en norma y por el centro, al propio alumnado y las familias en una muestra anual de centros.</p>
<p>3.2. Evaluación del alumnado que realiza el centro y resultados de pruebas externas.</p>		
<p>3.2.1. Análisis de datos de los que dispone el centro sobre el alumnado: tasa de aéreas o materias superadas y no superadas, absentismo y abandono escolar del alumnado, promoción y titulación, alumnado inmigrante, alumnado de necesidad específica de apoyo educativo, tasa de idoneidad,...</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consideración de datos relevantes para el centro, especialmente los relacionados con los aprendizajes del alumnado, en función del contexto en el que se sitúa el centro, en los procesos de evaluación y autoevaluación que se realizan. Se considerarán también los datos de satisfacción de alumnado y familias sobre los resultados escolares cuando se disponga de ellos.</li> <li>- Planteamiento de medidas de mejora generales o parciales (áreas o materias, grupos, medidas de atención a la diversidad, convivencia, apoyo y refuerzo,...)</li> </ul>	<p>Análisis y valoración por parte del centro de los datos e indicadores de los que dispone, especialmente los relacionados con los aprendizajes del alumnado, en función del contexto en el que se sitúa el centro, en los procesos de evaluación y autoevaluación que se realizan, y planificación, ejecución y valoración de medidas de mejora, en una muestra anual de centros.</p>

<p>que se adoptan en las diferentes evaluaciones que realiza el centro en función de los resultados escolares que se obtienen.</p> <p>- Ejecución de las medidas adoptadas: Su eficiencia, efectos y evaluación.</p> <p>- Cumplimiento de requisitos de realización y rigor en la corrección.</p> <p>- Análisis de los resultados que realiza el ETCP para obtener información y tomar decisiones para la mejora de las competencias básicas del alumnado, realización de propuestas de mejora: Sus efectos y evaluación e inclusión en la Memoria de Autoevaluación del Centro.</p> <p>3.2.2. Resultados de las pruebas de diagnóstico. Análisis y propuestas de mejora.</p>	<p>Garantías de adecuada ejecución y corrección, análisis de resultados, propuestas y su realización, inclusión en la memoria de autoevaluación, en una muestra anual de centros</p>	
<p>3.2.3. Evaluación inicial y medidas adoptadas en función de los resultados.</p>	<p>- Adecuación de la evaluación inicial del alumnado a lo establecido en norma.</p> <p>- Cumplimiento de la planificación y seguimiento de acuerdos adoptados.</p> <p>- Efectos de la valoración realizada y medidas adoptadas sobre las programaciones didácticas previstas y adaptaciones al grupo de alumnado y a sus necesidades educativas.</p>	<p>Adecuación a la regulación normativa, cumplimiento de la planificación y seguimiento de acuerdos, actuaciones realizadas y sus efectos, en una muestra anual de centros.</p>
<p>3.2.4. Contenido, desarrollo y medidas adoptadas en función de los resultados obtenidos, para la mejora de determinados aprendizajes, en las diferentes sesiones de evaluación a lo largo del curso y en la evaluación final.</p>	<p>- Adecuación de la evaluación a lo largo del curso a lo establecido en norma.</p> <p>- Cumplimiento de la planificación de la evaluación de acuerdo con el proyecto educativo y normativa en vigor, y seguimiento de acuerdos adoptados.</p> <p>- Efectos de la valoración realizada y medidas adoptadas sobre las programaciones didácticas previstas y adaptaciones al grupo de alumnado y a sus necesidades educativas.</p>	<p>Adecuación a la regulación normativa y proyecto educativo, cumplimiento de la planificación y seguimiento de acuerdos, actuaciones realizadas y sus efectos, en una muestra anual de centros.</p>
<p>4. Inclusión escolar y atención a las necesidades de aprendizaje como respuesta a todo el alumnado y la consecución del éxito escolar para todos.</p>		
<p>4.1. Medidas de atención a la diversidad adaptadas a las necesidades específicas del</p>		

alumnado.

<p>4.1.1 Medidas de atención a la diversidad, curriculares y organizativas adaptadas al contexto y necesidades del alumnado, que contempla el Proyecto Educativo y que está desarrollando el Centro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inclusión en el Proyecto Educativo de las medidas de atención a la diversidad según contexto y necesidades del alumnado y su ajuste a norma.</li> <li>- Planificación y aplicación del proceso de evaluación inicial y detección temprana de dificultades, derivación a responsables según el caso, propuesta y aplicación de medidas organizativas y curriculares a adoptar ajustadas a norma, y comunicación inmediata a la familia.</li> <li>- Grado de difusión y asunción de responsabilidades en la aplicación de las medidas a adoptar.</li> <li>- Puesta en práctica, seguimiento y evaluación de las medidas que se aplican.</li> </ul>	<p>Adecuación de las medidas que se desarrollan al contexto, necesidades del alumnado y regulación normativa, con detección temprana y comunicación inmediata a las familias, seguimiento y valoración de sus efectos en muestra anual de centros.</p>
<p>4.1.2. Coordinación y revisión de las medidas de atención a la diversidad que se están realizando.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Concreción en el Proyecto Educativo de estrategias de coordinación en la aplicación de las medidas de atención a la diversidad.</li> <li>- Contenido y tratamiento de la diversidad en las reuniones de equipos docentes, sesiones de evaluación y órganos de gobierno.</li> <li>- Planificación y aplicación del proceso de seguimiento individualizado y evaluación de la eficacia de las medidas adoptadas.</li> </ul>	<p>Coordinación, planificación y aplicación de las medidas y su tratamiento en las reuniones de equipos docentes, sesiones de evaluación, y órganos de coordinación y de gobierno en muestra anual de centros.</p>
<p>4.1.3. Organización y utilización de los recursos de atención a la diversidad con que cuenta el centro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inclusión en el Proyecto Educativo de criterios de asignación de responsables de la aplicación de las medidas de atención a la diversidad y priorización de recursos y horarios del alumnado en función de sus necesidades educativas.</li> <li>- Organización de espacios y tiempos de aplicación de las medidas de atención a la diversidad ajustados a norma y al contexto del centro.</li> </ul>	<p>Organización y asignación de recursos, espacios y horarios acordes con el contexto, necesidades del alumnado y regulación normativa en muestra anual de centros.</p>
<p>4.1.4. Información a las familias sobre medidas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inclusión en el Proyecto Educativo de estrategias y</li> </ul>	<p>Comunicación información y recepción de la opinión de</p>

<p>de atención a la diversidad adoptadas con cada alumno o alumna, y su evolución posterior.</p>	<p>procedimientos de comunicación, información y conocimiento de la opinión de las familias sobre las medidas de atención a la diversidad adoptadas con sus hijos/as y su evolución.</p>	<p>las familias sobre medidas que se adoptan, su evolución y resultado en una muestra anual de centros.</p>
--	--	---

4.2. Programación adaptada a las necesidades educativas.

<p>4.2.1. Detección de las necesidades específicas de apoyo y de refuerzo educativo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inclusión en el Proyecto Educativo del protocolo de detección de necesidades específicas de apoyo educativo y las diferentes medidas a poner en marcha, con identificación de responsables de diagnóstico, elaboración, aplicación y coordinación, con su posterior evaluación.</li> <li>- Adecuación, de lo que se planifica y se hace, a la normativa que regula la atención a la diversidad.</li> <li>- Evaluación del alumnado de necesidad específica de apoyo y refuerzo educativo e información que se facilita a las familias.</li> </ul>	<p>Procedimientos de detección eficaz y temprana de necesidades educativas especiales y de refuerzo educativo, e información que reciben las familias de su detección y evolución del alumnado en una muestra anual de centros, y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido en la muestra.</p>
--	--	---

<p>4.2.2. Programas de apoyo al alumnado de necesidades educativas especiales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aplicación ajustada a norma, al contexto y necesidades educativas del alumnado de los programas de apoyo y su inclusión en el Proyecto Educativo.</li> <li>- Conocer el contenido de las programaciones y</li> </ul>	<p>Organización, programación, y aplicación de programas de apoyo al alumnado de necesidades educativas especiales en una muestra anual de centros y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido en la muestra.</p>
--	---	--

<p>4.2.3. Programas de refuerzo: de áreas o materias instrumentales básicas, para la recuperación de los aprendizajes no</p>	<p>organización de los recursos específicos, y en concreto, la atención que reciben varios alumnos y alumnas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dedicación del profesorado responsable a los programas de apoyo en sus distintas modalidades de escolarización, su desarrollo y evaluación.</li> </ul>	<p>Organización, programación, y aplicación de programas de refuerzo en una muestra anual de centros y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido en la</p>
--	---	---

<p>4.2.3. Programas de refuerzo: de áreas o materias instrumentales básicas, para la recuperación de los aprendizajes no</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aplicación ajustada a norma, al contexto y necesidades educativas del alumnado de los Programas de Refuerzo y su inclusión en el Proyecto Educativo.</li> </ul>	<p>Organización, programación, y aplicación de programas de refuerzo en una muestra anual de centros y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido en la</p>
--	--	---

<p>adquiridos y planes específicos personalizados para el alumnado que no promoció de curso.</p>	<p>- Conocer el contenido de las programaciones y organización de recursos, y en concreto, de la</p>	<p>muestra.</p>
<p>4.2.4. Programas de adaptación curricular: significativa, no significativa y para alumnado con altas capacidades intelectuales.</p>	<p>atención educativa que reciben varios alumnos y alumnas.                      - Dedicación del profesorado responsable a los programas de refuerzo, su desarrollo y evaluación.                      - Aplicación y organización acorde con la norma, al contexto y necesidades educativas de los alumnos/as, de las adaptaciones curriculares, el apoyo específico y otras medidas que se determinen.                      - Conocer el contenido y la atención que reciben varios alumnos y alumnas.                      - Inclusión en el Proyecto Educativo de las medidas o</p>	<p>Programación y aplicación de programas de adaptación curricular en una muestra anual de centros y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido.</p>
<p>4.2.5. Medidas y actuaciones, de carácter compensador, para alumnado de necesidad específica de apoyo educativo asociada a condiciones sociales desfavorecidas, y de incorporación tardía.</p>	<p>actuaciones o, en su caso, del plan de compensación educativa que se desarrolle en el centro.                      - Aplicación ajustada a norma, al contexto y necesidades educativas de los alumnos/as de las medidas y actuaciones establecidas en el plan.                      - Coordinación con otras administraciones.                      - Inclusión en el Proyecto Educativo de la planificación y</p>	<p>Medidas de compensación para alumnado en condiciones sociales desfavorecidas y de incorporación tardía en muestra anual de centros y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido en la muestra.</p>
<p>4.2.6. Programas de Diversificación Curricular.</p>	<p>organización de los Programas de Diversificación Curricular: detección, selección y valoración del alumnado, información a la familia, agrupamientos, elaboración del programa, criterios de asignación de profesorado responsable.                      - Aplicación ajustada a norma y al contexto y necesidades educativas del alumnado de los Programas de Diversificación Curricular.</p>	<p>Planificación y organización de los Programas de Diversificación Curricular ajustada a norma, al contexto y necesidades educativas del alumnado en muestra anual de centros y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido.</p>
<p>4.2.7. Programas de</p>	<p>- Inclusión en el Proyecto</p>	<p>Programación y organización</p>

<p>Cualificación Profesional Inicial.</p>	<p>Educativo de la planificación y organización de los PCPIs: organización de los módulos, duración y horarios, cumplimiento de los requisitos de acceso del alumnado, desarrollo curricular de los ámbitos y su inclusión en el proyecto educativo, criterios de asignación de profesorado responsable, y evaluación del alumnado y programa. - Desarrollo de currículum en el aula, de acuerdo con las programaciones didácticas y la regulación normativa y, especialmente, del perfil profesional.</p>	<p>de los PCPIs de acuerdo con la regulación normativa en muestra anual de centros y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido en la muestra.</p>
<p>4.3. Tutorización del alumnado y relación con las familias y el entorno.</p>		
<p>4.3.1. El Plan de Orientación y Acción Tutorial y su aplicación.</p>	<p>- Inclusión en el Proyecto Educativo del Plan de Orientación y Acción Tutorial. - Aplicación del Plan de Orientación y Acción Tutorial ajustada al contexto y necesidades educativas del alumnado. - Difusión del contenido entre la comunidad educativa y horarios de atención.</p>	<p>Aplicación y difusión del Plan de Orientación y Acción Tutorial ajustada al contexto y necesidades educativas del alumnado en muestra anual de centros.</p>
<p>4.3.2. Adaptación e integración del alumnado.</p>	<p>- Inclusión de las medidas de acogida e integración en el Plan de Orientación y Acción Tutorial. - Aplicación de las medidas de acogida e integración ajustadas al contexto y necesidades educativas del alumnado.</p>	<p>Aplicación de medidas de acogida e integración de nuevo alumnado en muestra anual de centros.</p>
<p>4.3.3. Seguimiento personalizado del alumnado, detección de dificultades de aprendizaje y adopción de medidas.</p>	<p>- Inclusión en el Plan de Orientación y Acción Tutorial de estrategias de detección de dificultades, adopción de medidas como consecuencia de ello y evaluación de la eficacia de las mismas. - Seguimiento individualizado del proceso de aprendizaje del alumnado.</p>	<p>Seguimiento individualizado del aprendizaje del alumnado que se realiza en muestra anual de centros y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido.</p>
<p>4.3.4. Transición entre etapas educativas.</p>	<p>- Inclusión en el Proyecto Educativo de los Programas de Tránsito entre etapas. - Planificación coordinación entre centros y servicios educativos para desarrollar los</p>	<p>Realización de los Programas de Tránsito entre etapas y coordinación entre etapas en muestra anual de centros.</p>

<p>4.3.5. Comunicación y colaboración con las familias y el entorno, con adopción de compromisos educativos.</p>	<p>Programas de Tránsito entre etapas educativas. - Inclusión en el Proyecto Educativo de procedimientos de información y comunicación con las familias, y para suscribir compromisos educativos. - Aplicación efectiva de la comunicación e información a las familias.</p>	<p>Comunicación e información a las familias, con adopción de compromisos educativos en muestra anual de centros.</p>
<p>4.3.6. Horarios, medios utilizados, frecuencia y calidad de la información recibida por las familias.</p>	<p>- Elaboración de horarios ajustados a norma en cuanto a la cantidad de horas dedicadas a tutorías de alumnado y familias, y ubicación</p>	<p>Horarios de atención de tutoría al alumnado y a las familias acordes con la norma y contexto del centro, en muestra anual de centros.</p>
	<p>temporal de la atención a padres y madres compatible con su vida laboral. - Inclusión en el Proyecto Educativo de los procedimientos y momentos en los que se debe facilitar información al alumnado y a las familias, acordes con la norma y el contexto del centro, necesidades e implicación de las familias.</p>	
<p>5. Dirección, gobierno y coordinación del centro orientada a la eficacia de la organización en la consecución y mejora de los logros escolares de todo el alumnado.</p>		
<p>5.1. El Equipo Directivo, Órganos Colegiados de Gobierno y Órganos de Coordinación Docente.</p>		
<p>5.1.1. El Equipo Directivo.</p>	<p>- Desarrollo y aplicación del Proyecto de Dirección. - Cumplimiento de sus funciones comunes y ejercicio de las competencias propias de los componentes del Equipo Directivo. - Funcionamiento del Equipo Directivo, y su renovación y sustitución. - Evaluación de la función directiva en formación inicial y procesual en el ejercicio de la dirección.</p>	<p>Desarrollo y aplicación del proyecto de dirección, funcionamiento y cumplimiento en una muestra anual de centros y evaluación inicial y procesual en visita a estos centros y a otros centros no incluidos en la muestra.</p>
<p>5.1.2. Los Órganos Colegiados de Gobierno.</p>	<p>- Composición, ejercicio de competencias, régimen de funcionamiento de estos dos órganos, y la elección de miembros del Consejo Escolar. - Participación e implicación en la elaboración y revisión del Plan de Centro: el proyecto</p>	<p>Funcionamiento acorde con la norma, y tratamiento y seguimiento de acuerdos sobre asuntos relevantes en el ejercicio de sus funciones y competencias, con participación efectiva, en muestra anual de centros.</p>

	<p>educativo, el reglamento de organización y funcionamiento, y el proyecto de gestión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Periodicidad y contenido de las reuniones de acuerdo con sus competencias.</li> <li>- Composición, funciones, horario, funcionamiento, y nombramiento de responsables.</li> </ul>	
5.1.3. Los órganos de coordinación docente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Participación e implicación en el ejercicio de las funciones.</li> <li>- Periodicidad y contenido de las reuniones de acuerdo con sus competencias.</li> </ul>	<p>Funcionamiento acorde con la norma, implicación y participación, periodicidad y contenido relevante de reuniones en muestra anual de centros.</p>
5.1.4. Servicios de apoyo a la educación y actuaciones de dichos servicios en el centro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Grado de utilización y actuaciones de los distintos servicios externos en el centro, e integración de las actuaciones en el funcionamiento del centro.</li> <li>- Adecuación de dichas actuaciones al contexto y necesidades del centro.</li> <li>- Implicación y evaluación de su actividad y el ejercicio de sus funciones, coordinación de actuaciones, y atención a la demanda recibida y eficiencia.</li> </ul>	<p>Integración y adecuación de la actividad de los servicios externos a las necesidades del centro, en muestra anual de centros y evaluación de su actividad en muestra anual de centros.</p>
5.2. Los documentos de planificación.		
5.2.1. El Plan de Centro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proceso seguido en su elaboración o revisión.</li> <li>- Contenidos del proyecto educativo, reglamento de organización y funcionamiento, y el proyecto de gestión acorde con la regulación normativa.</li> <li>- Participación e implicación en su realización del equipo directivo, órganos colegiados de gobierno y órganos de coordinación docente.</li> <li>- Contextualización acorde con la realidad del centro y ajuste de la respuesta educativa a las necesidades educativas del alumnado.</li> </ul>	<p>Elaboración y revisión del Plan de Centro con participación de la comunidad educativa, con contenido conforme a norma, ajustando la respuesta educativa al contexto y necesidades del alumnado, en muestra anual de centros.</p>
5.2.2. Funcionamiento de planes y proyectos estratégicos, y otro tipo de programas que desarrolle el centro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Integración en el currículum, funcionamiento, y adaptación al contexto.</li> <li>- Eficacia de la coordinación y en su desarrollo, en</li> </ul>	<p>Integración en el currículum y proyecto educativo de planes, proyectos y programas, en una muestra anual de centros.</p>

especial  
 en la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje, y logros escolares del alumnado.  
 - Participación e implicación del profesorado y, en su caso, otro personal.  
 - Colaboración e implicación de las familias.

6. Relación interpersonal y valores de la convivencia dentro de un apropiado clima escolar.

6.1. Regulación y educación para la convivencia.

6.1.1. Plan de Convivencia: Contenido, conocimiento y difusión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaboración del Plan de Convivencia: Objetivos, coordinación y contenidos, de acuerdo con la normativa, y adaptación al contexto del centro.</li> <li>- Diagnóstico de la convivencia</li> <li>- Funcionamiento de la Comisión de Convivencia del Centro.</li> <li>- Conocimiento y difusión del plan de la convivencia.</li> <li>- Planificación y puesta en práctica de medidas preventivas y para detección de la conflictividad de la convivencia en el centro.</li> <li>- Contenido, aplicación de las medidas y sus resultados.</li> </ul>	Diagnóstico y elaboración del Plan de convivencia ajustado a las necesidades del centro, con difusión y participación de la comunidad educativa en muestra anual de centros.
---	---	--

6.1.2. Actuaciones preventivas y para detección de la conflictividad que favorecen la convivencia en el Centro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Planificación y puesta en práctica de medidas preventivas y para detección de la conflictividad de la convivencia en el centro.</li> <li>- Contenido, aplicación de las medidas y sus resultados.</li> <li>- Regulación de la convivencia en el centro: normas generales y de aula.</li> </ul>	Aplicación de actuaciones preventivas de mejora de la convivencia en muestra anual de centros.
---	---	--

6.1.3. Elaboración y aplicación de las normas de convivencia y, en su caso, del procedimiento sancionador.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proceso de elaboración y participación de la comunidad educativa, especialmente del alumnado.</li> <li>- Adecuación de las normas de convivencia al contexto del centro.</li> <li>- Procedimiento sancionador y su aplicación, especialmente en el aula.</li> <li>- Existencia de criterios comunes entre el profesorado sobre convivencia y su revisión sobre las faltas a sancionar y</li> </ul>	Regulación de la convivencia en el centro con la participación de la comunidad educativa, y aplicación del procedimiento sancionador con criterios comunes, en muestra anual de centros y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido en la muestra.
--	---	---

<p>6.1.4. Incidencias de convivencia y correcciones impuestas, y su registro correspondiente.</p>	<p>la manera de hacerlo.                  - Incidencias y correcciones, y su registro en el programa Séneca.                  - Análisis de los datos de convivencia y medidas que se proponen por la Comisión de Convivencia y se adoptan por parte del Consejo Escolar.                  - Registro de alumnado en el aula de convivencia y su funcionamiento.</p>	<p>Análisis de datos de convivencia con adopción de medidas de mejora y su registro en Séneca en muestra anual de centros.</p>
<p>6.1.5. Prevención y reducción del absentismo escolar relacionado con problemas de convivencia escolar.</p>	<p>- Registro de datos de absentismo escolar e incidencias de convivencia y correcciones impuestas al alumnado absentista.                  - Adopción de medidas para la inclusión escolar del alumnado absentista.</p>	<p>Adopción de medidas de mejora que la inclusión del alumnado absentista.</p>
<p>6.1.6. Tratamiento en los supuestos de acoso escolar, maltrato infantil, violencia de género en el ámbito educativo, y agresión al profesorado o el personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria.</p>	<p>- Situación o situaciones que se han producido, manera de actuar por parte del centro, y su registro en el programa Séneca.                  - Protocolo utilizado y su aplicación por parte del centro en función de los hechos.                  - Actuaciones preventivas para evitar que hechos similares se produzcan de nuevo.</p>	<p>Respuesta inmediata siguiendo los protocolos a situaciones de acoso, maltrato, violencia de género y agresiones a miembros de la comunidad educativa, en centros donde se produzcan.</p>
<p>6.1.7. Establecimiento de compromisos de convivencia con las familias.</p>	<p>- Compromisos firmados, contenido y seguimiento.                  - Satisfacción del alumnado, profesorado, y familias con su aplicación.</p>	<p>Suscripción de compromisos de convivencia en muestra anual de centros.</p>
<p>6.2. La inclusión de la educación en valores en la actividad educativa del centro.</p>		
<p>6.2.1. Cultura andaluza y educación en valores</p>	<p>- Integración de la cultura andaluza y la educación en valores en el Proyecto Educativo.                  - Desarrollo de actividades y programas específicos en las aulas.</p>	<p>Inclusión de la cultura andaluza y educación en muestra anual de centros y en cualquier otro centro</p>
<p>6.2.2. Plan de igualdad entre hombres y mujeres.</p>	<p>- Actuaciones y medidas: Consideración de la perspectiva de género para la elaboración y desarrollo del proyecto educativo, uso de lenguaje no sexista,</p>	<p>Desarrollo del Plan de Igualdad en el centro y en las aulas, en muestra anual de centros y en visita al aula en cualquier otro centro no incluido.</p>

coordinador o coordinadora responsable en materia de coeducación, horario de dedicación, ejercicio de sus funciones, persona experta en materia de género en el Consejo Escolar, actividades de formación y colaboración con las familias.  
- Desarrollo de actividades y programas específicos en las aulas.

Fuentes: La Inspección en el ejercicio de sus funciones, y como autoridad pública, dispone de libre acceso a cuanta documentación, en cualquier formato existente, y a las instalaciones educativas mediante la visita, pudiendo entrevistarse, reunirse y participar en reuniones con miembros de la Comunidad Educativa y/o de diferentes órganos administrativos, organizaciones y ciudadanía en general, vinculada a la actividad educativa

B. Otras tareas de inspección:

- Realización de informes, actas, expedientes, dictámenes, requerimientos..., relacionados con sus funciones, derivados de lo establecido normativamente no contemplado en los apartados anteriores, de oficio, como consecuencia de demanda de diferentes órganos de la Administración y en atención a la ciudadanía.
- Participación en reuniones de coordinación de zona, en Comisiones y Tribunales, y de los órganos de gobierno y de coordinación docente de los centros, y los de los diferentes sectores de la comunidad educativa: profesorado, familias y alumnado.

C. Organización interna:

Los Servicios Provinciales y Centrales adoptarán medidas organizativas tendentes al desarrollo eficaz del Plan y sus efectos en los Centros y Servicios Educativos:

- Optimizando su propia organización y funcionamiento, con una rentabilización de tiempos y tareas.
- Homologando actuaciones con el resto de servicios y el conjunto de la Inspección Educativa de Andalucía.
- Propiciando la participación en la mejora profesional.
- Desarrollando procesos de autoevaluación y evaluación.
- Facilitando el uso de medios de comunicación y telemáticos, y el acceso y utilización de todos los programas informáticos de la Consejería, especialmente a todos los datos y propia administración a través del programa de gestión de la Consejería "Séneca", para el apropiado ejercicio de sus funciones.
- Organizando y evaluando los servicios administrativos y de atención al público.

#### **(§ 54) Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades**

**- modificada por Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.** (BOE núm. 131, de 2 de junio)

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Cuatro. Se introduce un apartado 3 bis en el artículo 48, con la siguiente redacción:

3 bis. Asimismo podrán contratar personal investigador conforme a lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Cinco. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 48, en los siguientes términos:

4. El personal docente e investigador contratado, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el 49% del total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los Títulos oficiales así como al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.

Seis. El apartado 2 del artículo 57 queda redactado como sigue:

2. La acreditación será llevada a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por comisiones compuestas por al menos siete profesoras y profesores de reconocido prestigio docente e investigador contrastado pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Tales profesores deberán ser Catedráticos para la acreditación al cuerpo de Catedráticos de Universidad, y Catedráticos y Profesores Titulares para la acreditación al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

Igualmente, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, podrán formar parte de estas comisiones expertos españoles, así como hasta un máximo de dos expertos nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros. Estos expertos deberán poder ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.

Los currículos de los miembros de las comisiones de acreditación se harán públicos tras su nombramiento.

Reglamentariamente se establecerá la composición de las comisiones reguladas en este apartado, la forma de determinación de sus componentes, así como su procedimiento de actuación y los plazos para resolver. En todo caso, deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Once. Se añade un apartado 3 a la disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

3. El personal perteneciente a los cuerpos docentes universitarios podrá ocupar puestos de trabajo adscritos a Organismos Públicos de Investigación para realizar labores relacionadas con la investigación científica y técnica, mediante los mecanismos de movilidad previstos en la normativa de función pública.

**- modificada por Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE núm. 96, de 21 de abril)**

**Artículo 6. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.**

Se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en los términos que se exponen a continuación:

Cuatro. Se da una nueva redacción al artículo 68 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que queda redactado en los siguientes términos:

**«Artículo 68. Régimen de dedicación.»**

1. El profesorado de las universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83.

La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

2. Con carácter general, el personal docente e investigador funcionario de las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo dedicará a la actividad docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 24 créditos ECTS.

No obstante, la dedicación a la actividad docente de este personal podrá variar en función de la actividad investigadora reconocida de conformidad con el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, y que haya dado lugar a la percepción del complemento de productividad previsto en el artículo 2.4 del mismo, y atendiendo a las siguientes reglas:

a) Deberá dedicar a la función docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 16 créditos ECTS quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

– Profesores Titulares de Universidad, Profesores Titulares de Escuelas Universitarias o Catedráticos de Escuela Universitaria con tres o más evaluaciones positivas consecutivas, habiéndose superado la más reciente en los últimos seis años.

– Catedráticos de Universidad con cuatro o más evaluaciones positivas consecutivas, habiéndose superado la más reciente en los últimos seis años.

– En todo caso, cuando se hayan superado favorablemente cinco evaluaciones.

b) Deberá dedicar a la función docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 32 créditos ECTS, quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

– Que no haya sometido a evaluación el primer período de seis años de actividad investigadora o que haya obtenido una evaluación negativa de dicho período.

– Que hayan transcurrido más de seis años desde la última evaluación positiva.

3. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas y del Consejo de Universidades, regulará las bases del régimen general de dedicación del personal docente e investigador funcionario.»

**(§ 55) Ley 55/2003, de 22 de diciembre, andaluza de universidades**

- **derogada por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades** (BOJA núm. 8, de 11 enero 2013)

**(§ 55bis) Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades**

Artículo único. Aprobación del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Remisiones normativas

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del Texto Refundido que se aprueba por el presente Decreto Legislativo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto legislativo y, en particular la Ley 15/2003, de 22 de diciembre , Andaluza de Universidades, y la Ley 12/2011, de 16 de diciembre , que la modifica.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta norma.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este Decreto Legislativo y el Texto Refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades

TÍTULO PRELIMINAR. De las disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto la ordenación y coordinación del sistema universitario andaluz, así como la regulación de las actividades de enseñanza universitaria realizadas en Andalucía, todo ello en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por su Estatuto, con respeto al principio de la autonomía universitaria y en el marco de la legislación estatal y del

Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

## Artículo 2. El sistema universitario andaluz

El sistema universitario andaluz lo componen las Universidades creadas o reconocidas por ley del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.

## Artículo 3. Principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz

Los principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz serán los siguientes:

a) La autonomía universitaria, fundamentada en el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

b) La coordinación, que permita el fortalecimiento del conjunto de las Universidades andaluzas respetando la propia identidad de cada una de ellas.

c) La prestación del servicio público, que garantice la vinculación de la Universidad a los intereses sociales, basada en la transparencia y en la gestión eficiente, responsable y solidaria.

d) La igualdad, que garantice el principio de equidad para los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, con especial énfasis en la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos.

e) La participación, que haga posible la profundización de la democracia en los ámbitos de la actividad universitaria.

f) La garantía de una formación y educación integrales, tanto en la capacitación académica y profesional, como en los valores cívicos de igualdad, responsabilidad, tolerancia, solidaridad, libertad y búsqueda de la paz y en la preservación y mejora del medio ambiente.

g) El fomento de la calidad y de la evaluación de las actividades universitarias con el fin de mejorar su rendimiento académico y social.

h) El encuentro necesario y mutuamente enriquecedor entre Universidad y entorno social.

i) El fomento de la correspondencia y homologación con nuestro entorno europeo.

j) La cooperación solidaria en el contexto mundial, especialmente en el entorno europeo, iberoamericano, el norte de África y los países ribereños del Mediterráneo.

k) El fomento de la cultura emprendedora e innovadora.

## TÍTULO I. De la institución universitaria

### CAPÍTULO I. Del servicio público de la educación superior universitaria

#### Artículo 4. Funciones, reserva de actividad y de denominación

1. Las Universidades andaluzas prestan el servicio público de la educación superior universitaria mediante la docencia, la investigación, la transferencia de conocimiento, la extensión cultural y el estudio en los términos previstos en la Constitución , la Ley Orgánica de Universidades , la presente Ley y las demás disposiciones que las desarrollen, así como en sus respectivos estatutos y normas propias de organización y funcionamiento.

2. Ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá, sin haber obtenido los actos legislativos y administrativos necesarios conforme a la Ley Orgánica de Universidades y esta Ley, ejercer las actividades legalmente reservadas a las Universidades ni usar y publicitar las denominaciones reservadas para ellas, sus centros, sus órganos o sus estudios ni otras que induzcan a confusión.

#### CAPÍTULO II. De la creación y reconocimiento de Universidades

#### Artículo 5. Creación, reconocimiento y reserva de denominación

1. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de Universidades privadas se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades y, en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria.

El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones correspondientes a las solicitudes de creación, reconocimiento, modificación o supresión de Universidades será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderán desestimadas.

2. De conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica de Universidades , sólo podrán denominarse Universidades aquellas entidades creadas o reconocidas por la ley como tales. Ninguna entidad pública o privada podrá utilizar dicha denominación, ni cualquier otra que, por su significado, pueda inducir a confusión con aquéllas.

#### Artículo 6. Requisitos generales

Sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la Ley Orgánica de Universidades y sus normas de desarrollo, la Comunidad Autónoma de Andalucía exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para la creación y reconocimiento de Universidades:

1. Las Universidades públicas o privadas deberán contar con los centros, departamentos o estructuras docentes necesarias para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de diez títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que acrediten enseñanzas de grado de las cuales no menos de tres impartirán enseñanzas de máster.

2. Además de los requisitos exigidos en el apartado anterior, las Universidades deberán garantizar la implantación progresiva de los estudios de doctorado, y de los programas y líneas de investigación correspondientes a las enseñanzas que impartan.

3. Las enseñanzas han de abarcar ciclos completos, cuya superación otorgue el

derecho a la obtención de los correspondientes títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

4. Respecto del personal docente:

a) Su número total no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación de un profesor por cada veinte alumnos.

b) Será necesario que la plantilla del personal docente e investigador esté configurada al inicio de sus actividades por un veinte por ciento, al menos, de profesorado doctor.

5. Las Universidades deberán contar en el momento de su completo funcionamiento con una plantilla de personal de administración y servicios jerárquicamente estructurada y suficiente para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad.

6. Las Universidades deberán disponer de espacios y equipamiento suficientes para aulas, laboratorios, seminarios, bibliotecas, salón de actos y demás servicios comunes, así como las instalaciones adecuadas para el personal docente e investigador, de gestión y servicios, y alumnado.

7. Acreditar la aportación de valor añadido al sistema universitario andaluz, con especial referencia a la internacionalización de su actividad y la evaluación de la excelencia de sus propuestas de investigación y transferencia de conocimiento.

Artículo 7. Requisitos específicos para las Universidades privadas

1. Para el reconocimiento de una Universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, las siguientes obligaciones:

a) Mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus centros durante el período mínimo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

b) Asegurar que las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad y autonomía de la Universidad sean conformes con los principios constitucionales y respeten y garanticen, de forma plena y efectiva, el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación, así como las garantías de su financiación.

d) Destinar el porcentaje de sus recursos que establezca la programación universitaria de Andalucía a becas y ayudas al estudio y a la investigación, en las que se tendrá en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas.

2. De acuerdo con la normativa vigente, el profesorado de las Universidades privadas no podrá ser funcionario de los cuerpos docentes universitarios en situación de servicio activo y destino en una Universidad pública, ni profesor contratado doctor

en las mismas.

#### Artículo 8. Control del cumplimiento de los requisitos

1. La ley singular de creación o reconocimiento de una Universidad contemplará las modalidades de control del cumplimiento permanente de los requisitos generales y adicionales exigidos, así como los motivos que determinen el cese de las actividades.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de Universidades inspeccionar el cumplimiento de dichos requisitos y compromisos, a cuyo efecto, los órganos de gobierno de todas las Universidades, los promotores de Universidades privadas y los miembros de la comunidad universitaria habrán de prestar la colaboración precisa para la realización de las actividades inspectoras.

3. El incumplimiento de estos requisitos o compromisos podrá dar lugar a la revocación del reconocimiento por el Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Universidades .

#### Artículo 9. Expediente de creación o reconocimiento

El expediente de creación o reconocimiento de Universidades deberá comprender, al menos, los siguientes documentos:

1. Memoria justificativa de las enseñanzas a impartir y del número de centros con que contará la nueva Universidad al inicio de sus actividades, con expresión del número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento, así como el curso académico en que completa las enseñanzas.

2. Memoria justificativa de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas relacionadas con las titulaciones oficiales que integren la nueva Universidad, así como de las estructuras específicas que aseguren tales objetivos.

3. Memoria justificativa de la plantilla de profesorado necesaria para el inicio de las actividades, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

4. Memoria justificativa de la plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, jerárquicamente estructurada, y la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

5. Determinación del emplazamiento de los centros de la Universidad y su ubicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con memoria justificativa y especificación de los edificios e instalaciones existentes y las proyectadas para el comienzo de las actividades y hasta la implantación total de las enseñanzas. En todo caso, se efectuará una descripción física de los edificios e instalaciones existentes o proyectadas, justificando la titularidad sobre los mismos.

#### Artículo 10. Autorizaciones

1. La autorización para el inicio de las actividades de una nueva Universidad se efectuará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades y previo informe

del Consejo Andaluz de Universidades. La fecha de iniciación se ajustará a lo previsto en la programación universitaria de Andalucía.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica de Universidades , la realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las Universidades privadas o centros adscritos a Universidades públicas, deberá ser previamente comunicada a la Consejería competente en materia de Universidades, para su conformidad. Podrá denegarse la conformidad en el plazo de tres meses.

3. Cualquier modificación de las condiciones incluidas en el expediente de creación o reconocimiento de las Universidades tendrá que ser autorizada por la Consejería competente en materia de Universidades.

4. Las Universidades y centros que no pertenezcan al sistema universitario andaluz requerirán la autorización del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, para impartir en la Comunidad Autónoma de Andalucía, bajo cualquier modalidad, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica de Universidades , y de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

### CAPÍTULO III. De la creación, modificación y supresión de centros universitarios básicos y estructuras específicas

#### Artículo 11. Centros básicos y estructuras específicas

1. La creación, modificación y supresión de facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores, escuelas de doctorado e institutos universitarios de investigación serán acordadas por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad o de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno o del órgano competente de las Universidades privadas, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social o del órgano competente de las Universidades privadas.

El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones correspondientes a las solicitudes de creación, reconocimiento, modificación o supresión de centros universitarios será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderán desestimadas.

2. De lo señalado en el apartado anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

3. Sólo podrán utilizarse las denominaciones de los centros básicos referidas en el apartado 1 cuando la autorización haya sido otorgada de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

4. La creación, modificación y supresión de departamentos y de cualesquiera

estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia, así como de otros centros distintos a los recogidos en el apartado 1 del presente artículo, corresponde exclusivamente a cada Universidad conforme a sus estatutos o a sus normas de organización y funcionamiento, y de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno de la Nación, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria.

#### CAPÍTULO IV. De la adscripción de centros de enseñanza universitaria

##### Artículo 12. Finalidad

1. La adscripción de centros docentes de titularidad pública o privada a las Universidades públicas de Andalucía tiene como finalidad esencial asegurar la homogeneidad de los títulos correspondientes a los estudios impartidos por ellos y su articulación con los de la Universidad de adscripción, garantizando los principios informadores del sistema universitario andaluz.

2. La adscripción se producirá mediante convenio entre los titulares del centro a adscribir y la Universidad de adscripción, en los términos establecidos en el artículo 13.

3. Los centros docentes de enseñanza superior adscritos a las Universidades se regirán por la Ley Orgánica de Universidades, por la presente Ley y las respectivas disposiciones de desarrollo; por los estatutos de la Universidad a la que se adscriban, en aquellos aspectos en que, por su naturaleza, resulten aplicables; por sus propias normas de organización y funcionamiento, y por el convenio de adscripción correspondiente.

4. Los centros universitarios privados deberán estar integrados en una Universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una pública o privada.

##### Artículo 13. Contenido del convenio de adscripción

1. El convenio de adscripción ha de tener el siguiente contenido:

a) Ubicación y sede del centro, órganos de gobierno y enseñanzas a impartir, así como el sistema de vinculación jurídica, académica y administrativa del centro con la Universidad.

b) Plan de docencia, en el que constará el número de puestos escolares, la plantilla de personal docente y de administración y servicios, su financiación y régimen económico desde el inicio hasta su implantación total.

c) Compromisos de financiación, con referencia a las aportaciones de las entidades fundadoras, los precios que hayan de percibir, los resultados económicos estimados, su evolución en el tiempo y las previsiones sobre la inversión de los beneficios obtenidos, en su caso. Igualmente, contemplará los compromisos necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de funcionamiento, de viabilidad del proyecto, de destino de los recursos y de incompatibilidad del personal docente, en los términos descritos en la Ley Orgánica de Universidades y en esta Ley para las Universidades privadas.

d) Reglas de supervisión por la Universidad de la calidad educativa.

2. En las normas de organización y funcionamiento que acompañarán al convenio de adscripción se detallarán los órganos de gobierno del centro adscrito, su composición y funciones, así como la adecuada participación de la comunidad universitaria en la organización del centro.

#### Artículo 14. Autorización

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobar, mediante decreto, la adscripción a una Universidad pública de centros docentes públicos o privados, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad previo informe del Consejo Social y del Consejo Andaluz de Universidades, con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

2. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Consejería competente en materia de Universidades.

#### Artículo 15. Suspensión de la adscripción

En caso de incumplimiento manifiesto de las obligaciones legales y de los compromisos adquiridos y cuando no fuera atendido el requerimiento de la Universidad de adscripción o de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, la Consejería competente en materia de Universidades acordará la suspensión provisional de la adscripción, previa audiencia del titular del centro adscrito. La resolución de suspensión provisional establecerá los efectos de la misma en relación con el alumnado afectado y las actividades del centro.

#### Artículo 16. Revocación de la adscripción

1. Se producirá la revocación de la adscripción cuando, una vez finalizado el plazo señalado en la resolución de suspensión provisional, no se hubieran subsanado las irregularidades que la originaron.

2. La revocación de la adscripción se acordará por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, previa tramitación del oportuno expediente, en el que se dará trámite de audiencia al titular del centro adscrito, y con informes de la Universidad correspondiente y del Consejo Andaluz de Universidades.

3. De la revocación de la adscripción será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

### CAPÍTULO V. De la publicidad e inspección

#### Artículo 17. Publicidad

1. No podrán ser objeto de publicidad, comunicación comercial o promoción las Universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias que no cuenten con los requisitos necesarios para su creación y efectiva puesta en funcionamiento o impartición, o que hayan perdido su eficacia por revocación, falta de renovación o extinción.

2. La prohibición del apartado anterior afecta también a las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros que, aunque cuenten con las autorizaciones o actos similares previstos en sus sistemas educativos, no hayan obtenido la autorización autonómica.

3. Toda publicidad, comunicación comercial o promoción de Universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias, realizadas por cualquier medio, además de cumplir la legislación general sobre publicidad, competencia desleal y defensa de los consumidores, cuando haga referencia a concretos estudios o títulos, deberá contener mención específica y fácilmente legible sobre los siguientes extremos:

a) Clave registral correspondiente a su inscripción en el Registro estatal de Universidades, Centros y Títulos o, en su defecto, mención específica de su no inscripción por tratarse de un título correspondiente a enseñanza no oficial.

b) Tipo de enseñanza según lo que conste en el referido registro: de grado, de máster, de doctorado, de las que permiten la obtención de títulos equivalentes a los de grado o a los de máster, y de las no oficiales.

c) Denominación oficial del título.

d) Si se trata de títulos declarados equivalentes a los de grado o a los de máster, disposición por la que se declara la correspondiente equivalencia.

e) Si se trata de enseñanzas impartidas conforme a sistemas educativos extranjeros, el carácter del título a que dé derecho en la legislación correspondiente y el decreto que otorgó la autorización autonómica para su impartición, así como la validez directa o no en España y posibilidad o no de convalidación u homologación con los títulos nacionales oficiales.

f) Asimismo, deberá constar si la enseñanza la imparte un centro propio de la Universidad o un centro adscrito.

4. Los títulos universitarios no oficiales no podrán publicitarse o promocionarse de forma que puedan inducir a confusión con los títulos oficiales.

5. La Consejería competente en materia de Universidades velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y, en general, por impedir o hacer cesar cualquier publicidad universitaria con difusión en Andalucía que resulte engañosa o que de otra forma pueda afectar a la capacidad de los potenciales alumnos para tomar una decisión con pleno conocimiento de causa sobre los estudios que pretenden cursar o sobre la elección del centro, de la Universidad o de la modalidad de enseñanza.

#### Artículo 18. Inspección, restablecimiento de la legalidad, infracciones y sanciones

1. La Consejería competente en materia de Universidades realizará las actividades de inspección para vigilar los comportamientos que puedan dar lugar a la revocación de los actos de aprobación, reconocimiento, adscripción o autorización o a la imposición de sanciones o al ejercicio de otras potestades de restablecimiento de la legalidad. En especial, vigilará:

a) Que se cumplen los requisitos, condiciones y compromisos establecidos al crear o reconocer Universidades o al aprobar la creación de centros o su adscripción, o para la impartición de enseñanzas, en especial de las que lo sean con arreglo a sistemas

educativos extranjeros.

b) Que sólo se utilice la denominación de «Universidad», o las propias de los centros, enseñanzas, títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional o títulos universitarios no oficiales, cuando se cumplan los requisitos para ello, y que no se utilicen tampoco denominaciones que puedan inducir a confusión con los anteriores.

c) Que sólo impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de grado las facultades y escuelas de las Universidades públicas o privadas, o los centros equivalentes públicos o privados adscritos a una de ellas, que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.

d) Que las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de máster o de doctorado sólo las impartan las mismas facultades, escuelas, institutos universitarios de investigación u otros centros propios de las Universidades o adscritos a ellas que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.

e) Que sólo los centros a que se refieren los apartados anteriores impartan enseñanzas para la obtención de otros títulos a los que se dé la calificación de universitarios.

f) Que se respeten las reglas sobre publicidad de Universidades, centros, títulos y enseñanzas a que se refiere esta Ley, así como los deberes de información que se impongan de conformidad con el artículo 17.3.

2. El personal funcionario que se habilite por el titular de la Consejería para realizar las funciones de inspección tendrán a estos efectos la condición de autoridad y sus actas tendrán valor probatorio.

3. Los titulares de los órganos de gobierno de todas las Universidades y centros propios y adscritos, públicos y privados, los promotores de las Universidades privadas o centros adscritos, y todos los miembros de las respectivas comunidades universitarias, así como todos los que intervengan en las actividades reguladas en esta Ley, habrán de prestar la colaboración precisa para la realización de las actividades de inspección y, en especial, suministrarán la información que se les requiera y permitirán el acceso a las dependencias y a toda la documentación en cuanto sea necesario para comprobar el cumplimiento de los deberes y prohibiciones a que están sometidos.

4. Constituyen infracciones administrativas en materia de enseñanzas universitarias las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley. Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves en función de la naturaleza de la contravención, de su trascendencia y repercusión y, en su caso, de la reincidencia en las mismas conductas sancionables.

a) Tendrán la consideración de infracciones de carácter muy grave:

1.º La impartición de enseñanzas universitarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía sin la preceptiva autorización.

2.º La puesta en funcionamiento o el cese de las actividades de un centro o

Universidad sin haber obtenido previamente la autorización administrativa pertinente.

3.º El incumplimiento por parte de las Universidades, posteriormente al inicio de sus actividades, de la normativa aplicable.

4.º El incumplimiento por parte de los centros extranjeros autorizados de las condiciones generales aplicables.

5.º La publicidad engañosa respecto a la existencia de autorización para la impartición de estudios universitarios o a las condiciones de la misma.

6.º La falta de veracidad en la memoria justificativa que hubiese sido determinante en la concesión de la autorización.

7.º El incumplimiento de los índices de calidad establecidos en la normativa vigente en lo referente al personal docente y de administración y servicios, y a los espacios docentes e investigadores.

8.º Impartir estudios de nivel universitario en las instalaciones autorizadas para enseñanzas de distinto nivel.

9.º El impedimento, la obstrucción o la dificultad planteada para el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento, por la Consejería competente en materia de Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la actividad de los centros.

10.º La reincidencia en las infracciones graves.

11.º Las acciones y omisiones contempladas en el apartado siguiente, siempre que el incumplimiento o los perjuicios fuesen muy graves.

b) Tendrán la consideración de infracciones de carácter grave:

1.º La utilización indebida de las denominaciones reservadas legalmente a Universidades, centros, titulaciones y enseñanzas o el uso de denominaciones que induzcan a confusión con ellas.

2.º El funcionamiento de Universidades o centros sin haber cumplido los trámites necesarios para ello.

3.º La impartición de enseñanzas sin haber cumplido los trámites necesarios para ello.

4.º El cambio en la titularidad de Universidades o centros sin la comunicación previa requerida o en contra de la oposición administrativa.

5.º El no informar a los estudiantes, al matricularse en enseñanzas autorizadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a sistemas educativos extranjeros, que los títulos que obtengan no son homologables automáticamente a los españoles.

6.º La publicidad, información o promoción contraria a lo establecido en el artículo 17.

7.º El incumplimiento doloso de los requerimientos que pudieran derivarse de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18, así como el de las medidas provisionales de su apartado 9.

8.º La obstrucción a la labor inspectora.

c) Tendrán la consideración de infracciones de carácter leve:

1.º La impartición de enseñanzas universitarias sin la autorización que para la puesta en funcionamiento deba expedir la Administración, una vez que consten en el expediente todos los informes favorables y estando pendiente de publicación la norma que lo autorice.

2.º Cualesquiera otras infracciones en materia de estudios universitarios que no tengan la consideración de graves o muy graves.

5. La comisión de las infracciones que se contemplan en esta Ley dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, más, en su caso, comiso del beneficio obtenido con la infracción y amonestación publicadas a costa del infractor en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en dos periódicos de difusión regional y local en el ámbito territorial que se ubiquen:

a) En el caso de infracciones muy graves: multa de 25.001 euros hasta 500.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves: multa de 10.001 euros hasta 25.000 euros.

c) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 10.000 euros.

Las cuantías de las multas establecidas para las sanciones por infracciones muy graves, graves y leves podrán ser actualizadas reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

6. Serán responsables de las infracciones todas las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracción. En el caso de personas jurídicas, serán responsables subsidiarios del pago de las sanciones pecuniarias quienes ocupen sus órganos de gobierno o administración.

7. Las sanciones serán impuestas por la persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que podrá también adoptar medidas provisionales para garantizar el interés general y la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

8. En cuanto a la extensión de la sanción correspondiente en cada caso, concurrencia de infracciones y procedimiento, se estará a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El régimen de prescripción será el establecido en esa Ley para las infracciones y sanciones graves.

9. En todo caso, cuando no se cuente con los actos en cada caso necesarios y hasta que se hayan obtenido, la Consejería competente en materia de Universidades acordará motivadamente, sin carácter sancionador y en los casos y en la medida en que resulte preciso para salvaguardar el interés general y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el cierre de establecimientos o el cese de actividades o

el de uso de denominaciones reservadas.

10. Para la ejecución forzosa de las medidas de cierre o cese de actividades adoptadas en resolución o como medidas provisionales en virtud de lo dispuesto en esta Ley, podrán imponerse por la Consejería multas coercitivas de entre 500 y 1.000 euros por cada día de incumplimiento, sin perjuicio de acudir a otros medios, incluida la compulsión sobre las personas.

11. Por decreto del Consejo de Gobierno se podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones y sanciones establecidas en este artículo o concreciones sobre las personas físicas y jurídicas responsables, así como normas complementarias sobre inspección, medidas de cierre o cese de actividades y su ejecución forzosa.

## CAPÍTULO VI. Del Consejo Social de las Universidades públicas

### Artículo 19. Naturaleza

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la Universidad.

2. Se constituirá un Consejo Social en cada una de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Las relaciones entre el Consejo Social y los órganos de gobierno de la Universidad se regirán por los principios de coordinación, colaboración y lealtad en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

### Artículo 20. Funciones del Consejo Social

1. En el ámbito de la programación y la gestión universitaria, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la adecuación de la oferta de enseñanzas y actividades universitarias a las necesidades de la sociedad.

b) Emitir informe previo a la creación, modificación y supresión de facultades, escuelas, institutos universitarios y escuelas de doctorado con el carácter y en el momento procedimental previstos en esta Ley.

c) Emitir informe, con el carácter y en el momento procedimental previsto en esta Ley, sobre la adscripción y la revocación de la adscripción de centros docentes públicos y privados para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de centros de investigación de carácter público o privado.

d) Aprobación de las fundaciones u otras entidades jurídicas que las Universidades, en cumplimiento de sus fines, puedan crear por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

e) Emitir informe, con el carácter y en el momento procedimental previsto en esta Ley, sobre la creación, supresión o modificación de centros dependientes de la Universidad en el extranjero que impartan enseñanzas conducentes a la expedición de

títulos oficiales con validez en todo el territorio español en modalidad presencial.

f) Emitir informe, con el carácter y en el momento procedimental previsto en esta Ley, sobre la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

g) Proponer líneas estratégicas de la Universidad y, en todo caso, informarlas preceptivamente antes de su aprobación definitiva.

h) Aprobar la programación plurianual de la Universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.

i) Conocer y, en su caso, informar la evaluación anual de los resultados docentes, de investigación y de transferencia de conocimiento, así como la contribución de los mismos al desarrollo del entorno.

j) Aprobar planes sobre las actuaciones de la Universidad en su conjunto en cuanto a la promoción de sus relaciones con el entorno.

k) Solicitar cuantos informes considere necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

2. En el ámbito económico, presupuestario y patrimonial, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

a) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

b) Conocer las directrices básicas para la elaboración del presupuesto de la Universidad y, a propuesta del Consejo de Gobierno, aprobarlo o rechazarlo.

c) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de ella puedan depender.

d) Aprobar el régimen general de precios de las enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las Universidades.

e) Podrá proponer la celebración por parte de la Universidad de contratos con entidades públicas o privadas que permitan subvencionar planes de investigación a la vista de las necesidades del sistema productivo.

f) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor, en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo recogido en el artículo 91.2 de la presente Ley.

g) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, canalizando y adoptando las iniciativas de apoyo económico, captación de recursos externos y mecenazgo a la Universidad por parte de personas físicas y entidades.

h) Ordenar la contratación de auditorías externas de cuentas y de gestión de los servicios administrativos de la Universidad, hacer su seguimiento y conocer y evaluar sus resultados.

3. En relación a los diferentes sectores de la comunidad universitaria, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar las normas que regulen el proceso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

b) Acordar la asignación singular e individual de retribuciones adicionales ligadas al ejercicio de la actividad y dedicación docente y formación docente, y al ejercicio de la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia del conocimiento y, en su caso, de gestión, dentro de los límites y procedimiento fijados por la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previa evaluación de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

c) Podrá proponer normas internas u orientaciones generales sobre becas, ayudas y créditos a estudiantes, así como sobre las modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos y, en todo caso, informarlas preceptivamente antes de su aprobación definitiva.

d) Promover el establecimiento de convenios entre Universidades y entidades públicas y privadas orientadas a completar la formación del alumnado y facilitar su empleo.

e) Fomentar el establecimiento de relaciones entre la Universidad y sus antiguos alumnos y alumnas, a fin de mantener vínculos y de potenciar las acciones de mecenazgo a favor de la institución universitaria.

f) Establecer programas para facilitar la inserción profesional de los titulados universitarios.

g) Participar en los órganos de las fundaciones y demás entidades creadas por la Universidad en los términos que prevean los estatutos de la propia Universidad.

h) Cualesquiera otras que le atribuyan la Ley Orgánica de Universidades, esta Ley, los estatutos de la Universidad y demás disposiciones legales.

4. Para el ejercicio de sus funciones, los consejos sociales dispondrán de la oportuna información y asesoramiento de la Agencia Andaluza del Conocimiento, así como de los demás órganos con funciones de evaluación de la calidad universitaria.

5. El Consejo Social aprobará un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre la Universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social, así como a establecer un programa de sus demás acciones en relación con sus distintas funciones y de los objetivos que pretenden alcanzarse en ese periodo. Asimismo, el Consejo Social elaborará una memoria al finalizar cada año sobre la realización de las actividades previstas y el logro de los objetivos señalados en el plan.

6. Por la Consejería competente en materia de Universidades podrán establecerse los contenidos mínimos del plan y memoria anuales, así como los plazos para su aprobación y, en su caso, remisión a la Consejería competente en materia de Universidades.

Artículo 21. Composición

1. Forman parte del Consejo Social:

a) El Presidente o la Presidenta.

b) El Rector o la Rectora.

c) El Secretario o la Secretaria General de la Universidad.

d) El Gerente o la Gerente de la Universidad.

e) Un profesor o una profesora, un estudiante o una estudiante y un representante del personal de administración y servicios, que serán elegidos por el Consejo de Gobierno de la Universidad de entre sus componentes en la forma que prevean los estatutos.

f) Cuatro vocales designados por el Parlamento de Andalucía.

g) Cuatro vocales designados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

h) Cuatro vocales a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad. Uno de ellos será antiguo alumno o alumna con titulación de la Universidad que corresponda. Los restantes vocales pertenecerán a entidades cuya sede social radique en Andalucía que tengan convenios y proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación con la Universidad correspondiente o que colaboren en programas de prácticas dirigidos a los alumnos de la Universidad.

i) Dos vocales a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

j) Dos vocales a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma de entre empresarios con implantación en el ámbito provincial que corresponda.

k) Un vocal a propuesta de las organizaciones de la economía social más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma y con implantación en el ámbito provincial que corresponda.

l) Dos vocales designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

2. Los vocales representantes de los intereses sociales, a los que se refieren las letras f), g), h), i), j), k) y l) del apartado anterior, deberán ser personalidades relevantes de la vida cultural, profesional, económica, laboral, científica y social, y serán nombrados por orden de la Consejería competente en materia de Universidades. La duración de su mandato será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

Artículo 22. Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria

1. El Presidente o la Presidenta del Consejo Social será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social que no formen parte de la comunidad universitaria, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades y oído el Rector o la Rectora. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser renovado

por una sola vez.

2. El Secretario o la Secretaria del Consejo Social será designado por el Presidente o la Presidenta del propio Consejo de entre sus miembros.

#### Artículo 23. Renovación y vacantes

1. Los miembros del Consejo Social cesarán como tales por:

- a) Finalización del mandato.
- b) Renuncia, fallecimiento o incapacidad.
- c) Incurrir en algunas de las incompatibilidades legal o reglamentariamente establecidas.
- d) Decisión del órgano competente para su designación o propuesta como vocal del Consejo.
- e) Pérdida de la condición que motivó su designación.
- f) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.

2. En el supuesto de producirse alguna vacante en el Consejo Social, ésta será cubierta con arreglo a los mismos criterios y procedimientos establecidos en los artículos anteriores. El nuevo miembro será nombrado por el período restante de mandato del miembro que ha sustituido.

#### Artículo 24. Reglamento

1. El Consejo Social elaborará su Reglamento de Organización y Funcionamiento, que se someterá a la aprobación de la Consejería competente en materia de Universidades.

2. El Reglamento del Consejo Social regulará, necesariamente, el número y la periodicidad de las sesiones ordinarias, los supuestos de las extraordinarias, el quórum preciso para su constitución y para la adopción de los acuerdos, la mayoría requerida en cada caso, los deberes inherentes a la condición de miembro del Consejo Social, los procedimientos para apreciar el posible incumplimiento de los mismos y las atribuciones de su Presidente o Presidenta y de su Secretario o Secretaria.

#### Artículo 25. Ejecución de acuerdos

Corresponde al Rector o la Rectora de la Universidad la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Social. A tal fin el Secretario o la Secretaria del Consejo Social comunicará al Rector o la Rectora, con el visto bueno del Presidente o de la Presidenta del Consejo Social, los acuerdos adoptados.

#### Artículo 26. Recursos

Según lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Universidades, los acuerdos del Consejo Social agotan la vía administrativa siendo directamente impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo

establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### Artículo 27. Retribuciones

1. El Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria del Consejo Social, cuando desempeñen sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo, percibirán las retribuciones que fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en cuyo caso estarán sujetos a la normativa vigente en materia de incompatibilidades.

2. El desempeño de sus funciones por parte de los restantes miembros del Consejo Social dará lugar únicamente a las indemnizaciones que determinen las disposiciones de la Junta de Andalucía que desarrollen la presente Ley.

#### Artículo 28. Incompatibilidades

La condición de miembro del Consejo Social en representación de los intereses sociales será incompatible con la de miembro de la propia comunidad universitaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica de Universidades .

#### Artículo 29. Presupuesto y medios

1. El Consejo Social elaborará su propio presupuesto, que figurará en capítulo aparte dentro de los presupuestos generales de la Universidad.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley Orgánica de Universidades , el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo técnico y de recursos suficientes, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

### CAPÍTULO VII. De la actuación administrativa

#### Artículo 30. Prerrogativas y potestades

1. Las Universidades públicas andaluzas, en su calidad de Administraciones Públicas, y dentro de la esfera de sus competencias, ostentarán las prerrogativas y potestades propias de las mismas y, en todo caso, las siguientes:

- a) La potestad de reglamentación de su propio funcionamiento y organización.
- b) La potestad de programación y planificación.
- c) La potestad de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- d) La presunción de legalidad y ejecutividad de sus actos.
- e) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- f) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes, las prelacións y preferencias reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.

h) La exención de garantías, depósitos y cauciones ante cualquier órgano administrativo de la Junta de Andalucía.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, tendrán plena capacidad para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

#### Artículo 31. Principios de gestión

Los servicios académicos, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento de las Universidades andaluzas, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, así como a los de cooperación y asistencia activa a otras Universidades y Administraciones Públicas.

### TÍTULO II. De la comunidad universitaria

#### CAPÍTULO I. De los principios generales

##### Artículo 32. La comunidad universitaria

La comunidad universitaria andaluza la componen el personal docente e investigador, el personal de administración y servicios y el alumnado del sistema universitario andaluz.

##### Artículo 33. Objetivos generales

Las Universidades andaluzas, en colaboración con la Consejería competente en materia de Universidades, impulsarán líneas de actuación destinadas a favorecer la formación y cualificación profesional continuada de los miembros de la comunidad universitaria, su movilidad y el incremento de las relaciones interuniversitarias, así como su plena integración en el Espacio Europeo de Educación Superior.

#### CAPÍTULO II. Del profesorado de las Universidades públicas

##### Artículo 34. Clases de personal docente e investigador

El personal docente e investigador de las Universidades públicas andaluzas está compuesto por el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios y por el personal contratado, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades y en esta Ley.

##### Artículo 35. Régimen jurídico general

1. Los funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes universitarios y los funcionarios y funcionarias interinos se regirán por la Ley Orgánica de Universidades y disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación, así como por los estatutos de la Universidad respectiva.

2. El personal docente e investigador contratado se regirá por lo dispuesto en la Ley

Orgánica de Universidades , en la presente Ley y en sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como por los estatutos de las Universidades, la legislación laboral y el Estatuto Básico del Empleado Público , en lo que proceda y los convenios colectivos que le sean de aplicación.

#### Artículo 36. Gestión de plantillas

1. Cada Universidad pública incluirá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo, en la que deberá incluirse la relación debidamente clasificada por departamento y área de conocimiento de todas las plazas del profesorado funcionario y contratado, no pudiendo superar el coste autorizado por la Comunidad Autónoma.

2. De forma voluntaria, cada Universidad pública podrá incluir anualmente, en idéntico estado de gastos de su presupuesto, otros instrumentos organizativos similares al precedente, que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas en su caso a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias, no pudiendo superar el coste autorizado por la Comunidad Autónoma.

3. A efectos del cumplimiento del tope de coste autorizado por la Comunidad Autónoma en el apartado 1, el número de profesorado efectivo se calculará en equivalencias a tiempo completo y no se computarán:

a) El personal investigador, científico o técnico contratado para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

b) El profesorado contratado en virtud de conciertos sanitarios.

4. Las Universidades mantendrán actualizados y registrados los datos relativos al profesorado contratado, extendiendo a tal fin las correspondientes hojas de servicio. Asimismo, a los efectos del ejercicio de las competencias que en este ámbito corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, comunicarán a la Consejería competente en materia de Universidades la contratación de los profesores y las incidencias posteriores respecto de los mismos.

#### Sección 1. Profesorado de los cuerpos docentes universitarios

#### Artículo 37. Obligaciones docentes e investigadoras

1. El personal docente e investigador estará sometido a las directrices adoptadas sobre la organización de las enseñanzas por los órganos de gobierno de las Universidades.

2. Las obligaciones docentes de grado, máster y doctorado y las investigadoras serán establecidas por la propia Universidad de acuerdo con la normativa vigente y respetando la libertad de cátedra y de investigación.

#### Artículo 38. Régimen retributivo

1. El régimen retributivo del personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos de docentes universitarios será el establecido por la legislación general de personal funcionario, adecuado específicamente a las características de dicho

personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Universidades .

2. Dentro de los límites que para este fin fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y con el procedimiento que se determine reglamentariamente, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previa valoración positiva de la Agencia Andaluza del Conocimiento, podrá acordar la asignación singular e individualizada de complementos retributivos ligados al ejercicio de la actividad y dedicación docente, y formación docente, al ejercicio de la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de conocimiento y de gestión.

#### Artículo 39. Formación, movilidad y licencias

1. Las Universidades impulsarán, en colaboración con la Consejería competente en materia de Universidades, programas conjuntos que faciliten y fomenten la formación permanente del personal docente e investigador, su movilidad y las relaciones con docentes e investigadores de otras comunidades universitarias.

2. Las Universidades, en el marco de la normativa del Estado y de la Comunidad Autónoma, regularán el régimen de licencias y permisos, en particular a través de programas de licencias septenales, del que pueda disfrutar el personal docente e investigador con el fin de incrementar sus actividades de intercambio, su aportación al sistema de innovación, investigación y desarrollo, a las actividades de transferencia de tecnología o su participación en actividades académicas en otras Universidades o centros de investigación.

3. Se establecerá un mecanismo específico para facilitar la movilidad del profesorado ayudante entre las Universidades, que permita asegurar su formación y completar los requisitos legales para la continuidad de su carrera docente.

#### Sección 2. Personal docente e investigador contratado

##### Artículo 40. Clases y modalidades de contratación

1. Las Universidades públicas podrán contratar, en régimen laboral, profesorado en las condiciones que establezcan sus estatutos, esta Ley y demás normativa de aplicación, dentro de sus previsiones presupuestarias, con arreglo a las siguientes modalidades:

a) Ayudantes, de entre quienes hayan sido admitidos o estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado, y con la finalidad principal de completar su formación investigadora y docente.

b) Profesorado ayudante doctor, de entre doctores y doctoras que dispongan de evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Andaluza del Conocimiento o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, constituyendo mérito preferente la estancia del candidato en Universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la Universidad que lleve a cabo la contratación.

c) Profesorado contratado doctor, de entre doctores y doctoras evaluados positivamente por la Agencia Andaluza del Conocimiento o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

d) Profesorado contratado doctor con vinculación clínica al Sistema Sanitario Público de Andalucía, de entre doctores y doctoras evaluados positivamente por la Agencia Andaluza del Conocimiento o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía en el protocolo que al efecto, previo informe positivo del Consejo Andaluz de Universidades, pueda establecerse.

e) Profesorado asociado a tiempo parcial, de entre especialistas de reconocida competencia, adquirida durante al menos 3 años, que acrediten ejercer su actividad fuera del ámbito académico universitario y que mantengan su actividad profesional durante la totalidad de su periodo de contratación.

f) Profesorado visitante, dividido en dos modalidades: el profesorado visitante ordinario y el profesorado visitante extraordinario.

El profesorado visitante ordinario será contratado de entre profesorado e investigadores o investigadoras de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y centros de investigación públicos y privados, tanto españoles como extranjeros, que mantengan su vinculación laboral o funcional con los centros de procedencia y obtengan la correspondiente licencia de los mismos. Las funciones del profesorado visitante, cuya actividad podrá ser docente o investigadora, serán las establecidas por los estatutos de la Universidad y las que, de acuerdo con éstos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

El profesorado visitante extraordinario será contratado de entre universitarios o profesionales de singular prestigio y muy destacado reconocimiento en el mundo académico, cultural o empresarial. Las funciones y condiciones económicas del profesorado visitante extraordinario serán las establecidas por las respectivas Universidades y las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

g) Profesorado colaborador, entre diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos evaluados positivamente por la Agencia Andaluza del Conocimiento o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Las Universidades podrán nombrar profesorado emérito de entre profesores y profesoras jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad, al menos, durante veinticinco años, previa evaluación positiva de los mismos por la Agencia Andaluza del Conocimiento. Las funciones del profesorado emérito serán las establecidas por los estatutos de la Universidad. El nombramiento como profesor emérito es incompatible con la percepción previa o simultánea de ingresos procedentes de la Universidad en concepto de asignación especial por jubilación o similar. Por la Consejería competente en materia de Universidades, se establecerá anualmente, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, el número de profesores eméritos.

3. Las Universidades públicas, dentro de sus previsiones presupuestarias, podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral, el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que proceda, o en otras normas de carácter básico estatal, a través de las siguientes modalidades:

a) Personal investigador para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica, a través de las modalidades contractuales laborales establecidas por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y demás legislación estatal en materia de investigación y ciencia, en las condiciones que establezcan sus estatutos y el convenio colectivo de aplicación.

b) Profesorado interino, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que proceda, al objeto de sustituir por el tiempo necesario a personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo.

#### Artículo 41. Régimen general

1. El profesorado contratado estará adscrito a un departamento o instituto universitario de investigación, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven en relación con otras estructuras universitarias según las estipulaciones de cada contrato. Los profesores contratados doctores podrán desempeñar cargos académicos universitarios, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades, en esta Ley y en sus respectivos estatutos. No podrá desempeñar tales cargos académicos el personal docente e investigador con contrato laboral de carácter temporal.

2. El profesorado contratado tendrá plena capacidad docente y, en el caso de que posea el título de doctor, plena capacidad investigadora.

3. El régimen de dedicación del profesorado contratado de las Universidades públicas se establecerá por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades y oído el Consejo Andaluz de Universidades.

4. El personal científico e investigador contratado por las Universidades estará adscrito a un departamento o instituto universitario en los términos que se determinen en los estatutos de las respectivas Universidades.

#### Artículo 42. Duración de los contratos

1. La contratación de profesores contratados doctores será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

2. La contratación de ayudantes doctores y ayudantes será con dedicación a tiempo completo. Su duración no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. En cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta de los contratos de ayudante y de ayudante doctor, en la misma o distinta Universidad, no podrá exceder de ocho años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento, durante el periodo de duración del contrato, suspenderán su cómputo.

3. La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo y, en su caso, según lo establecido en el convenio colectivo que le fuera de aplicación.

4. Los profesores asociados serán contratados con carácter temporal y dedicación a tiempo parcial. La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, si bien tan

sólo podrá ser inferior al año cuando las contrataciones vayan destinadas a cubrir asignaturas de tal duración. La duración máxima de dichos contratos y las condiciones para su renovación se fijarán en los convenios colectivos que les sean de aplicación y en los estatutos de la Universidad. En todo caso, la renovación de los contratos precisará de la acreditación del mantenimiento del ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

5. La contratación de profesores visitantes tendrá carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial. En todo caso, su contratación no podrá ser superior a lo establecido en los estatutos de la Universidad. Con independencia de las retribuciones que correspondan a los distintos contratos de profesor visitante, las Universidades podrán establecer indemnizaciones compensatorias para los mismos por desplazamiento y estancia.

La contratación de profesores visitantes extraordinarios se concertará para la realización de un servicio determinado cuyo objeto vendrá predeterminado en el correspondiente acuerdo celebrado entre las partes, pudiendo ser tanto a tiempo completo como a tiempo parcial. En todo caso, su duración no podrá ser superior a lo establecido en los correspondientes estatutos de la Universidad.

6. La selección de profesores eméritos será por periodos anuales. No obstante, aunque se produzca la extinción de su relación con la Universidad, el tratamiento de profesor emérito será vitalicio con carácter honorífico.

#### Artículo 43. Selección

1. La contratación de personal docente e investigador, excepto las figuras de profesor visitante y de profesor emérito, se hará mediante concurso público al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

2. Los órganos competentes de la Universidad aprobarán las convocatorias de plazas de profesorado a las que darán la necesaria publicidad mediante su inserción, entre otros medios, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Asimismo, en particular, se tendrán en cuenta las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento, al objeto de darle a cada convocatoria la mayor difusión posible.

3. El Consejo de Gobierno de cada Universidad aprobará los criterios generales de valoración de méritos y capacidad de los concursantes, para salvaguardar los principios constitucionales referidos en el apartado 1 de este artículo.

#### Artículo 44. Formalización de los contratos

1. Los contratos se formalizarán por escrito de acuerdo con el modelo que al efecto, y con carácter general, apruebe el Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. Los estatutos de la Universidad y las disposiciones que desarrollen la presente Ley establecerán las obligaciones docentes, así como, en su caso, las investigadoras del profesorado contratado, según los distintos regímenes de dedicación o las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos, sin perjuicio de las establecidas por la Ley Orgánica de Universidades y su normativa de desarrollo.

## Artículo 45. Régimen retributivo

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas.

2. Dentro de los límites que para este fin fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y con el procedimiento que se determine reglamentariamente, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe favorable de la Agencia Andaluza del Conocimiento, podrá acordar la asignación singular e individualizada de complementos retributivos ligados a méritos docentes, investigadores y de gestión.

3. Todas las Universidades públicas de Andalucía tendrán el mismo régimen retributivo del profesorado contratado, con sujeción a los siguientes criterios:

a) La cuantía de la retribución de cada categoría será proporcional a la dedicación del profesor según se especifique en el respectivo contrato.

b) El profesorado contratado no podrá superar en ningún caso las retribuciones del profesorado titular de Universidad, sin perjuicio de las retribuciones adicionales por ejercicio de la actividad y dedicación docente y formación docente, por el ejercicio de la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia del conocimiento y, en su caso, de gestión contemplados en esta Ley. Quedan al margen de esta limitación el profesorado visitante extraordinario y el profesorado contratado con vinculación clínica.

## CAPÍTULO III. Del personal de administración y servicios de las Universidades públicas

### Artículo 46. Clases de personal de administración y servicios

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades , el personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones Públicas.

### Artículo 47. Funciones generales del personal de administración y servicios

1. Al personal de administración y servicios corresponde participar en el desarrollo de la actividad universitaria y desempeñar las funciones previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades .

2. Las funciones propias del personal de administración y servicios, enumeradas en el artículo 73.2 de la Ley Orgánica de Universidades , serán desempeñadas por personal funcionario al que expresamente quedan reservadas las funciones decisorias, de certificación o cualquier otra manifestación de potestad pública.

3. Podrán ser desempeñadas por personal laboral las funciones que constituyan el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio, cuando no existan escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la cualificación específica necesaria para su desempeño, así como las tareas que establezca cada Universidad de entre las previstas en el convenio colectivo que le sea de aplicación.

## Artículo 48. Formación y movilidad del personal de administración y servicios

1. Las Universidades andaluzas fomentarán la oferta de recursos formativos para el personal de administración y servicios a fin de, principalmente, aumentar sus habilidades profesionales, sus conocimientos sobre el entorno en el que operan y de forma particular su utilización de las nuevas tecnologías de la información, como medio para conseguir una mayor calidad de los servicios universitarios.

2. Las Universidades facilitarán la movilidad del personal de administración y servicios procurando la existencia de incentivos que repercutan en la mejora de su condición profesional y en el funcionamiento más eficiente de la institución universitaria.

3. La movilidad del personal de administración y servicios, prevista en el artículo 76.1 de la Ley Orgánica de Universidades , se efectuará de acuerdo con lo que cada Universidad autorice a través de las respectivas relaciones de puestos de trabajo, u otros instrumentos administrativos similares.

4. La movilidad del personal de administración y servicios, prevista en el artículo 76 bis.2 de la Ley Orgánica de Universidades , se efectuará previa suscripción de los correspondientes convenios entre las Universidades o con otras Administraciones Públicas, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

## Artículo 49. Régimen retributivo

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Universidades , el régimen retributivo del personal de administración y servicios se establecerá por cada Universidad, dentro de los límites máximos que determine la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma cada año y, en su caso, en el marco de las bases que dicte el Estado.

### Sección 1. Personal funcionario

## Artículo 50. Régimen jurídico general

El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades , por el Estatuto Básico del Empleado Público , por la legislación sobre función pública de la Junta de Andalucía, por esta Ley y sus respectivas disposiciones de desarrollo, por los estatutos de las Universidades, así como por los acuerdos y pactos colectivos que le sean de aplicación.

## Artículo 51. Creación de escalas y selección

1. Las Universidades podrán crear sus escalas de personal propio de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la función pública, que comprenderán las especialidades necesarias dentro de cada una de ellas, estableciendo los correspondientes sistemas de promoción entre escalas de la misma o diferente especialidad.

2. La selección del personal de administración y servicios, su gestión y administración se realizará por las Universidades respectivas de acuerdo con las leyes y estatutos que le sean de aplicación, con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se garantizará, en todo caso, la publicidad de las correspondientes convocatorias mediante su publicación en el Boletín Oficial del

Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## Sección 2. Personal laboral

### Artículo 52. Régimen jurídico

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones de la Ley Orgánica de Universidades, de la presente Ley y de sus respectivas normas de desarrollo y de los estatutos de su Universidad, se regirá por la legislación laboral y por el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que proceda y el convenio colectivo aplicable.

[...]

## TÍTULO III. De la actividad universitaria

### CAPÍTULO I. De los principios generales

#### Artículo 55. Estudio, docencia, investigación y transferencia de conocimiento

1. Las Universidades andaluzas fomentarán el estudio, la docencia y la investigación como actividades encaminadas a lograr la formación integral de los estudiantes, la continua transferencia de conocimientos desde la institución universitaria, la creación de conocimiento y el desarrollo del espíritu crítico y emprendedor en todos los ámbitos de la actividad social.

2. De manera singular, los programas de financiación universitaria condicionada contemplarán ayudas a programas universitarios que estén orientados a favorecer la consecución de los objetivos anteriores así como a todas aquellas actuaciones de las Universidades destinadas a desarrollar iniciativas en favor del desarrollo económico y social de Andalucía, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo de las energías alternativas no contaminantes, la articulación del territorio andaluz, la difusión e internacionalización de la ciencia, la cultura, el arte y el patrimonio de Andalucía, la cooperación al desarrollo, interculturalidad, fomento de la cultura para la paz y la no violencia, de las políticas y prácticas de igualdad y muy especialmente las de género, y atención a colectivos sociales especialmente desfavorecidos.

3. La Comunidad Autónoma de Andalucía reconocerá como de especial valor y de financiación preferente en sus planes de investigación, innovación y desarrollo tecnológico la investigación universitaria encaminada a plantear y resolver problemas de cualquier naturaleza que tengan relación singular con Andalucía.

4. Las políticas de calidad, y de forma especial la evaluación que se realice de la actividad universitaria en Andalucía, tendrán en cuenta de manera explícita su orientación a la consecución de los objetivos y principios generales que se contemplan en esta Ley.

#### Artículo 56. Espacio Europeo de Educación Superior

1. La política universitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las Universidades andaluzas, perseguirá como objetivo prioritario la homologación y plena inserción de la actividad universitaria en Andalucía con el espacio español y europeo de enseñanza superior. A tal fin, se fomentará la organización de enseñanzas

conjuntas con otras Universidades de dichos ámbitos.

2. Las Universidades, en el marco del Consejo Andaluz de Universidades, adoptarán, en relación con sus enseñanzas y títulos, las medidas necesarias con el fin de facilitar la movilidad de estudiantes y titulados en el Espacio Europeo de Educación Superior. En este sentido:

a) Facilitarán que los estudiantes puedan continuar sus estudios en otras Universidades de Europa, propiciando criterios de acceso y permanencia que sean reconocidos y aceptados por las Universidades del Espacio Europeo de Educación Superior, así como mecanismos para facilitar la información necesaria a estos fines.

b) La Comunidad Autónoma y las Universidades fomentarán programas de becas, ayudas y créditos al estudio y, en su caso, complementarán los programas de becas, ayudas de la Unión Europea y de otras entidades internacionales. En todo caso, modularán su cuantía en función del país de destino, la calidad acreditada de la institución receptora y la capacidad económica del beneficiario.

c) Fomentarán el acceso de estudiantes internacionales a las Universidades andaluzas.

3. Asimismo, con el propósito señalado en el apartado anterior, se podrán adoptar otras medidas que acuerde la Consejería competente en materia de Universidades, con informe del Consejo Andaluz de Universidades.

## CAPÍTULO II. De los planes de estudios y de los títulos en las Universidades de Andalucía

### Artículo 57. Enseñanzas y planes de estudios

1. Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: grado, máster y doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos legalmente establecidos, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes.

2. Corresponde a las Universidades, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, el diseño de los planes de estudios universitarios. Una vez elaborados los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, deberán ser verificados por el Consejo de Universidades de acuerdo con las normas establecidas. La Consejería competente en materia de Universidades deberá emitir informe favorable sobre la adecuación de los planes de estudios a los objetivos y criterios establecidos en la programación universitaria de Andalucía para que los planes de estudios puedan ser remitidos para su verificación.

Los planes de estudios universitarios deberán contener las garantías suficientes de conocimiento de otros idiomas, con un nivel de interlocución suficiente, así como la formación requerida en la legislación estatal y autonómica vigente.

3. Las Universidades fomentarán el desarrollo de estudios y conocimientos transversales, orientados al mejor conocimiento del entorno andaluz.

4. Las Universidades fomentarán igualmente los intercambios de estudiantes y profesores a otros centros de estudio y las actividades interuniversitarias de todo tipo.

5. Las Universidades intensificarán el fomento del plurilingüismo, favoreciendo la impartición de estudios en otras lenguas a los que tendrán acceso estudiantes de las propias Universidades andaluzas o de otras Universidades españolas o internacionales.

6. La financiación anual afecta a resultados contemplará programas de actuación para lograr el más efectivo cumplimiento de estos objetivos.

#### Artículo 58. Títulos oficiales

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acordar la implantación, suspensión y supresión de enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que se impartirán en las Universidades andaluzas.

El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones correspondientes será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderán desestimadas.

2. Para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, las Universidades deberán poseer la autorización pertinente otorgada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo cumplimiento de los siguientes trámites que, en todo caso, deberán preservar la autonomía académica de las Universidades:

a) La iniciativa podrá ser de la Consejería competente en materia de Universidades, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, o bien por iniciativa del Consejo de Gobierno de las Universidades públicas o de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas. En ambos casos será necesario informe previo favorable del Consejo Social o del órgano competente de las Universidades privadas. En el caso de creación de nuevas titulaciones, exigirá, al menos, la previa presencia de la misma en el plan estratégico de la Universidad en cuestión; el estudio de costes y beneficios monetarios y no monetarios, incluyendo la previsión de incremento de ingresos privados y públicos, tanto básicos como afectos a resultados, que la Universidad espera obtener como consecuencia de su implantación; el estudio de la demanda efectiva de la titulación en el sistema universitario, que incluya los efectos sobre el entorno provincial y andaluz y las posibilidades de inserción laboral de los egresados; la valoración de requerimientos de calidad de la titulación, y el estudio de la complementariedad con otras titulaciones de la propia Universidad y de las economías de alcance y de integración que la nueva titulación genere.

b) Se exigirá también informe del Consejo de Universidades y del Consejo Andaluz de Universidades en los que se verifique que el plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas reglamentariamente.

c) El plazo para resolver la solicitud de autorización será de tres meses desde el inicio del procedimiento, transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.

d) Una vez aprobado el título oficial será informada la Conferencia General de Política Universitaria. Asimismo, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. La creación, suspensión o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en las Universidades andaluzas deberá responder en todo caso a los siguientes principios de actuación:

a) Adecuación a la demanda social que se realiza desde el entorno cultural, productivo y empresarial y a la demanda vocacional de los estudiantes. En este sentido se potenciarán las dobles titulaciones.

b) Implantación selectiva de las titulaciones de alta especialización.

c) Eficiencia, que evite la sobreoferta de plazas de estudio, la duplicidad de costes y la inadecuación de la oferta a la demanda de estudios.

d) Planificación, de manera que la creación, supresión o suspensión de titulaciones responda a la programación estratégica del sistema universitario andaluz y de cada Universidad.

e) Calidad, que garantice que las enseñanzas impartidas conducen a la formación científica, humana y técnica necesarias para el desarrollo personal y profesional del estudiante.

f) Promoción de las titulaciones propias universitarias e interuniversitarias.

g) Proximidad de los estudios de alta demanda.

4. La Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, podrá certificar la especial calidad de los títulos propios de las Universidades andaluzas.

### CAPÍTULO III. De la docencia y de la investigación universitaria en Andalucía

#### Sección 1. Principios generales

##### Artículo 59. Principios de calidad

1. Las Universidades andaluzas potenciarán la calidad de la docencia y de la investigación en todas las ramas del saber: técnico, científico, de la salud, social y jurídico, artístico y humanístico; la transferencia del conocimiento a la sociedad, y la tecnología como expresión de la actividad universitaria. Estos principios constituyen una función esencial de la Universidad, que deriva de su papel clave en la generación de conocimiento y de su capacidad de estimular y generar pensamiento crítico, decisivo en todo proceso científico.

2. La Consejería competente en materia de Universidades, a través del Consejo Andaluz de Universidades, diseñará políticas de calidad que impliquen la evaluación de la actividad docente e investigadora de los profesores, el desarrollo de planes de actualización y mejora y la creación de incentivos económicos a través de los complementos retributivos reconocidos en esta Ley.

3. En la evaluación de la calidad de la docencia y la investigación universitarias en Andalucía se tendrá en cuenta su adecuación a los principios que inspiran esta Ley, su contribución al conocimiento y al desarrollo del entorno, su vinculación a programas y proyectos educativos o investigadores y, en general, sus implicaciones éticas y sus

repercusiones sociales.

4. Las Universidades andaluzas y la Administración autonómica tenderán a establecer programas de perfeccionamiento que permitan desarrollar en su caso una carrera investigadora y generar recursos humanos en formación postdoctoral suficientes para el mantenimiento y mejora del sistema universitario andaluz.

5. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del personal docente e investigador de las Universidades será criterio relevante, atendiendo su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional. La Universidad facilitará la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación e incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita una dedicación más intensa a la actividad docente o a la investigadora.

#### Artículo 60. Calidad de la docencia

Las Universidades otorgarán atención prioritaria a la calidad de la docencia, fomentando, en colaboración con la Consejería competente en materia de Universidades, la investigación y renovación pedagógicas y didácticas del profesorado, con la finalidad de mejorar la transferencia de los conocimientos, elaborando programas de actuación conjunta orientados a coordinarlos y financiarlos.

#### Artículo 61. Transferencia del conocimiento

1. La transferencia del conocimiento es una función de las Universidades, que determinarán y establecerán los medios e instrumentos necesarios para facilitarla por parte del personal docente e investigador.

2. El ejercicio de dicha actividad dará derecho a la evaluación de sus resultados y al reconocimiento de los méritos alcanzados como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

3. Para garantizar la vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, así como la transferencia de resultados de la investigación, las Universidades podrán crear o participar en la creación de empresas de base tecnológica, parques científicos y tecnológicos, otros agentes del conocimiento o cualquier otra persona jurídica de las contempladas en la legislación vigente.

#### Artículo 62. Fomento de la excelencia, el desarrollo y la innovación tecnológica en la Universidad

1. Las Universidades andaluzas prestarán atención prioritaria a la formación de profesores e investigadores, preferentemente, mediante la organización y desarrollo de los estudios de doctorado. A tal efecto, y en colaboración con la Consejería competente en materia de Universidades elaborarán programas de actuación conjunta orientados a fomentarlos, coordinarlos y financiarlos.

2. Las Universidades fomentarán la docencia y la investigación universitarias de excelencia. Para ello, y de común acuerdo con la Consejería competente en materia de Universidades, elaborarán programas conjuntos que faciliten la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, así como el desarrollo conjunto de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, la creación de centros o estructuras mixtas y la

pertenencia y participación activa en redes de conocimiento y plataformas tecnológicas.

Artículo 63. La investigación universitaria en el sistema de ciencia-tecnología de Andalucía

Con el fin de garantizar la coordinación de la actividad universitaria con el resto del sistema de ciencia y tecnología andaluz, las Universidades andaluzas podrán participar en los órganos de coordinación que la Comunidad Autónoma de Andalucía cree, de acuerdo con la composición y funciones que se establezcan.

Sección 2. De los Institutos Universitarios de Investigación

Artículo 64. Naturaleza Jurídica

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Universidades , los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de máster según los procedimientos previstos en los estatutos, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

Se regirán por la Ley Orgánica de Universidades , por la presente Ley, por los estatutos, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas.

Artículo 65. Creación, reconocimiento, modificación o supresión

1. La creación, reconocimiento, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación se acordará por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a iniciativa de la Consejería competente en materia de Universidades o a propuesta de la correspondiente Universidad, según lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 11.

2. Los institutos universitarios de investigación podrán ser constituidos por una o más Universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas, mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los estatutos de las Universidades.

3. Para la creación de los Institutos Universitarios serán preceptivos los informes favorables de la Agencia Andaluza del Conocimiento y del Consejo Andaluz de Universidades.

4. Cada cinco años, la Agencia Andaluza del Conocimiento realizará evaluaciones de la actividad desarrollada por los Institutos Universitarios de Investigación, que, en su caso, determinaran la supresión o continuidad de los mismos.

5. De acuerdo con lo recogido en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica de Universidades , podrán adscribirse a las Universidades públicas, mediante convenio, como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, revocación de la misma corresponde a la al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe favorable del Consejo Social, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe favorable del

Consejo Social y del Consejo Andaluz de Universidades.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

### Sección 3. Personal investigador y de apoyo a la investigación

#### Artículo 66. Personal para proyectos concretos de investigación

1. El personal investigador que en virtud de convenios, acuerdos o cualquier otra forma de colaboración desarrollen actividades en una Universidad se vincula a la misma en las condiciones y con los derechos que establezca la normativa vigente y los estatutos de cada Universidad.

2. Las Universidades andaluzas podrán contratar, para obra o servicio determinado, personal científico y técnico para la ejecución de proyectos concretos de investigación.

#### Artículo 67. Personal investigador en formación

El personal investigador en formación es aquel que desarrolla un periodo de formación, con la duración que se establezca legal y reglamentariamente, que culminará con la obtención del grado de doctor. Dicha formación deberá realizarse bajo un sistema de vinculación que le permita desarrollar su labor con el régimen de derechos y obligaciones que legalmente se establezca, con especial reconocimiento de la protección social, medios y garantías adecuados para la actividad desarrollada.

## TÍTULO IV. De la coordinación universitaria

### CAPÍTULO I. De los principios generales

#### Artículo 68. Competencias

Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de Universidades, coordinar las Universidades andaluzas.

#### Artículo 69. Objetivos y fines

La coordinación de las Universidades andaluzas sirve a los siguientes objetivos y fines:

1. La planificación del sistema universitario andaluz.

2. La mejora de la calidad y excelencia docente, investigadora y de gestión, mediante la fijación de criterios comunes de evaluación de la eficacia, eficiencia y rendimiento de las actividades, estructuras y servicios universitarios.

3. El establecimiento de criterios y directrices para la creación y reconocimiento de Universidades, así como para la creación, modificación y supresión de centros y estudios universitarios.

4. La adaptación de la oferta de enseñanzas y de la capacidad de los centros a las demandas y necesidades de la sociedad.

5. La adecuación de la oferta de becas y ayudas al estudio a las demandas sociales.
6. La movilidad de profesores, investigadores y estudiantes.
7. La información recíproca entre las Universidades en sus distintos ámbitos de actuación, y, especialmente, en aquellas actividades que hayan de realizarse conjuntamente o que afecten a más de una Universidad.
8. La promoción de actividades conjuntas en los diferentes campos de la docencia, la investigación, el desarrollo, la innovación y la difusión de la cultura, la ciencia y la tecnología.
9. El impulso de criterios y directrices para la consecución de unas políticas homogéneas sobre acceso de estudiantes, plantillas, negociación colectiva y acción social, aplicables al personal de las Universidades andaluzas, dentro del respeto a la autonomía y a las peculiaridades organizativas de cada Universidad.
10. El impulso a la colaboración de las Universidades entre ellas y con otras administraciones y entidades públicas o privadas para la ejecución de programas de interés general.
11. El apoyo a fórmulas de colaboración de las Universidades andaluzas con otras Universidades españolas y extranjeras.
12. La promoción de la colaboración entre las Universidades, administraciones y entidades públicas y privadas para conseguir la adecuada integración de los estudiantes y egresados universitarios dentro del tejido productivo y el mercado laboral.
13. La determinación de fines u objetivos mínimos comunes en materia de estabilidad presupuestaria, en los términos del artículo 90.
14. Cualesquiera otros que tiendan a mejorar la eficacia y eficiencia del sistema universitario andaluz, respetándose el ámbito de la autonomía universitaria.

## CAPÍTULO II. Instrumentos de coordinación

### Artículo 70. La programación docente e investigadora plurianual

1. La programación universitaria de la Junta de Andalucía es el instrumento de planificación, coordinación y ordenación del servicio público de educación superior universitaria que ofrecen las Universidades del sistema universitario andaluz. Esta programación incluye, como mínimo, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, así como la programación de su implantación y la ordenación de las actividades de investigación.

2. La programación universitaria será elaborada por la Consejería competente en materia de Universidades por periodos plurianuales con una duración no inferior a tres años. Debe tener en cuenta las demandas de las Universidades y debe basarse en criterios conocidos por el Consejo Andaluz de Universidades, que deberán considerar, al menos, los siguientes extremos:

- a) La necesidad de titulaciones y competencias especializadas del tejido productivo

andaluz y de la sociedad andaluza.

b) La evolución de la demanda de estudios superiores universitarios y las necesidades de investigación.

c) El equilibrio territorial, en un marco de eficiencia en la utilización de los medios materiales y de los recursos humanos del sistema universitario andaluz, y los costos económicos y su financiación.

d) La especialización y diversificación universitaria en un contexto de cooperación interuniversitaria.

e) La existencia de personal docente cualificado y de personal de administración y servicios, así como de infraestructura.

f) La oportunidad de creación de centros y campus universitarios para organizar la enseñanza, la investigación y la transferencia de conocimiento.

3. La programación universitaria podrá ser revisada anualmente, introduciendo las modificaciones y concreciones necesarias para mantener su actualización y adaptación a los planes de estudios, a los cambios que se hayan podido producir respecto de las circunstancias que motivaron su aprobación, y a las previsiones presupuestarias. Las Universidades andaluzas podrán interesar las modificaciones de la programación aprobada.

4. La programación universitaria deberá ajustarse con el marco de financiación y el plan plurianual de inversiones en infraestructuras de las Universidades públicas.

5. Los contenidos generales de la programación universitaria constituirán el marco de referencia de los planes estratégicos de las Universidades públicas.

6. Los contenidos de la programación universitaria serán dados a conocer a la comunidad educativa y a los sectores de la sociedad que estén interesados en la misma.

Artículo 71. El cuadro de mando integral del sistema universitario andaluz

1. Los planes estratégicos de las Universidades públicas desarrollarán y verificarán el control de su gestión a través de un cuadro de mando integral, instrumento de gestión del sistema universitario andaluz orientado a garantizar la eficacia y transparencia del mismo, permitiendo el seguimiento de los objetivos anuales contenidos en el contrato programa.

Las Universidades públicas presentarán anualmente un informe de seguimiento de los compromisos que estará fundamentado en la evolución de los indicadores conforme al cuadro de mando integral.

2. La Consejería competente en materia de Universidades definirá un modelo de cuadro de mando integral del sistema universitario andaluz que servirá de marco de desarrollo de los cuadros de mando integrales de las Universidades.

Artículo 72. La función de prospectiva

La Consejería competente en materia de Universidades, directamente o a través de la Agencia Andaluza del Conocimiento, promoverá una visión prospectiva del desarrollo del servicio público de enseñanza superior universitaria en Andalucía, ofreciendo un enfoque global sobre la evolución de las Universidades y la función docente e investigadora, y analizará las tendencias a largo plazo sobre las enseñanzas superiores y, en especial, la prospectiva y análisis de las nuevas demandas tecnológicas, científicas y universitarias de utilidad para la Comunidad andaluza.

#### Artículo 73. El distrito único universitario

1. A los únicos efectos del ingreso en los centros universitarios, todas las Universidades públicas andaluzas se constituyen en un distrito único para los estudios de grado y de máster, mediante acuerdo entre las mismas y la Consejería competente en materia de Universidades, a fin de evitar la exigencia de diversas pruebas de evaluación. Las actuaciones que deban realizarse con esta finalidad serán llevadas a cabo por una comisión técnica del Consejo Andaluz de Universidades, cuya composición, funciones y régimen de actuación se determinarán reglamentariamente.

2. Con el fin de coordinar los procedimientos de acceso a la Universidad, dicha Consejería podrá fijar, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, el plazo máximo de que disponen las Universidades andaluzas para determinar el número de plazas disponibles y los plazos y procedimientos para solicitarlas.

### CAPÍTULO III. Del Consejo Andaluz de Universidades y sus funciones

#### Artículo 74. Naturaleza

1. El Consejo Andaluz de Universidades es el órgano colegiado de consulta, planificación y asesoramiento del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades.

2. El Consejo Andaluz de Universidades se adscribe orgánicamente a la Consejería competente en materia de Universidades de la Junta de Andalucía.

#### Artículo 75. Funcionamiento

1. El Consejo Andaluz de Universidades ejerce sus funciones en Pleno y en Comisiones.

2. Se establecen las siguientes Comisiones permanentes:

- a) Comisión Académica.
- b) Comisión de Programación.
- c) Comisión de Fomento de la Calidad.

3. El Pleno podrá constituir comisiones técnicas sobre materias concretas.

4. El Consejo Andaluz de Universidades se rige por esta Ley y por su Reglamento de Funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre órganos colegiados.

5. La Consejería competente en materia de Universidades dotará al Consejo Andaluz de Universidades de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 76. Composición del Pleno

El Pleno del Consejo Andaluz de Universidades estará integrado por:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que lo presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades, que sustituirá en la presidencia al anterior en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General en materia de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de todas las Universidades públicas andaluzas.
- e) Los Presidentes o las Presidentas de los respectivos Consejos Sociales.
- f) El Director o la Directora de la Agencia Andaluza del Conocimiento.
- g) El Presidente o la Presidenta del Consejo Escolar de Andalucía.
- h) Dos representantes del alumnado universitario designado por el Consejo Asesor de Estudiantes de Andalucía, de entre sus miembros
- i) Cinco miembros designados por el Parlamento de Andalucía entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito educativo, cultural o científico.
- j) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que será designado de entre el personal funcionario de la Consejería competente en materia de Universidades por el Presidente o Presidenta, oído el Pleno del Consejo, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

#### Artículo 77. Comisión Académica

La Comisión Académica estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades, que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o Presidenta en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General en materia de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de las Universidades públicas de Andalucía.
- e) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

#### Artículo 78. Comisión de Programación

La Comisión de Programación estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o a la Presidenta en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General en materia de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de Universidades públicas.
- e) Dos de los miembros designados por el Parlamento de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegidos por el Pleno.
- f) Uno de los representantes del alumnado universitario designados por el Consejo Asesor de Estudiantes de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegido por el Pleno
- g) El Presidente o la Presidenta del Consejo Escolar de Andalucía.
- h) Cinco Presidentes o Presidentas de los Consejos Sociales, elegidos por el Pleno.
- i) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

#### Artículo 79. Comisión de Fomento de la Calidad

La Comisión de Fomento de la Calidad estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o Presidenta en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General en materia de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de Universidades Públicas.
- e) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegidos por el Pleno.
- f) Uno de los representantes del alumnado universitario designados por el Consejo Asesor de Estudiantes de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegido por el Pleno.

- g) Cuatro Presidentes o Presidentas de los Consejos Sociales, elegidos por el Pleno.
- h) El Director o la Directora de la Agencia Andaluza del Conocimiento.
- i) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

#### Artículo 80. Funciones

Son funciones del Consejo Andaluz de Universidades:

- a) Conocer, asesorar e informar la Programación e Inversiones de la Junta de Andalucía en el sistema universitario andaluz y sus criterios de aplicación, y, en particular, el modelo de financiación.
- b) Informar, a petición del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades, de los anteproyectos de ley, proyectos de reglamentos y normas, en general, que puedan afectar al sistema universitario andaluz.
- c) Informar sobre la creación y reconocimiento de Universidades.
- d) Informar los proyectos de creación, modificación, supresión, adscripción y revocación de la adscripción de centros e Institutos Universitarios de Investigación, así como sobre los proyectos de implantación de nuevos estudios conducentes a la expedición de títulos oficiales y validez en todo el territorio nacional, y ser oído en relación con los planes de estudios.
- e) Asesorar sobre la organización conjunta de los estudios y servicios universitarios para su mayor racionalización.
- f) Informar la planificación autonómica en materia de investigación, desarrollo o innovación.
- g) Conocer los diferentes estudios, titulaciones y títulos propios de las Universidades de Andalucía y fomentar la armonización entre los mismos.
- h) Impulsar programas de organización de enseñanzas de especialización para posgraduados, de actividades específicas de formación continuada y permanente, y de iniciación laboral en sus diversas modalidades.
- i) Elaborar criterios para la convalidación y adaptación de estudios interuniversitarios, a efectos de su continuación en las Universidades andaluzas, especialmente en lo que respecta a los de doctorado y a los conducentes a la expedición de títulos propios de las Universidades andaluzas, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades .
- j) Conocer los conciertos suscritos entre las Universidades y las instituciones sanitarias.
- k) Proponer criterios y directrices que hayan de orientar la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, para favorecer la movilidad dentro de la Comunidad Autónoma y en el ámbito del Espacio Europeo de Educación Superior.

l) Conocer del desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas, ayudas y créditos al estudio correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de los mecanismos de coordinación de éste con el propio del Estado para asegurar los resultados de su aplicación.

m) Informar sobre los precios públicos y tasas académicas que haya de aprobar la Comunidad Autónoma de Andalucía.

n) Ser oído sobre los criterios de la Comunidad Autónoma relativos a los límites máximos de admisión de estudiantes en Universidades públicas y privadas, por motivos de interés general, por la capacidad de los centros o para poder cumplir exigencias derivadas de directivas comunitarias o convenios internacionales.

ñ) Ser oído en relación con los criterios, indicadores y bases comunes que hayan de utilizarse para la evaluación de la calidad de las Universidades.

o) Conocer los informes y estudios elaborados por la Agencia Andaluza del Conocimiento.

p) Promover la evaluación continua de los procesos y resultados de las actividades docentes, investigadoras y de gestión desarrolladas por las Universidades andaluzas en orden a potenciar la mejora de su calidad.

q) Promover y apoyar el desarrollo de sistemas internos de evaluación, control y mejora de la calidad en las Universidades andaluzas.

r) Desarrollar y fomentar programas de mejora de calidad en el sistema universitario andaluz.

s) Asesorar a la Consejería competente en materia de Universidades en cuantos asuntos le sean solicitados y proponer las iniciativas que estime oportunas para la mejora del sistema universitario andaluz.

t) Promover medidas y políticas generales de empleo activo e inserción laboral para los estudiantes y egresados universitarios.

#### Artículo 81. Desempeño de las funciones

1. Las funciones del Consejo Andaluz de Universidades se ejercen por el Pleno y las Comisiones, con el auxilio, en su caso, de las comisiones técnicas.

2. Corresponde al Pleno las siguientes funciones:

a) Las competencias señaladas en las letras b), g), j), k), l), n) y s) del artículo anterior.

b) Las competencias señaladas en las letras c), d) y f) del artículo anterior, previa audiencia de la Comisión Académica.

c) Las competencias señaladas en las letras a) y m) del artículo anterior, previa audiencia de la Comisión de Programación.

d) La elaboración de su propio Reglamento de Funcionamiento, cuya aprobación

corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

3. Corresponde a la Comisión Académica, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias sobre los asuntos que tengan relación con los aspectos académicos del sistema universitario.

Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en la letra i) del artículo anterior.

4. Corresponde a la Comisión de Programación, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias relacionadas con las implicaciones económicas derivadas de la implantación de Universidades y centros, y sobre el modelo de financiación, así como las competencias relativas a los planes de estudio, enseñanzas no oficiales, enseñanzas no presenciales y, en general, sobre aquellas materias que incidan en el estatuto del alumnado.

Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en las letras e), h) y t) del artículo anterior.

5. Corresponde a la Comisión de Fomento de la Calidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias relativas a la evaluación y acreditación de las funciones de docencia, investigación y gestión universitaria, sobre la base de los informes de la Agencia Andaluza del Conocimiento y sin perjuicio de las competencias en materia de evaluación y financiación de la investigación establecidas en el Plan Andaluz de Investigación.

Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en las letras ñ), o), p), q) y r) del artículo anterior.

6. El Pleno del Consejo Andaluz de Universidades podrá delegar el ejercicio de sus funciones en las comisiones permanentes del mismo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

## TÍTULO V. De la calidad universitaria

### CAPÍTULO I. De la evaluación de la calidad de la actividad universitaria

#### Artículo 82. Calidad de medios y fines

1. La calidad del sistema educativo universitario se define en función de su capacidad para formar ciudadanos que puedan desempeñar una actividad relevante personal, social y profesional.

2. La calidad del sistema debe manifestarse tanto en los resultados como en la excelencia de los procesos de enseñanza e investigación que desarrollan las Universidades.

3. La calidad de los procesos y resultados se medirá por el grado en que se desarrollen los valores que definen la naturaleza de las Universidades y del sistema universitario andaluz en la práctica cotidiana de la docencia, la investigación y la creación cultural, científica y técnica.

4. La consecución satisfactoria de las finalidades del sistema universitario andaluz

requiere:

- a) La formación, perfeccionamiento permanente y dedicación del personal docente e investigador, así como del personal de administración y servicios.
- b) La elaboración de planes de estudio suficientemente flexibles, abiertos y relevantes, así como su evaluación.
- c) La provisión de medios y recursos humanos y materiales que permitan el desarrollo eficaz de una enseñanza rigurosa, actual, práctica, crítica y creativa.

#### Artículo 83. Evaluación de la calidad

1. La Agencia Andaluza del Conocimiento, oído el Consejo Andaluz de Universidades, establecerá los criterios, indicadores y bases comunes que permitan establecer un sistema de información homogéneo que asegure la evaluación objetiva de medios y fines, resultados y procesos, de las Universidades andaluzas.

2. Las Universidades deberán asegurar el funcionamiento de sus propios órganos de evaluación institucional, en los términos que se disponga en sus estatutos. Las autoevaluaciones universitarias se realizarán sin perjuicio de las evaluaciones que hayan de llevarse a cabo por la Agencia Andaluza del Conocimiento y la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. La evaluación abarcará las funciones de docencia y gestión docente, investigación y gestión de administración y servicios, sirviendo de apoyo a la planificación universitaria al servicio de la excelencia. Sus resultados serán tenidos en cuenta en la financiación de las Universidades evaluadas.

4. Las evaluaciones y acreditaciones realizadas por otras agencias u órganos de evaluación podrán ser consideradas por la Agencia Andaluza del Conocimiento a los efectos establecidos en esta Ley.

#### CAPÍTULO II. Instrumentos al servicio de la calidad universitaria

##### Artículo 84. Instrumentos de calidad y excelencia

1. Las Universidades deberán establecer un sistema integrado de gestión de la calidad y someter sus sistemas de gestión de calidad cada cinco años a evaluaciones de la Agencia Andaluza del Conocimiento. Los resultados serán públicos con los límites establecidos legalmente.

2. Las Universidades evaluarán los procesos y resultados de sus actividades de formación e investigación. Reglamentariamente se establecerán los tipos de evaluación y sus respectivos objetivos.

3. Las Universidades públicas andaluzas intensificarán la competencia por la excelencia, fomentando la formación de redes de centros y de conocimiento con el fin de favorecer la interdisciplinariedad, la dimensión internacional, el apoyo de la industria y de los sectores empresariales. Cada Universidad identificará los campos concretos del conocimiento sobre los que concentrará sus actividades para alcanzar la excelencia científica y formativa.

#### Artículo 85. Instrumentos de modernización.

1. La Consejería competente en materia de Universidades promoverá la integración de las enseñanzas virtuales en el servicio público de educación superior mediante las acciones que reglamentariamente se determinen. Asimismo, adoptará las medidas adecuadas para facilitar la adecuación del sistema universitario de Andalucía al marco de interoperabilidad de la Junta de Andalucía.

2. Las Universidades andaluzas impulsarán la programación de acciones dirigidas a estimular la creatividad y la innovación docente y apoyar la vinculación de la docencia con el entorno social, asimismo desarrollarán modelos de oferta docente acordes con la formación a lo largo de la vida y con la movilidad. Por su parte, la Consejería competente en materia de Universidades impulsará líneas de renovación de la oferta docente.

3. Las Universidades públicas adoptarán modelos de gestión que modernicen su organización con el fin de dinamizar el servicio público y garantizar un marco de innovación adecuado. El personal de estas Universidades deberá adaptarse y utilizar las nuevas tecnologías y habilidades en el desempeño de sus funciones, a cuyo efecto las Universidades realizarán las acciones formativas necesarias.

#### Artículo 86. Relaciones interuniversitarias

1. La Consejería competente en materia de Universidades establecerá un sistema andaluz de información universitaria que garantice la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información, la disponibilidad de la información y la comunicación recíprocas entre las Universidades andaluzas en los distintos ámbitos de actuación universitaria. Asimismo, establecerá, oído el Consejo Andaluz de Universidades, la definición y normalización de datos y flujos, los requerimientos técnicos necesarios para la integración de la información y para su análisis y evolución, así como las reglas de acceso y difusión.

Las Universidades y la Administración de la Junta de Andalucía aportarán al sistema de información universitaria los datos necesarios para su mantenimiento y desarrollo, pudiendo crear redes que generen conocimiento científico y favorezcan la participación social en la educación superior universitaria.

2. La Consejería competente en esta materia pondrá a disposición del sistema universitario andaluz una red segura de comunicación que facilite la interoperabilidad en el ámbito electrónico y dé garantías de protección al intercambio de información entre sus integrantes.

3. El sistema andaluz de información universitaria suministrará la información y ejercerá como entidad para Andalucía del sistema de información universitaria de ámbito estatal.

[...]

#### Disposición adicional primera. Reconocimiento de la Universidad privada Loyola Andalucía

1. Se reconoce la Universidad Loyola Andalucía, promovida por la Fundación Universidad Loyola Andalucía, como Universidad privada del sistema universitario andaluz con personalidad jurídica propia y forma jurídica de fundación privada. Dicha

Universidad se establecerá en el campus ETEA, Córdoba, e inicialmente en el campus Palmas Altas, Sevilla.

2. La Universidad Loyola Andalucía está sometida a la legislación estatal y autonómica que le sea de aplicación y ejercerá las funciones que como institución universitaria realiza el servicio público de la educación superior a través del estudio y la investigación. Constará inicialmente de los centros que se encarguen de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de grado con validez en todo el territorio nacional y que se establezcan en el decreto de autorización de sus actividades.

3. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a solicitud de la Universidad Loyola Andalucía, mediante decreto y a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, otorgará la autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad en un plazo no superior a seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro de dicha Consejería, debiendo ajustarse la fecha de iniciación a lo previsto en la programación universitaria de Andalucía.

La autorización anterior no podrá otorgarse sin la previa comprobación de que se han cumplido los compromisos adquiridos por la Universidad, en especial los relativos a las inversiones en equipamiento e infraestructuras, y los requisitos legalmente establecidos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, que establece las normas básicas para la creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, y demás normativa aplicable en materia de Universidades.

4. En el decreto deberá fijarse la fecha de inicio efectivo de las actividades, atendiendo al cumplimiento de las exigencias docentes y administrativas necesarias y a la capacidad real de prestar un servicio acorde con la calidad exigible a una institución universitaria. Si con posterioridad al inicio de las actividades la Consejería competente en materia de Universidades apreciara que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la Universidad, la requerirá para que regularice su situación en el plazo que se establezca. Transcurrido este sin que la Universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ejercerá la iniciativa legislativa para la aprobación, en su caso, por el Parlamento de Andalucía, de la posible revocación.

5. La Universidad Loyola Andalucía deberá disponer de los recursos económicos suficientes para asegurar su viabilidad financiera y el desempeño de sus funciones académicas, no siéndole de aplicación el régimen de transferencias del modelo de financiación presupuestaria de las Universidades públicas de Andalucía. Asimismo, tampoco tendrá derecho a recibir ayudas públicas de la Junta de Andalucía para gasto corriente o inversiones destinadas a la financiación de las titulaciones oficiales que imparta dicha Universidad.

6. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión ínter vivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre la Universidad Loyola Andalucía, deberá ser previamente comunicada a la Consejería competente en materia de Universidades.

#### Disposición adicional segunda. Sistema universitario andaluz

1. A la entrada en vigor de la presente Ley, el sistema universitario andaluz está compuesto por las siguientes Universidades públicas: Universidad de Almería, Universidad de Cádiz, Universidad de Córdoba, Universidad de Granada, Universidad de Huelva, Universidad de Jaén, Universidad de Málaga, Universidad de Sevilla, Universidad Pablo de Olavide y Universidad Internacional de Andalucía.

2. Asimismo, queda integrada en el sistema universitario andaluz la Universidad privada Loyola Andalucía.

#### Disposición adicional tercera. Adaptación de estatutos

Las Universidades del sistema universitario andaluz, en el caso de que sea necesario, adaptarán sus estatutos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo máximo de tres años tras la entrada en vigor de la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, de modificación de la Ley Andaluza de Universidades. El proyecto de estatutos se entenderá aprobado si transcurridos nueve meses desde la fecha de su presentación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma no hubiera recaído resolución expresa.

Hasta tanto se produzca la adaptación de los estatutos, los Consejos de Gobierno de las Universidades podrán aprobar la normativa de aplicación que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

#### Disposición adicional cuarta. Plazas de profesionales sanitarios

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación sanitaria y universitaria correspondiente, los conciertos entre las Universidades públicas y las instituciones sanitarias establecerán las plazas asistenciales de la institución sanitaria vinculadas con plazas docentes de los cuerpos docentes de Universidad y con plazas de profesor contratado doctor. Asimismo, los conciertos podrán asignar funciones de tutela práctico-clínica a profesionales de las instituciones sanitarias, que recibirán la denominación de tutores clínicos, conforme a lo establecido en los acuerdos que a tal efecto se alcancen en el seno de las distintas comisiones mixtas.

#### Disposición adicional quinta. Registro de centros docentes de educación superior

Los centros docentes de educación superior radicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía se inscribirán, a efectos informativos, en un Registro público dependiente de la Consejería competente en materia de Universidades, de acuerdo con el procedimiento y las condiciones que se establezcan reglamentariamente, debiendo asegurar la disponibilidad de información útil desde la perspectiva de género.

#### Disposición adicional sexta. Defensor Universitario

Con el objeto de velar por el respeto a los derechos y las libertades del profesorado, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las Universidades andaluzas establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones estarán regidas por los principios de independencia y autonomía funcional.

Los estatutos establecerán el procedimiento para su elección, duración de su

mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

Disposición adicional séptima. Incorporación del profesorado de otros niveles educativos a la Universidad

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica de Universidades , la Comunidad Autónoma de Andalucía fomentará convenios con las Universidades a fin de facilitar la incorporación a los departamentos universitarios de los profesores de los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo , de Educación.

Disposición adicional octava. De la atención a los miembros de la comunidad universitaria con discapacidad

1. La Universidades andaluzas garantizarán la igualdad de oportunidades para los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Los estudiantes y demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispondrán de los medios, apoyos y recursos necesarios que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades.

Disposición transitoria primera. Profesorado colaborador

Quienes a la entrada en vigor de esta Ley estén contratados como profesoras y profesores colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre , de Universidades, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras.

Asimismo, quienes estén contratados como colaboradores con carácter indefinido, posean el título de doctor o lo obtengan tras la entrada en vigor de esta Ley y reciban la evaluación positiva de la Agencia Andaluza del Conocimiento o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación accederán directamente a la categoría de profesora o profesor contratado doctor en sus propias plazas.

Disposición transitoria segunda. Profesorado asociado sanitario

En tanto se desarrollan plenamente los conciertos, éstos podrán establecer, asimismo, un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a los efectos del porcentaje de contratados que rige para las Universidades públicas. Estos profesores asociados se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos. Los estatutos de la Universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos profesores y profesoras en los órganos de gobierno de la Universidad.

**(§ 57) Decreto 1/2005, de 11 de enero, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria**

- derogado por Decreto 92/2011, de 19 de abril, por el que aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza del Conocimiento. (BOJA núm. 83, de 29 de marzo)

**(§ 57bis) Decreto 92/2011, de 19 de abril, por el que aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza del Conocimiento**

Artículo único. Objeto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, el presente Decreto tiene por objeto aprobar los Estatutos de la Agencia Andaluza del Conocimiento, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Régimen de integración del personal laboral de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, de la Sociedad para el impulso del Talento, Talentia, S.L.U., y del Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía, S.A.U.

1. El personal laboral que viniera prestando servicio en la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, se integrará en la Agencia Andaluza del Conocimiento en los términos que establece la disposición transitoria única de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, y, en cuanto le resulte de aplicación, la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía y en las condiciones que establezca el protocolo de integración que se adoptará por la Consejería competente en materia de Administración Pública.

La Agencia se subroga en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo del personal laboral y, en su caso, de los convenios colectivos vigentes, así como de los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos, hasta la aprobación de un nuevo convenio colectivo de aplicación.

2. El personal laboral de la Sociedad para el impulso del Talento, Talentia, S.L.U., y el personal laboral del Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía, S.A.U., se integrará en la Agencia en los términos establecidos para la sucesión de empresas en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en las condiciones que establezca el protocolo de integración, que se adoptará por la Consejería competente en materia de Administración Pública, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta 1.b) Ley 1/2011, de 17 de febrero. Dicho personal, al quedar integrado en la Agencia, tendrá la consideración de personal laboral de dicha agencia pública empresarial.

La Agencia se subroga en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo del personal laboral y, en su caso, de los convenios colectivos vigentes, así

como de los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos, hasta la aprobación de un nuevo convenio colectivo de aplicación.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el acceso, en su caso, del personal laboral de la Agencia a la condición de personal funcionario o laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, sólo podrá efectuarse mediante la participación en las correspondientes pruebas selectivas de acceso libre, convocadas en ejecución de las ofertas de empleo público.

Disposición adicional segunda. Régimen de integración del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía.

1. De conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el personal funcionario que, con carácter voluntario, se integre en la Agencia como personal laboral, quedará en sus Cuerpos en la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público andaluz. El tipo de contrato y las condiciones de este personal se negociarán con las organizaciones sindicales más representativas. Asimismo, con arreglo al párrafo a) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, a dicho personal se le considerará como mérito el trabajo desarrollado en la misma cuando participe en convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía.

A dicho personal se le reconocerá por la agencia de destino el tiempo de servicios prestados en la Administración, a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad.

Asimismo, cuando reingrese al servicio activo, el tiempo de permanencia en la agencia se le computará a efectos de reconocimiento de trienios y, en su caso, se le considerará en su carrera profesional.

2. El personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía que, con carácter voluntario, se integre en la Agencia, mantendrá su condición de personal laboral de dicha Administración, siéndole de aplicación el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía hasta que exista un nuevo convenio colectivo. En dicho momento pasará a la situación del tipo de excedencia que determine el convenio colectivo de procedencia.

Al personal laboral procedente de la Administración General de la Junta de Andalucía que se integre en la Agencia se le valorará como experiencia laboral el trabajo desarrollado en la misma cuando participe en convocatorias de concursos de traslados para la provisión de puestos de trabajo o promoción interna en la Administración General de la Junta de Andalucía.

A dicho personal se le reconocerá por la Agencia el tiempo de servicios prestados en la Administración a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad.

Asimismo, cuando reingrese al servicio activo en la Administración General de la Junta de Andalucía, el tiempo de permanencia en la Agencia se le computará a efectos de reconocimiento de antigüedad y, en su caso, se le considerará en su carrera profesional.

Disposición adicional tercera. Adscripción funcional del personal funcionario.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en la disposición adicional sexta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el desarrollo por parte de la Agencia de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales, establecidas en los Estatutos, corresponderá exclusivamente al personal funcionario de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia que, a estos efectos, se adscriba funcionalmente a la estructura de la Agencia.

2. La adscripción funcional de este personal se producirá mediante la configuración en la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, de las unidades administrativas correspondientes.

3. El personal funcionario adscrito funcionalmente a la Agencia mantendrá su dependencia orgánica de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, siendo su dependencia funcional de la Dirección Gerencia de la Agencia, la cual, de acuerdo con el artículo 69.3 de la ley 9/2007, de 22 de octubre, podrá dictar instrucciones u órdenes de servicio de obligado cumplimiento para dicho personal funcionario adscrito. Este personal se regirá por el Derecho Administrativo y por la normativa aplicable en materia de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, siéndole de aplicación el Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía, en especial en lo relativo a la jornada, horario de trabajo y retribuciones.

En el ejercicio de las potestades administrativas atribuidas a la Agencia, ponen fin a la vía administrativa los actos y las resoluciones de la Presidencia, del Consejo Rector, de la Dirección Gerencia y de la Dirección de Evaluación y Acreditación. Contra los citados actos y resoluciones se puede interponer en vía administrativa el recurso potestativo de reposición, conforme al artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Disposición adicional cuarta. Adscripción de bienes, derechos y obligaciones.

1. De conformidad con el artículo 4.1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, la Agencia Andaluza del Conocimiento, desde la entrada en vigor de los Estatutos que se aprueban por el presente Decreto, quedará subrogada en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los que es titular la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria. Los bienes de los que ésta es titular se incorporarán al Patrimonio de la Comunidad Autónoma. No obstante, para su mejor gestión, dichos bienes se podrán adscribir a la Agencia Andaluza del Conocimiento.

2. A la Agencia Andaluza del Conocimiento, desde la entrada en vigor de sus Estatutos, se le adscribirán las acciones de la Sociedad para el Impulso del Talento, Talentia, S.L.U., y del Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía, S.A.U.; y quedará subrogada en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que son titulares las citadas entidades. Una vez se haya producido la subrogación a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, los bienes de la Sociedad para el Impulso del Talento, Talentia, S.L.U., y del Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía, S.A.U., se incorporarán al Patrimonio de la Comunidad Autónoma. Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de innovación y ciencia, la Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá adscribir a la

Agencia Andaluza del Conocimiento de la Junta de Andalucía los bienes necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Disposición adicional quinta. Designación de Personal directivo de la Agencia.

La designación del personal directivo de la Agencia atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Los puestos de trabajo que tengan asignadas tareas de dirección que estén relacionados con el ejercicio de potestades públicas serán desempeñados, en todo caso, por personal directivo que tenga la condición de funcionario de carrera o por quienes sean nombrados por el Consejo de Gobierno como gerentes o jefes de personal de la Agencia.

Disposición adicional sexta. Habilitación.

1. Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para adoptar todas aquellas medidas de orden económico, financiero, contable y patrimonial que procedan en relación con el proceso de reordenación administrativa establecido en la Ley 1/2011, de 17 de febrero.

2. Asimismo, se autoriza a la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia para que, dentro de sus competencias, pueda adoptar cuantas medidas sean necesarias para la puesta en marcha de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

Disposición transitoria primera. Régimen presupuestario y del personal de la Sociedad para el Impulso del Talento, Talentia, S.L.U., y del Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía, S.A.U.

1. La Agencia dispondrá de los recursos financieros previstos en los presupuestos de explotación y capital de la Sociedad para el Impulso del Talento, Talentia, S.L.U., y del Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía, S.A.U., hasta que se realicen las operaciones necesarias para la modificación de los correspondientes créditos, por las Consejerías competentes en materia de hacienda y de innovación y ciencia.

2. Hasta tanto se adopte el protocolo de integración a que se refiere la disposición adicional primera, el personal de las entidades que se extinguen, seguirá ejerciendo las funciones que viniera desempeñando con las mismas condiciones laborales que tuviera al tiempo de la subrogación.

Disposición transitoria segunda. Representación sindical unitaria.

Las representaciones sindical y unitarias correspondientes al personal objeto de subrogación, se mantendrá en la Agencia en las mismas condiciones, con los mismos derechos y obligaciones que tuvieron en la entidad de procedencias, hasta la finalización de sus respectivos mandatos.

Disposición transitoria tercera. Procedimientos iniciados.

Los procedimientos iniciados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto continuarán su tramitación bajo la dirección de los órganos directivos competentes de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se deroga el Decreto 1/2005, de 11 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Constitución efectiva de la Agencia Andaluza del conocimiento y ejercicio efectivo de las competencias y funciones atribuidas.

1. La constitución efectiva de la Agencia Andaluza del Conocimiento tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos que se aprueban por el presente Decreto.

2. La modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia deberá aprobarse y publicarse antes del día 30 de junio de 2011. Antes de la misma fecha habrán de concluirse todas las operaciones jurídicas conducentes a la extinción y disolución de Talentia, S.L.U., y del Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía, S.A.U., derivadas de la constitución de la Agencia, que se llevarán a cabo conforme a lo previsto en el artículo 4.3 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario y ejecución.

Se faculta al Consejero de Economía, Innovación y Ciencia, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## ESTATUTOS DE LA AGENCIA ANDALUZA DEL CONOCIMIENTO

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y adscripción.

1. La Agencia Andaluza del Conocimiento (en adelante, la Agencia), es una Agencia Pública Empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dotada de personalidad jurídica diferenciada, con plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, con patrimonio y tesorería propios, así como con autonomía de gestión y administración.

2. La Agencia Andaluza del Conocimiento queda adscrita a la Consejería con competencias en materia de innovación y ciencia, respecto de la cual tiene la condición de medio propio y servicio técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

3. En el ejercicio de sus funciones, la Agencia se someterá a las directrices y criterios de política sobre el Sistema Andaluz del Conocimiento que determine la Consejería competente en materia de innovación y ciencia, que efectuará el seguimiento de su actividad y ejercerá, sin perjuicio de otras competencias que el ordenamiento le atribuye, y de manera conjunta con la Consejería o Consejerías competentes en materia de economía y hacienda, su control de eficacia y financiero.

4. La Agencia fomentará la igualdad de género y la participación igualitaria de hombres y mujeres en la Sociedad del Conocimiento, contribuyendo a eliminar los desequilibrios.

## Artículo 2. Régimen jurídico y potestades administrativas.

1. La Agencia se rige por el Derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tenga atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en la Ley 16/2007, de 21 de noviembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, en el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas, en sus Estatutos, y en las demás normas generales que resulten de aplicación para las agencias públicas empresariales de la Administración de la Junta de Andalucía. En los restantes aspectos se regirán por el Derecho Administrativo o por el Derecho Privado según su particular gestión empresarial así lo requiera.

2. La Agencia se somete a los principios de actuación de interés público, publicidad y transparencia, buena administración, rentabilidad social y responsabilidad. Adoptará, igualmente, sistemas de gestión de calidad en el desarrollo de las actividades que tiene atribuidas, incluidos los de naturaleza medioambiental y elaborará su propia carta de servicios, prestando especial atención a los compromisos de calidad y previendo sistemas de evaluación y, en su caso, programas de mejora de la calidad.

3. Corresponde a la Agencia, en el ámbito de sus competencias, las siguientes potestades administrativas, que se ejercerán por los órganos de gobierno y de gestión que las tengan asignadas en los presentes Estatutos:

a) Las de evaluación y acreditación de las instituciones universitarias y de su profesorado, de las actividades de formación e investigación, desarrollo e innovación, y de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

b) En materia de subvenciones, la inspección, la comprobación de la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad para la que se hubieran concedido, así como los reintegros que procedan y, en su caso, la potestad sancionadora en el ámbito de las subvenciones que conceda.

c) La de fe pública y de certificación respecto de los datos y documentos que formen parte de los expedientes que se tramiten en la Agencia.

4. La Agencia gozará de las prerrogativas que la legislación le atribuya o reconozca el ordenamiento jurídico.

5. Todas las personas que tomen parte en la instrucción, tramitación y resolución de los procedimientos competencia de la Agencia y, en particular, las personas que

formen parte de sus órganos colegiados y directivos, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, con las excepciones establecidas legalmente en la normativa de aplicación.

6. La Dirección de Evaluación y Acreditación gozará de independencia respecto del resto de órganos de la Agencia, en el ejercicio de sus funciones de evaluación y acreditación de las instituciones universitarias, de su profesorado y de sus actividades

#### Artículo 3. Sede.

La Agencia tendrá su domicilio legal en la sede de la Consejería a la que esté adscrita, o en el lugar que determine su Consejo Rector, sin perjuicio de que las estructuras organizativas que la componen puedan tener distintas dependencias.

#### Artículo 4. Fines.

1. Con carácter general, le corresponde a la Agencia ejercer las competencias de evaluación y acreditación de las actividades universitarias, así como el fomento, gestión, evaluación y acreditación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación entre los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, sin perjuicio de las asignadas a otras Consejerías de la Junta de Andalucía y de la autonomía universitaria. Le corresponde también prestar servicios para la tramitación y ejecución de programas y actuaciones para la formación de universitarios y universitarias en otras regiones y países.

2. Asimismo, le corresponde el fomento de la innovación tecnológica en Andalucía, transfiriendo conocimiento, a través de los Agentes del Conocimiento y de la participación de las empresas y de dichos Agentes en los programas de I+D+I de la Unión Europea.

3. En todo caso, se garantizará que las competencias de evaluación y acreditación de las actividades universitarias gocen de autonomía en el marco del artículo 1.3.

#### Artículo 5. Funciones.

A la Agencia le corresponderán, en el ámbito del Sistema Andaluz del Conocimiento, las siguientes funciones:

1. De fomento y gestión de la investigación:

a) La promoción y fomento de las actuaciones de investigación.

b) La gestión pública de las actuaciones de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

c) La realización de estudios de prospectiva relacionados con la I+D+I.

d) La ejecución de actuaciones de especial relevancia pública, dentro de sus competencias.

e) Cualesquiera otras actuaciones, relacionadas con la I+D+I, que pudiera encomendarle la Consejería competente en la materia u otras Consejerías, en el marco de la planificación que apruebe el Consejo de Gobierno.

## 2. De evaluación y acreditación:

- a) El ejercicio de las funciones de evaluación y acreditación de las instituciones universitarias y del profesorado, así como otras actividades afines que establezca el ordenamiento jurídico vigente.
- b) La evaluación y acreditación de las actividades de investigación y de las personas del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- c) El establecimiento de criterios, estándares, indicadores y metodologías de evaluación y mejora de la calidad del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- d) Impulsar la implantación, de forma objetiva e independiente, de sistemas de seguimiento y control de la calidad y la excelencia de las investigaciones.
- e) La evaluación y seguimiento de los programas de I+D+I, estableciendo, en su caso, mecanismos de reconocimiento mutuo con entidades acreditadoras inscritas en los registros internacionales de referencia.
- f) Cualesquiera otras actividades, relacionadas con la evaluación y acreditación, que pudieran encomendarle la Consejería competente en materia de I+D+I u otras Consejerías, en el marco de la planificación que apruebe el Consejo de Gobierno.

## 3. De prestación de servicios vinculados a la formación avanzada, al fomento de la innovación o a programas de formación de universitarios.

- a) La tramitación y ejecución de programas y actuaciones vinculadas a la formación avanzada.
- b) La tramitación y ejecución de programas y actuaciones vinculadas al fomento de la innovación.
- c) La tramitación y ejecución de programas y actuaciones para la formación de universitarios y universitarias en otras regiones y países.
- d) Cualesquiera otras actividades y actuaciones, relacionadas con la formación avanzada, el fomento de la innovación o programas de formación de universitarios que, de acuerdo con el régimen legal de las encomiendas de gestión establecido por la Comunidad Autónoma de Andalucía, pudiera encomendarle la Consejería competente en la materia u otras Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía.

## 4. De fomento de la innovación tecnológica en Andalucía y de la participación de empresas y agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento:

- a) El fomento de la transferencia del conocimiento, a través de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- b) El fomento de la participación de las empresas y agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento en los Programas de I+D+I de la Unión Europea.
- c) Cualesquiera otras actividades y actuaciones, relacionadas con el fomento de la innovación tecnológica en Andalucía, y a través de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y de la participación de las empresas que, de acuerdo con el

régimen legal de las encomiendas de gestión establecido por la Comunidad Autónoma de Andalucía, pudiera encomendarle la Consejería competente en la materia u otras Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía.

5. En todas las funciones de la Agencia se tendrá en cuenta el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de un modo transversal. En relación con dichas funciones se desarrollará a efectos estadísticos una información desagregada por sexos.

#### Artículo 6. Facultades.

1. Para el desarrollo de las funciones que le son propias, la Agencia podrá:

a) Obtener subvenciones y garantías de la Administración de la Junta de Andalucía y de otras entidades e instituciones públicas, así como conceder subvenciones con todas las facultades de concesión, reintegro y sancionadoras, conforme a la legislación vigente.

b) Realizar toda clase de actos de administración y disposición de su patrimonio, de acuerdo con la normativa vigente.

c) Realizar todo tipo de operaciones financieras y, en particular, contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas y emitir obligaciones o títulos similares, dentro de los límites anuales que establezca a este respecto la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Constituir sociedades mercantiles, consorcios y fundaciones, así como participar en ellas, en el supuesto en que se justifique suficientemente que es imprescindible para la consecución de sus fines asignados. Las operaciones de constitución de sociedades mercantiles, consorcios y fundaciones y la adquisición de participaciones mayoritarias en dichas entidades privadas, habrán de ser autorizadas por el Consejo de Gobierno. Si la participación que se adquiere tiene carácter minoritario, deberá justificarse asimismo la necesidad de esa participación, pero bastará con la autorización de la Consejería con competencia en materia de economía, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo.

e) Celebrar convenios con otras Administraciones Públicas y empresas y entidades públicas y privadas.

f) Participar en organizaciones, asociaciones y entidades públicas nacionales e internacionales relacionadas con su objeto, ya sea en nombre propio, o formando parte de las delegaciones de la Administración de la Junta de Andalucía, en su caso, previa autorización del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

g) Ejercitar toda clase de acciones en defensa de sus derechos ante los Juzgados y Tribunales, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación vigente, en particular en el artículo 20.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que no podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de la Administración de la Junta de Andalucía.

h) Ostentar la condición de beneficiaria de expropiaciones forzosas en los términos establecidos por la Ley.

2. Para el ejercicio de las funciones que le son propias, la Agencia podrá actuar directamente o a través de cualquiera de sus sociedades participadas cuando la actuación no comporte el ejercicio de potestades administrativas.

## TÍTULO II

### Órganos de la Agencia Andaluza del Conocimiento

#### CAPÍTULO I

##### Estructura

Artículo 7. Órganos y estructura de la Agencia.

1. Son órganos de gobierno y dirección de la Agencia la Presidencia, la Vicepresidencia y el Consejo Rector.
2. Son órganos de gestión de la Agencia la Dirección Gerencia, la Dirección de Evaluación y Acreditación y la Secretaría General.
3. El Consejo Asesor es el órgano consultivo y de participación institucional en la Agencia.
4. El Comité Técnico para la Evaluación y Acreditación es el órgano técnico de evaluación y acreditación de las instituciones universitarias.
5. Para el ejercicio de sus funciones, la Agencia contará con una estructura en la que existirán una Dirección de Proyectos, dependiente de la Dirección Gerencia; y una Dirección de Evaluación y Acreditación, dependiente orgánicamente de su Consejo Rector, sin perjuicio de la independencia que, en el ejercicio de sus funciones de evaluación y acreditación de las instituciones universitarias, de su profesorado y de sus actividades, se establece en el artículo 2.6.

#### CAPÍTULO II

##### Órganos de Gobierno y Dirección

##### Sección 1.ª La Presidencia y la Vicepresidencia

Artículo 8. La Presidencia.

1. La Presidencia de la Agencia Andaluza del Conocimiento será ejercitada por la persona que ostenta la titularidad de la Consejería a la que esté adscrita la Agencia.
2. Corresponde a la persona titular de la Presidencia:
  - a) La representación de la Agencia y de su Consejo Rector.
  - b) La presidencia del Consejo Rector de la Agencia, y como consecuencia de esa condición, dirigir las tareas del Consejo Rector, ordenar la convocatoria de sus reuniones y de sus comisiones ejecutivas o consultivas, fijar el orden del día de las reuniones, presidirlas, dirigir las deliberaciones, dirimir los empates con su voto de calidad y levantar las sesiones.

c) Elevar la propuesta de autorización para la constitución de sociedades, consorcios y fundaciones, o la participación directa en ellas, cualesquiera que sea su forma jurídica.

d) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales contra la Agencia.

e) Velar y garantizar el cumplimiento del objetivo de igualdad de género en todas las actuaciones que emprenda el Consejo Rector.

f) Todas aquellas atribuciones que le delegue el Consejo Rector.

g) Las demás atribuciones que se le confieran en los Estatutos o que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

3. La persona titular de la Presidencia de la Agencia Andaluza del Conocimiento podrá delegar las atribuciones contempladas en los párrafos a) y e) del apartado anterior en la persona que ostente la titularidad de la Dirección Gerencia de la Agencia.

#### Artículo 9. La Vicepresidencia.

La Vicepresidencia de la Agencia corresponderá a la persona que desempeñe el cargo del órgano directivo responsable en materia de universidades, investigación y tecnología de la Consejería a la que se encuentre adscrita, con funciones de sustitución de la Presidencia en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

#### Sección 2.ª El Consejo Rector

#### Artículo 10. Composición y carácter.

1. El Consejo Rector es el órgano superior colegiado de la entidad, que ostenta la alta dirección, gobierna la Agencia y establece las directrices de actuación de la misma, de conformidad con las emanadas de la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería que ostenta las competencias en materia de investigación, desarrollo e innovación.

2. El Consejo Rector tendrá la siguiente composición:

- El Presidente o la Presidenta, que será la persona titular de la Presidencia de la Agencia.

- El Vicepresidente o la Vicepresidenta, que será la persona titular de la Vicepresidencia de la Agencia.

- Las vocalías, con un mínimo de diez y un máximo de quince miembros. Serán nombradas y cesadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita la Agencia, asegurándose, en todo caso, la participación de personas de reconocida competencia y prestigio profesional en el ámbito científico y técnico.

3. El Consejo Rector estará asistido por la persona titular de la Secretaría, con voz pero sin voto, que será a su vez titular de la Secretaría General de la Agencia, prevista en el artículo 17.

4. La composición del Consejo Rector se guiará según el principio de representación equilibrada, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como lo previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

5. El mandato de los vocales del Consejo Rector, salvo en los supuestos de aquellas personas que ostenten su vocalía por razón de su cargo en la Administración de la Junta de Andalucía, será de cinco años, renovable por una sola vez. La duración del mandato de las personas ajenas a la Administración que sucedan a quienes no lo hubieran completado será por el tiempo que reste, salvo que sea inferior a un año, en cuyo caso la posibilidad de renovación en el cargo se amplía a dos mandatos.

#### Artículo 11. Competencias.

Corresponde al Consejo Rector:

- a) Velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en todas las actuaciones de la entidad.
- b) Formular las propuestas del programa de inversiones plurianuales, aprobar el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación y del presupuesto de explotación y de capital de la Agencia.
- c) Aprobar las cuentas anuales de la Agencia, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- d) Aprobar el contrato-programa con la Consejería a que esté adscrita la Agencia y su Plan Estratégico.
- e) Controlar y realizar recomendaciones a los órganos de gestión de la Agencia.
- f) Dictar instrucciones generales y ser informado de las dictadas por la Presidencia y la Dirección Gerencia de la Agencia, así como de su cumplimiento y gestión.
- g) Autorizar gastos que comprometan fondos de ejercicios futuros por importe inferior a 12.000.000 de euros.
- h) Autorizar, a propuesta de la Dirección Gerencia, las actuaciones e inversiones de la Agencia cuyo compromiso de gasto o riesgo sea superior a 450.000 euros e inferior a 1.200.000 euros.
- i) Autorizar, a propuesta de la Dirección Gerencia, las actuaciones e inversiones de la Agencia cuyo compromiso de gasto o riesgo sea igual o superior a 1.200.000 euros, las cuales deberán ser ratificadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

En los supuestos de operaciones de endeudamiento, la autorización de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública exigida en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, será previa a la aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, prevista en el párrafo anterior.

- j) Autorizar, a propuesta de la Dirección Gerencia, disposiciones de pago de cuantía superior a 450.000 euros.
- k) Otorgar, a propuesta de la Dirección Gerencia, subvenciones en cuantía superior a 450.000 euros.
- l) Acordar el reintegro y ejercer la potestad sancionadora respecto de las subvenciones que conceda.
- m) Aprobar a propuesta de la Dirección Gerencia, la estructura de la Agencia y sus modificaciones.
- n) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Rector, así como las reformas y modificaciones del mismo que se estimen convenientes para el mejor funcionamiento de la entidad.
- o) Autorizar la firma de los acuerdos o convenios colectivos de trabajo que afecten al personal de la Agencia, e informar las directrices de la política de personal de la Agencia.
- p) Aceptar o rechazar las disposiciones a título gratuito que sean realizadas a favor de la Agencia Andaluza del Conocimiento, previamente aceptadas por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
- q) Determinar y, en su caso, modificar la sede o sedes de la Agencia.
- r) Establecer el sistema general para la evaluación del desempeño que corresponda al personal funcionario adscrito funcionalmente a la Agencia.
- s) Las demás que le atribuyan los presentes Estatutos y las que le pueda atribuir el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

#### Artículo 12. Régimen de sesiones.

1. El Consejo Rector se reunirá con carácter ordinario, como mínimo, una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria, cuando así sea convocado por la persona titular de la Presidencia siempre que lo considere necesario y, en todo caso, cuando así lo solicite un tercio de las personas que formen parte del mismo.
2. La convocatoria del Consejo Rector se cursará por la persona titular de la Secretaría con, al menos, siete días naturales de antelación, salvo por razones de urgencia, en los que ese plazo no podrá ser inferior a cuarenta y ocho horas, fijando el orden de los asuntos a tratar. El contenido de la convocatoria será comunicado por escrito, pudiendo hacerse por medios telemáticos siempre que permitan acreditar su recepción directa y personal por cada una de las personas que formen parte del Consejo Rector e irá acompañado de toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe de servir de base al debate, y en su caso, votación.
3. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría o, en su caso, de quienes le sustituyan, y la mitad, al menos, de sus miembros.

4. La Dirección Gerencia de la Agencia asistirá a las reuniones del Consejo Rector con voz pero sin voto. Igualmente, podrán asistir a las reuniones de éste el personal de la Agencia cuando sean convocadas para ello. Las personas invitadas a participar en las reuniones del Consejo Rector no tendrán derecho a voto.

5. El régimen de funcionamiento del Consejo Rector será el que se establezca en su Reglamento de Régimen Interior, con observancia en todo caso, de los principios de simplificación, agilidad y eficacia y de los trámites esenciales del procedimiento general para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, conforme a las normas establecidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que tengan carácter básico y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las sesiones del Consejo Rector podrán celebrarse utilizando redes de comunicación a distancia, para lo que se deberán establecer las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida.

### CAPÍTULO III

#### Órganos de Gestión

##### Sección 1.ª La Dirección Gerencia

Artículo 13. Nombramiento, sustitución y cese de la persona titular de la Dirección Gerencia.

1. La Dirección Gerencia de la Agencia es el órgano directivo al que corresponde la gestión ordinaria del organismo y el ejercicio de las facultades, competencias y potestades administrativas previstas en los presentes Estatutos.

2. La persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia es el Jefe del personal de la Agencia, podrá tener rango de Dirección General como gerente o jefe de personal de la Agencia, conforme a lo establecido en el último inciso del artículo 69.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y será nombrada y separada por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería a la que esté adscrita la Agencia y oído el Consejo Rector.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo, la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza del Conocimiento será sustituida por quien desempeñe la Secretaría General de la Agencia.

Artículo 14. Atribuciones de la Dirección Gerencia.

1. El Consejo Rector asignará a la Dirección Gerencia el ejercicio permanente y efectivo de aquellas facultades de representación, administración, gestión y ejecución de la Agencia Andaluza del Conocimiento que estime oportunas. Estas facultades se ejercerán dentro de las directrices señaladas por el propio Consejo Rector.

2. Corresponde, en todo caso, a la Dirección Gerencia las siguientes atribuciones:

- a) Elevar y proponer al Consejo Rector cuantos asuntos hayan de ser objeto de su consideración y, concretamente, los siguientes para su aprobación: el Plan Estratégico de la Agencia, las propuestas de programas de inversiones plurianuales, programas de actuación, inversiones y financiación y los presupuestos de explotación y de capital para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, así como los datos y documentación necesaria para la formulación por el Consejo Rector del balance, cuentas pérdidas y ganancias y memoria explicativa de la gestión de la Agencia.
- b) Proponer al Consejo Rector para su aprobación la estructura orgánica de la Agencia y sus modificaciones.
- c) Desarrollar la estructura organizativa y determinar la plantilla de personal dentro de los criterios y directrices aprobadas por el Consejo Rector.
- d) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos y de los acuerdos aprobados por el Consejo Rector y sus Comisiones, adoptando las resoluciones precisas para ello.
- e) Informar al Consejo Rector, así como a la Presidencia, de su actuación y de cuantos asuntos conciernan a la gestión de la Agencia.
- f) Actuar como órgano de contratación de la Agencia, con las limitaciones establecidas por la normativa vigente y ejercer las prerrogativas que atribuye la Ley 30/2007, de 30 de octubre, a las Administraciones Públicas, en particular, las de interpretación, modificación y extinción de los contratos.
- g) Autorizar disposiciones de pago de cuantía igual o inferior a 450.000 euros.
- h) Otorgar subvenciones en cuantía igual o inferior a 450.000 euros.
- i) Respecto de las subvenciones concedidas por la Agencia, la inspección, la comprobación de la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad para la que se hubieran concedido.
- j) Acordar el reintegro y ejercer, en su caso, la potestad sancionadora respecto de las subvenciones que conceda.
- k) Ordenar los gastos y los pagos de la Agencia y de sus empresas conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.
- l) Disponer las actuaciones e inversiones de la Agencia y sus empresas cuyo gasto, compromiso de pago o riesgo no exceda de 450.000 euros, a excepción de los gastos de personal y mantenimiento, para los que podrá disponer el gasto que suponga la nómina y facturación mensual.
- m) Proponer al Consejo Rector para su autorización las actuaciones e inversiones de la Agencia, cuyo compromiso de gasto o riesgo sea superior a 450.000. Cuando éstas sean de importe igual o superior a 1.200.000 euros, deberán ser ratificadas por el Consejo de Gobierno.
- n) Proponer al Consejo Rector el otorgamiento de subvenciones en cuantía superior a 450.000 euros.

- o) Proponer al Consejo Rector las disposiciones de pago de cuantía superior a 450.000 euros.
- p) Realizar operaciones financieras de cualquier índole para el normal desarrollo de la actividad de la Agencia, dentro de los límites establecidos en la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía vigente y del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- q) Ejercer la dirección de los servicios y del personal de la Agencia, incluido el personal funcionario adscrito funcionalmente a la misma, así como determinar la evaluación del desempeño y la fijación de la retribución variable del citado personal.
- r) Nombrar, teniendo en cuenta el principio de representación equilibrada entre hombres y mujeres, y cesar a las personas directivas representantes de la Agencia, en las fundaciones, consorcios y otros entes en que participe, así como a las personas que formen parte de los órganos de administración de éstos cuando a la Agencia le corresponda esa facultad.
- s) Contratar al personal de la Agencia, incluidas las personas directivas, y fijar su retribución, con arreglo a lo establecido en la política de personal de la Agencia.
- t) Otorgar toda clase de poderes de representación, conforme a las autorizaciones aprobadas por la Presidencia.
- u) Ejercitar acciones judiciales y administrativas ante cualquier orden jurisdiccional en defensa de los intereses de la Agencia, designando, cuando proceda, personas que ejerzan la abogacía y la procuraduría para la representación y defensa de la Agencia ante los Juzgados y Tribunales.
- v) Solicitar y obtener, respecto de la Agencia, la exención de garantías, depósitos y cauciones.
- w) Ejercer las funciones que le haya delegado el Consejo Rector y la Presidencia, así como aquellas que no estén conferidas expresamente a otros órganos de la Agencia por los presentes Estatutos.

#### Artículo 15. La Dirección de Proyectos.

1. La Dirección de Proyectos, es el órgano dependiente de la Dirección Gerencia que, sin perjuicio de las competencias y funciones asignadas en los Estatutos a otros órganos de la Agencia, coordina y dirige las siguientes áreas:

- a) Área de Gestión de Incentivos.
- b) Área de Transferencia del Conocimiento.
- c) Área de Cooperación y Participación en Programas Internacionales.

2. La persona titular de la Dirección de Proyectos será designada por la persona titular de la Presidencia de la Agencia, a propuesta de la persona titular de la Dirección Gerencia, y oído el Consejo Rector.

#### Sección 2.<sup>a</sup> La Dirección de Evaluación y Acreditación

## Artículo 16. La Dirección de Evaluación y Acreditación.

1. La Dirección de Evaluación y Acreditación es el órgano dependiente del Consejo Rector, que gozará de independencia en el ejercicio de sus funciones de dirección, coordinación y gestión de las siguientes áreas:

- a) Área de Evaluación y Acreditación Universitaria.
- b) Área de Evaluación de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+I).

2. La persona titular de la Dirección de Evaluación y Acreditación, será designada por la persona titular de la Presidencia de la Agencia, a propuesta del Consejo Rector, de entre personas de reconocida valía académica y científica que tengan la condición de funcionario de carrera.

3. Corresponde a la persona titular de la Dirección de Evaluación y Acreditación dictar las resoluciones de los resultados de los procesos de evaluación y acreditación de las instituciones universitarias y de su profesorado, de las actividades de formación e investigación, desarrollo e innovación, y de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

4. Los actos que dicte la persona titular de la Dirección de Evaluación y Acreditación en el ejercicio de potestades administrativas que tenga atribuidas estarán sujetos al Derecho Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 69.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

## Sección 3.<sup>a</sup> La Secretaría General

### Artículo 17. Nombramiento y cese de la persona titular de la Secretaría General.

1. La Agencia dispondrá de una Secretaría General, cuya persona titular será designada entre personal funcionario de carrera, oídos la Dirección Gerencia y el Consejo Rector, teniendo en cuenta criterios de mérito y capacidad y adecuación profesional en relación con las funciones encomendadas. La persona titular de la Secretaría General estará adscrita funcionalmente a la Agencia y será designada de conformidad con lo establecido en la normativa de función pública para la provisión de puestos de trabajo de libre designación.

2. La sustitución temporal de la persona titular de la Secretaría General en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará asimismo entre personal funcionario con la misma cualificación y requisitos que su titular.

### Artículo 18. Atribuciones de la Secretaría General.

1. Corresponde a la Secretaría General.

a) Ejercer, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la persona titular de la Dirección Gerencia, la dirección administrativa y técnica de los distintos servicios de la Agencia y velar por que sus órganos actúen conforme a los principios de economía, eficacia y eficiencia.

b) Asumir la dirección del personal al servicio de la Agencia, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la persona titular de la Dirección Gerencia.

c) Dar fe pública y expedir certificación respecto de los datos y documentos que formen parte de los expedientes que se tramiten en la Agencia.

d) Ejercer la Secretaría del Consejo Rector y del Consejo Asesor de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

2. En su calidad de Secretaría del Consejo Rector de la Agencia, corresponde a la Secretaría General:

a) Velar por la legalidad de los acuerdos de este órgano.

b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo Rector de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

c) Extender las actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y el visto bueno de la persona titular de la Presidencia y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.

d) Custodiar la documentación del Consejo Rector.

e) Expedir certificaciones de los actos y resoluciones, actas, acuerdos, dictámenes y votos particulares con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario o Secretaria, conforme a lo establecido en conforme a las normas establecidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que tengan carácter básico y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

#### CAPÍTULO IV

##### El Consejo Asesor

##### Artículo 19. Naturaleza y composición.

1. El Consejo Asesor se constituye como órgano consultivo y de participación institucional de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y otros agentes económicos y sociales en la Agencia Andaluza del Conocimiento y estará integrado por los siguientes miembros:

a) La Presidencia, que corresponderá a quien desempeñe la Vicepresidencia de la Agencia, o persona en quien ésta delegue.

b) La persona que desempeñe la Dirección Gerencia de la Agencia.

c) Dos vocalías designadas por la Presidencia, en representación de las Universidades Públicas de Andalucía, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

d) Dos vocalías, designadas por la Presidencia, en representación de los Centros e Institutos de Investigación.

e) Una vocalía designada por la Presidencia, en representación de la Red de Espacios Tecnológicos de Andalucía, a propuesta de dicha entidad.

- f) Una vocalía designada por la Presidencia, en representación de la Fundación Corporación Tecnológica de Andalucía, a propuesta de la entidad.
- g) Dos vocalías, designadas por la Presidencia, en representación de las organizaciones empresariales de Andalucía.
- h) Dos vocalías, designadas por la Presidencia, en representación de las organizaciones sindicales de Andalucía.
- i) Dos vocalías, designadas por la Presidencia, en representación de la Administración de la Junta de Andalucía.
- j) Una vocalía designada por la Presidencia a propuesta del Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía.
- k) La Secretaría, cuyas funciones serán desempeñadas por quien ostente la titularidad de la Secretaría General de la Agencia Andaluza del Conocimiento, que asistirá a las sesiones del Consejo Asesor con voz pero sin voto.

2. Cuando sean convocadas para ello por la Presidencia del Consejo Asesor, las personas titulares de los órganos de la Agencia, sus personas directivas y demás personal de la Agencia podrá asistir a las reuniones del Consejo Asesor, con voz pero sin voto.

3. La condición de miembro del Consejo Asesor no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

4. La composición del Consejo Asesor se guiará por el principio de representación equilibrada, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como lo previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

#### Artículo 20. Régimen de funcionamiento del Consejo Asesor.

1. El Consejo Asesor se reunirá al menos una vez al año, sin perjuicio de lo que dispongan sus propias normas de funcionamiento.

2. El Consejo Asesor elaborará sus propias normas de funcionamiento, sin otras limitaciones que las señaladas en el apartado anterior, y en todo caso ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en materia de órganos colegiados conforme a las normas establecidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que tengan carácter básico y las normas establecidas en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que sean de aplicación a los órganos colegiados de participación social.

#### Artículo 21. Funciones del Consejo Asesor.

El Consejo Asesor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Consejo Rector la adopción de líneas de actuación que estime convenientes para los fines y funciones de la Agencia Andaluza del Conocimiento.
- b) Tener conocimiento de la Memoria anual de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

c) Informar sobre los asuntos que le sean sometidos por la Presidencia del Consejo Asesor.

## CAPÍTULO V

### Comité Técnico para la Evaluación y Acreditación

#### Artículo 22. Comité Técnico para la Evaluación y Acreditación.

1. El Comité Técnico para la Evaluación y Acreditación es el órgano colegiado de carácter técnico de evaluación de la Agencia, que estará integrado por los siguientes miembros:

a) La persona titular de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia, que ostentará su Presidencia.

b) Los Responsables de las Áreas de Evaluación y Acreditación Universitaria y de Evaluación de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+I).

c) Hasta quince personalidades de valía contrastada en los diferentes campos de actuación de la Agencia, designados por el Director o Directora de Evaluación y Acreditación de la Agencia, oído el Consejo Rector, por un periodo de cuatro años, renovable por periodos de igual duración.

d) El Secretario o Secretaria General de la Agencia, que asistirá con voz, pero sin voto.

2. A fin de garantizar la independencia, transparencia y equidad de todas sus actuaciones, no podrá formar parte del Comité Técnico para la Evaluación y Acreditación la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia.

3. La composición del Comité Técnico para la Evaluación y Acreditación se guiará por el principio de representación equilibrada, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como lo previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

4. Corresponderán a este Comité, entre otras funciones que puedan atribuírsele, las siguientes competencias:

a) Aprobación de los planes y programas de acreditación y evaluación.

b) Fijación y aprobación de los criterios de evaluación y acreditación.

c) Supervisión del cumplimiento por parte de la estructura organizativa de los planes y programas de acreditación.

d) Aprobación, si procede, de las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de las comisiones de la estructura organizativa.

e) Elaboración de memorias y estudios en los asuntos de su competencia.

f) Elevar a la Dirección de Evaluación y Acreditación las propuestas de los resultados de los procesos de evaluación y acreditación, conforme a las funciones contempladas en el artículo 5.2 de los Estatutos.

g) En general, todas aquellas atribuciones que se relacionen con el desempeño de la función estrictamente técnica de la mencionada estructura organizativa y las que puedan delegarle otros órganos de la Agencia.

## CAPÍTULO VI

### Régimen jurídico de los actos de la Agencia Andaluza del Conocimiento

#### Artículo 23. Fin de la vía administrativa.

1. En el ejercicio de las potestades administrativas atribuidas a la Agencia, ponen fin a la vía administrativa los actos y las resoluciones de la Presidencia, los del Consejo Rector, los de la Dirección Gerencia y los de la Dirección de Acreditación y Evaluación. Contra los citados actos y resoluciones se puede interponer en vía administrativa recurso potestativo de reposición, conforme al artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Los actos de la Agencia sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Su eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

3. El asesoramiento jurídico de la Agencia, en aquellos procedimientos que impliquen el ejercicio de las potestades administrativas que se atribuyen a la misma estará reservado a personal funcionario.

#### Artículo 24. Publicidad de los actos de la Agencia.

1. La Agencia hará públicos sus actos y resoluciones administrativas en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Agencia mantendrá, permanentemente actualizada, una página web en la que, entre otros extremos, se dé cumplida noticia de las convocatorias, concursos y ofertas de empleo que se hallen abiertas, así como de la normativa y organigrama de la misma.

2. En todo caso, se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la página web de la Agencia, la composición del Consejo Rector, Consejo Asesor y Comité Técnico para la Evaluación y Acreditación, así como los criterios que se empleen para la evaluación y acreditación y para la asignación de proyectos.

3. Se garantizará que, en los actos y resoluciones que haga públicos la Agencia, se utilice un lenguaje y una imagen pública no sexista.

## TÍTULO III

### Funcionamiento y medios

#### CAPÍTULO I

## Recursos económicos y patrimonio

### Artículo 25. Recursos económicos.

Los recursos económicos de la Agencia estarán formados por:

- a) Las asignaciones que se fijen en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) Los productos y rentas de su gestión patrimonial, así como los derivados de su participación en otras entidades, y los ingresos que se deriven o sean generados por el ejercicio de sus actividades o por la prestación de sus servicios.
- c) Las asignaciones, subvenciones y transferencias corrientes o de capital que pudieran realizarse desde la Administración de la Junta de Andalucía o por sus entidades públicas.
- d) Las subvenciones, aportaciones y donaciones que se concedan a su favor, procedentes de fondos específicos de la Unión Europea, de otras Administraciones Públicas y de entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.
- e) Las disposiciones a título gratuito que se hagan a favor de la Agencia.
- f) Los recursos procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que, en su caso, se concierten dentro de los límites establecidos en las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa autorización del titular o la titular de la Consejería competente en materia de hacienda.
- g) Cualquier otro recurso que pueda atribuírsele o que pudiera integrarse dentro de su patrimonio.

### Artículo 26. Patrimonio.

1. El régimen jurídico del patrimonio de la Agencia será el establecido en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás normativa que sea de aplicación al patrimonio de las agencias de la Administración de la Junta de Andalucía.
2. La Agencia tendrá para el cumplimiento y ejecución de sus fines, un patrimonio propio, compuesto por el conjunto de bienes y derechos de que sea titular y por los que la Agencia adquiera o incremente en el curso de su gestión; y por aquellos otros que se le adscriban en el futuro en virtud de cualquier título.
3. Podrán adscribirse a la Agencia por la Administración de la Junta de Andalucía, bienes patrimoniales para el cumplimiento específico de sus fines, de conformidad con lo regulado en el artículo 110 de la mencionada Ley 4/1986, de 5 de mayo.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la citada Ley 4/1986, de 5 de mayo, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá acordar la cesión de bienes muebles o inmuebles de forma gratuita u onerosa a la Agencia para uso o servicio público de su competencia. El bien patrimonial cedido quedará así afecto a un uso o servicio público ajeno al cedente, pasando a ser de dominio público sin que suponga cambio de titularidad.

Tales bienes se someterán a las reglas generales establecidas en la Ley 4/1986, de 5 de mayo para los de naturaleza demanial, al pacto de cesión y a los que se deduzcan de la norma que en su caso se haya impuesto.

Cuando el bien deje de ser utilizado para los fines previstos, se incorporará como patrimonial a la Comunidad Autónoma.

5. En caso de extinción de la Agencia, los activos remanentes, tras el pago o asunción de las obligaciones pendientes, se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 27. Facultades de disposición.

La Agencia, con los límites establecidos en la legislación patrimonial aplicable, tendrá la libre disposición de los bienes y derechos de cualquier clase de los que sea titular, pudiendo acordar sus órganos la adquisición, uso, arrendamiento, permuta y enajenación por cualquier modo o título.

## CAPÍTULO II

### Contratación

Artículo 28. Contratación.

1. Los contratos que realice la Agencia se rigen por la normativa aplicable a las Administraciones Públicas en materia de contratos.
2. Sin perjuicio de las autorizaciones que, conforme a la normativa general de patrimonio y contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, resulten pertinentes, y con respeto a las cuantías y límites previstos en los presentes Estatutos, es órgano de contratación de la Agencia la Dirección Gerencia.

## CAPÍTULO III

### Régimen económico-financiero

Artículo 29. Programa de actuación, inversión y financiación.

1. La Agencia elaborará anualmente un programa de actuación, inversión y financiación para el ejercicio siguiente, completando con una Memoria explicativa de su contenido y de las principales novedades que presente en relación con el programa de actuación, inversión y financiación del ejercicio anterior, con sujeción a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
2. El programa deberá ajustarse a las previsiones plurianuales elaboradas por la Agencia Andaluza del Conocimiento de acuerdo con los planes económicos de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 30. Régimen presupuestario.

El régimen presupuestario de la Agencia será el establecido para las agencias públicas empresariales en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda

Pública de la Junta de Andalucía, por las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de cada ejercicio y por las demás disposiciones vigentes en la materia, y en él se integrará la perspectiva de género que permita evaluar el impacto de género de las actuaciones a desarrollar.

#### Artículo 31. Presupuesto de explotación y de capital.

1. La Agencia elaborará un presupuesto de explotación y otro de capital que detallarán los recursos y dotaciones anuales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que serán remitidos a la Consejería con competencias en materia de hacienda por conducto de la Consejería a la que esté adscrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del mismo Texto Refundido.

2. El régimen de modificaciones presupuestarias de la Agencia será el establecido con carácter general para las Agencias de la Administración de la Junta de Andalucía en la legislación presupuestaria de aplicación.

#### Artículo 32. Operaciones financieras.

La Agencia podrá realizar todo tipo de operaciones financieras y, en particular, podrá concertar operaciones activas o pasivas de crédito, préstamo y avales, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, de conformidad con lo establecido a este respecto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y de acuerdo con los límites previstos en las leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Programa Anual de Endeudamiento acordado entre la Administración de la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado.

#### Artículo 33. Régimen de contabilidad.

1. La Agencia aplicará los principios contables que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, con la finalidad de asegurar el adecuado reflejo de las operaciones, los costes, y los resultados de su actividad, así como de facilitar datos e información con trascendencia económica.

2. La Agencia dispondrá de un sistema de información económica y de un sistema de contabilidad de gestión.

3. Las Cuentas Anuales de la Agencia se formularán por la Dirección Gerencia y se someterán al Consejo Rector para su aprobación.

4. La Agencia estará sometida al régimen de contabilidad pública, con la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

### TÍTULO IV

#### Controles

#### Artículo 34. Control de eficacia.

El control de eficacia de la Agencia se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en las demás normas legales vigentes que le sean de aplicación.

#### Artículo 35. Control financiero.

1. La Agencia estará sometida a control financiero permanente de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. La contratación de auditorías relativas a la Agencia se ajustará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

### TÍTULO V

#### Responsabilidad social

#### Artículo 36. Código de Conducta Ética.

El Consejo Rector aprobará un Código de Conducta Ética de la Agencia vinculado a un repertorio de buenas prácticas sociales y económicas, que conforman su actitud socialmente responsable.

#### Artículo 37. Balance Social.

La Agencia realizará anualmente un balance social que hará público con la cuenta anual de resultados, que recogerá y evaluará analítica y sistemáticamente los aspectos relativos a la responsabilidad social de la entidad.

### TÍTULO VI

#### Personal al servicio de la Agencia Andaluza del Conocimiento

#### Artículo 38. Personal de la Agencia.

1. El personal de la Agencia se regirá por el Derecho Laboral. Las relaciones de la Agencia se someterán al Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, así como por las demás normas que resulten de aplicación.

2. El personal funcionario que, por aplicación del artículo 69.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ocupe puestos de trabajo configurados como de dependencia funcional de la Agencia, en la relación de puestos de trabajo de la Consejería a la que se adscribe la misma, quedará adscrito funcionalmente a la Agencia. Este personal se regirá por el Derecho Administrativo y por la normativa aplicable en materia de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, y ejercerá sus funciones bajo la dependencia funcional de la persona titular de la Dirección Gerencia, siéndole de aplicación el Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía, y en especial la regulación sobre jornada, horario y retribuciones.

3. Podrá adscribirse en comisión de servicios a la Agencia, con carácter temporal y voluntario, personal docente e investigador de las Universidades, de Institutos de Investigación Públicos de Andalucía y de otras Administraciones, mediante convenio específico elaborado al efecto con la institución de la que proviniese, para el desempeño de funciones atribuidas a la Agencia, respetándose la reserva de las funciones que, de conformidad con los artículos 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y 69.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, estén reservadas a funcionarios públicos.

4. De conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el personal funcionario que, con carácter voluntario, se integre en la Agencia como personal laboral, quedará en sus Cuerpos en la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público andaluz. El tipo de contrato y las condiciones de este personal se negociarán con las organizaciones sindicales más representativas. Asimismo, con arreglo al párrafo a) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, a dicho personal se le considerará como mérito el trabajo desarrollado en la misma cuando participe en convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía.

A dicho personal se le reconocerá por la Agencia el tiempo de servicios prestados en la Administración a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad.

Asimismo, cuando reingrese al servicio activo, el tiempo de permanencia en la Agencia se le computará a efectos de reconocimiento de trienios y, en su caso, se le considerará en su carrera profesional.

#### Artículo 39. Procedimientos de selección.

El personal de la Agencia será seleccionado mediante convocatoria publicada en medios oficiales y con sujeción a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad; y teniendo en cuenta la reserva de plazas para personas con discapacidad establecida para la Administración General de la Junta de Andalucía.

#### Artículo 40. Régimen retributivo.

1. Las condiciones retributivas del personal de la Agencia son las determinadas en el convenio colectivo correspondiente y en el respectivo contrato de trabajo.

2. La determinación y modificación de las condiciones retributivas del personal laboral de la Agencia requerirán el informe previo y favorable de la Consejería competente en materia de hacienda y Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

3. Los conceptos retributivos del personal funcionario bajo la dependencia funcional de la Agencia, son los establecidos para este personal en la normativa de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, y sus cuantías se determinarán de conformidad con lo establecido en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

4. La cuantía de la masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente estará, en todo caso, vinculada al cumplimiento de los objetivos fijados.

#### Artículo 41. Personal directivo.

1. Es personal directivo de la Agencia la persona titular de la Dirección Gerencia, la de la Secretaría General y las personas titulares de la Dirección de Proyectos y de la Dirección de Evaluación y Acreditación.
2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.
3. Su régimen jurídico será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. Los puestos de trabajo que tengan asignadas tareas de dirección relacionadas con el ejercicio de potestades públicas deberán ser desempeñados, en todo caso, por personal directivo que tenga la condición de funcionario de carrera o por quienes sean nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía como gerentes o jefes de personal de la Agencia, de acuerdo con el apartado 2 de la disposición adicional quinta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero.

#### Artículo 42. Incompatibilidades.

El personal al servicio de la Agencia estará sujeto al régimen de incompatibilidades que le corresponda, según lo establecido en la legislación vigente.

#### Artículo 43. Evaluación del desempeño: desarrollo profesional y formación del personal propio de la Agencia.

1. La Agencia establecerá un plan de formación y perfeccionamiento para la actualización continua de conocimientos y capacidades de su personal. Las acciones formativas contenidas en el plan de formación de la Agencia podrán ser homologadas por el Instituto Andaluz de Administración Pública.
2. La Agencia, previa negociación con la representación sindical, desarrollará sistemas que permitan la evaluación de la formación del personal, la medición y valoración de la conducta profesional y del rendimiento o logro de resultados del personal a su servicio.
3. Asimismo, la Agencia fomentará el desarrollo de carreras profesionales, basada en los principios de mérito y capacidad, y a los sistemas que se contemplan en el apartado 2.

#### Artículo 44. Catálogo de puestos de trabajo, plan de prevención de riesgos laborales y responsabilidad social corporativa.

1. La Dirección Gerencia de la Agencia, dentro del marco del plan inicial de actuación y sin menoscabo de la negociación que corresponda con las organizaciones sindicales representativas del personal, regulará la elaboración del catálogo de puestos de trabajo, que se someterá a la consideración del Consejo Rector y que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, será público y comprenderá, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.
2. Asimismo, dentro del marco del plan inicial de actuación de la Agencia, se determinará los plazos para la elaboración de planes de prevención de riesgos

laborales, igualdad, calidad y, en su caso, el de responsabilidad social corporativa. Los planes de prevención de riesgos laborales se regularán de acuerdo con la normativa aplicable a la Administración General de la Junta de Andalucía.

Artículo 45. Derechos de participación y representación sindical.

La Agencia, en el marco de la normativa laboral vigente y conforme a los derechos que le atribuyen a la representación sindical en las trabajadoras y trabajadores negociará con la misma, las cuestiones que afectan a la organización del trabajo y a las condiciones laborales.

**(§ 64) Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación**

**- modificada por Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.**

**“Disposición Derogatoria única. Derogación normativa**

...

2 . Se derogan las siguientes disposiciones en materia de empleo y Seguridad social:

....

d ) Disposición adicional segunda del Real Decreto 63 / 2006 , de 27 de enero , por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.”

**(§ 68) Orden de 2 de diciembre 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.**

**- actualizado Anexo II por Resolución de 23 de noviembre de 2011, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación. (BOE núm. 288, de 30 de noviembre)**

**Resolución de 23 de noviembre de 2011, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación.**

[...] después de su estudio por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, esta Dirección General-Presidencia de la CNEAI ha resuelto hacer públicos los criterios específicos de evaluación por campos científicos, que son los siguientes:

Para todos los campos:

A. Las aportaciones sólo serán valorables si significan progreso real del conocimiento. No se valorarán los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos

previos, excepto en los casos en que contribuyan claramente a la consolidación del conocimiento.

B. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo.

C. Como norma general, para obtener una evaluación positiva deberán presentarse cinco aportaciones en el currículum vitae abreviado. Excepcionalmente, el número de aportaciones podrá ser inferior si los trabajos tienen una extraordinaria calidad y han tenido una alta repercusión científica o técnica.

D. Las evaluaciones únicas solicitadas, en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se valorarán modificando los criterios que se detallan a continuación de acuerdo con el estado de la ciencia y de la técnica en España en los años en que se realizaron los trabajos.

### **Campo 1. Matemáticas y Física**

1. Todas las aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias según la Orden de 2 de diciembre de 1994, salvo casos excepcionales. Las solicitudes que presenten patentes, previo informe del comité, se trasladarán al Campo 6.

2. El número de autores no será evaluable como tal, pero sí deberá estar justificado por el tema, su complejidad y su extensión.

3. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de reconocida valía, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports» del «Science Citation Index» (Institute for Scientific Information -ISI- Philadelphia, PA, USA) . Las revistas electrónicas se considerarán cuando aparezcan en los listados del ISI.

En la evaluación de los libros y capítulos de libros, si procede, se tendrán en cuenta el número de citas, cuando sea posible; el prestigio internacional de la editorial; los editores; la colección en la que se publica la obra, y las reseñas recibidas en las revistas científicas especializadas.

4. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir alguno de los criterios descritos en los puntos anteriores.

5. Con carácter orientador, para obtener una evaluación positiva en las áreas de Física será suficiente con que las cinco aportaciones sean artículos publicados en revistas de alto impacto entre las recogidas bajo cualquiera de los epígrafes del Science Citation Index . Para obtener una evaluación positiva en las áreas de Matemáticas, será suficiente con que las cinco aportaciones sean artículos publicados en revistas recogidas en el Science Citation Index , de las que al menos tres correspondan a revistas de impacto alto o todas correspondan a revistas de impacto alto o medio.

### **Campo 2. Química**

1. Todas las aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias según la Orden de 2 de diciembre de 1994, salvo casos excepcionales. Las solicitudes que presenten patentes, previo informe del comité, se trasladarán al Campo 6.
2. El número de autores no será evaluable como tal, pero sí deberá estar justificado por el tema, su complejidad y su extensión.
3. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de reconocida valía, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports» del «Science Citation Index» (Institute for Scientific Information -ISI-, Philadelphia, PA, USA) . Las revistas electrónicas se considerarán cuando aparezcan en los listados del ISI.

En la evaluación de los libros y capítulos de libros, si procede, se tendrán en cuenta el número de citas, cuando sea posible; el prestigio internacional de la editorial; los editores; la colección en la que se publica la obra, y las reseñas recibidas en las revistas científicas especializadas.

4. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir alguno de los criterios descritos en los puntos anteriores.
5. Con carácter orientador, se considera que para obtener una evaluación positiva en las áreas de Química al menos tres de dichas aportaciones deben ser artículos publicados en revistas de alto impacto entre las recogidas bajo cualquiera de los epígrafes del Science Citation Index .

### **Campo 3. Biología Celular y Molecular**

1. Todas las aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias según la Orden de 2 de diciembre de 1994, salvo casos excepcionales. Las solicitudes que presenten patentes, previo informe del comité, se trasladarán al Campo 6.
2. El número de autores no será evaluable como tal, pero sí deberá estar justificado por el tema, su complejidad y su extensión.
3. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de reconocida valía, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports» del «Science Citation Index» (Institute for Scientific Information -ISI-, Philadelphia, PA, USA) . Las revistas electrónicas se considerarán cuando aparezcan en los listados del ISI.

En la evaluación de los libros y capítulos de libros, si procede, se tendrán en cuenta el número de citas, cuando sea posible; el prestigio internacional de la editorial; los editores; la colección en la que se publica la obra, y las reseñas recibidas en las revistas científicas especializadas.

4. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir alguno de los criterios descritos en los puntos anteriores.

5. Con carácter orientador, se considera que para obtener una evaluación positiva en las áreas de Biología Celular y Molecular al menos tres de dichas aportaciones deben ser artículos publicados en revistas de alto impacto entre las recogidas bajo cualquiera de los epígrafes del Science Citation Index

#### **Campo 4. Ciencias Biomédicas**

1. Todas las aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias según la Orden de 2 de diciembre de 1994, salvo casos excepcionales. Las solicitudes que presenten patentes, previo informe del comité, se trasladarán al Campo 6.

2. El número de autores no será evaluable como tal, pero sí deberá estar justificado por el tema, su complejidad y su extensión.

3. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de reconocida valía, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports» del «Science Citation Index» (Institute for Scientific Information -ISI-, Philadelphia, PA, USA) . Las revistas electrónicas se considerarán cuando aparezcan en los listados del ISI.

En la evaluación de los libros y capítulos de libros, si procede, se tendrán en cuenta el número de citas, cuando sea posible; el prestigio internacional de la editorial; los editores; la colección en la que se publica la obra, y las reseñas recibidas en las revistas científicas especializadas.

4. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir alguno de los criterios descritos en los puntos anteriores.

5. Con carácter orientador, se considera que para obtener una evaluación positiva en las áreas de Ciencias Biomédicas, tanto básicas como clínicas, al menos dos de dichas aportaciones deben ser artículos publicados en revistas de alto impacto entre las recogidas bajo cualquiera de los epígrafes del Science Citation Index .

#### **Campo 5. Ciencias de la Naturaleza**

1. Todas las aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias según la Orden de 2 de diciembre de 1994, salvo casos excepcionales. Las solicitudes que presenten patentes, previo informe del comité, se trasladarán al Campo 6.

2. El número de autores no será evaluable como tal, pero sí deberá estar justificado por el tema, su complejidad y su extensión.

3. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de reconocida valía, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports» del «Science Citation Index» (Institute for Scientific Information -ISI-, Philadelphia, PA, USA) . Para las áreas en que ninguno de los ámbitos del JCR se adecuara de forma precisa, el Comité Asesor podrá elaborar un listado ad hoc según el índice de impacto de las revistas de la citada base de datos. Las revistas electrónicas se considerarán cuando aparezcan en los listados del ISI.

Los libros y capítulos de libros se considerarán como contribuciones extraordinarias. En su evaluación, si procede, incluyendo como tales las monografías de Flora, Fauna y Mycobiota, se tendrán en cuenta el número de citas, cuando sea posible; el prestigio internacional de la editorial; los editores; la colección en la que se publica la obra, y las reseñas recibidas en las revistas científicas especializadas. Para las series de cartografías temáticas se aplicarán criterios semejantes.

4. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir alguno de los criterios descritos en los puntos anteriores.

5. Con carácter orientador, se considera que para obtener una evaluación positiva en las áreas de conocimiento de Ciencias de la Naturaleza las cinco aportaciones deben ser artículos publicados en revistas de impacto alto o medio entre las recogidas bajo cualquiera de los epígrafes del Science Citation Index.

## **Campo 6. Ingenierías y Arquitectura**

Subcampo 6.1 Tecnologías Mecánicas y de la Producción.

1. Las aportaciones sólo serán valorables si significan progreso real del conocimiento o desarrollo tecnológico medible.

2. El número de autores no será evaluable como tal, pero sí deberá estar justificado por el tema, su complejidad y su extensión.

3. Entre las aportaciones, se valorarán preferentemente:

a) Las patentes en explotación, demostrada mediante contrato de compraventa o contrato de licencia. Se tendrá en cuenta la extensión de la protección de la patente (nacional, europea o por el **Tratado de Cooperación de Patentes -PCT- [RCL 1989, 2384]**), valorándose más la de protección más extensa. También será válida esta aportación si la patente ha sido concedida por la Oficina Europea de Patentes y Marcas mediante el sistema de examen previo.

b) Los trabajos publicados en revistas de reconocida valía, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports» del «Science Citation Index» (Institute for Scientific Information -ISI-, Philadelphia, PA, USA). Se tendrán en cuenta también los artículos publicados en revistas recogidas en bases de datos internacionales de Ingeniería (como, por ejemplo, International Development Abstracts, International Civil Engineering Abstracts, Environmental Abstracts, Applied Mechanic Reviews). Las revistas electrónicas se considerarán cuando aparezcan en los listados del ISI o satisfagan los criterios para las revistas que se especifican en el apéndice I de esta resolución.

c) Los trabajos publicados en las actas de congresos que posean un sistema de revisión externa por pares, cuando estas actas sean vehículo de difusión del conocimiento comparable a las revistas que ocupan posiciones relevantes en el JCR. No se considerarán los pósters, ni los trabajos presentados en los Workshops ligados a los congresos.

d) Los desarrollos tecnológicos importantes que involucren aspectos innovadores y estén reconocidos como tales por la comunidad científico-técnica.

e) Los libros y capítulos de libros en cuya evaluación se tendrá en cuenta su incuestionable carácter investigador; el número de citas, cuando sea posible; el prestigio internacional de la editorial; los editores; la colección en la que se publica la obra, y las reseñas en las revistas científicas especializadas. No se considerarán las recopilaciones de contribuciones realizadas en otros medios de difusión (revistas o congresos).

4. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir alguno de los criterios descritos en los puntos anteriores.

5. Con carácter orientador, se considera que para obtener una evaluación positiva en las áreas de Tecnologías Mecánicas y de la Producción al menos dos de las aportaciones deberán ser patentes que cumplan lo establecido en el apartado 3.a); o bien que dos de las aportaciones sean artículos de su especialidad publicados en revistas que ocupen posiciones relevantes en los listados del apartado 3.b); o bien que una aportación sea una patente que cumpla lo establecido en el apartado 3.a) y otra aportación sea un artículo que cumpla los requisitos de apartado 3.b).

Subcampo 6.2 Ingenierías de la Comunicación, Computación y Electrónica.

1. Las aportaciones sólo serán valorables si significan progreso real del conocimiento o desarrollo tecnológico medible.

2. El número de autores no será evaluable como tal, pero sí deberá estar justificado por el tema, su complejidad y su extensión.

3. Entre las aportaciones, se valorarán preferentemente:

a) Las patentes en explotación, demostrada mediante contrato de compraventa o contrato de licencia. Se tendrá en cuenta la extensión de la protección de la patente (nacional, europea o por el Tratado de Cooperación de Patentes -PCT-), valorándose más la de protección más extensa. También será válida esta aportación si la patente ha sido concedida por la Oficina Europea de Patentes y Marcas mediante el sistema de examen previo.

b) Los trabajos publicados en revistas de reconocida valía, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports» del «Science Citation Index» (Institute for Scientific Information -ISI-, Philadelphia, PA, USA) . Las revistas electrónicas se considerarán cuando aparezcan en los listados del ISI o satisfagan los criterios para las revistas que se especifican en el apéndice I de esta resolución.

c) Los trabajos publicados en las actas de congresos que posean un sistema de revisión externa por pares, cuando estas actas sean vehículo de difusión del conocimiento comparable a las revistas que ocupan posiciones relevantes en el JCR. No se considerarán los pósters, ni los trabajos presentados en los Workshops ligados a los congresos.

d) Los desarrollos tecnológicos importantes que involucren aspectos innovadores y estén reconocidos como tales por la comunidad científico-técnica.

e) Los libros y capítulos de libros en cuya evaluación se tendrá en cuenta su incuestionable carácter investigador; el número de citas, cuando sea posible; el prestigio internacional de la editorial; los editores; la colección en la que se publica la obra, y las reseñas en las revistas científicas especializadas. No se considerarán las recopilaciones de contribuciones realizadas en otros medios de difusión (revistas o congresos).

4. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir alguno de los criterios descritos en los puntos anteriores.

5. Con carácter orientador, se considera que para obtener una evaluación positiva en las áreas de Ingenierías de la Comunicación, Computación y Electrónica el solicitante debe presentar al menos dos aportaciones que cumplan lo indicado en los puntos a), b) o c) del apartado 3 y una más de relevancia menor, pero suficiente, según los puntos b) o c) de dicho apartado; o bien una aportación que cumpla lo indicado en los puntos a), b) o c) del apartado 3 y tres de relevancia menor, pero suficiente; o bien cinco aportaciones con esta menor pero suficiente relevancia.

Subcampo 6.3 Arquitectura, Ingeniería Civil, Construcción y Urbanismo.

1. Las aportaciones sólo serán valorables si significan progreso real del conocimiento, desarrollo tecnológico medible o innovación de carácter metodológico.

2. El número de autores no será evaluable como tal, pero sí deberá estar justificado por el tema, su complejidad y su extensión.

3. Entre las aportaciones, se valorarán preferentemente:

a) Los trabajos publicados en revistas de reconocida valía, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports» del «Science Citation Index» (Institute for Scientific Information -ISI-, Philadelphia, PA, USA) , en las áreas de conocimiento que sea de aplicación. En otros casos, según corresponda, se considerará el «Journal Citation Reports» del «Social Science Citation Index» (ISI). Se tendrán en cuenta también los artículos publicados en revistas recogidas en bases de datos internacionales de Ingeniería (como por ejemplo TRIS Electronic Bibliography Data e International Development Abstracts ), los índices internacionales de publicaciones de arquitectura ( Avery Index to Architectural Periodicals de la Avery Library -Columbia University-; Architectural Publications Index del Royal Institute of British Architects; Arts and Humanities Citation Index -ISI-). Las revistas electrónicas se considerarán cuando aparezcan en los listados del ISI o satisfagan los criterios para las revistas que se especifican en el apéndice I de esta resolución.

b) Los trabajos publicados en las actas de congresos que posean un sistema de revisión externa por pares, cuando estas actas sean vehículo de difusión de conocimiento comparable a las revistas internacionales de prestigio reconocido.

c) Los desarrollos tecnológicos y arquitectónicos importantes cuyo reconocimiento sea demostrable.

d) Los libros y capítulos de libros, particularmente relevantes en las áreas arquitectónicas, en cuya evaluación se tendrá en cuenta el número y calidad de las citas, cuando ello sea posible, u otras medidas de su nivel de impacto, así como el

prestigio internacional de la editorial; los editores; la colección en la que se publica la obra; el proceso riguroso de selección y evaluación de originales, y las reseñas en las revistas científicas especializadas.

e) Los proyectos singulares arquitectónicos, urbanísticos o de ingeniería, que serán valorados por su carácter innovador, constatado por los premios y distinciones recibidos, por su impacto en la literatura especializada nacional e internacional o por haber sido mostrados en exposiciones relevantes con catálogo.

f) La participación en exposiciones de prestigio y las de carácter monográfico dedicadas a un solo autor. También se considerará la participación como comisario de aquellas, siempre que se publique un catálogo con repercusión en los medios especializados nacionales e internacionales.

g) Las patentes en explotación, aportación demostrada mediante contrato de compraventa o contrato de licencia. Se tendrá en cuenta la extensión de la protección de la patente (nacional, europea o por el Tratado de Cooperación de Patentes -PCT-), valorándose más la de protección más extensa. También será válida esta aportación si la patente ha sido concedida por la Oficina Europea de Patentes y Marcas mediante el sistema de examen previo.

4. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir alguno de los criterios descritos en los puntos anteriores.

5. Con carácter orientador, se considera que para obtener una evaluación positiva, para perfiles tecnológicos, en las áreas de Arquitectura, Ingeniería Civil, Construcción y Urbanismo, al menos dos de las aportaciones deben ser de los tipos 3.a), 3.b), 3.c) o 3.g).

También con carácter orientador, se considera que para obtener una evaluación positiva en las áreas de Arquitectura, para perfiles no tecnológicos, al menos una de las aportaciones debe ser de uno de los tipos 3.a), 3.b), 3.c), 3.d), 3.g) y otra de cualquiera de los tipos previstos en el apartado 3.

## **Campo 7. Ciencias Sociales, Políticas, del Comportamiento y de la Educación**

1. Todas las aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias según la Orden de 2 de diciembre de 1994.

2. Salvo que estuviera plenamente justificado por la complejidad del tema o la extensión del trabajo, un elevado número de autores puede reducir la calificación asignada a una aportación.

3. Entre las aportaciones se valorarán preferentemente:

a) Los artículos en revistas de reconocida valía, aceptándose como tales las recogidas en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports» del «Social Science Citation Index» y el «Science Citation Index» (Institute for Scientific Information -ISI-, Philadelphia, PA, USA) .

b) Podrán considerarse también los artículos publicados en revistas listadas en otras bases de datos nacionales o internacionales (por ejemplo, ERIH, INRECS, LATINDEX,

SCOPUS, DICE-CINDOC, etc.), o aquellas revistas acreditadas por la FECYT, siempre que, a juicio del comité asesor, cuenten con una calidad científica similar a las incluidas en los índices mencionados y que satisfagan los criterios que se especifican en el apéndice I de esta resolución.

c) Las revistas electrónicas estarán sujetas a los mismos criterios que las demás.

d) Los libros y capítulos de libros, en cuya evaluación se tendrá en cuenta el número de citas recibidas; el prestigio de la editorial; los editores; la colección en la que se publica la obra; las reseñas en las revistas científicas especializadas, y las traducciones de la propia obra a otras lenguas.

4. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir alguno de los criterios descritos en los puntos anteriores.

5. Con carácter orientador, se considera que para obtener una evaluación positiva en las áreas de Sociología, de Ciencia Política y de la Administración, de Ciencias de la Educación, y de Comunicación y Periodismo, al menos una de las aportaciones debe ser un libro de difusión o referencia internacional que cumpla los criterios señalados anteriormente o bien que dos de las aportaciones sean artículos publicados en revistas que cumplan los criterios del apartado 3.a); o bien que tres de las aportaciones sean artículos publicados en revistas que cumplan los criterios del apartado 3.b).

Con carácter orientador, se considera que para obtener una evaluación positiva en las áreas de Psicología al menos dos de los artículos deben estar publicados en revistas que cumplan los criterios del apartado 3.a) y uno de ellos en una revista de impacto medio o alto.

## **Campo 8. Ciencias Económicas y Empresariales**

1. Todas las aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias según la Orden de 2 de diciembre de 1994, salvo casos excepcionales.

2. Salvo que estuviera plenamente justificado por la complejidad del tema y la extensión del trabajo, un elevado número de autores puede reducir la calificación asignada a una aportación.

3. Entre las aportaciones se valorarán preferentemente:

a) Los trabajos publicados en revistas de reconocida valía, aceptándose como tales las que ocupan posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports» del «Social Sciences Citation Index» y el «Science Citation Index», ISI Philadelphia, PA, USA .

b) Podrán considerarse también los artículos publicados en revistas listadas en otras bases de datos nacionales o internacionales (por ejemplo, ERIH, INRECS, LATINDEX, SCOPUS, DICE-CINDOC, etc.), o aquellas revistas acreditadas por la FECYT, siempre que, a juicio del comité asesor, cuenten con una calidad científica similar a las incluidas en los índices mencionados y que satisfagan los criterios que se especifican en el apéndice I de esta resolución.

c) Las revistas electrónicas estarán sujetas a los mismos criterios que las demás.

d) Los libros y capítulos de libros, en cuya evaluación se tendrá en cuenta el número de citas recibidas; el prestigio de la editorial; los editores; la colección en la que se publica la obra; las reseñas en las revistas científicas especializadas, y las traducciones de la propia obra a otras lenguas.

e) Las patentes en explotación, aportación demostrada mediante contrato de compraventa o contrato de licencia. Se tendrá en cuenta la extensión de la protección de la patente (nacional, europea o por el Tratado de Cooperación de Patentes -PCT-).

4. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en alguno de los puntos anteriores.

5. Con carácter orientador, se considera que para obtener una evaluación positiva en las áreas de Ciencias Económicas y Empresariales, al menos una de las aportaciones presentadas debe ser un artículo publicado en una revista con impacto significativo dentro de su área en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports» del «Social Sciences Citation Index» , o bien que varias de las aportaciones sean publicaciones en revistas de menor impacto; o bien, en las áreas en las que los libros son un medio habitual de difusión de la investigación, que una aportación sea un libro monográfico de investigación que cuente con difusión y referencia internacional; o bien que varias aportaciones sean colaboraciones en libros que cuenten con difusión y referencia internacional, utilizando para los libros los criterios del apartado 3.d).

En todos los casos, se valorarán los indicios disponibles sobre las citas recibidas por cada aportación concreta, utilizando el índice de impacto de la revista como una referencia de carácter general.

## **Campo 9. Derecho y Jurisprudencia**

1. Todas las aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias según la Orden de 2 de diciembre de 1994, salvo casos excepcionales.

2. El número de autores de una aportación deberá estar justificado por el tema, su complejidad y su extensión.

3. En la valoración de los trabajos se atenderá al medio de difusión empleado, aceptándose como indicio de calidad la publicación en revistas y editoriales de reconocido prestigio.

Los libros y capítulos de libros se considerarán según su calidad avalada por las citas, si las hubiera, y su inclusión en bibliografías independientes del autor y de su entorno. Deberán reflejar claramente que son fruto de la investigación o de la reflexión documentada.

Se valorará como indicio de calidad la publicación en revistas españolas o extranjeras reconocidas, que preferentemente deberán cumplir los criterios que se especifican en el apéndice I de esta resolución. Las revistas electrónicas estarán sujetas a los mismos criterios que las demás.

Se valorará como indicio de calidad la traducción de la propia obra a otros idiomas de relevancia para la comunidad científica internacional y las reseñas en revistas científicas especializadas.

4. Las aportaciones se valorarán teniendo en cuenta la originalidad, el rigor, la metodología y la repercusión que hayan tenido en el ámbito del Derecho.

Se valorarán preferentemente:

- a) Aquellas que desarrollen nuevas perspectivas del pensamiento jurídico.
- b) Las que supongan investigaciones originales sobre la evolución histórica, social o cultural de las normas.
- c) Los estudios y trabajos de política jurídica y aquellos que introduzcan propuestas relevantes de perfeccionamiento de las normas en relación con el sistema jurídico español o internacional. Aquellos que aporten conocimientos e instrumentos conceptuales y analíticos para mejorar la eficacia de las normas jurídicas y el cumplimiento de sus objetivos, así como los análisis que ofrezcan soluciones a problemas de interpretación, lagunas y contradicciones del ordenamiento jurídico español o internacional.
- d) Los análisis de jurisprudencia que se basen en un conjunto de sentencias sobre un tema o temas conexos, que tengan por objeto esclarecer los criterios de actuación de los tribunales y su evolución, así como los comentarios sobre sentencias especialmente relevantes para el entendimiento y posterior aplicación del Derecho.
- e) Las obras generales que se reconozcan como de referencia dentro de la disciplina o supongan un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado.

5. Como criterio general, se presume que no cumplen los criterios señalados en el apartado 4:

- a) Los libros de texto, programas, apuntes, casos o supuestos prácticos que tengan como objetivo prioritario servir de material docente. Los libros y artículos de divulgación profesional, así como los artículos en revistas de información general.
- b) Las ediciones de textos o las traducciones, salvo que se consideren de singular relevancia o estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.
- c) Las meras recopilaciones legislativas, aunque incluyan anotaciones sobre disposiciones concordantes, complementarias o derogadas.
- d) Los comentarios de sentencias que sean una mera descripción de estas.
- e) Los dictámenes y proyectos.

6. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores.

No se valorarán como aportaciones distintas cada una de las contribuciones en que haya podido ser dividida una misma investigación en el caso de que, por sus características, debiera constituir una única monografía o un único artículo de revista.

## **Campo 10. Historia y Expresión Artística**

1. Todas las aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias según la Orden de 2 de diciembre de 1994, salvo casos excepcionales. Las aportaciones serán valorables si representan avance del conocimiento o innovación de carácter metodológico, y se dará preferencia a los estudios analíticos y comparados frente a los puramente descriptivos. No se considerarán las aportaciones que sean reiteraciones de trabajos previos con los que resulten redundantes conceptual y temáticamente, salvo si contienen elementos innovadores.

2. Salvo que estuviera plenamente justificado por la complejidad del tema y la extensión del trabajo, un elevado número de autores puede reducir la calificación asignada a una aportación.

3. En la valoración de los artículos se atenderá al medio de difusión empleado, aceptándose como indicio de calidad la publicación en revistas de reconocida valía. La inclusión de las revistas en bases de datos internacionales se considerará como una referencia de calidad (por ejemplo, Francis, International Bibliography of the Social Sciences (IBSS), Arts and Humanities Citation Index y Social Science Citation Index, Bibliography of the History of Arts (RLG), Historical Abstracts, International Medieval Bibliography, RILMS Abstracts of Music Literature , etc.). En todo caso, los artículos deberán estar publicados en revistas que cumplan los criterios que se especifican en el apéndice I de esta resolución. Podrán considerarse también los artículos publicados en revistas listadas en otras bases de datos nacionales o internacionales (por ejemplo, ERIH, INRECS, LATINDEX, SCOPUS, DICE-CINDOC, etc.), o aquellas revistas acreditadas por la FECYT, siempre que, a juicio del comité asesor, cuenten con una calidad científica similar a las incluidas en los índices mencionados y que satisfagan los criterios que se especifican en el citado apéndice I. Las revistas electrónicas estarán sujetas a los mismos criterios que las demás.

En la evaluación de los libros y capítulos de libros se tendrán en cuenta, como indicios de calidad, el número de citas recibidas; el prestigio de la editorial; los editores; la colección en la que se publica la obra; las reseñas en las revistas científicas especializadas; las traducciones de la propia obra a otras lenguas, y su inclusión en bibliografías independientes del autor y su entorno. Deberán reflejar claramente que son fruto de la investigación o de la reflexión documentada. No serán consideradas como nuevas aportaciones las traducciones de la propia obra a otras lenguas.

Los trabajos creativos de carácter artístico se valorarán por su repercusión y por el reconocimiento público de la obra considerada. Se tendrá en cuenta el prestigio de este tipo de aportaciones en función de su difusión y acogida en medios especializados. En las artes plásticas se considerarán mérito preferente las exposiciones individuales y las obras de singular relieve. También aquellas obras que hayan sido premiadas.

Con respecto a la música, se tendrán en cuenta las composiciones publicadas o estrenadas por intérpretes reconocidos. Para la Musicología se evaluarán las ediciones críticas que constituyan un estudio razonado de la fijación del texto musical, con la correspondiente mención de las fuentes y variantes musicales. No merecerán esta consideración, por el contrario, las simples revisiones de partituras -impresas o manuscritas-, salvo que vayan acompañadas de estudios preliminares o de anotaciones fruto de una investigación personal.

También se estimará el comisariado de exposiciones en cuyos catálogos se aporten novedades relevantes de investigación con repercusión en los medios especializados nacionales e internacionales.

Aplicando lo anterior, no se tomarán en consideración:

- a) Los libros de texto, apuntes, obras y diccionarios de divulgación o artículos de opinión.
- b) Las ediciones de textos o las traducciones, salvo que estén precedidas de estudios preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valiosa a su campo temático.
- c) Las catalogaciones que no conlleven estudios históricos o artísticos.
- d) Las transcripciones, si no van acompañadas de juicio crítico o análisis histórico del documento.
- e) Los prólogos e introducciones formularios, que no superen la condición de simples avances de la obra prologada y carezcan de interés crítico per se .
- f) Las actas de congresos, que no respondan a criterios de calidad equiparables a los exigidos para las revistas científicas.
- g) Tampoco se tomarán en consideración las enciclopedias.

4. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores.

5. Con carácter orientador, se considera que para obtener una evaluación positiva, en las áreas de Historia y Arte, al menos una de las aportaciones debe ser un libro monográfico de investigación que cuente con difusión y referencia internacionales y cumpla los requisitos que se indican en el apartado 3; o bien que dos de las aportaciones sean artículos publicados en revistas internacionales que cumplan los criterios indicados en el apéndice I de esta resolución; o bien que una de las aportaciones sea un artículo en una revista internacional que satisfaga los criterios indicados en el citado apéndice I y otra, un capítulo de libro, en un volumen que cumpla los requisitos indicados para éstos; o bien que una de las aportaciones sea una obra premiada o una exposición monográfica de autor con catálogo.

Con carácter orientador, se considera que para obtener una evaluación positiva en las áreas de Geografía, una de las aportaciones debe ser un libro monográfico de investigación que cuente con difusión y referencia internacional, y otra, un artículo publicado en una revista que cumpla los criterios indicados en el apéndice I de esta resolución; o bien que dos aportaciones sean artículos publicados en revistas que cumplan los criterios indicados en el citado apéndice I; o bien que una de las aportaciones sea un artículo publicado en una revista que cumpla los criterios indicados en el apéndice I, y otra, un capítulo de un libro de investigación que cuente con difusión y referencia internacional, utilizando para la valoración de los libros los criterios del apartado 3.

## **Campo 11. Filosofía, Filología y Lingüística**

1. Todas las aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias según la Orden de 2 de diciembre de 1994, salvo casos excepcionales. Las aportaciones serán valorables si representan algún tipo de avance del conocimiento o una innovación de carácter metodológico, y se dará preferencia a los estudios analíticos y comparados frente a los puramente descriptivos. No se considerarán las aportaciones que sean reiteraciones de trabajos previos con los que resulten redundantes conceptual y temáticamente, salvo si contienen elementos innovadores.

2. Salvo que estuviera plenamente justificado por la complejidad del tema y la extensión del trabajo, un elevado número de autores puede reducir la calificación asignada a una aportación.

3. La inclusión de las revistas en bases de datos internacionales como el «Arts and Humanities Citation Index», «Social Science Citation Index», o su clasificación alta en los listados del «European Reference Index for the Humanities» (ERIH) de la ESF se considerará como una referencia de calidad.

Podrán considerarse también los artículos publicados en revistas listadas en otras bases de datos nacionales o internacionales (por ejemplo, INRECS, LATINDEX, SCOPUS, DICE-CINDOC, etc.), o aquellas revistas acreditadas por la FECYT, siempre que, a juicio del comité asesor, cuenten con una calidad científica similar a las incluidas en los índices mencionados y que satisfagan los criterios que se especifican en el apéndice I de esta resolución.

No se tendrán en cuenta las publicaciones en la revista en la que sea director o en la que tenga algún cargo en el comité editorial, salvo que se justifique la inexistencia de una alternativa.

En la evaluación de los libros y capítulos de libros, se tendrán en cuenta el número de citas recibidas; el prestigio de la editorial; los editores; la colección en la que se publica la obra; las reseñas en las revistas científicas especializadas; las traducciones a otras lenguas, y su inclusión en bibliografías independientes del autor y su entorno. Deberán reflejar claramente que son fruto de la investigación o de la reflexión documentada. No serán consideradas como nuevas aportaciones las traducciones de la propia obra a otras lenguas.

Se evaluarán como investigación las ediciones críticas, es decir, las que presentan un estudio razonado de la fijación del texto, con la correspondiente mención de las fuentes y variantes textuales. Por el contrario, las simples revisiones de textos para su publicación no merecerán esta consideración, salvo que estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.

También se estimará el comisariado de exposiciones en cuyos catálogos se aporten novedades relevantes de investigación con repercusión en los medios especializados nacionales e internacionales.

Aplicando lo anterior, no se tomarán en consideración:

- a) Los libros de texto.
- b) Las obras de divulgación.

- c) Las enciclopedias.
- d) Los artículos de opinión, antologías o diccionarios comunes.
- e) Las actas de congresos, que no respondan a criterios de calidad equiparables a los exigidos para las revistas científicas.

4. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los apartados anteriores.

5. Con carácter orientador, se considera que para obtener una evaluación positiva, en las áreas de Filosofía, Filología y Lingüística, al menos una de las aportaciones debe ser un libro monográfico de investigación que cuente con difusión y referencia internacionales y cumpla los requisitos que se indican en el apartado 3; o bien que dos de las aportaciones sean artículos publicados en revistas de rango internacional que cumplan los criterios indicados en el apéndice I de esta resolución; o bien que una de las aportaciones sea un artículo en una revista internacional o en las actas de un congreso que satisfaga los criterios indicados en el citado apéndice I, y la otra, un capítulo de libro, en un volumen que cumpla los requisitos indicados para éstos.

### **Campo 0. Transferencia del Conocimiento e Innovación**

Creado por la Resolución de 23 de noviembre de 2010, donde se establece que:

A. Habida cuenta de que se trata de reconocer la transferencia de la investigación propia de calidad, los solicitantes de este tramo deberán haber demostrado debidamente su previa capacidad de realizar investigación regular de calidad. A estos efectos, se considerará necesario haber obtenido previamente la evaluación positiva de un sexenio en alguno de los campos científicos del 1 al 11.

B. Los investigadores que tengan derecho a solicitar la evaluación de uno o varios períodos de investigación podrán hacerlo acogiéndose al formato habitual (campos del 1 al 11) o bien, si sus aportaciones lo son de transferencia de conocimiento e innovación, optar por dirigir su solicitud al campo 0. Además, el solicitante podrá indicar en qué campo ordinario desearía ser evaluado si el comité asesor del campo 0 considerara que no ha lugar a su evaluación en dicho campo. Para facilitar esta evaluación alternativa, el solicitante deberá destacar en su CV completo las cinco aportaciones ordinarias que presenta, junto con los indicios de calidad de éstas.

Los criterios específicos de este campo son:

1. Las aportaciones sólo serán valorables si se trata de la transferencia de los resultados de la investigación previamente desarrollados por el solicitante o de las innovaciones relevantes derivadas de su investigación, a agentes sociales y económicos.

2. Entre las aportaciones, se valorarán preferentemente:

a) La participación directa en la creación de empresas basadas en la transferencia de conocimiento derivada de la actividad de investigación acreditada del solicitante. Se entiende por participación directa la posesión de parte del capital y, además, haber contribuido con su trabajo a la actividad de la empresa. Se indicará el período de participación, la naturaleza de la contribución realizada, y los datos actuales (ventas, empleados, etc.), de la empresa o empresas en cuya creación se participó.

b) Las patentes en explotación, aportación demostrada mediante contrato de compraventa o contrato de licencia. Se tendrá en cuenta la extensión de la protección de la patente (nacional, europea o por el Tratado de Cooperación de Patentes -PCT-), valorándose más la de protección más extensa. También será válida esta aportación si la patente ha sido concedida por la Oficina Europea de Patentes y Marcas mediante el sistema de examen previo. Se tendrán también en cuenta, de forma secundaria, el número de patentes solicitadas en el período, aunque no estén en explotación.

c) Los contratos con agentes socioeconómicos, que hayan generado productos comerciales, prototipos funcionales innovadores, patentes en explotación o proyectos de extraordinaria singularidad. En todos los casos deberá aportarse una descripción de la innovación incorporada y una certificación donde se constate la participación del solicitante, así como el detalle de aquélla.

d) Las publicaciones derivadas de trabajos con agentes socioeconómicos donde se describan productos comerciales, prototipos o proyectos de extraordinaria singularidad. Estas publicaciones derivadas de la transferencia del conocimiento deben valorarse utilizando criterios de calidad similares a los aceptados internacionalmente en su correspondiente contexto.

e) Las contribuciones a estándares de carácter industrial o comercial regulados por organismos públicos, asociaciones profesionales u otras entidades. Dichas contribuciones deberán estar avaladas documentalmente por la autoridad competente del organismo responsable.

## APÉNDICE

I.

### **Criterios que debe reunir un medio de difusión de la investigación (revista, libro, congreso) para que lo publicado en él sea reconocido como «de impacto»**

A. Criterios que hacen referencia a la calidad informativa de la revista como medio de comunicación científica.

1. Identificación de los miembros de los comités editoriales y científicos.
2. Instrucciones detalladas a los autores.
3. Información sobre el proceso de evaluación y selección de manuscritos empleados por la revista, editorial, comité de selección, incluyendo, por ejemplo, los criterios, procedimiento y plan de revisión de los revisores o jueces.
4. Traducción del sumario, títulos de los artículos, palabras clave y resúmenes al inglés, en caso de revistas y actas de congresos.

B. Criterios sobre la calidad del proceso editorial.

1. Periodicidad de las revistas y regularidad y homogeneidad de la línea editorial en caso de editoriales de libros.
2. Anonimato en la revisión de los manuscritos.
3. Comunicación motivada de la decisión editorial, por ejemplo, empleo por la revista, la editorial o el comité de selección de una notificación motivada de la decisión editorial

que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del manuscrito, así como los dictámenes emitidos por los expertos externos.

4. Existencia de un consejo asesor, formado por profesionales e investigadores de reconocida solvencia, sin vinculación institucional con la revista o editorial, y orientado a marcar la política editorial y someterla a evaluación y auditoría.

C. Criterios sobre la calidad científica de las revistas.

1. Porcentaje de artículos de investigación; más del 75% de los artículos deberán ser trabajos que comuniquen resultados de investigación originales.

2. Autoría: grado de endogamia editorial, más del 75% de los autores serán externos al comité editorial y virtualmente ajenos a la organización editorial de la revista.

Asimismo, se tendrá especialmente en cuenta la progresiva indexación de las revistas en las bases de datos internacionales especializadas.

**(§ 71) Decreto 343/2003, de 9 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Almería. (Parte)**

- **modificado por Decreto 237/2011, de 12 de julio, que aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Almería, aprobados por Decreto 343/2003, de 9 de diciembre**

**Catorce.** Los artículos 103 a 106 quedan sin contenido.

**Quince.** El artículo 108 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 108. Reingreso al servicio activo de profesores excedentes.

1. El reingreso mediante adscripción provisional de funcionarios pertenecientes a un departamento de la Universidad de Almería con anterioridad a la excedencia podrá solicitarse del Rector y concederse por éste, con efectos de principio de un curso académico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que exista plaza vacante dotada presupuestariamente en el cuerpo y área de que se trate.

b) Que la solicitud de adscripción provisional se produzca con anterioridad al día 31 de mayo anterior.

c) Si la Universidad estuviese tramitando la convocatoria de la plaza a concurso de acceso, la solicitud deberá producirse antes de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado.»

2. En el supuesto de reingreso de forma automática y definitiva previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Universidades, cuando sean varios los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que soliciten la misma plaza, se resolverá por una comisión constituida de igual forma que la prevista en la Universidad de Almería para el acceso a los cuerpos docentes universitarios funcionarios.»

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y expresamente, los siguientes preceptos de los Estatutos de la Universidad de Almería, aprobados por Decreto 343/2003, de 9 de diciembre ... 103 a 106...

**(§ 72) Decreto 281/2003, de 7 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Cádiz. (Parte)**

- **modificado por Decreto 233/2011, de 12 de julio, que aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, aprobados por Decreto 281/2003, de 7 de octubre**

Cincuenta y dos. El apartado 2 del artículo 103 queda redactado del siguiente modo:

«2. Los catedráticos y profesores titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora.»

Cincuenta y tres. El apartado 2 del artículo 104 queda redactado del siguiente modo:

«2. Dichos instrumentos deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector y previo informe de los Departamentos, oídos los Centros. Con anterioridad a su aprobación será necesaria la negociación de la propuesta con los órganos de representación del personal docente e investigador.»

Cincuenta y cuatro. El apartado 3 del artículo 105 queda redactado del siguiente modo:

«3. La Universidad de Cádiz velará por la transparencia, la publicidad y la igualdad en su elaboración. Para ello, los criterios empleados en su determinación, que deberán respetar la situación particular de cada ámbito de conocimiento y la problemática que le afecte, serán aprobados por el Consejo de Gobierno y puestos a disposición de todos los Departamentos, que podrán exigir su cumplimiento.»

Cincuenta y cinco. El artículo 106 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 106. Sistema de acceso.

El procedimiento de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios seguirá el sistema de acreditación nacional previa regulado en la Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo. La acreditación, en su caso, facultará para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que convoque la Universidad.»

Cincuenta y seis. El artículo 107 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 107. Propuesta de convocatoria.

1. Los Departamentos, para atender las necesidades docentes e investigadoras, podrán proponer al Rector las plazas de los cuerpos docentes que procedan, así como el contenido que las identifica, con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades. El Rector a su vez propondrá la aprobación de las plazas al Consejo de Gobierno.

2. Asimismo, el Rector podrá, excepcionalmente, proponer, por propia iniciativa o a petición de los Centros, la creación de plazas, previo informe del Consejo de Departamento correspondiente. En caso de que no sea favorable el informe del Consejo de Departamento, la aprobación por el Consejo de Gobierno deberá producirse por mayoría de los miembros que lo componen.»

Cincuenta y siete. El artículo 108 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 108. Convocatoria del concurso de acceso.

1. Los concursos de acceso serán acordados por el Consejo de Gobierno, convocados por la Universidad mediante resolución del Rector, siempre que las plazas estén dotadas en el estado de gastos del presupuesto y se cumplan los restantes requisitos establecidos en la legislación vigente que resulte de aplicación.

2. La convocatoria, que reunirá los requisitos establecidos reglamentariamente, se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Cincuenta y ocho. El artículo 109 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 109. Comisión del concurso de acceso.

1. La composición de las Comisiones que han de resolver los concursos de acceso se ha de ajustar a lo previsto en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Universidades. Estarán constituidas por tres miembros que serán profesores de los cuerpos docentes universitarios o investigadores pertenecientes a Centros públicos de investigación, designados y nombrados por el Rector, vista en su caso la propuesta del Consejo de Departamento al que pertenezca la plaza. Dicha propuesta incluirá a seis miembros, tres para la Comisión titular y tres para la Comisión suplente, indicando los presidentes, vocales y secretarios y teniendo en cuenta que, en cada Comisión, al menos un miembro no podrá pertenecer a la Universidad de Cádiz.

2. Los miembros de las Comisiones pertenecerán a un cuerpo igual, equivalente o superior al de la plaza objeto del concurso, garantizándose la necesaria aptitud científica y docente de los componentes de la Comisión y su vinculación con la rama de conocimiento de la plaza convocada.

3. El profesorado de las Universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad podrá formar parte de las Comisiones conforme a la normativa vigente.

4. Los miembros de las Comisiones podrán estar, en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en cualquiera de las situaciones administrativas a que se refiere el Estatuto Básico del Empleado Público, exceptuando las de excedencia y de suspensión de funciones.

5. El procedimiento de constitución de las Comisiones se desarrollará reglamentariamente conforme a la legislación vigente.»

Cincuenta y nueve. El artículo 110 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 110. Procedimiento.

1. El procedimiento que regirá los concursos será público y deberá permitir valorar, en todo caso, el historial académico, docente e investigador de los candidatos, su proyecto docente e investigador, así como deberá permitir contrastar sus capacidades para la exposición y debate ante la Comisión en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

2. En el acto de presentación, la Comisión procederá a fijar y hacer públicos los criterios específicos para la valoración del concurso, que deberán referirse a lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

3. Los concursos se celebrarán en donde determine la Universidad de Cádiz.

4. El desarrollo del procedimiento se regulará reglamentariamente conforme a lo dispuesto en la legislación vigente y en los presentes Estatutos, en el que se determinará, en todo caso, lo relativo a la presentación de solicitudes, al acto de presentación, al desarrollo de las pruebas y a la tramitación de propuestas de nombramiento.»

Sesenta. El artículo 111 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 111. Celebración del concurso de acceso.

1. La Comisión correspondiente propondrá al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento, que incluirá valoración individualizada de cada candidato. La propuesta no podrá exceder el número de plazas convocadas a concurso.

2. El Rector procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada por la Comisión, después de que el concursante haya presentado en un plazo de veinte días la documentación solicitada en la convocatoria para poder acceder a la función pública, y ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal y su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como su comunicación al Consejo de Universidades.»

Sesenta y uno. El apartado 3 del artículo 115 queda redactado del siguiente modo:

«3. Cuando la licencia sea por un período superior a tres meses, ésta será concedida por el Rector, previo informe razonado del Departamento, oídos los Centros afectados y la Comisión de Ordenación Académica, Profesorado y Alumnos de la Universidad de Cádiz.»

Sesenta y dos. El apartado 1 del artículo 116 queda redactado del siguiente modo:

«1. A petición de un organismo público, el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento, oídos los Centros afectados, y de la Comisión de Ordenación Académica, Profesorado y Alumnos de esta Universidad, podrá conceder comisiones de servicio a su profesorado, siempre que haya prestado servicios en la Universidad de Cádiz durante los dos años inmediatamente anteriores a la petición; podrán ser renovadas anualmente hasta completar un máximo de cuatro años. Para cubrir la docencia se contratará a los profesores necesarios.»

Sesenta y tres. El artículo 118 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 118. Categorías.

De acuerdo con lo establecido en la legislación estatal y autonómica aplicable, la Universidad de Cádiz podrá contratar personal docente e investigador en régimen laboral de alguna de las categorías siguientes:

a) Ayudantes, ajustándose a las siguientes reglas:

– Se podrá contratar a quienes hayan sido admitidos o a quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado.

– La finalidad principal del contrato será la de completar la formación docente e investigadora de dichas personas. Colaborarán en tareas docentes de índole práctica hasta un máximo de 60 horas anuales.

– El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.

– La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

b) Profesores ayudantes doctores, ajustándose a las siguientes reglas:

– El contrato se celebrará con doctores. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y será mérito preferente la estancia del candidato en Universidades o Centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la Universidad que lleve a cabo la contratación.

– La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes y de investigación.

– El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.

– La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. En cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta entre esta figura contractual y la prevista en el apartado a) de este artículo, en la misma o distinta Universidad, no podrá exceder de ocho años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

c) Profesores contratados doctores, ajustándose a las siguientes reglas:

– El contrato se celebrará con doctores que reciban la evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

– La finalidad del contrato será la de desarrollar, con plena capacidad docente e investigadora, tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación.

– El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

d) Profesores asociados, ajustándose a las siguientes reglas:

– El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

– La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la Universidad.

– El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.

– La duración del contrato será trimestral, semestral o anual y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

e) Profesores eméritos, que serán nombrados entre profesores jubilados pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad por un periodo mínimo de veinticinco años, y previa evaluación positiva del órgano de evaluación correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Corresponde al Consejo de Gobierno la valoración de los méritos, previo informe del Consejo de Departamento. Si procede, el Consejo de Gobierno propondrá su nombramiento al Rector.

La duración del nombramiento será de un año, prorrogable por dos veces e igual período, previo informe favorable del Consejo de Departamento y el Consejo de Gobierno. Extinguido éste, conservará la condición vitalicia de profesor emérito a efectos honoríficos.

Las funciones que deberán realizar serán fijadas por el Departamento al que sean adscritos, y se dirigirán, preferentemente, a la docencia de posgrado y a la formación permanente.

Los profesores eméritos no podrán desempeñar ningún cargo en la Universidad de Cádiz.

Con sujeción a lo dispuesto en los apartados anteriores, corresponde al Consejo de Gobierno fijar su régimen de dedicación y proponer al Consejo Social la fijación de la asignación retributiva, atendiendo a las disposiciones vigentes en la materia. Asimismo, el Consejo de Gobierno velará porque el número de profesores eméritos sea adecuado en proporción a la plantilla existente, estableciendo para ello los criterios que sean necesarios.

f) Profesores visitantes, de entre profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras Universidades o Centros de investigación públicos o privados, nacionales o extranjeros. Su nombramiento corresponde al Rector, previo informe favorable del Consejo de Gobierno y a propuesta de un Departamento o Instituto de Investigación.

En la propuesta deberá incluirse un informe sobre la actividad y méritos del candidato. La duración del contrato será por un periodo máximo de dos años.

Las funciones docentes o investigadoras serán fijadas por el Departamento, dentro de los límites que se establezcan en el contrato.

g) El Consejo de Gobierno de la Universidad de Cádiz también podrá autorizar otros tipos de contratos mediante las fórmulas que en cada situación sean posibles de acuerdo con el ordenamiento legal vigente.»

Sesenta y cuatro. El primer párrafo, y los apartados 1, 4 y 6.b) del artículo 120 se modifican quedando redactados del siguiente modo:

«La contratación del profesorado, excepto los Profesores Visitantes, se llevará a cabo del siguiente modo:

1. La selección se hará mediante concurso público. La convocatoria de plazas se aprobará por el Consejo de Gobierno, a propuesta de los Departamentos, comunicándose al Consejo de Universidades para su difusión.

4. El concurso será enjuiciado y resuelto por una Comisión de contratación integrada por el Rector o persona en quien delegue, el Director del Departamento en el que se haya de realizar sus actividades el candidato elegido o profesor del ámbito de conocimiento implicado en quien delegue, el Decano o Director de la Escuela o persona en quien deleguen y seis profesores doctores con vinculación permanente, de los cuales uno de ellos tendrá vinculación contractual con la Universidad y otro será propuesto por el Comité de Empresa.

6. (...) b) Los méritos del candidato, valorados conforme a un baremo con criterios específicos que regirán con carácter general para las convocatorias de plazas de las áreas correspondientes a cada Departamento, aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Ordenación Académica, Profesorado y Alumnos. A estos efectos, se considerará mérito preferente estar acreditado para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.»

Sesenta y cinco. El apartado c) del artículo 124 queda redactado del siguiente modo:

«c) Impartir el programa cuando la normativa aplicable le otorgue capacidad docente y sin perjuicio de las funciones de coordinación que corresponden al Departamento y de las funciones de coordinación asignadas a los Centros.»

Sesenta y seis. El artículo 125 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 125. Exención de obligaciones docentes.

El Rector de la Universidad, durante el tiempo que dure su mandato, estará exento de obligaciones docentes. El resto de situaciones que requieran exención total o parcial de obligaciones docentes serán reguladas reglamentariamente por el Consejo de Gobierno.»

**(§ 74) Decreto 235/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Granada. (Parte)**

- **derogado por Decreto 231/2011, de 12 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Granada** (BOJA núm. 147, de 28 de julio)

**(§ 74bis) Decreto 231/2011, de 12 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Granada. (Parte)**

#### **Artículo único. Aprobación de los Estatutos de la Universidad de Granada**

Se aprueban los Estatutos de la Universidad Granada cuyo texto se incluye a continuación.

#### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa**

Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Granada, aprobados por Decreto 325/2003, de 25 de noviembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

#### **Estatutos de la Universidad de Granada**

[...]

### **TÍTULO III. Comunidad universitaria**

#### **Artículo 100. Composición**

La comunidad universitaria está formada por el personal docente e investigador, el estudiantado y el personal de administración y servicios de la Universidad de Granada.

### **CAPÍTULO I. Derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria**

#### **Artículo 101. Derechos**

Son derechos de los miembros de la comunidad universitaria, además de los reconocidos en las leyes y en los presentes Estatutos, los siguientes:

a) Estar representados en los órganos de gobierno de la Universidad de Granada, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación universitaria y en estos Estatutos.

b) Usar y disfrutar de las instalaciones y servicios de la Universidad de Granada en las condiciones establecidas en sus normas de funcionamiento.

c) Recibir información regularmente sobre todas las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria.

d) Disponer de condiciones de seguridad y salud laboral, en especial mediante la eliminación de los riesgos laborales, en los términos establecidos en la normativa correspondiente.

e) Ser destinatarios de las medidas de acción social que le correspondan de acuerdo con los programas que a tal efecto se establezcan.

f) Obtener los beneficios derivados de las medidas de acción positiva que sean impulsadas por la Universidad de Granada, de acuerdo con sus disponibilidades, con

el fin de asegurar la participación plena y efectiva de las personas con necesidades especiales y la igualdad entre mujeres y hombres.

g) Recibir asesoramiento y ayuda en el ejercicio de los derechos que les asistan, así como reclamar ante el Defensor Universitario.

### **Artículo 102. Deberes**

Son deberes de los miembros de la comunidad universitaria, sin perjuicio de cualesquiera otros que se establezcan en las leyes y en los presentes Estatutos, los siguientes:

- a) Contribuir a la consecución de los fines de la Universidad de Granada.
- b) Cumplir lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad de Granada.
- c) Colaborar con los órganos de gobierno universitarios y ejercer responsablemente los cargos para los que hayan sido elegidos o designados, sin perjuicio de la reserva del derecho de aceptación.
- d) Respetar el patrimonio de la Universidad de Granada y hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.

## **CAPÍTULO II. Personal docente e investigador**

### **Artículo 103. Tipología**

El personal docente e investigador de la Universidad de Granada está integrado, al menos, por:

- a) Profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, y quienes desempeñen con carácter interino plazas que correspondan a dichos cuerpos.
- b) Profesorado contratado en régimen laboral con arreglo a las modalidades específicas del ámbito universitario: Profesor Contratado Doctor, Profesor Ayudante Doctor, Ayudante, Profesor Asociado, Profesor Visitante y cualquier otra figura que se prevea en la legislación estatal o autonómica.
- c) Profesorado Emérito.
- d) Personal investigador, contratado y en formación y perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en la sección séptima de este capítulo.

### **Sección 1. Disposiciones generales**

#### **Artículo 104. Derechos del profesorado**

Son derechos específicos del profesorado mencionado en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico, los siguientes:

a) Ejercer las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, en el marco de los criterios derivados de la organización de las enseñanzas y de la investigación en la Universidad de Granada.

b) Disponer de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones, dentro de las posibilidades y recursos con que cuente la Universidad de Granada.

c) Recibir la formación profesional y académica necesaria para su perfeccionamiento y promoción.

d) Conocer el procedimiento y el resultado de la evaluación de su actividad, así como obtener las certificaciones correspondientes.

e) Elegir el régimen de dedicación a la Universidad de Granada, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

f) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con sus méritos docentes e investigadores.

g) Realizar cualquier trabajo de investigación, asesoramiento científico y técnico o de creación artística de conformidad con la legislación universitaria.

h) Disponer de un año sabático remunerado de acuerdo con las condiciones que se establezcan.

#### **Artículo 105. Deberes del profesorado**

Son deberes específicos del profesorado mencionado en los apartados a), b) y c) del artículo 103, además de los derivados de la legislación vigente y de los establecidos con carácter general en estos Estatutos, los siguientes:

a) Cumplir con sus obligaciones docentes e investigadoras, de acuerdo con la organización docente del Departamento.

b) Mantener actualizados sus conocimientos científicos y sus métodos docentes.

c) Participar y ser evaluado en su rendimiento conforme a los procedimientos y sistemas de evaluación que se establezcan por el Consejo de Gobierno.

d) Informar anualmente de sus actividades docentes e investigadoras al Departamento, Instituto Universitario de Investigación u otro centro al que esté adscrito.

#### **Artículo 106. Negociación de las condiciones de trabajo**

El personal docente e investigador negociará sus condiciones de trabajo a través de la representación de las trabajadoras y los trabajadores, según la legislación vigente y los presentes Estatutos.

#### **Artículo 107. Ordenación de los puestos de trabajo del personal docente e investigado**

1. La planificación de la política de personal docente e investigador corresponde al

Consejo de Gobierno, a propuesta del Equipo de Gobierno, teniendo en cuenta las directrices generales de la Universidad y las necesidades planteadas por los Departamentos y, en su caso, por los Institutos Universitarios de Investigación.

2. La ordenación de la política de personal de la Universidad de Granada se realizará mediante la relación de puestos de trabajo u otro instrumento organizativo similar, y será aprobada por el Consejo de Gobierno, previa negociación e informe de los órganos de representación del personal docente e investigador. La relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar deberá adaptarse a las necesidades reales de la Universidad para el cumplimiento adecuado de sus fines y se elaborará de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras según principios de eficacia, suficiencia, equidad y distribución adecuada entre las categorías de profesorado.

3. La Universidad de Granada establecerá anualmente en el estado de gastos del presupuesto la relación de puestos de trabajo de su profesorado, en la que se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado tanto funcionario como contratado.

4. El Consejo de Gobierno podrá modificar la relación de puestos de trabajo, por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes.

5. El Consejo de Gobierno podrá aprobar de modo excepcional y con carácter provisional la dotación y convocatoria de nuevas plazas de profesorado contratado no contempladas en la relación de puestos de trabajo cuando así lo exijan las necesidades docentes.

#### **Artículo 108. Adscripción**

El personal docente e investigador, salvo el caso del personal investigador propio de los Institutos Universitarios de Investigación, se integrará necesariamente en ámbitos del conocimiento y Departamentos, sin perjuicio de su adscripción a un Instituto Universitario de Investigación u otros centros, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

#### **Artículo 109. Dedicación**

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Granada realizará sus funciones preferentemente a tiempo completo, salvo aquellas categorías que tengan expresamente establecido otro tipo de dedicación.

2. La dedicación a tiempo completo será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, en estos Estatutos y su normativa de desarrollo.

3. El personal docente e investigador de la Universidad de Granada, de acuerdo con las directrices y criterios que apruebe el Consejo de Gobierno, podrá desarrollar sus funciones con una dedicación preferente a las actividades docentes o a las de investigación, innovación y transferencia del conocimiento.

#### **Artículo 110. Movilidad**

La Universidad de Granada fomentará la movilidad geográfica, interdisciplinaria y

entre los sectores público y privado, como instrumento de mejora de la cualificación del personal docente e investigador y desarrollo social, a través de convenios con otras Universidades, organismos públicos o privados dedicados a la investigación y empresas innovadoras basadas en el conocimiento.

### **Artículo 111. Retribuciones adicionales**

El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: docencia, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimientos y gestión, previa valoración del órgano de evaluación externa competente y dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad Autónoma de Andalucía o administración correspondiente. Todo ello sin perjuicio de las retribuciones adicionales de carácter nacional que establezca el Gobierno.

## **Sección 2. Profesorado de los cuerpos docentes universitarios**

### **Artículo 112. Dotación de plazas para el acceso**

1. La Universidad de Granada, para atender las necesidades docentes e investigadoras y de promoción del profesorado, podrá crear plazas de los cuerpos docentes universitarios, que deberán incluirse en la relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar y dotarse presupuestariamente.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Equipo de Gobierno, aprobar la dotación de plazas, tras el análisis de las necesidades e informes que, en su caso, emitan los Departamentos, conforme establecen estos Estatutos.

3. Las propuestas contendrán la categoría del cuerpo, el ámbito del conocimiento y los demás requisitos necesarios para la identificación de la plaza a efectos de los concursos de acceso que convoque la Universidad.

### **Artículo 113. Convocatoria de los concursos de acceso**

1. La Universidad de Granada convocará los concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos del presupuesto.

2. El Consejo de Gobierno acordará la convocatoria de los concursos a propuesta no vinculante de los Departamentos. Excepcionalmente, por necesidades justificadas, el Consejo de Gobierno también podrá acordar su convocatoria, a propuesta del Equipo de Gobierno.

3. La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Los plazos contarán desde el día siguiente a su publicación en el BOE.

4. Las convocatorias deberán indicar, como mínimo, el número de plazas, sus características, el procedimiento para su adjudicación y la composición de las comisiones de selección.

5. En los concursos podrán participar el profesorado acreditado y el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios, nacionales o extranjeros, que

reúnan los requisitos establecidos en la legislación vigente.

#### **Artículo 114. Comisiones de selección**

1. Las comisiones de selección que han de resolver los concursos de acceso serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y nombradas por el Rector, teniendo en cuenta las propuestas mayoritarias y minoritarias que, con carácter no vinculante, eleve el Consejo de Departamento. Excepcionalmente, la propuesta de comisiones de selección podrá realizarla el Rector, previa solicitud de informe al Departamento. Las propuestas de miembros titulares y sus respectivos suplentes contendrán cinco candidatas o candidatos de los que, al menos dos, pertenecerán a una Universidad distinta a la de Granada. Si el Reglamento de Régimen Interno del Departamento contemplase que la formulación de la propuesta se hiciese mediante sorteo, solo se elevaría ésta.

2. Las comisiones de selección estarán constituidas por cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes, funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes universitarios pertenecientes a un cuerpo igual, equivalente o superior al de la plaza objeto del concurso. Excepcional y motivadamente, podrán formar parte de estas comisiones expertos y expertas de reconocido prestigio internacional o pertenecientes a centros públicos de investigación cuya categoría sea también equivalente o superior.

3. La composición de las comisiones deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

4. Los miembros de las comisiones deberán pertenecer al ámbito del conocimiento al que corresponda la plaza y, de forma excepcional y motivada, a ámbitos del conocimiento afines. Para formar parte de las comisiones de selección las catedráticas y los catedráticos de Universidad deberán contar, al menos, con dos períodos de actividad investigadora reconocidos, y los profesores y las profesoras titulares de Universidad con, al menos, un período de actividad investigadora reconocida, o, en ambos casos, contar con un currículum vitae investigador equivalente.

5. Las comisiones de selección al cuerpo de Catedráticos de Universidad estarán formadas por cinco catedráticas o catedráticos de Universidad o equivalentes.

6. Las comisiones de selección al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad estarán formadas por, al menos, dos catedráticos o catedráticas de Universidad.

7. El Rector nombrará a los titulares de la Presidencia y de la Secretaría de la Comisión. La Secretaría de la Comisión recaerá en un miembro del profesorado de la Universidad de Granada.

#### **Artículo 115. Procedimiento y criterios para resolver los concursos de acceso**

1. Las comisiones de selección deberán constituirse en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación de la lista definitiva de candidatos admitidos al concurso.

2. Los criterios de valoración del concurso de acceso respetarán los principios de transparencia, publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Las comisiones valorarán, en todo caso, el historial académico, docente e investigador del candidato o candidata, su proyecto docente e investigador, así como su capacidad para la exposición y debate de la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

3. En las plazas para el cuerpo de Catedráticos de Universidad, el concurso constará de una prueba única en la que el candidato o candidata expondrá oralmente su currículum vitae y su proyecto docente e investigador.

4. En las plazas para el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, el concurso constará de una prueba única con dos partes. La primera consistirá en la exposición oral del currículum vitae y del proyecto investigador, y la segunda en la exposición oral del proyecto docente y del tema elegido libremente por el concursante o la concursante de entre los presentados en su proyecto docente.

5. La comisión, en el plazo máximo de dos meses desde su constitución, propondrá al Rector una relación, motivada y con carácter vinculante, de todos los candidatos o candidatas por orden de preferencia para su nombramiento, sin exceder el número de plazas convocadas. El proceso podrá concluir con la decisión de la comisión de no proveer la plaza.

6. El Rector procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada, ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal, su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, así como su comunicación al Consejo de Universidades.

#### **Artículo 116. Comisión de Reclamaciones**

1. Contra las propuestas de las comisiones de selección los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector. Admitida la reclamación, se dará traslado de ella a la Comisión de Reclamaciones y se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

2. La Comisión de Reclamaciones estará compuesta por el Rector, que la preside, pudiendo delegar en un catedrático o catedrática de Universidad con amplia experiencia docente e investigadora, y por seis catedráticas o catedráticos de Universidad, pertenecientes a diversas ramas del conocimiento, elegidos por el Claustro Universitario por un período de cuatro años. Su renovación se realizará por mitades cada dos años.

3. La composición de la Comisión de Reclamaciones deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una representación equilibrada entre mujeres y hombres.

4. Corresponde a esta Comisión la valoración de las reclamaciones interpuestas contra las propuestas de las comisiones de selección, que dará traslado de la reclamación a todas las candidatas y candidatos afectados por ésta y a la comisión de acceso calificadora para que realicen las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo, podrá solicitar cuantos informes considere convenientes de especialistas de reconocido prestigio, siempre que al menos dos sean ajenos a la Universidad de Granada.

5. La decisión de la Comisión, que tendrá carácter vinculante, será motivada, con voto nominal, y deberá ratificar o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse pronunciado al efecto, se entenderá desestimada la reclamación. La ulterior resolución del Rector agotará la vía administrativa.

#### **Sección 3. Profesorado contratado. Normas comunes**

### **Artículo 117. Plazas de profesorado contratado**

1. La Universidad de Granada, para atender las necesidades docentes e investigadoras y de promoción del profesorado, podrá crear plazas de profesorado contratado, que deberán incluirse en la relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar y dotarse presupuestariamente.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Equipo de Gobierno, aprobar la dotación de plazas, tras el análisis de las necesidades e informes que, en su caso, emitan los Departamentos, conforme establecen estos Estatutos.

3. Las propuestas contendrán la figura contractual, el ámbito del conocimiento y los demás requisitos necesarios para la identificación de la plaza a efectos de los concursos de selección que convoque la Universidad.

### **Artículo 118. Normativa y convocatoria**

1. La contratación de personal docente e investigador, en las figuras contractuales establecidas o que se puedan establecer por la legislación estatal o autonómica, se realizará de acuerdo con la normativa que apruebe el Consejo de Gobierno. Esta normativa determinará los criterios generales para la valoración de los méritos y la capacidad docente e investigadora. En todo caso, se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios.

2. La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se realizará mediante concursos públicos, cuya convocatoria hará mención expresa a esta normativa y a los criterios generales de valoración. En la convocatoria se hará constar asimismo la denominación de la plaza, el Departamento y el ámbito del conocimiento al que se adscribe, el régimen de dedicación y cuantas otras condiciones determine el Consejo de Gobierno.

## **Sección 4. Profesorado contratado con vinculación permanente**

### **Artículo 119. Profesorado Contratado Doctor**

1. La Universidad de Granada podrá contratar Profesorado Contratado Doctor entre quienes estén en posesión del título de doctor y hayan obtenido la evaluación positiva por parte del órgano evaluador externo, del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Los contratos serán de carácter indefinido con dedicación a tiempo completo. El procedimiento de contratación se realizará en dos fases, una de evaluación y propuesta de candidatos, y otra de selección.

3. La finalidad del contrato será la de desarrollar, con plena capacidad docente e investigadora, tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación.

4. Tendrán los mismos derechos y obligaciones que el profesorado de los cuerpos docentes universitarios, excepto los que la legislación vigente reserve a estos últimos

### **Artículo 120. Comisiones de evaluación del Profesorado Contratado Doctor**

1. Las comisiones de evaluación del Profesorado Contratado Doctor serán nombradas por el Rector, teniendo en cuenta las propuestas mayoritarias y minoritarias que, con carácter no vinculante, eleve el Consejo de Departamento. Las propuestas contendrán cinco titulares y sus respectivos suplentes de los que al menos dos pertenecerán a una Universidad distinta a la de Granada o institución pública de investigación. Si el Reglamento de Régimen Interno del Departamento contemplase que la formulación de la propuesta se hiciese mediante sorteo, sólo se elevaría ésta.

2. Las comisiones de evaluación estarán constituidas por cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes pertenecientes al profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad, o doctores con vinculación permanente a una institución pública de investigación, del ámbito de conocimiento o ámbitos afines a los que esté adscrita la plaza convocada. En todo caso, formarán parte de estas comisiones, al menos, una Catedrática o Catedrático de Universidad y un Profesor o Profesora Titular de Universidad.

3. La composición de las comisiones deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

#### **Artículo 121. Criterios para resolver los concursos de evaluación del Profesorado Contratado Doctor**

1. La evaluación del Profesorado Contratado Doctor se realizará mediante concursos públicos, con respeto a los principios de transparencia, publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

2. El proceso de evaluación consistirá en la exposición por las candidatas y candidatos de su currículum y su proyecto docente e investigador, y el posterior debate con los miembros de la comisión.

3. En todo caso, las decisiones incluirán una valoración individualizada de cada candidata o candidato, motivada y con asignación de puntuación numérica.

4. El proceso podrá concluir con la decisión de la comisión de no proveer la plaza convocada.

#### **Artículo 122. Comisión de selección del Profesorado Contratado Doctor**

1. La comisión de selección, que se constituirá para cada convocatoria, será nombrada por el Rector y estará presidida por el Vicerrector competente en materia de profesorado, formando parte de ella un Decano o Director de Centro, un Director de Departamento y un profesor o profesora permanente doctor, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, y un profesor o profesora permanente doctor a propuesta de la representación de las trabajadoras y los trabajadores. Se procurará una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

2. La comisión de selección propondrá el nombramiento en función de la propuesta de la comisión de evaluación. Cuando aprecie el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en la legislación vigente y en estos Estatutos o cuando detecte errores materiales o formales, la comisión de selección remitirá un informe razonado a la comisión de evaluación para que, en el plazo máximo de quince días realice, en su caso, una nueva propuesta. Si la segunda propuesta no subsanara las deficiencias detectadas, la comisión de selección podrá acordar la no provisión del puesto objeto

del contrato y su inmediata nueva convocatoria.

3. Contra la resolución de esta comisión podrá interponerse recurso de alzada ante el Rector.

## **Sección 5. Profesorado contratado no permanente**

### **Artículo 123. Profesorado Ayudante Doctor**

1. La Universidad de Granada podrá contratar Profesorado Ayudante Doctor entre quienes estén en posesión del título de doctor y hayan obtenido evaluación positiva de su actividad por el órgano evaluador externo del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Será mérito preferente la estancia de la candidata o el candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la Universidad que lleve a cabo la contratación.

3. El contrato tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco, pudiendo prorrogarse si se hubiera concertado por tiempo inferior al máximo. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, adopción o acogimiento interrumpirán su cómputo. En todo caso, la duración conjunta de los contratos de Ayudante y de Profesor Ayudante Doctor, en la misma o distinta Universidad, no podrá exceder de ocho años.

4. La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes y de investigación a tiempo completo.

### **Artículo 124. Ayudante**

1. La Universidad de Granada podrá contratar Ayudantes entre quienes sean admitidos o estén en condiciones de serlo en los estudios de doctorado.

2. El contrato tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco pudiendo prorrogarse si se hubiera concertado por una duración inferior, siempre que la duración total no exceda del máximo. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, adopción o acogimiento interrumpirán su cómputo.

3. La finalidad del contrato será la de completar la formación docente e investigadora. El Ayudante colaborará en tareas docentes de índole práctica hasta un máximo de sesenta horas anuales.

### **Artículo 125. Profesorado Asociado**

1. La Universidad de Granada podrá contratar Profesorado Asociado entre especialistas de reconocida competencia y que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario con antigüedad de al menos tres años y que mantengan el ejercicio de dicha actividad durante la totalidad de su período de contratación.

2. El contrato será de carácter trimestral, semestral o anual, con dedicación a tiempo parcial, y se podrá renovar, por períodos de igual duración.

### **Artículo 126. Comisiones de selección de profesorado contratado no permanente**

Las comisiones de selección de Profesorado Ayudante Doctor, Ayudantes y Profesorado Asociado serán nombradas por el Rector, y estarán constituidas por:

a) El Vicerrector competente en materia de profesorado, o persona en quien delegue, que la presidirá.

b) El Decano o Director del Centro donde principalmente vaya a impartir docencia el contratado o la contratada, o persona en quien delegue.

c) El Director del Departamento al que se adscriba la plaza, o persona en quien delegue.

d) Tres profesoras o profesores doctores del ámbito del conocimiento con vinculación permanente a la Universidad de Granada, a propuesta del Departamento, y sus respectivos suplentes, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

e) Un profesor o profesora doctor con vinculación permanente a la Universidad de Granada a propuesta de la representación de las trabajadoras y los trabajadores, y su suplente.

### **Artículo 127. Criterios para resolver los concursos de selección de profesorado contratado no permanente**

1. La selección de Profesorado Ayudante Doctor, Ayudantes y Profesorado Asociado se realizará mediante concursos públicos, con respeto a los principios de publicidad, transparencia, igualdad, mérito y capacidad.

2. Para la resolución del concurso, la comisión aplicará los criterios generales de valoración y los específicos de cada una de las modalidades de contratación previstos en la legislación vigente. Se tendrá en cuenta la adecuación del currículum de las candidatas y candidatos al perfil de la plaza. En todo caso, las decisiones incluirán una valoración individualizada de cada candidato, motivada y con asignación de puntuación numérica.

3. El proceso podrá concluir con la decisión de la comisión de no proveer la plaza convocada.

4. Contra la resolución de la comisión podrá interponerse recurso de alzada ante el Rector.

### **Artículo 128. Contratación por razones excepcionales**

1. El Consejo de Gobierno aprobará la normativa reguladora para la contratación urgente y temporal de profesorado como consecuencia de situaciones sobrevenidas, garantizando adecuadamente la cobertura de las necesidades docentes producidas por tal causa. Dichas contrataciones se realizarán mediante concurso público con sometimiento a los principios de igualdad, mérito y capacidad, conforme a la legislación vigente.

## **Artículo 129. Profesorado Visitante**

1. La Universidad de Granada podrá contratar profesorado Visitante, a propuesta de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros, entre profesorado y personal investigador de reconocido prestigio procedentes de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros. La propuesta se acompañará de un informe sobre los méritos de la candidata o candidato y la actividad proyectada.

2. El profesorado Visitante será contratado con carácter temporal, a tiempo parcial o completo, para el desarrollo de tareas docentes o investigadoras a través de las que se aporten los conocimientos y la experiencia del mencionado profesorado a la Universidad de Granada.

## **Sección 6. Profesorado emérito y colaboradores extraordinarios**

### **Artículo 130. Profesorado emérito**

1. La Universidad de Granada podrá nombrar profesorado Emérito de entre las profesoras y los profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad durante al menos veinticinco años, de los cuales como mínimo quince lo serán en la Universidad de Granada. Corresponde al Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo del Departamento y de la evaluación externa de los méritos, la elevación al Rector de la propuesta para su nombramiento.

2. El nombramiento como profesor o profesora emérita será por períodos anuales, coincidentes con un curso académico, hasta un máximo de tres años. Las obligaciones docentes e investigadoras del profesorado Emérito les serán atribuidas por el Consejo de Departamento al que pertenezcan, y estarán dirigidas principalmente a la docencia en seminarios y cursos monográficos o de especialización.

3. El número máximo de profesorado Emérito será determinado por acuerdo del Consejo de Gobierno.

### **Artículo 131. Colaboradores extraordinarios**

1. La Universidad de Granada, sin relación contractual, remuneración ni derechos electorales, podrá acordar el nombramiento de colaboradores extraordinarios, designados de entre aquellos especialistas que, por su cualificación, puedan contribuir de forma efectiva a la docencia e investigación.

2. Tales especialistas han de encontrarse desarrollando una actividad principal remunerada, por cuenta propia o ajena, o, en su caso, hallarse en situación de jubilación. El nombramiento y las eventuales renovaciones ulteriores no podrán tener una duración superior a la de un curso académico.

## **Sección 7. Personal investigador**

### **Artículo 132. Personal investigador contratado**

La Universidad de Granada podrá contratar personal investigador en régimen laboral para la incorporación de doctoras y doctores, en los términos establecidos en la legislación estatal y autonómica y de acuerdo con las normas que apruebe el Consejo

de Gobierno.

### **Artículo 133. Personal investigador en formación o perfeccionamiento**

1. El personal investigador en formación y el personal investigador doctor en fase de perfeccionamiento desarrollan su actividad bajo la modalidad de becas o contratos oficiales u homologados en los términos establecidos en la legislación vigente y en la normativa que apruebe el Consejo de Gobierno.

2. Dicho personal se adscribirá a cualquiera de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros de la Universidad de Granada y desempeñará sus funciones de acuerdo con lo establecido por la normativa específica que regule su beca o contrato.

3. El personal investigador en formación o perfeccionamiento podrá colaborar en la docencia, dentro de los límites establecidos por la normativa que regule su beca o contrato. Dicha colaboración deberá constar en el plan docente del Departamento y será reconocida mediante la oportuna certificación.

4. La Universidad de Granada fomentará la plena formación científica y docente de su personal investigador, facilitando estancias en centros superiores de investigación no vinculados a ella, dentro de las disponibilidades presupuestarias y de personal.

### **Artículo 134. Derechos y deberes**

1. El personal investigador a que se refieren los dos artículos anteriores tendrá los derechos y deberes que legalmente se establezcan, así como los reconocidos en los artículos 101 y 102 de los presentes Estatutos.

2. A efectos electorales y de participación en los órganos de gobierno y representación, se entenderán incluidos en el sector correspondiente al resto de personal docente e investigador.

### **Artículo 135. Otro personal investigador**

La Universidad de Granada podrá contratar, para obra o servicio determinado, personal investigador, técnico u otro personal para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica, técnica o artística. La forma de contratación, la vinculación con la Universidad y la homologación de este personal investigador a las figuras reconocidas en los artículos anteriores se determinará por la normativa que apruebe el Consejo de Gobierno, respetando, en todo caso, los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

## **Sección 8. Régimen de licencias, permisos y otras situaciones administrativas del personal docente e investigador**

### **Artículo 136. Permisos y licencias**

El personal docente e investigador de los Cuerpos Docentes Universitarios gozará del régimen de licencias y permisos que le reconozca la legislación de funcionarios, y el personal docente e investigador contratado se regirá por su contrato o, en su defecto, por lo que determinen las normas que le sean de aplicación. No obstante, en todos los casos será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Se podrán conceder permisos de duración inferior a tres meses sin mengua alguna de retribución para desplazamientos motivados por razones docentes, investigadoras o de gestión. Se otorgarán por el Rector, a petición del interesado, previo informe del Departamento o Instituto Universitario de Investigación afectado, y oídos los centros donde imparta docencia.

b) Los permisos de duración superior a tres meses habrán de ser concedidos por el Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento o Instituto Universitario de Investigación afectado, oído el Centro correspondiente.

### **Artículo 137. Comisiones de servicio**

1. El Rector, a petición de una Universidad u otro Organismo público podrá conceder comisiones de servicios al personal docente e investigador por un curso académico, renovable por otro curso académico.

2. El Rector podrá solicitar a otras universidades u organismos públicos comisión de servicios de personal docente e investigador, previa justificación por parte del órgano de gobierno solicitante de las necesidades docentes, investigadoras o de gestión.

3. Las retribuciones del personal docente e investigador en comisión de servicios correrán a cargo de la Universidad u Organismo público receptor.

### **Artículo 138. Reingreso de excedentes al servicio activo**

1. El reingreso al servicio activo del profesorado de los cuerpos docentes de la Universidad de Granada en situación de excedencia voluntaria se producirá mediante adscripción provisional acordada por el Rector, siempre que exista plaza vacante con dotación presupuestaria en el cuerpo y ámbito de conocimiento correspondientes.

2. La adscripción provisional implicará la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen en la Universidad de Granada para cubrir plazas en el cuerpo y ámbito de conocimiento correspondientes. La no participación en dichos concursos determinará la pérdida de la adscripción provisional.

3. No obstante lo dispuesto en los dos números anteriores, el reingreso será automático y definitivo, previa solicitud del interesado, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y siempre que exista plaza vacante del mismo cuerpo y ámbito de conocimiento.

4. El profesorado con vinculación permanente a la Universidad de Granada que fundamente haber participado en un proyecto de investigación financiado total o parcialmente con fondos públicos y realizado en la Universidad de Granada, cuyos resultados o patentes hayan dado lugar a la creación o desarrollo de una empresa de base tecnológica, podrá solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa mediante una excedencia temporal. Esta excedencia solo podrá concederse por un límite máximo de cinco años y conllevará el derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia, el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

[...]

## **CAPÍTULO IV. Personal de Administración y Servicios**

### **Sección 1. Disposiciones generales**

#### **Artículo 149. Concepto**

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Granada constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponde la gestión técnica, económica y administrativa de las distintas áreas en las que se estructura la Administración Universitaria; las funciones de apoyo, asistencia, estudio y asesoramiento; y el desarrollo de cualesquiera otros procesos de gestión y de soporte que contribuyan a la consecución de los fines propios de la Universidad.

2. El personal de administración y servicios está formado por personal funcionario de las escalas de la propia Universidad de Granada y por personal laboral contratado por la Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas que preste servicios en ella.

#### **Artículo 150. Régimen jurídico**

1. El régimen jurídico del personal funcionario de administración y servicios está constituido por:

a) La Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo.

b) La legislación general de funcionarios en aquellos aspectos que tengan la consideración de básicos por formar parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos y la legislación autonómica de desarrollo en dicha materia, y los pactos y acuerdos colectivos que les sean de aplicación; en particular, los acuerdos realizados en el ámbito universitario andaluz.

c) Los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

2. El régimen jurídico del personal laboral de administración y servicios estará constituido, además de por lo contenido en el apartado uno de este artículo en lo que le sea de aplicación, por la legislación laboral y el convenio colectivo aplicable.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Gerencia, previa negociación con la representación de las trabajadoras y los trabajadores, aprobará un reglamento del personal de administración y servicios, en el marco de la legislación vigente y en desarrollo de las singularidades y principios establecidos en estos Estatutos en materia de selección, provisión, formación, movilidad y promoción profesional.

#### **Artículo 151. Escalas y categorías profesionales**

1. La Universidad de Granada, en el marco de su autonomía, podrá crear escalas de personal propio, que comprenderán las especialidades necesarias dentro de cada una de ellas, y se estructurarán de acuerdo con los grupos de titulación exigidos en la legislación general de la función pública. Dichas escalas se relacionarán en el Reglamento del personal de administración y servicios.

2. La creación, modificación o supresión de las escalas de personal propio corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Gerencia y previo informe de

los órganos de representación del personal de administración y servicios, de acuerdo con la legislación vigente.

3. Los grupos y categorías del personal laboral de la Universidad de Granada, así como los requisitos de acceso, serán los establecidos en el convenio colectivo que le sea de aplicación.

#### **Artículo 152. Planificación y ordenación de los puestos de trabajo**

1. La planificación de la política de personal de administración y servicios corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta del Equipo de Gobierno, y deberá incluir, entre otras, algunas de las siguientes medidas: un análisis de las necesidades de personal; las previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo y modificaciones de estructuras de puestos de trabajo; el fomento de la movilidad, la promoción interna y la formación del personal; y la previsión de incorporación de recursos humanos a través de la Oferta de empleo público.

2. Mediante la relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar se realiza la ordenación del personal de administración y servicios, de acuerdo con las necesidades de la Universidad y se señalan los requisitos para el desempeño de cada puesto. Dicha relación contemplará, al menos, la identificación y clasificación de los puestos de trabajo, con indicación de las unidades administrativas y orgánicas en las que estos se integran, la denominación que les corresponda, así como los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.

3. La relación de puestos de trabajo será elaborada por la Gerencia, previa negociación con la representación del personal de administración y servicios que corresponda, y elevada al Rector, junto con el informe que, en su caso, emita dicha representación, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

4. La relación de puestos de trabajo se revisará, al menos, cada dos años. Producida una vacante y establecida la necesidad de cubrirla, deberá ser convocada en el plazo máximo de un año, tanto si se ha cubierto por adscripción provisional como si ha permanecido vacante.

5. El Consejo de Gobierno podrá modificar la relación de puestos de trabajo, por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, con arreglo a los criterios señalados para su aprobación.

6. El Consejo de Gobierno podrá aprobar, de modo excepcional y con carácter provisional, la dotación y convocatoria de nuevas plazas de personal contratado no contempladas en la relación de puestos de trabajo, cuando así lo exijan las necesidades de la Universidad.

#### **Artículo 153. Contratación por razones excepcionales**

1. El Consejo de Gobierno aprobará la normativa reguladora para la contratación urgente y temporal de personal de administración y servicios como consecuencia de situaciones sobrevenidas, garantizando adecuadamente la cobertura de las necesidades producidas por tal causa.

2. La contratación por razones excepcionales no podrá tener una duración superior a un curso académico. Corresponderá a la Gerencia, oída la Administración del Centro o la Jefatura del Servicio o Unidad afectadas, determinar las características de la plaza

provista por este procedimiento.

## **Sección 2. Derechos y deberes del personal de administración y servicios**

### **Artículo 154. Derechos del personal de administración y servicios**

Son derechos específicos del personal de administración y servicios, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico, los siguientes:

- a) Ejercer su actividad en el marco de la organización administrativa y de servicios de la Universidad de Granada, de acuerdo con los Estatutos.
- b) Disponer de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones, dentro de las posibilidades y recursos con que cuente la Universidad.
- c) Conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo y disponer de la información necesaria para el desempeño de sus tareas.
- d) Recibir la formación necesaria para su perfeccionamiento y promoción.
- e) Conocer el procedimiento y el resultado de la evaluación de su actividad, así como obtener las certificaciones correspondientes.
- f) Participar en actividades propias de la Universidad, sin menoscabo de las funciones que son inherentes a su puesto de trabajo.
- g) Colaborar en el desarrollo de proyectos y contratos de investigación.
- h) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con los méritos y capacidades en el ámbito de sus competencias.

### **Artículo 155. Deberes del personal de administración y servicios**

Son deberes específicos del personal de administración y servicios, además de los derivados de la legislación vigente y de los establecidos con carácter general en estos Estatutos, los siguientes:

- a) Ejercer las funciones asignadas y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad, de acuerdo con los Estatutos.
- b) Participar en los programas y planes de formación de acuerdo con los criterios y prioridades establecidos en ellos.
- c) Participar y ser evaluado en su rendimiento conforme a los procedimientos y sistemas de evaluación que se establezcan por el Consejo de Gobierno.

### **Artículo 156. Negociación de las condiciones de trabajo**

El personal de administración y servicios negociará sus condiciones de trabajo a través de la representación de las trabajadoras y los trabajadores, según la legislación vigente y los presentes Estatutos.

### **Artículo 157. Retribuciones**

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Granada será retribuido con cargo a los presupuestos de ésta.

2. El Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Rector, establecerá reglamentariamente el régimen retributivo del personal funcionario de administración y servicios, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias, dentro de los límites máximos que determine la administración competente y en el marco de las bases que dicte el Estado. Estas retribuciones no podrán ser inferiores a las de los puestos y cuerpos de análoga consideración en la Administración estatal o autonómica, respetando, en todo caso, el marco y los límites legales señalados.

3. En el marco de la normativa vigente, la Universidad podrá acordar la asignación singular e individual de retribuciones adicionales para el personal de administración y servicios ligadas a méritos de gestión y a su contribución en la mejora de la investigación y la transferencia de conocimiento.

### **Artículo 158. Formación**

1. La Universidad de Granada, a través de la Gerencia, promoverá la formación profesional permanente del personal de administración y servicios. Para ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Equipo de Gobierno, aprobará un Plan plurianual, concretado anualmente, de formación, orientado a la adaptación al puesto de trabajo, a la actualización de conocimientos y al desarrollo profesional, cuyos criterios generales serán negociados con la representación de las trabajadoras y los trabajadores.

2. La Universidad facilitará estancias, asistencia a cursos, conferencias y otras acciones de formación que, realizadas en otras instituciones, se consideren de interés y relevancia para la mejora de los Servicios y estructuras de gestión y administración, y establecerá un procedimiento de homologación de estas acciones formativas.

### **Artículo 159. Movilidad**

La Universidad de Granada facilitará la movilidad del personal de administración y servicios a otras universidades e instituciones mediante la formalización de los correspondientes convenios que garanticen este derecho atendiendo al principio de reciprocidad. Especialmente, fomentará la movilidad en el Espacio Europeo de Educación Superior a través de programas y convenios específicos y, en su caso, de los que establezca la Unión Europea.

### **Artículo 160. Permisos y licencias**

1. El personal de administración y servicios gozará del régimen de licencias y permisos que le reconozca la legislación general de funcionarios o la normativa laboral que le sea de aplicación.

2. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno, teniendo en cuenta las necesidades de gestión y las disponibilidades presupuestarias, promoverá los programas y establecerá los criterios para la concesión de licencias especiales al personal de administración y servicios, funcionario o laboral con contrato fijo, para realizar actividades de gestión y de formación en universidades o centros nacionales o extranjeros, que no podrán superar continuamente en su conjunto un año.

3. Estas licencias especiales se atenderán a lo siguiente:

a) Las que tengan una duración igual o inferior a tres meses, se concederán por la Gerencia, a petición del interesado o de la interesada, previo informe de la Administración o la Jefatura del Servicio o Unidad afectadas y sin merma de retribución alguna.

b) Las que tengan una duración superior a tres meses e inferior a un año, se concederán por el Consejo de Gobierno.

### **Sección 3. Selección y promoción profesional**

#### **Artículo 161. Principios**

En los procesos de selección, provisión y promoción interna de puestos de trabajo del personal de administración y servicios se respetarán los principios de publicidad, transparencia, igualdad, mérito y capacidad.

#### **Artículo 162. Selección**

1. La Universidad de Granada, en virtud de su autonomía, seleccionará su propio personal de administración y servicios, de conformidad con su oferta de empleo público y a través de los sistemas de acceso que establezca la legislación vigente, atendiendo al perfil y las características de las plazas que se convoquen.

2. La convocatoria de las pruebas selectivas será realizada por el Rector, quien la remitirá para ser publicada en los boletines oficiales correspondientes y en aquellos medios que se estimen convenientes a efectos de garantizar su general difusión.

3. En la convocatoria se establecerán, al menos, los requisitos que deben cumplir los aspirantes, las pruebas a celebrar, los méritos a valorar, así como la composición del órgano de selección, que atenderá a los principios de imparcialidad, profesionalidad y especialidad, así como a los demás requisitos legalmente exigibles. El órgano de selección estará compuesto por cinco miembros y sus respectivos suplentes, y en él se garantizará la participación de dos miembros del personal de administración y servicios de igual o superior cuerpo, escala o grupo a los de las plazas convocadas, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

4. La Universidad de Granada fomentará la integración laboral de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial. A estos efectos, podrá establecer cupos para distintas discapacidades en las reservas de empleo que se efectúen de acuerdo con la legislación vigente y atendiendo a las funciones atribuidas a las distintas plazas. También adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones de tiempos y medios en los procesos selectivos y las posteriores del puesto de trabajo a las especificidades de las personas con necesidades especiales.

#### **Artículo 163. Provisión**

1. La provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios se realizará, con carácter general, por el sistema de concurso.

2. En los concursos ordinarios para la provisión de los puestos de trabajo se valorarán los méritos adecuados a las características y naturaleza de los puestos y de

las funciones a desarrollar en ellos, así como los exigidos por la legislación general que sea de aplicación.

3. Las comisiones de valoración encargadas de juzgar estos concursos estarán constituidas por cinco miembros y sus respectivos suplentes, y en ellas se garantizará la presencia de dos representantes del personal de administración y servicios, de igual o superior cuerpo, escala o grupo a los de las plazas convocadas. Su composición atenderá a los principios de imparcialidad, profesionalidad y especialidad, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

4. Se cubrirán por el sistema de libre designación aquellos puestos de personal funcionario que, en atención a la naturaleza de sus funciones, su carácter directivo o la especial responsabilidad, figuren clasificados como tales en la relación de puestos de trabajo.

5. A los procesos de provisión de puestos de trabajo podrán concurrir tanto el personal propio como el de otras universidades y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, el de otras administraciones públicas. A tal fin, se suscribirán los correspondientes convenios de reciprocidad.

6. La provisión de puestos de trabajo de personal laboral se ajustará a lo establecido en el convenio colectivo de aplicación.

#### **Artículo 164. Promoción interna**

1. La Universidad de Granada, en el marco de la planificación de recursos humanos y de las disponibilidades presupuestarias, fomentará y facilitará la promoción interna a los cuerpos, escalas y grupos superiores del personal de administración y servicios que acredite poseer los requisitos que se determinen de acuerdo con la legislación vigente, cuyos criterios serán desarrollados en el Reglamento del Personal de Administración y Servicios.

2. La política de promoción interna, que se vinculará a la carrera profesional y a los méritos y capacidades de los candidatos, atenderá a las aspiraciones del personal y a las necesidades de la Universidad y contribuirá a una mejor asignación de los recursos humanos.

[...]

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

[...]

#### **Disposición adicional segunda. Profesorado Asociado de Ciencias de la Salud**

En virtud de lo establecido en la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a efectos electorales y de participación en órganos de gobierno, el profesorado asociado de ciencias de la salud se regirá por las siguientes disposiciones:

1. En el caso de las elecciones a Claustro y a Rector, la normativa electoral asegurará a este profesorado una representación específica, dentro del sector

correspondiente al resto de personal docente e investigador.

2. En el caso de las Juntas de Centro, el Reglamento de Régimen Interno del Centro asegurará al profesorado Asociado de Ciencias de la Salud una representación específica, dentro del porcentaje asignado en el artículo 53 de estos Estatutos al resto del personal docente e investigador.

3. En el caso de los Consejos de Departamento, el Reglamento de Régimen Interno del Departamento asegurará a este profesorado una representación específica, dentro del porcentaje establecido para el resto personal docente e investigador con dedicación a tiempo parcial a que se refiere el artículo 63 de estos Estatutos.

4. A otros efectos electorales o de participación en otros órganos de gobierno, tendrán la misma consideración que el resto del profesorado Asociado de la Universidad de Granada.

### **Disposición adicional tercera. Comisiones de selección**

Las comisiones de selección del profesorado y del personal de administración y servicios, una vez constituidas, para poder actuar válidamente requerirán la participación de, al menos, tres quintas partes de sus miembros.

### **Disposición adicional cuarta. Profesorado integrado en la Universidad de Granada en virtud de disposiciones estatales o autonómicas**

1. El profesorado que se integró en la Universidad de Granada en virtud del Decreto 294/1988, de 20 de diciembre , por el que se integra en la Universidad de Granada el Instituto Nacional de Educación Física de Granada, y del Decreto 139/1990, de 15 de mayo , por el que se crea la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de la Universidad de Granada, por integración de la Escuela Social de Granada, se considerará incluido a efectos electorales dentro del sector correspondiente al resto de personal docente e investigador, mientras se mantenga en la situación contractual derivada de dicha integración.

2. El mismo régimen se aplicará al profesorado que se integre en virtud de cualquier otra disposición estatal o autonómica.

[...]

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

[...]

### **Disposición transitoria tercera. Promoción y estabilización del personal docente e investigador contratado**

El profesorado vinculado a la Universidad de Granada por contrato administrativo suscrito al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto , de Reforma Universitaria, podrá permanecer en su misma situación hasta el plazo máximo previsto legalmente. En este período, siempre que se justifique en necesidades docentes, se procederá a su conversión, si se reúnen los correspondientes requisitos, en cualquiera de las figuras del personal docente e investigador contratado previstas en la Ley Orgánica de Universidades.

#### **Disposición transitoria cuarta. Plazas vinculadas y contratación de profesorado Asociado de Ciencias de la Salud**

El Consejo de Gobierno dictará la normativa que regule el acceso a plazas vinculadas y la contratación de profesorado Asociado de Ciencias de la Salud, de acuerdo con la legislación vigente y los correspondientes conciertos con las instituciones sanitarias.

[...]

#### **Disposición transitoria sexta. Catedráticos de Escuela Universitaria y Profesores Titulares de Escuela Universitaria**

El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Escuela Universitaria y de Profesor Titular de Escuela Universitaria que no acceda a la condición de Profesor Titular de Universidad a través de los procedimientos de integración previstos en la normativa vigente, permanecerá en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

[...]

#### **Disposición transitoria octava. Contratación excepcional de profesorado colaborador**

1. En los términos previstos en la legislación vigente, la Universidad podrá, de forma excepcional, contratar profesores colaboradores entre diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos que, en todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y la Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley Andaluza determine.

2. Las comisiones de evaluación y selección serán las previstas en los artículos 120 y 122 de los presentes Estatutos.

3. La evaluación del profesorado colaborador se realizará mediante concurso público. El proceso consistirá en la exposición por las candidatas y los candidatos de su currículum y su proyecto docente, y el posterior debate con los miembros de la comisión.

#### **(§ 75) Decreto 299/2003, de 31 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Huelva. (Parte)**

- **derogado por Decreto 232/2011, de 12 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Huelva (BOJA núm. 147, de 28 de julio)**

#### **(§ 75bis) Decreto 232/2011, de 12 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Huelva. (Parte)**

#### **Artículo único. Aprobación de los Estatutos**

Se aprueban los Estatutos de la Universidad de Huelva, cuyo texto se incluye a continuación.

#### **Disposición derogatoria única. Eficacia derogatoria**

Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Huelva aprobados por Decreto 299/2003, de 21 de octubre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto.

## **Estatutos de la Universidad de Huelva**

[...]

### **TÍTULO IV. De los miembros de la comunidad universitaria**

[...]

#### **CAPÍTULO II. Del Profesorado**

##### **Artículo 138.**

Son profesores y profesoras de la Universidad de Huelva todos aquellos que, conforme a la legislación aplicable al sector, estén adscritos a ella.

##### **Artículo 139.**

El personal docente e investigador de la Universidad de Huelva estará compuesto de funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios y de personal contratado, que, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales así como al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la Universidad.

El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el 40 por ciento de la plantilla docente.

##### **Artículo 140.**

1. La Universidad de Huelva establecerá anualmente, en el estado de gastos de sus presupuestos, la relación de puestos de trabajo de su profesorado, en la que se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente e investigador contratado.

2. Las relaciones de puestos de trabajo de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso, a lo establecido en la normativa vigente y, en su caso, al Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador laboral de las Universidades Públicas Andaluzas.

3. El Consejo de Gobierno de la Universidad podrá modificar la relación de puestos de trabajo de su profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de la denominación de las plazas vacantes para adecuarla a la realidad de las necesidades de la Universidad. Estas modificaciones deberán haber sido negociadas previamente con la Junta de Personal Docente e Investigador y el Comité de Empresa del Personal Docente e Investigador Laboral, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente y el Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador laboral de las Universidades Públicas Andaluzas.

#### **Artículo 141.**

La Universidad mantendrá una Hoja de Servicios de todo su profesorado según la normativa vigente. En dicha hoja constará, actualizado, el currículum referente a los mismos, y todos los actos que afecten a la vida administrativa de los interesados.

#### **Artículo 142.**

1. El procedimiento de acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios seguirá el sistema de acreditación nacional previa, regulado en la Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo. La acreditación, que vendrá definida por la categoría del Cuerpo y el Área de Conocimiento, facultará para concurrir a los concursos de acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios que convoque la Universidad de Huelva.

2. Respecto a las plazas vacantes de profesorado funcionario, el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento afectado, procederá a la adopción de las decisiones que correspondan en lo relativo a su amortización, transformación o mantenimiento, conforme a lo cual acordará las plazas que serán provistas mediante concurso de acceso entre acreditados, comunicándolo a la Conferencia General de Política Universitaria.

#### **Artículo 143.**

1. En los concursos de acceso a que se refiere el artículo anterior, los cinco miembros de la Comisión serán designados por el Rector o Rectora, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, de entre especialistas con acreditada competencia docente e investigadora, de igual o superior categoría que la plaza a proveer, propuestos por el Consejo del Departamento en el que se integra el área de conocimiento al que se adscriba la plaza en cuestión.

2. Podrán participar en los concursos de acceso los acreditados y, en su caso, habilitados para el cuerpo de que se trate conforme a lo establecido en el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, que regula el régimen de los concursos de acceso a Cuerpos Docentes Universitarios, los funcionarios de dicho cuerpo, y los de Cuerpos Docentes Universitarios de iguales o superiores categorías, sea cual fuere su situación administrativa. En todo caso, deberá procurarse la realización del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la Comisión a la que se refiere el apartado anterior.

3. En los concursos de acceso quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto al principio de capacidad de los mismos.

El procedimiento para la adjudicación de las plazas convocadas será público y consistirá en la exposición por cada concursante de los méritos alegados respecto a su historial académico, docente e investigador y la defensa del proyecto docente presentado. La Universidad hará pública la composición de las Comisiones y sus criterios de actuación.

En particular, entre los criterios para la resolución del concurso deberán figurar necesariamente los siguientes:

- a) Adecuación del currículum del candidato al perfil de la plaza a que se incorpora.

b) Los que rijan con carácter general para las convocatorias de plazas de las áreas correspondientes a cada Departamento.

4. La plaza obtenida tras el concurso de acceso deberá desempeñarse al menos durante dos años antes de poder participar en un nuevo concurso a efectos de obtener plaza en otra Universidad.

#### **Artículo 144.**

Contra las propuestas de las Comisiones de los concursos de acceso quienes concursen podrán presentar reclamación ante el Rector o Rectora. Admitida la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución por éste.

Esta reclamación será valorada por una Comisión compuesta por siete Catedráticos o Catedráticas de Universidad de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, designados por el Consejo de Gobierno. La Resolución rectoral correspondiente agotará la vía administrativa.

#### **Artículo 145.**

El reingreso al servicio activo de los funcionarios de Cuerpos Docentes Universitarios en situación de excedencia voluntaria en la Universidad de Huelva se efectuará obteniendo plaza en los concursos de acceso correspondientes que cualquier Universidad convoque. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse en la Universidad a la que perteneciera el centro universitario de procedencia con anterioridad a la excedencia, solicitando del Rector o Rectora la adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por dicha Universidad para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.

#### **Artículo 146.**

En aplicación del artículo 83.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, siempre que una empresa de base tecnológica sea creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en la Universidad de Huelva, el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la Universidad que fundamente su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal. Las condiciones y requisitos de esta licencia serán las que se determinen legalmente y, en todo caso, sólo podrá concederse por un límite máximo de cinco años. Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

#### **Artículo 147.**

Podrá ser contratado, en régimen laboral, personal docente e investigador entre las figuras previstas en la legislación vigente y según lo establecido en el Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador Laboral de las Universidades Públicas Andaluzas. El régimen del personal docente e investigador contratado será el establecido por la normativa autonómica andaluza.

La Universidad de Huelva podrá asimismo contratar para obra o servicio determinado a personal docente, personal investigador, personal técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor o Profesora Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

#### **Artículo 148.**

1. Los Ayudantes serán contratados entre quienes hayan sido admitidos o quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado, con la finalidad de que completen su formación docente e investigadora. Los Ayudantes colaborarán en tareas docentes de índole práctica impartiendo un máximo de sesenta horas anuales, de conformidad con el posterior desarrollo reglamentario. La contratación será con dedicación a tiempo completo, por una duración no inferior a un año ni superior a cinco años.

2. El Profesorado Ayudante Doctor será contratado entre doctores o doctoras. Desarrollarán tareas docentes y de investigación, con dedicación a tiempo completo, por una duración no inferior a un año ni superior a cinco años; en cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta entre esta figura contractual y la prevista en el apartado anterior, en la misma o distinta Universidad, no podrá exceder de ocho años. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte del órgano de evaluación externa que la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades determine, o por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, siendo mérito preferente para dicha contratación la estancia del candidato en Universidades o Centros de Investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la Universidad de Huelva.

3. El Profesorado Contratado Doctor lo será, con plena capacidad docente e investigadora, para el desarrollo de tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte del órgano de evaluación externa que la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, determine, o por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

4. Podrán ser contratados a tiempo parcial como Profesorado Asociado, con carácter temporal, los profesionales y especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito universitario. La finalidad del contrato será el desarrollo de tareas docentes a través de las que aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la Universidad. La duración del contrato será trimestral,

semestral o anual, renovables por períodos de igual duración.

5. Podrán ser contratados como Profesorado Visitante, con carácter temporal, y dedicación a tiempo parcial o completo, las personas docentes e investigadoras de reconocido prestigio de otras Universidades o Centros de Investigación públicos o privados, nacionales o extranjeros.

#### **Artículo 149.**

1. La contratación del personal docente se regulará en el correspondiente reglamento de contratación del profesorado, que será elaborado y aprobado por el Consejo de Gobierno, previa negociación con los miembros del Comité de Empresa del Personal Docente e Investigador. Los nombramientos del Profesorado Contratado serán efectuados por el Rector o Rectora de la Universidad.

2. En todo caso, la contratación se someterá a los siguientes extremos:

a) Las contrataciones se realizarán previo concurso público, que será convocado por la Universidad de Huelva, tras la adopción del acuerdo por el Consejo de Gobierno, a propuesta de los Consejos de Departamento. A los concursos públicos se les dará la necesaria publicidad y su convocatoria será comunicada con suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas las Universidades.

b) En las convocatorias de los concursos se hará constar la denominación de la plaza, el área de conocimiento a que se adscribe, el trabajo a realizar, la titulación exigida, el período de contratación y cuantas otras condiciones determine el Consejo de Gobierno de la Universidad.

c) Los aspirantes habrán de solicitar su participación en el concurso mediante instancia-currículum normalizada, a la que acompañarán los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas, los méritos alegados o formulados y, en su caso, la compatibilidad laboral.

d) Tras los trámites que se establezcan, el concurso será enjuiciado y resuelto por una Comisión de Contratación que, presidida por el Rector o Rectora o persona en quien delegue, estará compuesta, además, por seis profesores o profesoras titulares y suplentes.

e) La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o, en su caso, habilitado para participar en los concursos de acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios.

f) Contra los acuerdos de la Comisión de Contratación cabrá interponer recurso de alzada ante el Rector o Rectora, cuya Resolución agotará la vía administrativa.

#### **Artículo 150.**

Podrán ser contratados con carácter temporal, en régimen laboral, Profesores Eméritos o Profesoras Eméritas entre personas funcionarias jubiladas de los Cuerpos Docentes Universitarios con dos o más tramos de investigación reconocidos, que hayan prestado destacados servicios a la Universidad, según la legislación vigente.

### **Artículo 151.**

1. El régimen jurídico del Profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. El personal funcionario docente de la Universidad de Huelva, además de los permisos y licencias establecidos en dicha legislación, tendrá derecho a permisos y licencias para realizar actividades docentes e investigadoras en otras Universidades, instituciones, entidades o centros científicos o técnicos.

3. Los permisos y licencias a que se refiere el apartado anterior serán concedidos o, en su caso, denegados por el Rector o Rectora, previa petición del interesado, oído el Departamento al que pertenezca el mismo, y con notificación al centro afectado.

4. Dichos permisos o licencias se otorgarán en la medida que lo permitan las actividades docentes y nunca por un período superior a un año.

5. La concesión del permiso o licencia fijará la duración del mismo, las retribuciones a percibir, y las demás condiciones de disfrute con arreglo a la legislación vigente aplicable.

### **Artículo 152.**

1. El Profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios, con dedicación a tiempo completo y al menos dos sexenios de investigación, tendrá derecho a una licencia septenal para realizar actividades investigadoras que, posteriormente, habrán de ser justificadas mediante la memoria correspondiente.

2. Las licencias septenales serán concedidas o, en su caso, denegadas por el Rector o Rectora, previa petición del interesado e informe del Departamento al que pertenezca y del Consejo de Gobierno de la Universidad.

3. Las licencias septenales se otorgarán en función de las necesidades docentes de los Departamentos. Tendrán una duración máxima de un año.

### **Artículo 153.**

Son derechos del Profesorado de la Universidad de Huelva los siguientes:

a) El ejercicio de su correspondiente capacidad docente e investigadora, en el marco de la libertad de cátedra reconocida por la Constitución.

b) La integración en un Departamento y la participación en la actividad del mismo.

c) La participación en los órganos de gobierno y comisiones de la Universidad, de sus Departamentos, Centros e Institutos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable y en los presentes Estatutos.

d) La constitución y disolución de asociaciones y sindicatos en el seno de la Universidad, y la posibilidad de disponer de los medios que lo permitan, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.

e) La formación permanente, para la mejora de su actividad docente e investigadora.

f) La participación en cuantas actividades académicas, culturales, deportivas o recreativas realice la Universidad.

g) Disfrutar de permisos y licencias para mejorar su formación y actividad investigadora, dentro de las correspondientes previsiones reglamentarias.

h) El disfrute de prestaciones asistenciales creadas, gestionadas o fomentadas por la Universidad.

i) Cualesquiera otros derechos que le atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

#### **Artículo 154.**

Son deberes del Profesorado de la Universidad de Huelva los siguientes:

a) Cumplir la legislación vigente, los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.

b) Cumplir sus funciones docentes e investigadoras de acuerdo con el régimen de dedicación al que se encuentren acogidos y de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

c) Desarrollar una formación permanente para la mejora de su actividad docente e investigadora.

d) Someterse a los procedimientos para la evaluación periódica de su rendimiento docente e investigador, conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan.

e) Ejercer con dedicación los cargos para los que hubiesen sido elegidos y nombrados y asumir sus responsabilidades.

f) Velar por la conservación del patrimonio de la Universidad.

g) Cualesquiera otros deberes que les atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

#### **Artículo 155.**

Tienen también consideración de personal académico los becarios y becarias de Planes de Formación de Personal docente e investigador.

#### **Artículo 156.**

1. Son becarios y becarias de docencia e investigación los graduados que, en virtud del disfrute de una beca de formación de personal docente e investigador, queden adscritos a un Departamento. En las condiciones que reglamentariamente se determinen, los becarios y becarias podrán colaborar en docencia reglada bajo la supervisión de los funcionarios docentes universitarios, figurando esta circunstancia en el plan de organización docente.

2. La adscripción al Departamento se realizará mediante solicitud del interesado y

acuerdo del Consejo de Departamento, con posterior notificación a la Comisión de Investigación.

#### **Artículo 157.**

1. En las Áreas de Conocimiento de Lengua y Literatura Extranjeras podrá colaborar lectorado nativo.

2. En los supuestos de lectores o lectoras que colaboren en virtud de tratados o convenios internacionales, se estará a los términos recogidos en tales acuerdos, procurándose en todo caso garantizar el intercambio científico para las personas postgraduadas y el profesorado de la Universidad de Huelva.

### **CAPÍTULO III. Del Personal de Administración y Servicios**

#### **Artículo 158.**

El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva es aquél que, mediante el ejercicio de sus actividades específicas, tanto técnicas como administrativas y de gestión, constituye la estructura funcional de la Universidad, retribuyéndose con cargo al Capítulo I de sus Presupuestos. Le corresponde el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, así como el soporte a la investigación y a la transferencia de tecnología, y cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

#### **Artículo 159.**

1. El Personal de Administración y Servicios estará integrado por personal propio y personal adscrito.

2. El personal propio estará compuesto por funcionarios e interinos, y por personal laboral contratado, fijo o eventual.

3. El personal adscrito lo constituye el procedente de otras Administraciones Públicas que, en las condiciones legalmente establecidas, preste servicios y realice funciones en la Universidad de Huelva.

#### **Artículo 160.**

Las escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva se equiparán, por la analogía de sus niveles de titulación, funciones y retribuciones, a las que existan o puedan existir en las Administraciones Públicas, creando, o en su caso, suprimiendo las mismas, en aras de su mejor organización y funcionamiento.

#### **Artículo 161.**

Las categorías, funciones y retribuciones del Personal de Administración y Servicios en régimen de contrato laboral serán definidas por el o la Gerente de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo que resulte de aplicación.

### **Artículo 162.**

La Universidad de Huelva procederá a la elaboración de la relación de puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

### **Artículo 163.**

1. Para la elaboración de la relación de puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios, el o la Gerente recabará la información de necesidades específicas de las Unidades Docentes, Investigadoras, de Administración y Servicios, y negociará dicha plantilla, con la representación del personal de administración y servicios, de acuerdo con las normas que resulten aplicables, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y el mejor aprovechamiento de los recursos económicos.

2. El o la Gerente someterá para su aprobación la relación de puestos de trabajo al Consejo de Gobierno de la Universidad.

3. La Universidad de Huelva se compromete a respetar, facilitar y desarrollar las funciones y responsabilidades que la legislación vigente reconoce a las Centrales Sindicales, Junta de Personal y Comité de Empresa en todos los procesos de negociación y participación del personal funcionario y laboral.

### **Artículo 164.**

1. La relación de puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios concretará, al menos, los extremos siguientes:

- a) Destino al que se adscribe el puesto de trabajo.
- b) Denominación del puesto de trabajo.
- c) Titulación exigida.
- d) Grupos de clasificación profesional.
- e) Cuerpos o Escalas, en su caso, a que estén adscritos.
- f) Número de puestos de trabajo de idéntica denominación.
- g) Niveles jerárquicos y grados de dificultad o responsabilidad en el que hayan de estar clasificados.
- h) Sistemas de provisión.
- i) Retribuciones complementarias.
- j) Condiciones para su desarrollo conforme a las necesidades del servicio.

2. También se habrá de especificar qué puestos se reservan, en atención a su naturaleza, a plazas de funcionarios o a plazas de contratación laboral.

**Artículo 165.**

1. La relación de puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva se revisará preceptivamente cada dos años, y potestativamente cada año.

2. La revisión y, en su caso, reestructuración de la relación de puestos de trabajo se ajustará a lo establecido en los artículos anteriores.

**Artículo 166.**

1. La Universidad de Huelva seleccionará a su personal de administración y servicios de acuerdo con su Oferta Pública de Empleo, en la que se garantizarán, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, de conformidad con las exigencias de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la efectiva igualdad de mujeres y hombres, con adopción, en su caso de las medidas de acción positiva que correspondan, y con respeto a la legislación vigente.

2. La Oferta Pública de Empleo vendrá constituida por el conjunto de plazas vacantes y dotadas «ex novo».

3. Esta Oferta Pública se realizará anualmente.

4. Incumbirá al o a la Gerente su elaboración, de acuerdo con las normas de negociación que resulten aplicables, sometiéndose al Consejo de Gobierno para la aprobación del acuerdo que corresponda.

**Artículo 167.**

1. Los sistemas de selección podrán ser: oposición, concurso-oposición, o concurso.

2. El sistema de selección adoptable será aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del o la Gerente, de conformidad con la legislación vigente.

3. Las convocatorias de las pruebas selectivas de acceso a las plazas comprometidas en la Oferta Pública de Empleo serán realizadas por el Rector o Rectora, quien ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», sin perjuicio de su difusión por otros medios.

4. En las convocatorias se harán constar los extremos siguientes:

a) El sistema de selección.

b) El número y características de las plazas convocadas.

c) El régimen de provisión o contratación.

d) Los requisitos que han de reunir los aspirantes.

e) La composición del Tribunal que haya de enjuiciar y resolver las pruebas, así como el sistema de nombramiento de sus miembros y los procedimientos de abstención y recusación.

- f) El programa de materias exigibles.
- g) Los ejercicios a realizar, con expresión de su tipo, naturaleza y forma.
- h) El sistema de evaluación y calificación.
- i) La programación del desarrollo de las pruebas, con expresión del calendario preciso para su realización.
- j) Los recursos contra las actuaciones y resoluciones del Tribunal.
- k) El procedimiento de nombramiento de quienes superen las pruebas.
- l) Los criterios de adscripción de los mismos.
- m) Cualquier otro extremo que se estime necesario o conveniente o sea exigido por la legislación vigente aplicable.

#### **Artículo 168.**

1. Los órganos de selección que hayan de enjuiciar y resolver las pruebas selectivas de acceso estarán formados por cinco miembros como mínimo, y su composición y funcionamiento deberá adecuarse a la normativa vigente.

2. El Presidente del Tribunal será el Rector o Rectora o persona en quien delegue. El personal de elección o de designación política en el ámbito de la Universidad de Huelva, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

3. Los Vocales serán nombrados por el Rector o Rectora, de acuerdo con la normativa vigente. No obstante, la pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie. En todo caso, la composición de los órganos de selección deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

#### **Artículo 169.**

El Personal de Administración y Servicios podrá participar en el desarrollo de los contratos a que se refieren los artículos 68 y 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, mediante el ejercicio de las funciones y con percepción de las retribuciones que a este personal le correspondan y deriven de los mencionados contratos.

#### **Artículo 170.**

El Personal de Administración y Servicios dependerá orgánicamente del o la Gerente de la Universidad y funcionalmente de los responsables de la administración o de los servicios a los que esté adscrito.

#### **Artículo 171.**

El régimen jurídico del Personal de Administración y Servicios se ajustará a la

normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

#### **Artículo 172.**

Son derechos del Personal de Administración y Servicios los siguientes:

- a) El pleno ejercicio de su capacidad profesional.
- b) La percepción de las retribuciones en el tiempo, forma y cuantía establecidos por la normativa legal vigente.
- c) El disfrute de las vacaciones, permisos y licencias establecidos por la citada normativa legal.
- d) La participación en los órganos de gobierno y comisiones de la Universidad en los términos concretados en los presentes Estatutos.
- e) La constitución y disolución de asociaciones y sindicatos en el seno de la Universidad, y la posibilidad de disponer de los medios que lo permitan, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
- f) La participación en los cursos que periódicamente se organicen para el perfeccionamiento de su capacidad profesional.
- g) La participación en cuantas actividades culturales, deportivas o recreativas realice la Universidad.
- h) El disfrute de prestaciones asistenciales creadas, gestionadas o fomentadas por la Universidad.
- i) A recibir por parte de la Universidad protección, información y formación eficaz en materia de salud laboral.
- j) Cualesquiera otros derechos que le atribuyan las normas vigentes, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

#### **Artículo 173.**

Son deberes del Personal de Administración y Servicios los siguientes:

- a) Cumplir la legislación vigente, los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.
- b) Cumplir sus funciones, contribuyendo decididamente a la consecución de los fines de la Universidad.
- c) Procurar una formación permanente para el perfeccionamiento de su capacidad profesional.
- d) Ejercer con dedicación los cargos para los que hubiesen sido elegidos y nombrados y asumir sus responsabilidades.
- e) Velar por la conservación del patrimonio de la Universidad.

f) Participar en la evaluación de la calidad de su actividad.

g) Cualesquiera otros deberes que le atribuyan las normas vigentes, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

#### **Artículo 174.**

El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva será retribuido con cargo al presupuesto de la misma en los términos que prevé la legislación vigente.

#### **Artículo 175.**

1. Corresponde al Rector o Rectora adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario para los funcionarios de administración y servicios que desempeñen funciones en las mismas, así como las relativas a la aplicación del régimen disciplinario en el caso del personal laboral.

2. Queda exceptuada de la regla establecida en el apartado anterior la separación del servicio, que habrá de ser acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios.

#### **Artículo 176.**

1. El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva elegirá sus representantes de acuerdo con la legislación vigente.

2. El personal funcionario lo hará acogiéndose a la normativa reguladora de esta materia en el ámbito de la función pública.

3. El personal laboral contratado lo hará acogiéndose a la normativa reguladora de éste.

4. El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva negociará sus condiciones de trabajo de acuerdo con la legislación vigente.

#### **Artículo 177.**

La Universidad mantendrá un registro de personal en el que figurarán, actualizados, los datos relativos al mismo. Dicho registro estará sometido a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

#### **Artículo 178.**

1. La Universidad mantendrá una Hoja de Servicios respecto a todos y cada uno de los miembros del Personal de Administración y Servicios, en la que constarán, actualizados, el currículum referente a los mismos y todos los actos que afecten a la vida administrativa de los interesados.

2. Estos expedientes personales tendrán carácter reservado y sólo los interesados tendrán libre acceso a los suyos propios.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

[...]

#### **Disposición adicional cuarta.**

Quienes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se hallen contratados en la Universidad de Huelva como profesores o profesoras con contrato administrativo LRU, podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable. No obstante, dichos contratos podrán ser prorrogados sin que su permanencia en esta situación pueda prorrogarse más de cinco años después de la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica.

Hasta ese momento, la Universidad de Huelva, previa solicitud de los interesados, podrá adaptar sus contratos administrativos vigentes a contratos laborales, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de las figuras previstas en esta Ley y no suponga minoración de su dedicación.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

[...]

#### **Disposición transitoria tercera.**

Conforme a la disposición adicional primera de la Ley 4/2007, de 12 de abril, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, previa solicitud dirigida al Rector o Rectora de la Universidad de Huelva, los funcionarios y funcionarias Doctores del Cuerpo de Catedráticos o Catedráticas de Escuela Universitaria, podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores o Profesoras Titulares de Universidad en las mismas plazas que ocupen, manteniendo todos su derechos, y computándose la fecha de ingreso en el Cuerpo de Profesores o Profesoras Titulares de Universidad la que tuvieran en el cuerpo de origen. Quienes no soliciten dicha integración permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente e investigadora. Asimismo, podrán presentar la solicitud para obtener la acreditación para catedrático de universidad prevista en el artículo 60.1 de esta Ley Orgánica de Universidades.

#### **Disposición transitoria cuarta.**

Conforme a la disposición adicional segunda de la Ley 4/2007, de 12 de abril, a efectos del acceso de los Profesores o Profesoras Titulares de Escuela Universitaria al Cuerpo de Profesores o Profesoras Titulares de Universidad, los Profesores o Profesoras Titulares de Escuela Universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de Doctor o Doctora o lo obtengan posteriormente, y se acrediten específicamente en el marco de lo previsto por el artículo 57 de la misma, accederán directamente al Cuerpo de Profesores o Profesoras Titulares de Universidad, en sus propias plazas. Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora. Mientras exista profesorado Titular de Escuelas Universitarias o habilitado para dicha categoría que no esté acreditado para una categoría superior, la Universidad podrá convocar concursos entre los mismos para ocupar plazas de Titulares de Escuelas Universitarias.

#### **Disposición transitoria quinta.**

Conforme a la disposición adicional tercera de la Ley 4/2007, 12 de abril, quienes a la entrada en vigor de esta Ley estén contratados como profesoras y profesores colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras. Asimismo, quienes estén contratados como colaboradores con carácter indefinido, posean el título de Doctor o Doctora o lo obtengan tras la entrada en vigor de esta Ley y reciban la evaluación positiva a que se refiere el párrafo a) de su artículo 52, accederán directamente a la categoría de Profesora o Profesor Contratado Doctor, en sus propias plazas.

**(§ 76) Decreto 230/2003, de 29 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Jaén. (Parte)**

- **modificado por Decreto 235/2011, de 12 de julio, que aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Jaén, aprobados por Decreto 230/2003, de 29 de julio.**

**Artículo único. Modificación de los Estatutos**

**Treinta y tres.** El artículo 92 queda redactado del siguiente modo:

«1. El personal docente e investigador de la Universidad de Jaén comprende las siguientes categorías:

a) Profesores pertenecientes a los siguientes cuerpos docentes universitarios:

i) Catedráticos de Universidad

ii) Profesores Titulares de Universidad.

iii) Catedráticos de Escuela Universitaria.

iv) Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

b) Profesores que, excepcionalmente, desempeñen con carácter interino plazas que correspondan a los citados cuerpos docentes universitarios.

c) Personal docente e investigador contratado en régimen laboral de entre las figuras siguientes:

i) Ayudantes.

ii) Profesores Ayudantes Doctores.

iii) Profesores Colaboradores.

iv) Profesores Contratados Doctores.

v) Profesores Asociados.

vi) Profesores Eméritos.

vii) Profesores Visitantes.

d) Profesores de otros niveles de enseñanza, en comisión de servicios en la Universidad de Jaén.

2. Queda sin contenido.

3. Queda sin contenido.

4. El personal docente e investigador contratado no podrá superar, en ningún caso, el cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad, computando aquél en equivalencias a tiempo completo. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales, así como al personal propio de los Institutos de investigación adscritos a la Universidad. El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el cuarenta por ciento de la plantilla docente.

5. A los efectos previstos en estos Estatutos, serán profesores con vinculación permanente a la Universidad los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes universitarios y los profesores con contrato indefinido.

6. Se podrán celebrar contratos de profesores sustitutos interinos, conforme a la legislación laboral, para realizar la función docente de aquellos profesores que causen baja con derecho a reserva del puesto de trabajo o bien de los que vean minorada su dedicación docente.»

**Treinta y cuatro.** El apartado 1 del artículo 93 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios y los funcionarios interinos se regirán por la Ley Orgánica de Universidades y disposiciones que la desarrollen, por las que, en virtud de sus competencias, dicte la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación, así como por los presentes Estatutos.»

**Treinta y cinco.** Los apartados 1, 3, párrafo b), y 4 del artículo 100 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La dedicación del profesorado comprende las actividades docentes y de investigación, así como de gestión, en su caso. Las obligaciones docentes correspondientes al Grado, Máster y Doctorado y las investigadoras serán las establecidas por la propia Universidad de acuerdo con la normativa vigente y respetando la libertad de cátedra y de investigación.

3. El régimen de dedicación del profesorado se ajustará a los siguientes criterios:

b) Los Ayudantes, Profesores Ayudantes Doctores y Profesores Contratados Doctores tendrán necesariamente dedicación a tiempo completo. La dedicación de los Profesores Asociados será siempre a tiempo parcial. Los Profesores Visitantes podrán tener dedicación a tiempo parcial o completo.

4. La dedicación del profesorado será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, de acuerdo con las normas básicas que establezca el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria.»

**Treinta y seis.** El artículo 103 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 103. Retribuciones adicionales.

1. El Consejo Social, a propuesta el Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de las retribuciones adicionales que, en su caso, establezca la Comunidad Autónoma, ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y gestión.

2. Los complementos retributivos a que se refiere el apartado anterior se asignarán previa valoración de los méritos por el órgano de evaluación externa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

**Treinta y siete.** El artículo 104 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 104. Situaciones.

1. Corresponde al Rector adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y de régimen disciplinario de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios, a excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según las normas que regulan el régimen jurídico dispuesto en el artículo 93.1 de estos Estatutos.

2. Igualmente, le corresponde la aplicación del régimen disciplinario en el caso del personal docente e investigador contratado, de conformidad con las infracciones, sanciones y procedimiento previstos a tal fin en las normas que regulan el régimen jurídico dispuesto en el artículo 93.2 de estos Estatutos.»

**Treinta y ocho.** El artículo 105 queda reproducido del siguiente modo:

«1. Los concursos previstos en los artículos 64 a 67 de la Ley Orgánica de Universidades, para acceder a los cuerpos docentes universitarios enumerados en la letra a) del artículo 92.1 de estos Estatutos, se regirán por las bases de sus respectivas convocatorias y se ajustarán a lo establecido en dicha Ley Orgánica, en la normativa por la que se regula el sistema de acreditación nacional para el acceso a Cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos, o norma que lo sustituya, en los presentes Estatutos y demás normas de aplicación.

2. Corresponde a los Departamentos de la Universidad, para atender las necesidades docentes e investigadoras, proponer la creación, modificación o supresión de plazas de profesorado de los cuerpos docentes universitarios que procedan, así como el perfil que las identifica a efectos de los concursos de acceso.

Con carácter excepcional, el Rector podrá proponer por propia iniciativa la creación de una plaza de alguna de esas categorías, solicitando informe del Consejo de Departamento.

En caso de que el informe del correspondiente Consejo de Departamento previsto en el párrafo anterior no sea favorable, la aprobación por el Consejo de Gobierno exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

3. Queda sin contenido.

4. La Universidad convocará los correspondientes concursos de acceso para las plazas previamente aprobadas por el Consejo de Gobierno que estén dotadas en el Presupuesto.

Las convocatorias, realizadas mediante Resolución del Rector, determinarán las plazas objeto del concurso, señalando el cuerpo y área de conocimiento a que pertenecen y las actividades docentes e investigadoras previstas por la Universidad, y serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

**Treinta y nueve.** El artículo 106 queda redactado como sigue:

«Artículo 106. Comisión de selección.

1. Las Comisiones de Selección encargadas de resolver los concursos de acceso serán nombradas por el Rector, una vez aprobadas por el Consejo de Gobierno.

2. Las Comisiones de Selección estarán constituidas por cinco miembros titulares y dos suplentes, funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios pertenecientes a un cuerpo igual, equivalente o superior al de la plaza objeto del concurso, y de la misma área de conocimiento para la que se convoca la plaza.

Para formar parte de las Comisiones, los Catedráticos de Universidad o equivalentes deberán contar, al menos, con dos periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones de la normativa vigente, y los Profesores Titulares de Universidad o equivalentes con, al menos, un periodo de actividad investigadora o, excepcionalmente, demostrar en su currículum vitae una actividad investigadora equivalente a los periodos de investigación reseñados. El profesorado emérito podrá formar parte de las Comisiones en función del cuerpo al que pertenecía y del número de periodos de actividad investigadora reconocidos en el momento de su jubilación.

No podrá formar parte de las Comisiones el profesorado jubilado con anterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria del concurso en el Boletín Oficial del Estado, salvo que en dicha fecha esté nombrado como profesorado emérito.

3. El Consejo de Departamento elevará al Consejo de Gobierno la propuesta correspondiente a la comisión de selección titular y suplente, que incluirá cinco miembros del área de conocimiento correspondiente, de los que al menos dos pertenecerán a una Universidad distinta a la de Jaén, y preverán la suplencia del Presidente de la Comisión y la de cualquiera de los Vocales. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los Departamentos podrán proponer motivadamente como miembros a profesores que pertenezcan a otras áreas de conocimiento afines.

Igualmente, los Departamentos, de forma excepcional y motivada, podrán proponer a expertos de reconocido prestigio internacional o pertenecientes a centros públicos de investigación cuya categoría sea equivalente o superior a la plaza objeto de concurso.

4. Uno de los miembros de la Comisión será nombrado Presidente, nombramiento que recaerá necesariamente en un Catedrático de Universidad, y otro Secretario; los restantes serán nombrados vocales.

5. La composición de las Comisiones de Selección deberá ajustarse a los principios

de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.

6. El Consejo de Gobierno adoptará los reglamentos que considere oportunos para el desarrollo de este apartado.»

**Cuarenta.** Los apartados 1 y 2 del artículo 107 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La Comisión de Selección, antes de que se inicie el acto de presentación de candidatos, fijará y hará públicos los criterios de valoración que se utilizarán para la adjudicación de las plazas.

2. Dichos criterios, que deberán referirse, en todo caso, al historial académico, docente, investigador, de gestión y, en su caso, asistencial sanitario, de los candidatos, así como al proyecto docente e investigador, deberán permitir contrastar sus capacidades para la exposición y debate ante la Comisión en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.»

**Cuarenta y uno.** Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 108 quedan redactados del siguiente modo:

«2. A la instancia deberá acompañarse la documentación justificativa de que se reúnen los requisitos exigidos en la normativa que lo regule, y el justificante acreditativo de haber abonado los derechos de examen.

3. La Comisión deberá constituirse en el plazo máximo de dos meses desde el siguiente a aquél en que se apruebe la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos. Examinará los currícula y la documentación presentada por los candidatos, y oír y debatirá en sesión pública las exposiciones orales consistentes en la presentación del historial académico, docente e investigador, de gestión y, en su caso, asistencial sanitario, alegado, así como el proyecto docente e investigador. La segunda prueba, para la plaza de Profesor Titular de Universidad, consistirá en la exposición oral y debate con la Comisión de un tema elegido por el candidato de entre los correspondientes al proyecto docente presentado. Para la plaza de Catedrático de Universidad, la segunda prueba consistirá en la exposición oral y debate con la Comisión del proyecto investigador presentado por el candidato.

4. La Comisión que juzgue cada plaza elevará al Rector, en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación de la convocatoria, una propuesta motivada, que tendrá carácter vinculante, en la que se señalará el orden de preferencia de los candidatos para su nombramiento, sin que se pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso. El proceso podrá concluir con la decisión de la Comisión de no proveer la plaza convocada. El Rector ordenará las actuaciones que correspondan, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Universidades y demás normas de aplicación.»

**Cuarenta y dos.** El artículo 109 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 109. Comisión de Reclamaciones.

1. Corresponde a la Comisión de Reclamaciones prevista en el artículo 66.2 de la Ley Orgánica de Universidades la resolución de las reclamaciones interpuestas ante el

Rector contra las propuestas de los Comisiones de selección de los concursos de acceso para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios.

2. La Comisión de Reclamaciones estará compuesta por siete Catedráticos de Universidad con amplia experiencia docente e investigadora, acreditada por la evaluación positiva de, al menos, tres periodos de actividad docente y dos periodos de actividad investigadora, debiendo haber uno al menos de cada una de las cinco grandes áreas de Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas, Humanidades y Técnicas, elegidos por el Claustro Universitario por un periodo de cuatro años, mediante votación secreta, en la que resultarán elegidos los siete candidatos, presentados o propuestos, que consigan mayor número de votos, teniendo en cuenta la condición antes señalada.

3. La Comisión deberá elevar propuesta motivada de resolución de las reclamaciones en el plazo máximo de tres meses. El Rector dictará y notificará la resolución en congruencia con la propuesta de la Comisión. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada. La resolución del Rector agota la vía administrativa, y será impugnabile directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

**Cuarenta y tres.** Los párrafos a), b), c), d), e), f) y g) del apartado 1 del artículo 113 quedan redactados del siguiente modo:

«a) Ayudantes, entre quienes hayan sido admitidos o quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de Doctorado, y con la finalidad principal de completar su formación docente e investigadora, con dedicación a tiempo completo y por una duración de cuatro años. Podrán colaborar en las tareas docentes de índole práctica hasta un máximo de 60 horas anuales, de acuerdo con los criterios del Departamento al que estén adscritos y dentro de los límites acordados por el Consejo de Gobierno en el marco de estos Estatutos.

b) Profesores Ayudantes Doctores, de entre Doctores que reciban la evaluación positiva del órgano de evaluación externa correspondiente. Desarrollarán tareas docentes e investigadoras, con dedicación a tiempo completo, por un periodo no inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo ser prorrogable. En ningún caso, se podrán superar los ocho años de contratación, derivada de la suma de este contrato y de la figura contractual regulada en el apartado a) de este mismo artículo.

c) La Universidad de Jaén podrá contratar profesores colaboradores entre diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos que, en todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y la Acreditación Universitaria o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine, y siempre bajo las condiciones y plazos que, de forma excepcional, haya establecido reglamentariamente el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

d) Profesores Contratados Doctores, de entre Doctores que reciban la evaluación positiva del órgano de evaluación externa correspondiente. Este profesorado será el contratado ordinariamente para desarrollar las tareas habituales de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, propias de la actividad universitaria. El contrato tendrá carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

e) Queda sin contenido.

f) Profesores Asociados, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer fuera de la Universidad una actividad laboral, profesional, empresarial o en la Administración Pública, para el desarrollo de tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales. Su dedicación será a tiempo parcial y la duración del contrato podrá ser trimestral, semestral o anual, prorrogable por igual período, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito universitario y subsistan las necesidades docentes.

g) Profesores Eméritos, de entre profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad al menos durante veinticinco años, previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Andaluza del Conocimiento. Sus funciones serán las que establezca la normativa vigente y las que se puedan prever específicamente en sus contratos.

Su contratación se realizará por periodos anuales hasta un máximo de tres años. No obstante, la extinción de la relación contractual, el tratamiento de profesor emérito será vitalicio, con carácter honorífico.»

**Cuarenta y cuatro.** El apartado primero del artículo 114 queda redactado del siguiente modo:

«La contratación de Ayudantes, de Profesores Ayudantes Doctores y de Profesores Contratados Doctores será a tiempo completo. Todos los contratos serán temporales, excepto los de Profesores Contratados Doctores, con los efectos que reglamentariamente se establezcan.»

**Cuarenta y cinco.** Los apartados 1 y 3 del artículo 115 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La selección de personal docente e investigador contratado a que se refiere el artículo 113.1 de estos Estatutos, a excepción de los Profesores Eméritos y Visitantes, se efectuará mediante concursos públicos que se anunciarán oportunamente, con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. La convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas.

3. Los criterios generales de valoración del mérito y capacidad, para salvaguardar los principios constitucionales referidos en el apartado 1 anterior, serán aprobados por el Consejo de Gobierno, al que corresponde asimismo la aprobación de la convocatoria y sus bases. Se considerará mérito preferente estar acreditado para participar en los concursos de acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios.»

**Cuarenta y seis.** El apartado 2 del artículo 116 queda redactado del siguiente modo:

«2. No obstante, y sin perjuicio de lo determinado en el artículo 103.1 de estos Estatutos, el Rector podrá proponer al Consejo de Gobierno la asignación de las retribuciones adicionales que procedan, de conformidad con los programas de incentivos para la docencia, la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia del conocimiento que pueda establecer el Gobierno y que comprendan al personal docente e investigador contratado. La asignación de estos complementos retributivos requerirá la valoración previa de los méritos por el órgano de evaluación externa correspondiente, conforme al artículo 55.4 de la Ley Orgánica de Universidades.»

**Cuarenta y siete.** El artículo 126 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 126. Naturaleza y Funciones.

El personal de administración y servicios de la Universidad constituye el sector de la Comunidad Universitaria al que corresponden la gestión técnica, económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la Universidad y de las autoridades académicas. Asimismo, le corresponde el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, laboratorios, servicios científico-técnicos y servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte de la investigación y la transferencia tecnológica, o cualesquiera otros procesos de gestión que se consideren necesarios para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos y para la prestación de los servicios universitarios que contribuyan a la consecución de los fines propios de la Universidad.»

**Cuarenta y ocho.** El artículo 135 queda intitulado como «Formación y movilidad», y sus apartados 1 y 6 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La Universidad de Jaén fomentará la formación y el perfeccionamiento permanente de su personal de administración y servicios, de acuerdo con la planificación elaborada por la Gerencia, previa negociación con los órganos de representación de dicho personal. Asimismo, la Universidad de Jaén promoverá las condiciones para que el personal de administración y servicios pueda desempeñar sus funciones en otras universidades. A tal fin, la Universidad de Jaén podrá formalizar convenios con otras universidades o con otras Administraciones públicas que garanticen el derecho a la movilidad de su respectivo personal bajo el principio de reciprocidad.

6. Igualmente, la Universidad fomentará la movilidad del personal de administración y servicios en el Espacio Europeo de la Administración Universitaria, con el fin de alcanzar grados de competencia y calidad óptimos en el desarrollo de sus funciones.»

**Cuarenta y nueve.** El apartado 4 del artículo 136 queda redactado del siguiente modo:

«4. El Rector podrá proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales de gestión o vinculados a su contribución en la mejora de la investigación y la transferencia del conocimiento, dentro del marco fijado por la legislación vigente. Aprobada la propuesta, se trasladará al Consejo Social para la asignación singular e individual de dichos complementos.»

**(§ 79) Decreto 298/2003, de 21 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide. (Parte)**

- **modificado por Decreto 265/2011, de 2 de agosto, que aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, aprobados por Decreto 298/2003, de 21 de octubre.**

**Artículo único. Modificación de los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, aprobados por Decreto 298/2003, de 21 de octubre**

**Cincuenta y dos.** El artículo 84 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 84. Composición.

El Personal Docente e Investigador de la Universidad está compuesto por personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios, incluidos los de carácter interino, y por personal contratado cuyo número no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total de la relación de puestos de trabajo, computado en la forma establecida por la legislación aplicable.»

**Cincuenta y tres.** El artículo 85 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 85. Categorías de profesorado funcionario.

El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:

- a) Catedráticos y Catedráticas de Universidad.
- b) Profesores y Profesoras Titulares de Universidad.»

**Cincuenta y cuatro.** El artículo 86, que se subdivide en dos apartados, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 86. Categorías de profesorado contratado.

1. La Universidad podrá contratar en régimen laboral a Personal Docente e Investigador bajo las figuras siguientes de profesorado: ayudante, ayudante doctor, contratado doctor, asociado, visitante, emérito, y cualquier otra figura que se prevea en la legislación vigente. El régimen de estas modalidades de contratación laboral será el que se establece en la Ley Orgánica de Universidades, en la Ley Andaluza de Universidades y sus normas de desarrollo, así como en la legislación laboral y el convenio colectivo aplicable.

2. La Universidad también podrá contratar en régimen laboral mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores o trabajadoras con derecho a reserva del puesto de trabajo.»

**Cincuenta y cinco.** El artículo 88 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 88. Planificación de la política de Personal Docente e Investigador.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector o Rectora y previa negociación con la representación del personal docente e investigador, aprobará anualmente la planificación de la política de Personal Docente e Investigador, previo informe de los Departamentos, los Centros y los órganos de representación correspondientes. En esta planificación se tendrán en cuenta las necesidades derivadas del Plan Estratégico de la Universidad.»

Cincuenta y seis. Los artículos 89 y 90 se refunden en un único artículo con cuatro apartados, quedando como artículo 89. La numeración de los artículos siguientes resulta afectada por dicha modificación. El artículo 89 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 89. Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector o Rectora, atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, aprobará la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador, así como sus modificaciones por ampliación, reducción o cambio de denominación de plazas. La aprobación requerirá informe previo de los Consejos de Departamento, que harán constar las previsiones correspondientes, y negociación previa con los órganos de representación del Personal Docente e Investigador. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas de desarrollo, ejecución y control de los Presupuestos de la Universidad.

2. La Universidad establecerá anualmente, en el estado de gastos de su Presupuesto, la relación debidamente clasificada de los puestos de trabajo referidos a todas las plazas de profesorado, incluyendo tanto al Personal Docente e Investigador funcionario como contratado.

3. Las denominaciones de las plazas de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador corresponderán a las de las áreas de conocimiento existentes según el catálogo establecido por el Gobierno. Deberá incluirse la relación debidamente clasificada por Departamento y área de conocimiento de todas las plazas del profesorado funcionario y contratado, no pudiendo superar el coste autorizado por la Comunidad Autónoma.

4. La Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador será pública. La Relación de Puestos de Trabajo incluirá, al menos, las características del puesto de trabajo, sus funciones, turno en su caso, retribuciones básicas y complementarias.»

**Cincuenta y siete.** El antiguo artículo 91 pasa a ser el nuevo artículo 90 ; del apartado primero, se modifica la redacción de las letras a) y b); se suprime la letra c); las antiguas letras d), e), f) y g) pasan a ser, respectivamente, las nuevas letras c), d) e) y f). La redacción de las letras cuyo contenido se ve modificado es la siguiente:

«Artículo 90. Régimen básico del profesorado contratado.

1. La Universidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 48 y siguientes de la Ley Orgánica de Universidades, podrá contratar:

a) Ayudantes, con dedicación a tiempo completo, entre quienes hayan sido admitidos o estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado.

b) Profesorado Ayudante Doctor a tiempo completo, que será contratado entre Doctores y Doctoras. Su contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de los órganos de evaluación externa que determine la legislación vigente.

c) Profesorado Contratado Doctor, que será contratado para el desarrollo de tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, entre Doctores y Doctoras que reciban la previa evaluación positiva por parte de los órganos de evaluación externa que determine la legislación vigente.

d) Profesorado Asociado, con dedicación a tiempo parcial y con carácter temporal, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

e) Profesorado Emérito, con carácter temporal y en régimen laboral, de entre

aquellos profesores y profesoras jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad durante al menos veinticinco años, evaluados positivamente por el órgano competente y tengan reconocidos al menos cinco quinquenios de docencia con evaluaciones positivas y tres sexenios de investigación. Las obligaciones docentes e investigadoras de las profesoras y profesoras eméritos les serán atribuidas por el Consejo del Departamento al que pertenezcan, sin que, en ningún caso, puedan ser inferiores a las que la normativa vigente establece para los profesores y las profesoras con dedicación a tiempo parcial.

f) Profesorado Visitante, con dedicación a tiempo completo o parcial, entre profesores y profesoras o investigadores e investigadoras de reconocido prestigio, con el grado de doctor o doctora, procedentes de otras Universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, que mantengan su vinculación laboral o funcional con los centros de procedencia y obtengan la correspondiente licencia de los mismos. Podrán desarrollar actividad exclusivamente docente o exclusivamente investigadora y en ese marco sus funciones serán establecidas por el Departamento al que se adscriban, de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables.»

**Cincuenta y ocho.** El antiguo artículo 92 pasa a ser el nuevo artículo 91 y queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 91. Principios rectores del procedimiento de contratación del profesorado.

Las contrataciones de Personal Docente e Investigador, excepto las de profesor o profesora visitante, se harán mediante concurso público a los que se les dará la necesaria difusión, comunicando a tal efecto al Consejo de Universidades la convocatoria de plazas de profesorado contratado con la suficiente antelación. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, capacidad y mérito.»

**Cincuenta y nueve.** El antiguo artículo 93 pasa a ser el nuevo artículo 92 ; se modifican las letras d) y e) del apartado 2 y se añade una nueva letra g). Las letras modificadas quedan redactadas del siguiente modo:

«Artículo 92. Reglas básicas para la contratación del profesorado.

d) El concurso será enjuiciado y resuelto por una Comisión de Contratación de ámbito departamental que, con carácter general, estará presidida por el Director o Directora del Departamento al que esté adscrita la plaza. Los miembros de cada Comisión de Contratación que sean profesores o profesoras del Departamento deberán tener el grado de Doctor o Doctora. En los concursos a contratos de Personal Docente e Investigador no Doctor vinculados a Escuelas Universitarias, no se exigirá a los miembros de la Comisión el grado de Doctor o Doctora, aunque al menos uno de los miembros será profesor o profesora con vinculación permanente, si lo hubiera, del Área convocante del contrato. La Comisión contará con representación de los trabajadores y de las trabajadoras de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

e) Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

g) El cumplimiento de los cuatro años de formación del personal investigador será considerado mérito preferente en los concursos para el acceso a los contratos de

ayudante, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Universidades.»

**Sesenta.** Se modifica el título de la Sección Tercera y queda redactado del siguiente modo:

«SECCIÓN TERCERA

Del Personal Investigador en Formación.»

**Sesenta y uno.** El antiguo artículo 94 pasa a ser el nuevo artículo 93; se modifican el título y el apartado 1; se añade un nuevo apartado 2, pasando los antiguos apartados 2, 3 y 4 a ser respectivamente, los nuevos apartados 3, 4 y 5, modificándose sus contenidos; la redacción del precepto queda del siguiente modo:

«Artículo 93. Becarios y Becarias de Investigación.

1. Se considerará incluido dentro del Personal Docente e Investigador de la Universidad a los Becarios y Becarias de Investigación que disfruten becas oficiales para la formación de personal investigador u otras becas que se consideren similares conforme a los criterios fijados por el Consejo de Gobierno, y que desempeñen sus funciones adscritos a cualquiera de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros de la Universidad. Las condiciones de disfrute de la beca y ejercicio de sus funciones serán las establecidas en la normativa específica por la que se regule dicha beca, en el Reglamento de Régimen General de Becarios de Investigación de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, y en el Estatuto del Personal Investigador en Formación en su caso. Su carga docente será la establecida por la legislación vigente.

2. También se considerará incluido en el personal docente e investigador de la Universidad al personal investigador en formación contratado. Este personal se regirá por lo establecido en el Estatuto del Personal Investigador en Formación.

3. El personal investigador en formación deberá realizar labores de investigación y podrá realizar labores de colaboración docente preferentemente en créditos prácticos en los términos establecidos en la legislación y las convocatorias de cada puesto o beca. Los Departamentos, Institutos Universitarios y otros centros que cuenten con becarios o becarias supervisarán su proceso de formación en el ámbito docente e investigador, especificando en el plan docente de cada curso académico, de manera detallada y por áreas de conocimiento, el tipo de responsabilidades o colaboración docente que se les hayan encomendado.

4. El Consejo de Gobierno regulará las modalidades de colaboración docente que pueda asumir el personal investigador en formación, sin que esta colaboración suponga menoscabo para su adecuada progresión formativa. La docencia de un grupo de clase no podrá ser encomendada mayoritariamente a un becario o becaria.

5. La Universidad fomentará la plena formación científica y docente de los ayudantes y del personal investigador en formación, facilitando estancias en otros centros superiores de investigación, dentro de las disponibilidades presupuestarias y de personal.»

**Sesenta y dos.** El antiguo artículo 95 pasa a ser el nuevo artículo 94.

**Sesenta y tres.** El antiguo artículo 96, cuyo título y sus dos apartados se modifican, pasa a ser el nuevo artículo 95 y queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 95. Sistema de acreditación.

1. El procedimiento de acceso a cuerpos de personal funcionario docente universitario seguirá el sistema de acreditación nacional previa regulada en la Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo. La acreditación facultará para concurrir a los concursos de acceso a cuerpos de personal funcionario docente universitario que convoque la Universidad.

2. Las plazas de personal funcionario de cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos del presupuesto y figuren como vacantes en la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador de la Universidad podrán ser convocadas para su provisión mediante concurso de acceso. Dicha convocatoria deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento correspondiente.»

**Sesenta y cuatro.** El antiguo artículo 97, cuyos cinco apartados se modifican, pasa a ser el nuevo artículo 96 y queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 96. Concursos de acceso.

1. Los concursos de acceso convocados por la Universidad serán publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Junta de Andalucía. Los plazos para presentarse a dichos concursos se computarán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. Podrán participar en los concursos, junto a los acreditados y acreditadas para el cuerpo de que se trate, el personal funcionario de dicho cuerpo, y el de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías, sea cual fuere su situación administrativa. También podrá participar el profesorado de otros Estados miembros de la Unión Europea y el profesorado extranjero acreditado, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades y normas de desarrollo.

3. Los concursos serán resueltos por una comisión de tres miembros nombrada al efecto por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Departamento correspondiente. La composición de las comisiones se ajustará a la representación equilibrada de hombres y mujeres salvo que se justifique que no es posible por razones fundadas y objetivas debidamente razonadas.

4. El profesorado de las Universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquellas una posición equivalente a las de Catedrático o Catedrática o Profesor o Profesora Titular de Universidad, podrá formar parte de las comisiones aludidas en la forma prevista por la Ley Orgánica de Universidades y disposiciones de desarrollo.

5. El Consejo de Gobierno regulará las normas de procedimiento para la realización de los concursos de acceso a la Universidad del profesorado acreditado o que cumpla los requisitos exigidos, previa negociación con los órganos de representación de los trabajadores y de las trabajadoras.»

**Sesenta y cinco.** El apartado 2 del antiguo artículo 98, que pasa a ser el nuevo artículo 97, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 97. Comisión de Reclamaciones en los concursos de acceso.

2. La Comisión estará formada por siete Catedráticos o Catedráticas de Universidad de diversos ámbitos del conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, y será presidida por el Catedrático o Catedrática de mayor antigüedad de entre sus componentes. Se garantizará la presencia equilibrada de hombres y mujeres salvo que se justifique que no es posible por razones fundadas y objetivas debidamente razonadas.»

**Sesenta y seis.** El antiguo artículo 99 pasa a ser el nuevo artículo 98 ; se modifica el apartado 3 y se añade el nuevo apartado 4, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 98. Reingreso tras excedencia voluntaria.

3. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado dirigida a la Universidad de origen, siempre que hayan transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia y que no excedan de cinco, y exista plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento. A tal efecto, deberá solicitarlo de la Universidad, que decidirá sobre el reingreso, previa comprobación de la concurrencia de los indicados requisitos temporales. Dicha petición habrá de formularse en la forma y plazo que reglamentariamente se determine.

4. En caso de excedencia temporal por incorporación a empresas de base tecnológica creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en Universidades, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y disposiciones que desarrollen el régimen de esta situación.»

**Sesenta y siete.** La letra c) del apartado 1 del antiguo artículo 100, que pasa a ser el nuevo artículo 99, queda redactada del siguiente modo:

«Artículo 99. Derechos y deberes del Personal Docente e Investigador.

c) Obtener de la Universidad los recursos y medios necesarios y suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones docentes e investigadoras, así como para su adecuada formación y promoción profesional. La Universidad se dotará para ello de un Plan de Formación para el Personal Docente e Investigador cuyo contenido y condiciones se fijarán reglamentariamente.»

**Sesenta y ocho.** El antiguo artículo 101 pasa a ser el nuevo artículo 100 .

**Sesenta y nueve.** El apartado 1 del antiguo artículo 102, que pasa a ser el nuevo artículo 101, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 101. Retribuciones adicionales e incentivos a la investigación.

1. El Personal Docente e Investigador podrá percibir retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores, de desarrollo tecnológico, de transferencia de conocimiento y de gestión dentro del marco fijado por la normativa nacional y autonómica. En la asignación individualizada de estos complementos retributivos se tendrán en cuenta las evaluaciones realizadas por la correspondiente Agencia Nacional o Autonómica.»

**Setenta.** Los antiguos artículos 103, 104, 105, 106 y 107 pasan a ser, respectivamente, los nuevos artículos 102 , 103 , 104 , 105 y 106 .

**Setenta y uno.** El apartado 1 del antiguo artículo 108, que pasa a ser el nuevo artículo 107, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 107. Órganos de representación del Personal Docente e Investigador.

1. Los órganos de representación del Personal Docente e Investigador son la Junta de Personal Docente e Investigador, el Comité de Empresa del PDI laboral y las Secciones Sindicales.»

[...]

**Setenta y cinco.** El antiguo artículo 117, cuyos dos apartados se modifican, pasa a ser el artículo 116 y queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 116. Funciones.

1. Al Personal de Administración y Servicios de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, en el ejercicio de sus actividades específicas, tanto técnicas como administrativas y de gestión, le corresponde el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas y al resto de la comunidad universitaria, las funciones de jefatura, en su caso, y el ejercicio de la gestión, administración y dirección, particularmente en las áreas de recursos humanos, servicios generales, organización administrativa, asuntos económicos, calidad, informática, archivos, bibliotecas, información y servicios científico-técnicos, así como el soporte a la investigación y la transferencia de tecnología y cualesquiera otros procesos de gestión y de soporte que se determinen necesarios para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

2. Dichas funciones serán desempeñadas, bien por funcionarios, bien por personal laboral, atendiendo a su concreta naturaleza y teniendo en cuenta que el ejercicio de potestades públicas corresponde exclusivamente a los funcionarios públicos.»

**Setenta y seis.** El antiguo artículo 118 pasa a ser el nuevo artículo 117 y queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 117. Composición.

El Personal de Administración y Servicios de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, estará formado por los empleados públicos de la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a cuerpos y escalas de otras Administraciones Públicas que, en las condiciones legalmente establecidas, preste servicios en la misma.»

**Setenta y siete.** Los antiguos artículos 119 y 120 pasan a ser, respectivamente, los nuevos artículos 118 y 119 .

**Setenta y ocho.** El antiguo artículo 121 pasa a ser el nuevo artículo 120 y queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 120. Retribuciones.

El Personal de Administración y Servicios será retribuido con cargo al capítulo primero del Presupuesto de la Universidad. La cuantía de las retribuciones básicas y complementarias se aprobará cada año junto con el mismo. Además, podrá percibir otras remuneraciones de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre incompatibilidades de los empleados públicos.»

**Setenta y nueve.** El antiguo artículo 122 pasa a ser el nuevo artículo 121 y queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 121. Estructura.

La estructura administrativa quedará configurada, con carácter general, en las siguientes unidades orgánicas: Vicegerencias, Áreas o Servicios, Unidades Administrativas, Oficinas y puestos singularizados.

Las Vicegerencias se constituirán por área o áreas de actividad administrativa.

Las Áreas o Servicios son unidades a las que corresponde el ejercicio de un conjunto de competencias de naturaleza homogénea.

Las Unidades Administrativas son aquellas a las que, dependiendo de un Área o Servicio, les corresponde el ejercicio de un sector de funciones correspondiente a esta.

Las Oficinas son unidades que realizan trabajos propios de la Unidad Administrativa a la que pertenecen.»

**Ochenta.** Los apartados 2 y 3 del antiguo artículo 123, que pasa a ser el nuevo artículo 122 , quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 122. Relación de Puestos de Trabajo.

2. La Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios identificará y clasificará los puestos de trabajo con indicación de las unidades administrativas y orgánicas en las que estos se integran, denominación y naturaleza de los mismos, grupo o subgrupo de clasificación profesional, forma de provisión, grado de responsabilidad y dedicación, sus funciones, características del puesto de trabajo, turno, retribuciones básicas y complementarias, así como qué puestos se reservan a personal funcionario y a personal laboral.

3. El Consejo de Gobierno podrá modificar la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios, por ampliación, minoración o cambio de denominación de plazas, sin perjuicio de las normas de desarrollo, ejecución y control del Presupuesto de la Universidad, siempre a propuesta del Rector o Rectora. Las modificaciones de la RPT serán elaboradas por la Gerencia previa negociación con los representantes de personal.»

**Ochenta y uno.** Los antiguos artículos 124 y 125 pasan a ser, respectivamente, los nuevos artículos 123 y 124 .

**Ochenta y dos.** El antiguo artículo 126 pasa a ser el nuevo artículo 125; se modifican los apartados 2 y 3; el contenido del antiguo apartado 6 se incorpora al apartado 5, pasando los antiguos apartados 7 y 8 a ser, respectivamente, los nuevos

apartados 6 y 7. Los apartados modificados quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 125. Principios básicos de selección.

2. La selección del personal de nuevo ingreso, tanto funcionario como laboral, se efectuará de acuerdo con la oferta anual de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de oposición o concurso-oposición, en los que se garantizarán en todo caso los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

3. La oferta será elaborada por la Gerencia, previa negociación con los representantes de personal, y estará constituida por plazas de la Relación de Puestos de Trabajo que se encuentren vacantes. Las vacantes correspondientes a escalas de personal funcionario se ofertarán en primer lugar para su provisión por el procedimiento de concurso y, en su caso, libre designación, y posteriormente para la promoción interna de personal funcionario en servicio activo en la Universidad.

5. El Tribunal Calificador encargado de juzgar las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de las escalas de personal funcionario propio de Administración y Servicios será nombrado en cada convocatoria por el Rector o Rectora y se ajustará a lo dispuesto en el régimen estatutario de los empleados públicos. El Tribunal estará compuesto por un presidente o presidenta y cuatro vocales, de los que dos serán nombrados de acuerdo con los representantes de personal; además, actuará como secretario o secretaria un funcionario o funcionaria del Área de Recursos Humanos, con voz pero sin voto. Todos sus miembros deberán poseer titulación igual o superior a la requerida para el ingreso a las plazas convocadas.»

**Ochenta y tres.** El antiguo artículo 127, que pasa a ser el nuevo artículo 126, ve modificado su título, se subdivide en cinco apartados y queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 126. Carrera profesional.

1. La Universidad fomentará e incentivará el progreso profesional de su Personal de Administración y Servicios a través de la promoción interna, la carrera vertical y la carrera horizontal.

2. En las convocatorias para cubrir vacantes se reservará el mayor número de plazas legalmente posible para la promoción interna de todos los empleados públicos que, prestando servicios en la Universidad, reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para promocionar.

3. Se atenderá con carácter prioritario la promoción interna al subgrupo CI de personal funcionario y al grupo III de personal laboral, con el objetivo de extinguir las escalas y categorías inmediatamente inferiores. La Universidad realizará las previsiones presupuestarias necesarias para que el número de plazas convocadas a este efecto alcance a la totalidad de aspirantes que reúnan los requisitos para el acceso al nuevo grupo o subgrupo.

4. Se regulará asimismo la carrera horizontal del Personal de Administración y Servicios, articulando un sistema de grados, categorías o escalones de ascenso consecutivos, con su correspondiente remuneración, que en todo caso será compatible con el progreso a través de la carrera vertical.

5. Las bases de las convocatorias de promoción interna y los sistemas de carrera horizontal y vertical serán acordados con los representantes de personal, dentro del marco establecido en el régimen estatuario de los empleados públicos.»

**Ochenta y cuatro.** Al antiguo artículo 128, que pasa a ser el nuevo artículo 127 , se añade un nuevo apartado, el 5, y queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 127. Provisión de puestos de trabajo.

5. Cuando se produzca la necesidad de cubrir temporalmente un puesto de trabajo de personal funcionario mediante comisión de servicios, esta será ofrecida en primer lugar al Personal de Administración y Servicios de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, que reúna los requisitos exigidos en la Relación de Puestos de Trabajo para su desempeño. El Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo establecerá un baremo, similar al empleado en los concursos de méritos, para determinar el orden de prelación a la hora de adjudicar la comisión de servicios cuando concurren varios solicitantes.»

**Ochenta y cinco.** El antiguo artículo 129 pasa a ser el nuevo artículo 128; se modifican su título así como los apartados 1 y 2, y se añade un nuevo apartado 3, quedando el precepto redactado del siguiente modo:

«Artículo 128. Formación.

1. La Universidad se dotará de un Plan de Formación para el Personal de Administración y Servicios, que contendrá programas formativos de carácter general, especializado, de actualización y de perfeccionamiento, así como cursos específicamente diseñados para la promoción interna. Además, facilitará la asistencia del Personal de Administración y Servicios a actividades de formación externa que organicen otras instituciones, siempre que aquellas estén directamente relacionadas con el puesto de trabajo, y reconocerá las actividades formativas impartidas u homologadas por otras Universidades y organismos oficiales.

2. Se constituirá una Comisión de Formación de composición paritaria. Sus miembros serán designados, de una parte, por el Rector o Rectora y, de otra, por los representantes de personal. Dicha Comisión tendrá, al menos, las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar la programación anual de formación y asegurar su correcto cumplimiento.
- b) Resolver las reclamaciones que puedan plantearse en el desarrollo de las actividades formativas.
- c) Decidir sobre las solicitudes de formación externa.
- d) Garantizar la transparencia de los procesos formativos y la igualdad de oportunidades en la selección de los participantes.
- e) Interpretar el Plan de Formación en caso de duda o conflicto.

3. Todas las actividades formativas de carácter presencial organizadas por la Universidad tendrán lugar preferentemente en horario laboral.»

**Ochenta y seis.** El antiguo artículo 130 pasa a ser el nuevo artículo 129 .

**Ochenta y siete.** El antiguo artículo 131 pasa a ser el nuevo artículo 130 ; se modifica el encabezamiento del apartado 1 y se añade una nueva letra c), pasando las antiguas letras c) y d), cuyos contenidos se modifican, a ser, respectivamente, las nuevas letras d) y e), renumerándose el resto de letras de este apartado; se modifica el encabezamiento del apartado 2; las modificaciones introducidas en este precepto quedan redactas del siguiente modo:

«Artículo 130. Derechos y deberes del Personal de Administración y Servicios.

1. Son derechos del Personal de Administración y Servicios, además de los que por su condición de personal empleado público establezcan las disposiciones generales, los convenios colectivos o los que deriven de sus contratos de trabajo, los siguientes:

c) El progreso profesional a través de la promoción interna, así como la carrera vertical y la carrera horizontal.

d) Obtener de la Universidad los recursos y medios necesarios y suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones y para su adecuada formación.

e) Percibir las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo y las indemnizaciones por razón del servicio, así como acceder a los complementos e incentivos previstos en reconocimiento a sus méritos profesionales.

2. Son deberes del Personal de Administración y Servicios, además de los que por su condición de personal empleado público establezcan las disposiciones generales, los convenios colectivos o deriven de sus contratos, los siguientes:»

**Ochenta y ocho.** Los antiguos artículos 132 y 133 pasan a ser, respectivamente, los nuevos artículos 131 y 132 .

[...]

**Ciento veintisiete.** Se añade la disposición adicional cuarta, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional cuarta. Del Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Escuelas Universitarias.

Los funcionarios y funcionarias Doctores del Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Escuela Universitaria que no soliciten al Rector o Rectora su integración en el Cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente e investigadora.»

**Ciento veintiocho.** Se añade la disposición adicional quinta, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional quinta. Del Cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Escuelas Universitarias.

Los Profesores y Profesoras Titulares de Escuelas Universitarias que no hayan accedido, en los términos establecidos por la disposición adicional segunda de la Ley

Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a la condición de Profesor o Profesora Titular de Universidad, permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.»

[...]

**Ciento treinta y uno.** La disposición transitoria cuarta queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria cuarta. Régimen de dedicación del profesorado contratado.

En tanto se agota la situación regulada en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Universidades, el régimen de dedicación del profesorado contratado, así como la determinación de la carga docente anual que pueda asumir, será determinado anualmente por el Consejo de Gobierno, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y previo informe de los Departamentos, Centros y órganos de representación laboral del profesorado.»

**(§ 80) Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía**

- **derogada por Decreto Legislativo 2/2013, de 8 de enero, que aprueba el Texto refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía** (BOJA núm. 8, de 11 de enero)

**(§ 81bis) Decreto Legislativo 2/2013, de 8 de enero, que aprueba el Texto refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía** (BOJA núm. 8, de 11 de enero)

**Artículo único. Aprobación del Texto Refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía**

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía, que se inserta a continuación.

**Disposición adicional única. Remisiones normativas**

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del Texto Refundido que se aprueba.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Legislativo y, en particular la Ley 4/1994, de 12 de abril de Creación de la Universidad Internacional de Andalucía, y la Ley 15/2007, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley 4/1994, de 12 de abril.

**Disposición final primera. Desarrollo reglamentario**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta norma.

## **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

Este Decreto Legislativo y el texto refundido que se aprueba entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## **Texto Refundido de la Ley de Creación de la Universidad Internacional de Andalucía**

### **TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

Se crea la Universidad Internacional de Andalucía como centro universitario para la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, mediante la docencia, la investigación coordinada y el intercambio de la información científica y tecnológica de interés internacional e interregional, y como apoyo al desarrollo cultural, social y económico de Andalucía.

La Universidad Internacional de Andalucía (en adelante UNIA) impartirá sus enseñanzas y desarrollará su investigación y transferencia del conocimiento con particular proyección a la cooperación educativa internacional, tanto en el ámbito de la Comunidad Iberoamericana y países del Norte de África, como de la Unión Europea.

#### **Artículo 2. Personalidad jurídica**

1. La UNIA goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y de plena capacidad para la realización de todos aquellos actos de gestión y disposición necesarios para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

2. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la universidad gozará de autonomía en el ejercicio de sus competencias.

3. La UNIA, integrada en el Sistema Universitario Andaluz, se regirá, en lo que le sea de aplicación, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; por el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades; por las normas que en su desarrollo dicten el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de sus respectivas competencias; por el presente el Texto Refundido, así como por sus Estatutos y demás normas de funcionamiento interno.

#### **Artículo 3. Ámbito territorial**

La universidad desarrollará sus actividades preferentemente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrá realizar actuaciones concretas fuera de dicho ámbito territorial, cuando así se acuerde.

#### **Artículo 4. Sedes**

1. La UNIA contará con cuatro sedes permanentes:

a) La sede del Rectorado, en la ciudad de Sevilla.

b) La sede Antonio Machado, en la ciudad de Baeza, Jaén.

- c) La sede Santa María de la Rábida, en la ciudad de Palos de la Frontera, Huelva.
- d) La sede del Parque Tecnológico de Andalucía, en Málaga.

2. Con carácter no permanente, la UNIA podrá utilizar otras instalaciones para el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación, administrativas y de representación, gestión o dirección.

## **Artículo 5. Funciones**

1. La UNIA organizará y desarrollará programas oficiales de posgrado, cuyos estudios se acreditarán con los correspondientes títulos oficiales de máster y de doctor, ambos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional. Para impartir estas enseñanzas deberá suscribir convenios de colaboración con universidades públicas de Andalucía, así como los que correspondan con otras universidades, institutos universitarios de investigación, otras entidades públicas o privadas y empresas. También podrá impartir enseñanzas especializadas, para las que expedirá sus propios títulos y diplomas.

2. Igualmente la universidad organizará y desarrollará actividades científicas y culturales, cursos de verano, formación a lo largo de la vida y promoverá convenciones científicas. A tal fin, adoptará las medidas necesarias para promover su internacionalización y su plena integración en el Espacio Europeo de Educación Superior y el Espacio Iberoamericano del Conocimiento, a cuyos efectos podrá suscribir los correspondientes convenios con otras universidades, organismos o entidades, nacionales o extranjeras.

3. Asimismo, la universidad podrá incorporarse a programas conjuntos de investigación y formación mediante acuerdos con otras universidades, así como promover centros de especialización y cursos para extranjeros.

4. El servicio público que presta tendrá como objetivo prioritario la calidad en la docencia y la investigación, procurando la excelencia y su evaluación continuada.

## **TÍTULO I. Del Gobierno de la universidad**

### **Artículo 6. Órganos**

1. El gobierno, representación y administración de la universidad se articula a través de órganos colegiados y unipersonales.

2. Son órganos colegiados: el Patronato de la universidad y el Consejo de Gobierno de la universidad.

3. Son órganos unipersonales: Las personas titulares del Rectorado, de los Vicerrectorados, de la Secretaría General, de la Gerencia, de la Dirección de las sedes permanentes y de la Dirección de los centros especializados.

Para la creación, modificación o supresión de otros órganos de gobierno unipersonales se estará a lo que establezcan los Estatutos de la universidad.

4. Las resoluciones del Rector o de la Rectora, los acuerdos del Patronato y del Consejo de Gobierno de la universidad agotan la vía administrativa y serán

impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **CAPÍTULO I. De los órganos colegiados del gobierno**

### **Sección 1. Del Patronato de la universidad**

#### **Artículo 7. Naturaleza**

El Patronato de la universidad es el órgano de conexión entre la Universidad Internacional de Andalucía y las instituciones universitarias y los sectores sociales interesados en el mejor cumplimiento de sus fines.

#### **Artículo 8. Funciones**

El Patronato de la universidad tendrá las siguientes competencias:

1. De programación y gestión universitaria:

- a) Aprobar las líneas generales de actuación de la UNIA.
- b) Proponer la adopción de medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la UNIA.
- c) Dar a conocer a la sociedad las actividades y potencialidades de la UNIA.
- d) Aprobar la memoria anual de actividades que haya sido presentada por el Consejo de Gobierno de la UNIA.
- e) Proponer a la Junta de Andalucía la creación, modificación o supresión de las sedes permanentes y de los centros especializados propuestos por el Consejo de Gobierno de la UNIA.
- f) Aprobar la creación de fundaciones y otras entidades jurídicas o acordar su modificación, así como la participación de la UNIA en entidades ya creadas, públicas o privadas.
- g) Proponer la creación de centros dependientes de la universidad en el extranjero a instancia del Consejo de Gobierno de la UNIA.
- h) Promover el establecimiento de convenios con universidades e instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras.
- i) Aprobar los símbolos de la universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la UNIA.
- j) Elaborar su reglamento de organización y funcionamiento, que someterá a aprobación de la Consejería competente en materia de universidades.
- k) A propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, elevará a la Consejería competente en materia de universidades el proyecto de Estatutos de la universidad, para su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

2. De carácter económico y patrimonial:

- a) Promover la colaboración social y empresarial en la financiación de la universidad.
- b) La supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y entidades dependientes y del rendimiento de sus servicios.
- c) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, el presupuesto anual y la programación plurianual de la UNIA.
- d) Aprobar las cuentas anuales de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender.
- e) Aprobar el régimen general de precios de las enseñanzas, no conducentes a la expedición de títulos oficiales, cursos y demás actividades realizadas por la universidad, acordando los criterios generales de la política de becas y ayudas al estudio que, en su caso, pudieran establecerse a propuesta del Consejo de Gobierno de la UNIA.
- f) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor en los términos establecidos en el artículo 91.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades .
- g) Aprobar la relación de puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios.

3. El Patronato velará por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ejercicio de las competencias relacionadas con la programación y gestión universitaria. Igualmente, la programación y gestión de los presupuestos llevará integrada la dimensión de género con objeto de garantizar un impacto positivo en la igualdad.

### **Artículo 9. Composición**

1. El Patronato de la universidad estará compuesto por:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de universidades, que ostentará la Presidencia.
- b) La persona titular del Rectorado de la UNIA, que ostentará la Vicepresidencia.
- c) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de universidades.
- d) La persona titular de la Dirección General competente en materia de universidades.
- e) Las personas titulares de los Rectorados de las universidades públicas de Andalucía.
- f) Una persona titular de un Vicerrectorado y dos personas titulares de Dirección de sedes permanentes designadas por el Consejo de Gobierno de la universidad, a propuesta de la persona titular del Rectorado.

g) La persona titular de la Secretaría General de la UNIA, que ejercerá la Secretaría del Patronato.

h) La persona titular de la Gerencia de la UNIA.

i) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de las ciudades en cuyos términos municipales se encuentren ubicadas las sedes permanentes de la universidad, designado por el órgano competente de dichos Ayuntamientos.

j) Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales en cuyo territorio se encuentre ubicada una sede permanente de la UNIA, designado por el órgano competente de dichas Diputaciones.

k) Dos vocales, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tengan implantación en alguna de las provincias en las que la UNIA tiene sede permanente.

l) Dos vocales, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía que tengan implantación en el ámbito de alguna de las provincias en las que la UNIA tiene sede permanente.

m) El Consejo de Gobierno de la UNIA designará un vocal elegido de entre los miembros del personal de administración y servicios, en la forma que prevean los Estatutos de la universidad.

En la designación de miembros del Patronato, regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

2. Los vocales representantes de los intereses institucionales y sociales a los que se refieren las letras i), j), k) y l) del apartado anterior, ajenos en todo caso al ámbito de la UNIA, serán nombrados por orden de la Consejería competente en materia de universidades. La duración del mandato será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.d) de este artículo.

3. Los vocales del Patronato de la UNIA cesarán como tales por:

a) Finalización del mandato.

b) Renuncia, fallecimiento o incapacidad.

c) Incurrir en alguna de las incompatibilidades legal o reglamentariamente establecidas.

d) Decisión del órgano competente para la propuesta de designación.

e) Pérdida de la condición que motivó su designación.

f) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.

4. En el supuesto de producirse alguna vacante en el Patronato, esta será cubierta con arreglo a los mismos criterios y procedimientos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. El Patronato de la UNIA ejercerá sus funciones en Pleno y en Comisión Académica.

La Comisión Académica estará integrada por las personas titulares: De la Secretaría General de Universidades, que ejercerá la Presidencia, del Rectorado de la UNIA, de los Rectorados de las universidades públicas de Andalucía, de la Dirección General competente en materia de universidades, de la Gerencia y de la Secretaría General de la universidad, que actuará como titular de la Secretaría de esta Comisión.

Corresponde a la Comisión Académica las competencias sobre los asuntos que tengan relación con los aspectos académicos de la universidad, sin perjuicio de cualesquiera otras que le sean delegadas por el Pleno.

## **Sección 2. Del Consejo de Gobierno**

### **Artículo 10. Naturaleza**

El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno y administración de la UNIA.

### **Artículo 11. Funciones**

1. Al Consejo de Gobierno de la universidad le corresponde efectuar ante el Patronato las propuestas sobre las materias contenidas y en los términos que se exponen en el artículo 8.

2. Igualmente, corresponden al Consejo de Gobierno de la UNIA las siguientes competencias:

a) Elaborar el proyecto de Estatutos de la universidad y aprobar sus normas de desarrollo.

b) Administrar el patrimonio de la universidad.

c) Conocer los convenios de colaboración y contratos que suscriba el Rector o la Rectora con otras universidades, instituciones o entidades.

d) Determinar los títulos, certificados y diplomas académicos con los que la universidad refrende sus enseñanzas.

e) Aprobar los programas docentes y de investigación de la universidad y de todos sus centros.

f) Aprobar los planes de innovación y mejora de la calidad docente, investigadora y de gestión de la universidad.

g) Aprobar la creación, modificación o supresión de centros, servicios y estructuras de gestión y administración.

h) Aprobar la distribución de becas y ayudas para los distintos programas docentes y de investigación.

i) Proponer al Patronato la aprobación de la relación de puestos de trabajo del

personal de administración y servicios y la dotación de plazas que deban ser convocadas.

j) Establecer los criterios de selección, contratación y promoción del personal de administración y servicios.

k) Acordar las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital en los términos que determinen sus Estatutos.

l) Establecer los procedimientos de autorización de los trabajos y celebración de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades , de acuerdo con los Estatutos de la universidad.

m) Aprobar la concesión de honores y distinciones de la UNIA, dando conocimiento de ello al Patronato de la universidad.

n) Aprobar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.

ñ) Ejercer cualesquiera otras competencias que le atribuyan esta norma, los Estatutos de la universidad y sus normas de desarrollo.

En el ejercicio de las competencias asignadas, el Consejo de Gobierno de la universidad garantizará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

## **Artículo 12. Composición**

El Consejo de Gobierno estará compuesto por:

a) El Rector o la Rectora de la UNIA, que lo presidirá.

b) Las personas titulares de los Vicerrectorados.

c) La persona titular de la Secretaría General, que actuará como tal.

d) La persona titular de la Gerencia de la universidad y de las Gerencias de las sedes permanentes.

e) Las personas titulares de las direcciones de las sedes permanentes.

f) Las personas titulares de las Direcciones de los centros especializados.

g) Un representante del personal de administración y servicios, designado por los órganos de representación de dicho personal en la UNIA.

## **Artículo 13. Comisión Permanente**

Existirá una Comisión Permanente del Consejo de Gobierno, integrada por las personas titulares del Rectorado, del Vicerrectorado, y de la Secretaría General, que asumirá la gestión de los asuntos ordinarios que correspondan al Consejo de Gobierno.

La Comisión Permanente dará cuenta de sus actuaciones al Pleno del Consejo de Gobierno.

## **CAPÍTULO II. De los órganos unipersonales de gobierno**

### **Sección 1. Del Rectorado**

#### **Artículo 14. Naturaleza**

El Rector o la Rectora es la máxima autoridad académica de la universidad, dirige la política universitaria, ostenta su representación legal y pública, preside el Consejo de Gobierno y cuantos órganos colegiados se reúnan con su asistencia a excepción del Patronato de la universidad y goza del tratamiento y honores que el tradicional protocolo señala.

#### **Artículo 15. Nombramiento**

El Rector o la Rectora, que deberá ser Catedrático o Catedrática de universidad, será nombrado mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero o la Consejera competente en materia universitaria, oído el Consejo Andaluz de Universidades.

#### **Artículo 16. Funciones**

En particular, son competencias del Rector o de la Rectora:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Patronato y del Consejo de Gobierno de la universidad.
- b) Nombrar los cargos académicos y administrativos.
- c) Expedir los títulos, certificaciones y diplomas de la universidad.
- d) Contratar, adscribir y nombrar al personal de administración y servicios.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria.
- f) Dirigir la acción de gobierno de la universidad y coordinar sus actividades y funciones.
- g) Suscribir en nombre de la universidad los convenios y acuerdos con otras entidades o personas, públicas o privadas.
- h) Ordenar y autorizar el gasto conforme a lo previsto en el presupuesto de la universidad.
- i) Ejercer la jefatura del personal de administración y servicios de la universidad.
- j) Convocar el Consejo de Gobierno de la universidad, así como el resto de los órganos de gobierno y de representación de la universidad en los que le corresponda la Presidencia, fijando el orden del día, así como el lugar y la fecha de cada sesión.
- k) Conceder la «venia docendi».

l) Impulsar las relaciones de la UNIA con la sociedad.

m) Encomendar a cualquier miembro de la comunidad universitaria servicios específicos, extendiendo al efecto la oportuna credencial, así como la realización de estudios, informes o proyectos sobre materias concretas.

n) Convocar los procesos selectivos y de provisión para las plazas de personal de administración y servicios de la universidad.

ñ) Nombrar a los miembros de las comisiones de selección y provisión.

o) Ejercer cualesquiera acciones judiciales en el ejercicio de sus competencias y en uso de los derechos e intereses de la UNIA, teniendo la facultad de desistimiento, transacción y allanamiento.

p) Aprobar las modificaciones presupuestarias que le correspondan.

q) Ejercer cuantas facultades de gobierno y administración no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de gobierno de la UNIA.

En el ejercicio de sus funciones, la persona titular de la Rectoría velará por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como por la integración de la dimensión de género en los diferentes servicios que la universidad gestiona y ofrece.

## **Sección 2. Del Vicerrectorado**

### **Artículo 17. Nombramiento**

La persona titular del Rectorado, para el mejor desempeño de sus funciones, nombrará a los Vicerrectores o a las Vicerrectoras de entre el profesorado de universidad, que actuarán por delegación en aquellas materias propias de sus competencias.

## **Sección 3. De la Gerencia**

### **Artículo 18. Nombramiento**

A la persona titular de la Gerencia le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad. Será propuesta por el Rector o por la Rectora y nombrada por este o por esta, previo acuerdo favorable del Patronato, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. La persona titular de la Gerencia no podrá ejercer funciones docentes.

## **Sección 4. De la Secretaría General**

### **Artículo 19. Nombramiento**

La persona titular de la Secretaría General de la universidad es la fedataria de los actos y acuerdos de todos los órganos de la universidad y será nombrada por el Rector o por la Rectora entre el funcionariado público, perteneciente a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, del de graduado o graduada u otro equivalente.

## **Artículo 20. Funciones**

En particular, son funciones de la persona titular de la Secretaría General:

- a) La formación y custodia de los libros de actas de los órganos colegiados de la universidad y del libro de actas de toma de posesión.
- b) La recepción y custodia de las actas de calificación de las distintas pruebas y exámenes.
- c) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencie en el ejercicio de sus competencias o consten en la documentación oficial de la universidad.
- d) La reseña y publicidad de los actos de los órganos de gobierno.
- e) La secretaría de los órganos colegiados.
- f) La organización y custodia del Archivo General, del Registro General y del Sello Oficial de la universidad.
- g) La organización de los actos solemnes de la universidad y de su protocolo.
- h) Cualesquiera otras funciones que le encomendare la legislación vigente, o su desarrollo reglamentario.

## **Sección 5. De la Dirección de Sede**

### **Artículo 21. Nombramiento**

Cada sede permanente tendrá un Director o una Directora, que será nombrado o nombrada por el Rector o por la Rectora, de entre el profesorado doctor de los cuerpos docentes universitarios.

### **Artículo 22. Funciones**

En particular, son funciones del Director o la Directora de sede:

- a) La administración, gestión y dirección de la sede permanente.
- b) Velar por el mejor desarrollo de las actividades de la sede.
- c) Asumir la dirección del personal de administración y servicios y la gestión económica de la sede por delegación del Rector o la Rectora.

### **Artículo 23. Auxilio**

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Director o la Directora estará auxiliado o auxiliada por un Gerente o una Gerente, que será nombrado o nombrada por el Rector o la Rectora, y un Subdirector o una Subdirectora.

## **Sección 6. De la Dirección de los Centros Especializados**

## **Artículo 24. Nombramiento**

1. Cada Centro Especializado tendrá un Director o una Directora que será nombrado por el Rector o por la Rectora, oído el Consejo de Gobierno, de entre el profesorado de universidad de reconocido prestigio en las materias propias de la especialización de que se trate.

2. El Director o la Directora del Centro tendrá como funciones la dirección, gestión y administración del mismo, así como la ejecución, desarrollo e impulso de sus programas y actividades.

3. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Director o la Directora podrá proponer al Rector o a la Rectora el nombramiento de un subdirector o una subdirectora y de un secretario o una secretaria.

## **TÍTULO II. De los centros especializados**

### **Artículo 25. Funciones**

1. Los Centros Especializados son órganos de la universidad que tienen como función el desarrollo de programas de estudios, de docencia y de investigación relacionados con temas monográficos de interés para Andalucía y su proyección internacional.

2. Cada Centro Especializado contará con un Director o una Directora y un Secretario o una secretaria, nombrados por el Rector o la Rectora. Aquél asumirá las funciones de dirección y gestión, tanto científica como administrativa del mismo.

### **Artículo 26. Programas**

1. Los Centros Especializados realizarán programas científicos y docentes para el mejor desarrollo, conocimiento y difusión de las materias relacionadas con su objeto y finalidades.

2. Anualmente, el Consejo de Gobierno aprobará el Presupuesto y el programa de actividades de cada centro.

### **Artículo 27. Creación, transformación y supresión**

1. La creación, transformación y supresión de los Centros Especializados corresponde a la Junta de Andalucía, a propuesta del Patronato de la universidad y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

2. La norma de creación deberá especificar las funciones y finalidades del centro así como disponer su dotación presupuestaria y los medios que se afectan al mismo.

## **TÍTULO III. Del personal**

### **CAPÍTULO I. Del personal docente e investigador**

#### **Artículo 28. Régimen jurídico**

1. La universidad contará con el profesorado adecuado para el correcto desarrollo de

sus actividades y programas.

2. El profesorado universitario funcionario de los cuerpos docentes, así como el personal docente contratado, que sea nombrado para desempeñar cargos académicos en la UNIA, se regirá por el acuerdo que a todos los efectos debe establecerse entre dicha universidad y la universidad de procedencia.

#### **Artículo 29. Venia docendi**

La suscripción de un contrato para impartir docencia en la UNIA implicará la concesión de la «venia docendi».

#### **Artículo 30. Personal investigador**

En idénticos términos que para la actividad docente, la universidad podrá contar con investigadores permanentes o contratados para actividades específicas, tanto para la universidad en su conjunto como para cualquiera de sus centros.

### **CAPÍTULO II. Del personal de administración y servicios**

#### **Artículo 31. Clases**

El Personal de la UNIA estará integrado por:

- a) Funcionariado de carrera destinado en la universidad; o que se destine a la misma de otras administraciones públicas.
- b) Personal contratado de acuerdo con la legislación laboral.

#### **Artículo 32. Puestos de trabajo**

La UNIA tendrá una relación de puestos de trabajo que de acuerdo con su estructura orgánica y funcional contendrá la definición y características de aquellos.

### **TÍTULO IV. Del régimen económico y del presupuesto**

#### **Artículo 33. Régimen jurídico**

El régimen económico, presupuestario y patrimonial de la UNIA se ajustará a lo establecido en el presente Título, el Título VI del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades y la restante normativa de aplicación.

#### **Artículo 34. Patrimonio**

El Patrimonio de la UNIA estará constituido por:

- a) Los derechos sobre los inmuebles que le sean transferidos y de los que, en el futuro, pueda asumir su titularidad.
- b) Los bienes muebles, títulos, capitales de fundaciones y propiedades incorporables de que sea titular la universidad.
- c) Las donaciones, herencias y legados de todas clases que le puedan

corresponder.

- d) Cualesquiera otros bienes, derechos y acciones que le pudieran pertenecer.

### **Artículo 35. Titularidad**

La UNIA asumirá la titularidad de los bienes de dominio público afectados al cumplimiento de sus funciones y de los que en el futuro destine a estos fines el Estado o la Junta de Andalucía, a excepción de los integrados en el Patrimonio Histórico Artístico del Estado.

### **Artículo 36. Beneficios fiscales**

La UNIA gozará de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéfico-docentes.

### **Artículo 37. Recursos**

Para el cumplimiento de sus fines, la UNIA contará con los siguientes recursos:

- a) Las transferencias de financiación, tanto corrientes como de capital.
- b) Los precios públicos, tasas y derechos.
- c) Los rendimientos de las actividades universitarias
- d) Otros ingresos.

### **Artículo 38. Presupuesto**

1. El presupuesto de la UNIA será único, tendrá carácter público, habrá de ser equilibrado y contendrá la relación detallada de todos los ingresos y gastos a realizar por la universidad durante un año natural.

2. El presupuesto de ingresos descenderá a un grado de explicación tal que permita identificar claramente las diferentes fuentes de financiación.

3. El presupuesto de gastos vendrá expresado por clase o naturaleza del gasto y por el destino al que correspondan dentro de la organización de la universidad y en atención a los diversos programas.

### **Artículo 39. Autorización de gastos y ordenación de pagos**

La autorización de gastos y ordenación de pagos corresponderá al Rector o a la Rectora, que podrá delegarla.

### **Artículo 40. Memoria económica**

La memoria económica anual es el documento a través del cual se rinden cuentas del ejercicio, tanto a nivel interno de la universidad, como ante la administración educativa y ante la Cámara de Cuentas de Andalucía.

